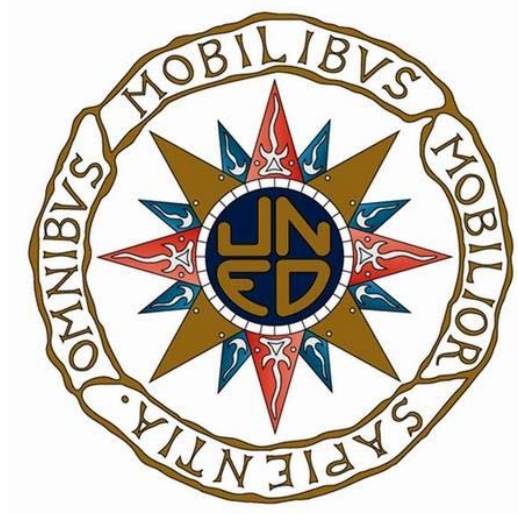


UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO POLÍTICO



TESIS DOCTORAL

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
VIGENTE**

Milagros Rafaela Rincón de Parra
Abogada por la Universidad del Zulia

DIRECTOR: DR. D. JUAN MANUEL GOIG MARTÍNEZ

CODIRECTORA: DRA. D^a ANA ISABEL LUACES GUTIÉRREZ

2015

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO POLÍTICO



TESIS DOCTORAL

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
VIGENTE**

Milagros Rafaela Rincón de Parra

Abogada

DIRECTOR: DR. D. JUAN MANUEL GOIG MARTÍNEZ
CODIRECTORA: DRA. D^a ANA ISABEL LUACES GUTIÉRREZ

2015

INDICE DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	10
1. Concepto	10
2. Fundamento Constitucional	16
3. Clases de Supremacía	21
3.1. Supremacía material	22
3.1.1. Implicaciones del sentido material de la supremacía constitucional: El Principio de la Concreción Constitucional	35
3.1.2. Requisitos para tornar operativo el principio de supremacía constitucional material	36
3.1.2.1. Deber de compatibilidad constitucional	36
3.1.2.2. Creación de órganos encargados de aplicar el test de compatibilidad constitucional	36
3.2. Supremacía Formal	37
3.2.1. Sistema de producción jurídica	41
4. Consecuencias de la supremacía constitucional	43
4.1. Aspecto material	44
4.1.1. Control de la constitucionalidad	44
4.1.2. Imposibilidad jurídica de que se delegue indebidamente el ejercicio de competencias	45
4.2. Aspecto Formal	45
4.2.1. Rigidez constitucional	46
4.2.2. Proceso legislativo obligatorio impuesto a los órganos competentes para sancionar leyes	51
5. Valor normativo de la Constitución	52
6. Inviolabilidad de la Constitución	59
7. Fuerza Normativa de la Constitución	63
8. Necesidad de defensa de la Constitución	86
8.1. Concepto	90
8.2. Diversos sectores que comprende la defensa de la Constitución	91
8.2.1. Protección de la Constitución	91
8.2.1.1. Políticos	93
8.2.1.1.1. División de poderes	94
8.2.1.1.2. Controles intraórganos e interórganos	95
8.2.1.1.2.1 Procedimiento Legislativo	97
8.2.1.1.2.2. Referendo Ministerial	97
8.2.1.1.2.3. Organización jerárquica del poder judicial	98
8.2.1.1.2.4. Veto Presidencial	99
8.2.1.1.2.5. Interpelación Ministerial	99
8.2.1.2. Económicos y hacendarios	100

8.2.1.3. Sociales. Régimen constitucional de los partidos _____	100
8.2.1.4. Protección de carácter estrictamente jurídico _____	101
8.2.2. Garantías Constitucionales _____	103
8.2.2.1. Concepto _____	105
8.2.2.2. Clasificación de Garantías Constitucionales _____	107
8.2.2.2.1. Garantías de la Constitución _____	107
8.2.2.2.2. Garantía de los Derechos Humanos _____	108
8.2.2.2.2.1. Garantías objetivas o normativas _____	108
8.2.2.2.2.2. Garantías institucionales _____	117
8.2.2.2.2.3. Garantías jurisdiccionales _____	120
9. Justicia Constitucional _____	130

CAPITULO II. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA _____ 148

1. Sobre el Control de Constitucionalidad _____	148
2. Naturaleza del Control de Constitucionalidad _____	157
3. Características del Control de Constitucionalidad _____	159
4. Órganos del Control de Constitucionalidad _____	165
5. Sistemas de control de la constitucionalidad _____	168
6. Evolución histórica del control de constitucionalidad en Venezuela ____	177
7. Fundamento Constitucional _____	195
8. Mecanismos de protección constitucional previstos en la Constitución de 1999 _____	197
8.1. Protección de la Constitución _____	197
8.2. Garantías de la Constitución _____	198
9. Control de la constitucionalidad en Venezuela _____	199
10. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia _____	221
10.1. Competencia de la Sala Constitucional _____	225
10.1.1. Competencia en el en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad _____	225
10.1.2. Competencias en el ámbito del control previo o preventivo de la Constitucionalidad _____	229
10.1.3. Competencia del control concentrado obligatorio de constitucionalidad de los Decretos de Estados de Excepción _____	238
10.1.4. Competencia para declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de los órganos legislativos _____	239
10.1.5. Competencia para resolver los conflictos de leyes _____	241
10.1.6. Competencia para dirimir los conflictos de naturaleza constitucional entre órganos del Poder Público _____	243
10.1.7. Recurso de revisión o control a posteriori de la constitucionalidad _____	245
10.1.7.1. Competencia en materia de amparo _____	246
10.1.7.2. Competencia Revisora o Recurso de Revisión _____	254
10.1.8. Competencia para conocer del recurso de interpretación constitucional _____	266
10.1.9. Competencia para la protección de intereses difusos y colectivos _____	279
11. Legitimados activos para plantear las acciones de inconstitucionalidad _____	281

11.1. Proceso de Control difuso	282
11.2. Acción popular de inconstitucionalidad en un proceso de Control Concentrado	287

CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL VENEZOLANO 292

1. Proceso y Procedimiento	292
2. Clasificación de los procedimientos	300
3. Transformación constitucional de los fundamentos del Derecho Procesal	302
4. Principios inherentes al Procedimiento	323
4.1. Principios procesales comunes a todo procedimiento	326
4.1.1. Unidad de la jurisdicción	327
4.1.2. Inderogabilidad de la Jurisdicción	329
4.1.3. Economía Procesal	330
4.1.4. Celeridad Procesal	331
4.1.5. Interés Procesal	332
4.1.6. Instancia de Parte	332
4.1.7. Lealtad y Probidad Procesales	334
4.1.8. Dispositivo	336
4.1.9. Igualdad Procesal	339
4.1.10. Publicidad	340
4.2. Principios Procesales del Procedimiento Oral	342
4.2.1. Predominio de la Oralidad sobre la Escritura	343
4.2.2. Inmediación	346
4.2.3. Identidad Física del Juez en el Desarrollo del Procedimiento	351
4.2.4. Concentración	353
5. El Procedimiento en el Sistema Procesal Civil Venezolano	356
5.1. Concepto	356
5.2. Caracteres fundamentales	356
5.3. Procedimiento Ordinario	357
5.4. Procedimiento Oral	369
6. Regulación de la Oralidad en la Legislación Venezolana	388
6.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	388
6.2. Código de Procedimiento Civil	389
6.3. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	398
6.3.1. Fases del Procedimiento Ordinario Contencioso	400
6.4. Ley Orgánica Procesal del Trabajo	410
6.4.1. Fases del Procedimiento Ordinario Laboral	412
7. Unificación Procedimental	417

CONCLUSIÓN	423
BIBLIOGRAFÍA	430

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo principal determinar la inconstitucionalidad del procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente, en virtud de que el procedimiento como parte del proceso, involucra el Derecho a la Defensa, que como Derecho Fundamental, el Estado está obligado a garantizar a todo individuo que pueda acudir ante los órganos jurisdiccionales a dirigir sus peticiones para la solución de los conflictos.

La entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, trajo importantes cambios dentro del ordenamiento jurídico, los cuales repercutieron de forma especial en el ámbito procesal civil, por cuanto anterior a dicha promulgación los principios procesales estaban consagrados en la ley adjetiva y a partir de la Constitución de 1999, se les otorgó rango constitucional, por consiguiente pasaron a ser principios fundamentales que deben ser respetados y acatados por los órganos de los Poderes Públicos y los ciudadanos.

Esta situación lleva a considerar la superioridad de la Constitución como máxima norma que está por encima del resto de las leyes que conforman el sistema nacional de leyes. Esta superioridad constitucional constituye el lineamiento principal que propende al estudio y análisis de la constitucionalidad de determinados aspectos jurídicos, que muestran un frontal contrariedad constitucional, los cuáles deben estar acordes a los postulados constitucionales, cuya finalidad es lograr que las leyes que conforman el sistema legal del Estado estén en concordancia con la Carta Magna como ley suprema, debido a su orden jerárquico y valor normativo, por cuanto cada postulado constitucional debe ser desarrollado en una ley.

Los referidos cambios por disposición constitucional abarcan todos los aspectos legales del sistema jurídico venezolano, en particular en el ámbito procesal civil, en las leyes adjetivas, en el sentido de que, la Norma Suprema le

impone al legislador procesal que el proceso adopte un procedimiento acorde a los postulados constitucionales.

Esta situación constitucional conlleva a la elaboración y promulgación de leyes conformes al mandato constitucional, más sin embargo, se plantea la siguiente interrogante: ¿En qué situación quedan aquéllas leyes o disposiciones adjetivas anteriores a la Constitución de 1999?, leyes que permanecen inalteradas, incólumes, las cuáles no han sido modificadas, ni derogadas, visiblemente contrarias a la Constitución, ¿En dónde queda la fuerza normativa de la Constitución?.

Para el desarrollo del contenido de la investigación es pertinente referirse al Principio de la Supremacía Constitucional, el cual nos adentrará al estudio de la Ley Suprema en el mundo de las normas, destacándose el valor superior y jerárquico de la Constitución, por ser ésta la Norma Superior que protege los Derechos Fundamentales de los ciudadanos y limita los poderes del Estado, todo por voluntad del Poder Constituyente Originario en quien reside la soberanía. Principio fundamental que asegura la primacía del Texto Fundamental, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.

Por otra parte, los principios constitucionales, los cuales reflejan los valores que el hombre ha depurado o calificado como principios de rango constitucional, cuyo objetivo primordial, es la protección de los Derechos Fundamentales, de manera que al proteger a la Constitución se protegen también a los Derechos del Hombre.

Ahora bien, de nada vale consagrar principios sino se establecen los medios o instrumentos de defensa que permitan la protección de la Constitución, con la finalidad de garantizar la normativa constitucional, así como restablecer el orden constitucional en caso de violación o menoscabo de las disposiciones constitucionales, de allí la necesidad de defensa de la Constitución, con la implementación de mecanismos procesales, que se alcanza a través de la justicia constitucional, y por ende, por la implementación del control de constitucionalidad.

Además, se hace el estudio de la figura del procedimiento en el Sistema Procesal Civil venezolano, donde se analizan diferentes aspectos que le involucran y caracterizan, así como los principios procesales que rigen el procedimiento, su estructura y etapas. Dicho estudio se extiende al procedimiento establecido en otras leyes, entre ellas la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, reformada en 2007 y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002), leyes que acogen los principios procesales de rango constitucional.

Las referidas leyes especiales consagran dentro de sus procedimientos ordinarios contenciosos, una figura fundamental para el proceso oral vinculada con el principio de la oralidad como lo es la audiencia, encontrándose dentro de sus respectivos procedimientos la audiencia preliminar y la audiencia de juicio.

Se concluye que por ser la Constitución la norma de mayor rango jerárquico en el ordenamiento jurídico del Estado, exige del resto de las leyes, y por consiguiente, a los órganos de los poderes públicos y a los ciudadanos, un deber de subordinación y sujeción a sus mandatos, por tanto toda norma o actuación contraria al Texto Fundamental debe ser declarada nula.

El presente trabajo fue el resultado de una investigación de tipo documental jurídica descriptiva, fundada en un diseño bibliográfico y técnica de recolección de datos, como lo son la observación, matriz de análisis y el almacenamiento de archivos en la computadora. De igual manera, se procedió al estudio y análisis legal, doctrinal, jurisprudencial y de Derecho comparado en la materia objeto de estudio. El desarrollo de la presente investigación se ha estructurado de la siguiente manera: La introducción, en la que se expone una visión general de la investigación. El desarrollo o contenido del trabajo, ha sido dividido en tres (03) capítulos, organizados de la siguiente manera: El Capítulo Primero, se tratarán aspectos relativos al Principio de la Supremacía Constitucional, tales como su concepto, valor normativo de la Constitución, inviolabilidad de la Constitución, fuerza normativa constitucional, así como la necesidad de defensa de la Constitución, entre otros. El Capítulo Segundo está referido al control de constitucionalidad de las leyes en Venezuela, por lo que se explanará su

concepto, naturaleza, características, órganos, así como diversos aspectos, además de un recorrido por las distintas constituciones venezolanas, que permitirá conocer la consagración e implementación del control de constitucionalidad en la historia constitucional patria. El Capítulo Tercero, comprenderá todo lo referente al procedimiento en el sistema procesal civil venezolano, tales como concepto, clases de procedimiento, así como la transformación constitucional de los fundamentos del Derecho Procesal, estudio de los principios procesales, del procedimiento ordinario, caracteres fundamentales, estructura, etapas y unidad del procedimiento. Igualmente se tratará lo referente al procedimiento oral, como su concepto, caracteres, estructura y etapas. Así mismo, se estudiará la regulación de la oralidad en la legislación venezolana, con especial mención de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: procedimiento ordinario contencioso, sus fases: introducción de la causa, instrucción o audiencia preliminar (fases de Mediación y de Sustanciación), y la Audiencia de Juicio o Debate Oral; y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo: Procedimiento Ordinario Laboral y las fases del procedimiento ordinario laboral introducción de la causa, instrucción o audiencia preliminar, audiencia de juicio. Se analizarán aspectos como la unidad del procedimiento ordinario.

CAPITULO I

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

1. Concepto

Constituye un presupuesto pacífico en la doctrina y la práctica jurídico-política la existencia de un cuerpo de normas, las constitucionales, situadas en una posición jerárquicamente más elevada que la que corresponde al resto de las que integran el ordenamiento. El Derecho Constitucional es el «Derecho de máximo rango positivizado en el Estado»¹ y los Estados Constitucionales de la actualidad conviven con dicho presupuesto y disponen a su servicio de mecanismos técnicos destinados a hacer real en la práctica la depuración de todo el ordenamiento jurídico desde la perspectiva constitucional. La jurisdicción constitucional se ha generalizado y la labor de los Tribunales Constitucionales ha llegado a ser considerada, «mediante su interpretación y aplicación en los procesos pluralistas de composición de intereses, una función pacificadora, mantenedora y desarrolladora del consenso»².

En tal sentido, la doctrina de la supremacía de la Constitución es una construcción elaborada en el plano de los principios, que formula un deber ser, y que se incorpora así a la normativa constitucional³, por lo que la Constitución, por medio de los principios que consagra, obliga al Estado a la conformación del orden social que se realiza a través de dos formas: por una parte, conformando el orden social y, por la otra, mediante la participación del Estado mismo, o de alguno de sus entes de derecho público o privado, en el orden social y económico⁴. De manera que, el principio de la supremacía constitucional es

¹ Stern, Klaus. *“Derecho del Estado de la República Federal Alemana”*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1987. P. 253.

² Helmut Simon. *“La Jurisdicción Constitucional”*. en E. Benda, W. Mainhofer, J. Vogel, C. Hesse y W. Heyde. Manual de Derecho Constitucional. Instituto Vasco de Administración Pública/Marcial Pons. Madrid. 1996. P. 846.

³ Bidart Campos, German J. *“La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional”*. Ediar. Buenos Aires. 1987. P. 316-318.

⁴ Orta García, María Elena. *“La Constitución como norma suprema y la Supremacía de la Constitución Nacional”*. Revista Electrónica Amicus Curiae. No. 4. UNAM. Facultad de Derecho.

principio rector del ordenamiento jurídico, esto es, el conjunto de normas jurídicas expedidas por los órganos del Estado facultados por el constituyente o el legislador para ello⁵.

Por otra parte, la Supremacía Constitucional, es una calidad política de toda Constitución, en cuanto que ella es un conjunto de reglas jurídicas que se tiene por fundamentales y esenciales para preservar la forma política del Estado, su sistema de valores y el sistema de fuentes formales del Derecho⁶. Desde esta perspectiva, en la teoría general del Derecho Constitucional, es principio universalmente aceptado el de la Supremacía de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico que de ella emana⁷, en virtud del cual el texto fundamental es superior a todas las leyes o instrumentos jurídicos que existen en el Estado. Así cuando un problema, una discrepancia, un conflicto, se plantea entre la Constitución y un acto del Poder Público, dicho problema debe ser resuelto dándole preferencia a la Constitución⁸.

Todo ello, porque la Constitución constituye la ley superior o fundamental del Estado siendo su rango más elevado que el de las normas ordinarias, reglamentarias e individualizadas, no pudiendo ser modificada por las mismas, en virtud de lo cual toda regla o acto proveniente de los poderes creados por la Carta Magna que contradiga el texto constitucional no tiene valor jurídico por cuanto sus normas son de obligatorio cumplimiento tanto para los representantes de los órganos públicos como para los particulares, garantizándole a los ciudadanos con su preeminencia el respeto a su libertad y dignidad⁹.

División de Universidad a Distancia. México. 2010. P. 1 - 10. Disponible: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/viewFile/20548/19471> Fecha: 29/06/2014

⁵ Rey Cantor, Ernesto. “*Supremacía Constitucional*”. P. 773 - 789. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/113/35.pdf> fecha: 27/06/2014

⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. “*Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*”. Colección Estudios Jurídicos No.80. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2006. P. 23 - 33.

⁷ Naranjo Díaz, Luis. “*Derecho Constitucional General*”. Editorial Mobilibros. Caracas. 2008. P. 157 -165.

⁸ Arismendi A, Alfredo. “*Derecho Constitucional*”. Editado Departamento de Publicaciones. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Tomo I. Caracas. 2009. P. 19 – 20.

⁹ Aponte Salazar, Pablo J. “*Fundamentos de Derecho Constitucional*”. Editores Vadell Hermanos. Caracas – Venezuela – Valencia. 2008. P. 259 – 282.

Cuando se dice que la Constitución es suprema, se hace referencia a que se encuentra revestida de superlegalidad y supremacía en tanto impone como “deber-ser” que todo el mundo jurídico inferior a ella le sea congruente y compatible, y en consecuencia, que el mismo no la incumpla ni le reste efectividad funcional y aplicativa¹⁰.

Lo planteado representa un principio básico del constitucionalismo moderno y parte de la idea de la superioridad de la Constitución, entendiéndose como la ley fundamental, que es la base de toda la estructura política y jurídica del Estado; o también, el texto fundamental del Estado, puesto que es la ley de leyes que está por encima de todas las normas jurídicas y que, a su vez, es la fuente de todas las normas jurídicas y del ordenamiento jurídico¹¹. Este principio le atribuye a la ley fundamental el carácter de primer fundamento positivo del orden jurídico, del cual depende la validez de las restantes normas jurídicas. Su objeto es el de brindar seguridad jurídica, garantizando la libertad y dignidad de las personas mediante la sumisión de los gobernantes al imperio de la Constitución, es asimismo, un principio propio de las constituciones rígidas y consecuencia de la división entre el poder constituyente y los poderes constituidos¹², al determinar la validez de toda norma o acto jurídicos -especialmente aquéllas- en tanto estén conformes con las disposiciones de aquélla, se encuentra en una posición jerárquica superior, deriva del carácter fundante que la Constitución tiene respecto del orden jurídico, ya que ella no sólo es el origen formal de las fuentes primarias del Derecho, al diseñar un procedimiento especial para su creación, sino también hasta cierto grado es su origen sustancial pues determina en mayor o menor cuantía el contenido material de dicho sistema¹³.

De acuerdo a lo antes descrito, dentro de las reglas jurídicas del Estado, la Constitución ocupa el lugar más elevado, es superior a la ley ordinaria, puesto

¹⁰ Orta García, María Elena. op. cit., pp. 1 - 10.

¹¹ Duque Corredor, Román. *“Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público”*. Editorial Legis, S.A. Primera Edición. Caracas – Bogotá – México D.F – Buenos Aires - Lima- Santiago. 2008. P. 91 – 165.

¹² Badeni, Gregorio. *“Tratado de Derecho Constitucional”*. Tomo I. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Segunda Edición. Buenos Aires. 2006. P. 193 – 307.

¹³ Sánchez Gil, Rubén A. *“El Control Difuso de la Constitucionalidad en México”*. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Número 11 Julio-Diciembre. 2004. P. 200 – 229.

que pudiéndola modificar, no puede ser modificada por ella. Si el Poder Legislativo ha sido instituido por la Constitución, si él debe su existencia a ese texto, al tratar de desconocer en el fondo o en la forma, los límites que la Constitución le ha asignado, extralimitaría indudablemente sus poderes. Todo acto del Poder Legislativo que exceda su competencia constitucional no tiene jurídicamente ningún valor y toda ley contraria a la Constitución es ineficaz¹⁴.

Esto significa que la ley o norma reglamentaria deberán ajustarse a la Constitución si pretenden ser válidas y regir efectivamente. Ninguna norma con rango de ley, ni mucho menos con rango de reglamento, podrán disponer de modo distinto a lo que dispone la Constitución. Sólo será posible considerar a la Constitución como norma fundamental cuando la ley no puede –y, consecuentemente, contraponérsele eficazmente, si es que se considera a la Constitución como una norma rígida¹⁵.

En este sentido, se ha sostenido que, si los planos inferiores jurídicos no compatibilizan con los superiores, se produce inconstitucionalidad. Y esta es la consecuencia inevitable, porque si la Constitución es suprema, encabeza y preside el ordenamiento jurídico del Estado. Precisamente, es su fuerza normativa la que, desde la misma cúspide donde está situada jerárquicamente, exige su acatamiento pleno. Y como corolario, es tal la obligatoriedad y la aplicabilidad de la Constitución que ésta ni siquiera tolera el postulado según el cual la legislación debe necesariamente actuar como intermediaria para que las normas se hagan exigibles¹⁶.

Por tanto, todos los actos estatales, por tanto, incluso aquellos que se dicten con motivo de los procedimientos de revisión o reforma constitucional, cualquiera que sea su naturaleza, en tanto que sean manifestaciones de voluntad de los poderes constituidos, están sometidos a la Constitución y al

¹⁴ La Roche, Humberto J. *“Derecho Constitucional”*. Tomo I. Vadell Hermanos Editores. Maracaibo – Venezuela. 1991. P. 247 – 265.

¹⁵ Castillo Córdova, Luis. *“El carácter normativo fundamental de la Constitución peruana”*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Tomo II. México. 2006. P. 879 - 901. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2006.2> Fecha: 07/07/2014

¹⁶ Orta García, María Elena. op. cit., pp. 1 - 10.

control judicial de constitucionalidad. De lo contrario, no tendría sentido ni la supremacía constitucional ni el derecho ciudadano a dicha supremacía constitucional¹⁷.

En igual sentido, cabe destacar que el principio de supremacía constitucional, debe entenderse en varios sentidos:

a. La Constitución vista como súper ley que organiza y determina los poderes del Estado y de la cual emana todo el ordenamiento jurídico que rige la estructura del Estado y la conducta de sus ciudadanos. Debe entenderse en el sentido de que ninguna ley, decreto, reglamento, ordenanza, etc., puede contradecir los principios constitucionales en ella contenidos¹⁸.

b. De hecho el concepto de “supremacía constitucional” como noción absoluta y base de la formulación del “Estado de Derecho” lleva aparejada la confección y necesidad de un “sistema de justicia” que vendría a ser la máxima garantía adjetiva al derecho fundamental del ciudadano a la “supremacía constitucional”, es decir su propia voluntad constituyente¹⁹.

Por lo que, la supremacía de la Constitución implica, entonces, que en la cúspide del ordenamiento jurídico está el ordenamiento constitucional, establecido como decisión política del Poder Constituyente y solo modificable, como tal decisión, por éste²⁰, ya que el conjunto normativo que integra el ordenamiento jurídico está subordinado a la normativa constitucional. Escala jerarquizante que implica que la norma inferior debe guardar armonía con la normativa superior a la cual está sometida²¹

¹⁷ Brewer-Carías, Allan R. “*El Juez Constitucional vs. La Supremacía Constitucional*”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Revista No.9. Enero – Junio. México. 2008. P.17 – 69.

¹⁸ Naranjo Díaz, Luis. op. cit., pp. 157 - 165.

¹⁹ Alvarado Andrade, Jesús María. “*Reflexiones sobre la Justicia Constitucional como Función Republicana*”. *Temario de Derecho Constitucional y Administrativo*. Ediciones FUDENA. Caracas. 2010. P. 363 – 396.

²⁰ Brewer-Carías, Allan R. “*Instituciones Políticas y Constitucionales*”. Universidad Católica Andrés Bello y Editorial Jurídica Venezolana. 1982. Caracas. P. 159 – 176.

²¹ Rey Cantor, Ernesto. “*Supremacía Constitucional*”. P. 773 - 789.

Así la supremacía constitucional es control del poder y elemento coordinador de los mecanismos que garantizan los controles institucionalizados, en ello radica su relevancia para la teoría del control²², ya que, por un lado, responde al hecho que es una norma destinada a permanecer en el tiempo, fuente de toda norma jurídica, origen de la existencia, competencia, atribuciones y, por tanto límite de los poderes constituidos, que funciona, por ello, como mecanismo de control del poder²³. Por otro lado, dicho atributo encuentra motivo en la trascendencia de los valores y principios preexistentes o prejurídicos, propios de la colectividad respectiva, impresos en la norma fundamental por el poder constituyente con autoridad de aquélla, atendiendo a su idiosincrasia y por virtud de la vinculación intrínseca de tales principios con el estado natural del hombre, reconocida y aceptada en la realidad histórica respectiva²⁴.

Por tanto, así entendida, la supremacía constitucional, es trascendente en la medida que produce que los actos de los poderes constituidos sólo sean válidos si no contradicen, no ya sólo el sistema formal de producción que la Constitución establece, sino, y sobre todo, el cuadro de valores y limitaciones de poder que en el texto básico se expresa²⁵, en razón también de la trascendencia de la fuente²⁶, de la cual emana la elección de dichos principios y valores y su propia constitucionalización (momento en el que, en general, adquieren eficacia

²² Huerta Ochoa, Carla. *“Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos. Núm. 1. Segunda Edición. México. 2001. P. 57 – 92.

²³ De Vega Pedro. *“La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente”*. Tecnos. 1999. P. 18.

²⁴ Las Declaraciones de Derechos (Virginia y Francia), además de enlistar los derechos de la persona, prevén en varios artículos el diseño básico de la estructura del Estado. Véase Pedro Cruz Villalón. *“La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución”*. Madrid. CEPC. 1999. P. 31 - 34.

²⁵ García de Enterría Eduardo. *“La posición jurídica del Tribunal Constitucional Español: posibilidades y perspectivas”*. Revista Española de Derecho Constitucional. Vol. 1. No. 1. 1981. P. 49 - 50.

²⁶ También la concepción kelseniana encuentra lugar en este desarrollo. Hans Kelsen. *“Teoría General del Derecho y del Estado”*. Traducido por Eduardo García Máynez. UNAM. 2ª ed., 1988. La Constitución será siempre superior, por cuanto determina sobre un plano teórico y material las condiciones de validez de otras normas generales y abstractas (leyes), cuya aprobación debe ser interpretada como la ejecución de una regla de producción. Otto Pfersmann, Carré de Malberg y la jerarquía normativa”, en Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. No.4. enero-junio 2001. P. 178 - 179.

jurídica)²⁷; así, por virtud de dicha supremacía, la norma fundamental será parámetro de validez de todas las demás disposiciones jurídicas del sistema normativo derivado²⁸.

2. Fundamento Constitucional

La Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), refiere que en virtud del artículo 7 de esa misma norma rectora, se consagra en el Derecho venezolano los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, como aspectos fundamentales que deben guiar los actos ejecutados por los operarios de justicia y los ciudadanos: en ese texto se especifica:

“(...) ella es la norma de mayor jerarquía y alcanza su vigencia a través de esa fuerza normativa o su capacidad de operar en la vida histórica de forma determinante o reguladora. Dichos principios constituyen el fundamento de todos los sistemas constitucionales del mundo y representan la piedra angular de la democracia, de la protección de los Derechos fundamentales y de la justicia constitucional”²⁹.

De modo que, siguiendo los principios fundamentales de la organización del Estado esenciales al constitucionalismo moderno, conforme a su artículo 7, por tanto, la Constitución de 1999 debe considerarse como la “norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico”, a la cual quedan sujetos “todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público, constituyendo, además uno de los deberes constitucionales de los ciudadanos y funcionarios, el “cumplir y acatar” la Constitución (Art.131)³⁰.

²⁷ Sobre la supremacía constitucional ver, por ejemplo, el análisis contenido en las sentencias de la suprema corte norteamericana *McCulloch v. Maryland*, 17 (U.S.) (4 Wheat) 316 (1819) y *Gibbons v.Ogden*, 22 U.S. (9 Wheat) 1 (1824), en Christopher N. May and Allan Ides, *Constitutional Law National Power and Federalism*. New York. Aspen Law & Business. 1998. P. 217 - 218.

²⁸ Silva García, Fernando. “*Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Español; sus conflictos de jurisdicción*”. P. 323 - 348. Disponible: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9_14.pdf fecha 19/08/2014

²⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con Exposición de Motivos de la Constitución, según la Gaceta Oficial No.5.453 Extraordinario del 24 de marzo de 2000. Vadell Hermanos Editores, C.A. Caracas. 2000. P. 9 - 120. (CRBV).

³⁰ Brewer-Carias, Allan R. “*La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*”. Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2004. P. 130 – 167.

Esto es así, en virtud de que disposiciones constitucionales tipifican la superioridad jerárquica de la Ley Fundamental, señalándose a los poderes públicos y a las personas que ejercen su representación la obligación de adecuar sus funciones a los preceptos contenidos en la misma³¹, es decir, que el ejercicio del Poder Público se rige por la norma suprema y el funcionario deberá adaptar el ejercicio de su cargo a los preceptos normativos que corresponda en cada caso.

Con relación al principio de la “supremacía constitucional”, la actual Constitución recoge, en el preámbulo, conforme al “Constitucionalismo”, que la República se constituye, entre otras cosas, en un “Estado de justicia, federal y descentralizado” que consolida los valores de la “libertad, independencia, paz, solidaridad, bien común, integridad territorial, convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones”, y de ello, es que resulta relevante el valor que se le atribuye a la Constitución al término “imperio de la ley”, pues éste no es más que una expresión que alude al concepto o postulado del “Estado de Derecho”, es decir al hecho de que todos los actos de los órganos que ejercen el poder público, así como las conductas de los ciudadanos deben ajustarse a lo dispuesto en ella³².

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consagra expresamente el principio de la supremacía constitucional en el Artículo 7, al señalar que:

“La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”³³.

En relación con lo planteado, se aprecia que la norma rectora al establecer la supremacía constitucional en su artículo 7, vinculó, tanto a los órganos del Poder Público como a los particulares, con los valores de libertad, igualdad, y dignidad

³¹ Aponte Salazar, Pablo J. op. cit., pp. 259 – 282.

³² Alvarado Andrade, Jesús María. op. cit., pp. 363 - 396.

³³ CRBV.

humana, otorgándole al órgano jurisdiccional la obligación de brindar tutela judicial efectiva, con lo cual asignó al Sistema Judicial un rol esencial en la sociedad, ya que lo convirtió en tutor de los Derechos Fundamentales del ser humano³⁴. Además este postulado, es uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional, que comenzó a desarrollarse desde los propios albores del constitucionalismo moderno, cuando en 1788³⁵, Alexander Hamilton en *The Federalist*, afirmó que “ningún acto legislativo contrario a la Constitución, puede ser válido”, al punto de que “negar esto significaría afirmar que ... “los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo; que los hombres que actúan en virtud de los poderes, pueden hacer no sólo lo que sus poderes no les autorizan sino también lo que les prohíben”³⁶.

De acuerdo a la disposición señalada que incorpora la nueva Carta fundamental del Estado ninguna Ley nacional, ni estatal como tampoco ningún acto proveniente de cualquiera de los órganos del Estado, puede contravenir lo dispuesto en la Constitución de la República³⁷. Esta idea de la Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico, conforme a una tradición normativa que se remonta al texto de la Constitución de 1811, se acompaña con la prescripción expresa de la obligatoriedad de sus normas para todos los órganos que ejercen el Poder Público y los particulares³⁸, exigiendo su cumplimiento.

Así pues, es con base a éste principio que pueden ser anuladas las leyes y demás actos con rango de ley que colidan con la Constitución, así como las constituciones y leyes de los Estados, las ordenanzas y demás actos de los cuerpos deliberantes de los municipios que infrinjan la norma fundamental. Igual

³⁴ Molina Galicia, René. *Reflexiones Sobre una Nueva Visión Constitucional*. 2da Edición. Ediciones Paredes. Caracas. Venezuela. 2008. P. 27 – 189.

³⁵ Brewer Carías, Allan R. *El Juez Constitucional vs la Supremacía Constitucional*. P. 1 - 46. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/567.pdf> Fecha: 23/06/2014

³⁶ *The Federalist* (ed. B.F Wright), Cambridge. Mass. 1961. P. 491 - 493.

³⁷ Rivas Quintero, Alfonso. *Derecho Constitucional*. Sexta Edición. Editorial Andrea, C.A. Valencia. Venezuela. 2009. P. 198 - 209.

³⁸ Brewer-Carías, Allan R. *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*. Tomo I. op. cit., pp. 130 – 167.

destino se asigna a los actos con rango de ley, dictados por el Ejecutivo Nacional³⁹.

La contrapartida de la obligación de los órganos constituidos de respetar la Constitución, de manera que el poder constituyente originario prevalezca sobre la voluntad de dichos órganos estatales constituidos, es el derecho constitucional que todos los ciudadanos tienen en un Estado Constitucional, a que se respete la voluntad popular expresada en la Constitución, es decir, el derecho fundamental a la supremacía constitucional. Nada se ganaría con señalar que la Constitución, como voluntad del pueblo, debe prevalecer sobre la de los órganos del Estado, sino existiese el Derecho de los integrantes del pueblo de exigir el respeto de esa Constitución, y además, la obligación de los órganos jurisdiccionales de velar por dicha supremacía⁴⁰.

El constitucionalismo moderno por tanto, no sólo está montado sobre el principio de la supremacía constitucional, sino que como consecuencia del mismo, también está montado sobre el derecho del ciudadano a esa supremacía⁴¹, que se concreta, conforme al principio de la separación de poderes, en un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la supremacía constitucional, es decir, a la justicia constitucional⁴².

Por ello, el mismo Hamilton, al referirse al papel de los Jueces en relación con dicha supremacía constitucional también afirmó:

“Una Constitución es, de hecho, y así debe ser considerada por los jueces, como una ley fundamental. Por tanto, les corresponde establecer su significado así como el de cualquier acto proveniente del cuerpo legislativo. Si se produce una situación irreconciliable entre ambos, por supuesto, la preferencia debe darse a la que tiene la mayor obligatoriedad y validez, o, en otras palabras, la Constitución debe prevalecer sobre las Leyes, así como

³⁹ Rondón de Sansó, Hildelgard. “Análisis de la Constitución Venezolana de 1999”. Editorial Ex Libris. Caracas. 2002. P. 53 – 86.

⁴⁰ Brewer Carías, Allan R. “El Juez Constitucional vs la Supremacía Constitucional”. op. cit., pp. 1 - 46.

⁴¹ Brewer-Carías, Allan R. "El amparo a los derechos y libertades constitucionales (una aproximación comparativa)" en *La protección jurídica del ciudadano. Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez*. Tomo III. Madrid, 1993. P. 2.696 - 2.697.

⁴² Brewer Carías, Allan R. “El Juez Constitucional vs la Supremacía Constitucional”. op. cit., pp. 1 - 46.

la intención del pueblo debe prevalecer sobre la intención de sus representantes”.

Con base en estos postulados se desarrolló, no sólo la doctrina de la supremacía de la Constitución, sino también, aún más importante, la doctrina de “los jueces como guardianes de la Constitución”, tal como lo expresó el mismo Hamilton al referirse a la Constitución como limitación de los poderes del Estado y, en particular, de la autoridad legislativa, afirmando que:

“Limitaciones de este tipo sólo pueden ser preservadas, en la práctica, mediante los Tribunales de justicia, cuyo deber tiene que ser el de declarar nulos todos los actos contrarios al tenor manifiesto de la Constitución. De lo contrario, todas las reservas de derechos o privilegios particulares, equivaldrían a nada”⁴³.

De estos postulados puede decirse que en el constitucionalismo moderno surgió el sistema de justicia constitucional en sus dos vertientes, como protección de la parte orgánica de la Constitución, y como protección de su parte dogmática, es decir, de los Derechos y Libertades constitucionales, lo que en definitiva, no es más que la manifestación de la garantía constitucional del Derecho fundamental del ciudadano al respecto de la supremacía constitucional⁴⁴.

Lo descrito implica que la Constitución prevalece y debe prevalecer sobre la voluntad de todos los órganos constituidos del Estado, incluyendo el Tribunal Supremo de Justicia cuya Sala Constitucional ejerce la Jurisdicción Constitucional, por lo que su modificación sólo puede llevarse a cabo conforme se dispone en su propio texto, como expresión-imposición de la voluntad popular producto de ese poder constituyente originario⁴⁵. De manera que, si la Constitución es manifestación de la voluntad del pueblo como poder constituido originario, la misma debe prevalecer sobre la voluntad de los órganos constituidos, por lo que su modificación sólo puede llevarse a cabo conforme se

⁴³ *The Federalist* (ed. B.F. Wright).op. cit., pp. 491 - 493.

⁴⁴ Brewer Carías, Allan R. “*El Juez Constitucional vs la Supremacía Constitucional*”. op. cit., pp. 1 - 46.

⁴⁵ Brewer-Carías, Allan R. “*La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*”. Tomo I. op. cit., pp. 130 – 167.

dispone en su propio texto, como expresión-imposición de la voluntad popular producto de ese poder constituyente originario⁴⁶.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con relación a la supremacía expresa:

“...tanto la Constitución como el ordenamiento jurídico tienen un carácter normativo inmanente, lo que significa que la comunidad tiene el deber de cumplir con lo que disponga la Constitución, caso contrario se activaran los mecanismos de protección de la Ley Suprema”⁴⁷.

En el caso de Venezuela, la supremacía constitucional está establecida conforme al principio de la universalidad del control, al regularse en la propia Constitución el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos dictados en ejecución directa de la Constitución, atribuido a la Jurisdicción Constitucional (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia) (art. 336); el control difuso de la constitucionalidad de los actos normativos a cargo de todos los jueces (art. 334), y el derecho de amparo a los derechos constitucionales (art. 27)⁴⁸.

3. Clases de Supremacía

Antes de abordar la temática planteada, es preciso hacer las siguientes puntualidades:

a) que la denominada supremacía constitucional es una característica nuclear de las Constituciones modernas, derivada de su carácter normativo, porque la expresión supremacía constitucional es equivalente a norma suprema de un ordenamiento.

⁴⁶ Brewer Carías, Allan R. *“El Juez Constitucional vs la Supremacía Constitucional”*. op. cit., pp. 1 - 46.

⁴⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 1347, de fecha 09/11/2001. Revista de Derecho Público. No.81. (enero-marzo). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000. P. 265.

⁴⁸ Brewer Carías, Allan R. *“El Juez Constitucional vs la Supremacía Constitucional”*. op. cit., pp. 1 - 46.

b) aunque la supremacía constitucional está articulada básicamente al sistema jerárquico de las fuentes del Derecho de un Estado, debido a que la Constitución es la cúspide de ese sistema, es necesario destacar que la superioridad del texto constitucional se extiende a todos los actos del Poder Público, incluyendo los del Ejecutivo o Judicial, que dichos actos también deben ser compatibles con la Carta Magna⁴⁹.

Con base a lo planteado, puede expresarse que la superioridad de la Constitución, desde la perspectiva normativa, de su predominio sobre las normas que forman parte del ordenamiento jurídico de un país, se manifiesta desde el punto de vista material y desde el punto de vista formal:

3.1. Supremacía Material

Se dice que la Constitución es fuente material, en la medida en que no obstante habilitar la creación del Derecho en todas las direcciones, representa a su vez, el parámetro de validez del resto de normas del ordenamiento. De modo tal, ninguna otra expresión normativa podrá sustraerse del contexto marcado por la norma fundamental y, por el contrario, sólo será válida una norma o cualquier otra expresión del Derecho, en la medida en que no se salga de los cauces marcados por la Constitución⁵⁰.

De todas las normas que forman parte del ordenamiento jurídico que regula a la sociedad, las constitucionales se encuentran ubicadas en relación de superioridad respecto de las demás. Los órganos jurídicos, políticos y administrativos para darle solución a los conflictos de intereses que se le presenten deben acudir primero a la Constitución, por cuanto ella los ha creado y fijado las condiciones de actuación dentro del Estado donde ejercen su competencia⁵¹.

⁴⁹ Peña Solís, José. *“Lecciones de Derecho Constitucional General”*. Volumen I. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas. 2008. P. 143 – 206.

⁵⁰ Palomino Manchego, José F. “Constitución, Supremacía Constitucional y Teoría de las Fuentes del Derecho”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, Perú. P. 227 - 242 Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3163754.pdf>. Fecha 27/06/2014

⁵¹ Aponte Salazar, Pablo J. op. cit., pp. 259 – 283.

Por tanto, la Constitución es materialmente superior a las demás normas jurídicas porque es ella la norma que organiza el Estado. En tal virtud el ordenamiento jurídico vigente sólo puede existir conforme a los postulados constitucionales, y ello porque la naturaleza de ese ordenamiento jurídico está especificada en la Constitución⁵².

La supremacía material se relaciona con el contenido de una Constitución y se traduce en la imposibilidad jurídica de sancionar normas del Derecho interno que se opongan a las disposiciones y objetivos de la ley fundamental⁵³. De acuerdo con lo expuesto, una ley donde se desconoce la libertad de cultos o la libertad de enseñanza, u otra donde se diera efecto retroactivo de a una ley, se estaría violando a la Constitución en su aspecto material, porque estas garantías forman parte intrínseca de la Constitución⁵⁴.

Así entonces, la Constitución material es aquella cuyo sentido se refiere al contenido de ésta. A la normativa constitucional. Una Constitución en sentido material, puede ser consuetudinaria o escrita, pero debe ser el conjunto de principios rectores constitucionales que estructuran y ordenan al Estado, procurando su unidad y permanencia. Es ordenamiento, estructura, atribuciones de competencia y, muy importante, es expresión de soberanía estatal⁵⁵.

Se considera evidente que, hablar de supremacía material es referirse al contenido mismo de la Constitución, a los principios constitucionales fundamentales, al cuerpo interno del texto constitucional de forma material, por lo que se destaca:

a) La voluntad popular

⁵² Chalbaud Zerpa, Reinaldo. *“Estado y Política”*. Ediciones Liber. Séptima Edición. Caracas. 2007. P. 261 - 272.

⁵³ Badeni, Gregorio. op. cit., pp. 193 – 307.

⁵⁴ Fajardo H, Ángel R. *“Principios de Derecho Constitucional General y Venezolano”*. Escuela Técnica Popular Don Bosco. Tercera Edición. Caracas – Venezuela. 2007. P. 199 – 220.

⁵⁵ Naranjo Díaz, Luis. op. cit., pp. 147 - 153.

La supremacía constitucional es un concepto hasta cierto punto indeterminado, pues conlleva y deriva en varias acepciones. Para dilucidar la naturaleza del precepto se tienen que advertir, en primera instancia, los alcances del significado de supremo, y bajo qué parámetros se entiende⁵⁶.

El principio de supremacía surge a la par de la consolidación de la Constitución como norma rectora, aunque desde la antigüedad el sentido de esta implicaba un orden rector de carácter superior⁵⁷. Es con la consolidación del constitucionalismo que el principio de supremacía viene a adherirse como un aspecto consustancial a la norma fundamental. Se debe recordar que la función primaria de la Constitución dentro del Estado moderno fue limitar los excesos del poder político. Posteriormente, se atrajeron otras pretensiones a su fin, como el reconocimiento y la defensa de los derechos fundamentales, pasando por distintas fases. Se puede afirmar que la limitación al poder político para evitar su desbordamiento en la esfera de los particulares trajo consigo el desarrollo del esquema de división de poderes, que con el tiempo se transformaría en un principio vital para el constitucionalismo⁵⁸.

La división de poderes y el reconocimiento de los derechos fundamentales han sido los rasgos esenciales del constitucionalismo moderno⁵⁹. Las primeras constituciones recogieron estos factores elevándolos como objetos condicionantes de existencia de cualquier documento que pretendiese tener la calidad de ley fundamental. Paralelamente, el principio de supremacía de forma

⁵⁶ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. "La Supremacía Constitucional: Naturaleza Y Alcances". *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*. vol. 20. No.1 junio. Chía - Cundinamarca - Colombia. 2011. P. 97 - 117. Disponible: http://www.sci.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422011000100006&lng=es&nrm=iso#n_10 Fecha: 27/06/2014

⁵⁷ "Como es bien conocido, la idea de Constitución es mucho más antigua que su concepto. Este último no surge hasta que nace el Estado Constitucional a finales del siglo XVIII; en cambio, desde la más remota antigüedad, o al menos desde el mundo griego y romano, puede detectarse la idea de que existen o deben existir en toda comunidad política un conjunto de normas superiores al derecho ordinario, cuyo objeto sería preservar la continuidad de la forma de organización que rige en esa comunidad. Esa idea, presente desde luego en los periodos de esplendor de la democracia ateniense y de la república romana, resurge en la Edad Media con base en la llamada 'Constitución Estamental' y continúa en la Edad Moderna a través de la noción *lex fundamentalis*". Aragón Manuel. "La Constitución como paradigma". En Carbonell Miguel. "Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos". México, D. F., Porrúa-UNAM. 2006. P. 84.

⁵⁸ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

⁵⁹ Salazar, Pedro. "La democracia constitucional. Una radiografía teórica". Fondo de Cultura Económica. México. 2006. P. 85 - 87.

consustancial emergió como estatus indispensable para la efectividad y permanencia de todo el sistema constitucional. Anterior al surgimiento del constitucionalismo moderno, el monarca se erigía como el único poder soberano; con excepción de aquellos sistemas como el inglés, en el que además de la potestad del rey y del Parlamento, existían diversas clases de estamentos potestativos con plena facultad de decisión y participación en los asuntos de la res publica. Es por eso que en los primeros documentos de carácter constitucional —las constituciones de Francia de 1791 y 1793, así como la de Cádiz de 1812— el carácter supremo de la Constitución, en sí misma, no se concebía, puesto que era incomprensible que pudiese existir un orden al que se tuviese que someter el propio monarca. Es bajo tal circunstancia que la ley fundamental trasladó la supremacía potestativa, de la voluntad del rey, a la voluntad soberana del pueblo, consagrada en el texto constitucional⁶⁰.

La noción e idea de soberanía ha sido la base para el desarrollo y la construcción del Estado de Derecho Constitucional. No se podría concebir la potestad de los órganos públicos sino tuviesen en su competencia el reconocimiento del poder soberano representado en un primer momento por el ente creador, esto es: el poder constituyente⁶¹. El constituyente es quien recoge los valores y las ideologías⁶² de una sociedad determinada, siendo equiparadas a principios y valores supremos, mismos que adquieren un estatus de intangibilidad, manteniendo su supremacía gracias al Poder Revisor⁶³, quien funge con la responsabilidad de actualizar los contenidos de la Constitución⁶⁴.

Lo anterior tiene su origen en la corriente contractualista, que influyó en el pensamiento político y jurídico de los siglos XVII, XVIII y XIX. El contractualismo aducía la existencia de un estado de naturaleza previo a toda organización político-social. Dicho estado evitaba cualquier tipo de convivencia, pues la

⁶⁰ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

⁶¹ De Cabo, Martín Carlos. *“La reforma constitucional. En la perspectiva de las fuentes del Derecho”*. Madrid. Trotta. 2003. P. 31.

⁶² Sagüés, Néstor Pedro. *“Teoría de la Constitución”*. Buenos Aires. Astrea. 2001. P. 283 - 284.

⁶³ Guastini, Riccardo. *“Estudios de Teoría Constitucional”*. Doctrina Jurídica Contemporánea. Primera Edición. Universidad Autónoma de México, México. 2001. P. 29 – 43.

⁶⁴ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

anarquía imperaba en todos los ámbitos. En el estado de naturaleza⁶⁵ los hombres pretendían imponer su derecho de apoderarse de las cosas de los demás a través de la fuerza, siendo esta la única forma de sobrevivencia, derivada de la inexistencia de un orden jurídico preestablecido. Por tal motivo, resultó conveniente la creación de una estructura en la que se delimitara las conductas de las personas, delegando las facultades de estos en un poder único y soberano⁶⁶.

En su visión del estado de naturaleza, las personas vivían en un permanente peligro debido a la inseguridad generada por el entorno y sus propias debilidades, considerando así la conveniencia de permanecer unidos y organizados en sociedad⁶⁷.

Cabe señalar que la figura del estado de naturaleza del hombre fue una ficción creada por la filosofía contractual para justificar la existencia del poder soberano omnímodo. Por tanto, el planteamiento dogmático de esta visión antropológica justifica la instauración de la sociedad como instrumento de convivencia y defensa para las personas, trayendo consigo que estas no estén supeditadas a pasiones y exigencias irrazonables propias del estado de naturaleza⁶⁸.

⁶⁵ "Esta es la causa de que si dos hombres desean la misma cosa, y en modo alguno pueden disfrutarla ambos, se vuelven enemigos, y en el camino que conduce al fin (que es, principalmente, su propia conservación y a veces su delectación tan solo) tratan de aniquilarse o sojuzgarse uno a otro [...] El derecho de naturaleza, lo que los escritores llaman comúnmente *jus naturale*, es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida; y por consiguiente, para hacer todo aquello que su propio juicio y razón considere como los medios más aptos para lograr ese fin... La condición del hombre es una condición de guerra de todos contra todos, en la cual cada uno está gobernado por su propia razón, no existiendo nada, de lo que pueda hacer uso, que no le sirva de instrumento para proteger su vida contra sus enemigos". Hobbes, Thomas, "*Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*". 2 ed., Fondo de Cultura Económica. México. 2000. P. 101 - 104.

⁶⁶ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

⁶⁷ "[...] pero por cuanto no nos bastamos, por nosotros mismos, a suministrarnos la oportuna copia de lo necesario para una vida tal cual nuestra naturaleza la desea, esto es, adecuada a la dignidad del hombre, por ello, para obviar a esos defectos e imperfecciones en que incurrimos al vivir solos y exclusivamente para nosotros mismos, nos sentimos naturalmente inducidos a buscar la comunión y asociación con otros; tal fue la causa de que los hombres en lo antiguo se unieran a las sociedades políticas. "Pero yo, por añadidura, afirmo que todos los hombres se hallan naturalmente en aquel estado y en él permanecen hasta que, por su propio consentimiento, se hacen miembros de alguna sociedad política; y no dudo que en la secuela de esta disertación habré de dejarlo muy patente". Locke, John. "*Ensayo sobre el gobierno civil*". 3 ed., Porrúa. México. 2003. P. 9.

⁶⁸ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

La teoría consensual o convencionalista de la sociedad⁶⁹ inhibe la formación de una visión antropológica de la misma, ya que esta es resultado de un proceso de acuerdo de voluntades. Durante la Ilustración, el contractualismo adquiere mayor fuerza, siendo la base teórica mediante la cual se edificaron los primeros sistemas constitucionales⁷⁰.

Se delimita en la soberanía popular la única fuente y razón de ser del Estado. Si bien la escolástica española había planteado que la soberanía del rey emanaba del pueblo, dada a este directamente por Dios —diluyendo la tradición del origen divino de los reyes—, la noción soberana del contractualismo —carente de cualquier componente teológico— vino a transformar el modelo político imperante, colocando como fuente original del poder soberano al pueblo, sin que le antecediera algún poderdante previo⁷¹.

La corriente contractualista se materializó cuando en la Convención de Filadelfia se insertó por primera vez la idea de la soberanía popular como elemento legitimador del quehacer constituyente. El constituyente norteamericano, al advertir que no contaba con factores y elementos históricos o legítimos de poder —como en las monarquías europeas— que pudiesen justificar la elaboración de un sistema constitucional, utilizaron la justificación de que era el propio pueblo quien manifestaba su voluntad de erigirse en una forma de organización político-social determinada⁷².

El vocablo "Wethepeople" (Nosotros el pueblo) utilizado en el preámbulo de la Constitución permitió dotar de legitimidad al nuevo orden estatal, el cual fue construido a partir de un contexto social y político en el que no se tenían vestigios

⁶⁹ Blanco. Roberto L. *"El valor de la Constitución"*. Madrid. Alianza. 2006. P. 49.

⁷⁰ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

⁷¹ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

⁷² "Esa imputación puede ser simplemente normativa, en el sentido de que el acto constituyente y la constitución valen jurídicamente como si fueran realizadas por el pueblo, o también existencial, si se afirma que es el pueblo mismo quien está actuando como sujeto constituyente, o que él desea y quiere de hecho aquello que ha decidido quien actuó como elaborador de la constitución". Sagüés, Néstor Pedro. *"Teoría de la Constitución"*, op. cit., pp. 284.

de estructuras ancestrales como en Europa con la monarquía o formas mixtas como el caso de la monarquía parlamentaria inglesa⁷³.

La Constitución de los Estados Unidos se ostentó como suprema por incorporar el consentimiento de la voluntad popular. Siendo el pueblo quien detenta la soberanía, la voluntad de este se constituyó como un auténtico mandato que se ve reflejado en la Constitución. Por tanto, bajo esta óptica, la Constitución se concibe como un documento de naturaleza contractual, que manifiesta el consentimiento popular y la forma en que el pueblo se ha decidido organizar. La Constitución norteamericana de 1787, y posteriormente las francesas de 1791 y 1793, argumentaron ser normas supremas por emanar y ordenarse conforme a la soberanía popular⁷⁴.

Evidentemente, la soberanía popular es un concepto abstracto que sirvió como justificación para configurar la estructura del Estado moderno, sin la cual el desarrollo de las repúblicas y los sistemas constitucionales hubiesen carecido de toda sustentabilidad⁷⁵.

La imposibilidad de dotar de instrumentos que pudiesen percibir la voluntad ciudadana ha sido la razón fundamental por la que la soberanía popular ha ido debilitándose como noción rectora de los ordenamientos constitucionales. Esta dificultad proviene desde el surgimiento de la soberanía popular, en la que era evidente que el pueblo reflejaba un elemento abstracto y no tangible. La posibilidad de que el pueblo como tal pueda decidir y ejercer su potestad soberana es una acción que se antoja materialmente imposible, por lo que se tuvo que dotar a los órganos de poder como encargados de ejercer la voluntad soberana, siendo el pueblo el detentador original y permanente de la misma⁷⁶.

Es difícil concebir una soberanía popular como eje legitimador del sistema constitucional, sin la operación y la actuación de los órganos políticos, quienes

⁷³ Blanco, Roberto L. "*El valor de la Constitución*". op. cit., pp. 111- 113.

⁷⁴ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

⁷⁵ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

⁷⁶ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

son de facto los titulares de la soberanía⁷⁷, sobre todo en aquellos sistemas constitucionales en los que existen pocos instrumentos de participación y decisión política para la ciudadanía. En la medida en que se amplíen espacios de decisión ciudadana, la idea abstracta de soberanía popular será más asequible y, de algún modo, más acorde a su naturaleza⁷⁸.

b. Los valores y principios fundamentales como sustento de la supremacía material de la Constitución

Son los factores de índole axiológica y material, contenidos en la Constitución —como consecuencia de un ejercicio soberano legitimador que construyó una estructura normativa solvente y superior— los que hacen existir y permanecer al orden constitucional como factor supremo⁷⁹.

Estos factores axiológicos vienen a constituir en realidad lo verdaderamente supremo, la razón de ser de la Constitución. En los orígenes del constitucionalismo —como se mencionó— esta percepción de incluir los valores fundamentales de una sociedad se entendían como aspectos adheridos e inherentes a la voluntad popular, idea que permeó a las primeras constituciones⁸⁰.

Derivado de los terribles y devastadores acontecimientos perpetrados en la Primera y Segunda Guerra Mundial, así como guerras posteriores suscitadas en diversas regiones del orbe, se generó una conciencia colectiva internacional en la que se pugnó por colocar a los derechos humanos como elementos fundamentales, sujetos de ser protegidos para lograr su eficacia por parte de todos los Estados. De esta forma, los derechos humanos fueron consolidándose

⁷⁷ Tena Ramírez, Felipe. “*Derecho Constitucional Mexicano*”. México. D.F., Porrúa. 2004. P. 9 - 12.

⁷⁸ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

⁷⁹ “La plenitud del principio de supremacía incita a repetir que toda constitución —si es que opera realmente desde y con esa misma supremacía— necesita desplegar la fuerza normativa en todas sus partes, para lograr lo que el principio de supremacía ha pretendido señalar: el cumplimiento, la eficacia, la aplicación de la constitución, y la fidelidad a ella mediante su acatamiento”. Bidart Campos, Germán. “*El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*”. Ediar Buenos Aires. 1995. P. 11.

⁸⁰ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

no solo como parte integrante de los ordenamientos constitucionales, sino como parte primaria y esencial de estos⁸¹.

La tendencia cada vez mayor después de la Segunda Guerra Mundial, de crear tratados y convenciones internacionales en donde se salvaguardara integralmente la dignidad del hombre, así como de configurar jurisdicciones constitucionales en donde los derechos de los ciudadanos se vieran garantizados, transformó la visión y estructura del Derecho imperante hasta esa época⁸².

En la medida que los derechos fundamentales adquirieron una mayor viabilidad y vigencia, se vislumbró una verdadera potestad soberana por parte de los ciudadanos al estar inmunizados contra cualquier despropósito o abuso de poder por parte de la autoridad gubernamental o legislativa. Los derechos humanos de algún modo restituyeron el valor material de la Constitución, fortaleciendo su fuerza normativa y fungiendo como auténticas coordenadas para el desarrollo de los Estados. Por ello, no es posible separar o concebir a los sistemas constitucionales sin su aspecto sustancial, pero tampoco es viable pensar en principios abstractos inmaterializables, que carezcan de eficacia, precisamente por falta de la fuerza normativa⁸³.

Esta tendencia generó que los principios fundamentales⁸⁴ se insertaran en los textos constitucionales o, en su defecto, si ya tenían algún tipo de normativización, fueran susceptibles de ser concretizados como exigencias

⁸¹ "La limitación material del poder, esto es, los derechos fundamentales, aparecen, así, desde el nacimiento mismo del Estado constitucional, como el núcleo del concepto de Constitución"; Aragón, Manuel. *"La Constitución como paradigma"*, op. cit., pp. 111.

⁸² Vigo, Rodolfo L. "Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones", en Marcos Del Rosario Rodríguez. *"Supremacía Constitucional"*. Porrúa. México. 2009. P. 216.

⁸³ Y como resulta que solo un pueblo libre (compuesto por ciudadanos libres) puede ser soberano (hacia el interior, por supuesto, ya que hablamos de soberanía en el derecho constitucional, no en el derecho internacional) es asegurando los derechos fundamentales como límites frente al poder de los gobernantes y, en definitiva, frente a la capacidad normativa del legislador. Rodríguez, Marcos Francisco Del Rosario. op. cit., pp. 97 - 117.

⁸⁴ "Los principios expresan la idea de optimización, lo cual puede sintetizarse en la fórmula corta de que los principios son mandatos de optimización y de este modo se diferencian fundamentalmente de las reglas". Alexy, Robert. *"Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios"*. Bogotá. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2003. P. 94.

constitucionales ineludibles⁸⁵, a través de resoluciones jurisdiccionales, leyes definitorias o políticas públicas⁸⁶.

Con la incursión de los principios fundamentales (constitucionales), el derecho natural adquirió una eficacia nunca antes vista, pues durante mucho tiempo fue impensable que sus contenidos pudieran estar enmarcados en un ordenamiento positivo⁸⁷.

Es en la Constitución donde los principios y derechos fundamentales encuentran el espacio idóneo para alcanzar su eficacia y plenitud como factores rectores, teniendo como condición que efectivamente sean fundamentales y no posiciones axiológicas relativas o momentáneas⁸⁸. La Constitución impregnada y condicionada como detentora de los principios y derechos fundamentales será reflejo de un orden natural⁸⁹.

Ahora bien, las constituciones de procedencia democrática encuentran en la visión material un vehículo propicio para incluir y reconocer el pluralismo político y social de las sociedades actuales⁹⁰. Al integrar un conjunto de valores políticos, sociales y morales, comprometen de alguna forma su irreductibilidad, pues sus alcances no se limitan al espacio normativo, haciendo a un lado los antiguos estándares de medición para las constituciones de naturaleza positiva. Los principios fundamentales generan que los contenidos constitucionales se vuelvan universales, disolviendo cualquier tipo de particularismo o prerrogativa política, social, económica o jurídica⁹¹.

⁸⁵ Zagrebelsky, Gustavo. *“El derecho dúctil”*. 4 ed., Madrid. Trotta. 2002. P. 114.

⁸⁶ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

⁸⁷ Zagrebelsky, Gustavo. *“El derecho dúctil”*. op. cit., pp. 114.

⁸⁸ "Pero lo importante para nuestro tema no es que la Constitución propugne fines en alianza con los principios y valores, porque todo régimen constitucional, por injusto que sea, lo hace del mismo modo. Lo importante es presuponer que, en un estado democrático, su constitución no opta por cualesquiera fines y valores, sino por lo que son condignos con el personalismo humanista"; Bidart Campos, Germán. *“El derecho de la Constitución y su fuerza normativa”*. op. cit., pp. 120.

⁸⁹ Zagrebelsky, Gustavo. *“El derecho dúctil”*. op. cit., pp. 114.

⁹⁰ Bidart Campos, Germán. *“El derecho de la Constitución y su fuerza normativa”*. op. cit., pp. 147.

⁹¹ Zagrebelsky, Gustavo. *“Historia y Constitución”*. Madrid. Trotta. 2005. P. 85-86.

Las constituciones integradas por una pluralidad de principios suelen ser complejas en su aplicación e interpretación, esto derivado de que la actividad del constituyente, al reconocer una serie de principios, no plantea los límites o moderaciones para evitar colisiones o ejercicios desproporcionados entre sí, por lo que para alcanzar su plenitud requieren de una labor de concretización y materialización constante por parte de los órganos jurisdiccionales, para de esta forma poder salvaguardar la integridad y dignidad de la persona⁹².

Por las características de su función, los jueces —en especial los constitucionales— son los agentes avocados para hacer efectivos los alcances de los principios constitucionales⁹³ a través de sus valoraciones y mediciones, resultado de sus razonamientos y argumentaciones. Las constituciones, al detentar los valores y principios fundamentales, requieren de prevenciones ad norma para que sean contenidos de eficacia directa y evitar a su vez posibles conflictos entre estos al momento de su materialización⁹⁴.

De algún modo el activismo jurisdiccional, en aras de hacer eficientes y de concretar los contenidos expansivos de los principios fundamentales, fortalece la supremacía constitucional, ya que evita la existencia de lagunas o espacios normativos sin aplicación y vigencia. Es por eso que, independientemente de que la Constitución albergue normas de eficacia directa o indirecta⁹⁵, su

⁹² "La actividad de concreción de los principios es una actividad positiva, que consiste en establecer nuevas normas conformes con el principio, en relación con los casos particulares en que puede ser invocado el principio. Así, por ejemplo, el principio del derecho de defensa con el proceso resulta operativo solo en el ámbito de las particulares estructuras procesales determinadas por el legislador". Zagrebelsky, Gustavo. "*La Constitución y sus normas*", en Carbonell, Miguel. "*Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*". op. cit., p. 84.

⁹³ Aragón, Manuel. "*Constitución, Democracia y control*". México. Ed. IJ- UNAM. 2002. P. 163 - 169.

⁹⁴ Zagrebelsky, Gustavo. "*Historia y Constitución*". op. cit., pp. 86.

⁹⁵ "La Constitución es fuente del Derecho: más aún, es la máxima entre las fuentes del Derecho. Eso significa que debe reconocérsele eficacia inmediata y directa, en conformidad con los fines que se propone. Esta afirmación, válida en líneas generales, debe ser valorada en relación con las diversas categorías en que pueden subdividirse las normas de la Constitución. Si bien todas deben ser entendidas *magis ut valeant*, de modo consiguiente a su carácter fundamental, no todas poseen el mismo valor. En particular, hay que tener presente una distinción esencial entre normas de eficacia indirecta y normas de eficacia directa. Las primeras son aquellas idóneas de por sí (directamente) para regular situaciones concretas; las segundas son las que necesitan ser actuadas o concretadas a través de una posterior actividad normativa". Zagrebelsky, Gustavo. "*La Constitución y sus normas*". op. cit., pp. 79.

aplicación y fuerza deben ser uniformes para que de esta manera la supremacía no se vea afectada y sea parcialmente eficaz.

Una Constitución principialista no solo da un fundamento más sólido a la razón de ser de la norma fundamental, sino que propicia la aplicación real de un orden más justo, aunque cabe apuntar que se requiere de la labor complementaria — como se señaló— de instrumentos alternos para la concreción de principios y valores fundamentales⁹⁶.

Una Constitución carente de principios puede generar estadios de injusticia desproporcionales. La Constitución no puede ser vista —únicamente— desde una óptica formal en la que no se incluyan elementos axiológicos que atemperen los actos emanados de los órganos de poder. Es indispensable garantizar no solo la competencia y atribución de los actos de autoridad, sino también la adecuación plena de los principios fundamentales a la realidad⁹⁷.

Una norma fundamental cimentada en la neutralidad o amoralidad⁹⁸ no solo es imperfecta, sino que puede producir efectos negativos que mermen la dignidad e integridad de las personas, tal y como ocurrió con algunas de las constitucionales totalitarias del siglo XX⁹⁹.

Si bien la era de los principios en los sistemas constitucionales solventa el problema de carencia de elementos axiológicos, no garantiza plenamente la instauración permanente de un estadio de justicia. Uno de los grandes riesgos

⁹⁶ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

⁹⁷ "El inconveniente de la norma fundamental limitada al Derecho promulgado conforme al ordenamiento y socialmente eficaz reside en que ya no es más un criterio supremo completo de identificación del Derecho. Este papel no le puede ser devuelto en un sentido pleno sino limitado. A tal fin, hay que introducirle cláusulas que tomen en cuenta el argumento de la injusticia y el de los principios. Aquí habrá de interesar solo el argumento de los principios. Si se incorpora el resultado de este argumento en la norma fundamental, surge entonces una norma fundamental no positivista que tiene la siguiente estructura: Si una Constitución ha sido realmente promulgada y es socialmente eficaz, entonces está ordenado jurídicamente comportarse de acuerdo con esta Constitución, tal como corresponde a la pretensión de corrección". Alexy, Robert. *"El concepto y la validez del derecho"*. 2 ed., Gedisa. Barcelona, 2004. P. 104.

⁹⁸ "Según Kelsen, Hans. *"Teoría general del Estado"*. 2 ed., México. Ediciones Coyoacán. 2005. P. 105, la norma fundamental es completamente neutral por lo que respecta a su contenido [...] Esto contradice el argumento de la injusticia según el cual normas extremadamente injustas no pueden tener el carácter de normas jurídicas. Sin embargo, esto tampoco destruye la idea de una norma fundamental. Se puede introducir en la formulación de la norma fundamental una cláusula que tome en cuenta el argumento de la injusticia".

⁹⁹ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

que trae consigo una carga de valores y principios dentro de los textos constitucionales es —como se mencionó— la excesiva dependencia de la labor interpretativa de los jueces constitucionales¹⁰⁰.

Esta dependencia podría producir una merma al principio de seguridad jurídica, pues problemas como el de la concreción de principios o la colisión de estos entre sí o con normas escapa del espectro de resolución de la formalidad jurídica, ubicándose en terrenos de lo abstracto, en donde el juez y sus valoraciones son lo único que prevalece. Por tanto, es conveniente que la validez formal condicione el actuar de los principios y así se pueda asegurar la seguridad jurídica en armonía con la inclusión de elementos axiológicos, los cuales servirán de ejes rectores en toda actuación jurisdiccional¹⁰¹.

Es por ello que ante la realidad imperante en los sistemas constitucionales, en donde la coexistencia de distintos valores y principios, así como el creciente reconocimiento —dentro de las constituciones— de la pluralidad cultural, social e ideológica, se hace indispensable dotar de instrumentos que garanticen en su totalidad la aplicación de los elementos normativos y axiológicos como límites reales al poder, en beneficio de los ciudadanos en general, sin beneficios sectoriales o mayoritarios. La Constitución, por tanto, hoy en día se asume como un ente plural, formal y contenedor de los principios y derechos fundamentales¹⁰².

3.1.1. Implicaciones del sentido material de la supremacía constitucional: El Principio de la Concreción Constitucional

¹⁰⁰ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

¹⁰¹ Kelsen, Hans. "*Teoría general del Estado*". op. cit., pp. 104. "Esta formulación muestra que una norma fundamental no positivista sirve solo limitadamente para la identificación del derecho. La cláusula 'tal como corresponde a la pretensión de corrección' remite a pautas morales sin mencionarlas y sin indicar un criterio con cuya ayuda podrían ser identificadas inequívocamente. Esta apertura es inevitable. Puede ser aceptada solo porque existen reglas del método jurídico que excluyen que la apertura conduzca a la arbitrariedad. Estas reglas impiden, especialmente, que las normas promulgadas y eficaces puedan ser desplazadas arbitrariamente invocando la pretensión de la corrección. Esto deben hacerlo porque la seguridad jurídica es un elemento esencial de la corrección jurídica".

¹⁰² "Lo que ya resulta hoy un lugar común, en el pensamiento jurídico (y político) más solvente, es que la Constitución es norma jurídica suprema, jurisdiccionalmente aplicable, que garantiza la limitación del poder para asegurar que éste, en cuanto deriva del pueblo, no se imponga inexorablemente sobre la condición libre de los propios ciudadanos. Es decir, la Constitución no es otra cosa que la juridificación de la democracia, y así debe ser entendida"; Aragón, Manuel. "*La Constitución como paradigma*", op. cit., pp. 113.

El principio de la concreción constitucional es una derivación del sentido material de la supremacía de la Constitución, es decir, que todo el ordenamiento jurídico es y debe ser un desarrollo de la Constitución como sistema complejo normativo. En otras palabras, el resto de las normas jurídicas desarrollan (concretan) los valores y principios consagrados en la Constitución para su aplicación a la vida social y política. Esas normas jurídicas subconstitucionales cumplen la función de concretar los mandatos, valores y principios de la Constitución. La concreción se va haciendo en la medida que se va descendiendo en la pirámide normativa de las fuentes del ordenamiento jurídico: Leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones normativas y actos singulares de aplicación de los actos normativos.

De este modo, todo el ordenamiento jurídico tiene su fuente directa o indirecta en la Constitución, de allí la necesidad de velar y controlar la estabilidad, integridad y el cumplimiento de sus principios y normas y la exigencia de obligar a cumplir con sus preceptos. Por este principio de la supremacía constitucional, aun en los casos de estados de excepción, no se interrumpe el funcionamiento de los órganos de los poderes públicos (Art. 339, aparte, de la Constitución); y por ende tampoco en estos casos, de la justicia constitucional, precisamente para hacer valer la supremacía de la Constitución¹⁰³.

Visto así, las leyes, decretos, ordenanzas, entre otras, de un ordenamiento jurídico, deben elaborarse de acuerdo a los postulados constitucionales para cada materia en particular, es decir, el mandato constitucional es para todo el sistema legal, así que cada una de las leyes que se encuentran dentro del sistema legal de un Estado desarrollan un postulado constitucional.

3.1.2. Requisitos necesarios para tornar operativo el principio de supremacía constitucional material

¹⁰³ Duque Corredor, Román. *“Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público”*. op. cit., pp. 91 – 97.

La operatividad del principio de supremacía constitucional material deriva de diversos aspectos o factores que le son propios al ordenamiento jurídico, estando establecidos en la norma suprema como indispensables a su funcionalidad, a la correcta implementación de las normas y la eficacia jurídica. Así los requisitos necesarios para tornar operativo el principio de supremacía constitucional material se encuentran:

3.1.2.1. Deber de compatibilidad constitucional

Este deber aparece claramente establecido en el aludido artículo 7 de la Carta Magna, erige a ésta en la norma suprema y establece el deber de todas las personas y de los Poderes Públicos, de sujeción al texto constitucional. Por tanto, queda claro que al calificar al texto constitucional como la norma suprema del ordenamiento jurídico, establece un principio de jerarquía en el sistema de las fuentes del Derecho, del cual se desprende el deber de compatibilizar todas y cada una de éstas con la Constitución, so pena de nulidad¹⁰⁴.

En tal sentido, los ciudadanos y los órganos de los Poderes Públicos, así como toda ley, decreto, ordenanza que no este acuerdo o en cumplimiento con los postulados constitucionales está sujeta una sanción o nulidad, según sea el caso, por contrariar a la Constitución, que es la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico.

3.1.2.2. Creación de órganos encargados de aplicar el test de compatibilidad constitucional

A este requisito se da cumplimiento con la creación del Tribunal Supremo de Justicia, atribuyéndole la competencia, para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, otorgándole el carácter de máximo y último intérprete de la Constitución, e imponiéndole del deber de velar por su uniforme interpretación y aplicación¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Peña Solís, José. *“Lecciones de Derecho Constitucional General”*. op. cit., pp. 175 – 206.

¹⁰⁵ CRBV, artículo 262 en concordancia con el artículo 335 eiusdem.

Es preciso señalar que, el carácter vinculante de las interpretaciones de las normas y principios constitucionales será el principal instrumento de la Sala Constitucional para fortalecer la justicia constitucional, darle eficacia al Texto Fundamental y brindar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos¹⁰⁶.

Sobre este aspecto, con la creación de la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, se da cumplimiento al requisito en cuestión y se garantiza el principio de la supremacía constitucional en Venezuela.

3.2. Supremacía Formal

Se dice que la Constitución es fuente formal en la medida en que establece el modus operandi en la creación del Derecho o el modo cómo nacen o se generan las diversas expresiones normativas. Quiere ello significar que la Constitución señala, en términos generales, quiénes son los órganos legitimados para crear Derecho (Congreso, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, etc.), la estructura que poseen (unicameral para el caso del Congreso, etc.), la competencia que se les reconoce (leyes para el órgano Legislativo, decretos para el órgano Ejecutivo, jurisprudencia para el órgano judicial, etc.), así como el procedimiento específico en la elaboración del Derecho (votaciones por mayorías simples, absolutas o calificadas en el caso del Congreso, decisiones o acuerdos en el caso del Ejecutivo, debido proceso formal en el caso de la judicatura, etc.)¹⁰⁷.

Las reglas constitucionales dentro de la estructura política de un país tienen carácter supralegal¹⁰⁸, cuando así lo dispone el orden jurídico del mismo: es decir, que la norma constitucional se ubica como suprema, fundamental, estando por encima de otras normas legales, reglamentarias, de cualesquiera otras disposiciones existentes sobre la materia de la cual se trate.

¹⁰⁶ Zambrano, Freddy. *“Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*. Tercera Edición. Tomo II. Editorial Atenea. Caracas. 2006. P. 589 – 625.

¹⁰⁷ Palomino Manchego, José F. op. cit., pp. 227 – 242.

¹⁰⁸ Aponte Salazar, Pablo J. op. cit., pp. 259 – 283.

En tal sentido, la Constitución es formalmente superior al restante ordenamiento jurídico en razón de que éste se encuentra sometido a las formalidades y procedimientos establecidos en la propia Constitución para su producción y reforma. Además, las formalidades que establecen para reformar o enmendar la propia Constitución suelen ser distintas a aquellas establecidas para reformar las restantes normas jurídicas¹⁰⁹. Esta vertiente de la supremacía constitucional, aparece articulada a la idea de superioridad de la Constitución, en virtud de que es la norma suprema que condiciona externamente el sistema de producción jurídica de un país, y establece los mecanismos que garantizan la estabilidad de los preceptos que integran la propia Constitución¹¹⁰.

De la misma manera, cabe acotar, que la supremacía formal consolida a la supremacía material, determinando los requisitos que debe cumplir el procedimiento aplicable para la sanción de las normas jurídicas¹¹¹. De acuerdo a lo descrito, si la ley ha sido irregularmente votada, si no han procedido las discusiones de la ley según lo establecido en la Constitución, si ha sido aprobada sin una mayoría parlamentaria. En este caso, la ley carece de virtualidad, porque las formas para su elaboración son de orden público y se encuentran ordenadas en la propia Constitución¹¹².

En este orden de ideas, este principio de la supremacía, desde el punto de vista formal, determina el concepto de Constituciones escritas y de Constituciones rígidas. En efecto, las Constituciones escritas son a su vez rígidas para garantizar el principio jurídico de la supremacía de la Constitución, de manera que su revisión sólo pueda hacerse por mecanismos complejos y que la reforma o modificación de sus normas o mandatos no pueda efectuarse por cualquier tipo de ley; o por cualquier mayoría y sin consulta popular. El principio jurídico de la supremacía y de la rigidez de la Constitución se establece, en

¹⁰⁹ Chalbaud Zerpa, Reinaldo. op. cit., pp. 261 -272.

¹¹⁰ Peña Solís, José. op. cit., pp. 175 – 206.

¹¹¹ Badeni, Gregorio. op. cit., pp. 193 – 307.

¹¹² Fajardo H, Ángel R. op. cit., pp. 199 – 220.

concreto, para garantizar la sujeción de los poderes públicos a la Constitución. Vale decir su supremacía¹¹³.

Resulta relevante exponer que la Constitución formal, es aquella que para su elaboración cumple con las formas y efectos especiales de la técnica jurídica. Cumple con todos los requisitos, normalmente exigidos por la misma Constitución. Es decir, cuando se realiza una reforma o una enmienda, éstas serán normalmente válidas si se han cumplido todos los requisitos formales (formalidades) exigidos para tal actividad constitucional. Constitución Rígida y Constitución Flexible, en función de la menor o mayor cantidad de requisitos, exigidos para elaborar cualquier modificación del Texto Constitucional¹¹⁴.

Vale señalar los rasgos característicos de la supremacía formal, en el entendido de que:

Con la promulgación de la Constitución Norteamericana en 1787, se dio paso al constitucionalismo moderno, cuya característica principal fue el establecimiento del principio de separación de poderes, un procedimiento para la creación de leyes ordinarias y otro específico para la modificación de la Constitución (modelo de rigidez constitucional)¹¹⁵.

En gran medida, el fin de las constituciones norteamericana (1787) y francesa (1791) era poner límites al poder ante cualquier posible exceso o abuso en su ejercicio¹¹⁶.

Con la aparición del constitucionalismo, las constituciones se identificaron como instrumentos limitadores del poder, integrando de forma posterior elementos esenciales como los derechos fundamentales y los medios de protección constitucional¹¹⁷. Al materializarse en documentos escritos y contener

¹¹³ Duque Corredor, Román. *“Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público”*. op. cit., pp. 91 – 97.

¹¹⁴ Naranjo Díaz, Luis. op. cit., pp. 157 -165.

¹¹⁵ Blanco, Roberto L. *“El valor de la Constitución”*. op. cit., pp. 103.

¹¹⁶ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

¹¹⁷ "Resulta una obviedad afirmar a estas alturas la decisiva aportación que para la construcción y perfeccionamiento de las modernas organizaciones políticas ha puesto la aparición y desarrollo

medios definidos para su reforma o adición, vinieron a afirmar su condición de leyes supremas formalmente hablando¹¹⁸.

Por otra parte, el principio de rigidez es una consecuencia de haberle conferido a las constituciones un valor formalmente superior al resto de las normas. Esto explica por qué las constituciones escritas poseen un procedimiento expreso para su reforma, distinto al del resto de las leyes¹¹⁹. Este principio en cuestión permite evidenciar la supremacía de la Constitución, y no solamente por el hecho de que sea escrita¹²⁰. La eficacia y la fuerza del texto constitucional como norma suprema se consolidan entre varios aspectos, ante el hecho de saberse resguardada e intangible de cualquier pretensión o intención por parte de algún órgano de poder que pretenda modificarla sin estar facultado para ello¹²¹. Por ser suprema, la Constitución posee un proceso de reforma distinto al de las leyes ordinarias. A diferencia de los esquemas flexibles (como el inglés), todo sistema rígido cuenta además con un órgano especializado en llevar a cabo la modificación de la ley fundamental. Este órgano recibe el nombre de poder revisor o constituyente permanente, y su único objetivo es —por medio de sus atribuciones— que la Constitución se vea renovada conforme a los parámetros formales previstos en ella, sin vulnerar sus límites materiales¹²².

del constitucionalismo. Así, un rápido balance histórico, habría que señalar cómo el constitucionalismo, hasta la primera posguerra, aparece fundamentalmente como instrumento de limitación y control del poder, cuyos límites establecen con precisión las nuevas Constituciones escritas; a estos efectos, incorporan los mecanismos políticos de origen inglés (evolucionando desde los que inicialmente configuran la monarquía limitada o constitucional hacia el parlamentarismo democrático) y las elaboraciones dogmáticas francesas: división de poderes, concepción absoluta de los derechos individuales y la consagración de la soberanía nacional, a cuyos representantes corresponde la elaboración del derecho como cauce por el que debe discurrir la actividad de los gobernantes". De Cabo, Carlos. "La función histórica del constitucionalismo y sus posibles transformaciones", en Carbonell, Miguel. *"Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos"*. op. cit., p. 45.

¹¹⁸ "La supremacía formal es el resultado de la condición escrita y de la rigidez de las constituciones, forma en la que quedan al abrigo de cualquier acto de los poderes estatales. Este segundo aspecto de la supremacía depende de una decisión del pueblo o de la asamblea constituyente, a diferencia del primero que deriva de la naturaleza intrínseca de las normas". De La Cueva, Mario. *"Teoría de la Constitución"*. op. cit., pp. 96.

¹¹⁹ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

¹²⁰ Bidart Campos, Germán. *"El derecho de la Constitución y su fuerza normativa"*. México. IJ-UNAM. 2003. P. 48.

¹²¹ Aragón, Manuel. "La Constitución como paradigma", en Carbonell Miguel. *"Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos"*. op. cit., pp. 111.

¹²² Guastini, Riccardo. *"Estudios de Teoría Constitucional"*. op. cit., pp. 47.

Además, la supremacía de la Constitución en su sentido formal, complementado con el principio de rigidez, garantiza cualquier tipo de manipulación o exceso por parte de algún órgano de poder, pues de no contar con un proceso distinto ejercido por un órgano especial, sería factible que de forma constante su aspecto material se viese afectado¹²³.

Por lo que, un sistema en donde el proceso para la reforma de la Constitución es el mismo que se utiliza para reformar el resto de las leyes y se lleva a cabo por el órgano legislativo ordinario, no demuestra una reducción de supremacía de la Carta en su dimensión material —como el caso de Inglaterra que es un sistema eminentemente material¹²⁴—, pero sí en cuanto a su dimensión formal, ya que no existe un procedimiento agravado que evidencie la superioridad del texto constitucional¹²⁵.

3.2.1. Sistema de producción jurídica

Sobre este aspecto, se hace ineludible resaltar que, la supremacía de la Constitución es una cuestión de hecho: ella es la norma suprema del sistema jurídico en la medida de su efectividad para dotar de validez a la pluralidad de normas que lo integran (de ahí que, en términos de eficacia, sin control de la constitucionalidad no haya Constitución). Sólo en este sentido la Constitución es la fuente de fuentes (norma normarum). La norma que si bien no regula directamente las condiciones de validez de todas las formas normativas del sistema, lo unifica al hacer que las normas que regulan la producción de cada forma concreta deriven, directa o indirectamente, de ella. Esta es la razón de la primacía constitucional¹²⁶.

¹²³ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

¹²⁴ Fioravanti, Mauricio. “Constitución. De la antigüedad a nuestros días”. Madrid. Trotta. 2007. P. 67.

¹²⁵ Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. op. cit., pp. 97 - 117.

¹²⁶ Andaluz, Horacio. “La Estructura del Sistema Jurídico Boliviano y las Relaciones entre las Fuentes de su Derecho según la “Constitución” vigente”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online], 2009, n.33 [citado 2014-03-20], pp. 455 - 496. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200013&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200013>.

En el ordenamiento jurídico venezolano, particularmente el texto constitucional contiene las normas mediante las cuales se atribuye potestades normativas a los órganos del Poder Público, y diseña el procedimiento para su formación¹²⁷. Esas normas están contenidas en el artículo 184, núm. 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que confiere a la Asamblea Nacional la potestad de legislar en materias de competencia nacional y sobre el funcionamiento de los Poderes Públicos; asimismo, en el artículo 162, núm. 1, que confiere a los Consejos legislativos la potestad de legislar en materias de competencia estatal; en el artículo 175, que atribuye la potestad legislativa a los Consejos Municipales; en el artículo 187, núm. 19, que confiere a la Asamblea Nacional la potestad para dictar su reglamento; en el artículo 236, núm. 8, que confiere al Presidente de la República en Consejo de Ministros, la potestad para dictar decretos con fuerza de ley; en el artículo 236, núm. 10, que confiere al Presidente de la República en Consejo de Ministros, la potestad para reglamentar las leyes; en el artículo 293, núm. 1, que confiere al Poder Electoral la potestad para reglamentar las leyes electorales y; en el artículo 324, que confiere a la Fuerza Armada Nacional la potestad para reglamentar la ley sobre fabricación, importación de armas que no sean de guerra.

En igual sentido, el texto constitucional venezolano, contiene las normas mediante las cuales se identifican las normas jurídicas que deben producir los órganos antes mencionados: leyes ordinarias, leyes orgánicas y leyes habilitantes (Art.203 constitucional, leyes de base (Art.165, reglamentos parlamentarios (Art.187, núm. 19), todos los emanados de la Asamblea Nacional; Constituciones (Art.164), leyes ordinarias (Art.162) y leyes de desarrollo (Art.165), todos emanados de los Consejos Legislativos; decretos con fuerza de ley (Art.236) y reglamentos (Art.236, núm. 10), emanadas del Presidente de la República en Consejo de Ministros, y ordenanzas emanadas de los Consejos Municipales (Art. 175 y 336, núm. 2).

De igual manera, la Carta Magna contiene las normas que regulan el procedimiento que debe observarse para la producción la mayoría de las normas jurídicas; leyes nacionales (Art. 202 a 218 constitucionales); decretos con fuerza

¹²⁷ Peña Solís, José. op. cit., pp. 175 – 206.

de ley (Art.203 y 236 núm. 8, constitucionales), reglamentos ejecutivos (Art.236, núm. 10 constitucional).

Así que la Constitución nacional (1999), establece las pautas normativas a seguir para la producción de las distintas normas o del sistema de leyes que conforman el sistema jurídico venezolano, inclusive atribuye competencia a los órganos de los Poderes Públicos para la producción de normas, por lo que éstos tienen la obligación de elaborar las leyes de conformidad con los postulados constitucionales.

Sobre lo planteado, con respecto a la supremacía material y supremacía formal, se resume que la primera establece que la Constitución es la base del ordenamiento jurídico, el contenido de la Constitución. La segunda establece que el procedimiento para la sanción de las normas debe ajustarse a la Constitución, porque de ella deriva su validez externa¹²⁸. En consecuencia, son estas razones de origen, contenido y función, y no argumentaciones meramente formalistas, las que han permitido edificar la teoría de la supremacía constitucional, y por consiguiente, la correlativa necesidad de predicar su carácter indiscutiblemente normativo al interior del mundo jurídico¹²⁹.

4. Consecuencias de la Supremacía Constitucional

Dentro de las consecuencias de la supremacía constitucional, se hace necesario destacar que, al reconocer el valor normativo directo a todos los preceptos constitucionales, hemos de aceptar que toda norma anterior a la Constitución que se oponga a ella debe ser tenida por nula, desde el mismo momento en que la Ley Fundamental entró en vigor¹³⁰.

¹²⁸ Badeni, Gregorio. op. cit., pp. 193 – 307.

¹²⁹ Palomino Manchego, José F. op. cit., pp. 227 – 242.

¹³⁰ García Cuadrado, Antonio Ma. *“El Ordenamiento Constitucional” (Un enfoque histórico y formal de la Teoría de la Constitución y de las Fuentes del Derecho)*. Editorial Club Universitario. España. 2002. P. 213 – 216.

De igual manera, debe acatarse que las consecuencias de la supremacía constitucional involucran un aspecto material y un aspecto formal, a saber:

4.1. Aspecto material

Las consecuencias de la superioridad de material de la Constitución son fundamentalmente dos:

4.1.1. Control de la Constitucionalidad

El control de la constitucionalidad se impone en virtud de que las leyes inferiores están condicionadas por los principios constitucionales y por lo tanto no podrían tales leyes ir en contra de éstos¹³¹. Visto así, la supremacía de la Constitución está asegurada mediante la previsión en el mismo texto constitucional, por una parte, de su máximo carácter rígido al disponerse la necesaria e indispensable intervención del pueblo para efectuar cualquier cambio a la Constitución, de manera que sólo el Poder Constituyente Originario del Pueblo puede aprobar dichas modificaciones, no existiendo en el texto constitucional venezolano “Poder Constituyente Derivado” alguno; y por la otra, de todo un sistema de justicia constitucional para garantizar dicha supremacía¹³².

La superioridad material, en cuanto se refiere al control de constitucionalidad concentrado, está consagrada en la Constitución venezolana en el Artículo 336, numerales 1, 2, 3 y 4, que atribuyen a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la facultad de declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos nacionales; de las Constituciones y leyes estatales, ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios; de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con la Constitución; y de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro

¹³¹ Chalbaud Zerpa, Reinaldo. op. cit., pp.261 - 272.

¹³² Brewer-Carías, Allan R. *“Temas de Derecho Constitucional y Administrativo”*. (*“La Ilegítima Mutación de la Constitución por el Juez Constitucional”*). Ediciones FUDENA. Caracas. 2010. P. 319 – 357.

órgano estatal en ejercicio del Poder Público; el control de la constitucionalidad difuso dispuesto en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el recurso de amparo, en el artículo 27 en concordancia con 336 constitucional, ordinal 10^o133.

4.1.2. Imposibilidad jurídica de que se delegue indebidamente el ejercicio de competencias

Al atribuir a las distintas ramas del poder público competencias específicas, la Constitución impide la usurpación de una rama por otra¹³⁴. El Artículo 136 de la Constitución venezolana establece: “Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias...” y el Artículo 138 eiusdem reza: “Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. Luego, en el Título V, Capítulo I, II, III, IV y V se especifican las funciones propias de las ramas legislativa, ejecutiva, ciudadana y electoral del Poder Público¹³⁵.”

De esta manera, nuestra Carta Fundamental consagra su superioridad material al atribuir competencias específicas a cada una de dichas ramas del Poder Público, en consecuencia, impide la delegación indebida del ejercicio de las mismas.

4.2. Aspecto Formal

Dos consecuencias importantes se derivan de la superioridad formal de la Constitución, que son las siguientes:

4.2.1. Rigidez Constitucional

En términos generales, una Constitución rígida - y más todavía, se entiende, una Constitución inmodificable – es una fuente que se distingue de todas las demás (en particular de la ley) en virtud de su posición de “supremacía”, o sea

¹³³ CRBV.

¹³⁴ Chalbaud Zerpa, Reinaldo. op. cit., pp. 261 - 272.

¹³⁵ CRBV.

en virtud de su posición en la jerarquía de las fuentes. Una Constitución rígida ocupará una posición “suprema” en el ordenamiento jurídico en un doble sentido¹³⁶. De allí se desprende que si la Constitución es superior a las restantes leyes, es lógico que el procedimiento que deba seguirse para obtener su reforma tenga que ser distinto y más difícil que el que se siga para producir las restantes normas jurídicas, o para reformarlas¹³⁷.

Así, en un ordenamiento regido por una Constitución rígida, se distinguen por tanto dos tipos de leyes: las llamadas “ordinarias” y las leyes “constitucionales” o de reforma constitucional (mientras que en un ordenamiento regido por una Constitución flexible la expresión “ley ordinaria”, en rigor, no tiene ningún sentido)¹³⁸. Cabe destacar en este punto que, el principio de la superioridad constitucional, es una consecuencia de la rigidez de la Constitución, y su vigencia se encuentra tácita en la noción de la misma Constitución¹³⁹.

Las leyes ordinarias y las leyes constitucionales se caracterizan (además de sus diversas denominaciones) por tener procedimientos de formación distintos: en particular, las leyes constitucionales están sujetas a un procedimiento de formación más complejo – “agravado” – respecto al que rige para las leyes ordinarias. Además las leyes constitucionales – y solamente ellas – están autorizadas para modificar (o “revisar”) la Constitución¹⁴⁰.

En este sentido, vinculada también al condicionamiento del sistema de producción normativa, la rigidez constitucional es una expresión de la supremacía formal de la Constitución, la cual implica que el texto constitucional tiene una estabilidad jurídica reforzada, en virtud de que las normas que lo integran no pueden ser modificadas o reformadas siguiendo el procedimiento para la aprobación de leyes por parte del Parlamento, debido a que para su válida modificación se requiere seguir unos procedimiento complejos,

¹³⁶ Guastini, Riccardo. “*Estudios de Teoría Constitucional*”. op. cit., pp. 185 – 208.

¹³⁷ Chalbaud Zerpa, Reinaldo. op. cit., pp. 261 -272.

¹³⁸ Guastini, Riccardo. “*Estudios de Teoría Constitucional*”. op. cit., pp. 185 – 208.

¹³⁹ La Roche, Humberto J. “*Derecho Constitucional*”. op. cit., pp. 247 – 265.

¹⁴⁰ Guastini, Riccardo. “*Estudios de Teoría Constitucional*”. op. cit., pp. 185 – 208.

particulares, agravados, y por ende, sustancialmente distintos al ordinario de formación de las leyes¹⁴¹.

Vale decir, que la Constitución sea rígida significa que el procedimiento de reforma constitucional es distinto –más complicado- que el procedimiento legislativo. Uno es el camino previsto para reformar el texto constitucional y otro distinto es el mecanismo instituido para aprobar una ley el Parlamento¹⁴².

Recapitulando, se llaman “rígidas” las constituciones formales que no pueden legítimamente ser modificadas por el órgano Legislativo común mediante el procedimiento ordinario de formación de leyes, sino que pueden ser modificadas solamente, o por un órgano constitucional especial (por ejemplo, una “asamblea constituyente”), o por el órgano Legislativo común, pero mediante un procedimiento especial “agravado”, es decir, más complejo que el ordinario, o, incluso, por el órgano Legislativo común, pero mediante una especial mayoría “calificada”. En los regímenes constitucionales de este tipo la Constitución y las leyes no se encuentran en el mismo plano ni tienen la misma “eficacia”: la Constitución es, por así decirlo, más “fuerte” que las leyes ordinarias. Esto en un doble sentido¹⁴³.

Por un lado, las normas constitucionales “prevalecen”, en caso de conflicto, sobre las leyes legislativas ordinarias. La “prevalencia” de la Constitución sobre la ley ordinaria consiste en esto: en los regímenes de Constitución rígida, una ley ordinaria que tenga disposiciones contrastantes con la Constitución es una ley inconstitucional, o constitucionalmente ilegítima, es decir, inválida y por tanto ineficaz¹⁴⁴.

Ahora bien, la invalidez de las leyes que estén en contraste con la Constitución postula la existencia de alguna forma de control sobre la conformidad de las

¹⁴¹ Peña Solís, José. op. cit., pp. 175 – 206.

¹⁴² Castillo Córdova, Luis. op. cit., 879 - 901.

¹⁴³ Guastini, Riccardo. “*Estudios de Teoría Constitucional*”. op. cit., pp. 185 – 208.

¹⁴⁴ Guastini, Riccardo. “*Estudios de Teoría Constitucional*”. op. cit., pp. 185 – 208.

leyes a la Constitución. En ausencia de un control como ese, la rigidez está, por así decirlo, proclamada, pero no garantizada¹⁴⁵.

Por tanto, pueden llamarse garantizadas (o también rígidas en sentido fuerte) las Constituciones formales que no solamente prevean un procedimiento especial para su reforma, sino que, además, prevean de alguna forma de control sobre la legitimidad constitucional de las leyes, es decir, sobre la conformidad de las leyes a la Constitución¹⁴⁶. Por ejemplo:

1. Prevén que cualquier juez esté autorizado para desaplicar leyes que estén en contraste con la Constitución (y, en tal sentido, que sean constitucionalmente ilegítimas) con efectos circunscritos al caso decidido.
2. Instituyen un órgano investido del poder de controlar preventivamente la conformidad de las leyes a la Constitución (de forma que una ley constitucionalmente ilegítima, en principio, no pueda ni siquiera entrar en vigor.
3. Instituyen un órgano investido del poder de controlar sucesivamente (luego de la promulgación) la conformidad de las leyes a la Constitución, y autorizado para anular las leyes contrastantes con ella con eficacia general, erga omnes (de tal forma que una ley constitucionalmente ilegítima puede entrar en vigor, pero puede también ser anulada posteriormente por el órgano competente)¹⁴⁷.

En este orden de ideas, parece más oportuno tratar la rigidez constitucional como una cualidad graduable: una Constitución puede ser más o menos rígida, más o menos flexible. Naturalmente, no disponemos de una precisa unidad de medida para determinar el grado de rigidez de una Constitución. Sin embargo, se puede convenir que el grado de rigidez de las diversas constituciones depende del grado de complejidad del procedimiento de reforma constitucional, en suma, del grado de dificultad de la reforma¹⁴⁸.

¹⁴⁵ Guastini, Riccardo. “*Estudios de Teoría Constitucional*”. op. cit., pp. 185 – 208.

¹⁴⁶ Guastini, Riccardo. “*Estudios de Teoría Constitucional*”. op. cit., pp. 185 – 208.

¹⁴⁷ Sobre los distintos sistemas de control de la legitimidad constitucional de las leyes cfr., por todos, Burdeau, G., “*Traité de science politique*”. París. 1983. IV, capítulos I y II.

¹⁴⁸ Guastini, Riccardo. “*Estudios de Teoría Constitucional*”. op. cit., pp. 185 – 208.

El grado de rigidez de las Constituciones depende de una serie de factores. Cabe destacar los siguientes:

En primer lugar, el número de instituciones políticas cuyo consentimiento debe concurrir para poder reformar la Constitución. En este sentido, la presencia del federalismo en el procedimiento de reforma es un factor de rigidez. Para modificar la Constitución de los Estados Unidos, por ejemplo, se requiere, no sólo el consentimiento del Congreso federal (o de una Convención convocada por éste, a instancias de los legisladores de dos terceras partes de los Estados), sino también el de los legisladores (o convenciones) de tres cuartas partes de los Estados¹⁴⁹. En ese extremo la Constitución americana es más rígida que las Constituciones de los países de la Unión Europea, pues en ninguno de ellos (ni siquiera los que han adoptado un sistema federal o similar) es necesario el consentimiento de los Estados miembros o regiones para reformar la Constitución. (En el caso de la <<Constitución>> es más rígida que la de los Estados Unidos, pues para reformar los Tratados fundacionales de la Unión se exige el consentimiento de todos los Estados miembros¹⁵⁰).

Un segundo factor a tener en cuenta es el tamaño de las mayorías exigidas para la reforma. Algunas Constituciones requieren una supermayoría parlamentaria –así, en los Estados Unidos, Austria, Alemania, Portugal, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Grecia y España¹⁵¹. Bajo otras constituciones, en cambio, basta una mayoría simple (Dinamarca, Irlanda y Suecia¹⁵²). Otras exigen una supermayoría del Parlamento, pero si el pueblo participa directamente a través de un referéndum, basta entonces una mayoría simple del Parlamento (Francia, Italia)¹⁵³.

¹⁴⁹ Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (artículo V).

¹⁵⁰ Ferreres Comellas, Víctor. *“Una defensa de la rigidez constitucional”*. Teoría del Derecho y Tribunal Constitucional. Revistas DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2000. No. 23. 0214-8876. P. 29 – 47. Disponible: <http://hdl.handle.net/10045/10241> Fecha: 25/08/2014

¹⁵¹ Constitución de Estados Unidos (artículo V), de Austria (artículo 44), de Alemania (artículo 79), de Portugal (artículo 286), de Bélgica (artículo 195), de Luxemburgo (artículo 114), de los Países Bajos (artículo 137), de Grecia (artículo 110) y de España (artículos 167 y 168).

¹⁵² Constitución de Dinamarca (artículo 88), de Irlanda (artículo 46), de Suecia (Capítulo VIII, artículo 15).

¹⁵³ Constitución de Francia (artículo 89) y de Italia (artículo 138).

Un tercer factor a considerar es si se exige o no la participación del pueblo. Ésta puede ser directa (a través de un referéndum) o indirecta (a través de elecciones para una asamblea que deberá ratificar la reforma). Ejemplos de ello pueden encontrarse en Dinamarca, Irlanda, Suecia, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos y Grecia¹⁵⁴. En Austria y España, se exige la participación popular sólo para algunos supuestos¹⁵⁵.

Todos estos son requisitos jurídicos-formales que hay que situar en un contexto político, histórico y social más amplio. El grado de rigidez efectiva de la Constitución dependerá de tal contexto¹⁵⁶.

Este principio de rigidez constitucional se consagra en el Título IX, artículo 340 y siguientes de la Constitución venezolana, al establecer los procedimientos especiales que deben seguirse para tramitar enmiendas o reformas mediante la actuación del Poder Constituyente, que atribuye conjuntamente a la Asamblea Nacional y al pueblo, el cual prescribe que la Constitución no perderá su vigencia si fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella¹⁵⁷.

De tal modo, la rigidez de la Constitución, es una de las características de la supremacía formal, ello se traduce en que la norma fundamental no puede ser modificada, reformada o alterada por cualquier procedimiento ordinario o común, de allí la distinción en el procedimiento para elaborar leyes especiales, orgánicas y ordinarias, ya que la Constitución es la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, la “norma normarum”, por lo tanto, el procedimiento para modificarla tiene que ser distinto y complejo al de cualquier ley, debido a que la Constitución es la única norma de alta categoría y no puede ser tratada como cualquier norma común a causa de su superioridad.

¹⁵⁴ Constitución de Dinamarca (artículo 88), de Irlanda (artículo 46), de Suecia (Capítulo VIII, artículo 15), de Bélgica (artículo 195), de Luxemburgo (artículo 114), de los Países Bajos (artículo 137) y de Grecia (artículo 110).

¹⁵⁵ Constitución de Austria (artículo 44) y de España (artículos 167 y 168).

¹⁵⁶ Ferreres Comellas, Víctor. op. cit., pp. 29 – 47.

¹⁵⁷ CRBV.

4.2.2. Proceso legislativo obligatorio impuesto a los órganos competentes para sancionar leyes

La superioridad formal de la Constitución impone al órgano legislativo el proceso que debe seguir en la elaboración de las leyes, y a este proceso debe sujetarse tal órgano¹⁵⁸. La Sección Cuarta, del Capítulo I, del Título V, artículo 202 y siguientes de la Constitución consagra la superioridad constitucional en sentido formal, al establecer el procedimiento que se debe seguir en la Asamblea Nacional para sancionar las leyes¹⁵⁹.

Por consiguiente, del principio de la supremacía constitucional se derivan, entre otras, las siguientes consecuencias:

1. Las disposiciones contenidas en la Constitución, no pueden ser modificadas por las “leyes ordinarias”, sino que por el procedimiento de reforma que la misma ley fundamental señala (predominio de las constituciones rígidas).

2. Las leyes ordinarias deben respetar la Constitución, no sólo en su letra, sino también en su espíritu, es decir, en sus principios.

3. Si la supremacía material o formal de la Constitución resulta sobrepasada por el legislador, entran a operar los mecanismos de tutela del orden constitucional (en el Derecho Comparado existen sistemas de control político, jurisdiccionales y mixtos), a fin de invalidar la expresión legislativa violatoria del orden fundamental. “El acto legislativo contrario a la Constitución y si el tribunal no rehúsa aplicarlo, es destruido el fundamento de todas las constituciones escritas”, expresa uno de los considerando del fallo redactado por el Juez Marshall en el célebre caso “Marbury v. Madison”¹⁶⁰.

¹⁵⁸ Chalbaud Zerpa, Reinaldo. op. cit., pp. 261 - 272.

¹⁵⁹ Peña Solís, José. op. cit., pp. 175 – 206.

¹⁶⁰ Verdugo Marinkovic, Mario. “Notas sobre el principio de la supremacía constitucional y los decretos supremos de ejecución”. Estudios Constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Año 1. No.1. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Centro de Estudios Constitucionales. Santiago, Chile. 2003. P. 387 - 399. Disponible: http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano1/revista_ano1_17.pdf Fecha: 29/06/2014

5. Valor normativo de la Constitución

Lo primero que hay que establecer con absoluta explicitud es que toda la Constitución tiene valor normativo inmediato y directo¹⁶¹. Ello comporta, en efecto, una norma jurídica, pero una norma cualitativamente distinta y superior de las demás, en la medida en que incorpora al sistema axiológico que inspira la convivencia política y social, principios rectores llamados a reflejar los derechos fundamentales, las libertades públicas, la legalidad, y otros que revisten carácter trascendental¹⁶². Es ante todo una norma, porque su contenido vincula o pretende vincular jurídicamente tanto a los detentadores del poder estatal como a los destinatarios del mismo¹⁶³ y a la vez posee en sí misma fuerza o vigor normativos, lo que significa que es exigible, obligatoria, aplicable y vinculante. Y lo es para todos, para los gobernantes y para los particulares¹⁶⁴. De modo que, la Constitución es ante todo una norma, porque su contenido vincula o pretende vincular jurídicamente tanto a los detentadores del poder estatal como a los destinatarios del mismo. Tiene por consiguiente, una orientación eminentemente bilateral¹⁶⁵.

En tal virtud, la Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y del ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder por la propia Constitución establecidos como a los ciudadanos¹⁶⁶.

¹⁶¹ García de Enterría, Eduardo. *“La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional”*. Editorial Civitas, S.A. Madrid (España). 1985. P. 63 – 94.

¹⁶² La Roche, Humberto J. *“Constitución y Justicia en Venezuela”*. Revista de la Fundación Procuraduría. Caracas. 1998. P. 1 - 34.

¹⁶³ Palomino Manchego, José F. op. cit., pp. 227 - 242.

¹⁶⁴ Bidart Campos, Germán J. *“Manual de la Constitución Reformada”*. Tomo I. Capítulo V. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1996. P. 333 - 370.

¹⁶⁵ Palomino Manchego, José F. op. cit., pp. 227 - 242.

¹⁶⁶ García de Enterría, Eduardo. *“La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional”*. op. cit., pp. 49 – 61.

Por otra parte, la Constitución como fundamento del ordenamiento jurídico, se entiende, en sentido estricto, toda norma que quiera llamarse realmente Constitución debe ser concebida como un instrumento jurídico dirigido a limitar efectivamente el ejercicio del poder, en particular el poder político. Esta finalidad puede alcanzarse a través de dos medios. El primero es evitar la concentración del poder político en un solo titular y, por tanto, prever facultades a órganos constitucionales distintos, como pueden ser el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (la constitucionalmente conocida división de poderes). El segundo es reconocer y garantizar a través de una lista, cerrada o abierta, los derechos de la persona en cuanto persona¹⁶⁷.

Desde sus orígenes las declaraciones de derechos han tenido como finalidad dotar a los particulares de derechos, precisamente, frente a los poderes públicos; derechos en los que la acción de estos últimos debe hallar un tope jurídicamente insuperable. En este sentido, puede decirse que las declaraciones de derechos recogen los principales límites sustantivos al poder político. Resulta comprensible, pues, por qué las declaraciones de derechos son uno de los dos grandes temas de todo el constitucionalismo: el otro es la búsqueda de una regulación equilibrada de los poderes públicos¹⁶⁸.

Pero esta finalidad intrínseca a toda Constitución verdaderamente tal no podría ser posible si el texto constitucional no es considerado como un texto normativo, es decir, si es considerado como una simple declaración, sin que genere una necesaria y efectiva vinculación a sus destinatarios, particularmente al mismo poder político en sus distintas manifestaciones, ejecutiva, legislativa o judicial. A su vez, sólo podrá considerarse que la Constitución genera efectiva vinculación a sus destinatarios si se la concibe como norma fundamental, es decir, si se la coloca como fundamento de todo el ordenamiento jurídico¹⁶⁹.

¹⁶⁷ Castillo Córdova, Luis. op. cit., pp. 879 - 901.

¹⁶⁸ Díez-Picazo, Luis María. "Aproximación a la idea de Derechos Fundamentales". Revista Peruana de Derecho Constitucional. No.2. Perú. 2000. P. 221.

¹⁶⁹ Castillo Córdova, Luis. op. cit., pp. 879 - 901.

Cabe destacar que para poder considerar a la Constitución como norma, el ordenamiento debe establecer que el cumplimiento de sus preceptos es obligatorio, y por lo mismo, su infracción es antijurídica¹⁷⁰. De lo cual puede colegirse que el carácter fundamental de la Constitución deriva de que en ella el constituyente quiso establecer una serie de fundamentos firmes y prácticamente inamovibles (o al menos alterables con cierto grado de dificultad) de convivencia civil de la actuación de los poderes públicos sujetándolos a estrictas normas de comportamiento garantizando con ello los derechos de los ciudadanos¹⁷¹.

Todo ello porque la Constitución es resultado de la intención popular, depositada en el poder soberano que la representa, su significado es mucho más relevante que el de cualquier otra expresión jurídica. Ninguna otra norma puede, por consiguiente, equipararse, pues toda expresión del Derecho que no tenga su nacimiento en la voluntad constituyente carece de los mismos supuestos de legitimidad que acompañan a una Constitución¹⁷².

El hecho de que una Constitución tenga como objetivo principal organizar las instituciones del Estado y garantizar los derechos de los ciudadanos deja clara su vocación para convertirse en la norma fundamental del ordenamiento, ello se traduce, en principio, en dos características relevantes, a saber:

a) El texto constitucional ostenta un carácter de norma suprallegal, en virtud de lo cual no puede ser alterado o reformado mediante los procedimientos ordinarios de creación y/o modificaciones de las normas con rango de ley. Esto es, la Constitución sólo podrá reformarse mediante un procedimiento específico, de carácter agravado, más difícil que el procedimiento legislativo ordinario. Por consiguiente, podemos afirmar que la ley no puede modificar la Constitución.

¹⁷⁰ Huerta Ochoa, Carla. *“Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”*. op. cit., pp. 57 – 92.

¹⁷¹ Mora Donatto, Cecilia. *“El Valor de la Constitución Normativa”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Ensayos Jurídicos No.8. Universidad Autónoma de México. México. 2002. P. 8 – 15.

¹⁷² Palomino Manchego, José F. op. cit., pp. 227-242.

b) La otra seña distinta de la Constitución es que sus preceptos no sólo no pueden ser alterados. Sino tampoco contradichos, o ignorados, por la acción u omisión de los poderes públicos. La Constitución tiene un valor de derecho más fuerte, en el sentido de que esos poderes no podrán válidamente contravenir sus disposiciones, si así lo hicieran su actuación sería inconstitucional y susceptible, por tanto, de la correspondiente sanción, que puede llegar, incluso, a la declaración de nulidad de sus actos¹⁷³.

De acuerdo a lo señalado, al tener la Constitución naturaleza normativa, y consecuentemente ser la norma suprema del ordenamiento, a ella corresponde regular todo lo concerniente a la producción normativa, y sobre todo, la enunciación de las fuentes del Derecho, pues no debe olvidarse que todas ellas encuentran su fundamento en el texto constitucional (norma normarum)¹⁷⁴. De igual modo, la fuerza normativa de la Constitución, no es sólo una cuestión de normas o reglas jurídicas, estrictamente hablando, sino igualmente de valores y conductas. Precisamente para ello, axiológicamente, la Constitución ha de contener “valores legítimos” que justifiquen que se le dé fuerza normativa, porque estos valores no discriminan ni son ilegítimos, porque recogen el espíritu colectivo preexistente en la sociedad¹⁷⁵.

Si no se coloca la Constitución en la mencionada posición fundamental, entonces se abre la posibilidad de que tanto el Parlamento como la Administración Pública, e incluso el mismo aparato judicial, puedan actuar cualquiera de sus facultades de manera contraria a las exigencias constitucionales, de modo que queden habilitados para contradecir la norma constitucional. Si esto ocurriera, evidentemente, se vaciaría de contenido y se desnaturalizaría a la Constitución, en la medida en que su finalidad de limitar el poder político se haría inalcanzable. En estos casos, sólo formalmente se puede estar ante una Constitución, pero en ningún caso materialmente¹⁷⁶.

¹⁷³ Mora Donatto, Cecilia. *“El Valor de la Constitución Normativa”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Ensayos Jurídicos No.8. Universidad Autónoma de México. México. 2002. P. 8 – 15.

¹⁷⁴ Peña Solís, José. op. cit., pp. 175 – 206.

¹⁷⁵ Duque Corredor, Román. *“Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público”*. op. cit., pp. 91 – 165.

¹⁷⁶ Castillo Córdova, Luis. op. cit., pp. 879 - 901.

Lo que significa el carácter fundamental de la Constitución es que sus mandatos quedan fuera de la disponibilidad de las fuerzas políticas, esto es, no son alterables o modificables por los poderes públicos en su actuación ordinaria¹⁷⁷. Por ello, los mandatos constitucionales han de entenderse también como límites a los poderes del estado¹⁷⁸.

No obstante lo dicho, cabe enfatizar que la Constitución no sólo es una norma, sino la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, “lex superior”. Por varias razones. Primero, porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del derecho, de modo que sólo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución (órgano legislativo por ella diseñado, su composición, competencia y procedimiento) una Ley será válida o un Reglamento vinculante; en este sentido, es la primera de las <normas de producción>, la norma normarum, la fuente de las fuentes. Segundo, porque en la medida en que la Constitución es la expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia (una <Ley Perpetua> era la aspiración de nuestros comuneros) o duración (dauernde Grundordnung: ordenamiento fundamental estable, <el momento reposado y perseverante de la vida del Estado> Fleiner), lo que parece asegurarla una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención total tan relevante y limitada a objetivos mucho más concretos, todos similares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido¹⁷⁹.

La Constitución como norma jurídica, por una parte, establece un mandato genérico de cumplimiento de ella misma, solo si la Constitución está colocada en la base de todo el ordenamiento jurídico podrá hablarse de efectos vinculativos y, consecuentemente, se podrá estar ante una norma jurídica, es decir, ante un

¹⁷⁷ Mora Donatto, Cecilia. op. cit., pp. 8 – 15.

¹⁷⁸ Sobre la normativa de la Constitución véase, García Enterría, Eduardo. “*La Constitución como norma y el tribunal constitucional*”. op. cit., pp. 63; Otto y Pardo, Ignacio de. “*Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*”. Barcelona. Ariel. 1989. P. 11 - 23.

¹⁷⁹ García de Enterría, Eduardo. “*La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*”. op. cit., pp. 49 – 61.

norma que somete efectivamente a sus destinatarios, y cuyo cumplimiento puede ser sometido a control, ya sea mediante mecanismos jurídicos, ya mediante mecanismos políticos, y por la otra, la Constitución vincula el poder político a las normas constitucionales, es decir, singulariza este mandato para cuando se trata de los gobernantes como ejercitadores del poder político¹⁸⁰.

Es así que en la Constitución de 1999, existen tres indicadores que demuestran esa naturaleza: a) el propio de la Constitución se suele proclamar el referido carácter normativo (Art. 7 CRBV); b) las disposiciones derogatorias que suelen contener las Constituciones modernas se derivan también el carácter normativo de ellas, la disposición derogatoria única establece “Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el 23 de enero de 1961. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución”. El señalado efecto derogatorio es el típico de toda norma jurídica posterior de igual rango o superior rango a las anteriores, razón por la cual no cabe duda del carácter normativo de toda la Constitución; y c) corresponde básicamente a los Tribunales aplicar el texto constitucional, precisamente debido a su naturaleza normativa, e interpretar todo el resto del ordenamiento conforme a la Constitución, lo que también ocurre, desde luego, por el referido carácter normativo¹⁸¹.

Por otra parte, el principio de la supremacía de la Constitución se asienta en el carácter normativo de la Constitución, que hace de ésta, no un conjunto de principios programáticos, sino una verdadera norma jurídica¹⁸². En tal sentido, la teoría de la fuerza normativa de la Constitución —y, mejor aún, del “Derecho de la Constitución”— viene hoy a completar a la doctrina de la supremacía, en cuanto aquélla postula que la Constitución posee en sí misma el vigor de la normatividad jurídica para surtir el efecto de su aplicabilidad, exigibilidad y

¹⁸⁰ Castillo Córdova, Luis. op. cit., 879 - 901.

¹⁸¹ Peña Solís, José. op. cit., pp. 175 – 206.

¹⁸² Lösing, Norbert. Hassemer, Winifriend. Casal, Jesús María. “*La Jurisdicción Constitucional como contribución al Estado de Derecho*”. Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. Editorial Publicaciones UCAB. Caracas, 2009. P. 57 -104.

obligatoriedad y, así, asegurar su efectividad en la dimensión sociológica del mundo jurídico¹⁸³.

Sobre este particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela ha asentado que:

“el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo”¹⁸⁴.

En este sentido, considerar a la Constitución como norma implica principalmente reconocer que produce efectos jurídicos, y que por lo mismo es necesario determinar su posición en el ordenamiento jurídico, que no puede ser otra que ser la norma suprema del ordenamiento de la cual derivan cadenas de validez de producción normativa. De ahí la posibilidad de realizar un control político y de la constitucionalidad¹⁸⁵.

De acuerdo a lo señalado, la supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución traen como consecuencia la génesis de la justicia constitucional. La Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y el sometimiento de todos los poderes públicos a ella y bajo ella las demás normas jurídicas¹⁸⁶. En razón de este carácter normativo, la Constitución no puede ser considerada como una pieza decorativa, sino que además debe ser reconocida como la base sobre la cual se fundamenta todo el sistema jurídico¹⁸⁷, por tanto, la Constitución no sólo es una norma jurídica plena, sino que resulta

¹⁸³ Bidart Campos, Germán J. *“Manual de la Constitución Reformada”*. op. cit., pp. 333 - 370.

¹⁸⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de fecha 27-01-2000, caso: Milagros Gómez y otros. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/06-270100-000011.htm> Fecha: 25/03/2014

¹⁸⁵ Huerta Ochoa, Carla. *“Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”*. op. cit., pp. 57 – 92.

¹⁸⁶ Moya Millán, Edgar José. *“La Justicia Constitucional y los Medios de Control de la Constitucionalidad Venezolana”*. Mobilibros. Caracas. 2010. P. 17 – 27.

¹⁸⁷ Casal, Jesús María. *“Constitución y Justicia Constitucional”*. UCAB. Caracas. 2000. P. 19 – 28.

que es la norma jurídica suprema y que, como tal, puede exigir a las propias Leyes parlamentarias razón de su validez¹⁸⁸.

Por lo antes expuesto, se considera que el valor normativo de la Constitución se desprende de la propia naturaleza normativa de la Constitución, en el sentido de que la misma es una norma, pero no cualquier norma, es la norma suprema, la norma fundamental, la norma de alta calidad dentro del orden jurídico establecido, creada por el Poder Constituyente Originario, en la que se plasman los valores y principios que han de regir para la sociedad jurídicamente organizada y de obligatorio cumplimiento para los órganos de los Poderes Públicos y de los ciudadanos.

6. Inviolabilidad de la Constitución

La Constitución es la summa del Estado; la síntesis histórica de un pueblo que precisa de un documento con primacía formal sobre las demás normas, para hacer pragmático su contenido programático¹⁸⁹, en tal sentido, la mayoría de las constituciones estatales consagran el principio de inviolabilidad, cuya fuerza normativa consiste en que nadie tiene derecho de revocar la Constitución ni desconocer o modificar el orden jurídico y político que regula, sino con los procedimientos y formalidades que ella misma permite¹⁹⁰.

Por otra parte, además de la interpretación constitucional que en este caso es el camino más recomendable para comprender qué es la Constitución, es conveniente llevar a cabo el análisis propuesto situando a la Constitución en el marco de la teoría de los sistemas jurídico que permite ubicar a la carta magna como un subsistema dentro del universo jurídico integrado por todas las normas

¹⁸⁸ García De Enterría, Eduardo. "El Valor Normativo de la Constitución Española". Revista de Derecho Político. núm. 44. Madrid. 1998. P. 31 - 44. Disponible: <http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/derechopolitico/article/viewFile/8721/8315> Fecha 01/07/2014

¹⁸⁹ Uribe Arzate, Enrique. "Principios Constitucionales Y Reforma De La Constitución". Revista Jurídica Boletín de Derecho Comparado. No.115. Enero-Abril. Nueva Serie Año XXXIX. 2006. México. P. 237 - 263.

¹⁹⁰ Madero Estrada, José Miguel. "Inviolabilidad y Reformas de las Constituciones Estatales. Nayarit y su Constitución". Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/8/21.pdf>

jurídicas. El lugar que cada una de ellas ocupa en este escenario está determinado por su jerarquía que, tratándose de la Constitución, hemos determinado a partir de ciertos principios que como norma jurídica o corpus de normas jurídicas le son exclusivos: supremacía, fundamentalidad, inviolabilidad, permanencia¹⁹¹.

El principio de inviolabilidad de la Constitución se fundamenta en su propia y especial naturaleza, así como en su vocación de permanencia y fuerza normativa, que le permiten seguir siendo vigente o serlo “retroactivamente”, aun cuando temporalmente se haya interrumpido su aplicación u observancia a causa del establecimiento de un gobierno cuyos principios contravengan a la norma fundamental o de facto la desconozca¹⁹².

Tal inviolabilidad de la Constitución, con una redacción más o menos análoga a la del texto antes transcrito, así como al de la Constitución de 1961, está presente en todas las constituciones modernas. Quiso el constituyente preservar la vigencia de la norma fundamental, aún en los casos en que se produjese su desconocimiento o su reforma total o parcial por un acto de fuerza material por cualquier otro medio derogatorio, diferente de los mecanismos ya establecidos¹⁹³.

Sobre lo expuesto, el artículo 333 de la CRBV (1999) establece que:

“Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia”¹⁹⁴.

¹⁹¹ Uribe Arzate, Enrique. “Principios Constitucionales Y Reforma De La Constitución”. Revista Jurídica Boletín de Derecho Comparado. No.115. Enero-Abril. Nueva Serie Año XXXIX. 2006. México. P. 237 - 263.

¹⁹² Huerta Ochoa, Carla. “Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”. op. cit., pp. 57 – 92.

¹⁹³ Rondón de Sansó, Hildelgard. “Análisis de La Constitución Venezolana de 1999”. op. cit., pp. 323 – 353.

¹⁹⁴ CRBV.

Conforme a este dispositivo, los deberes impuestos a los ciudadanos son categóricos para el restablecimiento de la efectiva vigencia constitucional¹⁹⁵, y al consagrarse una norma de esta naturaleza, que en cierta forma puede parecer inútil, se está tipificando como golpe de Estado, a todo hecho que afecte las estructuras institucionales del sistema jurídico, y en consecuencia, a cualquier modificación que se haga a su texto que resulte ajena a las previsiones que ella misma establece¹⁹⁶.

En tal sentido, las garantías que aseguran la inviolabilidad de la Constitución tienen su fundamento legal en los artículos 7, 333, 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estas garantías son: en lo penal (Art. 25 CRBV), y en lo procesal son: 1) control extraordinario (Art. 27 y 336, N° 10 CRBV, 2) control concentrado (Art. 336, N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 CRBV), y 3) control difuso (Art.334 CRBV, 20 CPC, 19 COPP)¹⁹⁷.

Por tanto, ningún sistema jurídico regula su autodestrucción. Ello es indeseable y absurdo en un régimen de Derecho, porque toda acción que suplante, altere o busque destruir el orden constitucional, necesariamente tendrá sustento en hechos contrarios a la Constitución. Por eso las características más importantes a que se contrae el principio de inviolabilidad constitucional consisten en garantizar su permanencia por encima de vicisitudes o circunstancias que afecten el orden jurídico en ella previsto. La Constitución no reconoce el uso de las armas para sobreponerse a fuerza normativa, política e ideológica¹⁹⁸. De ahí que las rebeliones, motines y cartelazos que conlleven grandes alteraciones del orden jurídico, acaso lograrán interrumpir la observancia de la Constitución, debido a la naturaleza violenta que ocasionarán tales acontecimientos, pero ésta no perderá su fuerza y vigor¹⁹⁹.

¹⁹⁵ Rivas Quintero, Alfonso. *"Derecho Constitucional"*. op. cit., pp. 509 - 540.

¹⁹⁶ Rondón de Sansó, Hildelgard. *"Análisis de La Constitución Venezolana de 1999"*. op. cit., pp. 323 - 353.

¹⁹⁷ Hernández, Santiago. Mila, Frank. *"Derechos Constitucional"*. Editorial Mobilibros. Caracas. 2008. P. 376 - 381.

¹⁹⁸ Blanco, Víctor, y Platero, Gonzalo. *"¿Existe una obligación moral de obedecer el derecho?"*. Perspectivas actuales del derecho, ensayos jurídicos en tiempo de cambios, comentarios de Eusebio Fernández. ITAM. México. 1991. P. 335 - 350.

¹⁹⁹ Madero Estrada, José Miguel. op. cit., pp. 245 - 260.

En fin, el principio de inviolabilidad constitucional es uno de los principios que la teoría constitucional asigna a todas las Constituciones por tratarse del documento jurídico de mayor jerarquía dentro de cada universo jurídico²⁰⁰.

La inviolabilidad de la Constitución, se traduce en la prohibición expresa de violentar o alterar el orden jurídico establecido en la Norma Superior, contenida en la propia Constitución; es decir, no es que la Constitución no se pueda modificar, lo que este concepto de inviolabilidad implica es que no puede ser una modificación caprichosa, al azar o por medios violentos, o con la intención de eliminar abruptamente el orden jurídico supremo, ya que el Texto Fundamental prevé el procedimiento según sea el caso, de modo que ella misma regula los pasos a seguir para cuando se requiera o solicite una reforma o enmienda constitucional.

7. Fuerza Normativa de la Constitución

El reconocer a la Constitución como la norma fundamental del ordenamiento, nos inserta en la problemática de su eficacia o, mejor dicho, en la cuestión de la fuerza normativa de la Constitución. La contraposición entre la Constitución formal y material y la interrogante sobre la fuerza normativa de la Constitución es un problema que se presenta respecto de la Constitución porque no existe ni puede existir una voluntad superior que imponga coactivamente su cumplimiento. La fuerza normativa de la Constitución descansa, más que en las demás normas, en el consentimiento de la sociedad, en la aceptación por parte de ésta de la Constitución como el mejor instrumento para ordenar jurídicamente los conflictos políticos que en aquélla se producen²⁰¹.

En la actualidad, la apertura constitucional, como la sociedad abierta, en cuanto se consideran manifestaciones del espíritu democrático, implican la

²⁰⁰ Uribe Arzate, Enrique. *"Principios Constitucionales Y Reforma De La Constitución"*. Revista Jurídica Boletín de Derecho Comparado. No.115. Enero-Abril. Nueva Serie Año XXXIX. 2006. México. P. 237 - 263.

²⁰¹ Mora Donatto, Cecilia. op. cit., pp. 8 – 15.

relación de ambas con la publicidad, el pluralismo, la alternancia en el poder y la tolerancia, valores fundantes de una democracia²⁰². En consecuencia, la noción de Constitución como proceso público integra al derecho y a la política. Por eso, sin perjuicio de las clasificaciones de Constitución y sus críticas, la fuerza normativa constitucional se vincula directamente con una noción de Constitución abierta y dinámica, entendida como el orden jurídico fundamental de la comunidad política; por cuanto la Constitución fija los valores y principios rectores con arreglo a los cuales se debe formar la unidad política²⁰³, bases sobre las cuales se deben asumir las tareas de la tutela de los derechos fundamentales en el marco de la supremacía constitucional²⁰⁴.

Como quiera que la fuerza normativa constitucional históricamente aparece como un instrumento de defensa de la Constitución, cabe señalar que la noción de Constitución que tiene sentido proteger es aquella que garantiza los derechos fundamentales a través de la justicia constitucional. Por cuanto la Constitución no es un puro nombre, sino la expresión jurídica de un sistema de valores a los que se pretende dar un contenido histórico y político. Y es, en última instancia, desde este prisma valorativo, desde donde hay que interpretar y entender la justicia constitucional²⁰⁵.

Es necesario que la sociedad cree, incorpore y otorgue vida a la norma constitucional en la forma de derechos fundamentales, los mismos que deben ocupar un rol central en la noción de Constitución y en su fuerza normativa. Esto en la medida que la sociedad como cuerpo vital, abierto y plural en permanente desarrollo, siempre ofrece más posibilidades de enriquecimiento de la vida

²⁰² Verdú, Pablo Lucas. *“La Constitución abierta y sus enemigos”*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid - Ediciones Beramar, 1993, p. 28; asimismo, se puede revisar el concepto de Constitución en su desarrollo histórico comparado, con especial énfasis en la historia constitucional alemana, en Dieter Grimm: *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2006. P. 107 - 154.

²⁰³ Werner Kägi. *“La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho Constitucional”*. Dykinson. Madrid. 2005. P. 99 ss.

²⁰⁴ Landa César. *“La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”*. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales Fuerza Normativa De La Constitución. 2010. Editores Víctor Bazán. Claudio Nash. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Uruguay. 2011. P. 17 - 42. Disponible: http://www.kas.de/wf/doc/kas_23684-1522-4-30.pdf?110822232308

²⁰⁵ De Vega García, Pedro. *“Estudios político constitucionales”*. México. UNAM. 1987. P. 285.

social, que los constituyentes hayan establecido en la Constitución²⁰⁶. Lo cual no debe llevar a prescindir de la Constitución, sino a otorgarle su fuerza normativa sobre la base del sentido interpretativo posible, en función de una argumentación jurídica razonable y proporcional²⁰⁷.

En efecto, frente a la crisis contemporánea de legitimidad del Estado constitucional se intentan articular, desde el racionalismo crítico, nuevas respuestas a la noción de Constitución ante los desafíos contemporáneos. Ello se procura a partir de reivindicar la dignidad de la persona como portadora de una razón crítica que se sobrepone, ética y técnicamente, a cualquiera de las tesis del objetivismo, como el historicismo²⁰⁸. La interpretación de estos postulados se caracteriza por la defensa de los derechos fundamentales, en tanto resultado del estado actual de la evolución económica, social y política de la civilización. Proceso donde a partir del ensayo y error —trial and error— se da sentido a la historia y a la naturaleza, interpretándolas al servicio de la persona humana²⁰⁹.

En ese sentido, la Constitución se presenta como un proceso abierto, dinámico y conflictivo de la sociedad, como expresión de la cultura contemporánea²¹⁰. Proceso en el que la fuerza normativa de los derechos fundamentales y su protección operan como un motor de la sociedad y del Estado, así como los valores propios de una sociedad pluralista y abierta integran las voluntades

²⁰⁶ Häberle, Peter: "Verfassungsinterpretation als öffentlicher Prozeß. Ein Pluralismuskonzept", en su compendio: *Verfassungalsöffentlicher Prozeß. Materialenzueiner Verfassungstheorie der offenen Gesellschaft*. Berlín: Duncker&Humblot, 1978. P. 121 ss.

²⁰⁷ Landa César. "La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales". op. cit., pp. 17 - 42.

²⁰⁸ Popper, Karl. "Das Eland des Historizismus".Tubinga: Paul Siebeck, 1974, pp. 45 y 57 ss.; Bernard Willms: *Off ensives Denken, Philosophie und Politik*. Westdeutscher Verlag, 1978, pp. 39 ss.; asimismo, revítese la perspectiva del racionalismo pragmático en Hermann Lübbe: *Philosophienach der Aufklärung*. Düsseldorf– Wien: Econ Verlag. 1980. P. 159 - 195.

²⁰⁹ Popper, Karl: *Open society and its enemies*. Londres: Rotledge & Kegan Paul, 1995, pp. 489 ss. y 511 ss.; asimismo, Albert Hans: *Traktatüber Kritische Vernunft*. Tubinga: Paul Siebeck, 1975, pp. 47 ss.

²¹⁰ Häberle Peter: *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Madrid: Tecnos, 2000, pp. 36-38; Ralf Dahrendorf: *The modern social conflict, an essay on the politic of liberty*. Berkeley: University of California Press, 1990, pp. 166-194; asimismo, Lewis Coser: *The functions of social conflicts*. Nueva York: Glencoe the Free Press. 1956. P. 157 ss.

axiológicas individuales con los valores sociales e históricos que determinan el curso del desarrollo humano²¹¹.

Para identificar los elementos centrales de la fuerza normativa se deben observar las dos funciones del Estado democrático constitucional: garantizar la supremacía jurídica de la Constitución y proteger los derechos fundamentales de las personas, las mismas que a continuación se analizan.

1.- Supremacía jurídica de la Constitución

La Constitución abierta, entendida como un sistema jurídico y político, permite operar a la fuerza normativa constitucional a través de la interpretación constante de la norma suprema, lo cual le otorga una capacidad expansiva y transformadora de los derechos fundamentales y los límites del poder en función de los consensos democráticos²¹².

En ese entendido, la fuerza normativa se encuentra vinculada al contenido de la jerarquía constitucional (*norma normarunylex legis*) y a la naturaleza y estructura de las normas constitucionales (principios y reglas, normas y disposiciones) que les otorga una diferenciada fuerza normativa a la diversidad de las normas constitucionales, así como una diferenciada intensidad del control constitucional²¹³.

a. Contenido de la jerarquía constitucional

La jerarquía constitucional parte del supuesto de la existencia de un ordenamiento jurídico integrado por diversas normas ordenadas entre sí en función de su jerarquía material y formal. En nuestro sistema jurídico, la Constitución constituye aquella norma suprema que goza de una supremacía

²¹¹ Landa César. “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. op. cit., pp. 17 - 42.

²¹² Verdú, Pablo Lucas: *La Constitución abierta y sus «enemigos»*, o. cit., p. 93; asimismo, Joseph Aguiló: *La Constitución del Estado constitucional*. Lima-Bogotá: Palestra-Temis. 2004. P. 135 ss.

²¹³ Landa César. “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. op. cit., pp. 17 - 42.

material por dos elementos. Uno, por su origen, por cuanto la Constitución es emanación del poder constituyente, que en un sistema democrático es la fuente de legitimación del poder político y el orden jurídico. Dos, por su contenido, en la medida que la Constitución expresa jurídicamente los contenidos esenciales que integran a dicha comunidad, es decir los derechos fundamentales y la organización del poder político²¹⁴.

Desde una perspectiva de la supremacía formal, la Constitución prevalece sobre la ley, esta sobre los reglamentos y así sucesivamente. Pese a este mandato, se pueden derivar dos consecuencias: una, que la Constitución es una *lex legis*—ley de leyes— en tanto se encuentra en el vértice de las demás normas, y *prima* en caso de conflicto sobre ellas; y *norma normarum*—norma fuente de normas—, en tanto constituye la norma matriz para la creación de las demás normas del sistema jurídico²¹⁵.

Pero el reconocimiento teórico y práctico de la jerarquía constitucional ha sido producto de un largo proceso, porque hasta finales del siglo XIX la Constitución no había sido entendida sino como una norma política carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones regulatorias de la labor de los poderes públicos²¹⁶. Sin embargo, a partir de las postrimerías de la segunda guerra mundial se inicia el proceso en virtud del cual la Constitución es la norma jurídica suprema del ordenamiento normativo nacional²¹⁷.

Esta transición solo ha sido posible a partir de dos procesos sucesivos. El primero de ellos tiene lugar cuando las llamadas garantías individuales y políticas

²¹⁴ Werner Kägi: *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado...*, op. cit., pp. 99 ss.

²¹⁵ Kelsen, Hans. “*Introducción a la teoría pura del derecho*”. UNAM. Lima. 2001. P. 44 - 47.

²¹⁶ Guastini, Riccardo. “*Estudios de Teoría Constitucional*”. op. cit., pp. 29 – 43. Al respecto, también se ha señalado que «el hecho de que los textos constitucionales se vuelvan rígidos y la posibilidad de los tribunales constitucionales de sancionar las violaciones a la Carta fundamental, extiende —por así decirlo— la espiral de las fuentes, en cuyo vértice se encuentra la Constitución [...]» (Lucio Pegoraro y Angelo Rinella. “*Las fuentes en el derecho comparado*”. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. unmsm. Grijley. 2003. P. 119. Véase también Pérez Royo, Javier: “*Las fuentes del derecho*”. Madrid: Tecnos. 1985. P. 27.

²¹⁷ Landa César. “*La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales*”. op. cit., pp. 17 - 42.

—derechos públicos subjetivos— del Estado liberal se transforman en derechos fundamentales e incorporan valores, principios constitucionales y derechos socioeconómicos en el Estado social de Derecho. Este hecho obligó, sobre todo a los jueces del Poder Judicial y posteriormente, en particular, a los del Tribunal Constitucional, a la aplicación directa de la Constitución, ya no solo dentro de lo jurídicamente debido, sino también dentro de lo constitucionalmente posible, respectivamente²¹⁸.

Por su parte, el segundo proceso surge cuando la Constitución se legitima como norma democrática suprema con carácter vinculante para los ciudadanos y los poderes públicos, en la medida que tienen el deber de cumplirla y defenderla. Así, «a través de múltiples transformaciones que ha sufrido, la noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden»²¹⁹.

Así, la fuerza normativa de la Constitución fundada en el principio de la supremacía constitucional ha ido, por un lado, desplazando a la ley y a su principio de legalidad como la fuente suprema del derecho de la cual emana todo el ordenamiento jurídico y, por otro, vinculando directamente a los poderes públicos y privados. Lo cual no es solo un cambio de posición jerárquica de las normas, sino que lleva a replantear la manera de entender el derecho, la jurisprudencia, la propia jurisdicción y el rol de la judicatura²²⁰. En tal sentido, se ha señalado que «si la Constitución tiene eficacia directa no será solo norma sobre normas, sino norma aplicable; no será solo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más»²²¹.

²¹⁸ Canosa Usera, Raúl. *Interpretación constitucional y fórmula política*. Madrid: cec, 1988. P. 302 ss.; asimismo, García, Enrique Alonso. *La interpretación de la Constitución*. Madrid: cec, 1984, pp. 277 ss; asimismo, Ruiz Manero, Juan. *Jurisdicción y normas*. Madrid: cec. 1990, P. 37 ss.

²¹⁹ Kelsen, Hans: *La Garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)*, en RDP, n. ° xxxv (1928), reed. Vaduz: Topos Verlag. 1982. P. 204.

²²⁰ Ferrajoli, Luigi: *Pasado y futuro del Estado de derecho*, en Carbonell Miguel (ed.): *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta. 2003. P. 13 ss.; asimismo, Atienza, Manuel. *Argumentación y Constitución*, en Aguiló, Joseph, Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan. *Fragmentos para una teoría de la Constitución*. Madrid: lustel. 2007. P. 113 ss.

²²¹ De Otto, Ignacio. *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Ariel. Barcelona. 1998. P. 76.

Ahora bien, cuando se alude a la jerarquía sucesiva o en cascada del ordenamiento jurídico no se piensa únicamente en la Constitución o en las leyes, tratados, ordenanzas, decretos o reglamentos de un determinado país; por el contrario, se piensa en algo mucho más dinámico y vital²²². De ahí que algún sector de la doctrina haya criticado la noción de ordenamiento jurídico entendido únicamente como un conjunto de normas, puesto que considera que el ordenamiento jurídico en su conjunto no es sino «una entidad que se mueve en parte según las normas, pero que sobre todo dirige a las propias normas como si fueran las piezas de un tablero de ajedrez, normas que de este modo resultan más bien el objeto, e incluso el medio de su actividad, que no es un elemento de su estructura»²²³.

Si el ordenamiento jurídico constitucional debe ser dinámico y vital —living constitution— el concepto de fuerza normativa de la Constitución se convierte en un concepto interpretativo por excelencia, en virtud del cual la justicia constitucional, para apreciar la inconstitucionalidad de una norma legal impugnada, además de las disposiciones constitucionales, incorpora las leyes de desarrollo constitucional y las relativas a los derechos fundamentales, máxime si por mandato constitucional, los derechos y libertades se interpretan de conformidad con los tratados sobre derechos humanos de los que se sea parte²²⁴. En ese entendido, la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad —la Constitución y los tratados internacionales— no es algo que venga ya dado o acabado por la norma suprema, sino que se convierte en el producto de un proceso interpretativo que se basa en reglas y técnicas constitucionales y de interpretación y constitucionales²²⁵. Relación que no se puede entender a partir del clásico positivismo constitucional, sino del nuevo paradigma constitucional de los valores y principios que dan sentido de unidad al orden jurídico, tanto para proteger los derechos fundamentales como para garantizar la supremacía

²²² Díez-Picazo, Luis. *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Barcelona. Ariel. 1987. 2ª ed., P. 162; asimismo, Iturralde Sesma, Victoria. *El precedente en el common law*. Civitas. Madrid. 1995. P. 14.

²²³ Romano, Santi. *El ordenamiento jurídico*. trad. de Sebastián y Lorenzo Martín-Retortillo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1963. P. 100.

²²⁴ Landa César. *La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales*. op. cit., pp. 17 - 42.

²²⁵ Gascón Abellán, Marina. *La técnica del precedente y la argumentación racional*. Tecnos. Madrid. 1993. P. 107.

jurídica constitucional²²⁶. A partir de esta jerarquía material y formal de la Constitución surge una noción transformadora de la fuerza normativa —dinámica y vital— que retroalimenta a la Constitución, en tanto norma suprema del Derecho²²⁷; lo cual plantea a continuación la problemática de la naturaleza jurídica de las normas constitucionales²²⁸.

b. Estructura de las normas constitucionales

Resulta legítimo plantear la interrogante acerca de si todas las normas de la Constitución son iguales en su naturaleza jurídica y, en consecuencia, si son igualmente vinculantes. Para atender esta interrogante desde una perspectiva clásica, se podría señalar que, como el actual concepto de Constitución se funda en la persona humana, la finalidad y la naturaleza de sus normas son iguales, en tanto no es el poder del Estado, sino la libertad de los ciudadanos el propósito de la norma suprema²²⁹.

Sin embargo, la doctrina constitucional reconoce que habría que distinguir la estructura jurídico-constitucional de aquellas normas que: a) se refieren a la organización y el ejercicio de las funciones de los poderes públicos; b) tienen una formulación relativamente precisa, están en relación sistemática con el todo y en conexión mediata o inmediata con los valores políticos que le otorgan sentido; y c) cuya efectividad social está garantizada por su cumplimiento y por otras garantías²³⁰.

Pero, contemporáneamente, se ha señalado que en la estructura de la Constitución también habría que distinguir entre: a) normas de organización y normas de contenido y su valor; b) normas de organización y de procedimiento;

²²⁶ Dworkin, Ronald. *Freedom's Law. The moral reading of the American Constitution*. Harvard University Press. Cambridge. 1996. P. 1 - 38; asimismo, Díaz Revorio, Javier. *Valores superiores e interpretación constitucional*. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. México. 2009. P. 153 - 215.

²²⁷ Aguiló, Joseph. *La Constitución del Estado constitucional*, op. cit., pp. 55 - 62.

²²⁸ Landa César. *La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales*. op. cit., pp. 17 - 42.

²²⁹ Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. op. cit., p. 138.

²³⁰ García-Pelayo Manuel. *Derecho constitucional comparado*. op. cit., p. 116.

y c) normas de contenido²³¹, o, en la medida que las dos grandes funciones de la Constitución son conferir competencias y disciplinar su ejercicio, la estructura normativa cabe estudiarla en función de la tipología de las normas, que distingue entre normas constitutivas y normas regulativas²³².

Por su parte, el constitucionalismo positivista ha diferenciado entre las normas constitucionales de naturaleza jurídica y las normas constitucionales de naturaleza programática, dado el carácter difuso de los límites y la indeterminación de algunas de las normas de estas últimas, que exigen un amplio margen de interpretación discrecional. Sin embargo, en el constitucionalismo post-positivista «hoy se admite por lo general que no se trata de fórmulas en blanco, carentes de contenido, sino de normas de las que pueden derivarse notables consecuencias jurídicas»²³³. En este sentido, en función de distinguir la estructura de las normas constitucionales entre las normas-reglas y las normas-principios, cualesquiera que sean el contenido material o formal, estas gozan de una fuerza normativa con diferentes grados de intensidad²³⁴.

Al respecto, las reglas y principios son normas jurídicas, con distintas formulaciones deónticas que pueden ser: normas mandato, normas de permisión y normas de prohibición; en consecuencia, la diferencia entre los principios y las reglas son distinciones entre dos tipos de normas que tiene incidencia directa en su fuerza normativa. Por tanto, «los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas normas con un nivel relativamente bajo de generalidad [...]. Los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas [...]. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no [...] contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible»²³⁵.

²³¹ De Otto Ignacio. “*Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*”. op. cit., pp. 28-33.

²³² Ruiz Manero Juan: “*Una tipología de las normas constitucionales*”, en Aguiló, Joseph, Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan. “*Fragmentos para una teoría de la Constitución*”. op. cit., pp. 64.

²³³ Cascajo José Luis. “*La tutela constitucional de los derechos sociales*”. CEC. Madrid. 1988. P. 70.

²³⁴ Konrad Hesse. “*Escritos Constitucionales*”, op. cit., pp. 61 ss.

²³⁵ Alexy Robert. “*Teoría de los derechos fundamentales*”. CEC. Madrid. 1997. P. 82 - 87.

Pero si bien la fuerza normativa constitucional trabaja con estas estructuras de las normas constitucionales, es con la distinción entre norma y disposición que ha permitido cumplir eficazmente con sus tareas de control constitucional de las normas legales. Así, a partir de la interpretación de la naturaleza y la estructura de las normas constitucionales, se ha distinguido entre disposición — es decir, el enunciado lingüístico, texto o conjunto de palabras— y norma —esto es, el (los) sentido(s) interpretativo(s) que derivan de la disposición—²³⁶. Así, los tribunales constitucionales materiales o formales, siguiendo la doctrina nacional o comparada utilizan una tipología de sentencias sobre la inconstitucionalidad de las leyes, a fin de colmar los vacíos normativos integrándolos a través de la jurisprudencia²³⁷.

La doctrina suele clasificar dichas sentencias, dentro del control de la supremacía jurídica de la Constitución en: sentencias de especie y sentencias de principio. Las primeras surgen de la simple aplicación de las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto; siendo la labor del Tribunal meramente declarativa. Por el contrario, las sentencias de principio integran la jurisprudencia propiamente dicha, en la medida que interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenando los vacíos normativos del legislador y forjando verdaderos precedentes vinculantes a partir de casos concretos²³⁸.

Sin embargo, la tarea de la fuerza normativa constitucional donde con mayor intensidad se ha desarrollado es en la tutela de los derechos fundamentales²³⁹.

2. Protección de los derechos fundamentales

²³⁶ Guastini, Riccardo. *“Le fonte del diritto e l’interpretazione”*. Milán: Giuffrè, 1993. P. 18.

²³⁷ Landa César. *“Las sentencias atípicas en la jurisdicción constitucional latinoamericana”*, ponencia en el seminario internacional *“La justicia constitucional. Prolegómeno de un lus Constitutionale Commune en América Latina”*. organizado por el Max-Planck-Institut, Heidelberg, 18-19 noviembre de 2009. P. 18.

²³⁸ Maunzet al. Theodor. *“Bundesverfassungsgerichtsgezetts”*. Múnich: Verlag C.H. Beck., 2003. P. 122 ss.; Schlaich Klaus. *“Das Bundesverfassungsgericht”*, Múnich: Verlag C.H. Beck, 1997. P. 260 ss.

²³⁹ Landa César. *“La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”*. op. cit., pp. 17 - 42.

El desarrollo de la fuerza normativa de la Constitución tiene en los derechos fundamentales la expresión más clara que la utopía democrático liberal ha logrado institucionalizar en el Estado y en la sociedad: la garantía de la protección y el desarrollo de los derechos de toda persona. Proceso histórico que no ha sido ni es pacífico, ni uniforme en el mundo, debido a que «el cambio estructural de los derechos fundamentales, corresponde al cambio del concepto del Estado de derecho, en tanto aquellos conceptos se corresponden con el rule of law previamente establecido»²⁴⁰.

En efecto, la aparición de la fuerza normativa de los derechos fundamentales solo es concebible en el Estado democrático constitucional, lo que constituye una constante histórica y teórica contemporánea en todas las latitudes. Asimismo, marca un horizonte social y temporal, dados los profundos alcances de su poder transformador en asociación con los derechos humanos de cada sociedad, que el positivismo, definitivamente, no ha logrado comprender dadas las categorías normativas con que opera exclusivamente²⁴¹.

En ese sentido, la construcción holística de la fuerza normativa de la Constitución a partir de los derechos fundamentales debe reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad nacional, necesidades que deben constituir la fuente de su eficacia para tutelar los derechos fundamentales, pero no de manera abstracta e intemporal; sino, como exigencias procesales concretas, tanto frente al propio Estado constitucional, como frente a otra persona privada o particular²⁴².

a. Frente al Estado

²⁴⁰ Leibholz Gerhard. “*Verfassungsstaat und Verfassungsrecht*”. Stuttgart. “Verlag Kohlhammer”. 1976. P. 16; asimismo, Geiger, Willi: “Die Wandlung der Grundrechte”, en Imboden, Max (ed.). “*Gedanke und Gestalt des Demokratischen Rechtsstaates*”. Wien: Verlag Herder. 1965. P. 9 - 33.

²⁴¹ Landa César. “*La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales*”. op. cit., pp.17 - 42.

²⁴² Zagrebelsky Gustavo: “*El derecho dúctil*”, op. cit., pp. 75 - 92; asimismo, Touraine, Alain. “*Qu’est-ce que la démocratie?*”. París: Fayard. 1994. P. 37 ss. y 57 ss.

La protección de los derechos fundamentales históricamente se ha basado en una mentalidad y una cultura individual, propia de la primera hora del Estado liberal, que reemplazó a un orden social estamental, en tanto la persona no podía estar diluida en las organizaciones corporativas. Para tal efecto, el modelo liberal se afirmó en el iusnaturalismo racionalista que se expresó, revolucionariamente, en la eliminación de los privilegios estamentales, así como, en la declaración de un conjunto de derechos y libertades del hombre. En ese sentido, Francia se constituyó en el modelo del derecho moderno, basado en el individuo como sujeto de derechos y obligaciones, tal como quedó manifestado en Francia con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1789 y el Código Civil de Napoleón de 1804²⁴³.

No obstante, dado que el esquema individualista de derechos no pudo ser incorporado progresivamente en la sociedad, debido a la inacción del Estado, se requirió partir de una ficción jurídico-política, donde el contrato o pacto social fuera el instrumento de articulación unánime de los hombres en una sociedad civil, para mejor asegurar los derechos y libertades innatos de todas las personas. Así, sobre la base del contrato social se establecerá, en adelante, el principio de la soberanía popular y del poder constituyente. Dichos principios otorgaron legitimidad no solo a creación de una Constitución, sino que le imprimieron fuerza normativa a los instrumentos de protección o garantía de los derechos inalienables del hombre frente al Estado²⁴⁴. En ese sentido, desde entonces la norma de apertura de las Constituciones democráticas expresa que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado²⁴⁵.

De allí que se puede partir de una presunción de libertad del hombre frente al Estado —principio de distribución— y de una actuación limitada del Estado frente

²⁴³ Landa César. “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. op. cit., pp. 17 - 42.

²⁴⁴ Rigaux Marie-Françoise: “La théorie des limites matérielles à l’ exercice de la fonctionconstituante”. Bruselas: Larcier. 1985. P. 95 ss.; asimismo, De Vega, Pedro. “En torno a la legitimidad constitucional”. *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio. En sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*. México D. F., unam. 1988. P. 811 ss.

²⁴⁵ Landa César. “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. op. cit., pp. 17 - 42.

a la libertad —principio de organización—²⁴⁶, lo cual supone que las autoridades judiciales, policiales y administrativas, antes de limitar o restringir las libertades de una persona, requerirán de una ley o un mandato judicial para actuar, como demanda toda Constitución²⁴⁷. Desde una interpretación minimalista, estas disposiciones aparentemente son consecuentes con los postulados del liberalismo garantista, para el cual los derechos civiles no eran creados por el Estado, sino tan solo reconocidos por él. Ello implicaba que los derechos y libertades existían previamente al Estado y que este era solo un instrumento garantizador de los mismos, a través de la ley²⁴⁸.

En ese entendido, la libertad estaba garantizada sin condición material alguna, es decir, no estaba sometida al cumplimiento de determinados objetivos o funciones del poder, porque la autonomía de la voluntad no era objeto de regulación normativa, en la medida que era compatible con el marco general, abstracto y formal de la ley. Por lo cual, se dieron garantías tales como: nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíba; asimismo, la proscripción de expedir leyes especiales por la diferencia entre las personas salvo por la naturaleza de las cosas; o la prohibición de la retroactividad de la ley, entre otras²⁴⁹. En ese supuesto, se puede decir que la defensa de la libertad humana se convirtió en el fin supremo de la sociedad y el Estado, actuando a través de la ley y su fuerza activa y pasiva, como principio delimitador de los derechos fundamentales, así como soporte del modelo constitucional liberal.

En virtud de ello, los derechos fundamentales producían efectos privados de defensa de la persona y efectos públicos de contención de la autoridad. No obstante, en caso de colisión no se resolvía con el *in dubio pro libertate*. Es que

²⁴⁶ Schmitt Carl. “*Verfassungslehre*”, op. cit., pp. 125 ss.; asimismo, Sacaríá Giacometti. “Die Freiheitsrechtskataloge als Kodifikation der Freiheit”, ZSR, Band 74. Basilea. 1955. P. 163 ss.

²⁴⁷ De Cabo Carlos. “*Contra el consenso. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social*”. México D. F.: unam. 1997. P. 305 ss.

²⁴⁸ Landa César. “*La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales*”. op. cit., pp. 17 - 42.

²⁴⁹ Burdeau Georges. “*Les libertés publiques*”. París: Igdj. 1972. P. 129 ss.; asimismo, Rivero, Jean. “*Les libertés publiques*”, I. París: Presses Universitaires de France. 1981. P. 145 - 152.

la libertad estaba en la práctica sometida al principio de legalidad, antes que al de constitucionalidad²⁵⁰.

Un aspecto relevante de esta concepción liberal de los derechos fundamentales, en cuanto derechos subjetivos, era la vinculación negativa del legislador a estos, entendida como un mandato estatal de dejar hacer en el sentido anotado, descartando el sentido positivo de asegurar la realización de la libertad mediante obligaciones de hacer del Estado²⁵¹.

De ello se desprende el límite negativo de la ley sobre la libertad, descuidando los presupuestos sociales y valorativos que promovieron la realización de las revoluciones liberales que dieron nacimiento al Estado liberal de derecho, en la medida que «los derechos fundamentales garantizan la protección del estado real de la libertad socialmente ya existente o en formación»²⁵². Esto fue posible a partir, por un lado, de la transformación de la concepción liberal de los derechos y libertades a una concepción institucional de los derechos fundamentales; y, por el otro lado, por la incorporación de la fórmula del Estado democrático y social de derecho, que introduce nuevos institutos como la fuerza normativa constitucional²⁵³.

En ese sentido, entender a los derechos fundamentales como derechos subjetivos individuales resulta ser insuficiente en la actualidad, pues esta visión formal no responde a la eficacia integradora de la fuerza normativa de toda la Constitución, que se funda en la búsqueda de la materialización de los derechos en la realidad social. De ahí que la teoría de la institución provea el marco teórico de una renovada y compleja comprensión de los derechos fundamentales, acorde con los cambios políticos, económicos y tecnológicos del Estado democrático constitucional²⁵⁴.

²⁵⁰ Landa César. “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. op. cit., pp. 17 - 42.

²⁵¹ Medina Manuel. “La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales”. Madrid: Civitas. 1997. P. 9 ss.

²⁵² Ipsen Hans. “Über das Grundgesetz. Nach 25 Jahren”, DÖV. nº 27. 1974. P. 295.

²⁵³ Landa César. “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. op. cit., pp.17 - 42.

²⁵⁴ Jennings Ivor: “Die Theorie der Institution”, en Schnur Roman (ed.): *Institution und Recht*. Darmstad: Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1968. P. 99 - 117; asimismo, Niklas Luhmann:

Por ello se debe partir de entender que los derechos fundamentales tienen un doble carácter jurídico: como derecho subjetivo de la persona y como derecho objetivo o fundamento valorativo del orden constitucional. De modo que «los derechos individuales son a la vez instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos»²⁵⁵.

La fuerza normativa irradia el carácter vinculante de la faz subjetiva del derecho fundamental, a la vez que lo refuerza o delimita en su faz objetiva. Ahora bien, es precisamente mediante la actuación estatal, aunque también de los particulares, que los derechos pueden ser desconocidos, desvirtuados o vaciados de contenido, ya sea por acción o por omisión²⁵⁶.

Pero como las Constituciones contemporáneas tienen un entresijo de derechos y garantías, se trazó una línea divisoria entre los derechos de libertad de las personas y la garantía institucional de ciertas instituciones constitucionales, como la autonomía local o universitaria, a fin de reforzar la protección de las libertades y de las instituciones de manos de los eventuales excesos del legislador. Por ello, «la garantía institucional no es un derecho fundamental en sentido auténtico, pero significa una protección constitucional contra la supresión legislativa, según es característica de la garantía institucional»²⁵⁷.

“Institutionalisierung. Funktion und Mechanismus im sozialen System der Gesellschaft”, en Helmut Schelsky (ed.): *Zur Theorie der Institution*. Universitätsverlag, 1973. P. 27 ss.; y Helmut Schelsky. *“Gedächtnissymposium”*. Münster: Duncker & Humblot, 1985, *Recht und Institution* (edición de la Universidad de Münster), Berlín: 1985. P. 19 ss. y 71 ss.

²⁵⁵ Hauriou Maurice. *“Précis de Droit Constitutionnel”*. París: Sirey, 1923, reimpres. París: cnrs, 1965. P. 612, 618 ss.; asimismo, véase Erich Kaufmann. *“Das Wesen des Völkerrechts und die ‘clausularebus sicstantibus’*, Tubinga: Neudruck der Ausgabe. 1911. reprint, Aalen. “Scientia Verlag”. 1964. P. 128 ss.; y Häberle Peter. *“La libertad fundamental en el Estado constitucional”*. Lima: pucp-mdc Fondo Editorial, 1997. P. 163 ss.

²⁵⁶ Landa César. *“La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”*. op. cit., pp. 17 - 42.

²⁵⁷ Schmitt Carl. *“Verfassungslehre”*, op. cit., pp. 170; asimismo, véase Schmidt-Jortzig Edgard. *“Die Einrichtungsgarantien der Verfassung. Dogmatischer Gehalt und Sicherungskraft einer umstrittenen Figur”*, 1979, P. 63 ss.; y Parejo Luciano. *“Garantía Institucional y Autonomías Locales”*. Madrid: IEL. 1981. P. 23 ss.

Por otro lado, cabe precisar que los derechos fundamentales, en tanto gozan de un carácter objetivo, sin perjuicio de su carácter subjetivo, requieren de la fuerza constitucional positiva y no negativa del Estado para la protección y el desarrollo de la libertad y la igualdad, configurándose así una nueva relación entre los derechos fundamentales y la legislación²⁵⁸.

En tal sentido, «el contenido y los límites de los derechos fundamentales deben determinarse partiendo de la totalidad del sistema constitucional de los valores al que hace en su esencia, referencia todo derecho fundamental»²⁵⁹. Por ello, se puede hablar de una teoría absoluta y una teoría relativa del contenido esencial de los derechos fundamentales. La teoría absoluta se basa en el valor mínimo e intangible con que cuenta un derecho fundamental para no dejar de ser tal y, en cuanto tal, se relaciona jerárquicamente con los demás derechos. La teoría relativa busca delimitar el contenido esencial de un derecho fundamental en relación con los demás valores y bienes constitucionales, por cuanto los derechos encuentran su esencia y límites en relación con otros derechos fundamentales²⁶⁰.

En esta tarea de integración, propia del desarrollo dinámico de los derechos fundamentales, se trata de ponderar diversos bienes jurídicos en conflicto, ya sea cuando una ley de desarrollo constitucional limita un derecho fundamental o, cuando estos derechos entran en conflicto entre sí; tarea que solo es posible realizar en el marco de la totalidad de los valores y bienes jurídicos constitucionales²⁶¹. Este proceso de integración se realiza a través del test de la razonabilidad o proporcionalidad, que se ha potenciado al máximo en la doctrina y la jurisprudencia comparadas²⁶².

²⁵⁸ Hesse Konrad. "Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland". Madrid: Verlag Müller. C. F., 1990. P. 127 ss.

²⁵⁹ Häberle Peter. "La libertad fundamental en el Estado constitucional", op. cit., pp. 109.

²⁶⁰ López Pina Antonio (ed.). "La garantía constitucional de los derechos fundamentales". Alemania, España, Francia e Italia, Madrid: Civitas, 1992; ponencia de Häberle Peter sobre "El legislador de los derechos fundamentales". P. 120 ss.

²⁶¹ Müller Friedrich. "Normstruktur und Normativität. Zum Verhältniss von Recht und Wirklichkeit in der juristischen Hermeneutik, entwickelten Fragen der Verfassungsinterpretation". Berlín: Duncker & Humblot. 1966. P. 207 ss.; asimismo, Peter Häberle. "La libertad fundamental en el Estado constitucional". op. cit., pp. 95 ss. y 127 ss.

²⁶² Bernal Pulido Carlos. "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales". Madrid: cepc, 2005. P. 873; Lopera Gloria. "Principio de proporcionalidad y ley penal". Madrid: cepc. 2006. P. 661; Cianciardo, Juan. "El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad". Buenos Aires: Depalma. 2004. P. 163; asimismo, Branes

Así, se puede hacer uso del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, que supone integrar la libertad y la autoridad, sin afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales, mediante el principio de armonización y proporcionalidad²⁶³. Dicho test se caracteriza por: a) examinar directamente si una norma o un derecho contiene razones o motivos que sean adecuados o conformes a los valores constitucionales para limitar uno u otro derecho; b) verificar si existe una relación de necesidad de medios-fines, que sea objetiva y lógica, entre la restricción de un derecho y la norma legal o el otro derecho; y c) examinar si la medida restrictiva es idónea y proporcional a los fines que persigue la norma o el otro derecho²⁶⁴.

El desarrollo práctico del sistema de los derechos fundamentales supone el reconocimiento de un *status activus processualis*, que permite al ciudadano acceder a la tutela jurisdiccional de los tribunales²⁶⁵. En consecuencia, a través de los procesos constitucionales, la fuerza normativa de los derechos fundamentales se hace vinculante a todos los poderes públicos y también a las relaciones entre los particulares, en tanto le otorga eficacia para asegurar el orden constitucional, lo cual alcanza a las cláusulas sociales y económicas del Estado constitucional²⁶⁶. Sin embargo, «la Constitución no puede resolver por sí sola la cuestión social, sino solamente aparecer como marco de una determinada realidad y de un programa social *res publica Semper reformanda*»²⁶⁷.

Javier: "El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar", en Cuadernos de Derecho Público, 5, septiembre-diciembre [«El principio de proporcionalidad»], Madrid: inap, 1998.

²⁶³ Lerche Peter: "*Übermass und Verfassungsrecht*". Colonia: Carl Heymanns Verlag. 1961. P. 125 ss.; Ulrich Scheuner: "Prinzipien der Verfassungsinterpretation". *VVDStRL*. 20. Berlín: 1963. P. 125 - 126; asimismo, Josef Isensee: "Bundesverfassungsgericht. *Quo vadis?*", *JZ*, 22, 1996. P. 1090.

²⁶⁴ García Enrique Alonso: "*La interpretación de la Constitución*", op. cit., pp. 203 - 253.

²⁶⁵ Häberle Peter. "Leistungsrecht im Sozialen Rechtsstaat". *VVDStRL*. 30. 1972. pp. 82 ss.

²⁶⁶ Häberle Peter. "*Grundrechte im Leistungsstaat*". Berlín: Walter de Gruyter. 1972. P. 90 ss.; igualmente, del mismo autor: "Menschenwürde und Soziale Rechte in verfassungsstaatlichen Verfassungen". en *Rechtsvergleichung im Kraftfeld des Verfassungsstaates*. Berlín: Duncker & Humblot. 1992. P. 352 - 359.

²⁶⁷ Müller Jörg Paul. "*Soziale Grundrechte in der Verfassung?*", Basilea-Fránfort: Verlag Helbing & Lichtenhahn. 1981. P. 167; asimismo, Ernst-Wolfgang Böckenförde. "*Escritos sobre derechos fundamentales*". Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1993. P. 72 ss.

Esto significa que el ejercicio de los derechos fundamentales solo adquiere visos de realidad como libertades sociales, cuando el bien común, como objetivo humano, reclama de la acción del Estado medidas concretas. En ese sentido, «los derechos fundamentales no son, únicamente, algo dado, organizado, institucional, y de tal modo objetivados como estatus; sino que ellos, en cuanto institutos, justamente a consecuencia del obrar humano, devienen en realidad vital, y como tal se entiende el derecho como género»²⁶⁸.

Por ello, la Constitución, y ya no la ley, se presenta como una garantía de protección de la libertad en tanto limitación a la intervención del legislador, asimismo, la fuerza normativa constitucional es también una garantía de la promoción y la realización de la libertad instituida. Esto permite superar la clásica noción de reserva de ley del Estado liberal minimalista y asumir un concepto activo de delimitación de los derechos a través de la Constitución y, en defecto de esta, de la jurisprudencia constitucional que le imprime la fuerza normativa constitucional²⁶⁹.

Este concepto de la fuerza normativa constitucional también puede conformar y determinar el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando la Constitución no lo haya previsto jurídicamente, pero dicha delimitación a su vez debe realizarse respetando la última barrera del contenido institucional de la libertad, constituyéndose en un límite a los límites de los derechos fundamentales²⁷⁰. De aquí la importancia de que la jurisprudencia establezca una teoría de la fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales al analizar los límites inmanentes, directos o indirectos, que hagan inmune el contenido esencial de los derechos fundamentales a la acción legislativa de las

²⁶⁸ Häberle Peter. “*La libertad fundamental en el Estado constitucional*”, op. cit., pp. 199; Reinhold Zippelius: *Rechtsundgerechtigkeit in der offenen Gesellschaft*. Berlín: Duncker & Humblot. 1994. P. 67 ss.

²⁶⁹ Landa César. “*La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales*”. op. cit., pp. 17 - 42.

²⁷⁰ Lerche Peter. “*Übermass und Verfassungsrecht*”, op. cit., pp. 98 - 134; Peter Häberle. “*La libertad fundamental en el Estado constitucional*”, op. cit., pp. 108 ss.; y Bolz Marcel. “*Das Verhältnis von Schutzobjekt und Schranken der Grundrechte*”. Zürich: Schulthess Polygraphischer Verlag. 1991. pp. 218 - 228.

mayorías parlamentarias transitorias. Ello, en la medida que los derechos se encuentran vinculados a la sociedad²⁷¹.

En consecuencia, la fuerza normativa de la Constitución en el sentido institucional planteado está orientada, concretamente, a la realización del objetivo de los derechos fundamentales como instituto, es decir que la libertad tiende a penetrar en la realidad que se halla detrás del concepto jurídico de los derechos fundamentales. Por esta razón, «los derechos fundamentales son institutos, solo (sic) cuando pueden ser efectivamente reivindicados por los titulares —cambiar el hecho por la norma—, es decir cuando son regla»²⁷². Si bien eso es factible a partir de la fuerza normativa constitucional, la protección de los derechos fundamentales entre particulares presenta distintos desafíos y límites contemporáneos²⁷³.

b. Entre particulares

La fuerza normativa de la Constitución tiene como una de sus funciones esenciales proteger los derechos fundamentales contra el Estado, como también frente a los particulares. Ello en la medida que si bien el constitucionalismo liberal surge como un sistema de protección de derechos y libertades solo frente al poder del Estado, en la actualidad el poder no reside únicamente en el Estado democrático y social de derecho, sino también en los poderes privados que provienen básicamente de las instituciones empresariales y sociales en la actual sociedad corporativa²⁷⁴.

En consecuencia, la tesis originaria del Estado liberal en punto a que las relaciones jurídicas entre los particulares se rigen por el derecho privado,

²⁷¹ Hartmut Hartmut Jäckel. “*Grundrechtsgeltung und Grundrechtssicherung. Einerechtsdogmatische Studie zu Artikel 19 Abs., 2 GG*”, Berlín: Duncker & Humblot, 1967. pp. 29 - 40; asimismo, Manuel Medina: “*La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*”, op. cit., pp. 48 ss.

²⁷² Häberle Peter. “*La libertad fundamental en el Estado constitucional*”, op. cit., pp. 211.

²⁷³ Landa César. “*La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales*”. op. cit., pp. 17 - 42.

²⁷⁴ Bobbio Norberto. “*Il futuro della democrazia*” Turín: Einaudi, 1991, pp. 85 ss.; asimismo, De Vega Pedro. “*Neoliberalismo y Estado*”, en “*Pensamiento Constitucional*”. año IV. n. ° 4. Lima: pucp-mdc. 1997. P. 35 - 36.

fundadas básicamente en el principio de autonomía de la voluntad de las partes y en la libertad contractual, no es plenamente válida. En efecto, antes las relaciones jurídicas entre particulares quedaban sujetas a los códigos sustantivos y procesales, en tanto se regulaban como derechos subjetivos, pero, cuando surge la impronta de la cuestión social a finales del siglo xix y luego la doctrina de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con su impronta de la fuerza normativa, la Constitución se convierte en norma jurídica que vincula también a los negocios jurídicos entre particulares²⁷⁵.

A diferencia del Estado liberal, el Estado constitucional —en su fórmula democrática y social— no es neutral e imparcial en el nivel económico, sino que de manera activa otorga un sustento jurídico material a todos los derechos fundamentales, no solo civiles y políticos, sino también económicos y sociales, interviniendo en el mercado para equilibrar las fuerzas y corregir sus excesos, reservándose actuar principalmente en los sectores económicos de servicios públicos, sociales e infraestructura; protegiendo, sobre todo a los sectores más desaventajados y marginados de los beneficios del mercado, a partir de la fuerza normativa de la Constitución²⁷⁶.

Aquí radica la diferencia esencial entre el significado actual de la autonomía privada y el del siglo xix; aquel ofrecía una libertad solo formal, porque partía de una igualdad solo formal que solo parcialmente se correspondía con la realidad social; en consecuencia, podía conducir a la falta de libertad efectiva. Una libertad real general nunca puede ser producida por la sola autonomía privada²⁷⁷. Ello es así desde que en el Estado constitucional la Carta Magna no es solo una norma suprema que tiene fuerza normativa para los poderes públicos y en su relación con los ciudadanos, sino también para y entre los particulares por más autonomía de la voluntad y libertad contractual que tengan, en la medida que no

²⁷⁵ Pájaro Moreno, Nicolás: *“Autonomía privada y constitucionalización del derecho”*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2006. P. 115.

²⁷⁶ Landa César. *“La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”*. op. cit., pp. 17 - 42.

²⁷⁷ Konrad Hesse. *“Derecho constitucional y derecho privado”*. Madrid: Civitas. 1995. P. 79.

hay islas fuera de la fuerza normativa de los mandatos constitucionales, ni exentas en consecuencia de control jurisdiccional²⁷⁸.

De allí que las Constituciones señalen que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado; establezcan que es deber de todos los poderes públicos y ciudadanos respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico nacional, además de que las Constituciones reconozcan la capacidad de cualquier ciudadano de interponer una acción de amparo contra cualquier autoridad o funcionario que vulnere o amenace por acción u omisión los derechos fundamentales, aun cuando la potestad de incoar un proceso de amparo contra un particular sea residual y limitada en algunos países²⁷⁹.

En efecto, «la constitucionalización del derecho constituye no solo una exigencia de la unidad del sistema y de respeto de la jerarquía de las fuentes, sino también la vía práctica para evitar el riesgo de la degeneración del Estado por el derecho formal²⁸⁰.

La ley fundamental no garantiza, en los hechos, solamente la forma y el procedimiento de la actuación estatal, sino que comprende también al mismo tiempo elementos normativos sustanciales»²⁸¹.

No obstante, que la Constitución sea una *lex legis*—suprema ley— y una norma normarun—norma fuente de otras normas— no se deriva que su fuerza normativa haya devenido en fundamento absoluto de todo el derecho, por cuanto, el origen de las relaciones entre particulares nace de un derecho anterior al Estado: la autonomía de la voluntad; pero, que su ejercicio en sociedad requiere de su regulación, no solo legal sino sobre todo de su regulación

²⁷⁸ Landa César. “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. op. cit., pp. 17 - 42.

²⁷⁹ Landa César. “El proceso de amparo en América Latina: ¿Un noble sueño o una pesadilla?”, conferencia brindada en el X Curso de Postgrado en Derecho Constitucional y Procesos de Amparo. Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, 16-23 de enero de 2010. P. 16; asimismo, Héctor Fix Zamudio, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.). “El derecho de amparo en el mundo”. México D. F.: Porrúa. 2006. P. 1264.

²⁸⁰ Landa César. “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. op. cit., pp. 17 - 42.

²⁸¹ Perlingieri Pietro. “Il diritto civile ne lla legalità costituzionale”, Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane. 1991. P. 193.

constitucional, dada su supremacía normativa. Por ello, en tanto los derechos fundamentales expresan un orden objetivo de valores a partir del principio-derecho de dignidad humana consagrado en la Constitución, como apuntó Nipperdey y luego con matices Dürig y Schawe, el TC alemán señaló en su sentencia del caso Lüth-Urteil (*BerfGE7*, 198), del 15 de enero de 1958, que la norma suprema «influye evidentemente también sobre el derecho civil; ninguna disposición jurídico-civil debe estar en contradicción con él y todas ellas deben interpretarse conforme a su espíritu»²⁸².

Con este reconocimiento se dio inicio a la doctrina jurisprudencial de la fuerza normativa o más conocida como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales frente a particulares —*Der Drittwirkung der Grundrechte*—; la misma que tuvo opositores y críticos dada la constitucionalización del derecho privado. Así, detractores como Forsthoff denunciaban que la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares iba a producir la disolución de la Constitución en su sentido jurídico, por un orden de valores abstractos, o Rogel, quien advertía de los riesgos que dicha doctrina podía significar para la libertad contractual y la seguridad jurídica; llevándolos a postular una concepción de derechos fundamentales como derechos de defensa frente al Estado²⁸³. Sin embargo, si bien reconoce que la Constitución es el orden jurídico supremo de la comunidad, no por ello admitirá que en base a su fuerza normativa regula todo, sino solo los aspectos más importantes o especiales de la vida social y estatal, dejando el resto a la configuración particularmente del legislador²⁸⁴.

Por su parte, la doctrina jurisprudencial comparada va a precisar los alcances de la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales, en función de la naturaleza del derecho en cuestión, sobre todo si nos referimos a los derechos económicos, sociales y medio ambientales. Así, en la medida que en la sociedad y el mercado existen relaciones asimétricas entre particulares —por ejemplo entre el empresario y el obrero, entre una corporación multinacional y un usuario

²⁸² García Torres Jesús y Jiménez Blanco Antonio. “*Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*”. Madrid: Civitas. 1986. P. 19 - 29.

²⁸³ Ruffino Do Vale André. “*Eficácia dos direitos fundamentais nas relações privadas*”. Porto Alegre: Fabris, 2004. P. 112 - 118.

²⁸⁴ Konrad, Hesse. “*Derecho constitucional y derecho privado*”, op. cit., pp. 83.

o consumidor, o un medio de comunicación y un espectador—, se puede señalar que ha fracasado la igualdad formal ante la ley que formuló el positivismo de antaño²⁸⁵.

Ante los dilemas de la intensidad de la protección constitucional de los derechos fundamentales afectados en las relaciones jurídico-privadas, se podría señalar que en la doctrina comparada se han asumido dos respuestas²⁸⁶. Por un lado, la eficacia de los derechos fundamentales irradia todo el orden jurídico público y privado, de modo que la fuerza normativa se despliega directa e inmediatamente sobre las relaciones jurídicas entre los particulares —*unmittelbare Drittwirkung*—. Por otro lado, los derechos fundamentales irradian su eficacia jurídica vinculante, pero de manera mediata e indirecta, a través de normas intermedias o de la jurisdicción que se encargan de poner en vigencia los mandatos constitucionales, a través de las cláusulas y los principios generales del derecho —*mittelbare Drittwirkung*²⁸⁷.

El efecto mediato en la protección de las libertades a través de la ley, en el fondo expresa el clásico esquema de libertades civiles del Estado liberal, aunque sin la concepción de derechos como derechos públicos subjetivos; mientras que el efecto inmediato de los derechos fundamentales exigibles judicialmente a terceros sin el requisito de una norma intermedia para su vigencia, pone de realce la fuerza normativa constitucional, lo cual es propio del Estado democrático y social de derecho, donde la dignidad y la igualdad —reales y no formales— como valor y como derecho ocupan un rol delimitador de los demás derechos fundamentales, a través de principios como el deber de protección del Estado y el debido proceso sustantivo²⁸⁸.

La eficacia frente a terceros tiene naturalmente límites, dada la diversa estructura normativa de los derechos fundamentales y las disposiciones del

²⁸⁵ Landa César. “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. op. cit., pp. 17 - 42.

²⁸⁶ De Otto, Ignacio. “Derecho constitucional. Sistema de fuentes”, op. cit., pp. 76.

²⁸⁷ De Vega, Pedro. “La eficacia horizontal del recurso de amparo: el problema de la *Drittwirkung der Grundrechte*”. en *Derecho*. n.º 46. Lima: pucp. 1992. P. 362 ss.

²⁸⁸ Bilbao Ubillos, Juan María. “La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Madrid: cepp. 1997. P. 283 - 325 ss.

derecho privado, así como de la antinomia entre estos²⁸⁹. El problema se plantea en saber cómo y en qué medida ejercen esta influencia²⁹⁰.

En este orden de ideas, cabe destacar que, quizás el más gravitante efecto adscrito al ámbito conceptual de la fuerza normativa de la constitución sea el efecto de irradiación de la Constitución en el ordenamiento jurídico en general²⁹¹. Esa cualidad de la Ley Suprema, apareja necesariamente estar dotada de fuerza normativa para operar sin intermediación alguna, y obligación (para todos los operadores gubernamentales y para los particulares en sus relaciones "inter privados") de aplicarla, cumplirla, conferirle eficacia, no violarla -ni por acción ni por omisión"²⁹². Este efecto de irradiación se proyecta en particular al sistema de fuentes que regula las relaciones entre particulares. A la idea de aplicación directa de la Constitución (el modo de su normatividad, si se quiere) se agrega la afirmación de que ella obliga a todos, tanto órganos públicos como a particulares (en la extensión de su normatividad)²⁹³.

La eficacia normativa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se hace presente en su propio texto al disponer en la Disposición Derogatoria:

*"Única. Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a esta Constitución"*²⁹⁴.

Por manera que, la vieja concepción de que la Constitución era una mera invitación al legislador para que dicta se las verdaderas normas jurídicas que da

²⁸⁹ Landa César. "La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales". op. cit., pp. 17 - 42.

²⁹⁰ Alexy Robert. "Teoría de los derechos fundamentales", op. cit., pp. 510 - 529.

²⁹¹ Aldunate Lizana, Eduardo. "La fuerza normativa de la constitución y el sistema de fuentes del derecho". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online]. 2009. No.32. pp. 443 - 484. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000100013>. Fecha: 16/07/2014.

²⁹² Bidart Campos, Germán. "El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa". op. cit., pp. 88 - 89.

²⁹³ Aldunate Lizana, Eduardo. "La fuerza normativa de la constitución y el sistema de fuentes del derecho". op. cit., pp. 443 - 484.

²⁹⁴ Asamblea Nacional de La República Bolivariana de Venezuela. "Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". Gaceta Oficial de No.5.453 Extraordinaria del 24 de Marzo de 2000. (CRBV)

así totalmente desvirtuada: sin necesidad de ningún complemento, la Constitución interfiere y deroga por ella misma todas las normas existentes contrarias a sus preceptos y principios²⁹⁵.

8. Necesidad de Defensa de la Constitución

La necesidad de defensa de la Constitución, está dirigida al establecimiento de los medios o mecanismos de defensa de la Constitución, los cuales tienen como finalidad principal proteger las disposiciones constitucionales de los abusos de los órganos del Poderes Públicos, producto de la extralimitación de sus atribuciones o competencia en el ejercicio de sus funciones, en tal sentido, la defensa de la Constitución es la que permite que la Constitución formal se constituya en Constitución material y efectiva²⁹⁶.

Desde este punto de vista, se puede decir que la verdadera defensa de la Constitución, es aquella que propende a un acercamiento entre la Constitución formal y la material. La primera tiene que adecuarse a los cambios de la realidad económica, política y social, mientras que, la segunda debe plantear el camino de su transformación, de acuerdo con los principios o reglas de la propia Carta Magna, por lo que no es suficiente una adecuada organización de los poderes públicos y las declaraciones de los derechos de la persona humana, sino que resulta indispensable la introducción o el perfeccionamiento de un sistema que permita la protección y permanencia de las disposiciones constitucionales contra las extra-limitaciones de los órganos del poder, que naturalmente tienden a desbordarse, con mayor razón en nuestros tiempos en que intervienen de manera absorbente en las relaciones sociales²⁹⁷.

²⁹⁵ García de Enterría, Eduardo. *“El Valor Normativo de la Constitución Española”*. op. cit., pp. 31 - 44.

²⁹⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. *“Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur”*. op. cit., pp. 23 - 66.

²⁹⁷ Fix Zamudio, Héctor. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie Año 1. Número 1. Enero – Abril de 1968. P. 89 - 118.

Por lo tanto, el objetivo de la defensa de la Constitución es garantizar y proteger la Carta Magna como norma superior, persigue el aseguramiento de las disposiciones constitucionales, como bien se señala, para el caso de violación de la normativa constitucional, basamento sobre el cual se han creado los mecanismos de defensa de la Constitución, lo que permite a su vez la protección de los derechos y principios en ella consagrados.

Con base en lo descrito, la defensa de la Constitución, requiere, entonces, un complejo entramado de circunstancias y móviles de atención. Reposa en el fundamento de impedir que se alteren las disposiciones que fueron dictadas “de una vez y para siempre”, conforme al espíritu elemental de quienes la inspiraron. Como conjunto normativo, tiene sus controles entre los órganos mismos del poder, o a través de instituciones que específicamente se dicten²⁹⁸.

Ante esta situación, nos encontramos ante un nuevo modelo de jurisdicción que se caracteriza, en primer lugar, por centrar su actividad en el contexto normativo y suprallegal de las Constituciones que supone la superación del Imperio de la Ley, por el imperio del Derecho y de la Justicia, al cual quedan sometidos todos los poderes públicos. En segundo lugar, por la materialización y aperturas jurídicas de numerosos derechos de contenido social, así como valores y principios plurales que legitiman un enorme conjunto de pretensiones e intereses sociales. En tercer lugar, por la corrección jurídica del ordenamiento conforme a su sentido constitucional y la garantía de una solución desde el derecho para cada conflicto entre derecho e intereses legítimos que se plantee. De este modo la actividad jurisdiccional deja de ser mera interpretación y aplicación de la voluntad del legislador expresada en la ley y el Poder Judicial deja de ser un subalterno legislativo. Ahora, la función jurisdiccional adquiere relevancia constitucional y el Poder Judicial pasa a convertirse en un auténtico poder en el Estado. Frente al Imperio de la Ley surge ahora el Imperio de la Justicia, como una forma de compaginar ley y praxis jurídica con los principios y valores constitucionales. El Poder Judicial se convierte en el guardián del

²⁹⁸ Gozaini, Osvaldo Alfredo. *“El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos”* (Vínculos y Autonomías). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales. Núm. 177. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1995. P. 91 – 102.

Derecho en su expresión constitucional: su función será la realización del Estado Constitucional de Derecho²⁹⁹.

De allí que la justicia constitucional o el control de la constitucionalidad de las leyes están estrechamente relacionados con la declaración universal constitucional y efectiva de los Derechos Fundamentales. Precisamente, cuando existen declaraciones de derechos y libertades fundamentales con respecto a los valores constitucionales de una sociedad determinada, es que más surge la necesidad de instaurar un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad³⁰⁰.

Se considera que la función jurisdiccional está revestida de una de las características singulares en el contexto del Estado constitucional de Derecho, porque es a ella a que le corresponde darle sentido al Estado constitucional y garantizar, que todo el ordenamiento esté orientado a la garantía efectiva de los valores y principios constitucionales, que informan todo el sistema jurídico. De manera que una visión como la planteada de la función jurisdiccional implica la superación de la concepción de la jurisdicción, como sólo la ejecución y aplicación de la ley al caso concreto o la declaración y/o creación del derecho en el caso particular. Lo que caracteriza la función jurisdiccional, desde esta perspectiva, es que es ella la que garantiza el cierre del sistema mediante la corrección de los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídica en que otros poderes y los propios individuos hubieran podido incurrir. Y todo ello es consecuencia de las características básicas del Estado Constitucional: supremacía constitucional, sometimiento a derecho de todos los poderes públicos y orientación a la garantía e intereses de los ciudadanos. Para que ello sea posible, el soporte o presupuesto necesario es la independencia de los jueces y la efectiva funcionalidad de la jurisdicción³⁰¹.

²⁹⁹ Molina Galicia, René, y otros. *“Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal”*. XXXVII Jornadas “J.M. Domínguez Escobar”. Editorial Horizonte. Barquisimeto. Venezuela. 2012. P. 25 - 71.

³⁰⁰ Brewer Carías, Allan R. *“La Justicia Constitucional como Garantía de la Constitución”*. La Justicia Constitucional y su Internalización. Tomo I. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2010. P. 25 – 62.

³⁰¹ Molina Galicia, René, y otros. *“Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal”*. op. cit., pp. 25 - 71.

Es connatural a la formación de la Constitución la predisposición de recursos encaminados a garantizar su observancia y supervivencia. En efecto, aunque puedan variar las justificaciones ideológicas de una Constitución –y por ende, las formas de Estado correspondientes- es cierto que las fuerzas políticas que adoptan una Constitución apuntan a asegurar mediante ésta su estabilización con el fin de perpetuarse. Con respecto a las modificaciones formales de un texto constitucional, el reconocimiento de la posibilidad de revisión encuentra límites en la salvaguarda del núcleo central de la Constitución y, por tanto, de la forma de Estado afirmada: “Constitución” también es sinónimo de estabilidad de del sistema político e institucional. Desde tal perspectiva es fácil comprender la importancia que reviste la tutela de la Constitución³⁰².

Por tanto, surge la necesidad de establecer un medio o mecanismo de defensa de la Constitución, cuya finalidad es la de proteger el cuerpo normativo constitucional de los abusos de los órganos de los Poderes Públicos, producto de la extralimitación de sus atribuciones o competencia en el ejercicio de sus funciones. Esta defensa de la Constitución se logra a través de la justicia constitucional, específicamente, del control de la constitucionalidad, a fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en caso de violación de los mismos o infracción de las disposiciones constitucionales.

Puede afirmarse entonces, que la necesidad de defensa constituye un indicador de los mecanismos de defensa consagrados en la Constitución para lograr la efectividad de la normativa fundamental, cuyo objetivo es el de garantizar la supremacía de la Constitución a través del mantenimiento y la conservación de las disposiciones constitucionales, impidiendo que se convierta en letra muerta. De allí que se hace necesario determinar los instrumentos que se han establecido para la protección de la Constitución e instaurado para la tutela de los principios o reglas fundamentales. Además de que es a través de la justicia constitucional que se instrumentan los mencionados mecanismos.

³⁰² De Vergottini, Giuseppe. *“Derecho Constitucional Comparado”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 197. México. 2004. P. 187 - 197.

8.1. Concepto

Desde el punto de vista jurídico, son todos los instrumentos de defensa y conservación de las disposiciones constitucionales establecidos en la Ley Suprema³⁰³, que tienen el objeto de prevenir y eventualmente reprimir su incumplimiento, restableciendo la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución³⁰⁴.

En tal sentido, la defensa de la Constitución implica un concepto genérico de salvaguardia de las disposiciones fundamentales, que abarcan no sólo el aspecto que podemos denominar patológico de la Constitución, sino también su carácter fisiológico, que comprende sistemas políticos, económicos, jurídicos y sociales³⁰⁵.

Debemos señalar que, la defensa de la Constitución como función esencial de la justicia constitucional no sólo tiene como objetivo garantizar los diferentes modos de distribución del poder entre los cuerpos constituidos del Estado y así, la estabilidad y continuidad política del Estado, sino que además, tiene la función de garantizar los derechos y libertades fundamentales. Se trata, sin duda, de otro elemento esencial del Estado de Derecho y uno de los argumentos de peso empleados para defender la legitimidad del control de la constitucionalidad de los actos del Estado³⁰⁶.

Las modalidades de defensa de la Constitución se relacionan con la misma concepción organizativa de los poderes públicos y con las normativas específicas de tutela de la Constitución o de los institutos que la caracterizan y con la determinación de órganos dotados de funciones de garantías específicas,

³⁰³ Fix Zamudio, Héctor. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. op. cit., pp. 89 - 118.

³⁰⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. *“Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur”*. op. cit., pp. 23 - 33.

³⁰⁵ Cappelletti, Mauro. *“¿Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la Justicia Constitucional?”*. *Revista Española de Derecho Constitucional* N° 17. España. 1986. P. 12 - 13.

³⁰⁶ Brewer Carías, Allan R. *“La Justicia Constitucional como Garantía de la Constitución”*. *La Justicia Constitucional y su Internalización*. op. cit., pp. 25 – 62.

entre ellas la consistente en confiar a los jueces la tarea de verificar si los actos de las autoridades administrativas o políticas (Parlamentos) están o no de acuerdo con las prescripciones constitucionales³⁰⁷.

8 .2. Diversos sectores que comprende la defensa de la Constitución.

La defensa de la Constitución, comprende dos categorías fundamentalmente la protección de la Constitución y las Garantías Constitucionales³⁰⁸.

8.2.1. Protección de la Constitución

La “protección de la Constitución” estimada como el primer sector de la defensa de la misma Carta Suprema, está formada por todos los medios, instrumentos e instituciones que el Poder Constituyente ha estimado necesarios para mantener los poderes políticos dentro de las esferas que se han trazado en la Ley Suprema, y por lo tanto, a través de los mismos, se tiende a lograr la marcha armónica y equilibrada de los mismos factores entre sí, o en otras palabras, a la coordinación armónica de los diversos organismos en que se divide el supremo poder político para su ejercicio; pudiendo de esta manera, lograr, por el mismo equilibrio de las instituciones, que se respeten los límites que ha establecido la Carta Fundamental, y en consecuencia, también se respeten los derechos esenciales de la persona humana consagrados en la Constitución³⁰⁹.

Esta tendencia de revestir al texto organizativo del Estado como fundamento de toda la producción jurídica que emane de los diferentes órganos del Estado, es evidentemente el más elocuente signo encausado para brindar estabilidad al diseño o estructura dado a una nación. Nada se garantizaría afirmando expresamente en el mismo texto que la Constitución goza de supremacía, si no

³⁰⁷ De Vergottini, Giuseppe. op. cit., pp. 187 - 197.

³⁰⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. “*La Defensa de la Constitución, los Modelos de Control de Constitucionalidad y las Relaciones y Tensiones de la Judicatura Ordinaria y los Tribunales Constitucionales en América del Sur*”. Disponible: http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/cpc/4.pdf Fecha: 25 - 04 - 2013.

³⁰⁹ Fix Zamudio, Héctor. “*Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución*”. op. cit., pp. 89 - 118



se implementan medios para su protección. De no ser así estaría amenazada de ser violada por los detentadores del poder; de ahí que su protección, básicamente por vía judicial es una exigencia indispensable de vida institucional³¹⁰.

En tal sentido, el referido sector está integrado por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución, instrumentos que se refieren al aspecto fisiológico de la Ley Fundamental³¹¹.

Así entonces, la protección constitucional está constituida, por los instrumentos encaminados a proteger el orden constitucional, los cuales pueden ser de diverso carácter, político, económico, social y estrictamente jurídico, pero siempre se manifiestan a través de normas de carácter constitucional³¹².

En concordancia con lo señalado se considera que, la protección de la Constitución como primer sector de la defensa de la constitución se encuentra definido claramente en la doctrina y asentamos con el criterio de que son los medios, instrumentos o defensa consagrados en el propio texto de la Constitución, con diversas características (políticas, económicas, sociales y jurídicas) con la finalidad de fijar límites a los órganos e instituciones de los Poderes Públicos, quienes tienen la obligación de acatar los mandamientos constitucionales.

Entre los medios o instrumentos de protección mencionados se encuentran:

8.2.1.1. Políticos

³¹⁰ Rivas Quintero, Alfonso. *"Derecho Constitucional"*. op. cit., pp. 509 – 540.

³¹¹ Fix Zamudio, Héctor. *"Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución"*. op. cit., pp. 89 - 118.

³¹² García Laguardia, Jorge Mario. *"La Defensa de la Constitución"*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1983. P. 1 – 13.

En primer lugar, cabe referir que en la inmensa mayoría, por no decir la totalidad de las Constituciones modernas, se han establecido instrumentos de carácter político, para lograr la marcha armónica de los factores de poder³¹³.

Los controles políticos pueden referirse al gobierno o a los detentadores del poder, siendo el método más eficaz para el control de estos últimos la atribución de diferentes funciones estatales a diferentes órganos. La función de control a su vez se distribuye entre los órganos detentadores de poder, es decir, el gobierno, el parlamento y el electorado³¹⁴.

Tales factores se desarrollan a seguidamente, distinguidos como la división de poderes, controles intraórganos e interórganos, procedimientos legislativos, refrendo ministerial entre otros.

8.2.1.1.1. División de poderes

Posiblemente el más conocido de ellos, es el de la división de poderes, formulada en el siglo XVII y XVIII entre la ilustración y la teoría política del liberalismo. Teoría orientada a contener a los diversos poderes dentro de sus propias competencias y a limitar el ejercicio del poder en el Capítulo XI de El Espíritu de las Leyes, de Montesquieu, se le dio forma moderna a este principio. Este autor poco convencido de que la garantía de la libertad política tuviera su base en la moralidad cívica de las personas, dedicó toda su vida a la búsqueda de un mecanismo dentro de su propio gobierno, que naturalmente limitara el poder y garantizara la libertad individual. Si el poder estaba centralizado en las manos del monarca, debería dividirse en varios poderes con diversas funciones: el legislativo, encargado de hacer las leyes; el Ejecutivo de aplicarlas, y el Judicial, encargado de dirimir las controversias. Un recíproco control entre esos poderes, constituiría el mecanismo que garantizaría necesariamente la libertad política³¹⁵.

³¹³ Fix Zamudio, Héctor. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. op. cit., pp. 89 - 118.

³¹⁴ Huerta Ochoa, Carla. *“Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”*. op. cit., pp. 99 - 117.

³¹⁵ García Laguardia, Jorge Mario. op. cit., pp. 13 - 22.

En tal sentido, las Constituciones, básicamente regulan los poderes del Estado y sus límites, y declaran los derechos de los ciudadanos, y todo ello con base en el principio fundamental de la separación de poderes, el cual constituye no solo el fundamento de la democracia, sino la condición para la eficacia de dichos derechos. Esa separación de poderes precisamente, es la que determina que en el marco de las regulaciones constitucionales, el Parlamento es el llamado a desarrollar las normas constitucionales mediante la emisión de leyes; que el Poder Ejecutivo es el llamado a ejecutar y hacer cumplir las disposiciones legislativas; y que los tribunales son los llamados a interpretar y aplicar tanto la Constitución como las leyes y a interpretarlas³¹⁶.

Sobre este particular, lo que continúa vigente es la idea de que los órganos de la autoridad deben, por razón de sus funciones, equilibrarse recíprocamente, evitando de esta manera la concentración del poder³¹⁷.

En la actualidad se mantiene vigente la separación de poderes, es decir, en los sistemas de gobierno venezolano la conformación de los Poderes Públicos del Estado, tal es el caso del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, además se han agregado otros poderes en el caso de Venezuela, además de los poderes clásicos, también están el Poder Electoral y el Poder Ciudadano, cada con sus funciones, atribuciones definidas y delimitadas. Sin embargo, los poderes que la nueva Constitución añade a la trilogía de los poderes públicos, el ciudadano y electoral, no son tales, sino que son parte del Poder Ejecutivo³¹⁸.

En tal sentido, la Constitución de 1999 de conformidad con lo establecido en el artículo 136, dispone que:

³¹⁶ Brewer Carías, Allan R. *“La Justicia Constitucional en Honduras”*. Conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Honduras. Tegucigalpa. Enero 2003. P. 3. Disponible: [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/1,%201,%20868.%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20HONDURAS%20\[1\].pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/1,%201,%20868.%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20HONDURAS%20[1].pdf)

³¹⁷ Fix Zamudio, Héctor. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. op. cit., pp. 89 -118.

³¹⁸ Peña Solís, José. *“Manual de Derecho Administrativo”*. Tomo I. Colección de Estudios Jurídicos del Tribunal Supremo de Justicia. P. 72 - 73

“El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral”³¹⁹.

8.2.1.1.2. Controles intraórganos e interórganos

Los órganos intraorgánicos son fundamentalmente formas de organización de un mismo poder que implican la realización conjunta de funciones, como órganos colegiados, un presidente y su gabinete o el sistema bicameral, por ejemplo; así como la autonomía funcional del parlamento y la protección de las minorías a través de las mayorías calificadas. El control interorgánico se basa en la posibilidad de ejercer influencia por un detentador de poder sobre otro, el proceso del poder se conforma por el interjuego de los cuatro actores, es decir, el electorado, el parlamento, el gobierno y los tribunales. El electorado es el legitimador de los otros tres. Así se prevén básicamente tres categorías: el control del parlamento frente al gobierno, los controles del gobierno frente al gobierno (influencia en el proceso legislativo, sobre la ley promulgada, las facultades legislativas del gobierno y la disolución del parlamento), y los controles de los tribunales frente al parlamento y al gobierno (control de legalidad y constitucionalidad fundamentalmente)³²⁰.

Así dentro del juego de poder, entre los distintos órganos, que cooperan en el proceso de gobierno, se han creado instituciones de control. Algunas funcionan dentro del propio órgano y otras entre diversos órganos³²¹, a tales efectos se les llama controles intraórganos (p.ej: bicameralismo, refrendo, votación calificada) y controles interórganos (ejem: veto presidencial, interpelación, informes ministeriales)³²². En cuanto a los numerosos controles externos o interorgánicos, no constituyen sino el desarrollo del principio de la separación de las funciones, pues tienden a establecer el equilibrio exterior de los órganos fundamentales del

³¹⁹ Asamblea Nacional de La República Bolivariana de Venezuela. *“Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*.

³²⁰ Huerta Ochoa, Carla. *“Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”*. op. cit., pp. 99 - 117.

³²¹ García Laguardia, Jorge Mario. op. cit., pp. 13 - 22.

³²² Loewenstein, Karl. *“Teoría de la Constitución”*. Editorial Ariel S.A. Barcelona. 1986. P. 232 y ss.

poder, por medio de una serie de instrumentos, a través de los cuales se limitan recíprocamente³²³.

Por consiguiente, los controles intraórganos, llamados también controles internos, están referidos al control llevado a cabo por el mismo órgano, o sea, son instituciones de control que funcionan dentro del mismo órgano. Ejemplo el Poder Ejecutivo, particularmente el Veto Constitucional; los actos que se producen dentro del mismo Poder Judicial, con la revisión de sentencia por la interposición del recurso de casación, ante el Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela. Ahora bien, en el caso de los controles interórganos o controles externos, son realizados por un órgano externo, es cuando las instituciones de control funcionan entre varios órganos, como es el caso de la revisión que hace el poder judicial de los actos emanados del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

En Venezuela, el control legislativo es ejercido por el Poder Legislativo, es un intraórgano, así lo dispone la Constitución de 1999, en el Título V “De la Organización del Poder Público Nacional Capítulo I “Del Poder Legislativo Nacional (Art. 186), es un órgano de control interno³²⁴.

8.2.1.1.2.1. Procedimiento legislativo

El control legislativo, es decir, el control parlamentario, como es llamado por tratadistas que hablan de regímenes parlamentarios, es aquel que ejerce el Poder Legislativo como órgano en virtud de determinadas facultades que la Constitución le ha concedido³²⁵.

El referido control se deduce de la existencia de una Cámara Alta, es uno de los controles intraórganos clásicos, en los países que adoptan el bicameralismo,

³²³ Fix Zamudio, Héctor. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. op. cit., pp. 89 -118.

³²⁴ CRBV.

³²⁵ Huerta Ochoa. Carla. *“Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”*. op. cit., pp. 99 - 117.

como una asamblea de reflexión, dentro de la cual los elementos conservadores tienen mayor participación para controlar el proceso legislativo³²⁶.

8.2.1.1.2.2. Refrendo Ministerial

En cuanto al organismo ejecutivo, se ha intentado establecer un control interno para equilibrar las funciones del Presidente de la República, a través de lo que se conoce como por el refrendo ministerial, que es una reminiscencia del sistema parlamentario³²⁷, este es otro autocontrol del Poder Ejecutivo. En este sentido, para que los actos del Presidente de la República tengan validez, deben ser legitimados por el refrendo de uno de sus Ministros. Por lo cual, se produce un control interno del mismo organismo, que compromete a mayor número de funcionarios en la decisión que se toma³²⁸.

En este caso, estamos en presencia de un control intraorgánico, ya que la legitimación de los actos del Presidente están sometidos a la aprobación del consejo de ministros.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el referendo ministerial en el artículo 236, parágrafo final, al establecer que: “Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministros o Ministras respectivos”. De manera que, los ministros deben estampar su firma en los actos del Presidente de la República³²⁹.

8.2.1.1.2.3. Organización jerárquica del poder Judicial

El autocontrol en el organismo judicial es más evidente, en virtud de que se encuentra organizado jerárquicamente, de manera que los fallos de los jueces

³²⁶ García Laguardia, Jorge Mario. op. cit., pp. 13 - 22.

³²⁷ Fix Zamudio, Héctor. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. op. cit., pp. 89 -118.

³²⁸ García Laguardia, Jorge Mario. op. cit., pp. 13 - 22.

³²⁹ CRBV.

inferiores sean revisados, a través de los recursos correspondientes, por los tribunales superiores, hasta llegar al órgano supremo³³⁰.

En este caso, toda sentencia, resolución o decisión emanada de un tribunal inferior está sujeta a revisión por otro Tribunal de mayor jerarquía o tribunal superior hasta agotar todos los recursos.

El Poder Judicial venezolano está organizado jerárquicamente, siendo su máximo representante el Tribunal Supremo de Justicia (Art. 253 CRBV). Por otra parte, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1998), establece que: el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), los tribunales de jurisdicción ordinaria y los tribunales de jurisdicción especial. Los tribunales pueden ser colegiados y unipersonales y se organizarán en Circuitos en cada Circunscripción Judicial³³¹.

8.2.1.1.2.4. Veto presidencial

Por medio de esta institución, el ejecutivo puede ejercer cierto control sobre el proceso legislativo³³², ya que el veto se utiliza para frenar o negar la aprobación y promulgación de un proyecto de ley presentado indistintamente por cualquiera de los poderes autorizados para ello³³³.

En veto presidencial se trata de la inherencia del Presidente de la República en materia legislativa, específicamente en la aprobación de un proyecto de ley, bien puede no aprobar dicho proyecto, ya que tiene la facultad de devolverlo al Congreso o al Parlamento según la pertinencia que considere dentro de la legalidad.

³³⁰ Fix Zamudio, Héctor. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. op. cit. pp. 89 -118.

³³¹ CRBV.

³³² García Laguardia, Jorge Mario. op. cit., pp. 13 - 22.

³³³ Nava Escudero, Oscar. *“Reflexiones Jurídicas sobre el Veto al Presupuesto de Egresos”*. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 17. Julio-Diciembre. México. 2007. P. 151 – 194.



La figura del veto presidencial como factor político de control interórganico está consagrado en la Constitución de 1999, en el artículo 214, que dispone:

“Cuando el Presidente de la República recibe un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional, dispone de un lapso determinado para objetarlo y devolverlo al órgano legislativo según considere la pertinencia constitucional de la ley”³³⁴.

8.2.1.1.2.5. Interpelación Ministerial

El origen de esta institución está en el malestar que produce la preponderancia presidencial. A partir del asentamiento de las reformas liberales –finales del siglo pasado e inicios del presente- se produce en América Latina, un fortalecimiento inusitado de los poderes del Presidente. La Constitución cubana de 1940 – que es una de las precursoras del constitucionalismo social después de la mexicana de 1917- por primera vez estableció un sistema semi-parlamentario, o presidencial moderado, en el sentido de fijar mayores limitaciones a la actividad del Ejecutivo en favor del Congreso. Incorporó por vez primera, la interpelación y el voto de confianza, elemento propio del régimen parlamentario y no del presidencial³³⁵.

Como control interorgánico, la interpelación se da cuando el poder legislativo o el parlamento conmina a cualquiera de los ministros del gabinete presidencial a los fines de que rinda cuentas sobre las actividades que realiza en el ejercicio del cargo.

En Venezuela, los ministros pueden ser objeto de interpelaciones, así lo dispone la Constitución de 1999, en el artículo 222³³⁶.

8.2.1.2. Económicos y hacendarios

El Constituyente ha establecido los medios necesarios para que los recursos económicos y financieros de la comunidad se manejen de acuerdo con los límites

³³⁴ CRBV.

³³⁵ García Laguardia, Jorge Mario. op. cit., pp. 13 - 22.

³³⁶ CRBV.

establecidos en la misma, evitando que los encargados de su manejo se extralimiten en sus funciones³³⁷, para garantizar la pureza en el manejo de los recursos y su utilización dentro de los límites constitucionales³³⁸.

De modo que, los instrumentos económicos y hacendarios constituyen otro medio de protección cuyo objetivo es asegurar la administración de la hacienda pública.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 187, numerales, 6, 7 y 8, establece lo concerniente a dichos instrumentos, tales como el presupuesto anual, el régimen tributario, el crédito público, la aprobación de créditos adicionales al presupuesto, la aprobación de plan de desarrollo económico³³⁹.

8.2.1.3. Sociales. Régimen constitucional de los partidos

En este punto, debemos hacer referencia a lo que podría calificarse de protección de naturaleza social de las disposiciones constitucionales, y que podemos estimar como de mayor eficacia³⁴⁰, orientadas a la preservación del orden constitucional a través de los grupos intermedios, especialmente los grupos políticos y los grupos de presión, a los que se les da participación en el proceso de poder³⁴¹.

En este caso, el Legislador constitucional considera que, en este tipo de protección al permitir la formación de partidos políticos, en su diversidad se encuentra la participación de las distintas tendencias políticas, asegurando así igualdad para todos los que aquellos que ostentan cargos dentro del poder, estatuyéndose a tal fin un proceso electoral con bases constitucionales.

³³⁷ Fix Zamudio, Héctor. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. op. cit., pp. 89 - 118.

³³⁸ García Laguardia, Jorge Mario. op. cit., pp. 13 - 22.

³³⁹ CRBV.

³⁴⁰ Fix Zamudio, Héctor. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. op. cit., pp. 89 - 118.

³⁴¹ García Laguardia, Jorge Mario. op. cit., pp. 13 - 22.

La Constitución de 1999, respecto de los instrumentos sociales, consagra el derecho a participar (Art. 62), garantizando una participación solidaria y directa del pueblo en los asuntos públicos, también la participación de los partidos políticos (Art.67). Por otra parte, se han incorporado otros instrumentos sociales como: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativas, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, entre otros (Art.70)³⁴².

8.2.1.4. Protección de carácter estrictamente jurídico. (Rigidez Constitucional)

La protección de carácter estrictamente jurídico, y que se manifiesta por conducto de dos principios esenciales de todo ordenamiento constitucional, siendo posible concretizarlos en lo que se ha denominado la “Supremacía constitucional”, y en lo que se califica como “procedimiento dificultado de reforma”, se entiende, de las disposiciones fundamentales. Esto significa que todas las autoridades deben ajustar su conducta a las disposiciones fundamentales establecidas en la Carta Constitucional y que cualquier acto, acuerdo o resolución, de toda autoridad debe inspirarse directamente o indirectamente en los principios de la Ley Suprema. El segundo aspecto de la protección jurídica de la Constitución se expresa a través del sistema de “procedimiento dificultado de reforma” de las propias normas fundamentales³⁴³. Todo ello, debido a que las constituciones que se llaman “rígidas”, son aquellas constituciones formales que no pueden legítimamente ser modificadas por el órgano Legislativo común mediante el procedimiento ordinario de formación de leyes, sino que pueden ser modificadas solamente, o por un órgano constitucional especial (por ejemplo, “una asamblea constituyente”), o por el órgano Legislativo común, pero mediante un procedimiento especial “agravado”, es decir, más complejo que el ordinario, o, incluso, por el órgano Legislativo común, pero mediante una especial mayoría “calificada”. En los regímenes

³⁴² CRBV.

³⁴³ Fix Zamudio, Héctor. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. op. cit., pp. 89 -118.

constitucionales de este tipo la Constitución y las leyes no se encuentran en un mismo plano ni tiene la misma “eficacia”: la Constitución es, por decirlo así, más fuerte que las “leyes ordinarias”. Esto en doble sentido³⁴⁴.

En efecto, la consagración de las libertades públicas en el texto constitucional, constituye una parte esencial de la decisión política contenida en dicho texto, por lo que cualquier eliminación o modificación substancial de dichas libertades, tendría que ser objeto de una reforma constitucional³⁴⁵.

Por lo antes expuesto, las Constituciones pueden prever instrumentos técnicos destinados a la tutela, como la “rigidez” y los procedimientos conexos para modificar dicho texto, así como los límites expresos de revisión destinados a proteger la Constitución, y sobre todo, órganos y procedimientos dirigidos a garantizar la Constitución o confiándoles la función de tutela respecto a otros órganos constitucionales o sólo respecto a sus actos³⁴⁶.

Con relación a los instrumentos de carácter estrictamente jurídico, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra el principio de la supremacía constitucional en el artículo 7³⁴⁷, por una parte, y por la otra, el procedimiento de reforma y de enmienda, en el Título IX De la reforma constitucional, Capítulo I De las enmiendas y Capítulo II De la reforma constitucional, artículo 340 y siguientes³⁴⁸.

De manera que, el mecanismo de protección jurídica o rigidez constitucional constituye una defensa para la Constitución, vale decir entonces, que las disposiciones constitucionales sólo pueden ser modificadas o derogadas de conformidad con lo que establecen los postulados constitucionales, por el procedimiento de reforma en ella consagrado. En todo caso, el precepto

³⁴⁴ Guastini, Riccardo. “*Estudios de Teoría Constitucional*”. op. cit., pp. 185 – 208.

³⁴⁵ Brewer C. Allan R. “*Las Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre*”. Colección Monografías No.1. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1976. P. 15 – 27.

³⁴⁶ De Vergottini, Giuseppe. op. cit., pp. 187 - 197.

³⁴⁷ Véase cita No. 33.

³⁴⁸ CRBV.

constitucional debe ser acatado por los órganos de los Poderes Públicos y por los ciudadanos.

8.2.2. Garantías Constitucionales

Como toda supremacía normativa, para ser efectiva requiere ser garantizada, es decir, requiere de ser dotada de las necesarias garantías jurídicas, que tratándose de la Constitución como norma suprema resultan ser la culminación de la construcción del Estado de derecho³⁴⁹. Entre ellas precisamente el sistema de justicia constitucional, concebido en las primeras décadas del siglo pasado, como la garantía jurisdiccional por excelencia del principio de la supremacía constitucional³⁵⁰.

Y efectivamente, la supremacía de la Constitución sería imperfecta e inoperante desde el punto de vista jurídico, si no se establecieran las necesarias garantías que la protejan frente a los actos inconstitucionales del Estado o de cualquier ruptura del ordenamiento constitucional, es decir, los medios para protegerla tanto en su parte orgánica, incluyendo los procesos y procedimientos constitucionales; como en la dogmática que se refiere a los derechos fundamentales. En general, e históricamente, se han distinguido dos tipos de garantía de la supremacía de la Constitución: las políticas y las jurisdiccionales. Las primeras se atribuyen, en general, a los órganos políticos supremos de carácter representativo del Estado, y fue la que existió, en general, en los regímenes jurídicos donde se impuso una interpretación extrema tanto del principio de separación de poderes, como del principio de la unidad del poder del Estado. En el primer caso, esa fue tradicionalmente la situación en Francia hasta la creación del Consejo Constitucional, donde la Asamblea Nacional era el único poder del Estado con facultad de velar por la constitucionalidad de las leyes. En el segundo caso, se trata del sistema que fue adoptado en la casi totalidad de

³⁴⁹ Brewer Carías, Allan R. *“La justicia constitucional como garantía de la Constitución”*. La justicia constitucional y su internalización. Coordinadores Armin Von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi. Tomo I. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 569 Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2010. P. 25.

³⁵⁰ Brewer Carías, Allan R. *“La justicia constitucional”*. Revista Jurídica del Perú. Núm. 3. Perú. 1995. P. 121 - 160.

los antiguos Estados socialistas del este de Europa, y que en el Continente americano aún existe en Cuba, donde el órgano supremo y políticamente representativo es el único que puede ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes³⁵¹.

Ahora bien, es una tendencia general en América Latina, la consagración, en el propio texto constitucional, de las libertades públicas. Estas tienen, por tanto, rango constitucional, por lo que no pueden ser modificadas por el legislador ordinario. Respecto a las libertades públicas el principio de la supremacía constitucional sea compañera, entonces, con el principio de la rigidez constitucional, propio del sistema de constituciones rígidas. Ello implica que la reforma de los derechos y garantías constitucionales sólo puede realizarse por los mecanismos de reforma constitucional³⁵².

Por lo tanto, cuando los sistemas de protección han sido rebasados por los titulares de los organismos de autoridad, como la experiencia desafortunadamente nos demuestra a cada momento, resulta indispensable el establecimiento de otras instituciones que contengan dichas extralimitaciones, las repriman, y si es posible, reintegren el orden jurídico constitucional violado y éstas son precisamente las garantías constitucionales, que utilizando el mismo símil, referiremos el aspecto patológico de la Constitución, y en el mismo sentido podemos calificar a estos medios de garantía, como instrumentos terapéuticos para corregir los desórdenes, sumamente graves, por otra parte, producidos por la violación de las normas y los principios fundamentales contenidos en la Ley Suprema³⁵³.

Se refieren no las garantías de tal o cual institución u órgano del Estado, sino las garantías de la Constitución, es decir las garantías que la Constitución se da

³⁵¹ Brewer Carías, Allan R. *“La justicia constitucional como garantía de la Constitución”*. op. cit., pp. 25.

³⁵² Brewer Carías, Allan R. *“Las Garantías Constitucionales de los Derechos Del Hombre”*. Colección Monografías No.1. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1976. P. 15 - 131.

³⁵³ Fix Zamudio, Héctor. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. op. cit., pp. 89 - 118.

a sí misma, a fin de asegurar su primacía respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico³⁵⁴.

Por consiguiente, como uno de los sectores de defensa de la Constitución, las garantías constitucionales constituyen un mecanismo procesal de protección de la Carta Fundamental, que opera o se acciona cuando un acto emanado de los órganos de los Poderes Público violen o infrinjan las disposiciones constitucionales, a fin de que se reestablezca el orden constitucional vulnerado.

8.2.2.1. Concepto de garantía constitucional

Las garantías son medios técnico-jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado³⁵⁵.

Ahora bien, conviene referirse a un creciente consenso de la doctrina según el cual las *garantías* deben ser entendidas como los mecanismos o técnicas de tutela, diseñadas para proteger y asegurar la efectividad de los derechos³⁵⁶. De modo que, las garantías se traducen tanto en el derecho de los ciudadanos, a exigir de los poderes públicos la protección de sus derechos, como en el reconocimiento de los medios procesales adecuados a tal finalidad (por ejemplo, el derecho al acceso a los tribunales para la defensa de los derechos, principios de nullum crime sine lege y nulla poena sine crimen, principio de non bis in ídem)³⁵⁷.

En consecuencia, estos mecanismos se establecen a fin de salvaguardar y defender la integridad del valor normativo de las garantías; los derechos fundamentales no serán aquí instrumentos aseguradores, sino objeto de las

³⁵⁴ Mora Donatto, Cecilia. *“El Valor de la Constitución Normativa”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Ensayos Jurídicos. Núm. 8. México. 2002. P. 37 – 48.

³⁵⁵ García Laguardia, Jorge Mario. op. cit., pp. 23 - 63.

³⁵⁶ Gutiérrez Rivas, Rodrigo. *“Garantías de Protección del Derecho Fundamental al Agua en México: Un panorama”*. Cuestiones Constitucionales. Revista de Derecho Constitucional. No.21 (julio-diciembre). México. 2009. P. 149 – 173.

³⁵⁷ Hernández Martínez, María del Pilar. *“Constitución y Derechos Fundamentales”*. UNAM. México. 1993. P. 253 - 263. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3447/15.pdf>
Fecha: 26/03/2014.

garantías que explícita o indirectamente contiene el ordenamiento constitucional³⁵⁸; y por tal motivo, tienen por finalidad establecer la actuación del órgano del poder que debe imponer a los restantes organismos del Estado, los límites que para su actividad han establecido las disposiciones constitucionales. Se trata pues de instituciones adjetivas o procesales y no de carácter sustantivo, ya que están conformadas para señalar el procedimiento que debe seguir el órgano de control constitucional para reprimir las violaciones a la Ley Suprema, y reintegrar el orden fundamental infringido³⁵⁹.

Además, estas garantías constitucionales, presuponen la existencia misma de un texto constitucional, pero a su vez constituyen elemento esencial para la consideración jurídica de aquél, ya que sólo a través de un sistema de garantías constitucionales que, como ha dicho Galeotti, tutelen la regularidad constitucional cobrará la Constitución pleno significado jurídico³⁶⁰.

Sobre las garantías constitucionales consideradas como instrumentos procesales, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 00124 de Sala Político Administrativa, Expediente N° 11529 de fecha 13/02/2001 señala:

“La constitucionalización de las normas sobre derechos y garantías procesales en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), no es una simple formalización de reglas, conceptos y principios elaborados dogmáticamente por el Derecho Procesal, sino la consagración de normas que han adquirido un significado distinto, desde el momento de su incorporación en el Texto Constitucional, por ser normas de garantía que configuran la tutela del ciudadano frente a los poderes públicos y de los particulares entre sí. De tal carácter deviene que deben ser interpretadas teniendo en consideración a todas las demás reglas constitucionales con los que guarda relación e inevitablemente, tal interpretación estará influenciada por los valores, normas y principios que inspiran el orden constitucional en el cual se consagran y por el necesario balance del contenido esencial de los derechos presentes en el proceso. Es por ello que resultaría inadecuado pretender interpretar la norma constitucional desde la norma legal misma; ya que por el contrario, es la norma legal la que debe ser examinada bajo el prisma constitucional”³⁶¹.

³⁵⁸ Aguiar de Luque, Luis. “Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española”. P. 107 - 129. Disponible: <http://espacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:Derechopolitico-1981-10-42DFDED7/PDF>. Fechas: 08-08-2013.

³⁵⁹ Fix Zamudio, Héctor. “Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año 1. Número 1. Enero – Abril de 1968. P. 89 - 118.

³⁶⁰ Aguiar de Luque, Luis. op. cit., pp. 107 - 129.

³⁶¹ <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=2339>

Como ha quedado expuesto, las garantías constitucionales aseguran el respeto y acatamiento del texto fundamental, constituyéndose en limitaciones para los órganos de los poderes públicos, así como para los ciudadanos, estableciéndose como medio de defensa de la Constitución, figuras procesales con sus respectivos procedimientos, que el órgano jurisdiccional debe seguir en caso de violación de disposiciones constitucionales, todo con la finalidad de mantener y reestablecer el orden constitucional infringido.

De esta forma, las garantías constitucionales, son aquellos mecanismos procesales que la misma Constitución se da para mantener su vigencia, eficacia y asegurarse su primacía dentro del orden jurídico, como norma suprema, constituyéndose en tal sentido en un medio de defensa de la Constitución que tiene carácter reparador.

8.2.2.2. Clasificación de las Garantías Constitucionales

Las garantías constitucionales se clasifican en:

8.2.2.2.1. Garantías constitucionales de la Constitución.

Son aquellas que la Constitución se da a sí misma a fin de asegurar su primacía, respecto de las demás normas que integran el ordenamiento jurídico³⁶².

Estas garantías en términos generales son dos: la reforma de la Constitución y el control de la Constitución. Por supuesto en cada país cada una de ellas puede revestir condiciones particulares³⁶³.

En Venezuela las garantías constitucionales de la Constitución, están expresamente consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la reforma, que presenta dos modalidades: la enmienda y la

³⁶² Pérez Royo, Javier. *“Curso de Derecho Constitucional”*. Marcial Pons. Madrid. 2000.

³⁶³ Peña Solís, José. op. cit., pp. 469 - 529.

reforma previstas en los artículos que van del 340 a 346 de la Constitución, de una parte, y de la otra, el control de la constitucionalidad, en el artículo 334 y 336³⁶⁴. Este control como garantía de la Constitución, está referido al control de difuso de la constitucionalidad de las leyes y al control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

8.2.2.2.2. Garantías constitucionales de los Derechos Humanos

Las garantías de los Derechos Fundamentales, son el conjunto de medios con los que se asegura la observancia de las prescripciones constitucionales de los derechos³⁶⁵, es decir, de medios aptos, expresamente previstos en el texto constitucional, para asegurar tanto la observancia de la Constitución, como la de los derechos en ella consagrados, y que aseguraran su restablecimiento, en caso de violación³⁶⁶.

Estas garantías a su vez se clasifican en:

8.2.2.2.2.1. Garantías objetivas o normativas

Las garantías objetivas o normativas, son las materias que aplicado al campo de la producción jurídica, significa que se trata de temas, instituciones, situaciones, objetivos, que sólo pueden ser regulados por determinadas fuentes³⁶⁷.

Comprendidas como tales, aquellos medios dirigidos a proteger los Derechos Fundamentales en su dimensión normativa, en otras palabras, vienen a ser limitaciones del órgano(s) encargado(s) de desarrollar normativamente tales derechos³⁶⁸.

³⁶⁴ CRBV.

³⁶⁵ Fernández Segado. Francisco. *"Sistemas de Protección Judicial de los Derechos Fundamentales"*. Revista de Derecho Constitucional N° 1. Editorial Sherwood. Septiembre-Diciembre. Caracas. 1999. P. 56

³⁶⁶ Pérez Royo, Javier. op. cit.

³⁶⁷ Rondón de Sansó, Hildegard. *"Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999"*. Gráficas Lauki. Caracas. 2011. P. 347 – 383.

³⁶⁸ Gómez Guaimara, Simón. "Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Apreciaciones Generales y Principios Orientadores de su Ejercicio". Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. UCV. No. 1. Año. 2002. Disponible: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/index1.htm> fecha: 14-08-2014.

Resulta útil puntualizar que, son de carácter preventivo, son disposiciones constitucionales y legales, que tienden a impedir la posible vulneración de los derechos y libertades, a proteger el catálogo que de ellos recoja el texto fundamental y a salvaguardar su contenido. Las referidas garantías se caracterizan por integrarse en el recurso del propio derecho de manera que con su regulación y su ejercicio queda implícita su tutela. Entre las garantías normativas se encuentran las siguientes: vinculación de los poderes públicos a los derechos, rigidez constitucional, garantías de su desarrollo legislativo: reserva de ley, garantías sobre el contenido de los derechos y libertades, garantías que adoptan la forma de derechos, exenciones de obligaciones y exigencias y prohibiciones a la actuación de los poderes públicos³⁶⁹.

La concepción clásica al respecto, se refería a la limitación que imponía el constituyente a los poderes públicos en relación al desarrollo de los principios de los Derechos Fundamentales. Se consideraba a la ley como manifestación de la voluntad general y, por ello se concibió al poder legislativo como el único facultado para desarrollar tales principios y el cual se sujetaba a la voluntad del constituyente (Reserva Legal)³⁷⁰.

De modo que, son los instrumentos que la Constitución establece para que los poderes públicos tengan que actuar de una manera determinada, siempre que lo que esté en juego sea un derecho, deber o libertad constitucionalmente reconocido³⁷¹.

Actualmente se considera, que tales derechos son limitantes de todos los órganos del poder público (Art. 19 CRBV) y en lo que al legislador atañe, hallamos dos limitaciones con respecto a los Derechos Fundamentales, la primera de carácter negativo, en el sentido que las normas que dicte no podrán

³⁶⁹ Apuntes de Grado en Derecho – UNED. “Tutela Judicial Efectiva. Garantías de los Derechos y Libertades”. Disponible: <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-constitucional-ii/17-garantias-constitucionales-legales-e-institucionales-de-los-derechos-y-libertades>. Fechas: 19-08-2013.

³⁷⁰ Gómez Guaimara, Simón. op. cit.

³⁷¹ Pérez Royo, Javier. op. cit.

violación del contenido esencial del derecho y, una segunda limitación de carácter positivo, según la cual el legislador viene obligado a desarrollar los derechos cuando es necesario una mínima organización para la vigencia de los mismos³⁷². En el segundo de los sentidos apuntados, cabe hacer mención que la eficacia de los derechos es inmediata y no requiere en todos los casos de la "interpositio legislatoris", salvo ciertas matizaciones en el caso de los derechos socioeconómicos. La síntesis de este proceso se da en la necesidad surgida en el marco de la praxis político-constitucional, de salvaguardar los derechos constitucionales de la arbitrariedad del legislador y de este modo éstos se mantuvieron en un rango superior al de las normas legislativas. De esta idea central, surgen como corolarios el principio de la legalidad (Art. 137), el principio de la jerarquía normativa, el principio de la supremacía constitucional (Art. 7) y el control jurisdiccional de los actos del poder público, en cuanto son contrarios a la Constitución (Arts. 266 y 334)³⁷³.

En este caso, las garantías objetivas o normativas están contenidas expresamente en las disposiciones contenidas en la Constitución, de allí que tengan una especial protección, debido al rango jurídico de mayor jerarquía normativa que el legislador constituyente le dio dentro del ordenamiento jurídico, estableciéndose como límites para la actuación de los órganos de los Poderes Públicos, quienes deberán actuar dentro del marco constitucional aplicando las herramientas procesales correspondientes en caso de vulneración de los derechos.

Entre estas garantías están:

a) Garantía de la Reserva Legal

³⁷² El Art. 336. 7 CRBV, estatuye la posibilidad de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decreta la inconstitucionalidad por omisión en el caso de que el Poder Legislativo no desarrollare las disposiciones constitucionales en materia de derecho fundamental y a tal efecto podrá establecer un plazo.

³⁷³ Gómez Guaimara, Simón. op. cit.

Entre las garantías constitucionales de los derechos humanos, sin duda, la más importante es la garantía de la reserva, es decir, que las limitaciones y restricciones a los derechos sólo pueden establecerse mediante ley formal³⁷⁴.

En efecto, la reserva de ley constituye: a) la técnica o principio en virtud de la cual se exige desde la Carta Fundamental que una determinada materia será regulada por ley; siendo el legislador en cuanto cuerpo representativo, el encargado de establecer las normas que dispongan el régimen jurídico de dicha área o asunto reservado, todo ello de acuerdo a los principios de publicidad, debate y contradicción que las convierten en decisiones democráticas y les otorgan un plus de legitimidad, y b) una limitación a la potestad reglamentaria del Presidente de la República y un mandato específico del constituyente al legislador para que sólo este regule ciertas materias en sus aspectos fundamentales. Así, en estas materias el legislador no puede establecer una habilitación genérica al gobierno para reglamentar la materia y deslegalizar la materia reservada, abdicando de su obligación constitucional³⁷⁵.

Sobre esta garantía, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, también consagra la garantía de la reserva legal, al disponer en el artículo 203:

“Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes. Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas. Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica la ley perderá este carácter. Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices,

³⁷⁴ Brewer Carías. Allan R. “Consideraciones sobre la Suspensión o Restricción de las Garantías Constitucionales”. Revista de Derecho Público. No.37. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1989. P. 6 - 7.

³⁷⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. “Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales”. Revista *Ius et Praxis*. Vol.11. No.2. Chile. 2005. P. 15 - 64.

*propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio*³⁷⁶.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 21/11/2001 Exp: 00-1455. Criterio reiterado SC-TSJ 17/08/2004 Exp. N° 03-0508 y 03-0527), señaló:

*“La reserva legal puede ser comprendida a partir de una definición en sentido negativo: “la figura de la reserva legal viene dada por la consagración a nivel constitucional de determinadas materias que, debido a la importancia jurídica y política que tienen asignadas, sólo pueden ser reguladas mediante ley, desde el punto de vista formal, y ello excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de dicho rango legal” Con tal definición queda todavía por determinar, cuáles son las materias que sólo pueden ser reguladas por ley. La revisión del origen de la figura nos revela el contenido clásico de la reserva legal*³⁷⁷.

Con vista a lo señalado, el principio de reserva legal, implica que hay materias que por su importancia están reservadas por ley, con carácter de exclusividad, vale decir, que la Constitución atribuye de forma particular al legislador la elaboración y regulación de las leyes en determinadas áreas jurídicas.

b) Garantía de la igualdad o no discriminación

La garantía de la igualdad o no discriminación se encuentra establecida en el artículo 21 de la Constitución, que dispone:

“Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

- 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.*
- 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas*

³⁷⁶ CRBV.

³⁷⁷ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1484-24811-2011-2011-1014.html>

positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. *Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.*
4. *No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias*³⁷⁸.

La Sala Constitucional el Tribunal Suprema de Justicia sobre el principio de igualdad o no discriminación, en Sentencia N° 266 de Sala Constitucional, Expediente N° 05-1337 de fecha 17/02/2006, declaro:

*“...todas las personas son iguales ante la ley, lo que explica que no se permitan discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. Esta Sala ha sostenido con anterioridad que el principio de igualdad implica un trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad -igualdad como equiparación-, y un trato desigual para quienes se encuentren en situación de desigualdad -igualdad como diferenciación- (vid. sentencia n° 898/2002, del 13 de mayo). En este último supuesto, para lograr justificar el divergente tratamiento que se pretenda aplicar, el establecimiento de las diferencias debe ser llevado a cabo con base en motivos objetivos, razonables y congruentes*³⁷⁹.

Pues bien, de acuerdo al principio de igualdad o no discriminación, todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, gozamos de los mismos derechos y tenemos las mismas obligaciones, así que todos nos encontramos por igual y en las mismas condiciones ante la ley, lo que significa que a los supuestos de hechos iguales, deben aplicárseles unas consecuencias jurídicas que sean iguales, y para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca, al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo a criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

c) Garantía de la irretroactividad de la ley

³⁷⁸ CRBV.

³⁷⁹ <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=4277>

El artículo 24 de la Constitución de 1999, recoge el principio sobre la irretroactividad de la ley, así:

“Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea”³⁸⁰.

La garantía de la irretroactividad de la ley, es la prohibición de efectos retroactivos, a normas que limiten derechos de libertad o las facultades del titular del derecho de propiedad³⁸¹. Lo que se traduce en que la ley ab initio es retroactiva, no se aplica hacia el pasado, sin embargo en el argot jurídico de todos es conocido que, toda regla tiene su excepción, y es que, la ley es retroactiva sólo cuando favorece al reo, es decir, cuando se le aplique una pena menor.

d) Garantía relativa a la nulidad de los actos estatales que violen los derechos constitucionales

La Constitución de 1999, dispone el artículo 25:

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”³⁸².

Se trata de una garantía reforzada, porque el mismo precepto, con la finalidad de reducir al máximo esa violación, establece en forma categórica que los titulares de dichos poderes que ordenen la actuación o la ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, y al mismo tiempo suprime cualquier defensa que puedan invocarse esos funcionarios, sustentada en

³⁸⁰ CRBV.

³⁸¹ Espinoza, Alexander. “Principios de Derecho Constitucional”. ISBN: 980-12-2254-9. Instituto de Estudios Constitucionales, Caracas 2006. Disponible: http://www.estudiosconstitucionales.com/GLOSARIO_Archivos/068.htm. Fecha: 19-08-2013.

³⁸² CRBV.

la denominada “obediencia debida”, al puntualizar que “sin que le sirvan de excusa órdenes superiores”³⁸³.

Como ha quedado dicho anteriormente, con este principio procede la nulidad de los actos emanados de los órganos de los poderes públicos cuando incurran en violación de disposiciones constitucionales. De manera que la actuación de dichos órganos en el ejercicio de sus funciones conlleva una responsabilidad, y para el caso de que tal actuación llegase a vulnerar derechos constitucionales, ello conllevará el poder iniciar las acciones correspondientes, solicitando la nulidad de sus actos.

f) Garantía concerniente al deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos cometidos por funcionarios que le presten servicio

La garantía en cuestión está estipulada en el artículo 29 de la Constitución de 1999, según el cual:

“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”³⁸⁴.

En la disposición constitucional antes transcrita, se establece expresamente para el Estado la obligación de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

g) Garantía concerniente a la obligación del Estado de indemnizar las violaciones de los derechos humanos en que incurran sus agentes

Al respecto, el artículo 30 de la Constitución de 1999, dispone:

³⁸³ Peña Solís, José. op. cit., pp. 469 - 529.

³⁸⁴ CRBV.

*“El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.
El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.
El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”³⁸⁵.*

En la disposición constitucional se regula expresamente la obligación para el Estado de resarcir los daños y perjuicios en caso de violación de derechos humanos.

h) Garantía de acceso a la justicia internacional

La Constitución de 1999, en su artículo 31, garantiza el acceso a la justicia internacional para la protección de los derechos humanos en la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.
El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo”³⁸⁶.*

De modo que, a nivel internacional toda persona tiene derecho a acudir ante los órganos jurisdiccionales en materia de Derechos Humanos para dirigir sus peticiones o quejas, a fin de solicitar la protección de sus derechos.

7.2.2.2.2. Garantías Institucionales.

Institución nacida en Suecia y que en nuestros días se ha universalizado, se ha estatuido como garantía de cumplimiento de los Derechos Humanos y ha sido acogida con diversas denominaciones en los diferentes sistemas

³⁸⁵ CRBV.

³⁸⁶ CRBV.

constitucionales, "Parliamentary Commissioner for the Administration" en el Reino Unido, "Médiateur" en Francia, "Comisión Nacional de Derechos Humanos" en México y "Defensor del Pueblo" en España y Venezuela³⁸⁷.

Las garantías institucionales, son todos aquellos mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados a órganos institucionales como el gobierno, el legislador, la administración o los jueces³⁸⁸. Por consiguiente, son instituciones que dedican a ello gran parte de su actividad o que son creadas a estos efectos. Entre las que se destacan la actividad del Parlamento, la del Ministerio Fiscal y la del Defensor del Pueblo³⁸⁹.

Este órgano ha surgido en principio vinculado al Legislativo y más recientemente al Ejecutivo, conservando en todo caso cierta autonomía con la misión fundamental de la tutela de los derechos e intereses legítimos de los gobernados, a través de la fiscalización de la actividad de las autoridades administrativas; con la misión de prevenir la violación de los citados derechos e intereses o de obtener una cierta reparación de los mismos, pero en todos los casos sin la facultad de imponer coactivamente sus determinaciones³⁹⁰.

Todo ello pues la Constitución requiere de organismos o instituciones que vigilen o supervisen la administración de los órganos de los poderes públicos, a los efectos de salvaguardar los Derechos Fundamentales, en el ordenamiento constitucional venezolano se encuentran la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público.

³⁸⁷ Rowat, Donald C. "El Ombudsman. El Defensor del Pueblo". Fondo de Cultura Económica. México. 1973. Del original en Inglés: "The Ombudsman: Citizen's Defensor".

³⁸⁸ Wilhelmi, M. A., & Pisarello, G. "*Los Derechos Humanos y sus Garantías: Nociones Básicas. Los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Continuidad y Cambios*". (2008). P. 139 - 161. Disponible: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Aparicio_y_Pisarello_DD_HH_y_Garantias.pdf Fecha: 13-08-2013.

³⁸⁹ Apuntes de Grado en Derecho – UNED. "Tutela Judicial Efectiva. Garantías de los Derechos y Libertades". Disponible: <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-constitucional-ii/17-garantias-constitucionales-legales-e-institucionales-de-los-derechos-y-libertades>. Fechas: 19-08-2013.

³⁹⁰ Gómez Guaimara, Simón. op. cit.

Dentro de este contexto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 280, acoge la figura del Defensor Público:

“La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidas en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos y ciudadanas.

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del defensor o defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años.

Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas y temporales del Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley”³⁹¹.

Se trata, pues, de un órgano constitucionalizado; de un órgano auxiliar, en tanto desarrolla funciones técnicas que, sin incidir en la creación normativa, contribuyen a una correcta actuación estatal³⁹².

Igualmente, la Constitución de 1999, también acoge la figura del Fiscal del Ministerio Público, en su artículo 284, señala:

“El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.

Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.

El Fiscal o la Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años”³⁹³.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999, aparece esta figura con los mismos matices que los pre-indicados, pero con la diferencia que se inserta en un poder independiente, el poder Ciudadano.' En el artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

³⁹¹ CRBV.

³⁹² Requejo Rodríguez, P. Capítulo IX (“Las Garantías de los Derechos Fundamentales”), en Bastida Freijedo, Villaverde Menéndez, Presno Linera, Aláez Corral, Fernández Sarasola, Requejo Rodríguez P, *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid: Tecnos, 2004. P. 196 - 221.

³⁹³ CRBV.

además de las atribuciones que normalmente competen al Ombudsman se establecen atribuciones sumamente originales como, la de velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, pudiendo interponer las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del mal funcionamiento de estos servicios. Es un gran avance en materia de defensa y garantía de los Derechos Humanos, la consagración de esta figura del Defensor del Pueblo, que hasta la fecha está a la espera de la creación de la ley orgánica respectiva que la regule; que por mandato de la disposición transitoria quinta, debe ser promulgada al año siguiente al primer período de sesiones de la Asamblea Nacional³⁹⁴.

Así pues, las garantías institucionales están dirigidas a la creación de órganos auxiliares y vigilantes del Estado en pro de la protección de los derechos fundamentales, actúan en representación del Estado, quien tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes, en especial de la Constitución.

8.2.2.2.3. Garantías subjetivas o jurisdiccionales

Constituye la piedra angular de los sistemas de protección de los Derechos Fundamentales. Las Declaraciones de Derechos para no constituir una mera evasión ideológica, necesitan de la mediación judicial, entendida como la previsión de reclamar en juicio contra el acto de poder o que tenga su origen en un particular desconocedor de algún derecho³⁹⁵.

Por tanto, estas garantías son las disposiciones contenidas en la Constitución para la protección de los derechos que ella consagra, protección ésta que es otorgada por los organismos de la justicia³⁹⁶.

Son las garantías por excelencia de los Derechos Fundamentales, en cuanto que son los instrumentos de los que goza el ciudadano en caso de vulneración

³⁹⁴ Gómez Guaimara, Simón. op. cit.

³⁹⁵ Fernández Segado, Francisco. op. cit., pp. 62.

³⁹⁶ Rondón de Sansó, Hildegard. *“Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999”*. op. cit., pp. 387 – 471.

de uno de esos derechos. Además, son las garantías sobre las que pivotan las otras dos (las constitucionales normativas y las orgánicas institucionales), en cuanto las últimas se “expresan”, se manifiestan, se dotan de eficacia a través de las garantías jurisdiccionales al ser éstas las únicas en un Estado de Derecho que pueden dar solución a un conflicto³⁹⁷. Vale decir entonces que, son los medios que el texto constitucional pone a disposición de las personas para reclamar la violación de un derecho³⁹⁸.

De modo que, cuando se habla de garantías jurisdiccionales, se alude a aquellas cuya existencia está indisolublemente vinculada a los organismos que conforman lo que se denomina la justicia, es decir, las entidades que dentro del sistema jurídico tienen como competencia, la satisfacción de los mismos por parte de sus beneficiarios³⁹⁹.

La existencia de garantías jurisdiccionales de los derechos comporta la posibilidad que la vulneración, por acción u omisión, de las garantías primarias, se pueda impugnar delante de un órgano de tipo jurisdiccional, es decir, delante de un tribunal más o menos independiente e imparcial. En el lenguaje jurídico, un derecho es justiciable, o se considera un derecho subjetivo, precisamente cuando su titular o sus titulares los pueden invocar ante un tribunal para que se adopten medidas de control, de reparación o de sanción que tutelen su ejercicio⁴⁰⁰. De modo que, son aquellas que pueden ser instadas para prevenir o reparar la vulneración de un derecho. Estos medios de aseguramiento pueden manifestarse en forma de procesos, ya sean judiciales ordinarios o especiales, y también pueden consistir en mecanismos de garantía que operan dentro del dichos procesos⁴⁰¹. Siendo así, las garantías jurisdiccionales tienen como

³⁹⁷ Lozano Miralles, Jorge. “*Los Derechos Fundamentales y sus Garantías Constitucionales: el Caso Español*”. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Tomo IV. Derechos Fundamentales y Tutela Constitucional. Marcial Pons. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 439. México. 2008. P. 369 – 396.

³⁹⁸ Pérez Royo, Javier. op. cit.

³⁹⁹ Rondón de Sansó, Hildegard. “*Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999*”. op. cit., pp. 387 – 471.

⁴⁰⁰ Wilhelmi, M. A., & Pisarello, G. op. cit., pp. 139-161.

⁴⁰¹ Apuntes de Grado en Derecho – UNED. “Tutela Judicial Efectiva. Garantías de los Derechos y Libertades”. Disponible: <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-constitucional-ii/17-garantias-constitucionales-legales-e-institucionales-de-los-derechos-y-libertades>. Fechas: 19-08-2013.

esencia la actuación del juez para la satisfacción de los derechos e intereses de los sujetos del ordenamiento⁴⁰².

La protección suministrada por la garantía jurisdiccional es lograda por la confluencia de tres niveles institucionales:

a. La Protección del Juez Ordinario

Es la garantía brindada por el juez en el curso de un proceso, que puede tener o no como fin principal la reparación de un daño sufrido por una persona (natural o jurídica) que ha sido privada del goce de un derecho constitucional. Esta garantía se sintetiza en dos medios principales: Debido Proceso (Due Process of Law) y el Habeas Corpus y Recurso de Amparo Constitucional⁴⁰³.

b. La Protección del Juez Constitucional

La Constitución de 1999 ha incorporado un conjunto de regulaciones muy importantes, relativas a las garantías constitucionales de los derechos humanos, es decir, a los instrumentos que permiten hacer efectivo el ejercicio de los derechos⁴⁰⁴, en tal sentido el artículo 266.1, establece que es función del Tribunal Supremo de Justicia, ejercer la jurisdicción constitucional y el artículo 334 in fine; atribuye a la Sala Constitucional, el carácter exclusivo de la jurisdicción constitucional para decretar la nulidad de todos los actos del poder público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución en caso de que coliden con ella. De lo que se desprende, que la Sala Constitucional de conformidad así mismo con las disposiciones del artículo 336 Constitucional, tiene el mismo carácter que cualquier tribunal constitucional, con la diferencia que aquella se encuentra inserta en el poder judicial⁴⁰⁵.

⁴⁰² Rondón de Sansó, Hildegard. *"Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999"*. op. cit., pp. 241 – 343.

⁴⁰³ Gómez Guaimara, Simón. op. cit.

⁴⁰⁴ Brewer Carias, Allan R. *"El Derecho y la Acción de Amparo"*. Tomo V. Instituciones Políticas y Constitucionales. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-San Cristóbal. 1998. P. 11 y ss.

⁴⁰⁵ Asamblea Nacional de La República Bolivariana de Venezuela. *"Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"*.

El Juez Constitucional juega un rol importante en la defensa y protección de los Derechos Fundamentales, en cuanto que la jurisdicción es el medio que el Derecho emplea para salvaguardar la integridad y supremacía constitucional y para que la norma constitucional goce de la fuerza normativa que haga efectiva su vigencia. Esta protección en el sistema de la Constitución Bolivariana se engloba en los siguientes aspectos: Facultad Revisoria de Amparo y Carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional⁴⁰⁶.

c. La protección Transnacional de los Derechos

El tema de los Derechos Humanos y la protección de los mismos, es de tal trascendencia que no se agota en la Soberanía del Estado, sino que se ha convertido en preocupación fundamental para la Comunidad Internacional. Los sistemas y medios de protección a esta escala transnacional son objeto de estudio del Derecho Internacional Público⁴⁰⁷.

Entre estas garantías se encuentran:

a) Garantía de acceso a la justicia

Ya el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano puso de manifiesto cómo de nada vale el reconocimiento de una serie de derechos, si no se rodea de instrumentos que aseguren su eficacia⁴⁰⁸, esto quiere decir que, de nada servirá establecer los derechos en la Constitución si no se garantiza judicialmente su efectividad⁴⁰⁹.

La Constitución de 1999, en el artículo 26, regula la garantía del acceso a la justicia en los siguientes términos:

⁴⁰⁶ Gómez Guaimara, Simón. op. cit.

⁴⁰⁷ Gómez Guaimara, Simón. op. cit.

⁴⁰⁸ Requejo Rodríguez, P. op. cit., pp. 196 - 221.

⁴⁰⁹ Brewer Carias, Allan R. "La Constitución de 1999". op. cit., pp. 671 – 706.

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”⁴¹⁰.

Del análisis de la norma antes transcrita se desprenden los atributos de la justicia: a) se consagra el derecho de acceso a la justicia, estableciéndose como la condición para hacerlo efectivo, la titularidad de los derechos e intereses, incluso de los colectivos o difusos. Es decir, que se puede acceder a los tribunales cuando se pretenda obtener la tutela de determinadas situaciones subjetivas, bien porque no son reconocidas por los tercero, o bien, porque han sido conculcadas. Estas situaciones pueden ser: un derecho subjetivo, un interés legítimo, un derecho o un interés colectivo o difuso. b) Se garantiza la tutela efectiva de las situaciones subjetivas de quienes poseen legitimidad activa, esto es, las condiciones exigidas para ocurrir ante la justicia. y c) Se garantiza la prontitud de la decisión requerida por quien demuestre estar facultado para accionar, esto es, elevar ante el juez sus pretensiones⁴¹¹.

Al respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia de fecha 01 de junio de 2001, asentó lo siguiente:

“...El artículo 26 Constitucional, garantiza el acceso a la justicia, para que las personas puedan hacer valer sus derechos e intereses, y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Tal derecho de acceso a la justicia se logra mediante el ejercicio de la acción, que pone movimiento a la jurisdicción, la cual no garantiza una sentencia favorable, y que comienza a desarrollarse procesalmente desde que el juez admite o inadmite la demanda, la petición, el escrito o cualquier otra forma de inicio del proceso. El derecho de acceso a la justicia se ejerce al incoar la acción, pero ésta, al igual que el propio derecho de acceso, es analizada por el juez para verificar si se cumplen los requisitos que lo permitan, o la admisibilidad de la acción. Si ésta es inadmisibile, el órgano jurisdiccional no tocará el fondo de lo pedido, o denunciado. Cuando se rechaza in limineltis la acción, no hay negativa al derecho de acceso a la justicia, ya que se está emitiendo un fallo, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional”⁴¹².

⁴¹⁰ CRBV.

⁴¹¹ Rondón de Sansó, Hildegard. *“Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999”*. op. cit., pp. 387 – 471.

⁴¹² <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/956-010601-00-1491%20.htm>

Siendo así, toda persona puede acceder ante la justicia para ventilar sus derechos e intereses de forma particular, inclusive si se trata de colectivos o difusos, es por ello que, el Estado debe garantizar una administración de justicia que tenga como base los principios fundamentales de justicia que rigen el procedimiento.

b) Garantía de la Tutela Judicial Efectiva

Esta garantía conjuntamente con la relativa al debido proceso, resultan esenciales desde la perspectiva ciudadana para lograr el efectivo ejercicio y disfrute de los derechos humanos previstos en la Constitución, además de que constituyen la base de todo el Derecho Procesal⁴¹³.

La garantía de la tutela judicial efectiva está consagrada en el antes señalado artículo 26 de la Constitución de 1999, del cual se desprende, por un lado, el derecho de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia, con el de hacer justiciables los derechos e intereses individuales, colectivos y difusos, por otro lado, el expreso carácter justiciable de los intereses colectivos y difusos, lo que viene a dar rango constitucional a su exigibilidad⁴¹⁴.

El derecho a la tutela judicial efectiva, derivada del principio de acceso a la justicia, es equivalente *al derecho a un juicio globalmente justo*, esto es, dotado de todos los elementos necesarios para atender al máximo valor protegido en el campo de las garantías jurisdiccionales, como lo es la justicia. El juicio justo se obtiene a través de una multiciplidad de elementos que deben estar presentes de inmediato:

- a. La posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad a un órgano jurisdiccional.

⁴¹³ Peña Solís, José. op. cit., pp. 469 -529.

⁴¹⁴ Rivas Quintero, Alfonso. Picard de Orsine, Marie. *"Derechos Humanos y Mecanismos Judiciales de Protección y Tutela de Derechos Garantizados en la Constitución"*. Editorial Andrea, C.A. Caracas. 2010. P. 119 -164.

- b. Que el órgano jurisdiccional al cual se acceda esté dotado de independencia e imparcialidad.
- c. Que el órgano jurisdiccional tenga una competencia establecida con anterioridad por la ley para conocer del caso planteado.
- d. Que el órgano jurisdiccional esté facultado para pronunciarse fundado derecho, y mediante un procedimiento que asegure las garantías procesales básicas.
- e. Que el órgano jurisdiccional ofrezca un procedimiento con arreglo al principio del contradictorio y a las demás reglas del debido proceso.
- f. Que la resolución de la controversia se realice en un tiempo razonable.
- g. Que pueda obtenerse una decisión congruente con lo solicitado y basada en derecho.
- h. Que pueda producirse la cabal ejecución de la sentencia⁴¹⁵.

La norma constitucional in comento, ha sido interpretado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No.269 de 25 de abril de 2000:

“Alcanza implícitamente dentro de su contenido a otros derechos fundamentales como los son a) el derecho de acceso a la jurisdicción que se encuentra expresamente mencionado en el aludido artículo 26; b) el derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales han sido especialmente desarrollados en el artículo 49 constitucional, y c) el derecho a una decisión oportuna y eficaz -al que alude el único aparte del artículo 26, el cual a su vez comprende el derecho a la tutela cautelar de las partes en juicio y el correlativo poder cautelar del juez para asegurar la efectividad del fallo definitivo”⁴¹⁶.

A tal fin, se observa que en esta garantía se desagrega en varios atributos, o si se quiere derechos, a saber: a) derecho a acceder a la justicia; b) derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses invocados; c) derecho a obtener una decisión oportuna; y d) derecho a que la prestación del servicio de justicia por parte del Estado sea gratuito, accesible, imparcial, autónomo,

⁴¹⁵ Rondón de Sansó, Hildegard. *“Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999”*. op. cit., pp. 387 – 471.

⁴¹⁶ Revista de Derecho Público. No.82 (abril-junio). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000. P. 281.

independiente, responsable, equitativo y expedito, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles⁴¹⁷.

Por otra parte, sobre esta garantía, la Sala Constitucional en sentencia de fecha 10 de mayo de 2.001, N° 708, expediente N° 001683 estableció:

“...Observa esta Sala, que el artículo 26 de Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales presentes en todos los aspectos de la vida social, por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados. El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determine el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure.

La conjugación de artículos como el 2, 26 y 257 de la Constitución de 1.999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles”⁴¹⁸.

De otro lado, en el artículo 257 de la Constitución se proclama el proceso como “un instrumento fundamental para la realización de la justicia”, cuando establece que:

⁴¹⁷ Peña Solís, José. op. cit., pp. 469 - 529.

⁴¹⁸ Sala Constitucional en sentencia de fecha 10 de mayo de 2.001, N° 708, expediente N° 001683

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”⁴¹⁹.

El derecho a la justicia es un derecho fundamental, es el derecho a la jurisdicción, al debido proceso o a la tutela judicial efectiva de los jueces. De una manera muy simple significa, un Estado democrático de Derecho en el que los órganos del Poder público y los ciudadanos estén sujetos al ordenamiento jurídico. Un ordenamiento jurídico presidido por una Constitución que tenga como pieza fundamental el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y del resto de las normas jurídicas⁴²⁰.

Es, pues, la tutela judicial efectiva, una garantía jurisdiccional, constituyéndose en el derecho de acceso a la justicia a través de un proceso administrado por el órgano jurisdiccional, quien actúa como representante del Estado, con funciones que garantizan la administración de justicia, con el objetivo de obtener una decisión conforme a derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley, asegurando a las partes la ausencia de reposiciones inútiles que generen dilación en el proceso, las cuales estarían en contravención al principio constitucional de celeridad procesal, consagrado también en el artículo 257 antes mencionado.

c) Garantía del debido proceso

Esta garantía aparece configurada en nuestro ordenamiento jurídico como autentico y verdadero derecho fundamental sometido al principio de legalidad. Nuestra Constitución es amplia en cuanto al alcance del derecho al debido proceso, amparo por parte de los tribunales y a acceder, a los tribunales para hacer reales sus derechos, conforme al artículo 49 que configura el derecho al

⁴¹⁹ CRBV.

⁴²⁰ Rivas Quintero, Alfonso. Picard de Orsine, Marie. *“Derechos Humanos y Mecanismos Judiciales de Protección y Tutela de Derechos Garantizados en la Constitución”*. op. cit., pp. 119 - 164.

debido proceso, cuyas garantías y derechos son aplicables tanto a las actuaciones judiciales como administrativas⁴²¹.

La más importante de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva, es que la justicia se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las leyes, es decir, en el curso de un debido proceso, cuyos principios se aplican no sólo en las actuaciones judiciales sino administrativas⁴²². Estas garantías al debido proceso⁴²³ que se han establecido detalladamente en el artículo 49, han sido analizadas extensamente por el Tribunal Supremo de Justicia, calificándoselas como una “garantía suprema dentro de un Estado de Derecho⁴²⁴”.

Así, en sentencia No.97 de fecha 15 de marzo de 2000 (Caso: Agropecuaria Los Tres Rebeldes), la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia señaló que “se denomina debido proceso a aquél proceso que reúne las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva”, no siendo una clase determinada de proceso, “sino la necesidad de que cualquiera sea la vía escogida para la defensa de los derechos e intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva⁴²⁵”.

La garantía del debido proceso está consagrada en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dispone:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las

⁴²¹ Peña Solís, José. op. cit., pp. 469 - 529.

⁴²² Brewer Carias, Allan. “La Constitución de 1999”. op. cit., pp. 671 - 706.

⁴²³ Garrido de Cárdenas, Antonieta. “La Naturaleza del Debido Proceso en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999”. Revista de Derecho Constitucional No.5. Editorial Sherwood. Caracas 2001. P. 89 – 116.

⁴²⁴ Sentencia No.123 de la Sala Constitucional (Caso: Sergio J: Meléndez) de 17 de marzo de 2000. Revista de Derecho Público. No.81 (enero-marzo). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000. P. 143.

⁴²⁵ Revista de Derecho Público. No.81 (enero-marzo). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000. P. 148.

pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas⁴²⁶.

Esta norma incluye preceptos de Derecho Constitucional Procesal (reglas y principios, así como garantías, de índole procesal), que por su importancia fueron trasladadas a la Constitución. Igualmente de Derecho Constitucional Penal (principios y normas penales, de igual manera fundamentales e insertadas en la Constitución⁴²⁷.

Cuando se hace uso de la garantía judicial efectiva, mediante cualquiera de las distintas acciones y recursos contemplados en el ordenamiento jurídico, se impone que su tramitación y decisión estén rodeadas de un conjunto de garantías que conduzcan a que la sentencia dictada por el órgano judicial, este presidida por el principio de la imparcialidad, es decir, que la voluntad general expresada en la ley o en la Constitución, se incline hacia la parte accionante o

⁴²⁶ CRBV.

⁴²⁷ Rivas Quintero, Alfonso. Picard de Orsine, Marie. "Derechos Humanos y Mecanismos Judiciales de Protección y Tutela de Derechos Garantizados en la Constitución". op. cit., pp. 119 - 164.

accionada en el marco del conjunto de esas garantías. De tal manera que sin debido proceso, la decisión carecerá de validez y legitimidad, al igual que la actuación del tribunal de donde proviene⁴²⁸.

De ahí que, la garantía del debido proceso, es fundamental dentro del proceso judicial o administrativo, y consiste en que la justicia se imparta de acuerdo con las normas procesales establecidas en la Constitución y las leyes, que se aplicara tanto para las actuaciones administrativas como judiciales. Así de acuerdo al precitado dispositivo normativo constitucional, toda actuación de la Administración debe estar indefectiblemente precedida por un procedimiento judicial o administrativo que le garantice al ciudadano la posibilidad de ejercer a plenitud su derecho a la defensa y al debido proceso. Todo ello, en el sentido de que el debido proceso, constituye una garantía inherente a la persona humana y en consecuencia, aplicable a cualquier clase de procedimientos.

9. Justicia Constitucional

En el mundo contemporáneo, el signo más característico del Estado de derecho o del Estado sometido al derecho es, sin duda, la existencia de un sistema de control judicial de la conformidad con el derecho de todos los actos estatales, lo cual se aplica no sólo a los actos administrativos, por medio del tradicional control contenciosos administrativo, sino a las leyes y demás actos estatales de similar rango, mediante el sistema de justicia constitucional⁴²⁹.

Se estima que sí puede hablarse de justicia constitucional, que es precisamente aquella encargada del examen y de la satisfacción de pretensiones apoyadas en normas de derecho constitucional y por llegarse a la culminación con una sentencia ejecutable (de condena), sin perjuicio de otras sentencias que tengan un contenido meramente declarativo o constitutivo. No debemos olvidar

⁴²⁸ Peña Solís, José. op. cit., pp. 469 - 529.

⁴²⁹ Brewer Carias, Allan R. *"La justicia constitucional como garantía de la Constitución"*. La justicia constitucional y su internalización. Coordinadores Armin Von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi. Tomo I. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 569 Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2010. P. 25.

también el aspecto cautelar, por las medidas que pueden dictarse cuando se trata de prevenir daños a las personas y a los bienes, mientras se dicta la sentencia definitiva. Esto ha llevado a que se estudien diferenciativamente varias clases de los llamados procesos constitucionales⁴³⁰.

Pero el campo de esta materia se ha ido extendiendo notablemente, desde lo que es puramente proceso con los tradicionales conceptos de demandante y demandado, hasta lo que constituye lo más importante que su contenido y finalidad, como lo es la defensa del orden constitucional o de la Constitución, base de todo el sistema jurídico, político y social⁴³¹.

Esto quiere decir que la justicia constitucional extiende, su alcance a la misma actividad legislativa, así como a amplios sectores de la actividad política, incluyendo las relaciones entre los órganos esenciales del Estado, convirtiendo en justiciables sus controversias derivadas de la invasión a sus esferas de competencias o atribuciones, en aras de salvaguardar el principio de la separación y distribución del poder establecido en la Constitución⁴³².

Además, el juicio de constitucionalidad llevado a cabo por las cortes y tribunales constitucionales realiza también una función de garantía propia del Estado democrático, que incide en favor de los derechos fundamentales y su protección en contra de los abusos del legislador, esto es, en beneficio de las minorías y de las oposiciones políticas contra las decisiones arbitrarias de las mayorías parlamentarias y del gobierno⁴³³.

⁴³⁰ Aguirre Godoy Mario. “Aspectos de la Justicia Constitucional en Guatemala”. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008. P. 23 – 54.

⁴³¹ Aguirre Godoy Mario. op. cit., pp. 23 – 54.

⁴³² Casarín León, Manlio Fabio. “La justicia constitucional en México: Algunas ideas entorno a su consolidación”. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008. P. 99 – 121.

⁴³³ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

Aquí es donde encontramos instituciones históricas como son el habeas corpus, garantía típica de la libertad y de la seguridad de las personas⁴³⁴. También el proceso de amparo, que ya está perfectamente diferenciado del habeas corpus y del proceso para la declaración de inconstitucionalidad de las leyes⁴³⁵.

Finalmente, la presencia en el texto constitucional de una pluralidad de intereses, principios y valores comunes, enfatiza el cometido del tribunal constitucional como garante del pacto constituyente, en el sentido de que su acción asume una naturaleza arbitral que intenta solucionar los conflictos no solamente a partir de una mera valoración de coherencia entre una norma constitucional y una disposición de ley, por ejemplo, sino realizando un equilibrio, ponderación o mediación entre la diversidad de intereses tutelados⁴³⁶.

Un aspecto que resulta interesante destacar es que la discusión por la legitimidad de los órganos de la jurisdicción constitucional no siempre ha sido pacífica en la doctrina, al sostenerse que los jueces encargados de la interpretación de valores, principios y preceptos fundamentales carecen de dicha legitimidad para anular las disposiciones emanadas del órgano legislativo, integrado por representantes electos por sufragio universal y directo (idea de la ley como expresión de la voluntad general), en virtud de su origen no democrático⁴³⁷.

No obstante lo anterior, esta idea ha sido paulatinamente superada al considerarse que los tribunales constitucionales cuentan con una legitimación democrática de origen por dos razones fundamentales: por su composición, y por su funcionamiento⁴³⁸. En el primer caso, en tanto órgano o poder

⁴³⁴ Aguirre Godoy, Mario. *"Derecho procesal civil"*. Centro Editorial Vile. (reimpresión de la primera edición), vol. 1, t. II, Guatemala, 2006. P. 451 y ss.

⁴³⁵ Aguirre Godoy, Mario. op. cit., pp. 458 y ss. También en la publicación del Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *"Derecho procesal constitucional"*. 3a. ed., t. II. Porrúa. México. 2002, pp. 1489 y ss.

⁴³⁶ Rolla, Giancarlo. *"El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo"*, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *"Tribunales y justicia constitucional"*. México. UNAM. 2002. P. 362 y 363.

⁴³⁷ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

⁴³⁸ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

constitucional no puede tener la misma composición y el mismo modo de reclutamiento que las jurisdicciones ordinarias, esto es, no puede estar compuesto por jueces-funcionarios que alcanzan la cumbre de su carrera después de una serie de ascensos en los que interviene el poder⁴³⁹.

Por el contrario, el tribunal que juzga con base en la Constitución lo deben componer juristas-jueces nombrados directamente con base en un esquema de colaboración o temperamento entre los poderes públicos del Estado, incluso con la participación de organizaciones de la sociedad civil, por un mandato largo no revocable y no renovable. De esta manera, los jueces constitucionales son designados en su mayoría por autoridades políticas investidas democráticamente, con base en adecuados mecanismos de preparación, selección y nombramiento que garanticen el pluralismo y equilibrio de posturas en el seno del Tribunal⁴⁴⁰.

Ahora bien, por cuanto hace al funcionamiento, podemos destacar que su legitimidad de ejercicio se apoya en la prudencia y sensibilidad político- social para resolver controversias en tanto órgano jurisdiccional⁴⁴¹, realizando una interpretación que permita la más adecuada tutela, ponderación y desarrollo de las normas, principios y valores constitucionales. Esto quiere decir que el Tribunal Constitucional no sustituye ni coarta la voluntad del legislador democrático, sino que la encausa normativamente de conformidad con el texto

⁴³⁹ Marín, José Ángel. *"Naturaleza jurídica del tribunal constitucional"*. Ariel, Barcelona. 1998. P. 80.

⁴⁴⁰ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

⁴⁴¹ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

supremo⁴⁴²; en otras palabras, limita y, a la vez, contribuye a perfeccionar la democracia⁴⁴³.

Además, en cuanto intérprete supremo de la Constitución, puede declarar la nulidad o invalidez de actos y normas contrarios a ésta, siendo su autoridad, así como los límites de su actuación, sin posibilidad de ostentar representación subjetiva, caprichosa o arbitraria alguna, en virtud de la cual haga suya la libertad para ir en contra de lo querido por la voluntad de la representación popular⁴⁴⁴. Es en este punto donde se centra la tensión entre Constitución y democracia, lo delicado de la relación entre jurisdicción y legislación. En un riesgo de uso alternativo del derecho incurre la corte constitucional cuando pretende decidir las cuestiones de constitucionalidad sin limitarse a eliminar la ley inconstitucional y a remitir al legislador la emisión de una nueva norma; esto trae como consecuencia que la propia corte extraiga la regla directamente del texto supremo dando una interpretación unívoca y cerrada del mismo, debilitando las facultades del legislador y el carácter político de su función⁴⁴⁵.

Las anteriores afirmaciones deben ser matizadas dado que en ausencia de leyes, excluir la posibilidad de integración jurisdiccional del ordenamiento a partir de pretensiones fundadas en casos concretos tendría como consecuencia —a

⁴⁴² En este punto, señala el profesor Héctor Fix-Zamudio que la razón por la que los tribunales o cortes constitucionales se integran de manera diferente a la de organismos jurisdiccionales ordinarios, tanto en su número como en los criterios de selección, se debe a que realizan la interpretación de las normas, principios y valores constitucionales con características particulares, dada la intensa actividad axiológica que ello implica. *Cfr.* “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *Tribunales y justicia constitucional*, Fix Zamudio, Héctor. “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales”. en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), “*Tribunales y justicia constitucional*”. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 108. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto De Investigaciones Jurídicas. México, D. F. 2002. P. 213. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/343/12.pdf>

⁴⁴³ En este punto, Fix-Zamudio, “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales”. en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), “*Tribunales y justicia constitucional*”, siguiendo muy de cerca el pensamiento del jurista italiano Mauro Cappelletti, enfatiza la relación vital entre justicia constitucional y democracia. En efecto, una justicia razonablemente independiente de los caprichos e intolerancias de las mayorías —afirma—, puede contribuir en gran medida a la realización del Estado democrático. *op. cit.*, pp. 217.

⁴⁴⁴ Marín, José Ángel, *op. cit.*, nota 7, p. 81.

⁴⁴⁵ Zagrebelsky, Gustavo. “*El derecho dúctil*”. Trotta. Madrid. 1997. P. 152.

manera de ejemplo— el hacer nugatorios los derechos reconocidos por la norma fundamental. Ello no obsta, por supuesto, para que el legislador pueda cristalizar con base en su libertad de apreciación política el conjunto de normas, valores y principios constitucionales, esto es, la posibilidad de ejercer su derecho a contribuir en la formación del ordenamiento jurídico⁴⁴⁶.

En suma, la jurisdicción constitucional implica una función de naturaleza jurídico-política en virtud de que involucra una actividad ciertamente técnica, pero que encierra decisiones fundamentales para la vida institucional de un país, a la vez que contribuye al desarrollo de la cultura democrática de los gobernados, así como a las relaciones y equilibrios entre los poderes⁴⁴⁷.

La diferencia más evidente de una corte o tribunal constitucional con los órganos de la jurisdicción ordinaria, no obstante las distintas modalidades adoptadas por los países de participar concurrentemente y en diversos grados del conocimiento y solución de asuntos de constitucionalidad, es la forma en que los primeros realizan la interpretación definitiva de las normas, principios y valores contenidos en los textos supremos en tanto ordenamientos de textura abierta, en tanto que los segundos llevan a cabo generalmente la interpretación deductiva, silogística, subsuntiva o de textura cerrada de la legislación secundaria aplicada al caso concreto⁴⁴⁸.

Ahora bien, hablando en particular de los derechos fundamentales, una primera inferencia de lo hasta aquí dicho es su estrecha relación con la justicia constitucional, pues ambas categorías representan los cimientos sobre los cuales descansa el Estado constitucional de nuestro tiempo. En efecto, la perspectiva histórica y doctrinal parece confirmar la relación indisoluble que existe entre constitucionalismo y derechos de la persona, al configurar una raíz unitaria que se puede sintetizar en la intención de vincular el poder político con el respeto al principio de legalidad, así como de garantizar a los gobernados una

⁴⁴⁶ Zagrebelsky, Gustavo. *“El derecho dúctil”*. op. cit., pp. 153.

⁴⁴⁷ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

⁴⁴⁸ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

defensa cuando sus derechos se ven conculcados por los comportamientos arbitrarios o abusivos de los poderes públicos⁴⁴⁹.

De este modo, se introduce un nexo inquebrantable entre Estado constitucional y garantía de los derechos fundamentales, la cual influye decisivamente en la naturaleza jurídica de estos últimos al considerarse como derechos subjetivos de las personas y como elementos esenciales del ordenamiento constitucional⁴⁵⁰.

Ahora bien, ¿cuáles serían las garantías necesarias para que los derechos fundamentales adquieran en plenitud su significado y protección en el paradigma del Estado constitucional? Al respecto, podemos afirmar que los derechos son tales si pueden ser garantizados, si son —en última instancia— justiciables⁴⁵¹. De ahí la necesidad de distinguir entre los derechos y sus garantías⁴⁵².

Esta distinción permite, que la ciencia jurídica no se limite a constatar la inutilidad de un derecho no justiciable, sino que se convierta en una palanca de denuncia del incumplimiento de los poderes públicos que no han establecido, o bien las correspondientes obligaciones para los sujetos a los que se dirigen los derechos (lo que este autor llama garantías primarias) o los remedios procesales para el caso de que esos sujetos no den cumplimiento a tales obligaciones (las llamadas por el mismo autor garantías secundarias); la ausencia de ambos tipos de garantías da lugar a lagunas primarias o lagunas secundarias, respectivamente⁴⁵³.

Esto quiere decir, que la tarea actual de la ciencia jurídica iría más en el sentido de denunciar la existencia de esas lagunas que en el de negar el carácter

⁴⁴⁹ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

⁴⁵⁰ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

⁴⁵¹ Guastini, Ricardo. “*Estudios de teoría constitucional*”. Fontamara-UNAM. México. 2001. P. 220.

⁴⁵² Ferrajoli, Luigi. “*Derecho y razón*”. Teoría del garantismo penal. Trotta. Madrid. 1995. P. 860 y ss.

⁴⁵³ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

de derechos fundamentales a las posiciones subjetivas recogidas en los textos constitucionales, pero no garantizados por ningún mecanismo de tutela⁴⁵⁴.

Las garantías jurisdiccionales de los derechos para ser efectivas han de proyectarse al menos sobre un triple ámbito de actuación: a) sobre los poderes públicos (incluyendo desde luego al Poder Legislativo) y, sobre todo, los poderes privados (lo que desata la controversia sobre los efectos horizontales de los derechos fundamentales); b) sobre los derechos, con independencia de que se trate de derechos de libertad o de derechos sociales; y c) hacia los espacios internacionales, de modo que los tribunales supranacionales puedan obligar también a los Estados a proteger los derechos de sus habitantes o a reparar las violaciones que ya hayan ocurrido⁴⁵⁵.

En este último punto podemos enfatizar que en el terreno internacional existe una doble influencia positiva en el tema de los derechos; por un lado, suministra las posibilidades para ir construyendo un constitucionalismo global que haga realidad las aspiraciones universalistas de los derechos; y, por otro, permite la construcción de una serie de códigos lingüísticos y operativos que circulan entre los países para ir formando un “nuevo derecho común de los derechos humanos”⁴⁵⁶.

De tal manera, la justicia constitucional se define como el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental⁴⁵⁷.

⁴⁵⁴ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

⁴⁵⁵ Casarín León, Manlio Fabio. op. cit., pp. 99 – 121.

⁴⁵⁶ Rolla, Giancarlo. “*Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*”. México. UNAM. 2002. P. 176-180.

⁴⁵⁷ Fix Zamudio Héctor. “*Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*”. México. UNAM. 1968. P. 15.

La posibilidad de un mecanismo procesal expedito para garantizar esos derechos es la razón de ser de la llamada justicia constitucional, y para ello depende de una estructura y de procedimientos propios del derecho constitucional⁴⁵⁸.

Ésta justicia, es desarrollada por los diversos tribunales y jueces de todos los órdenes con competencia en materia constitucional y de protección de los derechos fundamentales, mediante las acciones y recursos previstos en la respectiva Constitución y leyes que aseguran la integridad de la Constitución⁴⁵⁹. Por tanto, viene a ser aquella jurisdicción mediante la que se ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos de ejecución inmediata de la Constitución, con poderes derogatorios de las mismas⁴⁶⁰.

En lo referente a los derechos que protege la justicia constitucional, se contemplan “los derechos civiles”, también conocidos como derechos individuales. Se regula, así, el derecho a la vida como inviolable, el derecho al nombre, la inviolabilidad de la libertad personal, protección frente a la esclavitud o servidumbre, el derecho a la integridad personal con sus derivaciones de no ser sometido a torturas o penas degradantes; el derecho de los detenidos al respeto a la dignidad humana; la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; la libertad de tránsito; el derecho de petición y a la oportuna respuesta y el derecho de asociación; el derecho de reunión; el derecho a la libre expresión del pensamiento. Además, encuentran regulación expresa la libertad religiosa; el derecho a la protección del honor y la intimidad⁴⁶¹.

En el campo de los derechos sociales se genera protección a las familias, a los niños y adolescentes; se procura garantizar el derecho a la vivienda, a la

⁴⁵⁸ Cuéllar M, Roberto. “*Justicia Constitucional y Derechos Humanos*”. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008. .P. 139 – 154.

⁴⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. “*Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*”. op. cit., pp. 23 - 33.

⁴⁶⁰ Cuéllar M, Roberto. “*Justicia Constitucional y Derechos Humanos*”. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008. P. 139 – 154.

⁴⁶¹ Cuéllar M, Roberto. “*Justicia Constitucional y Derechos Humanos*”. op. cit., pp. 139 – 154.

salud; derecho a la sindicalización; derechos relativos a la cultura y a la educación. Siempre en el ámbito colectivo, se protegen los derechos relativos al medio ambiente⁴⁶².

Respecto de la protección de derechos a grupos o colectivos, destaca la erradicación de la discriminación por razones de sexo, religión, etnia, edad, nacionalidad y, de manera sistemática, se procuran estándares de garantía del principio de igualdad⁴⁶³.

En efecto, al utilizar la denominación de justicia constitucional, pretendemos, en primer lugar, subrayar el carácter preponderante axiológico que persiguen los instrumentos que se han establecido, para lograr la efectividad de las normas fundamentales, ya que dichas normas contienen no solo las bases de organización y funcionamiento de los organismos de poder, sino también y de manera especial, los principios valorativos supremos, conforme a los cuales debe conformarse todo el ordenamiento jurídico⁴⁶⁴.

Ahora bien, la justicia constitucional, es decir, la posibilidad de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, deriva precisamente de esa idea de la Constitución como norma fundamental y suprema, que debe prevalecer sobre toda otra norma o acto estatal; lo que implica el poder de los jueces o de ciertos órganos constitucionales en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de controlar la jurisdiccionalidad de los actos estatales, incluidas las leyes, declarándolos incluso nulos cuando sean contrarios a la Constitución. Ese fue el gran y principal aporte de la Revolución Norteamericana al constitucionalismo moderno, y su desarrollo progresivo ha sido el fundamento de los sistemas de justicia constitucional en el mundo contemporáneo⁴⁶⁵, por cuanto la Constitución, en tanto que norma fundamental positiva, vincula a todos los poderes públicos incluidos el Parlamento y por tanto,

⁴⁶² Cuéllar M, Roberto. *“Justicia Constitucional y Derechos Humanos”*. op. cit., pp. 139 – 154.

⁴⁶³ Cuéllar M, Roberto. *“Justicia Constitucional y Derechos Humanos”*. op. cit., pp. 139 – 154.

⁴⁶⁴ Fix Zamudio, Héctor. *“Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional 1940 – 1965”*. Primera Edición. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1968. P. 9 – 15.

⁴⁶⁵ Brewer Carías, Allan R. *“La justicia constitucional como garantía de la Constitución”*. op. cit., pp. 25.

la ley no puede ser contraria a los preceptos constitucionales, a los principios de que éstos arrancan o que se infieren de ellos, y a los valores a cuya realización aspira. Tal es lo que configura la esencia del Estado constitucional de derecho⁴⁶⁶.

Empero, para que haya justicia constitucional se requiere:

- a) Equilibrio y división de poderes y una autonomía real del Poder Judicial, con las atribuciones necesarias para que éste tenga el control constitucional.
- b) Estado de derecho con respeto estricto al principio de legalidad.
- c) Democracia con un sistema de partidos plural.
- d) Difusión de una cultura de la constitucionalidad y legalidad no sólo entre estudiosos del derecho, sino en la población en general⁴⁶⁷.

En esa dimensión, la justicia constitucional viene a ser aquella jurisdicción mediante la que se ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos de ejecución inmediata de la Constitución, con poderes derogatorios de las mismas; mediante la adopción de alguno de los siguientes sistemas⁴⁶⁸:

Sistema concentrado: es cuando un solo órgano especializado, llámese corte suprema, tribunal constitucional o sala constitucional, tiene el monopolio de esa jurisdicción. Las cortes supremas han sido la jurisdicción constitucional por excelencia en América Latina. En tiempos más recientes, y por influencia europea, a partir de los años sesenta del siglo XX se crearon tribunales constitucionales en algunos países (Guatemala, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú); en otros, el control constitucional se ejecuta por medio de salas constitucionales (Costa Rica, El Salvador, Venezuela. Colombia primero creó una Sala Constitucional que luego dio origen al Tribunal Constitucional)⁴⁶⁹.

⁴⁶⁶ García Pelayo, Manuel. "El status del Tribunal Constitucional". Revista española de Derecho Constitucional. Núm. 1. Madrid. 1981. P. 18.

⁴⁶⁷ Arriola, Juan Federico. "Breves consideraciones jurídicas y filosóficas sobre la justicia constitucional en México al iniciar el siglo XXI". Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Tomo III. México. 2008. P. 89 -98.

⁴⁶⁸ Cuéllar M, Roberto. "Justicia Constitucional y Derechos Humanos". op. cit., pp. 139 – 154.

⁴⁶⁹ Cuéllar M, Roberto. "Justicia Constitucional y Derechos Humanos". op. cit., pp. 139 – 154.

Sistema difuso: al contrario de la concentración de la jurisdicción constitucional en un solo órgano, el sistema difuso es cuando todos los tribunales que conocen asuntos ordinarios pueden también resolver las cuestiones de constitucionalidad que se les presenten⁴⁷⁰.

Sistema mixto: es cuando un órgano especializado ejerce el control de constitucionalidad, pero sin tener el monopolio de esa actividad. En efecto, además de la sala constitucional o tribunal constitucional, los demás tribunales y juzgados que conocen de una causa pueden resolver también acciones de *habeas corpus* o de amparo o ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Como consecuencia, todos los tribunales que conocen de cuestiones de constitucionalidad ejercen la justicia constitucional⁴⁷¹.

La justicia constitucional se realiza mediante las siguientes acciones de garantía: recurso de amparo, *habeas corpus*, *habeas data* cuando existe, y la acción de inconstitucionalidad⁴⁷².

En el caso de Venezuela, todos los jueces tienen el deber de velar por la integridad y supremacía de la Constitución, de manera que se ejerce por todos los jueces y no sólo por el Tribunal Supremo de Justicia, en cualquier causa o proceso que conozcan y, además, en particular, cuando conozcan de acciones de amparo o de las acciones contencioso administrativas⁴⁷³.

El artículo 7 de la Constitución de 1996 declara, *expressis verbis*, que su texto es “la norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico”; por lo que para garantizar esa supremacía y lograr que la Constitución tenga plena efectividad, en su mismo texto se regula todo un sistema de justicia constitucional mediante la asignación a todos los jueces de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo previsto en la

⁴⁷⁰ Cuéllar M, Roberto. “*Justicia Constitucional y Derechos Humanos*”. op. cit., pp. 139 – 154.

⁴⁷¹ Cuéllar M, Roberto. “*Justicia Constitucional y Derechos Humanos*”. op. cit., pp. 139 – 154.

⁴⁷² Cuéllar M, Roberto. “*Justicia Constitucional y Derechos Humanos*”. op. cit., pp. 139 – 154.

⁴⁷³ Brewer-Carias, Allan R. “*El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999*”. op. cit., pp. 9 – 124.

Constitución y en la ley, de la obligación “de asegurar la integridad de la Constitución” (art.334)⁴⁷⁴.

En consecuencia, la justicia constitucional, como competencia judicial para velar por la integridad y supremacía de la Constitución, en Venezuela se ejerce por todos los jueces y no sólo por el Tribunal Supremo de Justicia, en cualquier causa o proceso que conozcan y, además, especialmente, cuando conozcan de acciones de amparo o de las acciones contencioso administrativas al tener la potestad para anular actos administrativos por contrariedad a la Constitución (como forma de contrariedad al derecho (art. 259)⁴⁷⁵. De manera que, puede señalarse que en Venezuela, el control difuso de la constitucionalidad es ejercido por los jueces de la siguiente forma: cuando un juez en un caso concreto que le corresponde conocer y decidir se percata de que una norma que en principio debe aplicar a ese caso concreto colide con una norma o principio constitucional, debe desaplicar la norma legal en referencia y aplicar, en su lugar, la norma o principio constitucional⁴⁷⁶.

Sobre este particular, la Sala Constitucional ha expresado, en sentencia N° 889, Expediente N° 00-1235, de fecha 31/05/2001, lo siguiente:

“De los criterios jurisprudenciales transcritos supra, así como del propio numeral 8 del artículo 336 de la Constitución de la República se colige que en el recurso de colisión de leyes la función del órgano jurisdiccional se reduce concretamente a establecer una comparación de las normas legales sobre las cuales versa el recurso, y, en el caso de que éste órgano jurisdiccional estime que ésta se plantea entre ellas, declarar cuál debe prevalecer”⁴⁷⁷.

⁴⁷⁴ Brewer Carías, Allan R. “La legitimación activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela”. Ponencia Nacional para el XVI Congreso Internacional de Derecho Comparado, Academia Internacional de Derecho Comparado, Brisbane, Australia, julio 2002. P. 1-64. Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20423.%20LA%20LEGITIMACION%20ACTIVA%20ANTE%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20VENEZUELA.%20XVI%20Congreso%2007-02.pdf>

⁴⁷⁵ Brewer-Carías, Allan R. “La Justicia Contencioso-Administrativa, Instituciones Políticas y Constitucionales”. Tomo VII. Caracas. 1997. P. 26 y ss.

⁴⁷⁶ Haro G. José V. “El Control Difuso De La Constitucionalidad En Venezuela: El Estado Actual De La Cuestión”. Número Especial. Universidad De Los Andes. Mérida, Venezuela. 2005. P. 286.

⁴⁷⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 889. Expediente N° 00-1235, fecha 31/05/2001.

En cuanto al Tribunal Supremo de Justicia, en materia de justicia constitucional todas sus Salas tienen expresamente como competencia garantizar “la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales”, correspondiéndoles, a todas, ser “el máximo y último intérprete de la Constitución” y velar “por su uniforme interpretación y aplicación” (art. 335). También lo es la Sala Constitucional, mediante la cual el Tribunal Supremo de Justicia concentra la Jurisdicción Constitucional (arts. 266, Ord. 1º y 336)⁴⁷⁸.

De todo lo anterior resulta, en todo caso, que la expresión “justicia constitucional” es un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, competencia de control que ha sido ejercida en nuestro país, siempre, por todos los tribunales pertenecientes a todas las jurisdicciones, es decir, por todos los órganos que ejercen el Poder Judicial⁴⁷⁹.

En cambio, la expresión “Jurisdicción Constitucional” es una noción orgánica que tiende a identificar a un órgano específico del Poder Judicial que tiene, en forma exclusiva, la potestad de anular *ciertos actos estatales* por razones de inconstitucionalidad, en particular, las leyes y demás actos con rango de ley o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución. En los países europeos, dicha Jurisdicción Constitucional corresponde a los Tribunales o Cortes Constitucionales (muchas, incluso, ubicadas fuera del Poder Judicial), al igual que en algunos países latinoamericanos. En cambio, en Venezuela, la Jurisdicción Constitucional siempre ha correspondido al Supremo Tribunal de Justicia⁴⁸⁰, y ahora, a través de su Sala Constitucional, al cual se ha atribuido el monopolio para anular ciertos y determinados actos estatales: las leyes y demás actos de rango legal o de ejecución directa e inmediata de la Constitución⁴⁸¹.

Los principios actuales sobre el sistema de justicia constitucional se recogen en un Capítulo I (De la garantía de esta Constitución) del Título VIII (De la

⁴⁷⁸ CRBV.

⁴⁷⁹ Brewer Carías, Allan R. “*La legitimación activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela*”. op. cit., pp. 1 - 64.

⁴⁸⁰ Brewer-Carías, Allan R. “*La Justicia Constitucional, Instituciones Políticas y Constitucionales*”. Tomo VI. Caracas. 1996. P. 131 y ss.

⁴⁸¹ Brewer Carías, Allan R. “*La legitimación activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela*”. op. cit., pp. 1 - 64.

protección de esta Constitución) de la Constitución de 1999, respecto de los cuales la “Exposición de Motivos” de la Constitución, señala que siendo “los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución”, sobre los cuales “descansa la justicia constitucional”:

“La justicia constitucional en Venezuela la ejercen todos los tribunales de la República, no sólo mediante el control difuso de la constitucionalidad, sino además, por otros medios, acciones o recursos previstos en la Constitución y en las leyes, como la acción de amparo constitucional, destinada a ofrecer una tutela judicial reforzada de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución”⁴⁸².

De lo anterior resulta clara, por tanto, la distinción entre la noción de “justicia constitucional” y la de “Jurisdicción Constitucional”. La primera es una potestad que corresponde a todos los Tribunales que ejercen el control de constitucionalidad mediante diversos medios judiciales; la segunda es una competencia atribuida a un solo órgano judicial que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos con rango legal o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁴⁸³.

Pero no por ello, como se ha dicho, la Sala Constitucional tiene el monopolio del control concentrado de la constitucionalidad de todos los actos estatales; lo que tiene es el monopolio de dicho control sólo respecto de determinados actos estatales (los de rango y fuerza de ley y los dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución). Ello es lo que, además, caracteriza la “Jurisdicción Constitucional” en el derecho comparado: la atribución exclusiva a un órgano judicial del poder anulatorio de determinados, y sólo de determinados actos estatales⁴⁸⁴.

Por ello puede decirse, en general, que el control concentrado de la constitucionalidad de los actos estatales conforme a la Constitución, se ejerce

⁴⁸² Véase *Gaceta Oficial* N° 5.453 Extraordinario de 24-03-2000.

⁴⁸³ Brewer Carías, Allan R. “*La legitimación activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela*”. op. cit., pp. 1 - 64.

⁴⁸⁴ Brewer-Carías, Allan R. *Judicial Review in Comparative Law*, op. cit., p. 190; y Allan R. Brewer-Carías, *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes (Estudio de Derecho Comparado)*. Caracas. 1994. p. 19.

por dos Jurisdicciones distintas: la Jurisdicción Constitucional y la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴⁸⁵.

En relación con la Jurisdicción Constitucional, como bien lo dice la “Exposición de Motivos” mencionada:

“El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y de los demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución... corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

Y como lo refuerza luego el mismo documento:

La exclusividad de la Sala Constitucional en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, implica que sólo a dicho órgano le corresponde ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos del Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución...⁴⁸⁶.

Ahora bien, de lo antes expuesto resulta que el sistema de justicia constitucional en Venezuela permite el ejercicio del control de la constitucionalidad de los actos estatales mediante los siguientes mecanismos: el método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos; la protección de los derechos constitucionales mediante las acciones de amparo; el control por contrariedad al derecho de los actos administrativos por motivos de inconstitucionalidad mediante las acciones contencioso administrativas de anulación; y el control de la constitucionalidad de ciertos actos estatales que corresponde a la Jurisdicción Constitucional⁴⁸⁷.

Como lo ha resumido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 194 de 15-02-2001, respecto a lo que constituye la Jurisdicción Constitucional atribuida a la misma:

“Dentro de las competencias atribuidas por el Texto Fundamental a la Sala Constitucional, enmarcadas dentro del ejercicio de la Jurisdicción Constitucional, se encuentran las enumeradas en su artículo 336, relativas

⁴⁸⁵ Brewer Carías, Allan R. “La legitimación activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela”. op. cit., pp. 1 - 64.

⁴⁸⁶ CRBV.

⁴⁸⁷ Brewer Carías, Allan R. “La legitimación activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela”. op. cit., pp. 1 – 64.

al control a posteriori de la constitucionalidad de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, leyes estatales, ordenanzas, actos de rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, los dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, los decretos que declaren estados de excepción y sentencias definitivamente firme dictadas por cualquier órgano jurisdiccional que colidan con algún precepto constitucional o doctrina sentada por la Sala Constitucional o que hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad de determinados actos.

Pero el constituyente no se limitó a un control a posteriori de la constitucionalidad de los actos antes mencionados, sino que consagró un sistema amplio de protección de los derechos constitucionales, a la par de la más modernas tendencias de la Jurisdicción Constitucional a nivel mundial, dentro de los cuales se encuentra el control de omisiones legislativas, la posibilidad de resolver colisiones de leyes con preceptos constitucionales y de resolver conflictos de autoridades.

Adicionalmente, la Sala Constitucional tiene dentro de sus competencias el control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, la cual es ejercida a instancia del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional; las de control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de leyes nacionales, también a instancia del Presidente de la República; y el control preventivo en cuanto al pronunciamiento de la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes calificadas como tales por la Asamblea Nacional⁴⁸⁸.

En esta forma, en la Constitución de 1999 se recogen todos los principios del sistema mixto o integral del sistema de justicia constitucional, propia de la tradición venezolana⁴⁸⁹.

Por tanto, todos los ordenamientos jurídicos hacen descansar su estructura y coherencia sobre la llamada justicia constitucional, que es una especie de dictado para que todas las leyes, cualquiera sea su naturaleza, así como directrices y actos de Estado, siempre estén en correcta vinculación con la Constitución política del país que se trate⁴⁹⁰.

La justicia constitucional es, probablemente, la respuesta más importante a la opresión gubernamental. Implica la existencia de normas, instituciones y procedimientos, todos ellos orientados a subrayar que el poder político debe estar limitado por los preceptos constitucionales y que no puede actuar sin

⁴⁸⁸ Véase sentencia N° 194 de la Sala Constitucional de 15-02-2001, caso: *Gobernación del Estado Trujillo vs. Comisión Legislativa del Estado Yaracuy*.

⁴⁸⁹ Brewer-Carías, Allan R. *“La justicia constitucional en la nueva Constitución”*. Revista de Derecho Constitucional. N° 1. Sep. - Dic. Editorial Sherwood, Caracas. 1999. P. 35 - 44.

⁴⁹⁰ Cuéllar M, Roberto. *“Justicia Constitucional y Derechos Humanos”*. op. cit., pp. 139 – 154.

control. Y es parte de la revolución constitucional y de los derechos humanos de nuestro tiempo, que cada vez involucra más instituciones y personas⁴⁹¹.

CAPÍTULO II

⁴⁹¹ García Laguardia, Jorge Mario. “*La Justicia Constitucional en Guatemala*”. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008. P. 175 – 196.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA

1. Sobre el control de Constitucionalidad

En el contexto jurídico la palabra control no se constrañe únicamente a supervisar las actividades de otros o las propias, sino que simultáneamente establece métodos que eviten el ejercicio abusivo del poder; es decir, que se acaten las limitaciones establecidas. Su función, pues, no es solamente vigilar el respeto a los límites, sino también evitar el abuso del poder, impidiendo que se lleven a cabo acciones que violen las normas que la establecen o, en su defecto, imponer sanciones a quienes se extralimiten en el ejercicio de sus funciones⁴⁹². Todo ello, en virtud de que, la Constitución -como toda norma jurídica- es susceptible de ser contravenida, de allí que sea necesaria la existencia de instrumentos que aseguren su eficacia, ya que resulta inexcusable la desobediencia a los postulados que contiene y que estructuran al Estado ideológica y orgánicamente⁴⁹³.

En este orden de ideas, podemos decir que el control constitucional, se refiere tanto a la función misma de defensa y garantía de la supremacía del estatuto fundamental del Estado, como el conjunto de medios y procedimientos orientados a alcanzar en la práctica ese propósito⁴⁹⁴.

En este estado se hace necesario referirnos al control constitucional, en varios sentidos, por una parte, concebido *lato sensu*, según el cual son aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales, y por el otro, en *stricto sensu*, como los instrumentos de control constitucional que tienen carácter *a posteriori*, y persiguen la reparación del orden constitucional violado, no sólo establece una

⁴⁹² Huerta Ochoa, Carla. “*Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*”. op. cit., pp. 27 – 48.

⁴⁹³ Sánchez Gil, Rubén A. op. cit. pp. 199 – 229.

⁴⁹⁴ Hernández, José Gregorio. “*El Poder y la Constitución*”. Editorial Legis. Bogotá. 2001. P. 299.

posible responsabilidad y la imposición de alguna sanción, finalidad a la que contingente e indirectamente podrían servir⁴⁹⁵.

El control de constitucionalidad, constituye una garantía de la supremacía normativa de la Constitución frente a todos los demás instrumentos jurídicos⁴⁹⁶. La jurisdicción constitucional contribuye a la resolución pacífica de los conflictos dentro del marco constitucional, esta garantía está dada por la existencia de diversos sistemas de control de constitucionalidad⁴⁹⁷.

Además, el mencionado control constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes⁴⁹⁸. Es el mecanismo de mayor trascendencia a través del cual se pretende hacer valer la supremacía constitucional, especialmente cuando se trata de asegurar la conformidad con la Constitución de las leyes y otros actos jurídicos con rango o fuerza de ley⁴⁹⁹. El control existe porque de otra manera sería posible atentar en contra de Derechos Fundamentales que deben ser protegidos, y no se puede permitir a los gobernantes el ejercicio arbitrario del poder, es una conquista histórica⁵⁰⁰.

De modo que, el control de constitucionalidad es un mecanismo jurídico de protección de la Constitución, que tiene su cimiento en el principio de la supremacía constitucional, el cual persigue salvaguardar y restablecer el orden constitucional en caso de vulneración de las disposiciones contenidas en el texto fundamental, lo que se traduce en límites a la actuación de los órganos de los

⁴⁹⁵ Sánchez Gil. Rubén A. op. cit., pp. 199 – 229.

⁴⁹⁶ Peña Solís. José. *“Lecciones de Derecho Constitucional General”*. Tomo I. Tomo I. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas. 2008. P. 143 - 206.

⁴⁹⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. *“Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur”*. op. cit., pp. 23 - 66.

⁴⁹⁸ Highton, Elena I. *“Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad”*. La Justicia Constitucional y su Internalización. Tomo I. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2010. P. 107 – 173.

⁴⁹⁹ Uribe Quintero, Alberto Blanco. *“El Control Indirecto de la Constitucionalidad en España y Venezuela”*. Cuadernos de la Catedra Fundacional Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público. Universidad Católica del Táchira. No.10. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2012. P. 27 – 53.

⁵⁰⁰ Huerta, Ochoa. Carla. *“Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”*. op. cit., pp. 27 – 48.

poderes públicos, a efectos de impedir el abuso o extralimitación en sus funciones, asegurándose el respeto y acatamiento de la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico.

El control constitucional aparece como un tipo específico de control que se caracteriza, más que por la actividad misma, por el parámetro de verificación utilizado –las normas constitucionales– y, como consecuencia de ello, de los criterios utilizados para la interpretación adecuada de éste y de los órganos constitucionalmente habilitados para ello⁵⁰¹.

En cada época histórica ha existido una forma de control para garantizar el orden establecido en cada sociedad, pues es lógico que los detentadores del poder público establezcan los mecanismos convenientes al mantenimiento de la situación que consideren acorde con sus ideas y con los principios que los sustenten⁵⁰².

Pero, ¿qué órgano debe controlar la actividad de los poderes constituidos en cuanto a su apego a la carta fundamental?

La llamada jurisdicción constitucional surge de una tradición europea-americana integrada por distintas líneas de evolución⁵⁰³.

Desde la Edad Media, la jerarquía normativa puede advertirse en la doctrina del Derecho natural, de su diferencia con el *ius positivum*; de la inalienabilidad de los derechos humanos y del reconocimiento de ciertas leyes fundamentales como cimiento del orden jurídico⁵⁰⁴.

⁵⁰¹ Ferrada Bórquez, Juan Carlos. “Los Derechos Fundamentales y el Control Constitucional”. Revista de Derecho (Valdivia). Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Vol. XVII. Diciembre. Chile. 2004. P. 113 - 137.

⁵⁰² Chalbaud Zepa, Reinaldo. op. cit., pp. 261 – 272.

⁵⁰³ Similar a la evolución del llamado tipo Estado constitucional, en virtud de que constituye un modelo con elementos aportados por diversas culturas jurídicas. Ver Haberle Peter. “Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional”. Madrid. Trotta. 1998.

⁵⁰⁴ Albrecht, Weber. “La jurisdicción constitucional en Europa Occidental”. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 6. No.17. 1986. p. 48.

La justicia constitucional aparece de manera natural en la medida en que en las colonias británicas en América comienzan a surgir conflictos de jerarquía entre el nuevo derecho colonial y la Constitución británica que continúan aplicando los jueces, pues parece lógico que la ley no debe contradecir a la Constitución⁵⁰⁵. Sin embargo, surge históricamente hablando, como reacción cautelar conservadora ante la eventual desmesura en las actuaciones de un legislador democráticamente legitimado⁵⁰⁶.

El primer modelo que surge históricamente es el llamado modelo americano⁵⁰⁷, una resultante del Derecho Americano⁵⁰⁸, su nombre deriva no solamente del hecho de haberse establecido a partir de la Constitución de los Estados Unidos, sino por haber servido de modelo a la mayoría de los sistemas de control de los países americanos⁵⁰⁹.

En el año 1803 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, con la ponencia del Juez John Marshall dicta el célebre fallo *Marbury vs Madison*, mediante el cual proclama que todos los jueces de los Estados Unidos tienen la potestad de declarar nulas las leyes a los efectos de su inaplicación, cualquiera que sea la clase de la ley: de los Estados o de la Federación, cuando colidan con la Constitución⁵¹⁰. Dicha sentencia fue emitida en 1803 por el célebre Chief Justice John Marshall, quien, para ello, partió de la siguiente elemental observación: Cuando una Ley se encuentra en contradicción con la Constitución la alternativa es muy simple: o se aplica la ley, en cuyo caso se inaplica la Constitución, o se aplica la Constitución, lo que obliga a inaplicar la ley. O la Constitución es superior a todo acto legislativo no conforme con ella, o el poder legislativo puede

⁵⁰⁵ Huerta Ochoa, Carla. *“El Control de la Constitucionalidad, Análisis del Artículo 105 Constitucional”*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No.93. Septiembre - Diciembre. 1998. México. P. 713 – 739.

⁵⁰⁶ Goig Martínez, Juan Manuel, y otros. *“Estado Constitucional”*. Editorial Universitas Internacional. Madrid. 2010. P. 186.

⁵⁰⁷ García Belaúnde, Domingo. *“La Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Comparado”*. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. núm. 181-182. T. XLII, enero-abril de 1992, P. 161 - 173.

⁵⁰⁸ La Roche, Humberto J. *“El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad en Venezuela y los Estados Unidos”*. Editorial Universitaria. Universidad del Zulia. Maracaibo – Venezuela. 1972. P. 13 – 41.

⁵⁰⁹ Huerta Ochoa, Carla. *“El Control de la Constitucionalidad, Análisis del Artículo 105 Constitucional”*. op. cit., pp. 713 -739.

⁵¹⁰ Peña Solís, José. *“Lecciones de Derecho Constitucional General”*. op. cit., pp. 143 - 206.

modificar la Constitución mediante la expedición de una ley ordinaria⁵¹¹. A partir de entonces se estableció, de forma pretoriana⁵¹², un principio capital de Derecho público norteamericano, que descansa en lo que se conoce como la vinculación más fuerte del juez a la Constitución (higher, superior obligation): la facultad de revisión judicial (judicial review).

Aquí se sentó el principio general que el control de la constitucionalidad de las leyes (llamado en terminología sajona como judicial review) operaba solo a pedido de parte, en causa pendiente y con efectos de no aplicación, o sea de alcance relativo⁵¹³. En efecto, no obstante haberse establecido el control en muchos Estados, en ninguno ha encontrado el arraigo, desenvolvimiento y amplia aplicación que ha recibido en los Estados Unidos⁵¹⁴.

Las características básicas del modelo están dadas por ser un control judicial, practicado por los jueces que integran el Poder Judicial; es un control represivo o reparador, se concreta respecto de normas vigentes que integran el ordenamiento jurídico, es un control de constitucionalidad difuso, vale decir, practicado por todos los jueces y cortes; es de carácter concreto, al desarrollarse a partir de una impugnación de un precepto legal que intenta aplicarse en un procedimiento judicial en curso, es por vía de excepción por regla general, lo que indica que en el litigio se impugna el precepto considerado inconstitucional solicitando al tribunal que no lo aplique a dicho caso; y las sentencias tienen efecto de cosa juzgada, pero sólo con efectos interpartes, vale decir, con efectos para las partes y para el asunto que está substanciado el tribunal⁵¹⁵.

⁵¹¹ Véase Cohen William, Varat Jonathan D. *“Constitutional Law, Westbury New York. The Foundation Press”*. 10th ed., 1997, P. 26- 34.

⁵¹² El Tribunal Marshall se autoatribuyó dicha competencia, ya que la Constitución no la prevé de forma expresa. Helmut Simon, *La Jurisdicción Constitucional*, en *Manual de Derecho Constitucional*, traducido por Antonio López Pina, Madrid, IVAP, Marcial Ponds, 1996, p. 828.

⁵¹³ García Belaúnde, Domingo. *“La Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Comparado”*. op. cit., pp. 161-173.

⁵¹⁴ La Roche, Humberto. *“El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad en Venezuela y los Estados Unidos”*. op. cit., 13 – 41.

⁵¹⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. *“Tópicos sobre Jurisdicción Constitucional y Tribunales Constitucionales”*. *Rev. derecho (Valdivia)*. [online]. jul. 2003, vol.14 [citado 17 Diciembre 2013], p.43-66. Disponible en la World Wide Web: <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502003000100003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950.

Esas son las particularidades esenciales que definen la naturaleza jurídica del llamado control difuso de la constitucionalidad de las leyes, por ello tenido como un tipo de control subjetivo, concreto e indirecto⁵¹⁶.

Este sistema, en sus grandes lineamientos puede configurarse como la atribución al organismo judicial ordinario de la salvaguarda de la Constitución, generalmente dentro de una controversia concreta y predominando, aunque a veces sólo desde de un punto de vista puramente formal, los efectos particulares de la decisión de inconstitucionalidad⁵¹⁷.

Básicamente podemos afirmar que existe el control difuso o no especializado, de origen norteamericano con notable influencia en Latinoamérica, que es ejercido por los jueces de cualquier fuero o instancia, si bien una corte o tribunal supremo que, como cabeza de poder, se constituye en el intérprete final de la Constitución⁵¹⁸.

El control de constitucionalidad, fue desarrollado posteriormente, durante el siglo XX, en Europa⁵¹⁹. Fue entonces, tras la I Guerra Mundial y el definitivo derrumbamiento de la civilización liberal, cuando por obra del eximio jurista vienés Hans Kelsen, se creó en Austria, en la Constitución de 1920, el primer Tribunal Constitucional. Con él se inicia una nueva etapa, caracterizada por una nueva forma de entender la defensa de la Constitución: una defensa jurídica⁵²⁰. Constituye el resultado de una opción política expresamente adoptada en

⁵¹⁶ Quintero Tirado, Mariolga. Uribe Quintero, Alberto Blanco. *"Figuras emblemáticas de la Justicia Constitucional Venezolana"*. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008. P. 350 - 384.

⁵¹⁷ Fix Zamudio, Héctor. *"Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional"*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie F. Publicaciones del XXV Aniversario. Número 3-A. México. 1968. P. 9 – 15.

⁵¹⁸ Haro, Ricardo. *"El Control de Constitucionalidad Comparado y el Rol Paradigmático de las Cortes y Tribunales Constitucionales"*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Anuario 2004. Décima Edición. Editorial Konrad Adenauer- Stiftung. Tomo I. 2004. P. 41 – 74.

⁵¹⁹ Brewer-Carías, Allan R. *"Reforma del Sistema de Justicia Constitucional en Honduras (2004)"*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. Instituto Iberoamericano de derecho Procesal Constitucional. No.4. Julio-Diciembre. México. 2005. P. 57 – 77.

⁵²⁰ Tajadura Javier. *"Constitución y Democracia en la Unión Europea"*. Cuadernos y Debates. Centro de Estudios Jurídicos Políticos y Constitucionales. Madrid. 2008. P. 5 - 37.

determinados procesos constituyentes, en la que se reflejarían prácticamente todas las dificultades del paso del Estado Liberal al Estado Democrático⁵²¹.

La propuesta de Kelsen no cayó en saco roto, y reforzada por razonamientos semejantes realizados por la doctrina constitucional más consecuente, dio lugar a la generalización en la Europa de la segunda postguerra de un nuevo sistema de control constitucional de las leyes, diferente del americano y mucho más ambicioso que el establecido en Austria en 1920⁵²².

En la experiencia europea se forma, la idea de confiar el control de constitucionalidad a un Tribunal *ad hoc*, también en la óptica de ofrecer una garantía de la Constitución de carácter objetivo, es decir, prescindiendo de la tutela de los derechos de los ciudadanos. Por lo que fue instituido un Tribunal Constitucional federal (*Verfassungsgerichtshof*), con características de independencia y competente para juzgar sobre el respeto de la Constitución y de las competencias repartidas entre el *Bund* (Federación) y los *Länder* (Estados federales) también revisando la constitucionalidad de las leyes⁵²³.

A partir de la II Guerra Mundial, el modelo de Defensa de la Constitución ideado por Kelsen, esto es, un Tribunal Constitucional configurado como legislador negativo, se impuso definitivamente en la mayor parte de los Estados democráticos europeos. La idea de un Tribunal Constitucional como órgano de control de las leyes contrarias a la Constitución recibió una gran aceptación a raíz de las experiencias totalitarias que, en Alemania, Italia, Austria y otros países, habían puesto de manifiesto cómo las leyes pueden vulnerar los derechos y acabar destruyendo el propio Estado de Derecho⁵²⁴. Pero es precisamente la crisis de la concepción del órgano legislativo (soberanía parlamentaria), unido al surgimiento de los Estados Federales, hecho que provoca la necesidad de arbitrar soluciones a los conflictos competenciales entre

⁵²¹ Goig Martínez, Juan Manuel, y otros. op. cit., pp. 187.

⁵²² Tajadura Javier. op. cit., pp. 5-37.

⁵²³ Celotto, Alfonso. "*La Justicia Constitucional: Formas y Modelos*". Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución. Editorial Porrúa. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. No.1. Enero – Junio. 2004. P. 3 – 14.

⁵²⁴ Tajadura Javier. op. cit., pp. 5 - 37.

los distintos entes territoriales, conflictos ya contemplados en los artículos 13 y 19 de la Constitución de la República de Weimar, y la necesidad de garantizar de una forma eficaz los derechos reconocidos por los textos constitucionales, lo que provocó que en Europa se recibiera, aunque con variantes respecto del sistema americano, el concepto de Justicia Constitucional⁵²⁵.

Los regímenes europeos se han mostrado en su gran mayoría, aunque desde luego sin llegar a la unanimidad, como partidarios de confiar la tutela de las normas de la Ley Suprema a un órgano político, o bien, más recientemente, a un Tribunal Constitucional específico, diverso de los órganos judiciales ordinarios, y además, otorgando por regla general, efectos erga omnes a las declaraciones de inconstitucionalidad⁵²⁶.

El sistema europeo, denominado también austriaco, atribuye a un órgano específico, llámese Corte o Tribunal Constitucional, facultades para revisar todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, las cuales de manera excluyente no pueden ser conocidas por los jueces ordinarios, razón por la cual deben plantearse en la vía principal o en la vía de acción, por los órganos del Estado afectados por las normas inconstitucionales. Este tribunal especializado podrá declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, lo cual se traducirá en la eliminación de la ley respectiva a partir del momento en que se publique la resolución de inconstitucionalidad⁵²⁷. En tal sentido, existe el control concentrado o especializado, con honda vigencia en Europa, en el cual el control se le encarga a un único Tribunal Constitucional, por lo general apartado de la jurisdicción judicial ordinaria⁵²⁸; que desarrolla la jurisdicción constitucional en forma *concentrada*, vale decir, en forma exclusiva; dicho *controles de carácter abstracto*, analizando la ley en su constitucionalidad con independencia de los casos concretos; ejercido por *vía de acción*, presentando el fallo o sentencia con efectos de cosa juzgada y de efecto

⁵²⁵ Goig Martínez, Juan Manuel, y otros. op. cit., pp. 188.

⁵²⁶ Fix Zamudio, Héctor. "Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional". op. cit., pp. 9 – 15.

⁵²⁷ Huerta Ochoa, Carla. "El Control de la Constitucionalidad, Análisis del Artículo 105 Constitucional". op. cit., pp. 713 - 739.

⁵²⁸ Haro, Ricardo. op. cit., pp. 41 – 74.

osegaomnes, anulando el precepto legal y expulsándolo del orden jurídico, como asimismo, el fallo tiene *efectos exnunc*, vale decir, anula el precepto legal e impide que éste produzca efectos desde el momento del fallo y hacia el futuro, no teniendo el fallo efecto retroactivo⁵²⁹.

Por lo tanto, podemos hablar de un control concentrado de la constitucionalidad, en virtud de que el control es realizado por un órgano jurisdiccional independiente, que puede no pertenecer al Poder Judicial, y que se coloca por encima de todos los órganos del Estado⁵³⁰.

Nace así una de las figuras fundamentales del constitucionalismo: el control de la constitucionalidad, que constituye una garantía de la supremacía de la Constitución frente a todos los demás instrumentos jurídicos⁵³¹.

Finalmente, se encuentra el llamado modelo político, que nace y se desarrolla en las primeras constituciones francesas (1799 y 1852), luego se afirma en el siglo XIX y reaparece en diversos países, y de manera especial en la Constitución estalinista de 1936, de tan vasta influencia en las democracias populares. Se llama político porque se confía a un órgano político, en este caso, el legislativo, el control de la constitucionalidad. Como tal, ha funcionado sin grandes consecuencias, y además es quizá el menos orgánico. Cabe destacar, que durante mucho tiempo muchos países contemplan entre las funciones del parlamento, respetar y cuidar de la observancia de la Constitución⁵³².

Ninguna de las categorías mencionadas, particularmente “americana” o europea”, se presenta en la práctica de acuerdo con su prístina pureza, sino que se han venido entremezclando e interfiriendo, e inclusive llegan a combinarse en algunos sistemas jurídicos⁵³³. Así encontramos que en la mayoría de los Estados

⁵²⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. “Tópicos sobre Jurisdicción Constitucional y Tribunales Constitucionales”. op. cit., pp. 43 – 66.

⁵³⁰ Huerta Ochoa, Carla. “El Control de la Constitucionalidad, Análisis del Artículo 105 Constitucional”. op. cit., pp. 713 - 739.

⁵³¹ Peña Solís, José. “Lecciones de Derecho Constitucional General”. op. cit., pp. 143 - 206.

⁵³² García Belaúnde, Domingo. “La Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Comparado”. op. cit., pp. 161 - 173.

⁵³³ Fix Zamudio, Héctor. “Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional”. op. cit., pp. 9 – 15.

latinoamericanos se observa la aplicación concurrente de ambos sistemas en lo que se ha dado en llamar sistemas mixtos, duales o paralelos⁵³⁴.

2. Naturaleza del control de Constitucionalidad

Respecto de la naturaleza del control de la constitucionalidad, podría sostenerse que el resultado de dicho control desplegado en un proceso ordinario tendría una naturaleza declarativa y una incidencia en el caso concreto; y en el caso del control por vía principal supondría, al contrario, una sentencia constitutiva, pues se estaría dando origen a una situación jurídica diferente a la preexistente y, de allí, sería común otorgar a esos fallos una transcendencia general, poniéndose coto a la vigencia de una norma que afectaba antes a la colectividad⁵³⁵. Por consiguiente, el control difuso desde el punto de vista formal adquiere la naturaleza de un control que se ejercita en vía incidental mientras que en el control concentrado, por el contrario, obtiene la naturaleza de un control que se ejercita por vía principal⁵³⁶.

Ahora bien, para establecer la aludida naturaleza, resulta útil señalar la distinción que se presenta entre los procesos constitucionales: En primer lugar, están los procesos constitucionales que se desarrollan ante la Jurisdicción Ordinaria, que se producen en dos casos: primero, cuando los jueces, conforme al método difuso de control de constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, las desaplican al decidir casos concretos, conforme lo autoriza el artículo 334 de la Constitución; y segundo, cuando deciden procesos de amparo constitucional de derechos y garantías constitucionales conforme se establece en el artículo 27 de la Constitución. En segundo lugar, están los procesos y procedimientos constitucionales que se desarrollan específicamente ante la Jurisdicción Constitucional, los cuales conforme a los artículos 266.1 y

⁵³⁴ Haro, Ricardo. op. cit., pp. 41 – 74.

⁵³⁵ Canova González, Antonio. *“El Modelo Iberoamericano de Justicia Constitucional”*. Ediciones Paredes. Caracas – Venezuela. 2012. P. 172 – 241.

⁵³⁶ Cappetelli, Mauro. *“El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado”*. Revista de la Facultad de Derecho de México. No.61. Enero-Marzo. 1966. P. 7 – 70.

334 de la Constitución se atribuyen a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y que están destinados a controlar la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales de similar rango y valor o dictados en ejecución directa de la Constitución⁵³⁷.

Para determinar la naturaleza del control de la constitucionalidad, debemos tener en cuenta el proceso o procedimiento constitucional en los que se dicten sentencia. En tal sentido, es pertinente establecer los efectos de las sentencias en cada uno de los procesos y de los métodos de control de la constitucionalidad. Siendo así, en el método difuso, la naturaleza del control de la constitucionalidad es declarativa, pues el órgano jurisdiccional no anula la ley sino que dicta una resolución declarativa, en virtud de que le ha sido solicitado que no aplique la norma por inconstitucional. La norma es desaplicada para el caso en particular pero sigue vigente para el resto del ordenamiento jurídico pudiendo ser empleada para otros casos, es decir, no modifica ni altera estados jurídicos, sólo declara una situación jurídica que existía con anterioridad a la decisión. En cambio en el método concentrado, la naturaleza del control de la constitucionalidad es constitutiva, en este caso el juez declara nula la norma por ser contraria a Constitución, decisión que tiene efectos “erga omnes”, eliminándose del ordenamiento legal la norma inconstitucional, creando un nuevo estado dentro del orden jurídico ya que ha sido eliminada una norma contraria al texto fundamental.

Íntimamente relacionado con su naturaleza es conveniente situar el tema del objeto del control de la constitucionalidad bajo tres aspectos:

a. Que el objeto del control de la constitucionalidad consiste en asegurar la supremacía normativa de la Constitución por sobre todo acto estatal, es decir, sobre todo acto dictado en ejercicio del Poder Público, incluyendo, por supuesto, las leyes y demás actos del Parlamento. Como consecuencia, los tribunales llamados a ejercer tal control de constitucionalidad pueden anular todos los actos

⁵³⁷ Brewer-Carías, Allan R. *“Los Efectos de las Sentencias Constitucionales en Venezuela”*. Anuario Internacional sobre Justicia Constitucional. No. 22. (Director: Francisco Fernández Segado). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2008. P. 19 - 66.

estatales que sean inconstitucionales o declararlos y considerarlos nulos por inconstitucionales e inaplicarlos en los casos concretos que decidan.

b. Por otra parte, el control de constitucionalidad también tiene por objeto particular asegurar la vigencia de la parte dogmática de la Constitución, es decir, de los derechos declarados en el texto fundamental, así como de todos los que sin estar enumerados en forma expresa, sean inherentes a la persona humana. A estos efectos es que se han establecido, además, acciones específicas de protección como las de amparo, *habeas corpus* y *habeas data*.

c. Además, el control judicial de la constitucionalidad también tiene por objeto asegurar la efectiva vigencia de la parte orgánica de la Constitución, la cual en el mundo moderno y en el Estado democrático, siempre se ha construido sobre la base de los principios tanto de la separación orgánica de poderes, como de la distribución territorial del Poder Público. Es decir, en definitiva, el control de constitucionalidad busca asegurar la vigencia de las normas constitucionales tanto atributivas de poder como limitativas del mismo⁵³⁸.

3. Características del Control de Constitucionalidad

Las características del control de constitucionalidad se desprenden del estudio de los sistemas dentro del Derecho comparado en materia de control⁵³⁹.

El control concentrado de constitucionalidad de las leyes puede tener un carácter *principal o incidental*, o ambos a la vez, según que los asuntos lleguen a la jurisdicción constitucional mediante el ejercicio de una acción o mediante remisión por parte de un tribunal. En el primer caso, se habla de un carácter principal, en el segundo de un carácter incidental. Algunos sistemas combinan el conocimiento del control jurisdiccional de la constitucionalidad tanto mediante el

⁵³⁸ Brewer-Carías, Allan R, “*Reforma del Sistema de Justicia Constitucional en Honduras (2004)*”. op, cit., pp. 57 – 77.

⁵³⁹ Sobre este aspecto es necesario hacer un análisis por separado de los sistemas de control, destacándose de cada uno sus particularidades más importantes, y que a su vez marcan las diferencias entre ambos métodos de control.

ejercicio de una acción como, en ciertos casos, la remisión por parte de un tribunal que conoció previamente el asunto⁵⁴⁰.

Bajo el sistema principal, la cuestión constitucional relativa a una ley es “la cuestión principal” y única del juicio iniciado mediante acción directa que puede ser interpuesta por ante la Corte Suprema o la Corte constitucional, tanto por los ciudadanos mediante una “*actio popularis*”, o regida por reglas de legitimación particulares, por funcionarios o autoridades públicas específicas. El control constitucional por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso *ad hoc* ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad. Dicho órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional, resuelve la controversia planteada por el quejoso contra la autoridad emisora del acto tildado de inconstitucional, la cual versa justamente sobre la conformidad de dicho acto con lo dispuesto en la ley fundamental, siendo este proceso completamente distinto al procedimiento del que derive aquél⁵⁴¹.

En este caso, cualquier ciudadano puede acudir ante el órgano encargado de ejercer el control con el objeto de demandar la inconstitucionalidad de la ley o del acto administrativo, según el caso⁵⁴². Es un procedimiento ofensivo, a través del cual se ataca la ley directamente ante un tribunal, al cual se pide examine su validez constitucional, su conformidad con la Constitución y si es procedente, declarar su nulidad total o la nulidad de los preceptos que colidan con la Constitución⁵⁴³. Esta vía se establece a través de una acción de inconstitucionalidad, que ataca directamente la norma u acto, supuestamente inconstitucional, ante el órgano de control jurisdiccional competente⁵⁴⁴.

⁵⁴⁰ Castillo Calle, Manuel Arnaldo. “*Los Modelos de Control de Constitucionalidad en el Sistema Peruano de Justicia Constitucional*”. Revista Jurídica Thomson Reuters. Año 1. No.03. Abril. Perú. 2013. P. 1 - 31.

⁵⁴¹ Sánchez Gil. Rubén A. op. cit., pp. 199 – 229.

⁵⁴² Chalbaud Zerpa, Reinaldo. op. cit., pp. 261 – 272.

⁵⁴³ Arismendi A, Alfredo. “*Derecho Constitucional*”. Tomo I. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Derecho Público. Caracas, 2009. P. 51 - 115.

⁵⁴⁴ Sagüés, Néstor P. “*Derecho Procesal Constitucional*”. Tomo I. cuarta edición actualizada. Ed. Astrea. Buenos Argentina. 2002. P. 35 - 93.

El sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes sólo por *vía de acción*, se ha atenuado, permitiéndose en la actualidad, en algunos de los países que han instaurado el modelo europeo, un control por vía de excepción, es decir aquel que se da en el transcurso de un procedimiento ordinario ante los tribunales comunes. Lo cual no quiere decir que se permita a todos los jueces llevar a cabo el control, de lo que se trata es de permitirles que suspendan el proceso en el que se suscita la controversia de constitucionalidad, siempre y cuando dicha controversia sea sobre una ley que resulta indispensable o esencial para la solución del caso de que conocen, para que se consulte sobre la misma al Tribunal Constitucional⁵⁴⁵.

En el sistema incidental, la cuestión constitucional puede ser planteada ante un tribunal ordinario como una cuestión incidental en el juicio o “ex officio” por el tribunal. Este tribunal es, entonces, el único que puede remitir la cuestión constitucional ante la Corte Suprema o la Corte Constitucional, en cuyo caso se debe suspender la decisión del caso concreto hasta que la cuestión constitucional haya sido resuelta por la Corte Suprema o la Corte Constitucional⁵⁴⁶.

El órgano de control concentrado, se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere *a un solo órgano estatal* el poder de actuar como juez constitucional con poderes de anulación, es decir, este sistema existe cuando un solo órgano estatal tiene la facultad de decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado de rango y valor similar a las leyes⁵⁴⁷.

En este caso, el órgano está dotado del privilegio de ser único juez constitucional que puede ser la Corte Suprema de Justicia, ubicada en la cúspide

⁵⁴⁵ Balbuena Cisneros, Arminda. “Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción Constitucional en México”. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid. 2001. P. 60 – 84. <http://biblioteca.ucm.es/tesis/der/ucm-t25574.pdf>. De fecha: 25-09-2013.

⁵⁴⁶ Brewer-Carías, Allan R. “El Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes”. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1994. P. 18 – 32.

⁵⁴⁷ Brewer-Carías, Allan R. “La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”. Tomo II. Editorial Jurídica Venezolana. 2004. P. 883 – 922.

de la jerarquía judicial de un país, o una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional creado especialmente por la Constitución, dentro o fuera de la jerarquía judicial (dentro o fuera del Poder Judicial), para actuar como único juez constitucional. En ambos casos, estos órganos tienen en común el ejercicio de una actividad jurisdiccional como jueces constitucionales⁵⁴⁸.

En este orden de ideas, cuando el acto cuestionado es una ley u otro acto inmediatamente subordinado o de ejecución directa de la Constitución, los tribunales ordinarios no pueden juzgar su inconstitucionalidad, puesto que dicho poder está reservado a un Tribunal Constitucional especial o a la Corte Suprema de un país determinado, el cual puede anular el acto. En este caso, la garantía de la Constitución es la anulabilidad y entonces el acto queda anulado con efectos generales, puesto que es considerado o declarado nulo, no solamente respecto de un caso particular, sino en general⁵⁴⁹.

El sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad solamente puede ser un sistema de control establecido y regido expresamente por la Constitución. En tal sentido, los órganos del Estado a los cuales la Constitución reserva el poder de actuar como jueces constitucionales respecto de algunos actos del Estado, tienen el carácter de jueces constitucionales, es decir, de órganos del Estado creados y regidos expresamente por la Constitución, trátase de la Corte Suprema de Justicia existente o de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado para tal fin⁵⁵⁰.

Respecto a los efectos, en el sistema concentrado la declaración de inconstitucionalidad produce efectos "*erga omnes*", con la consiguiente anulación de la norma cuestionada que pierde sus efectos en forma total y el conflicto queda diluido con la desaparición de la norma cuestionada⁵⁵¹.

⁵⁴⁸ Castillo Calle, Manuel Arnaldo. op. cit., pp. 1 - 31.

⁵⁴⁹ Brewer-Carías, Allan R. "*El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad, en el Derecho Comparado*". El Colectivo. El Nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano. Vol. 2. Editorial Konrad Adenauer. 1996. Caracas. P. 889.

⁵⁵⁰ Brewer Carías, Allan R. "*El Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes*". op. cit., pp. 18 - 32.

⁵⁵¹ Castillo Calle, Manuel Arnaldo. op. cit., pp. 1 - 31.

Cuando el control concentrado se ejerce mediante una acción directa interpuesta por ante la Corte Constitucional o el Tribunal o Corte Suprema, la relación procesal puede decirse que se establece entre un recurrente y una ley cuya inconstitucionalidad está cuestionada, en este caso, el objeto de la decisión acerca de la constitucionalidad de la ley es su anulación, y los efectos de la decisión son necesariamente “erga omnes”. Nunca podrían ser inter partes, particularmente debido a la ausencia de “partes” propiamente dichas en el proceso. Ahora bien, el control concentrado iniciado por el método incidental, cuando se plantea una cuestión constitucional referente a una ley planteada en un procedimiento concreto y el tribunal inferior la remite al Tribunal o Corte Suprema o a la Corte Constitucional para que sea objeto de una decisión, dicha decisión también debe adoptarse sobre la base de los aspectos de derecho y no con respecto a los hechos, por lo que en principio, también tiene efectos “erga omnes”, es decir, no limitados al juicio concreto en el que se planteó la cuestión constitucional ni a las partes del mismo⁵⁵².

Obviamente, declarada con lugar la inconstitucionalidad de una norma, se produce la anulación de la misma dentro del ordenamiento jurídico, quedando como si nunca hubiese existido⁵⁵³.

Por su parte, entre las características del control difuso se encontramos que:

El modelo difuso, es un sistema de *carácter incidental* de control, en el sentido de que la cuestión de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, se plantea en un caso o proceso concreto, cualquiera que sea su naturaleza, en el cual la aplicación o no de una norma concreta es considerada por el juez como relevante para la decisión del caso⁵⁵⁴. Sólo con ocasión al caso planteado, de manera que se inaplica la norma al caso concreto por inconstitucional, pero sigue vigente en el ordenamiento jurídico para la aplicación en otros casos.

⁵⁵² Brewer-Carías, Allan R. “La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”. Tomo II. op. cit., pp. 883 – 922.

⁵⁵³ Chalbaud Zerpa, Reinaldo, op. cit., pp. 261 – 272.

⁵⁵⁴ Brewer-Carías, Allan R. “La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”. Tomo II. op. cit., pp. 883 – 922.

Este método se denomina difuso porque no hay ningún órgano específico ni un procedimiento para tal, pues se haya difundido entre todos los jueces del Poder Judicial⁵⁵⁵. El poder para anular una ley inconstitucional, se confiere a todos los órganos jurisdiccionales. Esto significa, el deber que tienen todos los jueces de examinar las constitucionalidad de las leyes, y declarar, cuando ello sea necesario, que una ley particular no debe ser aplicada a un proceso específico que el juez esté conociendo, en razón de que es inconstitucional, y por tanto, debe considerarse nula y sin valor⁵⁵⁶.

Se trata de un procedimiento indirecto en el que se solicita la inconstitucionalidad de una ley o de un acto del poder público, en cuyo caso, el interesado debe ser afectado por tal ley o acto⁵⁵⁷, se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto que ésta funda y le resulta perjudicial⁵⁵⁸.

La forma en que se plantea y resuelve la duda de constitucionalidad en esta vía está referida a el deber que tienen todos los tribunales, en el sistema americano, de desaplicar las leyes que consideren inconstitucionales, implica que dicho deber judicial sólo pueda cumplirse incidenter tantum, es decir, en un proceso concreto del cual el juez ya esté conociendo, y en el que la constitucionalidad de la ley no es ni el objeto, ni el asunto principal de dicho proceso. De ahí que se afirme que el control difuso o americano, se realiza a través de la vía incidental⁵⁵⁹.

De manera que, para que se plantee la vía incidental debe existir previamente un juicio, así que la cuestión de constitucionalidad no puede ser sometida directamente ante el órgano jurisdiccional, es decir, no procede el control de

⁵⁵⁵ Castillo Calle, Manuel Arnaldo. op. cit., pp. 1 - 31.

⁵⁵⁶ Brewer-Carías, Allan R. *“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”*. Tomo II. op. cit., pp. 883 – 922.

⁵⁵⁷ Chalbaud Zerpa, Reinaldo. op. cit., pp. 261 – 272.

⁵⁵⁸ Sánchez Gil. Rubén A. op. cit., pp. 199 – 229.

⁵⁵⁹ Balbuena Cisneros, Arminda, op. cit., pp. 60-84.

constitucionalidad de las leyes, por medio de un juicio constitucional específico y autónomo.

Los efectos del control difuso de constitucionalidad, son inter partes, solo opera a instancia de parte para un caso concreto y con efectos solo para las partes intervinientes en el proceso⁵⁶⁰, es decir, en relación con un caso concreto y exclusivamente, en relación con las partes que han participado en el proceso, por lo que no puede ser aplicada a otros particulares ni a otros casos.

Esto se traduce en que, en que sólo produce efectos entre las partes intervinientes en el conflicto planteado⁵⁶¹. Esto es, en el caso concreto, más no su declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad. Consecuentemente, la misma norma puede volver a ser invocada en otros procesos, en tanto no se la derogue, a través de los procesos legislativos correspondientes o la declaración de inconstitucionalidad⁵⁶².

Podemos afirmar que, la norma contraria a la Constitución sólo deja de ser aplicada al caso concreto y queda vigente para el resto de los procesos.

4. Órganos del Control de Constitucionalidad

Dentro de los órganos de control de la constitucionalidad de las leyes, se encuentra, el *poder judicial*, quien es el encargado de asegurar la eficacia del orden jurídico. Sus funciones esenciales son limitar el poder y proteger de su abuso a los gobernados mediante la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales⁵⁶³. Tiene por misión asegurar que todos los órganos del Estado acaten a la Constitución, asimismo, también tiene que adaptarse a lo que el

⁵⁶⁰ Castillo Calle, Manuel Arnaldo. op, cit., pp. 1 - 31.

⁵⁶¹ Brewer Carías, Allan R. "Los Efectos de las Sentencias Constitucionales en Venezuela". op. cit., pp. 19 - 66.

⁵⁶² Castillo Calle, Manuel Arnaldo. op, cit., pp. 1 - 31.

⁵⁶³ Huerta Ochoa, Carla. "Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político". op. cit., pp. 5 - 22.

Texto Fundamental establece, sometiéndose a su normativa, estándole vedada mutarla⁵⁶⁴ .

Vale decir que, en la vigencia constitucional pueden sucederse actos ilegales del Poder Público o violatorios de la Constitución, incluida la promulgación de alguna ley contraria a los principios constitucionales o promulgados sin observar las formalidades que la Constitución establece para ellos. En el primer caso, estaremos en presencia de una inconstitucionalidad material y en el segundo caso, estamos en la presencia de una inconstitucionalidad formal; pero en ambos casos, el vicio de que acaece la normativa la hace anulable, el problema que se plantea es: ¿A qué poder corresponde la facultad de declarar la nulidad? La doctrina generalizada acepta que corresponde al Poder Judicial⁵⁶⁵.

También puede atribuirse el control de constitucionalidad al *poder ejecutivo*. Existe un control político que vela por la constitucionalidad de las leyes, y es el que ejerce el Presidente de la República mediante el veto Presidencial⁵⁶⁶. Es inherente así a la naturaleza del tipo de gobierno presidencialista que el Presidente de la República sea el primero de los órganos constitucionales legitimados para la defensa de la Constitución y el bien común el interés general⁵⁶⁷.

Como su nombre lo indica, este órgano tiene como fin, ejecutar la ley, es decir, hacerla efectiva, aplicarla y hacer que los órganos correspondientes la acaten. En virtud de ello debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, proporcionando los medios adecuados para ello, facultad que incluye la de expedir reglamentos, los cuales no deben contravenir ni sobrepasar la ley que reglamentan⁵⁶⁸.

⁵⁶⁴ Brewer Carías, Allan R. “*La Justicia Constitucional como Garantía de la Constitución*”. La Justicia Constitucional y su Internalización. op. cit., pp. 25 – 62.

⁵⁶⁵ Naranjo Díaz, Luis. “*Derecho Constitucional General*”. op. cit., pp. 157 - 165.

⁵⁶⁶ Fajardo H, Ángel R. op. cit., pp. 199 – 220.

⁵⁶⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. “*Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*”. 2006. op. cit., pp. 221 – 236.

⁵⁶⁸ Huerta Ochoa, Carla. “*Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*”. op. cit., pp. 5 - 22.



Respecto a ésta facultad que tiene el Presidente de la República, es un medio de control sobre el proceso de la formación de las leyes dentro del marco de la constitucionalidad⁵⁶⁹. El Presidente de la República antes de poner el ejecútese a una ley, tiene el Derecho y el deber de verificar si ésta se encuentra ajustada a los principios y al orden constitucional, pues en el caso de ser violatoria de la Constitución. Es decir, inconstitucional, debe negarse a poner el ejecútese correspondiente y en consecuencia, ejercer el veto presidencial⁵⁷⁰.

Siendo el Presidente de la República quien promulga la ley, y teniendo la facultad de velar por la constitucionalidad de las mismas, y de conformidad con lo establecido en la Constitución para su procedimiento, se encuentra facultado para dirigirse al Poder Legislativo. Y alegando la inconstitucionalidad de una ley, pedirle la reconsideración de la misma que le ha sido remitida para su promulgación, por considerar que adolece de inconstitucionalidad. En este caso, el Presidente puede pedir sea modificada alguna de sus disposiciones, levantar la sanción a toda la ley o parte de ella según sea la inconstitucionalidad aducida⁵⁷¹.

Es una forma de control autónoma y se ejercita discrecional e independientemente, impidiendo la realización de un acto estatal⁵⁷², mas sin embargo, en la norma comprendemos que la facultad que en todo caso tiene el Presidente es advertir sobre la presunción de inconstitucionalidad de la ley, pero el fondo lo conocerá la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁵⁷³.

De manera, que otro de los órganos de control de la constitucional es el Poder Ejecutivo, representado en la figura del Presidente de la República, quien a través del veto presidencial puede determinar si una ley es constitucional o no, a los fines de que sea nuevamente revisada por el órgano legislativo, antes de ponerle el ejecútese.

⁵⁶⁹ Fajardo H, Ángel R. op. cit., pp. 199 – 220.

⁵⁷⁰ Naranjo Díaz, Luis. op. cit., pp. 157 -165.

⁵⁷¹ Fajardo H, Ángel R. op. cit., pp. 199 – 220.

⁵⁷² Huerta Ochoa, Carla. *“Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político”*. op. cit., pp. 27 – 48.

⁵⁷³ Marcano Salazar, Luis Manuel. *“El Estado y el Derecho Constitucional General y Comparado”*. Editora Mobilibros. Caracas. 2007. P. 393 – 398.

5. Sistemas de Control de Constitucionalidad

Los Estados que consagran el control de constitucionalidad en forma expresa pueden adoptar diversos sistemas.

En el campo político, el control normalmente lo desarrollan los órganos que ostentan facultades de fiscalización política⁵⁷⁴, no hay jueces sino organismos especiales que trabajan antes de la sanción de las leyes, ejerciendo un control “a priori”, de alcance general y sin otra relación que el análisis de la legalidad constitucional⁵⁷⁵, aquí se confía la guarda de la integridad constitucional al propio órgano Legislativo⁵⁷⁶.

De acuerdo con este sistema, el control de la constitucionalidad se origina en el órgano Legislativo, el cual parte del supuesto de que la Constitución, si bien tiene una forma y contenido jurídico, es eminentemente un acto político ya que es expresión de la voluntad popular, que se halla representada precisamente en las Cámaras legislativas⁵⁷⁷. Sin duda alguna, el control de la constitucionalidad de las leyes, y, de manera general, el control de la regularidad, con respecto a la Constitución, de los actos cumplidos por los diferentes Poderes Públicos, plantea un problema jurídico. Se trata de saber, si un acto ha sido válidamente cumplido por la autoridad pública: si ésta se ha mantenido en los límites de su competencia, y en fin, si el texto inferior, la ley, es o no compatible con un texto superior, la Constitución. Pero si se consideran los efectos del control, la cuestión reviste una gran importancia política, puesto que se trata de encerrar al parlamento y, eventualmente, al gobierno en el dominio que la Constitución les ha asignado. Encargar un órgano de esta función y conferirle tal poder, es llamarlo a desempeñar dentro del Estado un papel de una gran transcendencia

⁵⁷⁴ Ferrara Bórquez, Juan Carlos. op. cit., pp. 113 -137.

⁵⁷⁵ Gozaini, Osvaldo Alfredo. op. cit., pp. 189 – 217.

⁵⁷⁶ Quinzio Figueiredo, Jorge Mario. “*Justicia Constitucional en Chile*”. Cuadernos Constitucionales México – Centroamérica 38. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Primera edición. México. 2000 P. 69 – 73.

⁵⁷⁷ Chalbaud Zerpa, Reinaldo. op. cit., pp. 261-272.

política. La autoridad encargada de la función de decir a los otros poderes públicos: “he allí donde vuestra acción se detiene y pasado este punto yo declaro vuestros actos ineficaces”, tendrá indiscutiblemente una situación de preeminencia y ejercerá una gran influencia dentro del Estado⁵⁷⁸.

Este sistema, fue el divulgado por las primeras asambleas constituyentes francesas que sólo admitían al poder político como el encargado de la vigilancia, supervisión y comprobación de fundamento de la constitucionalidad ⁵⁷⁹, adoptado en Francia en 1790, en Alemania en 1919, y en Suiza, donde existe actualmente (art. 85, ordinal 14 de la Constitución)⁵⁸⁰.

Radica en el propio parlamento, como ocurre entre otros países en China y en Cuba; o en órganos de naturaleza sui géneris como fue “El Consejo de la Revolución”, en la Constitución portuguesa de 1976, hasta que una reforma constitucional lo eliminó reemplazándolo por un Tribunal Constitucional en la década de los años ochenta; un caso especial de control teológico lo constituye el Consejo de los Custodios en Irán, integrado por teólogos musulmanes que verifican la armonía del texto jurídico con el Corán que constituye la Ley Suprema del Estado y se sitúa por sobre la Constitución Jurídica⁵⁸¹.

En otras palabras, bajo este sistema correspondería a un órgano político el control de la constitucionalidad, específicamente, al Poder Legislativo, éste sistema se fundamenta en el hecho de que le corresponde a ellos por ser los creadores de la norma suprema, quienes le dieron la forma jurídica al mandato de la voluntad de pueblo.

Según el sistema judicial, solo los órganos jurisdiccionales son los encargados de controlar la constitucionalidad de las leyes⁵⁸². Se alega para ello que la tarea de mantener el orden constitucional en relación con las leyes inferiores y otros actos de los poderes públicos, es eminentemente jurídica y por lo tanto debe

⁵⁷⁸ Arismendi A, Alfredo. op. cit., pp. 51 -115.

⁵⁷⁹ Aponte Salazar, Pablo J. op. cit., pp. 259 - 270.

⁵⁸⁰ Chalbaud Zerpa, Reinaldo. op. cit., pp. 261 – 272.

⁵⁸¹ Sagüés, Néstor P. op. cit., pp.35 - 93.

⁵⁸² Aponte Salazar, Pablo J. op. cit., pp. 259 - 270.

asignarse al órgano encargado de resolver problemas de esta índole, que lo es el Judicial⁵⁸³. De esa manera el control se beneficiará con la ventaja de competencia técnica y de imparcialidad que ofrece la persona del juez y también con las garantías de procedimiento judicial, publicidad, debate contradictorio y demás circunstancias de que está rodeado el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Por otra parte, atribuir el control de la constitucionalidad de las leyes a un juez, es poner de relieve la idea primordial tendente a evitar toda desnaturalización o deformación en el sistema: el control es de orden estrictamente jurídico, y no se trata de buscar si la ley es buena o mala, oportuna o no, sino únicamente de saber si es contraria o conforme al texto constitucional⁵⁸⁴.

Al respecto a este sistema jurisdiccional, pertenece los órganos jurisdiccionales dirigir el control de la constitucionalidad, por ser considerados los más idóneos y preparados en materia jurídica.

El sistema de control judicial o jurisdiccional, se ejerce mediante la adopción de diversos sistemas.

El sistema concentrado del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único orden, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional⁵⁸⁵, es decir, es un solo órgano especializado, llámese corte suprema, tribunal constitucional o sala constitucional, tiene el monopolio de esa jurisdicción⁵⁸⁶. Esto se traduce en que, el órgano que estudia el problema de ejecución o inejecución de la ley por ser contrario o conforme a la Constitución, es un tribunal con competencias específicas⁵⁸⁷, en el sentido de que concentra la actividad de control de constitucionalidad en un órgano extraño al Poder

⁵⁸³ Chalbaud Zerpa, Reinaldo. op. cit., pp. 261 – 272.

⁵⁸⁴ Arismendi A, Alfredo. op. cit., pp. 51 - 115.

⁵⁸⁵ Highton, Elena I. op. cit., pp. 107 – 173.

⁵⁸⁶ Cuellar M, Roberto. “*Justicia Constitucional y Derechos Humanos*”. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 438. México. 2008. P. 139 – 154.

⁵⁸⁷ Giacomette Ferrer. Ana. “*La Prueba en los Procesos Constitucionales*”. Señal Editora. Ediciones Uniandes. Colombia. 2009. P. 68 -106.

Judicial (fuera de su estructura normativa) que se denomina Tribunal Constitucional⁵⁸⁸.

Es necesario precisar que por regla general, los tribunales constitucionales no forman parte del poder judicial. Esta regla tiene excepciones, como son los casos de los Tribunales Constitucionales de Bolivia y de Colombia en Sudamérica como ocurre con la Corte Constitucional Alemana en Europa, los cuales forman parte de la estructura orgánica del poder judicial aun cuando cuentan con plena independencia para el ejercicio de sus funciones específicas⁵⁸⁹.

Asimismo, los tribunales constitucionales están integrados por miembros letrados, donde una parte de ellos no provienen del poder judicial y son nombrados por órganos políticos representativos, como son el Parlamento o el Gobierno o por ambos, sin perjuicio de la existencia de nombramiento de algunos miembros eventualmente por los tribunales superiores. Ejemplo de ellos son los tribunales de constitucionales de Andorra, Alemania, Austria, Bélgica, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Hungría, Italia, Perú, Portugal, Polonia, entre otros. Es necesario precisar que, por regla general, los tribunales constitucionales no forman parte del poder judicial. Esta regla tiene excepciones, como son los casos de los Tribunales Constitucionales de Alemania, de Bolivia y de Colombia, los cuales forman parte de la estructura orgánica del poder judicial aun cuando cuentan con plena independencia para el ejercicio de sus funciones específicas. A su vez la existencia de Tribunales Constitucionales puede verse complementada por elementos de jurisdicción difusa o concentrada en mano de los tribunales ordinarios como ocurre como regla general en América del Sur, de lo cual son ejemplos Chile, Ecuador, Colombia, como asimismo, en Europa, como ocurre en Portugal, Chipre y Malta⁵⁹⁰.

⁵⁸⁸ Gozaini, Osvaldo Alfredo. op. cit., pp. 189 – 217.

⁵⁸⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. "Los Tribunales Constitucionales de Sudamérica a Principios del Siglo XXI". Revista Ius et Praxis. Año 9. No.2. Talca. 2003. P. 59 - 131.

⁵⁹⁰ Sagüés, Néstor P. op. cit., pp.35 - 93.

El sistema difuso de control de constitucionalidad está referido al esquema de revisión judicial o judicial review, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad⁵⁹¹. De manera que, este método se concreta cuando las normas jurídicas ya forman parte del ordenamiento jurídico y tienen carácter vinculante como ocurre en México, Argentina, España, Alemania, Perú, Guatemala, Polonia, Hungría, entre muchos otros casos⁵⁹².

En tal sentido, podemos afirmar que, en el sistema difuso, la Constitución como norma escrita tiene un papel preponderante sobre los demás actos que deriven del Poder Público, especialmente sobre los legislativos, los cuales, en caso de transgredir la normativa constitucional, deberán ser tenidos como inválidos por cualquier juez de la nación y, en consecuencia, desconocidos para el caso concreto en que su aplicación se pida⁵⁹³.

Bajo este método de control, todos los tribunales que conocen asuntos ordinarios pueden también resolver las cuestiones de constitucionalidad que se les presenten⁵⁹⁴. Así que, cualquier juez de la República tiene el poder-deber de resolver sobre la aplicación de una común que contraste con una norma constitucional; en otras palabras, todos y cada uno de los jueces tienen la potestad de controlar la constitucionalidad de las leyes; el mecanismo por el cual se lleva a cabo este control difuso se denomina “Excepción de Inconstitucionalidad”⁵⁹⁵.

Se observa, que el sistema difuso de control de la constitucionalidad, es aquel que se le atribuye a todos los jueces, que son los órganos que normalmente

⁵⁹¹ Highton, Elena I. op. cit., pp. 107 – 173.

⁵⁹² Sagüés, Néstor P. “*Derecho Procesal Constitucional*”. op. cit., pp. 35 - 93.

⁵⁹³ Canova González, Antonio. “*Reflexiones para la Reforma del Sistema Contencioso Administrativo Venezolano*”. Editorial Sherwood. Caracas. 1998. P. 122 – 127.

⁵⁹⁴ Cuellar M, Roberto. op. cit., pp. 139 – 154.

⁵⁹⁵ Giacomette Ferrer, Ana. op. cit., pp. 68 -106.72

aplican el derecho, el poder de declarar la inconstitucionalidad de cualquier disposición legislativa cuya aplicación le sea solicitada y, entonces, obviarla al momento de emitir su fallo.

El sistema de control mixto, aparece en América, como un tercer modelo, que instala dentro del Poder Judicial a jueces especializados que, actuando como Sala dentro del Tribunal Supremo, como Corte independiente, o aun situado en el máximo órgano de justicia nacional la función de controlar la constitucionalidad, decide que sea un único organismo el que tenga la palabra final sobre la interpretación constitucional, aun permitiendo el control difuso de los jueces comunes⁵⁹⁶.

Bajo los parámetros de este sistema, un órgano especializado ejerce el control de constitucionalidad, pero sin tener el monopolio de esa actividad. En tal sentido, además de la Sala Constitucional o Tribunal Constitucional, los demás tribunales y juzgados que conocen de una causa pueden resolver también acciones de *habeas corpus* o de amparo o ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Como consecuencia, todos los tribunales que conocen de cuestiones de constitucionalidad ejercen la justicia constitucional⁵⁹⁷. Así, de acuerdo con este sistema, el componente de control difuso es desarrollado por cualquier tribunal tiene la facultad para desaplicar las disposiciones legales consideradas inconstitucionales en las gestiones judiciales de las que conoce. Las disposiciones infralegales son objeto de control de constitucionalidad por los tribunales competentes ordinarios o contencioso administrativos en cada caso. A su vez, todos los tribunales, según la distribución de competencias determinado en la ley, para amparar derechos y garantías constitucionales vulnerados por cualquier ente público, los particulares e, incluso, los órganos jurisdiccionales, a través de un proceso breve, preferente, efectivo e informal⁵⁹⁸.

⁵⁹⁶ Highton, Elena I. op. cit., pp. 107 – 173.

⁵⁹⁷ Cuellar M, Roberto. op. cit., pp. 139 – 154.

⁵⁹⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. “*Los Tribunales Constitucionales de Sudamérica a Principios del Siglo XXI*”. op. cit., pp. 59 - 131.

Consecuencialmente, cuando se habla de control mixto de constitucionalidad debemos entender la existencia paralela, en un ordenamiento jurídico, de un organismo jurisdiccional especializado para solucionar los conflictos constitucionales (llámese Corte y/o Tribunal), con la facultad de un juez ordinario de pronunciarse sobre controversias constitucionales en un caso particular y concreto⁵⁹⁹.

El ordenamiento jurídico venezolano, se circunscribe dentro de este sistema “mixto” de control de la constitucionalidad de la ley, en el cual coexisten tanto el control concentrado, abstracto, directo u objetivo, a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como el control difuso, concreto, indirecto o subjetivo, confiado a todo juez o tribunal, ambos imprescriptibles y de naturaleza “a posteriori”, por corresponder a leyes u otras normas con rango o fuerza de ley ya promulgadas o entradas en vigencia, según los casos, y con previsión también del denominado control concentrado “a priori”, a iniciativa del jefe del Estado (presidente de la República), posible solamente antes de que la norma sea promulgada, y en las diferentes versiones ya mencionadas anteriormente (leyes del Parlamento, carácter orgánico eventual, tratados internacionales y decretos con rango de ley en virtud de Ley Habilitante)⁶⁰⁰. Venezuela incorpora el control constitucional en su doble vertiente, esto es, como inaplicación y de alcance relativo, y como abrogación o anulación y de alcance general. Ambas posibilidades se concentran en el Poder Judicial, en donde se sintetizan ambas vertientes, lo cual da una originalidad al modelo venezolano, que cabe calificar como mixto, pues combina lo mejor de ambos sistemas⁶⁰¹.

Al respecto, sobre el sistema mixto, en el caso venezolano, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, asentó en sentencia No.3126, del 15 de diciembre de 2004 (caso: *Ana Victoria Uribe Flores*), que:

“Tradicionalmente se han distinguido dos modelos de control de constitucionalidad -un control concentrado, en manos de un único

⁵⁹⁹ Giacomette Ferrer. Ana. op. cit., pp. 68 - 106.

⁶⁰⁰ Quintero Tirado, Mariolga. Blanco, Alberto. Uribe Quintero. op. cit., pp. 350 – 384.

⁶⁰¹ García Belaúnde, Domingo. “*La Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Comparado*”. op. cit., pp. 161 - 173.

órgano; y un control difuso, repartido entre todos los tribunales del país-, si bien en la actualidad lo usual es que los diferentes sistemas jurídicos cuenten con mecanismos de revisión constitucional que presentan características tomadas de ambos.

El control concentrado se caracteriza no sólo por la centralización sino además por el poder de anulación, con efectos erga omnes, de la norma inconstitucional. El control difuso se caracteriza precisamente por lo contrario: la desaplicación para un caso concreto de la norma censurada, la cual en teoría mantiene su vigencia y, por tanto, su aplicabilidad para el resto de los casos.

La mayoría de los países de la Europa continental optó por un modelo de control concentrado, por lo que cuentan con un tribunal -por lo general llamado Tribunal Constitucional- que tiene el monopolio de la anulación de las normas; por ello, se impide no sólo la anulación sino la mera desaplicación de normas por el resto de los jueces. Venezuela ha optado por un sistema que reúne el modelo concentrado y el difuso: existe una Sala -esta Sala- del Tribunal Supremo que monopoliza el poder de anulación de normas, pero cualquier tribunal puede desaplicarlas para el caso concreto que conozca.

El caso venezolano no se corresponde, pues, con los dos modelos mencionados: no es concentrado en el sentido de impedir la desaplicación de normas por los jueces distintos al Tribunal Constitucional, ni es difuso en el sentido de basarse sólo en la desaplicación para casos concretos, con ausencia de un mecanismo de anulación de normas con efectos erga omnes. Se trata de un sistema mixto en el que todos los jueces pueden desaplicar (como en el modelo difuso), pero que a la vez tiene un órgano (la Sala Constitucional) que puede anular normas por vía de acción directa y abstracta (como en el modelo concentrado).

En el modelo concentrado europeo, sin embargo, existe un acercamiento al modelo difuso: aparte de la acción directa y abstracta hay la posibilidad de que los jueces eleven una consulta ante el Tribunal Constitucional, con ocasión de los casos concretos de que conocen.

Los supuestos para esa cuestión incidental varían según el país, pero se presenta coincidencia en un aspecto: el juez no puede declarar, ni siquiera para desaplicar, la inconstitucionalidad de la norma; tan sólo puede considerar que esa inconstitucionalidad existe (caso alemán), tener duda al respecto (caso español) o estimar que la inconstitucionalidad planteada en el juicio no está desprovista de posible fundamento (caso italiano); de ser así el asunto pasa a manos del único órgano que puede pronunciarse: el Tribunal Constitucional.

Lo anterior explica que en el modelo concentrado que esté acompañado de control por vía incidental, por lo general cualquier juez, sin importar jerarquía, puede dirigirse al Tribunal Constitucional. No importa el grado ni el estado en que se encuentre la causa; sólo importa que exista un asunto de inconstitucionalidad sobre el cual el juez no puede pronunciarse para desaplicar la norma y se ve obligado a remitir el caso a quien sí puede. Es raro el caso en que se permite sólo a ciertos jueces plantear la cuestión constitucional. Sucede en

Austria, sin embargo, donde progresivamente han aumentado los supuestos de elevación de estas cuestiones, pero sin que aún todo juez pueda hacerlo. En el resto no existe restricción basada en la jerarquía.

El caso venezolano, al contrario del alemán, el italiano o el español, no necesita de la intervención inmediata del órgano monopolizador del poder anulatorio, es decir, de esta Sala. No se requiere por cuanto cualquier tribunal puede desaplicar, sin consultas. En caso de desaplicar, el fallo estará sometido al control ordinario por los jueces que sean superiores, los cuales podrán bien confirmar, bien revocar la decisión.

De esta manera, el control de la constitucionalidad queda entregado, sin problemas, a los órganos judiciales ordinarios, siempre que la decisión sea sólo de desaplicación para el caso concreto. El sistema lo permite: los propios tribunales de instancia analizan el asunto de constitucionalidad y lo resuelven. Sólo en caso de que, superados todos los recursos, el fallo definitivamente firme contenga una desaplicación es que se justifica la intervención de la Sala. No es necesaria una intervención preventiva, como si los jueces de instancia no tuvieran poder suficiente para resolver el caso.

Si al final la norma no es desaplicada por el juez cuya decisión se convierte en firme -que es la que importa en definitiva para cada caso concreto- habrá quedado inalterado el ordenamiento legal. Debe recordarse que, aunque la Constitución esté en la cúspide del ordenamiento jurídico, las leyes se presumen válidas. Por ello, la aplicación de la norma legal (o sublegal) a casos concretos no tiene que ser preocupante, sino que la inquietud debe surgir cuando no se aplique por reputarse violatoria de la Carta Magna. Ello no impide, claro está, que cualquier persona (en virtud de la acción popular existente en nuestro país) impugne directamente la norma ante la Sala, por vía de acción abstracta. En este último supuesto, el caso concreto pierde importancia, siendo sustituido por un recurso objetivo.

Como se ve, aunque pueda sostenerse que la intervención de la Sala desde un primer momento, sin esperar una sentencia definitivamente firme, tendría beneficios -en particular el hecho de que exista un pronunciamiento sin necesidad de agotar las vías procedentes para la controversia concreta-, lo cierto es que ello no se corresponde con la esencia de nuestro sistema de control constitucional.

En efecto, estima la Sala que no debe desconocerse el poder de los jueces de instancia para desaplicar normas que reputen inconstitucionales y que, en caso de ejercerse, tampoco puede olvidarse que el derecho positivo reconoce mecanismos de control de las decisiones de instancia, todo lo cual hace innecesario que se rompa con el orden procesal con la introducción de un elemento perturbador, como lo sería una intervención de la Sala cuando el proceso todavía tiene etapas que cumplir.

En el modelo europeo que se ha reseñado la situación es muy distinta: la intervención del Tribunal Constitucional es lo único que permite continuar el conocimiento del mérito de la causa que dio origen a la incidencia, toda vez que la cuestión planteada implica (aunque países

como España no lo establezcan expresamente así) la suspensión del proceso. Un juicio queda sin continuidad mientras el Tribunal Constitucional decide, pues el juez de instancia carece del poder de desaplicación. La única manera, en ese modelo, de no suspender un proceso es que el juez no considere que existe invalidez, con lo que la cuestión se hace inútil. Planteada ésta, sin embargo, el juez pierde poder sobre el caso durante un tiempo.

El caso venezolano es muy distinto, según lo indicado: el juicio continuaría, incluso si se plantease la cuestión a esta Sala, porque nada puede impedir los recursos ordinarios que procedan en el caso concreto. En una situación así, es obvio que el sistema desaconseja una participación adelantada de la Sala, ni siquiera como medio para dar seguridad a los jueces de instancia. Se hace necesario vincular el control difuso con el concentrado, ciertamente, pero no de manera de desnaturalizar al primero, que es tan relevante como el segundo, si bien sus efectos si más limitados”⁶⁰².

6. Evolución histórica del Control de Constitucionalidad en Venezuela

En relación a la evolución del control de constitucionalidad en Venezuela, se hace necesario hacer un esbozo que sobre el tema realizó nuestro Libertador, así tenemos que, dentro del pensamiento sustentado por Bolívar aparece un sistema de control de constitucionalidad, o control orientado a la salvaguardia de la Constitución, absolutamente distinto del sistema americano, el cual todavía subsiste en algunos aspectos de la doctrina constitucional latinoamericana. El sistema concebido por Bolívar es muy semejante al propugnado por Siéyés para la Constitución Francesa de 1791, conocido con el nombre de “Jurado Constitucional” o “Jurado Conservador”⁶⁰³.

Conforme a la teoría bolivariana, el Poder Legislativo se encontraba dividido en tres cámaras: Los Tributos, los Senadores y los Censores. Los miembros de la Cámara de los Censores eran de carácter vitalicio. “Los Censores, escribe Bolívar, ejercen una política y moral potestad que semeja el Areópago de Atenas y los Censores de Roma. Serán ellos los Fiscales contra el Gobierno, para velar sin la Constitución y los Tratados Públicos se observan con religión. El fiel de la

⁶⁰² <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/3126-151204-04-1198.htm>

⁶⁰³ La Roche, Humberto J. *“El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad en Venezuela y los Estados Unidos”*. op. cit., pp. 13- 41.

gloria se ha confiado a sus manos por lo mismo los Censores deben gozar de una inocencia intacta y de una vida sin mancha. A estos sacerdotes de las leyes he confiado la conservación de nuestras sagradas tablas, porque son ellos los que deben clamar contra sus profanadores”⁶⁰⁴. De allí que el artículo 51, inciso primero: “Las atribuciones de la Cámara de los Censores son: 1º Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las Leyes y los Tratados Públicos”⁶⁰⁵.

De acuerdo con el análisis del pensamiento bolivariano sobre esta materia y la correspondiente disposición constitucional, es fácil percibir como rasgo característico que en tal sistema el control pertenece al Poder Legislativo, no al órgano judicial como sucede en Estados Unidos⁶⁰⁶.

Específicamente, Venezuela es un caso especial de desarrollo del control jurisdiccional de las leyes, en forma coherente y armónica, desde fines del siglo XIX. El ejemplo de México influyó sobre todo en América Central, y más adelante, ya en pleno siglo XX, sobre el resto de América Meridional. Pero antes, la influencia prevaleciente fue la americana, y es así como Venezuela, si bien con algunos antecedentes, llegó a un doble tipo de control; uno que podríamos llamar concentrado y de alcance general, que cuaja en la Constitución de 1893, y otro que es el difuso, que tiene su partida de nacimiento en 1897, en el Código de Procedimientos Civiles de aquel entonces. Es decir, en Venezuela, desde fines del siglo XIX, se advierte la existencia de los dos modelos, tanto el llamado americano como el austriaco, pero con la salvedad que ambos operan ante el Poder Judicial⁶⁰⁷.

Históricamente el control de constitucionalidad en Venezuela, según la doctrina puede dividirse conforme a los siguientes períodos:

⁶⁰⁴ Discurso dirigido por Simón Bolívar al Congreso Constituyente de Bolivia. Citado por Ruggeri Parra. Pablo. “Supremacía de la Constitución”. Caracas. 1941. P. 14.

⁶⁰⁵ Trigo, Ciro Félix. “Constitución de Bolivia”. Constitución de Bolivia de 23 de agosto de 1826. Madrid. 1958. P. 185.

⁶⁰⁶ La Roche, Humberto J. “El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad en Venezuela y los Estados Unidos”. op. cit., pp. 13 - 41.

⁶⁰⁷ García Belaúnde, Domingo. “La Constitución y su Dinámica”. 1ra. Edición. UNAM. México. 2004 P. 1 - 271.

El período referente al control implícito (1811 – 1858). La primera de las Constituciones latinoamericanas que es la Constitución de 1811, recibió la influencia directa tanto de la Constitución francesa como de la Constitución americana. Particularmente de la Constitución americana recibió la influencia de la forma federal del Estado, del presidencialismo como sistema de gobierno dentro del esquema de la separación de poderes, y del control de la constitucionalidad, como garantía objetiva de la Constitución⁶⁰⁸, lo que revela que se ha consagrado el principio de la supremacía de la Constitución⁶⁰⁹.

La concepción de la ley como expresión de voluntad general, fue recogida expresamente en la Declaración venezolana de Derechos del Pueblo, al establecer que:

“La Ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos” (art.3 Segunda Sección).

Asimismo, en el texto de la Constitución de 1811 se estableció:

“La ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia” (art.149).

La Carta Magna de 1811, sin embargo, no siguió el postulado tan radical de la supremacía de la ley, y en cambio, formuló el principio de la supremacía constitucional al declarar como “absolutamente nulas” y sin “ningún valor” las leyes contrarias a los derechos fundamentales (art. 199); y en general, al considerar sin “ningún valor las leyes contrarias a la Constitución, la cual se declaró como la “Ley suprema del Estado” (art.227)⁶¹⁰.

⁶⁰⁸ Brewer Carias, Allan R. *“Las Constituciones de Venezuela”*. Tercera Edición. Tomo I. Serie Estudios. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 2008. P.555 - 579.

⁶⁰⁹ La Roche, Humberto J. *“El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad en Venezuela y los Estados Unidos”*. op. cit., pp. 13 - 41.

⁶¹⁰ Brewer Carias, Allan R. *“Las Constituciones de Venezuela”*. op. cit., pp. 29 -107.

Asimismo, la Constitución Federal de 1811, establece en el artículo 227, la cláusula de la supremacía:

“La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad de la Unión, serán la ley suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación y las autoridades y habitantes de las Provincias estarán obligadas a obedecerlas y observarlas religiosamente sin excusa, ni pretexto legal alguno; pero las leyes que se expidieron contra el tenor de ella, no tendrán valor alguno, sino cuando hubiesen llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción”.

Esta cláusula de supremacía y de garantía objetiva de la Constitución se ratificó en el Capítulo VIII sobre los Derechos del Hombre al prescribirse en su último artículo, lo siguiente:

“Artículo 199. Para precaver toda transgresión de los altos poderes que no han sido confiados, declaramos: Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera del alcance del Poder General ordinario del gobierno y que, conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellos será absolutamente nula y de ningún valor”⁶¹¹.

Pasando a la Constitución de Angostura, de 15 de agosto de 1819, ésta no señala ninguna disposición relacionada con el control de constitucionalidad, sin embargo la Constitución de 1821, llamada la Constitución de Cúcuta, dispone que:

“Artículo 188. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso”.

Por su parte, la Constitución de 1830, en el artículo 147, ordinal 9, entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, señala:

“Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por las Cortes superiores”.

⁶¹¹ Brewer Carias, Allan R. “Las Constituciones de Venezuela”. op. cit., pp. 555 - 579.

En relación con el control de constitucionalidad la Constitución de 1857, no estipula en ninguna de las disposiciones elementos que infieran o hagan inferir dicho control.

En lo relativo a la etapa del control expreso de la Constitucionalidad (1858 – 1864). El verdadero control de la constitucionalidad, tanto objetivo como jurisdiccional, se estableció en la Constitución de 1858, en la enmienda constitucional de esa fecha se puntualizó el deber de la Corte Suprema de Justicia de declarar la nulidad de actos legislativos, a solicitud de cualquier ciudadano, cuando tales actos discrepasesen con la Constitución⁶¹².

De manera que, en Venezuela desde 1858 se reconocía este principio al contemplarse una acción popular contra las leyes y demás actos contrarios a la Constitución⁶¹³. Época en que se facultaba a la Corte Suprema a demandar la nulidad de las leyes ha pedido de cualquier ciudadano⁶¹⁴. En tal sentido, la Constitución mencionada, en el artículo 113, ordinal 8º establece como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

“Declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por la Legislaturas provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios a la Constitución”.

De lo señalado por la mencionada Constitución, bien cabe concluir que la misma es pionera en la consagración del control jurisdiccional concentrado de la constitucionalidad de las leyes, control que no va a corresponder a un Tribunal Constitucional, esto es, a un órgano ad hoc, pero que sí se va a concentrar en un sólo órgano: la Corte Suprema, que lo va a monopolizar⁶¹⁵.

⁶¹² Duque Corredor, Román. *“Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público”*. op. cit., pp. 91 – 165.

⁶¹³ La Roche, Humberto J. *“El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad en Venezuela y los Estados Unidos”*. op. cit., pp. 13 - 41.

⁶¹⁴ García Belaúnde, Domingo. *“La Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Comparado”*. op. cit., pp. 161 - 173.

⁶¹⁵ Andueza Acuña, José Guillermo. *“La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano”*. Editorial Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1974. P.46 – 47.

Luego se encuentra el período correspondiente al control de la constitucionalidad con limitaciones derivadas del federalismo (1864–1893). En la Constitución de 1864 desaparece la disposición anterior y se incluye una nueva especie de control de constitucionalidad de las leyes, pero sólo sobre las leyes nacionales que violasen los derechos garantizados a los Estados o su independencia, correspondiendo ejercerlo a la mayoría de la Legislaturas⁶¹⁶. Esta Constitución de 1864, se encuentra regida por las normas federales, implantó el sistema de control con la finalidad fundamental de mantener la integridad de los Estados frente al poder central. Pero el federalismo venezolano comenzó a evolucionar con Guzmán Blanco, y desde la reforma de 1874 se empezó a restringir la competencia de los Estados y las municipalidades, en provecho del Poder Central⁶¹⁷.

Lo cierto es que la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionada en Caracas por la Asamblea constituyente el 28 de marzo de 1864, que estructura el Estado con carácter federal, vino a invertir los términos de la Constitución de 1858, estableciendo un sistema de protección de la autonomía y derechos de los nuevos Estados integrantes de la Federación, contra los actos del Congreso Nacional o del Ejecutivo asimismo Nacional⁶¹⁸. En efecto, el artículo 92 disponía tajantemente que:

“Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas”.

La disposición mencionada está íntimamente ligada a la protección de la autonomía y los Derechos de los nuevos Estados contra los actos del Congreso Nacional o del Ejecutivo Nacional. Esto significa que dicho texto, al igual que los

⁶¹⁶ Peña Solís, José. *“Los Tipos Normativos en la Constitución de 1999”*. op. cit., pp. 21 - 60.

⁶¹⁷ Arismendi A, Alfredo. op. cit., pp. 51 – 115.

⁶¹⁸ Fernández Segado, Francisco. *“Los Inicios del Control de la Constitucionalidad en Iberoamérica: del Control Político al Control Jurisdiccional”*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 17. Núm. 49. Enero – Abril, España. 1997. P. 79 – 118.

posteriores de 1874 y 1881, tienden a restringir la autoridad del Poder Nacional con el objeto de mejorar los Derechos de los estados⁶¹⁹.

Esta competencia de la Alta Corte o Tribunal Federal se mantendrá en términos idénticos en las ulteriores Constituciones de 1874, 1881 y 1891⁶²⁰, a saber:

En la Constitución de 1874, en el artículo 89, ordinal 9°, de las atribuciones de la Alta Corte Federal,

“Declarar cuál sea la ley vigente, cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados o las de los mismos Estados”.

Así como en el artículo 92,

“Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas”.

La Constitución de 1881, en el artículo 80, ordinal 8, atribuciones de la Alta Corte Federal,

“Declarar cuál sea la ley vigente, cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados o las de los mismos Estados”.

Así como en el artículo 90,

“Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas”.

La Constitución de 1891, en el artículo 80, ordinal 8, atribuciones de la Alta Corte Federal,

⁶¹⁹ La Roche, Humberto J. *“El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad en Venezuela y los Estados Unidos”*. op. cit., pp. 13 - 41.

⁶²⁰ Fernández Segado, Francisco. op. cit., pp. 79 – 118.

“Declarar cuál sea la ley vigente, cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados o las de los mismos Estados”.

Así como en el artículo 90,

“Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas”.

En este orden de ideas, cabe destacar que, en la Constitución de 1864, en el artículo 89, se consagran las materias de la competencia de la Alta Corte Federal:

“9° Declarar cual sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados o las de los mismos Estado”⁶²¹.

Seguidamente se presentó el control jurisdiccional con carácter objetivo y extensivo (1893 – 1972). Habrá que esperar entonces hasta 1893 cuando la Constitución consagra verdaderamente el control de constitucionalidad concentrado de las leyes, con una frase bastante corta por cierto, en el contexto de una disposición que privilegia lo que hoy denominamos el recurso de colisión de leyes⁶²². A partir de la Constitución de 1893, nuevas materias ingresan como objeto de la actividad contralora. Y los derechos individuales que carecían de un sistema jurídico tendente a hacerlos efectivos, adquieren su mención constitucional⁶²³.

La Constitución de 1893 estatuye en los ordinales 8° y 9° del artículo 110, como atribuciones de la alta Corte federal: “Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando estén en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, o las de los mismos Estados, o cualquiera con esta Constitución” y “Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad

⁶²¹ Brewer Carias, Allan R. *“Las Constituciones de Venezuela”*. op. cit., pp. 863 - 934.

⁶²² Peña Solís, José. *“Los Tipos Normativos en la Constitución de 1999”*. op. cit., pp. 21 - 60.

⁶²³ Arismendi A, Alfredo. op. cit., pp. 51 – 115.

nacional o del Distrito Federal”. Los artículos 118 y 119 a que se refiere el último ordinal citado dice:

“Art. 118. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”.

Art. 119. “Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o de reunión del pueblo en actitud subversiva, es nula de Derecho y carece de eficacia”.

La tesis acerca del principio de supremacía constitucional que sirve de sustento necesario a la Jurisdicción Constitucional, creada efectivamente en la Constitución de 1893, permite sostener que desde esa fecha el sistema de fuentes del Derecho, aparecía articulado sobre el principio de jerarquía, siendo su vértice la Constitución⁶²⁴.

La Constitución de 1893 tendrá una notable trascendencia de futuro. En ella precisamente ha situado el punto de partida del sistema actualmente vigente en Venezuela de control concentrado de la constitucionalidad de los actos estatales. La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionada en Caracas el 12 de junio de 1893, iba, en primer término, a reducir la legitimación para accionar establecida en 1864, atribuyéndola a una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados. De otro lado, a en su artículo 110.8, consagraba la competencia de la Alta Corte Federal para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos o resoluciones «cuando estén en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, o las de los mismos Estados, o cualquiera con esta Constitución»⁶²⁵. Los derechos individuales carecían de un sistema jurídico que los hiciera efectivos, al menos en teoría; y el constituyente se apresuró a declarar en el artículo 17 que:

“Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados, por las que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán tenidas como inconstitucionales y carecerán de toda eficacia”⁶²⁶.

Por otra parte, la mencionada Constitución en el artículo 123, establece:

⁶²⁴ Peña Solís, José. *“Los Tipos Normativos en la Constitución de 1999”*. op. cit., pp. 21 - 60.

⁶²⁵ Brewer-Carías, Allan R. *“El Control de la Constitucionalidad de los Actos Estatales”*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1977. P. 27 - 28.

⁶²⁶ Andueza Acuña, José Guillermo. op. cit., pp. 46 - 47.

“Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal, aunque la declaratoria de nulidad haya sido pedida por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados”.

En Venezuela, el control concentrado se iba a ver poco tiempo después complementado con la introducción del control difuso en 1897. El Código de Procedimiento Civil de 14 de mayo de 1897, continuado por el Código de 1917 y finalmente por el artículo 20 del vigente Código de Procedimiento Civil, vendrían a establecer una suerte de poder-deber de los jueces: acordar la desaplicación de las leyes inconstitucionales al caso concreto sometido a su decisión. La determinación legal era al efecto inequívoca: «Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia.»⁶²⁷.

En la Constitución 1901, en el artículo 106, correspondiente a las atribuciones de la Corte Federal, se consagra:

“Ordinal 8 Declarar en el término más brece posible cuál disposición ha de prevalecer en el caso especial que se le someta, cuando la autoridad llamada a aplicar la ley, en el lapso legal señalado para su decisión, motu proprio, o a instancia de interesado, acuda en consulta a este Tribunal con copia de lo conducente, porque se considere que hay colisión de leyes federales o de los Estados con la Constitución de la República. Sin embargo, por este motivo no se detendrá el curso de la causa y llegada la oportunidad de dictar sentencia sin haberse recibido la declaración de que se trata está facultada, aquélla se conformará a lo que sobre el particular dispone el Código de Procedimiento Civil. En el caso de que la decisión llegue encontrándose la causa en apelación, el Tribunal de alzada aplicará lo dispuesto por la Corte Federal.

Ordinal 9° Declarar cuál sea la ley vigente, cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados o las de los mismos Estados»⁶²⁸.

Ordinal 10° Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, a petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

Ordinal 11° Declara la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen e autoridad nacional o del Distrito Federal”.

Así como en el artículo 119

⁶²⁷ Fernández Segado, Francisco. op. cit., pp. 79 – 118.

⁶²⁸ Brewer Carias, Allan R. “Las Constituciones de Venezuela”. Tmo II. op. cit., pp. 981.

“Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal, aunque la declaratoria de nulidad haya sido pedida por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados”.

En la Constitución 1904, en el artículo 95 atribuciones de la Corte Federal y de Casación,

*“Ordinal 10° Declarar la nulidad de las leyes nacionales, o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.
Ordinal 11° Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.
Ordinal 12° Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía.
Ordinal 13° Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen e autoridad nacional o del Distrito Federal o de Altos funcionarios de los Estados”.*

Así como en el artículo 106,

“Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 95”.

En la Constitución de 1909, artículo 112, relativo a las atribuciones de la Corte Federal y de Casación,

*“Ordinal 10° Declarar la nulidad de las leyes nacionales, o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.
Ordinal 11° Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.
Ordinal 12° Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 112 de esta Constitución..
Ordinal 13° Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Constitución, siempre que emanen e autoridad nacional o del Distrito Federal o de Altos funcionarios de los Estados”.*

Así como en el artículo 123,

“Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 112”.

En la Constitución de 1914, en el artículo 98, concerniente a las atribuciones de la Corte Federal y de Casación,

“Ordinal 10° Declarar la nulidad de las leyes nacionales, o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

Ordinal 11° Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

Ordinal 12° Declarar la nulidad del artículo o artículo de una ley que colidan con otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 98, con el inciso 1.° de la garantía 15 de la artículo 22 y con el artículo 117 de esta Constitución.

Ordinal 13° Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de esta Constitución, siempre que emanen e autoridad nacional o del Distrito Federal o de Altos funcionarios de los Estados”⁶²⁹.

En la Constitución de 1922, en el artículo 98, relativo a las atribuciones de la Corte Federal y de Casación,

“Ordinal 11° Declarar la nulidad de las leyes nacionales, o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

Ordinal 12° Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

Ordinal 13° Declarar la nulidad del artículo o artículo de una ley que colidan con otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 98, con el inciso 1.° de la garantía 15 de la artículo 22 y con el artículo 117 de esta Constitución.

Ordinal 14° Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de esta Constitución, siempre que emanen e autoridad nacional o del Distrito Federal o de Altos funcionarios de los Estados”⁶³⁰.

La reforma arcayista de 1925 amplió considerablemente la materia de control, incluyendo las Constituciones, leyes estatales y ordenanzas municipales. En la

⁶²⁹ Brewer Carias, Allan R. “Las Constituciones de Venezuela”. Tomo II. op. cit., pp. 1051.

⁶³⁰ Brewer Carias, Allan R. “Las Constituciones de Venezuela”. Tomo II. op. cit., pp. 1093.

Constitución de 1925, en el artículo 120, referente a las atribuciones de la Corte Federal y de Casación,

“Ordinal 10° Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuál es el artículo o artículos de una ley que ha de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

Ordinal 11° Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el parágrafo 3, número 4° del artículo 17 y en el número 3°, del artículo 18.

Ordinal 12° Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alteren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general. Declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se rieren los artículos 42 y 43 y de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

Cuando el acto acusado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue”.

En la Constitución de 1928, en el artículo 120, contempla las atribuciones de la Corte Federal y de Casación,

“Ordinal 9° Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que a juicio de la Corte, su nulidad acarree la de toda la ley.

Ordinal 10° Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuál es el artículo o artículos de una ley que ha de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

Ordinal 11° Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el parágrafo 3, número 4° del artículo 17 y en el número 3°, del artículo 18.

Ordinal 12° Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alteren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general. Declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se rieren los artículos 42 y 43 y de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue”.

La Constitución de 1929, en el artículo 120 atribuciones de la Corte Federal y de Casación,

“Ordinal 9° Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que a juicio de la Corte, su nulidad acarree la de toda la ley.

Ordinal 10° Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuál es el artículo o artículos de una ley que ha de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

Ordinal 11° Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el parágrafo 3, número 4° del artículo 17 y en el número 3°, del artículo 18.

Ordinal 12° Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alteren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general. Declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 y de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue⁶³¹.

La Constitución de 1931, en el artículo 120, señala las atribuciones de la Corte Federal y de Casación,

“Ordinal 9° Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que a juicio de la Corte, su nulidad acarree la de toda la ley.

Ordinal 10° Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuál es el artículo o artículos de una ley que ha de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

Ordinal 11° Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el parágrafo 3, número 4° del artículo 17 y en el número 3°, del artículo 18.

Ordinal 12° Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alteren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general. Declarar, cuando sea procedente, la

⁶³¹ Brewer Carias, Allan R. “Las Constituciones de Venezuela”. Tomo II. op. cit., pp. 1169.

nulidad de todos los actos a que se rieren los artículos 42 y 43 y de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder caduca a los tres meses, constados desde la fecha de la publicación de dicho acto. La ilegalidad como excepción, puede oponerse siempre.

Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue⁶³².

En 1936, también pueden impugnarse como inconstitucionales los reglamentos y demás actos administrativos⁶³³. La Constitución de 1936, en el artículo 123, dispone las atribuciones de la Corte Federal y de Casación,

“Ordinal 9° Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

Ordinal 10° Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuál es el artículo o artículos de una ley que ha de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

Ordinal 11° Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el parágrafo 3, número 4° del artículo 17 y en el número 3°, del artículo 18, y, en general, la de todos los actos del Poder Público violatorios de esta Constitución. Igualmente declarará la Corte la nulidad de los actos a que se refiere el artículo 42, de la Constitución, siempre, cuando se trate de actos de las autoridades, que dichos actos emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, de los Presidentes o altos funcionarios de los Estado, y de los Gobernadores de los Territorios Federales.

La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder caduca a los tres meses, siempre que por dicho acto no se haya violado ninguno de los principios, garantías o derechos consagrados por esta Constitución. La ilegalidad como excepción, puede oponerse siempre.

Si el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue”.

En la Constitución de 1945, en el artículo 128, establece las atribuciones de la Corte Federal y de Casación,

⁶³² Brewer Carias, Allan R. “Las Constituciones de Venezuela”. Tomo II. op. cit., pp. 1195.

⁶³³ Arismendi A, Alfredo. op. cit., pp. 51 – 115.

“Ordinal 9° Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que a juicio de la Corte, su nulidad acarreare la de toda la ley.

Ordinal 10° Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuál es el artículo o artículos de una ley que ha de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

Ordinal 11° Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4° del artículo 17 y en el número 3°, del artículo 18, y, en general, la de todos los actos del Poder Público violatorios de esta Constitución. Igualmente declarará la Corte la nulidad de los actos a que se refiere el artículo 43, de la Constitución, siempre, cuando se trate de actos de las autoridades, que dichos actos emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, de los Presidentes o altos funcionarios de los Estado, y de los Gobernadores de los Territorios Federales.

La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder, caduca a los tres meses, siempre que por dicho acto no se haya violado ninguno de los principios, garantías o derechos consagrados por esta Constitución. La ilegalidad como excepción, puede oponerse siempre.

Si el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue⁶³⁴.

En la Constitución de 1947, en el artículo 220 atribuciones de la Corte Suprema de Justicia,

“Ordinal 7° Declarar la nulidad de las leyes nacionales, de los Estados u ordenanzas de las Municipalidades, cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que a juicio de la Corte, su nulidad acarreare la de toda la ley.

Ordinal 8° Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se encuentren en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar, asimismo, cuáles son el artículo o artículos de una ley que ha de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

Ordinal 10° Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas, de los Concejos Municipales, del Poder ejecutivo Nacional o de los Estados, y de los Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales violatorios de esta Constitución. Igualmente la Corte declarará la nulidad de los actos a que se refieren los artículo 84 y 87 de esta Constitución cuando aquélla no fuere atribuida por la ley a otra autoridad.

La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder, caduca a los tres meses, siempre que por dicho acto no

⁶³⁴ Brewer Carias, Allan R. “Las Constituciones de Venezuela”. Tomo II. op. cit., pp. 1251.

se haya violado ninguna disposición constitucional. La ilegalidad del mismo acto como excepción puede oponerse siempre.

*Si el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el ordinal siguiente*⁶³⁵.

En la Constitución de 1953, en el artículo 133, relativo a las atribuciones de la Corte Federal,

“Ordinal 1° Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales o estatales, de los reglamentos y de las ordenanzas o acuerdos municipales, cuando colidan con la Constitución.

Ordinal 2° Declarar la ley que deba prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar, asimismo, cuáles son el artículo o artículos de una ley que hayan de regir en caso de colisión.

Ordinal 3° Declarar la nulidad de los actos del Poder Público que sean violatorios de esta Constitución”.

La Constitución de 1961 estableció múltiples mecanismos judiciales para garantizar la supremacía constitucional, y en particular, los sistemas de justicia constitucional a través del control de constitucionalidad de las leyes, mixto y concentrado, y del amparo a los derechos fundamentales; y el control contenciosos administrativo⁶³⁶. Se fue consolidando el principio de la supremacía constitucional en la Corte en Pleno (Art. 215) y de la competencia de todos los jueces para dispensar amparos constitucionales (Art. 49), y con la consagración del principio de la aplicación directa de las normas constitucionales en materia de Derechos fundamentales en ausencia de reglamentación legal de su ejercicio (Art. 50) y con la previsión en el ámbito legislativo procesal del control constitucional difuso a cargo de los tribunales⁶³⁷. Recuérdese que en Venezuela, bajo el imperio de la Constitución de 1961 se contempló una situación diferente en el sentido de que no se consagró el principio de supremacía, pero si se estableció el control concentrado de constitucionalidad, atribuido expresamente a la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena⁶³⁸. El principio de primacía constitucional, no aparecía en forma expresa en la derogada Constitución del 61,

⁶³⁵ Brewer Carias, Allan R. *“Las Constituciones de Venezuela”*. Tomo II. op. cit., pp. 1299.

⁶³⁶ Brewer Carias, Allan R. *“Las Constituciones de Venezuela”*. op. cit., pp. 252 - 254.

⁶³⁷ Duque Corredor, Román. *“Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público”*. op. cit., pp. 91 – 165.

⁶³⁸ Rivas Quintero, Alfonso. *“Derecho Constitucional”*. Sexta Edición. Editorial Andrea, C.A. Valencia. Venezuela. 2009. P.143-209.

sino que el mismo podía entenderse comprendido en el enunciado del artículo 117, constitutivo del principio de legalidad en sentido amplio, que disponía: “La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio”⁶³⁹, pero al mismo tiempo subsistía un tipo de control “por vía de excepción” que estaba contemplado en el Código de Procedimiento Civil de 1916, que en su artículo 7 establecía lo siguiente: “Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los Tribunales aplicarán ésta con preferencia”⁶⁴⁰.

La Constitución de 1961, en el artículo 215, consagra las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia,

“Ordinal 3° Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colidan con la Constitución de la República.

Ordinal 4° Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estado o Municipios que colidan con la Constitución.

Ordinal 5°. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declara cuál de éstas debe prevalecer.

Ordinal 6° Declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional, cuando sean violatorios de esta Constitución.

*Ordinal 7° Declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente*⁶⁴¹.

La competencia de la Corte Suprema de Justicia para declarar la nulidad, por inconstitucionalidad, de las leyes y otros actos de las Cámaras legislativas nacionales, de los Estados miembros de la Federación y de los Municipios, así como de los reglamentos y actos del gobierno promulgados por el Ejecutivo Nacional, está establecida en forma explícita, en el artículo 215 de la Constitución, correspondiendo a todo habitante del país la posibilidad de ejercer la acción⁶⁴².

⁶³⁹ Rondón de Sansó, Hildelgard. “Análisis de La Constitución venezolana de 1999”. op. cit., pp. 323 – 353.

⁶⁴⁰ Rivas Quintero, Alfonso. “Derecho Constitucional”. op. cit., pp .509 – 540.

⁶⁴¹ Congreso de la República de Venezuela. “Constitución de la República de Venezuela”. Gaceta Oficial No.662 (Extraordinaria) de 23 de enero de 1961. DITEXLE. Caracas. 1968. P. 41.

⁶⁴² Brewer Carías, Allan. “El Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes”. op. cit., pp. 12 – 176.



En esta forma, la Constitución de 1961, adoptó el método de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes vigentes, atribuyéndose a la Corte Suprema de Justicia competencia para declarar la nulidad de los actos normativos del Estado (leyes del Congreso Decretos-Leyes, actos parlamentarios sin forma de Ley de carácter normativo. Reglamentos Ejecutivos, Leyes de Asambleas Legislativas, Ordenanzas Municipales) cuando fueran violatorios de la Constitución (art. 215), y fuera requerida la decisión de la Corte mediante una *acción popular*, es decir, que podía ser ejercida en cualquier tiempo (sin lapso de caducidad alguno) por cualquier habitante de la República (sin requisitos de legitimación de ningún tipo)⁶⁴³. El procedimiento en estos juicios de nulidad se reguló detalladamente en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia⁶⁴⁴.

7. Fundamento Constitucional del Control de Constitucionalidad

La Exposición de Motivos de nuestra Carta Magna, Título VIII, De la Protección de esta Constitución, Capítulo I, De la garantía de esta Constitución, señala:

“El sistema venezolano de justicia constitucional y al efecto se indica que todos los jueces de la República están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en su texto y en las leyes, reafirmando de esta manera, que la justicia constitucional en Venezuela la ejercen todos los tribunales de la República, no sólo mediante el control difuso de la constitucionalidad, sino además, por otros medios, acciones o recursos previstos en la Constitución y en las leyes, como la acción de amparo constitucional, destinada a ofrecer una tutela judicial reforzada de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución.

Como consecuencia de ello, se eleva a rango constitucional una norma presente en nuestra legislación desde 1887, característica de nuestro sistema de justicia constitucional y según la cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, serán aplicables en todo caso las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente. En otras palabras, se consagra el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y de las disposiciones normativas.

Al mismo tiempo, se consagra el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y de los demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, el cual corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo

⁶⁴³ Brewer Carías, Allan R. “Las Constituciones de Venezuela”. op. cit., pp. 252 - 254.

⁶⁴⁴ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 1.893 Extra de 30-7-76.

de Justicia. En consecuencia, se trasladaron a la Sala Constitucional las competencias que en esta materia tenía la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno, con el objeto de especializar el órgano que ejerce la jurisdicción constitucional y descongestionar de atribuciones a la nueva Sala Plena, para que sólo ejerza las competencias que le son asignadas en el artículo 266, numerales 2 y 3 del texto constitucional, no teniendo en consecuencia, competencia ni atribución alguna en materia constitucional.

La exclusividad de la Sala Constitucional en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, implica que sólo a dicho órgano le corresponde ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pero no impide que la propia Constitución o las leyes, le atribuyan otras competencias en materia constitucional.

De esta forma, se esboza el sistema venezolano de justicia constitucional, reafirmando la coexistencia de los métodos de control concentrado, difuso y extraordinario de la constitucionalidad, los cuales se ejercen a través de la acción popular de inconstitucionalidad, la aplicación preferente de la Constitución respecto a leyes o normas inconstitucionales en un caso concreto, y la acción de amparo⁶⁴⁵.

La Constitución de 1999, consagra el control de constitucionalidad, en tal sentido se encuentra: El método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes en el artículo 334, que dispone:

“Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente⁶⁴⁶.

Por otra parte, dispone el método de concentrado de control de la constitucionalidad en el artículo 334, último párrafo:

“Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley”.

8. Mecanismos de Protección Constitucional previstos en la Constitución de 1999

⁶⁴⁵ CRBV.

⁶⁴⁶ CRBV.

Los mecanismos de protección de la Constitución, son medios a través de los cuales se busca mantener y/o defender la vigencia y supremacía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁶⁴⁷. Entre estos mecanismos se encuentran:

8.1. Protección de la Constitución

La doctrina de la supremacía exige, para su eficacia, la existencia de un sistema garantista que apunte a la defensa de la Constitución y al control amplio de constitucionalidad. En efecto, el principio de la supremacía llega a la conclusión de que las normas y los actos infractorios de la Constitución no valen, o lo que es lo mismo, que son inconstitucionales o anticonstitucionales⁶⁴⁸. Este principio de la supremacía se erige así en una de las garantías más importantes del sistema constitucional, garantía sustancial que requiere lógicamente de otras garantías formales o procesales que en última instancia configuran la revisión o el control judicial que asegure su plena vigencia y respeto, primordialmente por parte de los órganos estatales, sin perjuicio de vedar también comportamientos individuales y sociales que puedan violar dicha supremacía⁶⁴⁹. No basta consagrar expresamente que la Constitución es la Ley Suprema del Estado, si no se establecen los instrumentos o mecanismos jurisdiccionales para lograr la efectividad de la normativa constitucional, y por lo consiguiente, para preservarla de actos o hechos provenientes de los distintos órganos del Poder Público nacional, estatal o municipal que pudiesen lesionar o vulnerar su contenido⁶⁵⁰.

Por mandato del constituyente del 99, la Constitución es la norma suprema y el funcionamiento de todo el ordenamiento jurídico y todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a la misma (Art.7)⁶⁵¹, a la cual se agrega el deber de cumplir y acatar sus disposiciones (Art. 131). Y en consecuencia, la consagración de todo un sistema para asegurar la protección y

⁶⁴⁷ Moya Millán, Edgar José. op. cit., pp. 1 – 15.

⁶⁴⁸ Bidart Campos, Germán J. *"Manual de la Constitución Reformada"*. op. cit., pp. 333 - 370.

⁶⁴⁹ Haro, Ricardo. op. cit., pp. 41 – 74.

⁶⁵⁰ Rivas Quintero, Alfonso. *"Derecho Constitucional"*. op. cit., pp. 509 – 540.

⁶⁵¹ Véase cita No.33.

garantía del principio de la supremacía de la Constitución que es la base máxima del Estado de Derecho⁶⁵².

8.2. Garantías de la Constitución

La concepción misma de la fuerza normativa de la Constitución, exige a su vez la existencia de “garantías” que aseguren eficazmente su cumplimiento. La fuerza normativa de la Constitución, su eficacia, dependen de sus propias garantías. Así dentro de una concepción restringida tendríamos como mecanismos de protección, esto es de garantía de los Derechos, entre otros, la acción de amparo (Art.27), habeas corpus (Art.44), habeas data (Art.28 y 143), el debido proceso (Art.49), declaración de nulidad (Art.334), recurso de interpretación (Art.335), declaración de inconstitucionalidad de norma legal (Art.336), recurso de revisión (Art.336 numeral 10)⁶⁵³. En cambio en una concepción amplia, la Constitución es, en sí misma un límite o freno al poder del Estado, conformando en consecuencia una garantía de carácter genérico a favor del ciudadano⁶⁵⁴. Actualmente, en efecto, el control de la constitucionalidad es cuantitativamente variado. Existen básicamente seis maneras de controlar la constitucionalidad. Aparte de las dos clásicas, cuales son el control difuso y el control concentrado, en Venezuela existen simultáneamente para el mencionado control, el amparo, la revisión, la interpretación constitucional y el avocamiento⁶⁵⁵.

El Capítulo del Título VIII de la Constitución, que se refiere a la garantía de la Constitución contempla dos puntos medulares encaminados a la protección de la Constitución: el primero, que alude a la “Inviolabilidad de la Constitución” y el segundo, “al control que por vía judicial” ha de aplicarse para la defensa del Estatuto Organizativo del Estado, o sea el que alude a la llamada Justicia

⁶⁵² Arismendi A, Alfredo. op. cit., pp. 51 - 115.

⁶⁵³ CRBV.

⁶⁵⁴ Molina Galicia, René. “Reflexiones sobre una nueva visión constitucional”. op. cit., pp. 27 – 189.

⁶⁵⁵ Henríquez Maionica, Giancarlo. “La práctica ¿recomendable? De un variado Control de la Constitucionalidad”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Revista No.7. Enero – Junio. México. 2007. P. 149 – 179.

Constitucional⁶⁵⁶. Se trata de garantizar por esta vía la supremacía de la Constitución, el respeto a sus normas y a los procedimientos establecidos en ella para su reforma⁶⁵⁷.

Podemos concluir diciendo que, entre los mecanismos de protección consagrados por la Constitución Nacional vigente, tenemos: a) el control concentrado; b) el control difuso; c) el amparo constitucional; d) el recurso extraordinario de casación; e) el recurso extraordinario de revisión; f) el recurso de interpretación de normas constitucionales y, g) la acción popular de inconstitucionalidad.

9. Control de constitucionalidad en Venezuela

La consolidación en Venezuela del Estado de Derecho, como ha ocurrido en todo el constitucionalismo moderno, está en el establecimiento de un completo sistema de control de la constitucionalidad de los actos estatales, es decir, de justicia constitucional⁶⁵⁸.

El control de constitucionalidad en Venezuela está instaurado principalmente por vía judicial, es decir, el control de la constitucionalidad está a cargo del Poder Judicial, así lo consagra y establece expresamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, el control de constitucionalidad también es ejercido por el Poder Ejecutivo, en los casos señalados por la Constitución.

El control por vía judicial, como es bien sabido, de acuerdo con este sistema, será un órgano jurisdiccional el llamado a controlar la constitucionalidad de las leyes. De esa manera, el control se beneficiará con la ventaja de competencia técnica y de imparcialidad que ofrece la persona del Juez, y también con las

⁶⁵⁶ Rivas Quintero, Alfonso. *"Derecho Constitucional"*. op. cit., pp. 509 – 540.

⁶⁵⁷ Zambrano, Freddy. op. cit., pp. 5 – 650.

⁶⁵⁸ Brewer Carias, Allan R. *"La Justicia Constitucional, Instituciones Políticas y Constitucionales"*. Tomo VI. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1996. P. 131 y ss.

garantías de procedimiento judicial, publicidad, debate contradictorio y demás circunstancias de que está rodeado el ejercicio de la actividad jurisdiccional⁶⁵⁹. Se alega para ello que la tarea de mantener el orden constitucional en relación con las leyes inferiores y otros actos de los poderes públicos, es eminentemente jurídica y por lo tanto debe asignarse al órgano encargado de resolver problemas de esta índole, que lo es el Judicial⁶⁶⁰, es el control jurídico por excelencia, porque su objeto no son las personas sino los actos de las autoridades que aquéllas ejercen⁶⁶¹.

El sistema de justicia constitucional en Venezuela puede considerarse que es de carácter mixto o integral, pues combina el denominado método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, como poder-deber que tienen todos los jueces, al decidir casos concretos, de desaplicar leyes que consideren contrarias a la Constitución aplicando preferentemente el texto fundamental; con el denominado método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de rango y valor de las mismas, ejercido exclusivamente y con poderes anulatorios por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁶⁶². Por tanto, coexisten el control concentrado, llamado abstracto, directo u objetivo, a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como el control difuso, denominado concreto, indirecto o subjetivo, confiado a todo juez o tribunal, ambos imprescriptibles y de naturaleza “a posteriori”, por corresponder a leyes u otras normas con rango o fuerza de ley ya promulgadas o entradas en vigencia, según los casos⁶⁶³.

Este sistema mixto o integral de control de constitucionalidad tiene su fundamento en el principio básico del constitucionalismo del carácter de norma suprema que tiene la Constitución, la cual no sólo regula orgánicamente el funcionamiento de los órganos estatales sino que establece los derechos

⁶⁵⁹ La Roche, Humberto J. “*Derecho Constitucional*”. op. cit., pp. 247 – 265.

⁶⁶⁰ Chalbaud Zerpa, Reinaldo. op. cit., pp. 265 -272.

⁶⁶¹ Duque Corredor, Román J. “*Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público*”. op. cit., pp. 123 – 138.

⁶⁶² Brewer-Carías, Allan R. “*Los Procesos Constitucionales ante la Jurisdicción Constitucional en Venezuela y la Cuestión de la Legitimación*”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. No. 3. Enero – Junio. México. 2005. P. 45 – 86.

⁶⁶³ Quintero Tirado, Mariolga. Uribe Quintero, Alberto Blanco. op. cit., pp. 350 - 384.

fundamentales de los ciudadanos; y que declarado además expresamente en el artículo 7º de la Constitución de 1999, ha conducido, inevitablemente, al desarrollo del sistema mixto de justicia constitucional en Venezuela establecido desde hace más de un siglo⁶⁶⁴. El sistema de justicia constitucional en Venezuela permite el ejercicio del control de la constitucionalidad de los actos estatales mediante los siguientes mecanismos: el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos; la protección de los derechos constitucionales mediante las acciones de amparo; el control por contrariedad al derecho de los actos administrativos por motivos de inconstitucionalidad mediante las acciones contencioso administrativas de anulación; y el control de la constitucionalidad de ciertos actos estatales que corresponde a la Jurisdicción Constitucional⁶⁶⁵. En esta forma se recogen, en la Constitución de 1999, todos los principios del sistema mixto o integral del sistema de justicia constitucional, propio de la tradición venezolana⁶⁶⁶.

El control de la constitucionalidad de las leyes por vía judicial en Venezuela, se ejerce por vía de excepción o control difuso o concreto de constitucionalidad de las leyes. Este sistema de control, es el primer método de control de constitucionalidad, cuya consagración expresa en el ordenamiento jurídico se remonta a 1897⁶⁶⁷, y uno de los medios específicos para el ejercicio de la justicia constitucional, es la posibilidad que tiene todo Juez de la República de ser Juez de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos. Se trata del método denominado de control difuso de la constitucionalidad de leyes que

⁶⁶⁴ Brewer-Carías, Allan R. *“La Acción Popular de Inconstitucionalidad en Venezuela y su Ilegítima restricción por el Juez Constitucional”*. Estudios constitucionales. Vol.9. No.2. Santiago – Chile. 2011. P. 623 - 638.

⁶⁶⁵ Brewer Carías, Allan R. *“El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999”*. Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo. Universidad Católica Andrés Bello Nº 13. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000 P. 23 - 74.

⁶⁶⁶ Brewer-Carías, Allan R. *“El Sistema Mixto o Integral de Control de la Constitucionalidad en Colombia y Venezuela”*. Revista No. 39. Temas de Derecho Público. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta. Bogotá. 1995. P. 35 - 44. Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea5/Content/II.1.73.pdf> Fecha: 24/03/2014

⁶⁶⁷ Brewer-Carías, Allan R. *“Constitución, Democracia y Control del Poder”*. Editorial Jurídica Venezolana. 1ra. Edición. Mérida. Venezuela. 2004. P. 314 – 346.

existe en nuestro país desde el siglo XIX⁶⁶⁸, siendo regulado en la legislación ordinaria⁶⁶⁹.

Al respecto, el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, señala:

Artículo 20: Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia⁶⁷⁰.

El principio del control difuso, más recientemente, se recogió en el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal, con este texto:

Artículo 19: Control de la Constitucionalidad. Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional⁶⁷¹.

A los efectos de consolidar constitucionalmente el método de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, en el artículo 334 de la Constitución, segundo párrafo, establece que:

“En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente”⁶⁷².

Además tanto, el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal, como la propia Constitución (Art.334) permiten a todos los tribunales de la República cuando decidan un caso concreto, el declarar la inaplicabilidad de las leyes y demás actos estatales normativos cuando estimen que son inconstitucionales. Se trata sin duda, de la base legal del método difuso de control de constitucionalidad⁶⁷³.

⁶⁶⁸ Brewer-Carías, Allan R. “Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. P. 257 - 285.

⁶⁶⁹ Figueruelo, Angela. “Consideraciones en torno al Recurso de Interpretación Constitucional”. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano. Tomo I. Editorial Lito Lila. San Cristóbal. Estado Táchira. Enero.2002. P. 101 – 126.

⁶⁷⁰ Código de Procedimiento Civil Venezolano, Gaceta Oficial N° 3970 Extraordinaria de Fecha 13 de Marzo de 1987. (CPC).

⁶⁷¹ CPC.

⁶⁷² CRBV.

⁶⁷³ Brewer-Carías, Allan R. “La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”. Tomo II. op. cit., pp. 881 – 1001.

El primer aparte del artículo 334 contempla lo que se denomina el control difuso de la Constitución o control concreto de la misma, que no es otra cosa que asegurar la aplicación de las disposiciones constitucionales aún en el caso de que las mismas se encuentren en contradicción con una ley o con otra norma. Lo anterior da lugar a lo que se denomina inaplicación de la norma de menor rango, por cuanto el peso de la norma constitucional es tal que ella predomina sobre las restantes, privándolas de fuerza y ejecutividad para el caso concreto en el cual se hubiere presentado el conflicto. La norma de menor rango pierde su eficacia para el caso en que sea objeto de la decisión del Juez a quien corresponde aplicar por encima de ella, la norma constitucional⁶⁷⁴.

Este método de control, puede ser ejercido de oficio por los tribunales, incluyendo por supuestos las diversas Salas del Supremo Tribunal, como una obligación de todos los jueces de asegurar la integridad de la Constitución, en el ámbito de sus competencias para que de este modo la justicia constitucional sea ejercida por todos los Tribunales⁶⁷⁵.

De tal manera que, se eleva a rango constitucional un principio presente en nuestra legislación desde 1887, típico de nuestro sistema de justicia constitucional⁶⁷⁶ y puede decirse que sigue los principios desarrollados en el Derecho comparado: tiene su fundamento en el principio de la supremacía constitucional, conforme al cual los actos inconstitucionales son nulos y sin ningún valor, aun cuando esta constatación de la nulidad corresponda a la autoridad judicial. Todo Juez, por tanto, al conocer de un caso o una controversia concreta, puede resolver sobre la inconstitucionalidad de la norma jurídica que debe aplicar a la resolución del caso, como cuestión incidental en el mismo; poder que en el caso de Venezuela puede ejercer ex officio, sin requerimiento de parte interesada. La decisión del Juez tiene sólo efectos inter partes en el

⁶⁷⁴ Rondón de Sansó, Hildelgard. *"Análisis de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia"*. Editorial Colombiana S.A. Caracas. 2006. P. 37 - 115.

⁶⁷⁵ Brewer-Carías, Allan R. *"Temas de Derecho Constitucional y Administrativo"*. (*"La ilegítima mutación de la Constitución por el Juez Constitucional"*).op. cit., pp. 319 – 357.

⁶⁷⁶ Arismendi A, Alfredo. op. cit., pp. 51 - 115.

proceso concreto y por tanto, efectos declarativos⁶⁷⁷. Este poder general de todo Juez de actuar como Juez constitucional, deriva del hecho de que si la Constitución se considera como Ley Suprema del país, en todo caso de conflicto entre una ley y la Constitución, ésta es la que debe prevalecer, considerándose por lo demás, como un deber de todo Juez, el decidir cuál es la ley aplicable al caso concreto⁶⁷⁸. El sistema americano, es decir, el que confía a los tribunales judiciales ordinarios el conocimiento y decisión del control de la constitucionalidad de las leyes, predomina en Guatemala, Uruguay, México, Venezuela, Brasil y Argentina⁶⁷⁹. El método también ha existido en Europa, en países con una tradición de derecho civil, como Suiza y Grecia⁶⁸⁰.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, señaló para todos los jueces, de cualquier nivel:

“El poder deber para controlar la constitucionalidad de los actos normativos del poder público y ofrecer a todas las personas la tutela efectiva en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, al no aplicar a los casos concretos que deban decidir, las normas que estimen constitucionales⁶⁸¹”.

El segundo párrafo de la disposición constitucional antes citada, indica que, si existe contraste entre la Constitución y una norma de cualquier rango que fuere, se inaplicará la norma en cuestión, en beneficio de la aplicación de la disposición constitucional⁶⁸². Este sistema de control no funciona por acción directa contra la ley o acto que se estime violatorio de la Constitución sino que surge incidentalmente en el desarrollo de un proceso, por vía de excepción, como consecuencia de los alegatos que pudiere hacer una de las partes o bien por motu proprio del Juez, que al analizar la cuestión o asunto que debe resolver

⁶⁷⁷ Brewer-Carías, Allan R. *“Reflexiones sobre el Constitucionalismo en América”*. op. cit., pp. 257 - 285.

⁶⁷⁸ Brewer-Carías, Allan R. *“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”*. Tomo II. op. cit., pp. 881 – 1001.

⁶⁷⁹ Fix-Zamudio, Héctor. *“Protección Procesal de los Derechos Humanos”*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. N0.13-14. México. Enero-Agosto. 1974. P. 35 - 88.

⁶⁸⁰ Brewer Carías, Allan R. *“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”*. Tomo II. op. cit., pp. 881 – 1001.

⁶⁸¹ Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1213, Fecha 30/05/2000, caso: Carlos P. García P. vs. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. P. 5. Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I.1.866.pdf> Fecha: 26/03/2014.

⁶⁸² Rondón de Sansó, Hildelgard. *“Análisis de La Constitución venezolana de 1999”*. op. cit., pp. 323 – 353.

encuentra que la Ley invocada es a su juicio inconstitucional. De ahí entonces que ese tipo de control opera a distancia de parte o decisión de oficio del Juez⁶⁸³. Sin embargo, en todos los casos de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, mediante el cual el Juez declara inaplicable una ley al caso concreto, su decisión tiene carácter incidental y efectos inter partes, considerándosele a la ley como si nunca hubiera existido o producido efectos en el caso concreto⁶⁸⁴.

Por otra parte, el control concentrado se puede ejercer por vía de acción o control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. El control concentrado, es la otra forma de protección de la constitucionalidad, se trata de la facultad de un sólo organismo (Sala Constitucional) de anular las leyes y otros actos del mismo rango, por inconstitucionalidad⁶⁸⁵, obedece a la asignación exclusiva de un órgano especializado o ad hoc, dentro o fuera del Poder Judicial, de declarar nula una norma que sea inconstitucional, para que de manera general y definitiva desaparezca del ordenamiento jurídico⁶⁸⁶.

Este método de control, es otra forma de ejercicio de la justicia constitucional. Es la potestad judicial anulatoria de las leyes, de los actos estatales con rango de ley o dictados en ejecución directa de la Constitución. En este supuesto, sin embargo, se diferencia de los anteriores, la Constitución atribuye potestad sólo y exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dando origen a la jurisdicción constitucional⁶⁸⁷, y se activa básicamente por vía de acción o por iniciativa o impulsos de determinados funcionarios gubernamentales o del Poder Ciudadano, que expresamente soliciten el pronunciamiento del órgano especializado, que como en el caso de Venezuela es el Tribunal Supremo de Justicia, básicamente a través de la Sala Constitucional⁶⁸⁸.

⁶⁸³ Rivas Quintero, Alfonso. *"Derecho Constitucional"*. op. cit., pp. 509 – 540.

⁶⁸⁴ Brewer-Carías, Allan R. *"La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano"*. Tomo II. op. cit., pp. 881 – 1001.

⁶⁸⁵ Rondón de Sansó, Hildelgard. *"Análisis de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia"*. op. cit., pp. 37 -115.

⁶⁸⁶ Hernández Santiago. Mila Frank, *"Derechos Constitucional"*. op. cit., pp. 376 – 381.

⁶⁸⁷ Brewer-Carías, Allan. *"La Justicia Constitucional en la Nueva Constitución"*. Revista de Derecho Constitucional. No.1. Editorial Sherwood. Venezuela. 1999. P. 1 - 124.

⁶⁸⁸ Rivas Quintero, Alfonso. *"Derecho Constitucional"*. op. cit., pp. 509 – 540.

En el Derecho venezolano, se utiliza la expresión control concentrado, por cuanto la facultad de declarar la nulidad de las leyes y demás actos normativos, en forma general, no puede ser atribuido a cualquier organismo jurisdiccional pues esto crearía un caos jurídico, se trata de un poder que debe estar en manos de un único tribunal⁶⁸⁹. La exclusividad de la Sala Constitucional en el ejercicio de la jurisdicción constitucional trae como consecuencia, que sólo a dicho órgano le compete ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, lo que no impide que la propia Constitución o las leyes, le atribuyan otras competencias en materia constitucional⁶⁹⁰.

Ahora bien, refiriéndonos en particular al control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, el más importante proceso constitucional que se desarrolla ante la Jurisdicción Constitucional y que ha sido históricamente el que ha caracterizado al sistema venezolano, es el que tiene por objeto que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo juzgue con poderes anulatorios y a instancia de cualquier persona, mediante acción popular, la constitucionalidad de las leyes y de los demás actos estatales de igual rango o valor que las leyes⁶⁹¹.

El segundo método de control de la constitucionalidad, el control concentrado que también tiene su antecedente en el siglo XIX⁶⁹², de acuerdo con los artículos 266,1; 334 y 336 de la Constitución, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a una tradición que se remonta a 1858, el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional con competencia exclusiva para la anulación de las leyes y demás actos estatales de rango legal o dictados en ejecución directa de la Constitución⁶⁹³.

⁶⁸⁹ Rondón de Sansó, Hildelgard. “Análisis de La Constitución venezolana de 1999”. op. cit., pp. 323 – 353.

⁶⁹⁰ Arismendi A, Alfredo. op. cit., pp. 51 - 115.

⁶⁹¹ Brewer-Carías. Allan R. “La Acción Popular de Inconstitucionalidad en Venezuela y su Ilegítima restricción por el Juez Constitucional”. op. cit., pp. 623 - 638.

⁶⁹² Brewer-Carías, Allan R. “Constitución, Democracia y Control del Poder”. op. cit., pp. 314 – 346.

⁶⁹³ Brewer-Carías, Allan R. “Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”. op. cit., pp. 257 - 285.

El artículo 334 de la Constitución de 1999, último aparte consagra:

“Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella”⁶⁹⁴.

El último aparte del artículo 334 contempla el control concentrado de la Constitución o control abstracto de la misma, al señalar que la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos del Poder Público, en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que posean rango de ley, corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Es decir, que ningún otro organismo jurisdiccional, ni aun siendo una de las restantes Salas del tribunal Supremo de Justicia tiene competencia para declarar la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes y demás actos de rango legal⁶⁹⁵. En base a esta disposición constitucional, se precisó el régimen del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. Este mecanismo de control atribuido a un ente específico del Poder Judicial, como es la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República y que tiene la potestad de dejar sin efectos las leyes y demás actos con rango de Ley o de ejecución directa e inmediata de la Constitución, viene a comprender la llamada jurisdicción constitucional⁶⁹⁶.

El artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia 2010, enfatiza este tipo de control concentrado de la constitucionalidad al señalar que sólo corresponde a la Sala Constitucional en los términos previstos en esa Ley, la cual no podrá conocerlo incidentalmente en otras causas, sino únicamente cuando medie un recurso popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del recurrente sobre las disposiciones expresamente denunciadas por éste, por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia

⁶⁹⁴ CRBV.

⁶⁹⁵ Rondón de Sansó, Hildelgard. *“Análisis de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”*. op. cit., pp. 37 -115.

⁶⁹⁶ Rivas Quintero, Alfonso. *“Derecho Constitucional”*. op. cit., pp. 509 – 540.

serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda.

De modo que, lo que se atribuye a la Sala Constitucional no es el control concentrado de la constitucionalidad de todos los actos estatales, sino sólo de determinados y específicos actos estatales: los dictados por los órganos que ejercen el Poder Público denominados leyes o que tengan rango legal o los dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución. Además, y por vía extraordinaria, se le atribuye a la Sala Constitucional la revisión de las sentencias dictadas en materia constitucional (amparo, por ejemplo). Como Sala del Tribunal Supremo de Justicia, al igual que todas las otras Salas que lo componen, la Sala Constitucional tiene la misión de garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, y como todas las otras Salas, puede considerarse el máximo y último intérprete de la Constitución, con el deber de velar por su uniforme interpretación y aplicación (Art. 335, primer aparte)⁶⁹⁷.

El control de constitucionalidad venezolano también está a cargo del órgano político, es decir, del Poder Ejecutivo. Aunque ahora sí de carácter concentrado en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, actuando como “jurisdicción constitucional”, tenemos el llamado control concentrado “a priori”, en su versión clásica, es decir, a iniciativa del jefe del Estado (Presidente de la República), mediante el ejercicio del denominado “veto presidencial”, y posible solamente antes de que la ley sea promulgada, pero aunado a otros tipos de control concentrado “a priori”, a iniciativa al parecer igualmente del Presidente de la República, pero limitado a la determinación de la correcta asignación del carácter orgánico a una ley, antes de su promulgación, el uno, y a la conformidad constitucional de los decretos con rango y fuerza de ley que pueda dictar el Poder Ejecutivo, mediando Ley Habilitante⁶⁹⁸.

⁶⁹⁷ Brewer Carías, Allan R. *“Los Procesos Constitucionales ante la Jurisdicción Constitucional en Venezuela y la Cuestión de la Legitimación”*. op. cit., pp. 45 – 86.

⁶⁹⁸ Quintero Tirado, Mariolga. Uribe Quintero, Alberto Blanco. op. cit., pp. 350 - 384.

El veto presidencial, constituye una forma de control preventivo de constitucionalidad de leyes y de la solicitud de inconstitucionalidad de una ley o algunos de sus artículos antes de su promulgación dirigida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El Presidente de la República, al recibir la ley sancionada para su promulgación puede solicitar a la Sala Constitucional, en el lapso que tiene para promulgar las leyes, que esta la revise por cuestiones de constitucionalidad. La legitimación activa para iniciar este proceso se reserva al Presidente de la República⁶⁹⁹, por lo que con esta regulación se ratifica el criterio jurisprudencial de la improcedencia de la acción popular contra las leyes sancionadas, antes de su promulgación ejecutiva y su publicación⁷⁰⁰.

La Constitución de 1999, en el artículo 214, último párrafo regula el veto presidencial, el cual dispone:

“El Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, con acuerdo al Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o parte de ella.

La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de la República, por mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes y le remitirá la ley para la promulgación. El Presidente o Presidenta de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso”⁷⁰¹.

⁶⁹⁹ Sala Constitucional ha considerado que se trata de una legitimación activa exclusiva del Presidente de la República. Véase sentencia N° 194 de 15-02-2001 en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88. Editorial Jurídica venezolana. Caracas 2001. P. 416 y ss.

⁷⁰⁰ Brewer Carías. Allan R. *“Los Procesos y Procedimientos Constitucionales ante la Jurisdicción Constitucional en Venezuela”*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Anuario 2005. Tomo I. Konrad –Adenauer- Stiftung. México, 2005. P. 301 - 330.

⁷⁰¹ CRBV.

De acuerdo con lo establecido en la disposición señalada, el Presidente de la República tiene dos vías para promulgar la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido, primero, en Concejo de Ministros solicitar a la Asamblea modifique o levante la sanción a toda la ley o parte de ella; y segundo, si considera la ley en todo o en parte inconstitucional debe solicitar el pronunciamiento a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Ambos supuestos, conforme a la interpretación vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia son excluyentes, tal como lo razonó en la sentencia N° 2817 de 18 de noviembre de 2002:

“El primero es que dentro de los diez días siguientes a aquél cuando el Presidente de la República recibió la ley de la Asamblea Nacional, con el fin de promulgarla, previo acuerdo del Concejo de Ministros, la devuelva a la Asamblea, a fin de que modifique alguna disposición de la ley o levante la sanción a toda la ley o parte de ella. Tal petición será acompañada de una exposición motivada que contenga la razón de las modificaciones, las cuales pueden tener base constitucional o legal.

La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados y remitirá la ley al Presidente para su promulgación, conforma a lo decidido.

El otro supuesto es que el Presidente considere que la ley recibida de la Asamblea, o alguno de sus artículos, sea inconstitucional, caso en que, en el mismo término de diez días a partir de la recepción de parte de la Asamblea Nacional, la enviará a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que decida sobre la inconstitucionalidad que fue invocada.

Si la decisión del Tribunal es la inconstitucional de la ley o sus artículos, el Tribunal devolverá la ley a la Presidencia para su promulgación.

A juicio de esta Sala, se trata de dos procedimientos que, debido a que tienen un mismo lapso para incoarse y cuyo resultado puede ser en ambos la promulgación de la ley, resultan excluyentes.

Es claro, que si se acoge el primer supuesto, corrija o no la Asamblea Nacional los vicios que sean denunciados, la ley debe ser promulgada según la decisión de la Asamblea Nacional.

Si la decisión de la Asamblea Nacional sobre la ley objeto de este procedimiento resultara inconstitucional, el Ejecutivo, o cualquier interesado, puede incoar la acción de inconstitucionalidad ordinaria.

Si el Presidente opta por el otro control, cual es acudir a la Sala Constitucional para que examine la inconstitucionalidad de la ley o algunos de sus artículos, y la Sala decidiere en sentido positivo o negativo, el Ejecutivo, obligatoriamente debe promulgar la ley, lo que significa que no puede acudir al primer, ya que la norma (artículo 214 constitucional) ordena –en este último supuesto- que la ley se promulgue dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal, sin excepción alguna, por lo que el Ejecutivo mal podría cumplir el mandato constitucional y enviar la Ley a la Asamblea Nacional.

*Cumple así la Sala, con interpretar, con carácter vinculante, la aplicación del artículo 214 constitucional, por lo que se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela*⁷⁰².

De esta manera, el Presidente de la República tiene legitimación activa para requerir el pronunciamiento del Tribunal o Corte Constitucional respecto de preceptos legales o normas administrativas de carácter general considerados inconstitucionales⁷⁰³.

Entre de las facultades atribuidas al Presidente de la República, la Constitución de 1999 trajo como innovación la figura de la delegación legislativa, en ella se destaca los decretos y valor de ley (decretos-ley), ciertamente, la Constitución vigente estableció por primera vez en el constitucionalismo venezolano, la figura de la delegación legislativa⁷⁰⁴, en el sentido de que si bien la Asamblea Nacional es competente para “legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las demás ramas del Poder Nacional (art. 187.1); la misma Asamblea, mediante una ley habilitante puede delegar en el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la potestad legislativa⁷⁰⁵. En tal caso conforme a la Constitución el Presidente de la República puede dictar actos de igual rango que la Ley, pero desvinculados de ésta por ser emanados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, que se han denominado como “actos de gobierno, dictados en el ejercicio de la función política, y que, por tanto, no son actos administrativos. Al ser dictados con base en atribuciones que la Constitución le asigna directamente al Presidente, el legislador no puede regularlos pues no tiene competencia para regular el ejercicio de la función de gobierno por parte del Poder Ejecutivo⁷⁰⁶.

⁷⁰² Revista de Derecho Público. No. 85-88. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. P. 176-177.

⁷⁰³ Nogueira Alcalá, Humberto. “*Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*”. 2006. op. cit., pp. 221 – 236.

⁷⁰⁴ Brewer Carías, Allan R. “*El Poder Nacional y el Sistema Democrático de Gobierno*”. Tomo III. Instituciones Políticas y Constitucionales. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-San Cristóbal. 1996. P. 40 y ss.

⁷⁰⁵ Brewer Carías, Allan R. “*La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*”. Tomo II. op. cit., pp. 437 - 548.

⁷⁰⁶ Brewer Carías, Allan R. “*El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999*”. Caracas 2000. Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20549.%20ACTOS%20EJECUTIVOS%20DE%20ORDEN%20NORMATIVO.pdf> Fecha: 04-11-2013

En dicha ley, que debe ser sancionada mediante una mayoría calificada de las 3/5 partes de los integrantes de la Asamblea, en todo caso, se deben establecer “las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan” al Presidente, y que éste, por tanto, puede regular mediante Decreto con rango y valor de ley⁷⁰⁷.

De manera que, dentro de los actos ejecutivos dictados en ejecución indirecta e inmediata de la Constitución (porque entre ésta y el decreto dictado se encuentra una ley), están los decretos dictados por el Presidente de la República en virtud de delegación legislativa efectuada mediante una ley habilitante (art. 203). Estos decretos, a pesar de que ejecutan una ley, sin embargo, no puede considerarse que tengan rango sublegal, pues en virtud de la propia previsión constitucional que los autoriza tienen “rango y valor de ley” (arts. 203 y 236,8). Estos actos ejecutivos, por ello, están sometidos al control de la Jurisdicción Constitucional, tanto de constitucionalidad como de sujeción a la ley habilitante⁷⁰⁸.

Sobre las leyes habilitantes, la Constitución de 1999, en el artículo 203, último aparte, dispone:

“Son leyes por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente(a) de la República, con rango y valor de ley, este tipo de leyes deben fijar el plazo de su duración”⁷⁰⁹.

Como lo ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia No.1515 de 6 de diciembre de 2000:

⁷⁰⁷ Avellaneda Sisto, Eloisa. “El Régimen de los Decretos-Leyes, con especial referencia a la Constitución de 1999”, en F. Parra Aranguren y A. Rodríguez G. (Editores). Estudios de Derecho Administrativo. Libro homenaje a la Universidad Central de Venezuela. Tomo I. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. 2001. P. 69 - 106.

⁷⁰⁸ Brewer Carias, Allan R. “Los Actos Ejecutivos en la Constitución de 1999 y su Control Judicial”. P. 1 - 57. Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20..426.%20Los%20actos%20ejecutivos%20en%20la%20Constituci%C3%B3n%20Venezolana%20de%201999.pdf> Fecha: 09/12/2013.

⁷⁰⁹ CRBV.

“Se ha solicitado la nulidad de las normas contenidas en los ordinales previstos en una “ley habilitante”, también llamada “autorizatoria”, figura ésta que se encontraba regulada en la norma prevista en el artículo 190, ordinal 8° de la Constitución de 1961, y que actualmente se encuentra establecida en el artículo 203, último aparte de la Constitución de 1999, donde se le da definitivamente la denominación de “habilitante”, sin limitar su alcance en cuanto al contenido y materia objeto de habilitación; asimismo, dicha figura es regulada por las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 236 del mismo Texto Constitucional, como una atribución al Presidente de la República para dictar Decretos con fuerza de ley, previa autorización para ello por una ley habilitante.

Al respecto cabe señalar, que las leyes habilitantes se han concebido como leyes cuya razón se justifica en el principio de colaboración entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo Nacional, constituye así, el tratado –de manera excepcional- de una potestad exclusiva del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, para que este último, por causa de interés público, legisle en torno a algunas materias específicas –generalmente económica o financiera- que estarán delimitadas por la ley habilitante de que se trate.

Es pertinente destacar, que este tipo de leyes habilitantes se caracterizan por su vigencia determinada, siendo el propio legislador quien incorpora al acto legislativo autorizatorio las circunstancias determinantes de su vigencia, por lo que, una vez transcurrido el lapso previsto en la ley –habiéndose dictado o no las normas (Decretos-Leyes) de las materias habilitadas-, la ley autorizatoria fenece. De modo tal, que la delegación se agota por el uso que de ella haga el Ejecutivo Nacional mediante la publicación de la norma para la cual fue habilitado, o bien, por el transcurso del tiempo establecido en la misma ley habilitante para que sean dictados los instrumentos normativos que se requieran. Por esta razón, normas como la impugnada, tienen una vigencia de carácter temporal, esto es, que transcurrido el plazo establecido en la propia ley para su existencia, éstas pierden su eficacia, encuadrando así dentro del supuesto denominado por algunos autores como leyes a término, puesto que la cesación de su vigencia es definida a priori⁷¹⁰.

Las materias que corresponden a la competencia del Poder Nacional y sobre las cuales puede versar la delegación legislativa, son las enumeradas en el artículo 156 de la Constitución. La legislación relativa a esas materias, por tanto, podría ser delegada al Presidente de la República, pues constitucionalmente no habría límite alguno establecido. Por ello, esta delegación legislativa de la Asamblea Nacional en el Presidente de la República en Consejo de Ministros, no sólo es una innovación de la Constitución de 1999, sino que la misma no tiene precedentes en el constitucionalismo contemporáneo, por la amplitud como está concebida⁷¹¹. Esta delegación, por otra parte, cambió el régimen de la Constitución de 1961 que se limitaba a autorizar al Presidente de la República

⁷¹⁰ Véase en Revista de Derecho Público. No.84. (octubre-diciembre). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000. P. 103.

⁷¹¹ Brewer Carías, Allan R. “La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”. Tomo II. op. cit., pp. 437 - 548.

para dictar medidas extraordinarias en materias económicas financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por ley especial, es decir, previa habilitación por el Congreso (arts. 190, Ord. 8)⁷¹².

Sobre esta delegación legislativa, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, se ha pronunciado sin fijarle o buscarle límites, admitiendo, incluso, la delegación legislativa en materias que corresponden ser reguladas por leyes orgánicas⁷¹³, en la siguiente forma:

“Puede apreciarse, en consecuencia, que, de acuerdo con el nuevo régimen constitucional, no existe un límite material en cuanto al objeto o contenido del decreto ley, de manera que, a través del mismo, pueden ser reguladas materias que, según el artículo 203 de la Constitución, corresponden a leyes orgánicas; así, no existe limitación en cuanto a la jerarquía del decreto ley que pueda dictarse con ocasión de una ley habilitante, por lo que la jerarquía del decreto ley que pueda dictarse con ocasión de una ley habilitante, por lo cual podría adoptar no sólo el rango de una ley ordinaria sino también de una ley orgánica.

Igualmente aprecia la Sala que el Presidente de la República puede entenderse facultado para dictar –dentro de los límites de las leyes habilitantes- Decretos con fuerza de ley Orgánica, ya que las leyes habilitantes son leyes orgánicas por su naturaleza, al estar contenidas en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual se encuentra íntegramente referido a leyes orgánicas. Así las leyes habilitantes son, por definición, leyes marco –lo que determina su carácter orgánico en virtud del referido artículo- ya que, al habilitar al Presidente de la República para que ejerza funciones legislativas en determinadas materias, le establece las directrices y parámetros de su actuación la que deberá ejercer dentro de lo establecido en esa ley; además, así son expresamente definidas las leyes habilitantes en el mencionado artículo al disponer que las mismas tienen por finalidad “establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República ...”⁷¹⁴.

A pesar de la aparente ausencia de límites a la delegación legislativa, el régimen de los derechos constitucionales previstos en la Constitución, que tiene prevalencia sobre cualquier otro, impone una limitación esencial la delegación

⁷¹² Brewer Carias, Allan. “Las Constituciones de Venezuela”. op. cit., pp. 1383 - 1425.

⁷¹³ Brewer Carias, Allan R. “La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”. Tomo II. op, cit., pp. 437 - 548.

⁷¹⁴ Sentencia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 1716 de 19-09-01 (Caso: Revisión constitucional del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e insulares de 2001), en Revista de Derecho Público, N° 85 - 88. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. P. 419.

legislativa, de manera que tal delegación no es posible en materia que impliquen limitación o restricción a los derechos y garantías constitucionales⁷¹⁵.

Frente a una delegación legislativa tan amplia como la que regula la Constitución, aparentemente sin límites expresos, sin embargo, los límites a la misma derivan de los propios principios constitucionales. De ello deriva que siendo la garantía constitucional de la reserva legal de la esencia del régimen constitucional del Estado de derecho, la delegación legislativa mediante leyes habilitantes al Presidente de la República para dictar decretos con rango y valor de ley, no puede abarcar materias que se refieran al régimen de restricción o limitación a los derechos y garantías constitucionales⁷¹⁶. Además, en la Constitución están regulados los decretos de estados de excepción (art. 338), los cuales si bien se atribuyen directamente al Presidente de la República, en Consejo de Ministros (art. 236,7), están sometidos al régimen establecido en la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción de 2001⁷¹⁷ prevista en el artículo 338 de la Constitución, que determina las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos. Sin embargo, a pesar de que ejecutan una ley, tales decretos tampoco pueden considerarse que tengan rango sublegal, sino que como lo establece la misma Ley Orgánica, tienen “rango y fuerza de Ley” (art. 22), estando, por tanto, sometidos también al control de la Jurisdicción Constitucional⁷¹⁸.

La ley habilitante que se dicte por la Asamblea Nacional, conforme al artículo 203 de la Constitución, como cualquier ley, está sometida al control de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (art. 336,1), que se ha instituido como Jurisdicción Constitucional, la cual

⁷¹⁵ Nikken Pedro. “Constitución Venezolana de 1999: La habilitación para dictar decretos ejecutivos con fuerza de Ley restrictivos de los Derechos Humanos y su contradicción con el Derecho Internacional”. Revista de Derecho Público. N° 83 (julio-septiembre). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. P. 5 - 19.

⁷¹⁶ Brewer Carías, Allan R. “Apreciación general sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados”. En Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos N° 17. Caracas. 2002. P. 63 - 103.

⁷¹⁷ Véase *Gaceta Oficial* N° 37.261 de 15-08-01¹⁵

⁷¹⁸ Brewer Carías, Allan R. “Los Actos Ejecutivos en la Constitución de 1999 y su Control Judicial”. op. cit., pp. 1 - 57.

puede ser ejercerlo a instancia cualquier persona, mediante el ejercicio de una acción popular⁷¹⁹.

Dichas leyes habilitantes, sin embargo, no tiene previsto un control preventivo de la constitucionalidad de sus normas, como sucede con las leyes orgánicas así declaradas por la Asamblea Nacional (art.202). De ello resulta una inconsistencia constitucional: la Asamblea Nacional puede dictar leyes habilitantes que la Sala Constitucional ha calificado como leyes orgánicas y que no están sometidas a control preventivo por parte de la misma; pero los decretos con fuerza de “ley orgánica” que dicte el Presidente de la República en ejecución de esa ley habilitante, si están sujetos al control preventivo de la Sala Constitucional⁷²⁰. Así lo ha indicado la Sala Constitucional en su sentencia N° 1716 de 19 de septiembre de 2001, señalando lo siguiente:

“En este contexto, debe destacarse la particular característica que poseen las leyes habilitantes, ya que, a pesar de ser leyes marco (categoría 4), no requieren del control previo que ejerce esta Sala para determinar si las mismas tienen carácter orgánico; ello debido a que ha sido el propio Constituyente, en su artículo 203, quien las definió como tales, lo que significa que dichas leyes deban ser consideradas como orgánicas, aparte del quórum calificado que, para su sanción, prevé el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así, visto que el Presidente de la República pueda dictar decretos con rango de leyes orgánicas, debe esta Sala determinar si los mismos están sujetos al control previo de la constitucionalidad de su carácter orgánico por parte de la Sala Constitucional.

En este sentido, observa la Sala que el decreto con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, fue dictado con base en la ley habilitante sancionada por la Asamblea Nacional, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 del 13 de noviembre de 2000, en la cual se delegó en el Presidente de la República la potestad de dictar actos con rango y fuerza de ley en las materias expresamente señaladas.

A este respecto, el artículo 203 hace referencia a que las “leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán sometidas antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico” (subrayado nuestro); ello en razón de que la formación (discusión y sanción) de leyes es una atribución que por su naturaleza le corresponde al órgano del Poder Legislativo. No obstante, si en virtud de una habilitación de la Asamblea Nacional se autoriza al Presidente para legislar, el resultado

⁷¹⁹ Brewer Carías, Allan R. “La Justicia Constitucional, Instituciones Políticas y Constitucionales”. op. cit., pp. 131 y ss.

⁷²⁰ Brewer Carías, Allan R. “La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”. Tomo II. op. cit., pp. 437 - 548.

de dicha habilitación (legislación delegada) tiene que someterse al mismo control previo por parte de la Sala Constitucional.

En este sentido, el control asignado a esta Sala tiene que ver con la verificación previa de la constitucionalidad del carácter orgánico de la ley (control objetivo del acto estatal), independientemente del órgano (sujeto) que emite el acto estatal, siempre que esté constitucionalmente habilitado para ello (Asamblea Nacional o Presidente de la República en virtud de la habilitación legislativa).

Así, si bien el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares no fue dictado por la Asamblea Nacional, lo fue por delegación de ésta, razón por la cual esta Sala resulta competente para pronunciarse acerca de la constitucionalidad del carácter orgánico del mismo, y así se declara⁷²¹.

De acuerdo a la jurisprudencia antes señalada, el control concentrado de constitucionalidad respecto de la delegación legislativa se ejerce por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo tanto respecto de la ley habilitante como respecto de los decretos leyes habilitados. Tanto la ley habilitante que se dicte por la Asamblea Nacional, como los decretos leyes correspondientes están sometidos al control concentrado posterior de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (art. 336,1 y3), establecida como Jurisdiccional Constitucional⁷²².

Interesa destacar la función política, como función primordial del Estado, distinta de la función administrativa, por medio de la cual el Presidente de la República ejerce sus actividades como jefe del Estado y jefe del Gobierno de la República, dirigiendo la acción de gobierno (Arts. 226; 236,2). A través de esta función política, el Presidente de la República puede adoptar decisiones en virtud de atribuciones que le son conferidas directamente por la Constitución, en general sin condicionamiento legal alguno, de orden político, las cuales, por tanto, exceden de la administración normal de los asuntos del Estado. Ello ocurre, por ejemplo, cuando dirige las relaciones exteriores, convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional y cuando la disuelve (Arts. 236, 4, 9, 20). La característica fundamental de esta función política es que está atribuida en la

⁷²¹ Sentencia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 1716 de 19-09-01 (Caso: Revisión constitucional del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares de 2001). Revista de Derecho Público. No.85-88. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. P. 419 - 420

⁷²² Brewer Carías, Allan R. "El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999". op, cit., pp. 125.

Constitución directamente al Presidente de la República, es decir, al nivel superior de los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo, no pudiendo otros órganos ejecutivos ejercerla. Los órganos que ejercen el Poder Ejecutivo en esta forma, realizan fundamentalmente dos funciones propias: la función política y la función administrativa⁷²³.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia reiteró su criterio, particularmente en materia de actos de gobierno (Vid. Sentencia de esta Sala N° 1.815/2004), expresado en la sentencia No. 1815 de 24 de mayo de 2004, en la cual expuso:

“(...) la existencia de los actos de gobierno no es discutida: son todos aquellos en los que se manifiesta la dirección política del Estado por parte del Presidente de la República, haciendo para ello uso de poderes que le otorga directamente el Texto Fundamental. Tampoco es discutido el control judicial sobre esos actos, y de hecho el Máximo Tribunal ha conocido de demandas dirigidas contra uno de los actos en los que el Jefe del Estado y del Gobierno da muestras de la considerable amplitud de sus poderes: la limitación de los derechos o de las garantías constitucionales, a través de decretos de suspensión de garantías.

Sería un despropósito, y así lo entiende esta Sala, que los actos del Presidente de la República queden excluidos del control, si ellos causan efectos jurídicos. De esta manera, los actos de gobierno no son sólo actos políticos; son más que eso: son jurídicos también (...).”⁷²⁴.

En la sentencia No. 2208 de 28 de noviembre de 2007, además, concluyó la Sala Constitucional, afirmando que:

“Ciertamente, bajo el ordenamiento jurídico vigente es inconcebible aceptar la existencia de ámbitos jurídicos -actos u actuaciones- de los órganos del Poder Público, desprovistos de una efectiva tutela judicial, sin contradecir los valores fundamentales del imperio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁷²³ Brewer Carias, Allan R. “El Control de Constitucionalidad de los Actos del Poder Ejecutivo dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y el principio de la formación del Derecho por grados en Venezuela”. P. 1 - 39. Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20728,%20LA%20COMPETENCIA%20DE%20LA%20JURISDICCION%20N%20CONSTITUCIONAL%20Y%20EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20FORMACION%20POR%20GRADOS%20DE%20DERECHO%20POR%20GRADOS>.pdf Fecha: 04/12/2013.

⁷²⁴ Véase en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1815-240804-04-0414.htm>. Citada en la sentencia No. 2208 de 28 de noviembre de 2007 (Caso Antonio José Varela y Elaine Antonieta Calatrava Armas vs. Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), en Revista de Derecho Público. No 112. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2007. P. 601 - 606.

Así, el concepto histórico “(...) de «acto de gobierno» o «acto político» [que] nace en el Derecho francés durante la etapa de la Restauración borbónica como un mecanismo defensivo del Consejo de Estado que tenía que hacerse perdonar sus orígenes napoleónicos y luchar por su pervivencia. Ese concepto, grato a los nuevos gobernantes, le permite excluir del recurso por exceso de poder los actos de la Administración -y fundamentalmente del Gobierno- que aparecieran inspirados en un «móvil político», calificándolos como actos judicialmente inatacables. Sin embargo, a partir de 1875 el Consejo de Estado reducirá al máximo este concepto, ciñéndolo a los actos dictados en ejercicio de la función gubernamental como distinta de la función administrativa (...)” (Vid. Parada, Ramón. Derecho Administrativo I. Parte General, Marcial Pons, 2004, p. 93). Este criterio no puede tener en nuestro sistema de derecho mayor relevancia que el de un dato histórico o doctrinal, ya que el mismo contradice la esencia del sistema de control universal de la jurisdicción constitucional en los términos antes expuestos.

En efecto, el control de constitucionalidad por la vía del recurso de nulidad, debe admitirse siempre y todas las veces que determinado acto que en ejecución directa de la Constitución incida sobre la esfera jurídica de los derechos de los justiciables garantizados por la Constitución, independientemente del "origen" del acto, ya que lo esencial es que exista no un agravio a un derecho de substancia constitucional -circunstancia a ser determinada en juicio-, sino que el acto impugnado tenga relevancia jurídica en la medida que incide sobre la esfera de derechos y deberes de un individuo o a la sociedad en su totalidad o en parte”⁷²⁵.

El principio de la universalidad del control jurisdiccional de la actividad estatal, no sólo implica que todos los actos estatales están sujetos a dicho control jurisdiccional para verificar su conformidad con el derecho, lo que incluye, en lo que nos interesa ahora para este trabajo, a los actos de gobierno y a los actos administrativos, sino que el control jurisdiccional que ejercen tanto la Jurisdicción Constitucional como la Jurisdicción Contencioso Administrativa es también de ámbito o carácter universal en el sentido que incide en todos los elementos del acto estatal, sin que pueda servir de excusa el tipo de poderes que han sido atribuidos al órgano estatal para dictar el acto⁷²⁶.

De lo anteriormente señalado, en consecuencia, puede concluirse que son cinco los tipos de actos ejecutivos en el constitucionalismo venezolano: los decretos con rango y valor de Ley, que comprenden los decretos-leyes (I) y los decretos de estado de excepción (II); los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (actos de gobierno) (III); y los reglamentos (IV) y

⁷²⁵ Sentencia No. 2208 de 28 de noviembre de 2007. op. cit., pp. 601 - 606.

⁷²⁶ Brewer Carías, Allan R. “El Control de Constitucionalidad de los Actos del Poder Ejecutivo dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y el principio de la formación del Derecho por grados en Venezuela”. op. cit., pp. 1 - 39.

demás actos administrativos (V), tanto de efectos generales como de efectos particulares; los tres primeros son de rango legal y los dos últimos de rango sublegal. Todos por supuesto están sometidos a control judicial⁷²⁷.

Muchas son, pues, las formas de ejercicio de la justicia constitucional, o mecanismos jurisdiccionales propios del derecho procesal constitucional, para lograr la salvaguarda de la libertad, mediando la tutela de la supremacía constitucional, en provecho de todos, mediata o inmediatamente, empero, únicamente dos de ellas, acorde con la evolución de las instituciones jurídico políticas en la materia, pueden recibir en nuestro concepto el epíteto de “figuras emblemáticas”, que no son otras que los controles jurisdiccionales de constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos con rango y fuerza de ley, uno concentrado y otro difuso, presentes ambos en el derecho venezolano⁷²⁸.

10. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

La creación de la Sala Constitucional como órgano encargado de ejercer la jurisdicción constitucional y por ende el control de la constitucionalidad de las leyes, tiene su antecedente más remoto en la llamada Alta Corte Federal, órgano creado por un Acuerdo del Congreso Plenipotenciario convocado por el General Antonio Guzmán Blanco que fue posteriormente regulado a nivel constitucional en la Constitución de 1881 y que tenía como tarea funcionar como cuerpo regulador en la Federación con atribuciones meramente políticas. Dicho órgano actuaba de manera autónoma y rector del orden constitucional al mismo nivel de la antigua Corte Casación, creada en el mismo decreto, con el fin de regular todas las materias contenciosas que las leyes le atribuyesen. No obstante, esta dualidad en el Poder Judicial fue posteriormente abandonada en la Constitución de 1904 y en las que sucesivamente se dictaron, concentrándose en un solo órgano, la antigua Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, quien hasta la

⁷²⁷ Brewer Carias, Allan R. *“Los Actos Ejecutivos en la Constitución de 1999 y su Control Judicial”*. op. cit., pp. 1 - 57.

⁷²⁸ Quintero Tirado, Mariolga. Uribe Quintero, Alberto Blanco. op. cit., pp. 350 - 384.

entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tenía la facultad de ejercer la jurisdicción constitucional⁷²⁹.

Por eso una de las novedades de la Constitución de 1999 fue la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Art.262), a la cual se ha atribuido la Jurisdicción Constitucional (Art.266, ord.1º), consistente en la potestad anulatoria de las leyes y demás actos de rango de igual rango y jerarquía o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y el ejercicio de otras competencias en materia de justicia constitucional enumeradas en el artículo 336, de lo anterior resulta, por tanto, que el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales de rango y valor de ley o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, se atribuye exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, constituida como Jurisdicción Constitucional⁷³⁰.

La Sala Constitucional realiza una función nomofiláctica en cuanto máximo y último interprete de la Constitución, aun cuando de conformidad con el artículo 335 de la Constitución de 1999, las interpretaciones que establezca sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República⁷³¹.

Ahora bien, aun cuando la Sala Constitucional, a diferencia de la referida Alta Corte Federal, no constituye en sentido estricto un órgano paralelo al Tribunal Supremo de Justicia desde que está inserto dentro de su estructura organizativa, es lo cierto que la Constitución en su artículo 335 y su exposición de motivos parecieran conferirle la condición de "Tribunal Constitucional" al erigirla como la garante de la supremacía constitucional e interprete máxima y última del Texto

⁷²⁹ Badell Madrid, Rafael. *"Las competencias de la Sala Constitucional"*. Revista de Estudiantes de Derecho De La Universidad Monteávila. P. 13 – 48. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/3/deryso_2002_3_13-48.pdf
Fecha: 04/06/2014

⁷³⁰ Brewer-Carías, Allan R. *"Reflexiones sobre el constitucionalismo en América"*. op. cit., pp. 257 - 285.

⁷³¹ Molina Galicia, René. *"Reflexiones sobre una Nueva Visión Constitucional"*. op. cit., pp. 29 – 114.

Fundamental al punto que sus criterios sobre el alcance de las normas y principios constitucionales serán vinculantes para todos los Tribunales de la República incluyendo las demás Salas del Máximo Tribunal⁷³².

En ese sentido es categórica la Exposición de Motivos de la Constitucional señalar:

“Ante la Asamblea Nacional Constituyente se presentaron algunas propuestas con el objeto de crear una Corte o Tribunal Federal Constitucional, en lugar de una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia. No obstante, prevaleció por consenso esta última tesis. Sin embargo, la Constitución en el Capítulo referido a la

"Garantía de esta Constitución", dota a la Sala Constitucional del carácter y de las competencias que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional. Por ello se indica que el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último interprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación, cualidad y potestades que únicamente posee en Sala Constitucional dado que ésta ejerce con exclusividad el control concentrado de la constitucionalidad. En efecto, las facultades interpretativas que en tal sentido se otorgan al Tribunal Supremo de Justicia, en consonancia con las características básicas de la justicia constitucional en derecho comparado, sólo pueden ser ejercidas por órgano de la Sala Constitucional, pues a ella le corresponde exclusivamente el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Además, con fundamento en el principio de división de poderes, tales facultades no pueden ejercerse de oficio o mediante acuerdos, sino con motivo de una acción popular de inconstitucionalidad, acción de amparo, recurso de interpretación de leyes u otro caso concreto de carácter jurisdiccional cuya competencia esté atribuida a la Sala Constitucional.

En esta materia se consagra una herramienta indispensable para que la Sala Constitucional pueda garantizarla supremacía y efectividad de las normas constitucionales. Así, se indica que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales serán vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y tribunales de la República, todo ello con el objeto de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de tales normas y principios”⁷³³.

La regulación de las competencias de la Sala Constitucional se hace en un título distinto al que rige el Poder Judicial, al ubicarse en el Título VIII, Capítulo 1, intitulado "De la Garantía de esta Constitución". Esta previsión, según se expresa en la exposición de motivos se hizo «siguiendo una tendencia presente en España, Francia, Italia, Portugal, Rumania y algunos países

⁷³² Badell Madrid, Rafael. "Las competencias de la Sala Constitucional". op. cit., pp. 13 – 48.

⁷³³ CRBV.

latinoamericanos, cuyas constituciones regulan la justicia constitucional en un título o capítulo distinto del que se refiere al Poder Judicial» y, en ese sentido, «la Constitución incluye en el Título VIII un capítulo denominado "De la garantía de esta Constitución ", que contiene las disposiciones fundamentales sobre la justicia constitucional y consagra las principales competencias que corresponden a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Dicho Capítulo da eficacia a los postulados contenidos en el artículo 7° del Título 1, que consagra los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, base sobre la cual descansa la justicia constitucional en el mundo»⁷³⁴.

Ello ha llevado a que la doctrina considere que la Sala Constitucionales una verdadera Corte Constitucional, al señalar que esa condición se deriva de las siguientes características: 1) Tiene la competencia exclusiva en el control concentrado o abstracto de las demás leyes y actos normativos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución; 2) Sus interpretaciones sobre el alcance y contenidos constitucionales son vinculantes para todo el orden jurisdiccional, incluso, para las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia; 3) Sus facultades no están contenidas en las competencias del Tribunal Supremo de Justicia enumeradas en el artículo 266, sino que dicha norma alude a una jurisdicción constitucional, diferente, a la cual se remite. En consecuencia, la Constitución no sólo crea una jurisdicción nueva, la constitucional, sino que coloca en la cúspide de la misma, no al Tribunal Supremo de Justicia, sino a la Sala Constitucional⁷³⁵.

En todo caso, no queda duda que a la Sala Constitucional corresponde en forma exclusiva, como titular única de la jurisdicción constitucional, ejercer el control concentrado de la constitucionalidad manifestado en la potestad judicial de anular las leyes y demás actos con rango de ley o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución que resulten contrarios a ésta⁷³⁶. Así lo establece además la exposición de motivos de la Constitución cuando expresa

⁷³⁴ Badell Madrid, Rafael. *"Las competencias de la Sala Constitucional"*. op. cit., pp. 13 – 48.

⁷³⁵ Rondón de Sansó, Hildegard. *"Ad imis fundamentis Análisis de la Constitución Venezolana de 1999"*. Editorial Exlibris. Caracas, 2000. Pág. 275.

⁷³⁶ Badell Madrid, Rafael. *"Las competencias de la Sala Constitucional"*. op. cit., pp. 13 – 48.

que en virtud de la exclusividad conferida en materia de control concentrado de la constitucionalidad:

“Se trasladaron a la Sala Constitucional las competencias que en esta materia tenía la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno, con el objeto de especializar el órgano que ejerce la jurisdicción constitucional y descongestionar de atribuciones a la nueva sala Plena, para que sólo ejerza las competencias que le son asignadas en el artículo 266, numerales 2 y 3 del texto constitucional, no teniendo en consecuencia competencia ni atribución alguna en materia constitucional”⁷³⁷.

Pero además de esta facultad, la Constitución en su artículo 336 atribuye a la Sala Constitucional otras competencias en materia de justicia constitucional⁷³⁸. El fundamento de estas competencias radica, según se indica en la exposición de motivos:

“En lo que atañe a las competencias de la Sala Constitucional, el fundamento de aquellas que le atribuye la Constitución y de las que se le asignarán mediante ley, está representado por los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución consagrados en el artículo 7° y en virtud de los cuales, todo acto del Poder Público, sin excepción, debe estar sometido al control constitucional”⁷³⁹.

10.1. Competencia de la Sala Constitucional.

Las competencias de la Sala Constitucional emergen de las siguientes fuentes: del texto de la Constitución; de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y, de la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional. Por lo que atañe a las dos primeras fuentes, las mismas son en principio coincidentes, en el sentido de que todas las competencias de la Sala Constitucional enunciadas en el texto de la norma fundamental, le han sido asignadas a dicho organismo por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. La tercera de las fuentes es independiente, a pesar de que, -obviamente-, se nutre del dispositivo de la Constitución, el cual a través de la interpretación de la Sala, ha permitido tipificar facultades expresas⁷⁴⁰.

⁷³⁷ CRBV.

⁷³⁸ Badell Madrid, Rafael. *“Las competencias de la Sala Constitucional”*. op. cit., pp. 13 – 48.

⁷³⁹ CRBV.

⁷⁴⁰ Rondón de Sansó, Hildelgard. *“Análisis de La Constitución venezolana de 1999”*. op. cit., pp. 37 – 115.

La Constitución de 1999 (art. 334) confiere exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el ejercicio de la jurisdicción constitucional mediante el control concentrado de la constitucionalidad de los actos normativos atribuyéndole competencias para «declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley cuando colidan con aquella»⁷⁴¹.

10.1.1. Competencia en el en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad (art. 336.1.2.3.4 CN)

Dentro de los cambios más importantes en el ámbito de la justicia constitucional se encuentra el ejercicio del llamado control concentrado, que si bien no es una competencia novedosa en nuestro sistema de control judicial, el órgano que lo ejerce sí posee esta característica⁷⁴².

Cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como Jurisdicción Constitucional, es requerida mediante una acción popular, como ha sido la tradición venezolana, tiene las siguientes atribuciones de control concentrado de la constitucionalidad de determinados actos estatales, con poderes anulatorios, previstas en el artículo 336⁷⁴³.

1. *“Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.*
2. *Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.*
3. *Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.*

⁷⁴¹ Badell Madrid, Rafael. *“Las competencias de la Sala Constitucional”*. op. cit., pp. 13 – 48.

⁷⁴² Laguna Navas, Rubén J. *“La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: su rol como máxima y última intérprete de la Constitución”*. Serie: Trabajo de Grado No.7. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Venezuela. 2005. P.85.

⁷⁴³ Brewer-Carías, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. op. cit., pp. 257 - 285.

4. *Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta*⁷⁴⁴.

La Constitución, en su artículo 336, en forma por demás novedosa, faculta a la Sala Constitucional para ejercer este control concentrado en forma previa, respecto de la constitucionalidad de los tratados internacionales antes de que sean ratificados; de las leyes que hubieren sido vetadas por el Presidente de la República y del carácter orgánico de las leyes calificadas como tal por la Asamblea Nacional. También puede la Sala ejercer *a posteriori* el control de la constitucionalidad de los actos con rango de ley que hubieren sido dictados por los órganos del Poder Público⁷⁴⁵.

Como puede apreciarse, ha quedado concentrado en las manos de la Sala Constitucional el recurso de inconstitucionalidad, por cuanto le corresponde conocer del mismo cuando es ejercido contra: a. Leyes nacionales; b. Actos legislativos con rango de ley (actos parlamentarios sin forma de ley); c. Constituciones y leyes estatales; d. Ordenanzas municipales, y en general de los actos de los cuerpos deliberantes de los entes territoriales menores (Estados y Municipios, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución; e. Decretos-leyes regulares dictados en ejecución de una ley habilitante, y actos de gobierno⁷⁴⁶.

Finalmente, dentro de esa amplitud, la Constitución confiere a la Sala Constitucional competencias para decretar la inconstitucionalidad de la omisión del Poder Legislativo y revisar las sentencias firmes –siempre que se cumplan ciertos requerimientos– dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo y demás tribunales que integran el Poder Judicial⁷⁴⁷.

⁷⁴⁴ CRBV.

⁷⁴⁵ Badell Madrid, Rafael. *"Las competencias de la Sala Constitucional"*. op. cit., pp. 13 – 48.

⁷⁴⁶ Rondón de Sansó, Hildelgard. *"Análisis de La Constitución venezolana de 1999"*. op. cit., pp. 321 - 352.

⁷⁴⁷ Badell Madrid, Rafael. *"Las competencias de la Sala Constitucional"*. op. cit., pp. 13 – 48.

En este orden de ideas, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010, ha regulado estas atribuciones de la Sala Constitucional, al atribuirle poderes para:

“1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República.

2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los estados y municipios que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República y que colidan con ella.

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la República.

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta”⁷⁴⁸.

La Ley Orgánica regula el proceso constitucional de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, al atribuir en los numerales 1 a 5 del artículo 25 competencia a la Sala Constitucional para anular los actos estatales referidos en dicha disposición cuando violen la Constitución, siguiendo las previsiones del artículo 336 de la Constitución⁷⁴⁹. Esta facultad, correspondía a la Corte en Pleno, en la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia⁷⁵⁰.

En todo caso, en ejercicio de estas cuatro competencias (ordinales 1 a 4) la Sala Constitucional ejerce el “control concentrado de la constitucionalidad”, el cual, de conformidad con la Constitución, como lo precisa el artículo 32 de la Ley Orgánica:

“Sólo corresponderá a la sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda”⁷⁵¹.

⁷⁴⁸ Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial No. 39.483 de 09 de agosto de 2010. (LOTSJ).

⁷⁴⁹ Brewer Carías, Allan R. “Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2010. P. 52 - 74.

⁷⁵⁰ Rondón de Sansó, Hildelgard. “Análisis de La Constitución venezolana de 1999”. op. cit., pp. 37 – 115.

⁷⁵¹ CRBV.

Con esta disposición expresa, en el caso de control concentrado de constitucionalidad, se estableció el principio dispositivo para el inicio del control concentrado de la constitucionalidad, mediante el ejercicio de la acción popular, habiendo adquirido rango legal la terminología “recurso popular de inconstitucionalidad”. En estos casos la excepción al principio dispositivo, mediante poderes de oficio, queda limitada a la posibilidad para la Sala de sólo suplir de oficio las deficiencias o técnicas del demandante. Sin embargo, la Ley Orgánica estableció otro límite al principio dispositivo al permitir el inicio de un proceso de control concentrado de la constitucionalidad como consecuencia del ejercicio del control difuso⁷⁵².

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se pronunció sobre el tema y declaró:

“Conforme al nuevo orden constitucional, es la Sala Constitucional, como tribunal especializado de la jurisdicción constitucional la que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad, control que antes ejercía la Corte en Pleno, conforme a la Constitución de 1961, en la cual se le atribuía el control concentrado de la constitucionalidad de ciertos actos como eran los referidos en los ordinales 3º, 4º y 6º. del artículo 215 eiusdem. Ciertamente, el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y otros actos con rango de ley, constituye uno de los procesos constitucionales típicos que se desarrollan ante la jurisdicción constitucional y que, dada la creación de la Sala Constitucional, debe llevarse ante la misma. Esta competencia se extiende conforme al Texto Constitucional vigente a los siguientes actos: 1. Declarar la nulidad total o parcial por inconstitucionalidad de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley dictados por la Asamblea Nacional, 2. Declarar la nulidad total o parcial por inconstitucionalidad de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución. 3. Declarar la nulidad total o parcial por inconstitucionalidad de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional. 4. Declarar la nulidad total o parcial por inconstitucionalidad de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público. (Vid. numerales 1 al 4 del artículo 336 de la Constitución)”⁷⁵³.

El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y otros actos con rango de ley, constituye uno de los procesos constitucionales típicos que se

⁷⁵² Brewer Carías, Allan R. “Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”. op. cit., pp. 52 - 74.

⁷⁵³ Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 03, de Fecha 02/05/2000. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=661> Fecha: 26/03/2014

desarrollan ante la jurisdicción constitucional y que, dada la creación de la Sala Constitucional, debe llevarse ante ella misma⁷⁵⁴.

10.1.2. Competencias en el ámbito del control previo o preventivo de la Constitucionalidad (art. 336.5, 214, 203 CN)

En el sistema de justicia constitucional tradicional en Venezuela, el único supuesto que pudiera considerarse como un mecanismo de control previo de la constitucionalidad de los actos estatales con rango de ley o dictados en ejecución directa o inmediata de la Constitución, era cuando la Corte Suprema de Justicia conocía de la inconstitucionalidad de una ley sancionada y aún no promulgada, con motivo del veto presidencial a la misma⁷⁵⁵.

La Constitución de 1999 ha introducido la figura del control preventivo en forma expresa⁷⁵⁶, dentro de estas competencias se ubican aquellas conferidas por la Constitución para declarar la nulidad de aquellos actos normativos que no han concluido su proceso de perfeccionamiento. Así, la Sala Constitucionales competente para conocer de: a) la constitucionalidad de los tratados internacionales antes de que sean ratificados (artículo 336, ordinal 5 CN); b) la constitucionalidad de las leyes que hubieren sido vetadas por el Presidente de la República (artículo 214 CN) y c) la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes calificadas como tal por la Asamblea Nacional (artículo 203 CN)⁷⁵⁷.

a) La competencia para conocer de la constitucionalidad de los tratados internacionales (art. 336.5 CN)

La exposición de motivos de la Constitución justifica este control preventivo en el hecho de que:

⁷⁵⁴ Zambrano, Freddy. op. cit., pp. 5 – 650.

⁷⁵⁵ Brewer Carías, Allan R. *“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano”*. op. cit., pp. 957.

⁷⁵⁶ Brewer Carías, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. Cuadernos de la Cátedra Fundamental Dr. Charles Brewer Maucó “Historia del Derecho en Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, No. 2. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. P. 275-285.

⁷⁵⁷ Badell Madrid, Rafael. *“Las competencias de la Sala Constitucional”*. op. cit., pp. 13 – 48.

“Se consideró necesario el control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales dado que luego del proceso de conclusión de un tratado internacional, es decir, de su ratificación y entrada en vigencia por las vías previstas en el derecho constitucional y en el derecho internacional público, la eventual y posterior declaración de inconstitucionalidad del mismo o de alguna de sus disposiciones por parte de la Sala Constitucional no podría, en principio, ser opuesta como una justificación para incumplir dicho tratado sin que se comprometa la responsabilidad internacional de la República”⁷⁵⁸.

Según se desprende de la exposición de motivos de la Constitución, esta competencia, no regulada en el ordenamiento constitucional del 61, tiene por finalidad salvaguardar la responsabilidad internacional de la República que pudiera verse en juego frente al incumplimiento por el Estado de las normas de un tratado ya ratificado por estimar que contradice la Constitución⁷⁵⁹.

El control de la constitucionalidad de los tratados internacionales está previsto en el artículo 336, ordinal 5 de la Constitución, que dispone:

“Corresponde a la Sala Constitucional el verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de los tratados internacionales que fueren suscritos por la República, antes de su ratificación”⁷⁶⁰.

Lo importante a destacar respecto de esta norma es que incorporó al sistema de justicia constitucional en Venezuela una figura que tuvo su origen en los sistemas constitucionales europeos, como el francés y el español, y que existe en Colombia⁷⁶¹, el cual permite el control de la constitucionalidad de un tratado internacional suscrito por la República antes de su ratificación y de su aprobación por ley, de ser necesario, y evitar, en esos casos, la impugnación posterior de la ley aprobatoria del tratado ante el Tribunal Supremo⁷⁶². Esta atribución de la Sala

⁷⁵⁸ CRBV.

⁷⁵⁹ Badell Madrid, Rafael. *“Las competencias de la Sala Constitucional”*. op. cit., pp. 13 – 48.

⁷⁶⁰ Asamblea Nacional de La República Bolivariana de Venezuela. *“Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*.

⁷⁶¹ Brewer Carías, Allan R. *“La Justicia Constitucional, Instituciones Políticas y Constitucionales*. Tomo VI. Caracas. 1996. P. 590.

⁷⁶² Brewer Carías, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. Cuadernos de la Cátedra Fundamental Dr. Charles Brewer³Maucó “Historia del Derecho en Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, No. 2. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. P. 275 - 285.

Constitucional, por supuesto, no elimina la posibilidad de que mediante una acción popular cualquier persona pueda iniciar un proceso constitucional contra la ley aprobatoria de un Tratado. Lo que se persigue con esta atribución, es que en forma preventiva, es decir, antes de la ratificación del Tratado, y en su caso, antes de se sancione la ley aprobatoria, la sala Constitucional pueda pronunciarse sobre su constitucionalidad⁷⁶³.

De esta forma, el control preventivo ejercido por la Sala Constitucional no sólo tendrá como fin proteger al Estado de incurrir en responsabilidad internacional por incumplimiento de los convenios internacionales, sino que además, permitirá adecuar al ordenamiento constitucional los tratados internacionales que se suscriban pues si alguna de sus disposiciones resultase inconstitucional éste podrá ser ratificado por el Estado con la debida reserva si éstas fueran posibles y, en caso contrario, permitirá analizar la necesidad y conveniencia de su ratificación luego de la correspondiente enmienda o reforma de la Constitución, para lograr así armonizar armonía el ordenamiento jurídico internacional con el derecho interno venezolano⁷⁶⁴.

Por último, debe señalarse que de acuerdo con la Constitución, esta solicitud de control tiene por objeto verificar la conformidad del Tratado Constitucional con la Constitución, por lo que si el tratado no resulta conforme con la Constitución, entonces no puede ser ratificado.⁷⁶⁵

b) La competencia para conocer de la constitucionalidad de las leyes orgánicas calificadas como tal por la Asamblea Nacional (artículo 203 CN)

Otras competencias atribuidas a la Sala Constitucional que resultan innovadoras, pues el ordenamiento jurídico anterior no lo consagraba, son las

⁷⁶³ Brewer Carías, Allan R. *“Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional venezolana”*. op. cit., pp. 301 - 330.

⁷⁶⁴ Badell Madrid, Rafael. *“Las competencias de la Sala Constitucional”*. op. cit., pp. 13 – 48.

⁷⁶⁵ Brewer Carías, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. Cuadernos de la Cátedra Fundamental Dr. Charles Brewer Maucó “Historia del Derecho en Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, No. 2. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. P. 275 - 285.

atinentes al llamado control preventivo de la constitucionalidad, entre ellas, el control de carácter orgánico de las leyes⁷⁶⁶.

El segundo mecanismo de control preventivo de constitucionalidad, es el previsto en el artículo 203 de la Constitución, conforme al cual la Sala Constitucional debe pronunciarse, antes de su promulgación, sobre la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes orgánicas que han sido calificadas por la Asamblea Nacional⁷⁶⁷, y no comprendidas en la enumeración, las que el Presidente de la Asamblea o el Presidente de la República deben remitir, automáticamente, antes de su promulgación, a la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de ese carácter orgánico⁷⁶⁸.

El artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece:

“Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes”⁷⁶⁹.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones declaro:

“La Ley Orgánica de Telecomunicaciones es constitucionalmente orgánica por los motivos siguientes:

- 1.- Se trata de una Ley dictada en ejercicio de la competencia prescrita por el artículo 187, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 156, numeral 28 eiusdem;*
- 2.- Se trata de una Ley que prescribe la organización o estructuración de órganos del Poder Público Nacional, destinada a establecer el régimen del servicio de telecomunicaciones y la administración del espectro electromagnético;*

⁷⁶⁶ Laguna Navas. Rubén J. *“La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: su rol como máxima y última intérprete de la Constitución”*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Venezuela. 2005. P. 127.

⁷⁶⁷ Brewer Carías, Allan R. *“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano”*. op. cit., pp. 960.

⁷⁶⁸ Brewer Carías, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. Cuadernos de la Cátedra Fundamental Dr. Charles Brewer-Maucó “Historia del Derecho en Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, No. 2. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. P. 275 - 285

⁷⁶⁹ CRBV.

3.- Se trata de una Ley que desarrolla parcialmente derechos constitucionales a la comunicación y de acceso a la información, lo cual la hace válida en este respecto, aunque su carácter orgánico no dependa exclusivamente de las garantías que ofrece para tales derechos;

4.- Se trata de una Ley que satisface las exigencias técnico-formales de la prescripción general sobre la materia que regula, mediante principios normativos válidos para las otras leyes que se sancionen conforme al artículo 156, numeral 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con base en las anteriores consideraciones, este Máximo Tribunal se pronuncia, conforme a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido de declarar la constitucionalidad del carácter orgánico de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y así se declara⁷⁷⁰.

Asimismo, en decisión de fecha 22 de mayo de 2001 sobre el carácter orgánico de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, la Sala Constitucional, determinó:

“El artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece cuatro categorías de leyes orgánicas, a saber: 1ª: las que así determina la Constitución; 2ª: las que se dicten para organizar los poderes públicos; 3ª, las que desarrollen derechos constitucionales, y 4ª: las que sirvan de marco normativo a otras leyes. La clasificación constitucional utiliza criterios de división lógica distintos, pues las categorías 1ª y 4ª obedecen a un criterio técnico-formal, es decir, a la prescripción de su denominación constitucional o la calificación por la Asamblea Nacional Constituyente de su carácter de ley marco o cuadro; mientras que las categorías 2ª y 3ª obedecen a un principio material relativo a la organicidad del poder público y al desarrollo de los derechos constitucionales. En el fondo, la categoría 4ª implica una investidura parlamentaria, pues la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no precisa pautas para su sanción, y, a diferencia de la categoría 1ª, la constitucionalidad de la calificación de orgánica de las leyes incluidas en este rubro, requiere el pronunciamiento de la Sala Constitucional para que tal calificación sea jurídicamente válida ... La calificación de la Asamblea Nacional Constituyente depende, por tanto, del objeto de la regulación (criterio material) para las categorías 2ª y 3ª, y del carácter técnico-formal de la ley marco o cuadro para la categoría 4ª. En esta última categoría, el carácter técnico-formal se vincula con el carácter general de la Ley Orgánica respecto de la especificidad de la Ley o leyes ordinarias subordinadas⁷⁷¹.

Ahora bien, dispone la norma que las leyes orgánicas que la Asamblea Nacional haya calificada como tales leyes orgánicas, y respecto de las cuales,

⁷⁷⁰ Sentencia de fecha 12 de junio de 2000 <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/537-12-6-00-00-1799.htm>

⁷⁷¹ Sentencia No. 811 de la Sala Constitucional, Expediente No. 01-0941 de fecha 22/05/2001 <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=2213>

por tanto, debe admitir el proyecto por el voto de las 2/3 partes de los integrantes presentes antes de iniciarse su discusión, deben ser remitidas, automáticamente, antes de su promulgación, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional debe decidir la cuestión en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación; y si la Sala declara que la ley no es orgánica, entonces perderá ese carácter⁷⁷².

c) La competencia para conocer de la constitucionalidad de las leyes vetadas por el Presidente de la República (artículo 214 CN)

El proceso constitucional de control preventivo de la constitucionalidad de leyes sancionadas antes de su promulgación, es otro medio de control preventivo de la constitucionalidad de las leyes es el previsto en el artículo 214 de la Constitución, respecto de las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional. El Presidente de la República, al recibir la ley sancionada para su promulgación puede solicitar a la Sala Constitucional, en el lapso que tiene para promulgar las leyes, que está la revise por cuestiones de constitucionalidad. La legitimación activa para iniciar este proceso se reserva al Presidente de la República⁷⁷³, por lo que con esta regulación se ratifica el criterio jurisprudencial de la improcedencia de la acción popular contra las leyes sancionadas, antes de su promulgación ejecutiva y su publicación⁷⁷⁴.

El tercero de los mecanismos de control preventivo de la constitucionalidad es el previsto en el artículo 214 de la Constitución, en los casos de solicitud del Presidente de la República, en el lapso que tiene para promulgar las leyes⁷⁷⁵, corresponde también a la Sala Constitucional determinar la constitucionalidad de

⁷⁷² Brewer Carías, Allan R. *“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano”*. op. cit., pp. 961.

⁷⁷³ La Sala Constitucional ha considerado que se trata de una legitimación activa exclusiva del Presidente de la República. Véase sentencia N° 194 de 15-02-2001 en Revista de Derecho Público, N° 85-88, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2001, pp. 416 y ss.

⁷⁷⁴ Brewer Carías, Allan R. *“Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional venezolana”*. op. cit., pp. 301 - 330.

⁷⁷⁵ Brewer Carías, Allan R. *“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano”*. op. cit., pp. 961.

aquellas leyes sancionadas y no promulgadas cuya nulidad solicite el Presidente de la República por estimar que coliden con el marco constitucional⁷⁷⁶.

La competencia para conocer de la constitucionalidad de las leyes vetadas por el Presidente de la República, está establecida en el artículo 214 de la Constitución, que dispone:

“El Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, con acuerdo del Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o a parte de ella”⁷⁷⁷.

Conforme a esta norma, la posibilidad de que el Presidente de la República someta al pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia la inconstitucionalidad de una ley sancionada que se le haya enviado para su promulgación, no está por tanto ligada al veto presidencial a la ley y su devolución a la Asamblea, sino que en el lapso de 10 días que tiene para su promulgación, puede dirigirse directamente al Tribunal Supremo, sin necesidad de devolverla previamente a la Asamblea Nacional⁷⁷⁸.

Esta competencia, ya prevista en el ordenamiento constitucional de 1961, está referida al llamado veto presidencial que tiene el máximo representante del ejecutivo en cumplimiento de su obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución (artículo 236, ordinal 1 CN). De esta forma, si dentro del lapso que tiene para promulgar la ley, el Presidente de la República considerase que la misma o alguno de sus artículos es inconstitucional, podrá solicitar el pronunciamiento de la Sala Constitucional quien deberá dictar su fallo en el término de quince días contados a partir del recibo de la comunicación del Presidente de la República. Debe tenerse presente que no será de la competencia de la Sala Constitucional el control preventivo de los proyectos de

⁷⁷⁶ Badell Madrid, Rafael. *“Las competencias de la Sala Constitucional”*. op. cit., pp. 13 – 48.

⁷⁷⁷ CRBV.

⁷⁷⁸ Brewer Carías, Allan R. *“Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional venezolana”*. op. cit., pp. 301 – 330.

leyes estatales, aun cuando ésta se establezca en la respectiva constitución estatal, pues ello es materia de la estricta reserva legal⁷⁷⁹.

Así lo dejó establecido la Sala Constitucional en decisión de fecha 15 de febrero de 2001, al desaplicar el artículo 67 de la Constitución del Estado Trujillo que consagraba su competencia para conocer del veto a un proyecto de ley estatal efectuado por el Gobernador de dicho Estado, según la cual:

“Al respecto, cabe señalar que conforme a la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea Nacional Constituyente consideró excluir a toda persona distinta al Presidente de la República del ejercicio del control preventivo de los proyectos de leyes, ya que se consideró que con posterioridad a su promulgación, cualquier ciudadano podía activar la jurisdicción constitucional mediante la acción popular de nulidad por inconstitucionalidad. Otro aspecto que resulta contrario a la posición de aceptar la existencia del control preventivo de la constitucionalidad de proyectos de leyes estatales, es que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sólo lo consagra respecto a los proyectos de leyes nacionales (artículo 214), respecto a los tratados internacionales (numeral 5, del artículo 336) y de las leyes orgánicas dictadas por la Asamblea Nacional (artículo 203). De lo precedentemente expuesto, deriva que una Ley o Constitución estatal, no puede atribuir competencias a esta Sala Constitucional mediante la previsión de un medio de protección constitucional y la regulación de su procedimiento, por ser materias de reserva legal (en sentido formal) lo concerniente a la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia como integrante del Poder Público Nacional, a tenor de lo previsto en el numeral 32 del artículo 156 de la vigente Constitución”⁷⁸⁰.

Debe señalarse, en todo caso, que en nuestro país se ha regulado tradicionalmente el veto presidencial a las leyes, ahora regulado en el artículo 214 de la Constitución, de manera que una vez que una ley se ha sancionado, el Presidente de la Asamblea Nacional debe remitirla al Presidente de la República para su promulgación. El Presidente, dentro del lapso de diez (10) días que tiene para la promulgación puede, con acuerdo del Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que

⁷⁷⁹ Badell Madrid, Rafael. *“Las competencias de la Sala Constitucional”*. op. cit., pp. 13 – 48.

⁷⁸⁰ La Sala Constitucional ha considerado que se trata de una legitimación activa exclusiva del Presidente de la República. Véase Sentencia No.194 del 15 de febrero de 2001. Caso: Control preventivo de constitucionalidad sobre el proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de Conservación y Aprovechamiento de la Vialidad del Estado Trujillo. <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=1930>

modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda ley o parte de ella. En esos casos, la Asamblea debe decidir acerca de los aspectos planteados por el Presidente por mayoría absoluta de los diputados presentes y le remitirá la ley para su promulgación. En este caso, el Presidente de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones⁷⁸¹

Se regula, así, un control de la constitucionalidad de las leyes sancionadas y no promulgadas, que se ha desvinculado del llamado veto presidencial a las leyes, que siempre implica su devolución a la Asamblea Nacional⁷⁸².

10.1.3. Competencia del control concentrado obligatorio de constitucionalidad de los Decretos de Estados de Excepción (art. 336.6 CN)

De acuerdo con el artículo 339 de la Constitución, el Decreto que declare el Estado de Excepción debe, en todo caso, ser remitido por el Presidente de la República a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, para que se pronuncie sobre su inconstitucionalidad. Por ello, el artículo 336,6 le atribuye a la Sala, competencia expresa para revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente de la República⁷⁸³.

Sobre este supuesto de control de constitucionalidad, la Exposición de Motivos de la Constitución indica que:

Es lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, la Sala Constitucional tendrá importantes funciones: En primer lugar, con el objeto de reforzar la protección de los derechos humanos reconocidos y garantizados

⁷⁸¹ Brewer Carías, Allan R. *“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano”*. op. cit., pp. 962.

⁷⁸² Brewer Carías, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. Cuadernos de la Cátedra Fundamental Dr. Charles Brewer Maucó “Historia del Derecho en Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, No. 2. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. P. 275 - 285.

⁷⁸³ Brewer Carías, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. op. cit., pp. 275 - 285.

expresa o implícitamente en la Constitución, se acoge un mecanismo consagrado en alguna Constitución de América Latina, en virtud del cual la Sala Constitucional debe, en todos los casos y aun de oficio, controlar la constitucionalidad de los decretos que declaren estado de excepción. Esta será la única competencia que podrá ejercer de oficio la Sala Constitucional y ello por tratarse de la protección de los derechos humanos, razón por la cual se ha previsto expresamente en texto constitucional⁷⁸⁴.

De modo que, la Sala Constitucional será competente para revisar, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos dictados por el Presidente de la República que declaren estados de excepción. Esta competencia es ratificada por el artículo 339 de la Constitución que prevé la remisión a la Sala Constitucional del decreto que declare el estado de excepción con el fin de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad⁷⁸⁵.

En efecto, esta atribución de control de constitucionalidad obligatorio, también es una novedad introducida en la Constitución de 1999, conforme al antecedente de Colombia (art. 241, ord. 7); con el agregado, en nuestro país, de la posibilidad de ejercicio de esta atribución por la sala, de oficio. Se trata, en efecto, del único supuesto constitucional en el cual la Sala puede actuar de oficio⁷⁸⁶.

10.1.4. Competencia para declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de los órganos legislativos (artículo 336, ordinal, 7 CN)

Otro proceso constitucional novedoso en materia de justicia constitucional que establece la Constitución de 1999, es el denominado control de la constitucionalidad de las omisiones de la actuación de los órganos legislativos⁷⁸⁷.

⁷⁸⁴ Brewer Carías, Allan R. *“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano”*. op. cit., pp. 963.

⁷⁸⁵ Badell Madrid, Rafael. *“Las competencias de la Sala Constitucional”*. op. cit., pp. 13 – 48.

⁷⁸⁶ Brewer Carías, Allan R. *“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano”*. op. cit., pp. 964.

⁷⁸⁷ Brewer Carías, Allan R. *“Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional venezolana”*. op. cit., pp. 301 - 330.

De manera que, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra, novedosamente, la institución de la declaratoria de inconstitucionalidad de la omisión en que incurra el Poder Legislativo cuando no haya dictado las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución⁷⁸⁸.

La inconstitucionalidad por omisión se producirá, según se expresa en la Exposición de Motivos:

“Por la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que impida su eficaz aplicación». Así, se expresa que el objeto de esta regulación es evitar que se repitan situaciones similares a la ocurrida con la legislación en materia de amparo constitucional que a pesar de ser regulada en el artículo 49 de la Constitución de 1961 no fue desarrollada legislativamente sino después de casi treinta años”⁷⁸⁹.

La norma rectora en esta materia es el artículo 336 numeral 7, el cual atribuye a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la competencia para:

“Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección”⁷⁹⁰.

Esta norma consagra una amplísima potestad atribuida a la Sala Constitucional y que supera el inicial antecedente portugués. En efecto, en el supuesto de la Constitución Portuguesa, la legitimación para requerir el ejercicio de esta potestad de control de constitucionalidad la tenían el Presidente de la república, el Obudsman o los Presidentes de las Regiones Autónomas⁷⁹¹; en cambio, en el texto de la Constitución de 1999 no se establece condicionamiento alguno a la legitimación, por lo que tratándose de omisiones normativas⁷⁹², el

⁷⁸⁸ Fernández Rodríguez, José Tulio. *“La Inconstitucionalidad por omisión”*. Editorial Civitas. Madrid. 1998. P. 67.

⁷⁸⁹ CRBV.

⁷⁹⁰ CRBV.

⁷⁹¹ Brewer Carías, Allan R. *“Judicial Review in Comparativ Law”*. Cambridge. 1989. P. 269.

⁷⁹² O como lo ha calificado la Sala Constitucional: “Silencio legislativo y el funcionamiento anormal legislativo”. Sentencia No. 1819 de 08-08-2000 de la Sala Político-Administrativa, Caso: René Molina vs. Comisión Legislativa Nacional.

mecanismo para impulsar su control puede recibir el mismo tratamiento de una acción popular, es decir, bastaría el simple interés en la constitucionalidad para intentar la acción⁷⁹³.

Por ser una figura nueva el derecho venezolano, la Sala Constitucional ha realizado considerables esfuerzos por establecer, a través de la jurisprudencia, el alcance de la inconstitucionalidad por omisión así como la legitimación activa, para este tipo de recursos, entre otros⁷⁹⁴.

En este sentido, la Sala en decisión del 19 de agosto de 2002, en una actividad de análisis de doctrina extranjera, señaló que:

“En sentido restringido, el instituto es concebido como la acción mediante la cual se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del órgano legislativo que ha permanecido inactivo en el cumplimiento de su obligación concreta de dictar leyes ordinarias que desarrollen preceptos constitucionales de obligatorio desarrollo, de manera tal que dichos preceptos o uno de ellos, se hace ineficaz, con lo cual se produce la vulneración constitucional. El presupuesto de hecho necesario será la abstención, inercia o inactividad del órgano legislativo, en cumplir dentro de un plazo razonable o de un plazo predeterminado, una obligación o encargo concreto a él atribuido por la Norma Fundamental, de manera que se imposibilite la ejecución de las disposiciones o garantías contenidas en ella”⁷⁹⁵.

Por tanto, se infiere que la acción de inconstitucionalidad por omisión deviene de la conducta inactiva, es to es, la omisión en que incurra un órgano legislativo respecto a su obligación de dictar las normas más necesarias para el cabal y efectivo desarrollo de un derecho fundamental, el cual no alcanzaría su eficacia por falta de promulgación de la ley que, imperativamente, ordenó en Constituyente para la aplicación del derecho o norma constitucional⁷⁹⁶. De allí, que dicha omisión produzca una situación contraria al Texto Constitucional, pues

⁷⁹³ Brewer Carias, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. Cuadernos de la Cátedra Fundamental Dr. Charles Brewer Maucó “Historia del Derecho en Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello, No. 2. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. P. 275 - 285

⁷⁹⁴ Laguna Navas. Rubén J. op. cit., pp. 127.

⁷⁹⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia No.2011 del 19/08/2002, caso William Ojeda, Expediente No.02-1470.

⁷⁹⁶ Urdaneta, Argenis. *“Crisis, TSJ y omisión legislativa”*. Derecho Constitucional e Institucionalidad Democrática. VIII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Colegio de Abogados del Estado Carabobo. Valencia. 2003. P. 203.

por ese incumplimiento no puede hacerse efectiva la norma que el Constituyente consideró debía ser desarrollada legalmente⁷⁹⁷.

10.1.5. Competencia para resolver los conflictos de leyes (artículo 336.8 CN)

Conforme a una tradicional competencia que tenía la antigua Corte Suprema de Justicia (art. 215, 5 de la Constitución de 1961), el artículo 336, ordinal 8 de la Constitución de 1999 le atribuye al Tribunal Supremo competencia para:

“Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer”⁷⁹⁸.

Este mecanismo de control, antes que un control abstracto de constitucionalidad, es un control respecto de la vigencia de las leyes en caso de derogatoria tácita en aplicación del artículo 218 de la Constitución que dispone “las leyes se derogan por otras leyes”. Sin embargo, como lo ha señalado la Sala Constitucional, no se puede pretender que a través de este mecanismo se resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad⁷⁹⁹.

En efecto, en los casos en los cuales se dicte una ley que contrarie las disposiciones de otra ley, sin que contenga una derogación expresa, si la derogación tácita no es evidente pueden plantearse situaciones en las cuales las dos leyes pueden considerarse aplicables. En estos supuestos, el Tribunal Supremo a instancia de parte mediante el recurso de colisión, debe resolver la que pueda existir entre dos disposiciones legales que regulan el mismo supuesto en forma diferente, y que por lo mismo se encuentran en conflicto⁸⁰⁰, y declarar cuál de ellas debe prevalecer, lo que implica considerar como derogada la que

⁷⁹⁷ Laguna Navas. Rubén J. op. cit., pp. 127.

⁷⁹⁸ Brewer Carías, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. op. cit., pp. 275 - 285

⁷⁹⁹ Véase Sentencia N° 265 de 25-04-2000 en Revista de Derecho Público. N° 82. (abril-junio). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000. p. 146.

⁸⁰⁰ Véase Sentencia N° 356 de 11-05-2000 en Revista de Derecho Público, N° 82, (abril-junio), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 147.

no prevalece⁸⁰¹.

Sobre este recurso, la Sala Constitucional ha ratificado la doctrina jurisprudencial que había sentado la Sala Plena de la antigua Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de octubre de 1995 (Caso: Alí José Venturini B.), la cual transcribió en sentencia N° 265 de 25 de abril de 2000, en la cual se dispuso lo siguiente sobre el procedimiento respectivo:

*“1. La Corte conoce del mismo a instancia de parte interesada, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (...).
2. Se trata de un verdadero y propio recurso, en el sentido de que se solicita a la Corte se dirima un conflicto planteado por la preexistencia de normas que aparentemente coliden”⁸⁰².*

En cuanto al procedimiento, estimamos que la Sala, en estos casos de colisión, debe igualmente abrir un contradictorio, aplicando analógicamente el procedimiento en casos de acción popular, citando a los interesados para que se hagan parte en el proceso⁸⁰³.

Esta competencia, antiguamente asignada a la Sala Plena del tribunal Supremo de Justicia está referida a la solución de las colisiones que existan entre distintas disposiciones legales que regulan un mismo supuesto de hecho y prevén consecuencias jurídicas incompatibles debiendo declarar cuál de ellas debe prevalecer. En criterio de la Sala, expuesto en decisión de fecha 27 de septiembre de 2000. Caso: María Josefina Medina), el conflicto de leyes se manifiesta y por tanto será de su competencia "cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma. No se exige que exista un caso concreto de conflicto planteado, cuya decisión dependa del predominio de una norma sobre otra; sino que el conflicto puede ser potencial, es decir, susceptible

⁸⁰¹ Brewer Carías, Allan R. *“Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional venezolana”*. op. cit., pp. 301 - 330.

⁸⁰² Véase sentencia N° 265 de 25-04-2000 en Revista de Derecho Público, N° 82, (abril-junio), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 146

⁸⁰³ Brewer Carías, Allan R. *“Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional venezolana”*. op. cit., pp. 301 - 330.

materializarse en cualquier momento en que se concreten las situaciones que la norma regula"⁸⁰⁴.

10.1.6. Competencia para dirimir los conflictos de naturaleza constitucional entre órganos del Poder Público (artículo 336.9 CN)

El Tribunal Supremo, en Sala Constitucional, también tiene competencia conforme al artículo 336, ordinal 7, para:

“Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos de los poderes públicos”⁸⁰⁵.

Sobre esta competencia la “Exposición de Motivos” de la Constitución precisó lo siguiente:

“La Constitución establece como competencia de la Sala Constitucional resolver las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos que ejercen el Poder Público. Al respecto, destacan dos elementos esenciales: en primer lugar, que se trata de controversias entre cualesquiera de los órganos que la Constitución prevé en la distribución horizontal o vertical del Poder Público y, en segundo lugar, que deben tratarse de controversias constitucionales, es decir, de aquellas cuya decisión depende del examen, interpretación y aplicación de normas constitucionales, tales como las que se refieren al reparto competencial entre los diferentes órganos del Estado, especialmente, las que distribuyen el poder en los niveles nacional, estatal y municipal. De esta forma, todas aquellas controversias constitucionales entre la República y alguno de los Estados o Municipios, es decir, entre el poder central y el descentralizado territorialmente, serán resueltas por la Sala Constitucional dentro del procedimiento que se establecerá en la ley orgánica respectiva. En todo caso, esta atribución tiene por objeto que la Sala Constitucional como garante y máximo defensor de los principios consagrados en el Texto Fundamental ajuste la actuación de los órganos que ejercen el Poder Público, al cauce constitucional”⁸⁰⁶.

De lo anterior resulta que esta competencia de la Sala Constitucional, como Jurisdicción Constitucional, tiene por objeto resolver los conflictos constitucionales que se planteen entre los órganos que ejercen el Poder Público, tanto en su distribución vertical (República, Estados, Municipios), como en su

⁸⁰⁴ Sala Plena del tribunal Supremo de Justicia decisión de fecha 27 de septiembre de 2000. Caso: María Josefina Medina

⁸⁰⁵ CRBV.

⁸⁰⁶ CRBV.

división horizontal a nivel nacional (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Ciudadano, Poder Electoral) y a nivel estatal (y municipal (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo))⁸⁰⁷.

El objetivo de esta competencia de la Sala, en definitiva es “la protección de la estructura institucional del Estado y su régimen competencial, con el propósito de corregir las eventuales invasiones por parte de algún órgano del Poder Público en la esfera de competencia de otro”⁸⁰⁸.

Es decir, se trata de la resolución de controversias sobre atribuciones constitucionales entre los órganos que ejercen del Poder Público; que son distintas a las controversias administrativas que se puedan suscitar entre la República, los Estados, Municipios u otro ente público, las que compete ser resueltas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (art. 266,4), como Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸⁰⁹.

Al respecto, la Sala Político-Administrativa, en decisión de fecha 8 de agosto de 2000 (Caso: Inspector de Tribunales vs Presidente de la Comisión Legislativa Nacional) estableció la distinción entre controversia administrativa y constitucional al señalar que ésta última siempre va a estar relacionada con el ejercicio de las atribuciones de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal. De esta forma, el supuesto de identificación de la controversia constitucional será:

“Que los sujetos entre los cuales se presente la misma, sean aquellos que tienen asignada en forma expresa, atribuciones para tales actuaciones o normas en el propio texto constitucional, esto es, instituciones supremas del Estado, cuya regulación orgánica se contiene en el propio texto constitucional, a diferencia de otras, en las que la configuración institucional concreta se defiere al legislador ordinario”⁸¹⁰.

⁸⁰⁷ Brewer Carías, Allan R. “Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional venezolana”. op. cit., pp. 301 - 330.

⁸⁰⁸ Véase sentencia No. 1937 de la Sala Constitucional. (Caso: Controversia constitucional entre el Alcalde del Municipio Píritu del Estado Falcón y el Concejo Municipal de dicha entidad político territorial) en Revista de Derecho Público. No.93-96. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2003.

⁸⁰⁹ Brewer Carías, Allan R. “Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”. op. cit., pp. 281.

⁸¹⁰ Sala Político-Administrativa, en decisión de fecha 8 de agosto de 2000 (Caso: Inspector de Tribunales vs Presidente de la Comisión Legislativa Nacional)

10.1.7. Recurso de revisión o control a posteriori de la constitucionalidad (art. 336.10 CN).

La Constitución de 1999, en el artículo 336, ordinal 10, atribuye a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, competencia para:

“Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”⁸¹¹.

De manera que, confiere a la Sala Constitucional:

10.1.7. 1. Competencia en materia de amparo.

La competencia de la Sala Constitucional en materia de amparo fue producto de una interpretación vinculante de su facultad revisora que constitucionalmente se le reconoce en el ordinal 10, del artículo 336 de la Constitución⁸¹².

Esto ocurrió, en el campo de las competencias de las Salas del Tribunal Supremo en materia de amparo. A pesar de que constitucionalmente todas las Salas del Tribunal Supremo serían competentes conforme a la Ley Orgánica de Amparo para conocer de acciones de amparo, la Sala Constitucional en sentencia n° 1 de 20 de enero de 2000 dictada con motivo de decidir la admisibilidad de una acción de amparo (Caso: Emery Mata Millán vs. Ministro del Interior y Justicia y otros), interpretó erradamente los principios constitucionales y resolvió *concentrar* exclusivamente en la propia Sala Constitucional, las competencias para conocer de las acciones de amparo que venían conociendo las otras Salas, en única instancia, contra altos funcionarios nacionales conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo; o contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de

⁸¹¹ CRBV.

⁸¹² Badell Madrid, Rafael. *“Las competencias de la Sala Constitucional”*. op. cit., pp. 13 – 48.

Apelaciones en lo Penal; o las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas por esos mismos Tribunales cuando conocieran de acciones de amparo en primera instancia. Estas competencias, en todo caso, se recogieron en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia desde 2004, ratificadas en la reforma de dicha Ley Orgánica de 2010. Posteriormente, la misma Sala Constitucional fue dictando nuevas “normas” reguladoras de la competencia judicial en materia de amparo, en la n° 1555 de 8 de diciembre de 2000 (Caso: Yoslena Chamchamire B. vs. Instituto Universitario Politécnico Santiago Mariño)⁸¹³; y en la sentencia n° 26 de 25 de enero de 2001 (Caso: José C.C. y otros vs. Comisión Legislativa Transitoria, Estado Portuguesa)⁸¹³.

De allí que el tema de la competencia de la Sala Constitucional en materia de amparo en el nuevo ordenamiento constitucional de 1999 deba estudiarse a partir del criterio impuesto por ésta en la conocida sentencia "Emery Mata Millán" de fecha 20 de enero de 2000, con base al cual esa Sala, modificando el criterio distributivo de competencias contenido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, estableció los parámetros que en adelante regirían la competencia de los tribunales para conocer de las acciones de amparo constitucional⁸¹⁴.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, antes de examinar la admisibilidad de la solicitud de amparo, al respecto se observa lo siguiente señaló:

“En la recientemente promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se creó el Tribunal Supremo de Justicia; a este Tribunal, por intermedio de su Sala Constitucional, le corresponde, conforme a lo dispuesto en el último aparte del artículo 266 de la Constitución, ejercer la jurisdicción constitucional. Además, las interpretaciones que haga la Sala Constitucional, en ejercicio de esa jurisdicción, son de carácter vinculante para las otras Salas de este Supremo Tribunal y demás Tribunales de la República (como se desprende del contenido del artículo 335 ejusdem).

La jurisdicción constitucional comprende, entre otros asuntos, no sólo declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución

⁸¹³ Brewer Carías, Allan. “El Amparo Constitucional en Venezuela”. *Revista IUS*, No. 27. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Puebla. México. 2011. P. 251 - 277.

⁸¹⁴ Badell Madrid, Rafael. “Las competencias de la Sala Constitucional”. op. cit., pp. 13 – 48.

o que tengan rango legal (artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), sino también la revisión de las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (numeral 10 del artículo 336 de la Constitución).

Si bien es cierto, que la Constitución dispone la promulgación de una Ley Orgánica para regular el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es principio aceptado en la doctrina constitucional, que los preceptos orgánicos son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos, y, en particular, por los órganos a los que la disposición constitucional se refiere. Existan o no las normas que desarrollen la regulación constitucional, ésta es plenamente eficaz por sí misma y, por lo tanto, establece pautas para el funcionamiento del órgano al que se refiera la norma constitucional. En consecuencia, aún cuando no haya sido dictada la ley que desarrolle el precepto constitucional, la disposición contenida en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es de aplicación inmediata por la Sala Constitucional.

Por tanto, esta Sala establece que ha sido facultada en materia de amparo de la siguiente forma:

Por ser función de esta Sala, según el artículo 335 de la Constitución, la interpretación de dicha Carta Magna, es claro que la materia de su conocimiento abarca las infracciones constitucionales, como lo demuestran las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga a la Sala Constitucional en su artículo 336. Esta circunstancia la convierte en la Sala que por la materia tiene la competencia para conocer, según el caso, de las acciones de amparo constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por otra parte, debido a su condición de juez natural en la jurisdicción constitucional, la competencia que contempla el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ha desaparecido, ya que la materia constitucional corresponde a esta Sala (téngase presente que la creación de una Sala con competencia constitucional, origina un criterio orgánico para delimitar la competencia en el cual se encuentran comprendidos, necesariamente, todos los asuntos relacionados con la Constitución).

Por las razones expuestas, esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:

1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso

Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- *Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.*

3.- *Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta.*

4.- *En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos.*

5.- *La labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala y que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Antes de examinar la admisibilidad de la solicitud de amparo presentada, es menester que esta Sala Constitucional establezca la cuestión relacionada con su competencia para conocer de la acción propuesta. Al respecto se observa lo siguiente:*

En la recientemente promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se creó el Tribunal Supremo de Justicia; a este Tribunal, por intermedio de su Sala Constitucional, le corresponde, conforme a lo dispuesto en el último aparte del artículo 266 de la Constitución, ejercer la jurisdicción constitucional. Además, las interpretaciones que haga la Sala Constitucional, en ejercicio de esa jurisdicción, son de carácter vinculante para las otras Salas de este Supremo Tribunal y demás Tribunales de la República (como se desprende del contenido del artículo 335 ejusdem).

La jurisdicción constitucional comprende, entre otros asuntos, no sólo declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango legal (artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), sino también la revisión de las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (numeral 10 del artículo 336 de la Constitución).

Si bien es cierto, que la Constitución dispone la promulgación de una Ley Orgánica para regular el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es principio aceptado en la doctrina constitucional, que los preceptos orgánicos son de inmediata aplicación por todos los poderes públicos, y, en particular, por los órganos a los que la disposición constitucional se refiere. Existan o no las normas que desarrollen la regulación constitucional, ésta es plenamente eficaz por sí misma y, por lo tanto, establece pautas para el funcionamiento del órgano al que se refiera la norma constitucional. En consecuencia, aún cuando no haya sido dictada la ley que desarrolle el precepto constitucional, la disposición contenida en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es de aplicación inmediata por la Sala Constitucional.

Por tanto, esta Sala establece que ha sido facultada en materia de amparo de la siguiente forma:

Por ser función de esta Sala, según el artículo 335 de la Constitución, la interpretación de dicha Carta Magna, es claro que la materia de su conocimiento abarca las infracciones constitucionales, como lo demuestran las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga a la Sala Constitucional en su artículo 336. Esta circunstancia la convierte en la Sala que por la materia tiene la competencia para conocer, según el caso, de las acciones de amparo constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por otra parte, debido a su condición de juez natural en la jurisdicción constitucional, la competencia que contempla el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ha desaparecido, ya que la materia constitucional corresponde a esta Sala (téngase presente que la creación de una Sala con competencia constitucional, origina un criterio orgánico para delimitar la competencia en el cual se encuentran comprendidos, necesariamente, todos los asuntos relacionados con la Constitución).

Por las razones expuestas, esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así:

1.- Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

2.- Asimismo, corresponde a esta Sala conocer las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores aquí señalados, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las

Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan la acción de amparo en Primera Instancia.

3.- *Corresponde a los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con el amparo, el conocimiento de los amparos que se interpongan, distintos a los expresados en los números anteriores, siendo los Superiores de dichos Tribunales quienes conocerán las apelaciones y consultas que emanen de los mismos, de cuyas decisiones no habrá apelación ni consulta.*

4.- *En materia penal, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, será conocida por el Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que los Tribunales de Juicio Unipersonal serán los competentes para conocer los otros amparos de acuerdo a la naturaleza del derecho o garantía constitucional violado o amenazado de violación que sea afín con su competencia natural. Las Cortes de Apelaciones conocerán de las apelaciones y consultas de las decisiones que se dicten en esos amparos.*

5.- *La labor revisora de las sentencias de amparo que atribuye el numeral 10 del artículo 336 de la vigente Constitución a esta Sala y que será desarrollada por la ley orgánica respectiva, la entiende esta Sala en el sentido de que en los actuales momentos una forma de ejercerla es mediante la institución de la consulta, prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero como la institución de la revisión a la luz de la doctrina constitucional es otra, y las instituciones constitucionales deben entrar en vigor de inmediato, cuando fuera posible, sin esperar desarrollos legislativos ulteriores, considera esta Sala que en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que, de acuerdo a la competencia tratada en este fallo, sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*

Este poder revisorio general, lo entiende la Sala y lo hace extensivo a todo amparo, en el sentido que si el accionante adujere la violación de un determinado derecho o garantía constitucional, y la Sala considerare que los hechos probados tipifican otra infracción a la Constitución, no alegada, la Sala puede declararla de oficio.

Reconoce esta Sala que a todos los Tribunales del país, incluyendo las otras Salas de este Supremo Tribunal, les corresponde asegurar la integridad de la Constitución, mediante el control difuso de la misma, en la forma establecida en el artículo 334 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, pero ello no les permite conocer mediante la acción de amparo las infracciones que se les denuncian, salvo los Tribunales competentes para ello que se señalan en este fallo, a los que hay que agregar los previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Consecuencia de la doctrina expuesta es que el llamado amparo sobrevenido que se intente ante el mismo juez que dicte un fallo o un acto procesal, considera esta Sala que es inconveniente, porque no hay razón alguna para que el juez que dictó un fallo, donde ha debido ser cuidadoso en la aplicación de la Constitución, revoque su decisión, y en consecuencia trate de reparar un error, creando la mayor inseguridad jurídica y rompiendo así el principio, garante de tal seguridad jurídica, que establece que dictada una sentencia sujeta a apelación, ella no puede ser reformada o revocada por el Juez que la dictó, excepto para hacer las aclaraciones dentro del plazo legal y a petición de parte. Tal principio recogido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil está ligado a la seguridad jurídica que debe imperar en un estado de derecho, donde es de suponer que las sentencias emanan de jueces idóneos en el manejo de la Constitución, y que por tanto no puedan estar modificándolas bajo la petición de que subsane sus errores. Las violaciones a la Constitución que cometan los jueces serán conocidas por los jueces de la apelación, a menos que sea necesario restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, caso en que el amparo lo conocerá otro juez competente superior a quien cometió la falta, diferente a quien sentenció u ordenó el acto que contiene la violación o infracción constitucional, en estos casos, los que apliquen los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Cuando las violaciones a derechos y garantías constitucionales surgen en el curso de un proceso debido a actuaciones de las partes, de terceros, de auxiliares de justicia o de funcionarios judiciales diferentes a los jueces, el amparo podrá interponerse ante el juez que esté conociendo la causa, quien lo sustanciará y decidirá en cuaderno separado.

Con esta posibilidad, se hace evidente la necesidad de mantener esta importante manifestación del amparo constitucional debido a la ventaja de ser dictada dentro del mismo proceso en el cual se produce la lesión o amenaza de lesión de derechos constitucionales, manteniéndose así el principio de la unidad del proceso, al no tener que abrirse causas procesales distintas –con los retardos naturales que se producirían- para verificar si efectivamente se ha producido la violación denunciada. Igualmente, se lograría la inmediación del juez con la causa que se le somete a conocimiento, la cual no sólo incidiría positivamente en la decisión del amparo interpuesto, sino que también pudiera aportar elementos de juicio necesarios para tomar medidas, bien sean cautelares o definitivas, en la causa principal y en el propio amparo.

Dentro de la interpretación de las normas constitucionales que puede realizar esta Sala, conforme al citado artículo 335, se encuentra, como se dijo, el establecer el contenido y alcance de las normas constitucionales, por lo que normas que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quedan sin efecto alguno, y así se declara.

Consecuente con la doctrina sobre la competencia que la Sala desarrolla en este fallo, así como con el principio antes expuesto que las leyes cuyos artículos no colidan con la Constitución, continúan vigentes, pasa la Sala a interpretar la competencia de los tribunales que deban conocer los amparos previstos en el artículo 5° de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Dicho artículo, a juicio de esta Sala, no colide con la Constitución y por lo tanto, tiene plena vigencia, y según él, las acciones de amparo pueden ejercerse conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de nulidad de actos administrativos o contra las conductas omisivas.

Al estar vigente el citado artículo 5°, surge una excepción a la doctrina sobre la competencia en materia de amparo, contenida en este fallo, y es que los tribunales, incluyendo las Salas de este Supremo Tribunal, que conozcan de procesos de nulidad de actos administrativos de efectos particulares, o contra negativas o abstenciones de la Administración, mediante recursos contenciosos administrativos, podrán a su vez conocer de los amparos previstos en el artículo 5° de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siempre que el recurso de nulidad o por abstención de la Administración, no se funde en una infracción directa e inmediata de la Constitución, y siempre que la acción de amparo no se encuentre caduca.

Resultado de la doctrina que se expone, es que las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia que conocen amparos que no se han ejercido conjuntamente con recursos contenciosos administrativos, remitirán a esta Sala las acciones de amparo que venían tramitando, mientras que la Sala Político-Administrativa y la Sala Electoral seguirán conociendo los amparos que se ejercieron o se ejerzan conjuntamente con el recurso contencioso administrativo o electoral de anulación de actos o contra las conductas omisivas.

*Con relación a los amparos autónomos que cursan en la actualidad ante las otras Salas de este Tribunal Supremo, considera esta Sala Constitucional que la competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, siendo tal competencia de orden público, por lo que respecto a dicha competencia *ratione materiae* no se aplica el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la competencia se determina conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, sino que ella será determinada por la materia, la cual dentro de la jurisdicción constitucional, por los motivos aquí señalados, la ha asumido esta Sala en materia de amparo en la forma establecida en este fallo.*

Determinados como han sido los criterios de competencia en materia de amparo que regirán en dicha materia, y que por imperativo del artículo 335 de la carta magna, es de carácter vinculante para las otras Salas de este máximo organismo jurisdiccional, así como para los demás Tribunales de la República, pasa esta Sala a pronunciarse respecto a su competencia para conocer de la presente acción, y al efecto observa que, la misma ha sido ejercida en contra del Ministro y Vice-Ministro del Interior y Justicia, por lo cual, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales y con el criterio que en esta oportunidad se establece, esta Sala es la competente para conocer del amparo interpuesto, y así se declara⁸¹⁵.

⁸¹⁵ Sala Constitucional en sentencia n° 1 de 20 de enero de 2000. Caso: Emery Mata Millán vs. Ministro del Interior y Justicia y otros. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM>

El criterio asumido por la Sala Constitucional en la sentencia Emery Mata para justificar la asunción de la competencia de amparo en primera instancia fue ratificado por la Exposición de Motivos de la Constitución al señalar que:

“Con motivo de su creación, la entrada en vigencia de la Constitución y de la naturaleza esencialmente constitucional de los derechos humanos y de la acción de amparo, la Sala Constitucional podrá asumir las competencias que en materia de amparo constitucional tenían las diferentes Salas de la extinta Corte Suprema de Justicia, en los casos de amparo autónomo contra altas autoridades de rango constitucional, amparo contra decisiones judiciales y apelaciones o consultas en amparo, dado que la Sala Constitucional pasa a ser la Sala del Tribunal Supremo de Justicia con la competencia afín para conocer y decidir tales asuntos”⁸¹⁶.

De esta forma, la Sala Constitucional determinó su régimen de competencias en materia de amparo constitucional al asumir el conocimiento de: los amparos autónomos contra altas autoridades, los amparos contra sentencias dictadas en última instancia, y las consultas y apelaciones de decisiones sobre amparos autónomos⁸¹⁷.

10.1.7. 2. Competencia Revisora o Recurso de Revisión

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga expresamente la protección de los preceptos fundamentales al Tribunal Supremo de Justicia, el cual debe garantizar “la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales”⁸¹⁸, y velar por su uniforme aplicación.

Aun cuando constituye una obligación de todos los jueces de la República velar por la integridad de las disposiciones constitucionales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga una potestad suprema a la Sala Constitucional respecto a la interpretación de normas y principios fundamentales,

⁸¹⁶ CRBV.

⁸¹⁷ Badell Madrid, Rafael. *“Las competencias de la Sala Constitucional”*. op. cit., pp. 13 – 48.

⁸¹⁸ Constitución, art. 335. “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación...”.

cuya finalidad no es otra cosa que garantizar la uniforme interpretación del Texto Constitucional⁸¹⁹.

Hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad era una potestad que correspondía exclusivamente a los tribunales ordinarios, agotándose el conocimiento del asunto de constitucionalidad en las dos instancias respectivas que rigen en el procedimiento, dejando a salvo los casos de admisión del recurso de casación ante las Salas de Casación del Tribunal Supremo, en cuyo supuesto la cuestión de constitucionalidad resuelta en la sentencia respectiva, puede ser objeto de revisión por la Sala de Casación respectiva (arts. 312 y ss. C.P.C). En el mismo sentido, en materia de amparo constitucional, las decisiones correspondían exclusivamente a los jueces de instancia, agotándose el proceso en las dos instancias ordinarias⁸²⁰.

En relación con esta atribución de la Sala Constitucional debe señalarse que, por supuesto, la misma no se configura como la de una apelación ni como la de una segunda o tercera instancia general en la materia. Se trata de una competencia extraordinaria para que la Sala Constitucional pueda revisar, a su juicio y discreción, mediante un recurso extraordinario que pueden ejercer las partes, las sentencias de última instancia dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional o en ejercicio de control difuso de la constitucionalidad de las leyes⁸²¹.

Al respecto, la Exposición de Motivos de la Constitución señala:

“Ante la Asamblea Nacional Constituyente se presentaron algunas propuestas con el objeto de crear una Corte o Tribunal Federal Constitucional, en lugar de una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia. No obstante prevaleció por consenso ésta última tesis. Sin embargo, la Constitución en el capítulo referido a la “Garantía de esta

⁸¹⁹ Carrillo Artiles, Carlos Luis. *“La Inédita Potestad de Interpretación Constitucional”*. Estado Constitucional y Administración Pública. Libro Homenaje al Dr. Polanco Alcántara. Universidad Central de Venezuela. Instituto de Derecho Público. Vol II. Caracas. 2004. P. 33.

⁸²⁰ Brewer Carias, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. op. cit., pp. 275 - 285.

⁸²¹ Brewer Carias, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. op. cit., pp. 275 - 285.

Constitución”, dota a la Sala Constitucional del carácter y las competencias que tienen en Derecho Comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional. Por ello se indica que el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas constitucionales, será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación, cualidad y potestades que únicamente posee en Sala Constitucional, dado que ésta ejerce con exclusividad el Control Concentrado de la Constitucionalidad.

En efecto, las facultades interpretativas que en tal sentido se otorga la Tribunal Supremo de Justicia, en consonancia con las características básicas de la justicia constitucional en Derecho Comparado, sólo pueden ser ejercidas por órganos de la Sala Constitucional, pues a ella le corresponde exclusivamente el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Además con fundamento en el principio de división de poderes, tales facultades no pueden ejercerse de oficio o mediante acuerdo, sino con motivo de una acción popular de inconstitucionalidad, acción de amparo, recurso de interpretación de leyes, u otro caso concreto de carácter jurisdiccional cuya competencia está atribuida a la Sala Constitucional.

En esta materia se consagra una herramienta indispensable para que la Sala Constitucional pueda garantizar la supremacía y efectividad de las normas constitucionales. Así, se indica que las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales serán vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y tribunales de la República, todo ello con el objeto de garantizar la uniforme interpretación y aplicación de tales normas y principios”⁸²².

En virtud de lo expuesto por la Exposición de Motivos de la Constitución la Sala Constitucional es una verdadera Corte Constitucional, debido a las siguientes características:

a. Tiene la competencia en el control concentrado o abstracto de las demás leyes y actos normativos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución;

b. Sus interpretaciones sobre el alcance y contenido constitucionales son vinculantes para todo el orden constitucional, incluso, para todas las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia;

c. Sus facultades no están contenidas en las competencias del Tribunal Supremo de Justicia enumeradas en el artículo 266, sino que dicha norma alude a una jurisdicción constitucional, diferente, a la cual se remite en consecuencia,

⁸²² CRBV.

la Constitución no sólo crea una jurisdicción nueva, la constitucional, sino que coloca en la cúspide de la misma, no al Tribunal Supremo de Justicia sino a la Sala Constitucional⁸²³.

Sin embargo, conviene aclarar que la Exposición de Motivos del Texto Constitucional, en jurisprudencia sostiene la Sala Constitucional, que constituye un documento independiente al Texto Constitucional:

“Sin embargo, antes de analizar lo establecido en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe esta Sala aclarar la naturaleza de ese documento, en el sentido que lo expresado en el mismo se consulta sólo a título referencial e ilustrativo para el análisis de la norma constitucional, ya que él constituye un documento independiente al Texto Constitucional propiamente dicho y, no siendo parte integrante de la Constitución, no posee carácter normativo. No puede entonces fundamentarse en la Exposición de Motivos la justificación jurídica para interpretar una modificación, ampliación o corrección de lo expresado en el Texto Fundamental. No puede igualmente otorgarse un carácter interpretativo de la Constitución a la Exposición de Motivos cuando la misma Constitución le otorga dicho carácter expresamente a esta Sala. La Exposición de Motivos constituye simplemente una expresión de la intención subjetiva del Constituyente, y tiene el único fin de complementar al lector de la norma constitucional en la comprensión de la misma”⁸²⁴.

Por otra parte, expresa la Exposición de Motivos de la Constitución que el mecanismo de revisión no es un derecho para el justiciable, al señalar que:

“...la referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrado en la Constitución, sino, según lo expuesto como un mecanismo extraordinario de revisión”⁸²⁵.

Para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la facultad contemplada en la disposición antes mencionada, posee una doble finalidad. Propende a garantizar una cierta uniformidad y seguridad jurídica, y a la vez

⁸²³ Rondón De Sansó, Hidelgard. “Análisis de La Constitución Venezolana de 1999”. Caracas, Venezuela. 2000. P. 275.

⁸²⁴ Sentencia N° 93 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-1529 de fecha 06/02/2001 <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=1900>

⁸²⁵ CRBV.

persigue la tutela de los derechos fundamentales frente a las violaciones flagrantes de los mismos⁸²⁶.

Sobre este aspecto, la Sala Constitucional, dispuso que:

“...esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen los derechos y garantías que consagra la Carta Magna”⁸²⁷.

Asimismo, la Sala Constitucional, afirmó que:

“...esta revisión está sometida al poder discrecional de la Sala y se ha establecido para unificar criterios constitucionales, y evitar que se lesionen los derechos y garantías que consagra la Carta Magna”⁸²⁸.

De igual manera, la Sala Constitucional advierte el carácter discrecional de tal facultad y reafirma, en las siguientes sentencias:

“... tal facultad ha sido definida como un instrumento tendiente a "garantizar la integridad de la interpretación y el cumplimiento de los valores constitucionales", o a "asegurar la aplicación y correcta interpretación de los valores constitucionales”⁸²⁹.

Asimismo, la Sala Constitucional:

“siguiendo la Exposición de Motivos de la Constitución, en la sentencia del 27 de octubre de 2000, N° 1271, caso Desarrollo Turístico Isla Bonita C.A, se ha sostenido que su finalidad es garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica”⁸³⁰.

⁸²⁶ Casal, Jesús María. *Constitución y Justicia Constitucional*. Segunda Edición. Publicaciones UCAB. Caracas. 2006. P. 119 – 143.

⁸²⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia del 02 de marzo de 2000 (No.44). Caso Francia Josefina Rondón Astor. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/044,%2000-0097,%20020300.HTM> Fecha: 26/03/2014

⁸²⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia del 03 de mayo de 2000 (No.298). Caso Víctor Celso Valor Lovera. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/298-3-5-00-00-0239.HTM> Fecha: 26/03/2014

⁸²⁹ Sala Constitucional sentencia del 7 de junio de 2000, N° 520, caso Mercantil Internacional, C.A.

⁸³⁰ Sala Constitucional sentencia del 27 de octubre de 2000, N° 1271, caso Desarrollo Turístico Isla Bonita C.A.

Se trata, por tanto, de una potestad de revisión que nunca puede ser obligatoria, sino que, a juicio de la Sala, la puede ejercer en forma discrecional; ello, con el objeto de evitar que se pudiera abrir un recurso extraordinario de obligatoria decisión por la Sala, contra todas las sentencias referidas, lo cual sería imposible de manejar por la magnitud de casos. De allí la discrecionalidad que tiene la Sala Constitucional para escoger los casos en los cuales juzgue conveniente conocer del recurso de revisión y tomar una decisión en materia constitucional mediante la cual, incluso, pueda establecer una interpretación vinculante⁸³¹.

El Recurso de Revisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es una potestad que ha sido atribuida por la propia Constitución a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para permitirle revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los Tribunales de la República, en materia de amparo constitucional o cuando hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, a través de un mecanismo extraordinario que deberá establecer la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, sólo con el objeto de garantizar la uniformidad de la interpretación de la normas y principios constitucionales, la eficacia del texto fundamental y la seguridad jurídica⁸³².

La facultad extraordinaria de revisión de sentencias de la Sala Constitucional en materia de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, se trata de una competencia extraordinaria para que la Sala Constitucional pueda revisar, a su juicio y discreción, mediante un recurso extraordinario que pueden ejercer las partes, las sentencias de última instancia dictadas por los tribunales de la

⁸³¹ Brewer Carías, Allan R. *“La Legitimación Activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela”*. op. cit., pp. 1 - 64.

⁸³² La revisión constitucional. (Doctrina administrativa) / Sindicatura Municipal de Chacao.-- pp. 9-26.-- En: ERGA OMNES. Revista Jurídica de la Sindicatura Municipal de Chacao / Ediciones Sindicatura Municipal de Chacao.-- Caracas, 5 (julio-diciembre) (2008) Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REO_CHACAO/5/REO_CHACAO_2008_5_9-26.pdf Fecha: 02/06/2014



República en materia de amparo constitucional o en ejercicio de control difuso de la constitucionalidad de las leyes⁸³³.

La facultad de revisión, al recaer sobre sentencias en que los jueces hayan ejercido el control difuso de la constitucionalidad, permite a la Sala Constitucional resolver con carácter definitivo y general las dudas surgidas en torno a la constitucionalidad de una norma legal, que pueden haber conducido a su desaplicación judicial en un caso concreto. Aquí la finalidad perseguida es fundamentalmente objetiva, pues de lo que se trata es de evitar la posible coexistencia de criterios judiciales dispares sobre la constitucionalidad de un texto legal⁸³⁴.

La Constitución atribuye a la Sala Constitucional competencia para revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo y de control difuso de la constitucionalidad, a través de un mecanismo extraordinario que deberá establecer la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, sólo con el objeto de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica⁸³⁵. Esta atribución origina el procedimiento constitucional de revisión de sentencias en materia constitucional⁸³⁶.

Vale destacar que se han producido algunas novedades legislativas en virtud de la reciente promulgación de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que incorpora reglas sobre los supuestos de procedencia y los procedimientos de algunos de los mecanismos de la justicia constitucional⁸³⁷. Esta reforma introduce algunas mejoras en la regulación de la

⁸³³ Brewer Carías, Allan R. *“La Legitimación Activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela”*. op. cit., pp. 1 - 64.

⁸³⁴ Casal, Jesús María. *“Constitución y Justicia Constitucional”*. op. cit., pp. 119 – 143.

⁸³⁵ Zambrano Freddy. op. cit., pp. 598 - 621.

⁸³⁶ Brewer Carías, Allan R. *“Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”*. op. cit., pp. 52-74.

⁸³⁷ Gaceta Oficial n. ° 5991, del 29 de julio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial n. ° 39483 del 9 de agosto de 2010 y, luego, en la Gaceta Oficial n. ° 39522 del 1 de octubre de 2010. Los principales contenidos de la reforma en ese ámbito son los siguientes:

a) Se establecen los supuestos en que procede la facultad de revisión de sentencias definitivamente firmes por la Sala Constitucional, con arreglo en principio a los criterios que ya había sentado la jurisprudencia constitucional. Se prevé que es posible ejercerla cuando los tribunales hayan desconocido un precedente «dictado» (sic) por la Sala Constitucional, hayan

materia, pero sigue pendiente la aprobación de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, la cual debería poner coto al desbordamiento competencial de la Sala Constitucional y reivindicar el papel del juez ordinario en la defensa e interpretación de la Constitución⁸³⁸.

Asimismo, se evidencia que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010, amplía la facultad revisora de la Sala Constitucional, cuando dispone en el artículo 25, ordinales 10,11, 12, lo siguiente:

“10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

efectuado una indebida aplicación de un principio o norma constitucional o cometido un error grave en su interpretación, o hayan dejado de aplicar un principio o norma constitucional (art. 25, núm. 10). De estos cuatro supuestos el primero es en realidad nuevo, pues la jurisprudencia de la Sala no había llegado tan lejos en la extensión de la comentada facultad. Permitir que ante cualquier indebida aplicación de un principio o norma constitucional pueda revisarse una sentencia definitivamente firme es poner aún más en riesgo la seguridad jurídica y el respeto al orden competencial de lo que hasta el presente había ocurrido en virtud de la jurisprudencia precedente.

Además, en lo relativo a la revisión, por la Sala Constitucional, de sentencia de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, inexplicablemente se agregan dos supuestos de procedencia adicionales a los anteriores, referidos a los casos de vulneración de «principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República», y de «[...] violaciones de derechos constitucionales» (art. 25, núm. 11). En cuanto a lo primero, no se entiende por qué esa causal no rige respecto de otras sentencias definitivamente firmes, sino solamente en relación con las dictadas por otras Salas del Máximo Tribunal. En cuanto a lo segundo, es superfluo pues ya queda comprendido por los supuestos generales de la revisión de sentencias arriba enunciados. Por otra parte, se prevén los efectos, devolutivos o no, de la revisión (art. 35).

b) Se ratifica la obligación de los jueces que ejerzan el control difuso de la constitucionalidad de las leyes de informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcances de la desaplicación acordada, así como la potestad revisora de la Sala sobre las correspondientes sentencias, y se clarifica que, si ella confirma la desaplicación, queda facultada para ordenar el inicio del procedimiento de control abstracto de la constitucionalidad de la ley, que puede concluir con la anulación de la misma (arts. 33 y 34).

⁸³⁸ Casal, Jesús María. *“La relativización de la garantía de los derechos fundamentales por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela”*. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Fuerza Normativa De La Constitución 2010. Editores Víctor Bazán, Claudio Nash. Fundación Konrad Adenauer. Uruguay. 2011. P. 181.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República⁸³⁹.

En principio, en la Constitución, como se ha visto, se trataba de una competencia que tenía por objeto establecer la uniformidad de la aplicación e interpretación constitucional, al permitirle a la Sala Constitucional conocer, a su discreción, de los recursos extraordinarios de revisión que se intentasen sólo contra sentencias definitivamente firmes de los tribunales en materia de amparo y de control difuso de constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, siguiendo la jurisprudencia de la propia Sala Constitucional en cuanto a la ampliación ilegal de sus competencias de revisión de sentencias dictadas por otras Salas del Tribunal Supremo y otros tribunales (distintas a las dictadas en materia de amparo o de control difuso de la constitucionalidad), el Legislador ha regularizado en la LOTSJ 2010, esta amplísima competencia de revisión sin fundamento constitucional⁸⁴⁰.

En relación a las decisiones objeto de revisión por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en especial sobre las potestades de la Sala Constitucional para revisar sentencias dictadas por otras Salas del Tribunal Supremo, la referida Sala en sentencia No.93 de Sala Constitucional, Expediente N° 00-1529 de fecha 06/02/2001, señaló:

“En lo que respecta a la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es expresa en cuanto al límite de la potestad de revisión de esta Sala a sólo dos tipos de sentencias definitivamente firmes: las sentencias de amparo constitucional; y las sentencias de control de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas. En este sentido, a pesar de la posible violación de derechos fundamentales que se verifiquen en sentencias diferentes a las taxativamente indicadas en el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Magna, esta Sala se encuentra constreñida expresamente por la Constitución en lo que respecta específicamente a esta norma, así como por la garantía de la cosa juzgada de conformidad con lo establecido en numeral 7 del artículo 49 del Texto Constitucional. Habiéndose establecido lo anterior, es incuestionable la potestad discrecional y extraordinaria de esta Sala para revisar aquellas sentencias específicamente establecidas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, es decir, las sentencias definitivamente firmes de amparo

⁸³⁹ CRBV.

⁸⁴⁰ Brewer Carías, Allan R. “Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”. op. cit., pp. 52 - 74.

constitucional y de control de la constitucionalidad de normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República.

...Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente: 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país. 2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. 3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional. 4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

...esta Sala posee la potestad para revisar las sentencias definitivamente firmes emanadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, siempre y cuando, por supuesto, dichas sentencias se refieran a sentencias que contengan interpretaciones o aplicaciones de la Constitución, y esto evidentemente actuando dentro de los límites establecidos por la propia Constitución. Es por ello, que la potestad de esta Sala para revisar sentencias definitivamente firmes de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia conforme con lo establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental debe, primeramente, enmarcarse dentro de los límites establecidos en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución.

...no existe duda alguna de que esta Sala posee la máxima potestad de interpretación de la Constitución y que sus decisiones son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República. Así las cosas, las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales y juzgados de la República están obligados a decidir con base en el criterio interpretativo que esta Sala tenga de las normas constitucionales. El hecho de que el Tribunal Supremo de Justicia o los demás tribunales de la República cometan errores graves y grotescos en cuanto a la interpretación de la Constitución o no acojan las interpretaciones ya establecidas por esta Sala, implica, además de una violación e irrespeto a la Constitución, una distorsión a la certeza jurídica y, por lo tanto, un quebrantamiento del Estado de Derecho. Por ello, la norma contenida en el artículo 335 de la Constitución establece un control concentrado de la constitucionalidad por parte de esta Sala en lo que respecta a la unificación de criterio relativa a la interpretación de la Constitución.

...En lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria esta Sala posee una potestad discrecional de admitir o no admitir el recurso cuando así lo considere, y, en todo caso, la Sala no admitirá aquellos recursos que no se refieran a las sentencias o a las circunstancias que define la presente decisión. En este sentido, se mantiene el criterio que dejó sentado la sentencia dictada por esta Sala en fecha 2 de marzo de 2000 (caso: Francia Josefina Rondón Astor) en cuanto a que esta Sala no está en la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, y la negativa de admitir la solicitud de revisión

extraordinaria como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial. Por lo tanto esta Sala puede en cualquier caso desestimar la revisión, -...sin motivación alguna, cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales...-. ...En cuanto a la potestad de esta Sala para revisar de oficio las sentencias definitivamente firmes en los mismos términos expuestos en la presente decisión, esta Sala posee la potestad discrecional de hacerlo siempre y cuando lo considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia⁸⁴¹.

De manera que, el recurso de revisión se identifica como potestad con la idea de poder o dominio jurídico con fuerza de autoridad, ya que comprende la capacidad de hacerse obedecer, de sujetar a los demás a las decisiones adoptadas; poder cuyo ejercicio es de carácter discrecional, pues sólo podrá ser visto como poder-deber, en el caso específico, en el que ciertamente esté ante una contradicción del Texto Fundamental⁸⁴².

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha considerado a la revisión como una facultad o potestad, cuando según Sentencia, establece que:

“...la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso ordinario que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es mantener la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales lo cual reafirma la seguridad jurídica⁸⁴³”.

Estudiadas las diversas decisiones pronunciadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pueden encontrar las siguientes situaciones:

a. Cuando se intenta la revisión Constitucional en contra de las Sentencias definitivamente firmes dictadas en Amparo Constitucional pronunciadas por

⁸⁴¹ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM> Fecha 12/11/2013.

⁸⁴² Portocarrero, Thaydee Alexandra. *“La Revisión de Sentencias: mecanismos de control de la Constitucionalidad, creado en la Constitución del 1.999”*. Segunda Edición. Fernando Parra Aranguren. Editor TSJ. Colección Nuevos Autores. No 8. Caracas-Venezuela pág. 2006. P. 40 - 81.

⁸⁴³ Sala Constitucional del TSJ. Sentencia 1725 de fecha 23 de junio de 2003 Exp. 01-2570 Carmen Bartola Guerra. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/1725-230603-01-2570.HTM>

tribunales de Instancia, Juzgados de Primera Instancia o Juzgados Superiores, la vía escogida es el Amparo Constitucional, que es una verdadera Acción Constitucional de Revisión y Control Constitucional. (Sentencias de fecha 9-3-00, Caso José Alberto Zamora Quevedo)

b. Cuando se trate de Sentencias definitivamente firmes dictadas por las diversas Salas distintas a la Sala Constitucional, también se ha admitido la acción de Amparo Constitucional (Sentencia de fecha 7 de junio de 2000. Mercantil Internacional, C. A. Sentencia de fecha 6-2-01Corpoturismo)

c. En todos los casos se identifica la pretensión como solicitud, y no se identifica al legitimado activo como solicitante o recurrente, sino como accionante.

d. Se advierte que la Revisión no constituye una tercera instancia, que se considera que no es un indicador para negar el carácter de Recurso, ya que la Institución de la Casación no se considera como Tercera Instancia y funciona a través del Recurso Extraordinario de Casación. Igual consideración se puede hacer con respecto al recurso extraordinario de Invaldación que regula el Código de Procedimiento Civil, que se concede contra sentencias definitivamente firmes y en su tramitación procedimental es una verdadera acción de nulidad total o parcial⁸⁴⁴.

Se aprecia que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ofrece algunos ejemplos notables de esta faceta de la revisión. Así, en sentencia del 25 de abril de 2000 (n° 290), caso Marco Antonio Monasterio Pérez, fue admitida la revisión de una sentencia de amparo que confirmaba el rechazo de una solicitud de *habeas corpus*, presentada ante la presunta desaparición forzada de una persona. La Sala sostuvo que "a los fines de juzgar sobre si procede el ejercicio

⁸⁴⁴ Arguello L. Israel. "El Recurso de Revisión Constitucional contra Sentencias Definitivamente Firmes de Amparo Constitucional y de Control de Constitucionalidad de Leyes y Normas Jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Respectiva". I Encuentro Latinoamericano De Postgrados En Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica Del Perú. Lima-Perú. 2007. P.1 - 2

de su potestad de revisión en el caso de autos, es pertinente valorar, entre otros elementos, la gravedad del presunto hecho lesivo⁸⁴⁵.

Esta eventual dimensión subjetiva de la revisión de sentencias de amparo no debe ser confundida con la que es propia del amparo constitucional, cuando se interpone contra decisiones de la misma índole. La advertencia resulta pertinente en virtud de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que tiende a declarar inadmisibles los amparos interpuestos contra decisiones definitivas de amparo de última instancia, al tiempo que considera posible someterlas a la revisión (c/r., entre otras, las sentencias del 2 de marzo, N° 44, del 25 de abril, N° 290, y del 14 de agosto de 2000, N° 1024, casos Francia Josefina Rondón Astor, Marco Antonio Monasterio Pérez, y Rodolfo Eliceo Molina Valero)⁸⁴⁶.

10.1.8. Competencia para conocer del recurso de interpretación constitucional

Con relación a la interpretación de la norma superior, las Constituciones nunca pueden ser consideradas como documentos políticos estáticos ni completos, que se agotan en sí mismos. No se olvide que las Constituciones son pactos políticos de la sociedad, adaptados por el pueblo en ejercicio del poder constituyente, en un momento determinado, y que requieren de una permanente adaptación, precisamente mediante la interpretación judicial, incluso, a los efectos de identificar y determinar los principios y valores constitucionales no escritos, pero que informan la organización política de un país. Por otra parte, como pactos políticos producto del Poder Constituyente, las Constituciones no son textos que puedan estar reformándose a cada momento. Al contrario, requieren estabilidad y rigidez para que puedan servir de marco general de conducta para el Estado y la sociedad constituyendo la interpretación judicial el instrumento primario para su adaptación a los nuevos tiempos⁸⁴⁷.

⁸⁴⁵ Casal H, Jesús María. *"Constitución y justicia constitucional"*. Segunda Edición. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 2004. P. 19.

⁸⁴⁶ Casal H, Jesús María. *"Constitución y justicia constitucional"*. op. cit., pp. 125.

⁸⁴⁷ Brewer Carías, Allan R. *"La Justicia Constitucional en Honduras"*. Conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Honduras. Tegucigalpa. Enero 2003. P. 3. Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2->

En tal sentido, el recurso de interpretación constitucional fue creado por la de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia No. 1077/2000 de fecha 22 de septiembre de 2000, recaída en el caso Servio Tulio León Briceño, al señalar:

“No existe un reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico de un accionar específico para la interpretación constitucional, más si para la interpretación legal en los casos determinados por la ley, y por ello partiendo de la premisa de que el interés jurídico para incoarla sería de igual naturaleza que el requerido para intentar la acción de interpretación legal, debe concluirse que quien tenga interés procesal para incoar una, puede interponer la otra. En consecuencia se está ante una acción con legitimación restringida, aunque los efectos del fallo sean generales”⁸⁴⁸.

Entre las competencias de la Sala Constitucional como Jurisdicción Constitucional, debe mencionarse la atribución que tiene para conocer de recursos abstractos de interpretación de la Constitución, que la propia Sala ha creado mediante la interpretación que le ha dado al artículo 335 de la Constitución, que atribuye al Tribunal Supremo de Justicia el carácter de “máximo y último interprete de la Constitución”⁸⁴⁹, a pesar de que el ordenamiento constitucional y legal venezolano sólo regulaba y regula el recurso de interpretación respecto de los textos legales (art.266.6 C), la Sala Constitucional creó jurisprudencialmente su propia competencia para conocer de recursos autónomos de interpretación abstracta de la Constitución”⁸⁵⁰.

La Sala Constitucional en sentencia N° 1077 de 22 de septiembre de 2000, consideró que los ciudadano no requieren “de leyes que contemplen, en particular, el recurso de interpretación constitucional, para interponerlo”, procediendo a “crear” un recurso autónomo de interpretación abstracta de las normas constitucionales no previsto constitucional ni legalmente, basándose

41efb849fea2/Content/I,%201,%20868.%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20HONDURAS%20[1].pdf

⁸⁴⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia No. 1077/2000 de fecha 22 de septiembre de 2000, recaída en el caso Servio Tulio León Briceño

⁸⁴⁹ Brewer Carías, Allan R. *“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”*. Tomo II. op. cit., pp. 934 - 990.

⁸⁵⁰ Brewer Carías, Allan R. *“Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)”*. Colección Justicia No.3. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2012. P. 63 - 98.

para ello en el artículo 26 de la Constitución que consagra el derecho de acceso a la justicia, del cual dedujo que si bien dicha acción no estaba prevista en el ordenamiento jurídico, tampoco estaba prohibida⁸⁵¹, en la mencionada sentencia dispuso:

“A esta Sala corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, y debido a tal exclusividad, lo natural es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución, como bien lo dice la Exposición de Motivos de la vigente Carta Fundamental, no siendo concebible que otra Sala diferente a la Constitucional, como lo sería la Sala Político Administrativa, pueda interpretar como producto de una acción autónoma de interpretación constitucional, el contenido y alcance de las normas constitucionales, con su corolario: el carácter vinculante de la interpretación.

Así como existe un recurso de interpretación de la ley, debe existir también un recurso de interpretación de la Constitución, como parte de la democracia participativa, destinado a mantener la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la vigente Constitución), por impulso de los ciudadanos. El proceso democrático tiene que ser abierto y permitir la interacción de los ciudadanos y el Estado, siendo este “recurso” una fuente para las sentencias interpretativas, que dada la letra del artículo 335 eiusdem, tienen valor erga omnes.

El que entre las atribuciones de Tribunales o Salas Constitucionales de otros países no exista un recurso autónomo de interpretación constitucional, y que las “sentence interpretative di riggeto” en Italia, genere problemas, no es un obstáculo para que esta Sala, dentro del concepto ampliado de recurso de interpretación de la ley, se aboque a interpretar la Constitución, mediante actos jurisdiccionales provenientes del ejercicio del recurso de interpretación constitucional, y como resultado natural de la función interpretativa que el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye a la Sala Constitucional.

Viene a convertirse la Sala en una fuente para precaver conflictos innecesarios o juicios inútiles, al conocerse previamente cuál es el sentido y alcance de los principios y normas constitucionales necesarios para el desarrollo del Estado y sus poderes, y de los derechos humanos de los ciudadanos.

Establecido lo anterior, la interpretación del contenido y alcance de las propias normas y principios constitucionales es posible, tal como lo expresa el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 336 eiusdem, y por ello, el recurso de interpretación puede estar dirigido, al menos ante esta Sala, a la interpretación constitucional, a pesar que el recurso de interpretación al ser considerado tanto en la propia Constitución (artículo 266 numeral 6), como en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (numeral 24 del artículo 42) se refieren al contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.

Surge así, una distinción que nace del propio texto constitucional y de la intención del constituyente comprendida en la Exposición de Motivos, cual es que existe un recurso de interpretación atinente al contenido y alcance de las

⁸⁵¹ Brewer Carías, Allan R. “Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)”. 2012. op. cit., pp. 63 -9 8.

normas constitucionales, y otro relativo al contenido y alcance de los textos legales. El primero de estos recursos corresponde conocerlos a esta Sala, mientras que el segundo, fundado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia.

Pero entre ambos recursos de interpretación hay otra diferencia. El que se interpone ante esta Sala no requiere de autorización legal previa que lo permita, mientras que el que se incoa ante la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo, procede sólo en los términos contemplados en la ley. Esto tiene que ser así, ya que dentro de una democracia participativa, como lo expresa el Preámbulo de la Constitución de 1999, la defensa de la Constitución, en un Estado entre cuyos valores está la responsabilidad social (artículo 2 de la vigente Constitución), el acceso al órgano jurisdiccional competente para que interprete el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, no puede estar supeditado a que una ley limite el recurso de interpretación sólo a determinados casos. Para lograr una democracia participativa, solo así, con amplitud de acceso para que las normas y principios constitucionales sean interpretados, es que se concretiza no solo la participación, sino la efectiva vigencia de la Constitución.

En consecuencia, no requieren los ciudadanos de leyes que contemplen, en particular, el recurso de interpretación constitucional, para interponerlo, y así se declara.

CARACTERES DE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN

Pero el recurso de interpretación constitucional, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano debido a que todas las personas están interesados en el orden constitucional (artículo 7 de la vigente Constitución), va a producir un acto jurisdiccional, que obedece a un interés jurídico propio del accionante, y ello conduce a que la interpretación solicitada, la cual obra en beneficio de la propia Constitución, se refiera a contradicciones, vacíos o ambigüedades que surjan del texto constitucional que se enlacen a una situación concreta.

Se trata de resolver, cuál es el alcance de una norma constitucional o de los principios que lo informan, cuando los mismos no surgen claros del propio texto de la Carta Fundamental; o de explicar el contenido de una norma contradictoria, oscura o ambigua; o del reconocimiento, alcance y contenido, de principios constitucionales.

Ahora bien, el que esta Sala, como parte de las funciones que le corresponden y de la interpretación de la ley, de la cual forma parte la Constitución, pueda abocarse a conocer una petición en el sentido solicitado por el accionante, no significa que cualquier clase de pedimento puede originar la interpretación, ya que de ser así, se procuraría opinión de la Sala ante cualquier juicio en curso o por empezar, para tratar de vincular el resultado de dichos juicios, con la opinión que expresa la Sala, eliminando el derecho que tienen los jueces del país y las otras Salas de este Tribunal de aplicar la Constitución y de asegurar su integridad (artículo 334 de la vigente Constitución), así como ejercer el acto de juzgamiento, conforme a sus criterios; lográndose así que se adelante opinión sobre causas que no han comenzado, y donde tales opiniones previas tienden a desnaturalizar el juzgamiento.

La interpretación vinculante que hace esta Sala, y que justifica la acción autónoma de interpretación constitucional, se refiere a los siguientes casos:

1.- Al entendimiento de las normas constitucionales, cuando se alega que chocan con los principios constitucionales.

Debe recordar esta Sala, siguiendo al profesor Eduardo García de Enterría (La Constitución como norma jurídica), que la Constitución responde a

valores sociales que el constituyente los consideró primordiales y básicos para toda la vida colectiva, y que las normas constitucionales deben adaptarse a ellos por ser la base del ordenamiento.

Se trata de valores que no son programáticos, que tienen valor normativo y aplicación, y que presiden la interpretación y aplicación de las leyes.

Ante la posibilidad de que normas constitucionales colidan con esos valores, “normas constitucionales inconstitucionales”, como nos lo recuerda García de Enterría (ob. Cit. P.99), y ante la imposibilidad de demandar la nulidad por inconstitucionalidad del propio texto fundamental, la única vía para controlar estas anomalías es acudir a la interpretación constitucional, a la confrontación del texto con los principios que gobiernan la Constitución, de manera que el contenido y alcance de los principios constitucionales se haga vinculante, y evite los efectos indeseables de la anomalía.

Tal interpretación, que puede ser urgente y necesaria, por lo que no es posible la espera de alguna acción para que la Sala se pronuncie, sólo puede pertenecer a esta Sala, máxima y última intérprete de la Constitución.

Luego, cuando normas constitucionales chocan con los principios y valores jerárquicamente superiores, es la interpretación, mediante la acción para ello, la vía principal para resolver la contradicción.

2.- Igual necesidad de interpretación existe, cuando la Constitución se remite como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin precisar en qué consisten, o cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieren de aclaratoria.

3.- Pero muchas veces, dos o más normas constitucionales, pueden chocar entre sí, absoluta o aparentemente, haciéndose necesario que tal situación endoconstitucional sea aclarada.

Siendo esta Sala la que puede con carácter vinculante, establecer la existencia de la contradicción y el criterio sobre cuál debe prevalecer o complementarse entre sí, no parece que pueda negarse a la ciudadanía el acudir ante ella, sin necesidad de juicio en curso, donde se han de aplicar las normas encontradas, a fin que de una vez —en aras a la seguridad jurídica— se resuelva la antinomia. Esta situación se agrava, desde el momento que el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresa que los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno.

Muchas veces estos tratados, pactos y convenios tienen normas que pudieran en apariencia contradecir normas constitucionales, lo que hace necesario dilucidar cuáles entre esas normas de igual rango, es la que priva.

4.- Pero entre los Tratados y Convenios Internacionales, hay algunos que se remiten a organismos multiestatales que producen normas aplicables en los Estados suscritores, surgiendo discusiones si ellas se convierten en fuente del derecho interno a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional, o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República. En lo que respecta a la constitucionalidad de tales normas surge una discusión casuística, que debe ser aclarada por algún organismo, siendo esta Sala la máxima autoridad para reconocer su vigencia en el Derecho Interno.

5.- También se hace necesaria la interpretación a un nivel general, para establecer los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos.

6.-El régimen legal transitorio, por otra parte, ha dejado al descubierto jurídico algunas áreas, donde parecen sobreponerse normas del régimen legal transitorio a la Constitución, o donde ni el uno o el otro sistema constitucional tienen respuestas, creándose así “huecos legales” a nivel constitucional, debido a que ninguna norma luce aplicable a la situación, o que ella se hace dudosa ante dos normas que parcialmente se aplican.

Esta situación, que no puede ser resuelta mediante las acciones ordinarias de inconstitucionalidad, sólo lo puede ser mediante interpretaciones que impidan el solapamiento indebido de una norma con otra, o que llenen el vacío dejado por normas que no lo resuelvan. Estos vacíos pesan sobre las instituciones y por ende sobre la marcha del Estado.

Ya esta Sala, en el fallo del 28 de marzo de 2000 (expediente 737) ha resaltado en forma tangencial tal situación.

Para resolverla, es impretermitible dar curso a la acción de interpretación por parte de esta Sala.

7.-Ha sido criterio de esta Sala, que las normas constitucionales, en lo posible, tienen plena aplicación desde que se publicó la Constitución, en todo cuanto no choque con el régimen transitorio.

Muchas de estas normas están en espera de su implementación legal producto de la actividad legislativa que las desarrollará.

El contenido y alcance de esas normas vigentes, pero aún sin desarrollo legislativo, no puede estar a la espera de acciones de amparo, de inconstitucionalidad o de la facultad revisora, porque de ser así, en la práctica tales derechos quedarían en suspenso indefinido.

Como paliativo ante esa situación, las personas pueden pedir a esta Sala que señale el alcance de la normativa, conforme a la vigente Constitución, lo que hizo la Sala, sin que mediase petición al respecto, en la sentencia del 1 de febrero de 2000, cuando indicó el desenvolvimiento del proceso de amparo, adaptando la ley especial a la Constitución vigente.

Además, de no ser objeto de interpretación, en la actualidad tales normas se harían nugatorias, ya que sus posibles ambigüedades y obscuridades, no podrían ser solucionadas, o lo serían en forma caótica, mientras no se dicten las leyes que las desarrollen.

8.- También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes, y ante tal situación, a fin que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de esta Sala.

9.- Dada la especial situación existente en el país, producto de la labor constituyente fundada en bases preestablecidas (bases comiciales), también puede ser fuente de discusiones las contradicciones entre el texto constitucional y las facultades del constituyente; y si esto fuere planteado, es la interpretación de esta Sala, la que declarará la congruencia o no del texto con las facultades del constituyente.

En consecuencia, la Sala puede declarar inadmisibles un recurso de interpretación que no persigue los fines antes mencionados, o que se refiera al supuesto de colisión de leyes con la Constitución, ya que ello origina otra clase de recurso. Igualmente podrá declarar inadmisibles el recurso cuando no conste interés jurídico actual en el actor.

Advierte esta Sala, que la petición de interpretación puede resultar inadmisibles, si ella no expresa con precisión en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del texto constitucional, o en una de ellas en particular; o sobre la naturaleza y alcance de los principios aplicables; o sobre las situaciones contradictorias o ambiguas surgidas entre la Constitución y las normas del régimen transitorio o del régimen constituyente. Igualmente, será inadmisibles el recurso, cuando en sentencias

de esta Sala anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto, sin que sea necesario modificarlo; o cuando a juicio de la Sala, lo que se plantea no persigue sino la solución de un conflicto concreto entre particulares o entre éstos y órganos públicos, o entre estos últimos; o una escondida forma destinada a lograr una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley. No existe en la legislación vigente un sistema mediante el cual los jueces puedan consultar con la Sala Constitucional la constitucionalidad de las normas a aplicar; y ello es así, porque -en principio- el mantener la supremacía constitucional es tarea de todos los jueces, lo que realizan mediante el control difuso de la Constitución. Pero, lo conveniente es que las normas y principios de la Carta Fundamental que requieren de interpretación, la reciban, a fin de su más certera aplicación, sobre todo por no ser la Constitución un cuerpo estático, anclado en el tiempo, sin adaptarse al cambio natural que sufren los principios que la informan.

Ante la necesidad de una Constitución viva, lo natural es que ella esté activa, sin necesidad de esperar que el azar, producto de juicios en curso, traiga a la Sala el problema a resolver. Es esta otra causa de justificación para la existencia del recurso autónomo de interpretación constitucional.

Dadas las consideraciones que se han expuesto en este fallo, esta Sala estima que no existe razón lógica ni teleológica para que la interpretación de la Constitución no se pueda realizar, aun cuando ni la Constitución, ni la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establecen un procedimiento para ventilar el recurso de interpretación, y por ello, tratándose de un asunto de mero derecho, que no requiere de instrucción de hechos, no considera necesario la Sala aplicarle el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, remitiéndose a uno de los procedimientos existentes en dicha ley, para ventilar las diversas demandas que ella contiene.

Por lo tanto, presentando el recurso, en el cual se indica su objeto, con indicación de las normas y principios sobre los que se pide la interpretación sobre su contenido y alcance; la Sala lo admitirá o no, y en caso que lo admita, en aras a la participación de la sociedad, si lo creyere necesario emplazará por Edicto a cualquier interesado que quiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se señalará un lapso de preclusión para que los interesados concurren y expongan por escrito (dada la condición de mero derecho), lo que creyeran conveniente.

Igualmente y a los mismos fines se hará saber de la admisión del recurso, mediante notificación, a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo, quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala el término señalado para observar, así como la necesidad de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conllevar a que sólo sean los señalados miembros del Poder Moral, los convocados.

Una vez vencido los términos anteriores, se pasarán los autos al ponente nombrado en el auto de admisión, a fin que presente un proyecto, el cual se guiará en su presentación, discusión, etc., por las normas que rigen las ponencias.

En el caso de autos se observa que el ciudadano Servio Tulio León Briceño, abogado, venezolano, de este domicilio, actuando como abogado, ha solicitado la interpretación de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señalando puntualmente la materia de esas normas sujetas a interpretación, lo que significa solicitar el sentido y alcance de los mismos en los puntos que expone, cuales son:

- 1) Quiénes pueden hacer valer los intereses difusos o colectivos.
- 2) Sí se pueden hacer valer ya, de inmediato, sin esperar la promulgación de leyes sobre ellos.

3) Que de ser ello posible, cual es el procedimiento para ventilarlos, si es uno particular o el del amparo constitucional.

4) Cuál es el alcance de las sentencias que se dictan en esos procesos.

Encuentra esta Sala, que lo pedido se refiere a situaciones que ya fueron resueltas en fallo de fecha 30 de junio de 2000 (Defensoría del Pueblo), sin que lo allí expresado sufra cambios para esta fecha. Por lo tanto esta acción es inadmisibile y así se declara⁸⁵².

En materia de interpretación constitucional pueden distinguirse dos dimensiones, la primera correspondiente a la interpretación que realiza la Sala Constitucional conocida como interpretación de la Constitución, que se distingue por su supremacía y efecto vinculante; la segunda dimensión, es la relativa a las interpretaciones constitucionales que efectúan los jueces ordinarios, para poder precisar el alcance de una norma legal que pretenden aplicar en un caso concreto, esta interpretación se conoce como interpretación constitucional, y no tiene carácter vinculante⁸⁵³.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia en sentencia sobre el recurso de interpretación, señaló:

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé dos clases de interpretación constitucional. La primera está vinculada con el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y de todos los actos realizados en ejecución directa de la Constitución; y la segunda, con el control concentrado de dicha constitucionalidad. Como se sabe, el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela impone a todos los jueces la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; y el artículo 335 eiusdem prescribe la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, por lo que declara a esta Sala Constitucional su máximo y último intérprete, para velar por su uniforme interpretación y aplicación, y para proferir sus interpretaciones sobre el contenido o alcance de dichos principios y normas, con carácter vinculante, respecto de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República (jurisprudencia obligatoria). Como puede verse, la Constitución de la

⁸⁵² Véase sentencia No.1077 de la Sala Constitucional de 22-09-00, caso: Servio Tulio León. Revista de Derecho Público. No.83, (julio-septiembre). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000. P. 247 y ss. Criterio ratificado en sentencias de fecha 01-11-00 (No.1347), 21-11-00 (No.1387), y 05-04-01 (No.457), entre otras. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/1077-220900-00-1289.htm> Fecha: 13-11-2013.

⁸⁵³ Ulloa Esteves, Ricardo. “Recurso de Interpretación Constitucional”. Editorial Arte Profesional, C.A. 2009. Caracas. P. 272 21 - 150. Disponible: https://docs.google.com/viewer?url=http://www.ricardoulloaestev.es/docs_contenido/77d5e-be23d321ac51aeca59dade50bc0.pdf Fecha: 13/11/2013.

República Bolivariana de Venezuela no duplica en estos artículos la competencia interpretativa de la Constitución, sino que consagra dos clases de interpretación constitucional, a saber, la interpretación individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada, y la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera jurisdatio, en la medida en que declara, erga omnes y pro futuro (ex nunc), el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente. Esta jurisdatio es distinta de la función que controla concentradamente la constitucionalidad de las leyes, pues tal función nomofiláctica es, como lo ha dicho Kelsen, una verdadera legislación negativa que decreta la invalidez de las normas que colidan con la Constitución, aparte que la interpretación general o abstracta mencionada no versa sobre normas subconstitucionales sino sobre el sistema constitucional mismo. El recto sentido del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace posible la acción extraordinaria de interpretación, ya que, de otro modo, dicho artículo sería redundante en lo dispuesto por el artículo 334 eiusdem, que sólo puede dar lugar a normas individualizadas, como son, incluso, las sentencias de la Sala Constitucional en materia de amparo. La diferencia entre ambos tipos de interpretación es patente y produce consecuencias jurídicas decisivas en el ejercicio de la jurisdicción constitucional por parte de esta Sala. Esas consecuencias se refieren al diverso efecto de la jurisdicción y la jurisdatio y ello porque la eficacia de la norma individualizada se limita al caso resuelto, mientras que la norma general producida por la interpretación abstracta vale erga omnes y constituye, como verdadera jurisdatio, una interpretación cuasiauténtica o para constituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental. Por supuesto que la eficacia de la norma individualizada para el caso resuelto implica la interpretación vinculante de las normas constitucionales que ha sido establecida para resolver el problema, ya que, siendo la norma individualizada, eo ipso, decisión del caso concreto, el contenido y el alcance de su motivación normativa quedan ligados, tópicamente, al problema decidido, y su obligatoriedad sólo podría invocarse conforme a la técnica del precedente (stare decisis) [precedente vinculante, aceptar lo decidido]. Si esto es así, la interpretación de la jurisprudencia obligatoria y la determinación de la analogía esencial del caso objeto de consideración judicial son indispensables para que la jurisprudencia sea aplicable a un caso análogo. Como dice Carl Schmitt “el caso precedente estaría entonces incluido en su decisión y sería el paradigma concreto de los casos subsiguientes, los cuales tienen su derecho concreto en sí mismos, no en una norma o en una decisión. Cuando se considera al nuevo caso como un caso igual al precedente, en su igualdad concreta queda incluido también el orden que aparecía en la decisión judicial previa” (Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica, Madrid, Tecnos, 1996, trad. de Monserrat Herrero, p. 61). Como se verá de inmediato la acción de interpretación constitucional del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está severamente restringida por la técnica fundamental y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras cosas, porque la jurisdicción constitucional, aun como jurisdatio, no puede afectar el principio de la división del poder ni autorizar la injerencia en la potestad de los demás poderes públicos y, mucho menos, vulnerar el principio de la reserva legal. En razón de este criterio, la Sala ha rechazado la acción extraordinaria de interpretación, cuando el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales deben ser estatuidos por el poder legislativo nacional. Ello

no significa, sin embargo, que la falta de regulación legal impida el recabamiento de la tutela de los derechos fundamentales, pues dicha tutela debe reconocer el derecho transgredido de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, a tenor de lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La tutela constitucional declarada, basada en la interpretación de los principios y normas constitucionales que fundamentan el fallo, vale, entonces, para el problema resuelto, y la jurisprudencia obligatoria derivada de la motivación se contrae al carácter individualizado de la sentencia, independientemente de la vinculatoriedad que resulte de su eficacia como precedente para casos sustancialmente análogos. Por último, la obligatoriedad del precedente no se limita sólo a la exigencia tópica del problema, exigencia que, como ya se vio, no depende de una subsunción lógica, sino de la inducción decisoria que el problema suscita y de la potestad de la Sala Constitucional para ejercer su competencia jurisdiccional. Pues la Sala, como instancia interpretativa máxima, no está vinculada por su propia interpretación, pese a que su práctica interpretativa esté sujeta a la justificación interna y a la externa ya indicadas, sin las cuales la seguridad jurídica y la misma justicia resurtiría en desmedro de los valores superiores de la Carta Magna. Se explica, así, como dice Dworkin (op. cit., p. 441), que “la fuerza gravitacional de un precedente se puede explicar apelando, no a la procedencia de imponer leyes, sino a la equidad de tratar de manera semejante los casos semejantes”⁸⁵⁴.

Se considera evidentemente útil la transcripción de las partes pertinentes del precedente fallo, en tanto con ella se ponen en evidencia la particular modalidad en que se conciben conferidos los poderes de interpretación de la Sala Constitucional en Venezuela⁸⁵⁵.

Criterio que ha sido reiterado por la Sala Constitucional cuando ha declarado, desde su sentencia n° 1.077/2000, del 22 de septiembre, caso: Servio Tulio León, su competencia para conocer de las solicitudes de interpretación del texto constitucional. Si bien no existe una disposición concreta que la prevea, tal solicitud se fundamenta en la cualidad que tiene esta Sala Constitucional como máxima garante de la integridad y vigencia del Texto Fundamental, así como en el desarrollo del poder que expresamente se le atribuye para la interpretación vinculante de sus normas. En esta ocasión, la Sala se limita a reiterar tal criterio, expuesto en numerosas sentencias posteriores (ver sentencias números

⁸⁵⁴ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1309-190701-01-1362.htm> Fecha: 14/11/2013.

⁸⁵⁵ Baumeister Toledo, Alberto. “Algunas Acotaciones sobre los Poderes de Interpretación de los Jueces Constitucionales a las Normas y Principios Constitucionales. Interpretación Jurisprudencial en el Derecho venezolano”. La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2012. P. 223 - 260.

1309/2001, del 19.07, caso: Hermán Escarrá, 867/2002, del 08.05, caso: Universidad Central de Venezuela, y 2.926/2002, del 20.11, caso: José Venancio Albornoz).

Así, se ha señalado que su facultad interpretativa respecto de este medio está supeditada a que la norma a interpretar esté contenida en la Constitución (cf. sentencia n° 1415/2000 del 22 de noviembre, caso: Freddy Rangel Rojas, entre otras) o integre el sistema constitucional (sentencia n° 1860/2001, del 5 de octubre, caso: Consejo Legislativo del Estado Barinas), del cual formarían parte los tratados o convenios internacionales que autorizan la producción de normas por parte de organizaciones internacionales (cf. sentencia n° 1077/2000, del 22 de septiembre caso: Servio Tulio León) o las normas de carácter general dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente (cf. al respecto sentencia n° 1563/2000, del 13 de diciembre, caso: Alfredo Peña)⁸⁵⁶.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia 2010, ha regulado por primera vez a nivel legislativo, la competencia expresa de la Sala Constitucional para “conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional”, siguiendo, sin duda, la jurisprudencia desarrollada por la misma Sala Constitucional desde 2000, cuando creó el recurso de interpretación de las normas constitucionales⁸⁵⁷. Esta competencia, que da origen al proceso constitucional de interpretación constitucional, por supuesto, es distinta de la relativa a la interpretación de las leyes que es común a todas las Salas. Por otra parte, tal como se ha regulado, es mucho más amplia que la que se había venido desarrollado jurisprudencialmente, pues incluye demandas de interpretación de “normas y principios” no sólo de la Constitución, sino que “integren el sistema constitucional”, sin que se defina el ámbito del mismo⁸⁵⁸.

⁸⁵⁶<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2804-271003-02-2351%20.htm> Fecha 13/11/2011.

⁸⁵⁷ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. No. 1077 (Caso: Servio Tulio León Briceño). Revista de Derecho Público. No.83. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000. P. 247 y ss.

⁸⁵⁸ Brewer Carias, Allan R. “Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”. op. cit., pp. 52 - 74.



Entre las competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 25, numeral 17, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

“Conocer la demanda de interpretación de normas y principios que integran el sistema constitucional”⁸⁵⁹.

Por último, debe indicarse que en sentencia No.1347, de 9 de noviembre de 2000, la Sala Constitucional delimitó el carácter de vinculante de las interpretaciones con motivo de decidir los recursos de interpretación⁸⁶⁰, señalando que:

“Las interpretaciones de esta Sala Constitucional, en general, o las dictadas en vía de recurso interpretativo, se entenderán vinculantes respecto al núcleo del caso estudiado, todo ello en un sentido de límite mínimo, y no de frontera intraspasable por una jurisprudencia de valores oriunda de la propia Sala, de las demás Salas o del universo de los tribunales de instancia”⁸⁶¹.

En consecuencia, los órganos llamados a interpretar la Constitución, esencialmente son los jueces; y si bien el Poder Legislativo también debe interpretar la Constitución, ello sólo puede y debe hacerlo a través de la elaboración de leyes las cuales, a su vez, están sometidas al control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial. Este, por tanto, en definitiva es el último intérprete de la Constitución, pues controla la interpretación que de la misma haga el Parlamento, cuando desarrolla mediante leyes el texto constitucional. Por tanto, el Poder Legislativo no puede por otro medio que no sea la sanción de leyes, pretende restablecer “interpretaciones” generales de la Constitución; las cuales, de hacerlo también estarían sometidas al control de su constitucionalidad por los órganos del Poder Judicial⁸⁶².

10.1.9. Competencia para la protección de intereses difusos y colectivos

⁸⁵⁹ LOTSJ.

⁸⁶⁰ Brewer Carías, Allan R. “Práctica y Distorsión de la Justicia Constitucional en Venezuela (2008-2012)”. 2012. op. cit., pp. P.63 - 99.

⁸⁶¹ Sentencia No.1347, de 9 de noviembre de 2000, la Sala Constitucional

⁸⁶² Brewer Carías, Allan R. “La Justicia Constitucional en Honduras”. Conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Honduras. Tegucigalpa. Enero 2003. P. 3. Disponible: [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201,%20868.%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20HONDURAS%20\[1\].pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201,%20868.%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20HONDURAS%20[1].pdf)

Producto de una larga evolución jurisprudencial se reconoció en la Constitución de 1999, la protección judicial de los derechos e intereses colectivos o difusos y la legitimación procesal para intentarlos⁸⁶³. De ese modo, el artículo 26 de la estableció que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente⁸⁶⁴.

La interpretación de esta disposición constitucional debe llevar a la conclusión de que fue consagrado el derecho de accionar contra toda actuación, hecho u omisión que incida sobre los titulares de derechos colectivos o difusos; de forma que ellos, colectiva o individualmente considerados, subrogándose la representación del grupo, pueden accionar y acceder a los órganos de administración de justicia, para obtener la tutela judicial de su derecho transindividual⁸⁶⁵.

La competencia para conocer de este tipo de demandas, conforme a lo dispuesto en los artículos 25.21 y 146 de la LOTSJ, salvo lo previsto en leyes especiales, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁸⁶⁶ cuando la controversia tenga transcendencia nacional, y no sea en materia electoral y del contencioso de los servicios públicos⁸⁶⁷. Si los hechos han

⁸⁶³ Badell Madrid, Rafael. "La Protección de los intereses Colectivos o Difusos". Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano N° 2/2014.P. 13 - 41. Disponible en: [http://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Derecho%20P%C3%BAblico/LA%20PROTECCION%20DE%20LOS%20INTERESES%20COLECTIVOS%20%20%20%20DIFUSOS%20EN%20VENEZUELA\(1\).pdf](http://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Derecho%20P%C3%BAblico/LA%20PROTECCION%20DE%20LOS%20INTERESES%20COLECTIVOS%20%20%20%20DIFUSOS%20EN%20VENEZUELA(1).pdf)

⁸⁶⁴ Véase cita No. 410.

⁸⁶⁵ Badell Madrid, Rafael. "La Protección de los intereses Colectivos o Difusos". op. cit., pp. 13-41.

⁸⁶⁶ Con anterioridad a la LOTSJ y por decisión de la Sala Constitucional, a ella correspondía la competencia para conocer de las acciones que tuviesen por objeto la tutela de intereses colectivos o difusos, mientras la ley no la atribuyese a otro tribunal. Este criterio fue establecido en la sentencia de fecha 30 de junio de 2000, caso *Dilia Parra Guillén*, y ratificado en decisiones de fecha 22 de agosto de 2001 (Caso: *Asodevillara*), 19 de febrero de 2002 (Caso: *Ministerio Público vs Colegio de Médicos del Distrito Federal*), 19 de diciembre de 2003, caso: *Fernando Asenjo y otros*. Lo provisorio que caracteriza el ejercicio de esta competencia absorbida por la Sala Constitucional responde además a la inmediatez que supone la aplicación del precepto contenido en el artículo 26 de la Constitución, y la ausencia de norma adjetiva que regulara, tanto la competencia para conocer de esta acción, como el procedimiento para su tramitación.

⁸⁶⁷ Sentencia del 5 de junio de 2012, caso de las mujeres afectadas por la colocación de prótesis mamarias PIP.

ocurrido fuera del Área Metropolitana de Caracas, la demanda podrá ser presentada ante un tribunal civil de su domicilio, el cual la remitirá a la Sala dentro de los tres días de despacho siguientes. Cuando el caso no tenga transcendencia nacional, la demanda de protección de los intereses colectivos o difusos corresponderá a los tribunales de primera instancia en lo civil de la localidad donde se hayan generado los hechos⁸⁶⁸.

En relación a la legitimación activa, deben distinguirse dos modalidades de legitimación. En primer lugar, el artículo 26 de la Constitución reconoce a toda persona el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses colectivos o difusos. En todo caso, “(...) no por ello puede afirmarse que se esté ante una acción popular [...] ya que en el artículo 26 se ha otorgado a los ciudadanos un derecho procesal de accionar, lo que le impone, en consecuencia, esgrimir el derecho subjetivo común, con invocación de la porción subjetiva del interés colectivo o difuso en beneficio del cual se acciona” (Énfasis añadido)⁸⁶⁹. Así, tendrá el particular que invocar el interés por medio del cual actúa y probarlo (sentencia dictada por Sala Político Administrativa el 8 de mayo de 2001, caso *Pedro Germán Rondón vs. Ministerio de Justicia*)⁸⁷⁰.

⁸⁶⁸ “Artículo: 25: Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: [...]

21. Conocer de las demandas y las pretensiones de amparo para la protección de intereses difusos o colectivos cuando la controversia tenga transcendencia nacional, salvo lo que dispongan leyes especiales y las pretensiones que, por su naturaleza, correspondan al contencioso de los servicios públicos o al contencioso electoral”.

“Artículo 146: Toda persona podrá demandar la protección de sus derechos e intereses colectivos o difusos. Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, cuando los hechos que se describan posean transcendencia nacional su conocimiento corresponderá a la Sala Constitucional; en caso contrario, corresponderá a los tribunales de primera instancia en lo civil de la localidad donde aquellos se hayan generado.

En caso de que la competencia de la demanda corresponda a la Sala Constitucional, pero los hechos hayan ocurrido fuera del Área Metropolitana de Caracas, el demandante podrá presentarla ante un tribunal civil de su domicilio. El tribunal que la reciba dejará constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario y remitirá el expediente debidamente foliado y sellado, dentro de los tres días de despacho siguientes”.

⁸⁶⁹ Grau, María Amparo. “Los Intereses Colectivos y Difusos” en *Derecho y Sociedad. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila*, Número 2, Abril, Caracas, 2001. p. 205.

⁸⁷⁰ Badell Madrid, Rafael. “*La Protección de los intereses Colectivos o Difusos*”. op. cit., pp. 13 - 41.

En segundo lugar, el artículo 281, numeral 2 de la Constitución, reconoce al Defensor del Pueblo la competencia para proteger los derechos e intereses colectivos o difusos por el defectuoso funcionamiento de los servicios públicos⁸⁷¹.

En este sentido, la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el caso de las prótesis mamarias PIP⁸⁷², ratificó decisiones anteriores⁸⁷³, en las cuales se estableció que conforme al artículo 280 constitucional si bien la Defensoría del Pueblo es el órgano que tiene atribuida con carácter general la competencia para accionar para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos en el ámbito nacional, estatal y municipal, ello no excluye la facultad reconocida a los ciudadanos, por así permitirlo también el artículo 26 del Texto fundamental⁸⁷⁴.

Finalmente, será competencia de la Sala Constitucional, tal como se estableció en decisión de fecha 30 de junio de 2000 (Caso: Defensoría del Pueblo), la protección de los intereses difusos y colectivos pues en criterio de la Sala, ello constituye materia del dominio de lo constitucional y, por ende, de la jurisdicción constitucional que a ella exclusivamente le corresponde, ya que "estos derechos de defensa de la ciudadanía vienen a ser el desarrollo de valores básicos de la Constitución y del derecho positivo, por lo que debe corresponder a esa Sala Constitucional el conocimiento de tales acciones, mientras la ley no lo atribuya a otro tribunal"⁸⁷⁵.

Visto que las competencias de la Sala Constitucional tienen diferente origen ya que, o bien, están formuladas genéricamente en el Texto Constitucional, al enunciar que le corresponden al Tribunal Supremo de Justicia; o bien, están específicamente señaladas en dicha norma al referirse a la Protección de la

⁸⁷¹ CRBV.

⁸⁷² Sentencia del 5 de junio de 2012.

⁸⁷³ Sentencia N° 656 de 30 de junio de 2000 (caso: *Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*) y 1.395 del 21 de noviembre de 2000.

⁸⁷⁴ Badell Madrid, Rafael. "La Protección de los intereses Colectivos o Difusos". op. cit., pp. 13 - 41.

⁸⁷⁵ Badell Madrid, Rafael. "Las competencias de la Sala Constitucional". op. cit., pp. 13 - 48.

Constitución; o bien, aparecen en el texto de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia o, finalmente, derivan de la creación jurisprudencial⁸⁷⁶.

11. Legitimados activos para plantear las acciones de inconstitucionalidad

La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona natural o jurídica, como asimismo a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos⁸⁷⁷.

Para determinar la cualidad y poder para plantear cuestiones de orden constitucional ante las instancias judiciales, resulta indispensable establecer previamente cuál es el sistema de justicia constitucional que existe en el país o, si se quiere, cuál es el método de control judicial de la constitucionalidad que existe⁸⁷⁸.

Sin embargo, no existe, por tanto, en Venezuela, una regla o conjunto de reglas relativamente uniformes sobre la legitimación activa en materia de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos, sino que existen tantas reglas de legitimación activa como métodos de control de constitucionalidad, métodos éstos que se han venido perfeccionando por un lapso de más de 150 años, encontrando su marco regulatorio actual en la Constitución de 1999, texto que recoge toda la tradición anterior⁸⁷⁹.

Por lo tanto, en este punto se tratara lo concerniente a las personas naturales o jurídicas, instituciones u organismo legitimados para plantear la cuestión de

⁸⁷⁶ Rondón de Sansó, Hildelgard. “Análisis de La Constitución venezolana de 1999”. op. cit., pp. 37 – 115.

⁸⁷⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis. Año 10. N° 2. Chile. 2004. P. 197 - 223.

⁸⁷⁸ Brewer Carías, Allan R. “La Legitimación Activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela”. op. cit., 1 - 64.

⁸⁷⁹ Brewer Carías, Allan R. “El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999”. op. cit., pp. 125.

inconstitucionalidad en un proceso de control difuso, así como en un proceso de control concentrado dentro del ordenamiento jurídico venezolano, cuya forma de accionar dependerá de cada método de control en particular.

11.1. Legitimación activa para plantear la cuestión de inconstitucionalidad en un proceso de Control difuso

Entre los legitimados activos, se encuentran:

a) Partes. En cuanto a la legitimación activa para plantear la cuestión de inconstitucionalidad en un proceso, en principio, corresponde a las partes en el procedimiento, con fundamento en el interés concreto que defienden en el mismo. Este interés procesal es el que regula, en general, el Código de Procedimiento Civil, que exige que el demandante alegue un derecho propio o interés jurídico actual que ejerce contra un demandado (art.16). El demandante y el demandado, por tanto, son las partes que tienen legitimación para plantear la cuestión de constitucionalidad en el proceso, pudiendo también hacerlo los terceros que puedan intervenir en el juicio por tener interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes, o en los otros casos autorizados por el Código de Procedimiento Civil (art. 370).

b) Legitimación en casos de intereses difusos y colectivos. Debe señalarse que la Constitución de 1999, ha consagrado el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia no sólo para hacer valer los derechos e intereses de la persona en concreto, sino “incluso los colectivos o difusos” (art. 26), con lo cual se ha constitucionalizado la posibilidad de acciones procesales que se intenten en representación de intereses colectivos o difusos⁸⁸⁰.

La Sala Constitucional ha argumentado sobre los derechos o intereses difusos y colectivos lo siguiente:

⁸⁸⁰ Brewer Carías, Allan R. *“La Legitimación Activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela”*. op. cit., pp.1 - 64.

“Cuando los derechos y garantías constitucionales que garantizan al conglomerado (ciudadanía) en forma general una aceptable calidad de la vida (condiciones básicas de existencia), se ven afectados, la calidad de la vida de toda la comunidad o sociedad en sus diversos aspectos se ve desmejorada, y surge en cada miembro de esa comunidad un interés en beneficio de él y de los otros componentes de la sociedad en que tal desmejora no suceda, y en que si ya ocurrió sea reparada. Se está entonces ante un interés difuso (que genera derechos), porque se difunde entre todos los individuos de la comunidad, aunque a veces la lesión a la calidad de la vida puede restringirse a grupos de perjudicados individualizables como sectores que sufren como entes sociales, como pueden serlo los habitantes de una misma zona, o los pertenecientes a una misma categoría, o los miembros de gremios profesionales, etc. Sin embargo, los afectados no serán individuos particularizados, sino una totalidad o grupos de personas naturales o jurídicas, ya que los bienes lesionados, no son susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto...

Con los derechos e intereses difusos o colectivos, no se trata de proteger clases sociales como tales, sino a un número de individuos que pueda considerarse que representan a toda o a un segmento cuantitativamente importante de la sociedad, que ante los embates contra su calidad de vida se sienten afectados en sus derechos y garantías constitucionales destinados a mantener el bien común, y que en forma colectiva o grupal se van disminuyendo o desmejorando, por la acción u omisión de otras personas... Independientemente del concepto que rijan al derecho o interés difuso, como parte que es de la defensa de la ciudadanía, su finalidad es satisfacer necesidades sociales o colectivas, antepuestas a las individuales. El derecho o interés difuso, debido a que la lesión que lo infringe es general (a la población o a extensos sectores de ella), vincula a personas que no se conocen entre sí, que individualmente pueden carecer de nexos o relaciones jurídicas entre ellas, que en principio son indeterminadas, unidas sólo por la misma situación de daño o peligro en que se encuentran como miembros de una sociedad, y por el derecho que en todos nace de que se les proteja la calidad de la vida, tutelada por la Constitución...

Es la afectación o lesión común de la calidad de vida, que atañe a cualquier componente de la población o de la sociedad como tal, independientemente de las relaciones jurídicas que puedan tener con otros de esos indeterminados miembros, lo que señala el contenido del derecho e interés difuso.

Pero es esa defensa del bien común afectado, el que hace nacer en los miembros de la sociedad un interés procesal que les permite accionar, a causa de la necesidad de exigir al órgano jurisdiccional que mantenga la calidad de vida, si es que el lesionante se la niega...

Si bien es cierto que hay bienes jurídicos transpersonales o suprapersonales, en contraposición con los individuales, no es menos cierto que el derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que, en principio, no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada. Los daños al ambiente o a los consumidores, por ejemplo, así ocurran en una determinada localidad, tienen efectos expansivos que perjudican a los habitantes de grandes sectores del país y hasta del mundo, y responden a la prestación

indeterminada de protección al ambiente o de los consumidores. Esa lesión a la población, que afecta con mayor o menor grado a todo el mundo, que es captado por la sociedad conforme al grado de conciencia del grupo social, es diferente a la lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, aunque no cuantificado o individualizado, como serían los habitantes de una zona del país afectados por una construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Ese es el caso de las lesiones a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etc. A estos intereses focalizados se contraponen los que afectan sin distinción a todo el mundo, o a amplias categorías o capas de la población, así la mayoría no se sienta lesionada, ya que muchas veces la cultura colectiva que es la que permite concientizar la lesión, puede fallar en reconocerla. Son los difusos los de mayor cobertura, donde el bien lesionado es más generalizado, ya que atañe a la población en extenso, y que al contrario de los derechos e intereses colectivos, surgen de una prestación de objeto indeterminado; mientras que en los colectivos, la prestación puede ser concreta, pero exigible por personas no individualizables.

Consumidores son todos los habitantes del país. El daño a ellos como tales, atiende a un bien supra individual o supra personal, y a una prestación indeterminada a favor de ellos, por los manipuladores de bienes y servicios. Su calidad de vida se disminuye, tomen o no conciencia de ello, ya que muchos mecanismos de comunicación masiva podrían anular o alterar la conciencia sobre la lesión. El interés de ellos, o de los afectados, por ejemplo, por los daños al ambiente, es difuso, e igual es el derecho que les nace para precaver o impedir el daño.

El interés de los vecinos de una urbanización, o un barrio, que se ve desmejorado en sus servicios públicos por una construcción, por ejemplo, también responde a un bien jurídico suprapersonal, pero es determinable, localizable en grupos específicos, y ese es el interés que permite la acción colectiva. Ese es el interés colectivo, él da lugar a los derechos colectivos, y puede referirse a un objeto jurídico determinado.

Lo que sí es cierto en ambos casos (difusos y colectivos) es que la lesión la sufre el grupo social por igual, así algunos no se consideren dañados porque consienten en ella, estando esta noción en contraposición a la lesión personal dirigida a un bien jurídico individual. Esta diferencia no impide que existan lesiones mixtas que un mismo hecho toque a un bien jurídico individual y a uno supraindividual⁸⁸¹.

En consecuencia, si se trata de un juicio iniciado para la defensa de intereses colectivos o difusos, quien ejerza la representación en el juicio o sea parte en el mismo, puede también alegar la cuestión de constitucionalidad para el ejercicio, por el juez, del control difuso de la constitucionalidad⁸⁸².

⁸⁸¹ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 656 de 05-06-2001, caso: *Defensor del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*.

⁸⁸² Brewer Carías, Allan R. "La Legitimación Activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela". op. cit., pp.1 - 64.

Al respecto, la Sala Constitucional ha precisado en sentencia N° 1048 de 17-02-2000, para hacer valer derechos e intereses difusos o colectivos, es necesario que se conjuguen los siguientes factores:

- “1. Que el que acciona lo haga en base no sólo a su derecho o interés individual, sino en función del derecho o interés común o de incidencia colectiva.*
- 2. Que la razón de la demanda (o del amparo interpuesto) sea la lesión general a la calidad de vida de todos los habitantes del país o de sectores de él, ya que la situación jurídica de todos los componentes de la sociedad o de sus grupos o sectores, ha quedado lesionada al desmejorarse su calidad común de vida.*
- 3. Que los bienes lesionados no sean susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto (como lo sería el accionante).*
- 4. Que se trata de un derecho o interés indivisible que comprenda a toda la población del país o a un sector o grupo de ella.*
- 5. Que exista un vínculo, así no sea jurídico, entre quien demanda en interés general de la sociedad o de un sector de ella (interés social común), nacido del daño o peligro en que se encuentra la colectividad (como tal). Daño o amenaza que conoce el Juez por máximas de experiencia, así como su posibilidad de acaecimiento.*
- 6. Que exista una necesidad de satisfacer intereses sociales o colectivos, antepuestos a los individuales.*
- 7. Que el obligado deba una prestación indeterminada, cuya exigencia es general”⁸⁸³.*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que:

“La Constitución de 1999, ha consagrado el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, no sólo para hacer valer los derechos e intereses de la persona en concreto, sino “incluso los colectivos o difusos” (Art. 26), con lo cual se ha constitucionalizado la posibilidad de acciones procesales que se intenten en representación de intereses colectivos o difusos”⁸⁸⁴.

También ha señalado la referida Sala Constitucional que:

“Si se trata de un juicio iniciado para la defensa de intereses colectivos o difusos, quien ejerza la representación en el juicio o sea parte en el mismo,

⁸⁸³ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 1048 de 17-02-2000, caso: *William O. Ojeda O. vs. Consejo Nacional Electoral*.

⁸⁸⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 656, Fecha 05/06/2001, caso: *Defensor del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*.

puede también alegar la cuestión de inconstitucionalidad para el ejercicio, por el Juez, del control difuso de la constitucionalidad⁸⁸⁵.

c) Juez de oficio. La cuestión respectiva es planteada por vía de excepción, de oficio por el Juez respectivo con motivo de una controversia concreta⁸⁸⁶. En el sistema venezolano, conforme a la Constitución (art. 334), el propio juez de oficio puede plantearse, al decidir, la cuestión de constitucionalidad de la ley que debe regir el caso, por lo que también puede considerarse que tiene la legitimación activa necesaria para ello, incluyendo, por supuesto, las diversas Salas del Supremo Tribunal⁸⁸⁷

El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa, ha señalado en sentencia N° 1213 del 30-05-2000, lo siguiente:

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concretamente, el artículo 334, establece como obligación para todos los jueces de la República la de asegurar la integridad de la Constitución en el ámbito de sus competencias y, conforme a lo previsto en su texto y en las leyes, para que, de este modo, la justicia constitucional sea ejercida por todos los Tribunales, consagrándose el control difuso de la constitucionalidad. De este modo se establece para todos los jueces, de cualquier nivel, el poder deber para controlar la constitucionalidad de los actos normativos del Poder Público y ofrecer a todas las personas la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, al no aplicar a los casos concretos que deban decidir, las normas que estimen inconstitucionales. Por tanto, si bien en nuestro país se puede afirmar que existe una “Jurisdicción Constitucional” concentrada en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no es menos cierto que por mandato expreso de la propia Constitución de 1999, se encuentra previsto el control difuso de la misma como obligación para todos los jueces de la República”⁸⁸⁸.

De manera que, que el juez de oficio, tiene legitimación activa para plantear la cuestión de inconstitucionalidad, al tener un caso concreto puede resolver la inconstitucionalidad de la ley para la resolución del caso concreto, sin que medie

⁸⁸⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1048, Fecha 17-02-2000, caso: William O. Ojeda vs. Consejo Nacional Electoral.

⁸⁸⁶ Huerta Ochoa, Carla. *“El Control de la Constitucionalidad, Análisis del Artículo 105 Constitucional”*. op. cit., pp. 713 – 739.

⁸⁸⁷ Brewer Carías, Allan R. *“La Legitimación Activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela”*. op. cit., pp. 1 - 64.

⁸⁸⁸ Véase sentencia N° 1213 de la Sala Político Administrativa de 30-05-2000, caso: Carlos P. García P. vs. Cuerpo Técnico de la Policía Judicial.

requerimiento de alguna de las partes, en cuyo caso, la resolución solo tendrá efectos entre las partes.

d) Ministerio Público. El Ministerio Público en los procesos judiciales en los cuales interviene, sean de orden civil (arts.129 y sigs. CPC) o de carácter penal (art.105 Código Orgánico Procesal Penal), también tiene la legitimación necesaria para plantear la cuestión de constitucionalidad para que el Juez ordinario la decida en el caso concreto, respecto de la ley que lo rige⁸⁸⁹.

e) Defensor del Pueblo. La Constitución de 1999 creó como un órgano del Poder Público Nacional (Poder Ciudadano) la figura del Defensor del Pueblo, con amplias facultades para velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos, y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios públicos, pudiendo interponer acciones y recursos (art.281 C). En los juicios respectivos, por supuesto, el Defensor del Pueblo y las partes intervinientes en los mismos, tienen legitimación necesaria para plantear la cuestión de constitucionalidad de las leyes⁸⁹⁰.

11.2. Legitimación activa para plantear la acción popular de inconstitucionalidad en un proceso de Control Concentrado

Entre los legitimados activos para intentar la acción popular de inconstitucionalidad en un proceso de Control Concentrado, se encuentran:

a) Persona (natural o jurídica). Lo más importante a destacar comparativamente del sistema venezolano de control concentrado de la constitucionalidad, es que la legitimación activa para intentar las acciones corresponde a cualquier persona, configurándose la acción, como un actio

⁸⁸⁹ Brewer-Carías, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. op. cit., pp. 257 - 285.

⁸⁹⁰ Brewer-Carías, Allan R. *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. op. cit., pp. 311 - 282.

popularis⁸⁹¹, la cual, conforme al artículo 135 de la Ley Orgánica, también la puede interponer el Fiscal General de la República y también, conforme al artículo 281,3 de la Constitución, el Defensor del Pueblo. La Constitución venezolana no establece condicionamiento alguno a la legitimación, por lo que para activar a la Sala Constitucional la legitimación activa es amplísima, correspondiendo a una acción popular⁸⁹².

El artículo 15, ordinales 1 a 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010⁸⁹³ repite y precisa estas atribuciones de la Sala Constitucional, al atribuirle poderes para anular los siguientes actos estatales cuando violen la Constitución:

- “1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*
- 2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ella.*
- 3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley que sean dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*
- 4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con aquélla”⁸⁹⁴.*

En ejercicio de estas cuatro competencias, la Sala Constitucional ejerce entonces el “control concentrado de la constitucionalidad”, el cual, de conformidad con la Constitución, como lo precisa el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo:

“sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, mediante demanda popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso, no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las

⁸⁹¹ Brewer-Carías, Allan R. “Constitución, Democracia y Control del Poder”. op. cit., pp. 314 – 346.

⁸⁹² Nogueira Alcalá. Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. op. cit., pp. 197 - 223.

⁸⁹³ Gaceta Oficial N° 39.522, de 1 de octubre de 2010. La ley estaba publicada en *Gaceta Oficial* N° 39.483 de 9 de agosto de 2010, pero fue modificada por supuesto “error material” en la publicación. Fue sancionada el 11 de mayo de 2010, y fue inicialmente publicada en *Gaceta Oficial* N° 5.991 Extraordinario de 29 de julio de 2010.

⁸⁹⁴ LOTSJ.

*deficiencias o técnicas del demandante por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda*⁸⁹⁵.

Con esta disposición expresa no sólo se ratificó el principio dispositivo para el inicio del control concentrado de la constitucionalidad mediante el ejercicio de la acción popular, sino que se acuñó a nivel legal la popularidad de la acción al denominársela “demanda popular de inconstitucionalidad”. Ello implica que la legitimación activa para intentar las acciones que originan el proceso constitucional de nulidad de las leyes corresponde a cualquier persona, configurándose la acción como una *actio popularis*, la cual, conforme al artículo 135 de la Ley Orgánica, también la puede interponer el Fiscal General de la República y también, conforme al artículo 281,3 de la Constitución, el Defensor del Pueblo⁸⁹⁶.

La Sala Constitucional, sobre la legitimación activa en la acción popular, puntualizó que con la misma “cualquier persona capaz procesalmente tiene interés procesal y jurídico para proponerla, sin necesidad de un hecho histórico concreto que lesione la esfera jurídica privada del accionante” en cuyo caso, el actor es “un tutor de la constitucionalidad y esa tutela le da el interés para actuar, haya sufrido o no un daño proveniente de la inconstitucionalidad de una ley”⁸⁹⁷; habiéndose resumido la doctrina en la materia en sentencia N° 37 de 27 de enero de 2004 (Caso: *Impugnación de los artículos 129y 132 de la Ley de Minas*), así:

“Nuestra legislación procesal establece de manera verdaderamente excepcional en el derecho comparado, una legitimación amplísima cuando se trata de la impugnación de actos normativos, incluso de rango sub-legal. No se trata, en realidad, de una acción popular pura, en el sentido de estar reconocida a todos y en cualquier caso, pero sí se le acerca mucho, puesto que difícilmente faltará entre la población el simple interés que la ley exige para demandar. Siendo una acción de naturaleza básicamente popular prácticamente pierde sentido la referencia al interés propio del accionante. Bastará exponer las razones para impugnar la norma para que el tribunal – esta Sala, de ser un acto de rango legal entre a analizar la procedencia del recurso. La inadmisión, de darse, se producirá normalmente a causa de la evidencia de que el demandante carece del más mínimo interés, toda vez que las acciones judiciales deben tener una justificación que no sea la

⁸⁹⁵ LOTSJ

⁸⁹⁶ Brewer-Carias. Allan R. “La Acción Popular de Inconstitucionalidad en Venezuela y su Ilegítima restricción por el Juez Constitucional”. op. cit., pp. 623 - 638.

⁸⁹⁷ Sala Constitucional. Sentencia N° 1077 de 22 de septiembre de 2000.

meramente teórica. Por tanto, no es al actor a quien en realidad toca demostrar su interés, el cual puede fácilmente presumirse; corresponde hacerlo a quien se opone a la demanda, o al juez, si es que lo verifica de oficio.

De esta manera, la amplitud de la legitimación reconocida en la legislación venezolana para el caso de la impugnación de actos normativos hace que se presuma el interés del actor, a menos que de los autos se desprenda su carencia, caso en que el juez debe rechazarla.

Esa amplísima legitimación obedece a la necesidad –no aceptada por otros sistemas jurídicos– de que toda persona que pudiera ser sujeto de la aplicación de una norma, tenga capacidad para debatir en juicio su validez. La acción de nulidad, por ello, tiene entre nosotros un carácter de abstracción: no se requiere un caso concreto, sino apenas la posibilidad –ni siquiera probabilidad– de su existencia”⁸⁹⁸.

Esta popularidad de la acción de inconstitucionalidad fue además constatada por la Sala Constitucional N° 796 de 22 de julio de 2010 (*Caso: Asociación civil Súmate, Francisco Javier Suárez y otros*), en la cual indicó que:

“por regla general, se ha establecido que la acción de nulidad por inconstitucionalidad es una acción popular que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, vale decir, que toda persona tiene, en principio, la cualidad o interés procesal para la impugnación de las leyes o actos con rango de ley, por medio de la acción de nulidad por inconstitucionalidad. Dicho en otros términos, la legislación venezolana no exige un interés procesal calificado, ni por la posible existencia de una especial situación de hecho que vincule alguna posición jurídico-subjetiva con cierta norma legal (individualizada), ni por el ejercicio de un cargo público, sea de representación popular o sea dentro del Poder Ciudadano”⁸⁹⁹.

Conforme a esta doctrina, por tanto, y habiendo sido eliminada de la ley Orgánica del Tribunal Supremo la exigencia de que la ley impugnada mediante la acción popular tuviese que afectar los derechos e intereses del recurrente, todo habitante del país con plena capacidad jurídica puede intentar la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, sin distingo alguno, sean emanadas de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados de la federación o de los Concejos Municipales (Ordenanzas)⁹⁰⁰.

⁸⁹⁸ Revista de Derecho Público, N° 97-98, EJV, Caracas 2004, pp. 402 y ss.

⁸⁹⁹<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/796-22710-2010-09-0555.html>

⁹⁰⁰ Brewer-Carías. Allan R. *“La Acción Popular de Inconstitucionalidad en Venezuela y su Ilegítima restricción por el Juez Constitucional”*. Estudios Constitucionales. Vol.9. No.2. Santiago – Chile. 2011. P. 623 - 638.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL VENEZOLANO

1. Proceso y Procedimiento

Es pertinente considerar el concepto de proceso y procedimiento, en especial de éste último, debido a la importancia y el papel fundamental que tiene dentro

del proceso para la solución de los conflictos entre las partes y el desenvolvimiento de la justicia dentro del ordenamiento jurídico procesal venezolano a fin de mantener la paz social. Proceso y procedimiento están estrechamente vinculados, por lo que es preciso delinear la figura del proceso y del procedimiento como tal y los aspectos que lo envuelven.

A los fines del estudio del procedimiento, como bien señala la doctrina en materia procesal civil, se hace necesario definir y hacer una distinción entre el proceso y el procedimiento, pues ambas concepciones significan avanzar, progresar, llegándose incluso a utilizar como sinónimos, pero no lo son.

Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, en una exigencia terminológica, induce a aclarar y a observar con mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización. Aun cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, se invita a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda se hace casi imposible poner en orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer⁹⁰¹.

La palabra proceso, en su acepción vulgar, sirve para indicar un fenómeno considerado en su desarrollo (así, se oirá hablar, por ejemplo, de un proceso morbozo, o de un proceso de fabricación, y en terreno más próximo al nuestro, del proceso de formación de un acto administrativo). En el lenguaje técnico de nuestras fuentes comenzando por el Código de Procedimiento Civil, se da más puntualmente el nombre de proceso al desarrollo práctico concreto de actividades encaminadas a la formación de providencias jurisdiccionales. Normalmente, tendrá lugar cuando alguien, o eventualmente el Ministerio público, proponga en tal sentido (con razón o sin ella) una demanda, instancia o petición al juez. Entonces, siempre que se respete un cierto *mínimum* de exigencias formales, deberá el juez tomarla en examen para proveer en

⁹⁰¹ Carnelutti, Francisco. *“Sistema de Derecho Procesal Civil”*. Tomo IV. Ediciones UTHEA Argentina. Buenos Aires. 1944. P. 1 – 4.

conformidad si está mal propuesta o infundada, para lo cual será necesaria, de ordinario una serie más o menos compleja de actividades intermedias. Esto es típicamente el proceso⁹⁰².

Quien se ponga a observar el modo en que se desarrolla un proceso judicial, civil o penal, ve, en efecto, que el mismo consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución del objeto común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia o en poner en práctica una medida ejecutiva; esta colaboración no es simultánea sino sucesiva, de modo que las varias actividades que deben ser realizadas por las diversas personas que toman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio siguiendo un cierto orden lógico, casi como en un drama teatral las intervenciones de los actores se suceden no por casualidad, sino siguiendo el hilo de la acción, de modo que la frase sucesiva está justificada por la precedente y, a su vez, da ocasión a la que viene después; el orden en que se desarrolla el discurso de los interlocutores no podría alterarse sin destruir el sentido. En realidad, para el espectador extraño que asiste en audiencia a un debate público, el proceso se asemeja mucho a un drama con sus personajes y sus episodios, cuyo epílogo está representado por el pronunciamiento de la providencia jurisdiccional⁹⁰³.

La ley se preocupa de determinar, con fines de justicia, cuáles pueden ser aquellas actividades; y cuando sean legalmente necesarias o simplemente consentidas, en qué forma puedan o deban ser llevadas a cabo, y qué efectos u órdenes de efectos puedan seguirse de ellas y cómo deban coordinarse o combinarse recíprocamente. La ley preordena así esquemas formales, no tanto ni sólo de los actos singulares, cuanto y también de sus diversas combinaciones posibles en serie y son esquemas que varían según la naturaleza y entidad de las providencias, que se trate de formar, y de los jueces y demás sujetos que a ellos puedan o deban concurrir. Tales esquemas, predispuestos para los

⁹⁰² Redenti, Enrico. *"Derecho Procesal Civil"*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1957. P. 87 - 119.

⁹⁰³ Calamandrei, Piero. *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"*. Vol 1. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. P. 317 - 366.

posibles procesos, toman o debieran tomar el nombre de procedimientos. Los dos términos, de proceso y procedimiento, cuando se los ponga en contraposición, deberán expresar respectivamente el fenómeno en concreto y el módulo legal del fenómeno en abstracto, mientras que la expresión de procedura debería aludir, más en general aún, a la clase o a la categoría de las formas, modos y métodos legales de proceder⁹⁰⁴.

En el lenguaje común, existe una diferencia clara entre los conceptos de proceso y procedimiento; el proceso implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo, mientras que el procedimiento es un método, un esquema, una forma de hacer las cosas. En el lenguaje técnico-jurídico, sin embargo, despliegan un significado distinto, aunque se mantienen algunas conexiones con el lenguaje común. A primera vista, pueden parecer sinónimos, pero hay algunos matices que los distinguen y pueden cobrar una cierta importancia⁹⁰⁵.

Podemos conceptualizar el proceso civil, como el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria⁹⁰⁶. De manera que, cuando se define derecho y proceso, señala que derecho (objetivo; ordenamiento jurídico) es el conjunto de mandatos jurídicos (preceptos sancionados) que se constituyen para garantizar, dentro de un grupo social (Estado), la paz amenazada por los conflictos de intereses entre sus miembros; y se llama (por antonomasia) proceso a: un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas, con una o más personas desinteresadas (jueces)⁹⁰⁷.

⁹⁰⁴ Redenti, Enrico. *“Derecho Procesal Civil”*. op. cit., pp. 87 - 119.

⁹⁰⁵ Álvarez del Cuvillo, Antonio. *“Proceso y Procedimiento”*. Disponible en: <http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32> Fecha: 12/05/2014

⁹⁰⁶ Chiovenda, Giuseppe. *“Istituzioni di Diritto Processuale Civile”*. Volumen I. traducido por E. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 41.

⁹⁰⁷ Carnelutti, Francesco. *“Istituzioni del proceso civile italiano”*. quinta edizione emendata e aggiornata. volumen primero. publicado por la Società editoriale — Foro Italiano. Roma. 1956. traducido por Santiago Sentis Melendo y editada por ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. pp. 21 - 22.

Por una parte, la palabra proceso se reserva para el ejercicio del poder jurisdiccional, pero no para otras instituciones jurídicas que presentan una cierta similitud. Por ejemplo, una multa de tráfico se tramita por medio de un procedimiento administrativo en el que se suceden una serie de actos en el tiempo, se aportan pruebas si es necesario, se hacen alegaciones, etc., pero no puede hablarse de proceso administrativo, salvo que el sujeto sancionado decida impugnar la resolución ante el orden contencioso-administrativo, una vez haya agotado la vía administrativa⁹⁰⁸.

El proceso es la suma de los actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica, teniendo como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador⁹⁰⁹, constituyéndose en un conjunto de actividades ordenadas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional⁹¹⁰, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión⁹¹¹.

En el marco de la actuación jurisdiccional, el proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos (las partes) que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho. Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto⁹¹².

El procedimiento es la parte exterior del fenómeno procesal; es el conjunto de reglas que regulan el proceso. En cambio el proceso es el conjunto de actos procesales tendentes a lograr la sentencia definitiva. En este sentido la idea del proceso es necesariamente teológica; se caracteriza por su fin, que es solucionar

⁹⁰⁸ Álvarez del Cuvillo, Antonio. "Proceso y Procedimiento". op. cit.

⁹⁰⁹ Ovalle, José. "Teoría General del Proceso". Editorial Mexicana. Universidad Nacional Autónoma de México. 1991. p. 89.

⁹¹⁰ Cuenca, Humberto. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1994. P. 199.

⁹¹¹ Couture J, Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978. P. 122.

⁹¹² Álvarez del Cuvillo, Antonio. "Proceso y Procedimiento". op. cit.

el conflicto mediante una sentencia que adquiera autoridad de cosa juzgada. Todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento; pero no todo procedimiento es un proceso⁹¹³.

En cambio, el procedimiento se refiere en principio a la sucesión ordenada de actos procesales a través de los cuales el proceso se sustancia, es decir, se manifiesta, toma forma, se lleva a cabo; se refiere por tanto a la manifestación externa y formal del proceso. Si se utiliza el esquema metafórico del continente/contenido, el proceso sería el contenido, mientras que el procedimiento sería el continente. De la misma manera, un contrato, en sí mismo (contenido), no es más que un acuerdo de voluntades, que puede manifestarse o no a través de un documento escrito (continente); un despido es la extinción unilateral de un contrato de trabajo (contenido), que puede y debe tomar forma a través de una "carta de despido" (continente)⁹¹⁴.

En tal sentido, el procedimiento, es la forma exterior y armónica del proceso, a través de actos concatenados entre sí, que llevan, desde que aparece el conflicto litigioso, hasta su resolución en la sentencia final⁹¹⁵.

Visto así, el proceso es el conjunto de actos establecidos en el ordenamiento jurídico adjetivo destinados a resolver los conflictos presentados por las partes ante el órgano jurisdiccional y el procedimiento es la forma como ese conjunto de actos realizados por el juez, las partes, los terceros, el Fiscal del Ministerio Público y los auxiliares de justicia, en determinado tiempo y lugar, conforme a un orden establecido por la ley⁹¹⁶, constituyéndose así en el medio, porque conforma una serie de actos del proceso, ya que a través del procedimiento se lleva a cabo el proceso⁹¹⁷.

⁹¹³ Puppio, Vicente J. *"Teoría General del Proceso"*. Séptima Edición. Publicaciones UCAB. Caracas. 2008. P. 162.

⁹¹⁴ Álvarez del Cuvillo, Antonio. op. cit.

⁹¹⁵ Fairén Guillén, Víctor. *"Teoría General del Proceso"*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 133. 1era Edición. 1992. UNAM. México. P. 391 - 417.

⁹¹⁶ Cuenca, Humberto. *"Derecho Procesal Civil"*. Tomo I. Tercera Edición. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas. 1976. P. 200.

⁹¹⁷ Rengel Romberg, Arístides. *"Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Según el Nuevo Código de 1987"*. Tomo I. Editorial Ex Libris. Caracas. 1991. P. 127 - 173.

Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, es una exigencia terminológica, induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización: el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso, el segundo con la palabra procedimiento. Aun cuando sea tenue por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda se hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a reconocer⁹¹⁸.

Las diferencias entre proceso y procedimiento se manifiestan en que:

1. El término procedimiento no es exclusivo del ámbito judicial, sino que es aplicable —refiriéndonos exclusivamente a su contenido jurídico— a todas las funciones del Estado, y así se habla de procedimiento legislativo y, sobre todo, administrativo.

2. Procedimiento, hace referencia a forma, a sucesión de actos, y ello sin precisar si esa actividad es la de los órganos jurisdiccionales, pues puede ser también la de los órganos administrativos.

3. Cuando se habla de procedimiento judicial se está destacando la forma de la actividad judicial, el "lado externo de la actividad procesal"⁹¹⁹, una consideración meramente formal del proceso⁹²⁰, o "el fenómeno de la sucesión de actos en su puro aspecto externo"⁹²¹ la mera actividad o sucesión de actos en el tiempo.

⁹¹⁸ Carnelutti, Francisco: "*Sistema de Derecho Procesal Civil*". Tomo IV. op. cit., pp. 1 – 4.

⁹¹⁹ Montero Aroca, Juan. "*Derecho Jurisdicción*". I. Parte General. 10a edición (con G. Colomer, Montón y Barona), Valencia, 2000, pp. 13 y ss.

⁹²⁰ Prieto-Castro, Leonardo. "*Tratado de Derecho Procesal Civil*". 1. 2a edición. Pamplona. 1985. P. 51.

⁹²¹ Gómez Orbaneja, E. "*Derecho Procesal Civil*". Madrid. 1976. P. 14.

4. Aunque proceso y procedimiento tienen una misma raíz etimológica, procederé, en el segundo destaca la nota de actuación externa, el trabajo que pudiéramos llamar administrativo que se realiza en cualquier actividad jurídica, mientras que en el primero es necesario tomar en consideración la estructura y los nexos que median entre los actos, los sujetos que los realizan, la finalidad a que tienden, los principios a que responden, las condiciones de quienes los producen, las cargas que imponen y los derechos que otorgan. Mientras existe procedimiento en cualquier actividad jurídica, el proceso es propio y exclusivo de actuación jurisdiccional⁹²².

La diferencia cualitativa entre los dos conceptos es tan profunda, que llega a reflejarse en una diferencia cuantitativa, que se puede expresar considerando el proceso como continente y el procedimiento como contenido: en realidad, si un solo procedimiento puede agotar el proceso, es posible y hasta frecuente que el desarrollo del proceso tenga lugar a través de más de un procedimiento; el paradigma de esta verdad no los ofrece la hipótesis, absolutamente normal, de un proceso que se lleva a cabo a través del primero y del segundo grado; y, como se verá, en los dos grados tiene lugar dos procedimientos, que se suman en un solo proceso⁹²³.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que:

1. La función jurisdiccional se ejerce sólo a través del proceso.
2. Jurisdicción y proceso son realidades correlativas e interdependientes; sin proceso no hay ejercicio de la función jurisdiccional.
3. Todo proceso se desarrolla formalmente a través de un procedimiento.
4. Existen procedimientos judiciales que no son la forma externa de un proceso (en aquellos casos en que el juez no actúa jurisdiccionalmente).

⁹²² Montero Aroca, José. “*Derecho Jurisdicción I*”. 2000. op. cit. pp. 58.

⁹²³ Carnelutti, Francisco: “*Sistema de Derecho Procesal Civil*”. Tomo IV. op. cit., pp. 1 – 4.

5. Un solo procedimiento judicial puede ser la forma externa de dos o más procesos⁹²⁴.

Lo que interesa determinar es que la combinación de los actos necesaria para la obtención del efecto común da lugar a un ciclo, que se llama procedimiento. No se dice que tal ciclo sea suficiente para conseguir por sí solo el resultado final, constituyéndose así el proceso, ya que éste puede exigir más de un ciclo, esto es, más de un procedimiento⁹²⁵.

De modo que, el procedimiento, es la forma de cómo se realizan los distintos actos dentro del proceso, siendo así, el procedimiento va inmerso en el proceso o sujeto a los distintos actos que establezca el proceso, de allí que sea la forma externa del proceso, como señala la doctrina de Derecho Procesal Civil, el proceso es el tren y el procedimiento son los rieles por donde va ese mismo (tren).

2. Clasificación de los Procedimientos

Todos los diversos procedimientos previstos o predispuestos por la ley, se pueden recoger o distinguir en grupos y subgrupos (familias), en relación a las clasificaciones de las providencias finales para cuya formación sirven, y a los caracteres más destacados que de ellas derivan. Siguiendo a los códigos, se pueden distinguir fundamentalmente: procedimientos de cognición penal, procedimientos de cognición civil, con un vasto subgrupo de ellos de justicia administrativa; procedimientos de ejecución forzada universal o grupal (del tipo de los de quiebra); procedimientos de ejecución forzada particular; procedimientos de jurisdicción voluntaria⁹²⁶.

Ahora bien los procedimientos admiten diversas clasificaciones, atendido el punto de vista que se tome:

⁹²⁴ Montero Aroca, José. 2000. op. cit. pp. 58.

⁹²⁵ Carnelutti, Francisco: *"Sistema de Derecho Procesal Civil"*. Tomo IV. op. cit. pp. 1 – 4.

⁹²⁶ Redenti, Enrico. *"Derecho Procesal Civil"*. op. cit., pp. 87 - 119.

1. Según la materia sobre la cual versan, pueden ser civiles o penales. El procedimiento penal tiene por objeto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado por la comisión de un delito en contra de sus partícipes y sancionarlos en la forma y medida establecida por la ley penal; y civil, es el que rige los conflictos civiles entre las partes.

2. Según su tramitación, comunes o especiales. Los primeros son aquellos que se someten a la tramitación común ordenada por la ley; al paso que los últimos son los que tienen una tramitación ordinaria, según la naturaleza del asunto.

3. Atendiendo a su forma, orales o escritos, se practican las actuaciones, los procedimientos pueden clasificarse en orales o escritos.

Son orales o verbales aquellos que se ventilan de palabra o cuyas actuaciones son verbales, aun cuando se deje constancia escrita de alguna de sus actuaciones o resultados. Son escritos aquellos en que las actuaciones, trámites y gestiones deben realizarse por escrito, como asimismo debe dejarse constancia escrita de ellas: en otras palabras, aquellos que se instruyen, ventilan y deciden, no de palabra o por medio de una simple acta que abrace todo el resultado, sino por escrito y asentándose sucesiva o cronológicamente y por separado todas las actuaciones.

En realidad no existen procedimientos únicamente escritos u orales. Para clasificarlos en esa forma se hace atendiendo a la prevalencia del elemento oral u escrito.

4. Atendiendo al fin que con ellos se persigue, declarativos o ejecutivos. Según el fin que con ellos se persigue. Son declarativos o ejecutivos. Genéricamente son declarativos o de conocimiento aquellos cuyo fin perseguido es el reconocimiento o la declaración de un derecho controvertido o que no es desconocido o nos ha sido negado, pudiendo distinguirse dentro de ellos los meramente declarativos, constitutivo, de condena y cautelares. Son ejecutivos aquellos por medio de los cuales se pide el cumplimiento de una obligación que

consta en una sentencia judicial o de un título que según la ley tenga la fuerza ejecutiva. Este procedimiento es de carácter compulsivo o coercitivo.

5. Atendiendo a su objeto, se clasifican en petitorios o posesorios, los procedimientos pueden clasificarse en petitorios y posesorios. Los primeros son aquellos que tiene por objeto o sirven para reclamar el dominio sobre las cosas. Los segundos son los que tienen por objeto hacer efectivas las acciones posesorias, las que constituyen los llamados interdictos posesorios. En virtud de ellos se ejercitan las acciones posesorias que amparan el dominio y los demás derechos reales constituidos sobre él.

6. En cuanto a la extensión del derecho sobre el cual recaen, pueden ser universales o particulares (también se les llama singulares). En cuanto a la extensión del derecho en que recaen. Son universales y singulares o particulares. Son universales aquellos mediante los cuales se persigue una universalidad jurídica, como los juicio de quiebra, los sucesorios. Son singulares o particulares aquellos en que se persigue una especie o cuerpo cierto.

7. En cuanto a su cuantía, se clasifican en procedimientos de mayor cuantía, de menor cuantía y de mínima cuantía. Se clasifican en procedimiento de mayor cuantía, procedimiento de menor cuantía y de mínima cuantía⁹²⁷.

En el caso venezolano, de acuerdo al método y estilo propio para la actuación ante los tribunales, los procedimientos se dividen en: a) procedimiento ordinario o común, que es aquel que se sigue cuando no existe un procedimiento especial que regule la actuación de las partes para la tramitación y la secuencia de los actos ante los tribunales, y b) procedimientos especiales, se entienden aquellos que están regulados por trámites especiales, previstos en otras leyes⁹²⁸.

⁹²⁷ Rodríguez Papic, Ignacio. "Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía". Séptima Edición. Pág. 8. Disponible: <http://www.slideshare.net/deunapagina/juicio-ordinario-de-mayor-cuantia> Fecha: 23-04-2014

⁹²⁸ Duque Corredor, Román J. "Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario". Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas. 1990. P. 74.

3. Transformación constitucional de los fundamentos del Derecho Procesal

La concepción positivista del derecho y del proceso ha llevado a desnaturalizar la vigencia de la tutela de los Derechos Fundamentales, en la medida en que su validez y eficacia han quedado a condición de la aplicación de normas procesales autónomas, neutrales y científicas⁹²⁹. Por eso, el Derecho Constitucional contemporáneo se ha replanteado la institución del proceso a partir de su relación con la Constitución, una vez recuperado el Estado de derecho basado en valores democráticos y constitucionales. Este procura la reintegración del derecho y el proceso, así como superar el positivismo jurídico procesal basado exclusivamente en la ley, a partir del reconocimiento del rol tutelar al juez⁹³⁰.

De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se han incorporado al contenido esencial de los derechos fundamentales como elementos del núcleo duro de aquellos. Se permite, de esta manera, que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho, pero en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales⁹³¹.

En ese sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales, irradiando los procesos⁹³².

⁹²⁹ Chioyenda, José. *Principios de derecho procesal civil*. Tomo I. Madrid: Reus, 1922, pp. 43 y ss., en particular, pp. 61 - 64.

⁹³⁰ Calamandrei, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*. Volumen I. Buenos Aires: JEA, 1962, pp. 317 y ss., en particular p. 323.

⁹³¹ Landa Cesar. "La constitucionalización del derecho peruano". *Revista de Derecho PUCP*. N° 71, 2013 / ISSN 0251-3420. pp. 13 - 36.

⁹³² Landa, César. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Academia de la Magistratura. 2012. P. 162.

De acuerdo con lo señalado, el proceso, la jurisdicción y la acción, son nociones fundamentales del derecho procesal, las cuales han sido modificadas estructuralmente a partir del paradigma constitucional⁹³³, en el entendido de:

A. De la jurisdicción a la Tutela Judicial Efectiva.

En los orígenes de la dogmática procesalista italiana se concibió la jurisdicción como la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos públicos a la actividad ajena⁹³⁴. Más a la luz del constitucionalismo, la jurisdicción es una garantía constitucional dirigida a eliminar o reducir el daño producido o a cohibir o a castigar a los responsables⁹³⁵.

La función jurisdiccional está revestida de una de las características singulares en el contexto del Estado constitucional de Derecho, porque es a ella a que le corresponde darle sentido al Estado constitucional y garantizar, que todo el ordenamiento esté orientado a la garantía efectiva de los valores y principios constitucionales, que informan todo el sistema jurídico. De manera que una visión como la planteada de la función jurisdiccional implica la superación de la concepción de la jurisdicción, como sólo la ejecución y aplicación de la ley al caso concreto o la declaración y/o creación del derecho en el caso particular. Lo que caracteriza la función jurisdiccional, desde esta perspectiva, es que es ella la que garantiza el cierre del sistema mediante la corrección de los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídica en que otros poderes y los propios individuos hubieran podido incurrir. Y todo ello es consecuencia de las características básicas del Estado Constitucional: supremacía constitucional, sometimiento a derecho de todos los poderes públicos y orientación a la garantía e intereses de los ciudadanos. Para que ello sea posible, el soporte o presupuesto necesario es la independencia de los jueces y la efectiva funcionalidad de la jurisdicción⁹³⁶.

⁹³³ Molina Galicia, René, y otros. "El Derecho Procesal en el Paradigma Constitucional". *Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal*. XXXVII Jornadas "J.M. Domínguez Escobar". Editorial Horizonte. Barquisimeto. Venezuela. 2012. P. 25 - 71.

⁹³⁴ Chioyenda, José. "Principios del Derecho Procesal Civil". Tomo I. op. cit., pp. 43 y ss.

⁹³⁵ Ferrajoli, Luigi. "Garantismo. Una discusión sobre el derecho y democracia". Editorial Trotta. Madrid. 2006. *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta. Madrid. 2001; *Derechos y garantías*. Editorial Trotta. Madrid. 1999.

⁹³⁶ Molina Galicia, René, y otros. "El Derecho Procesal en el Paradigma Constitucional". op. cit., pp. 25 - 71.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratifica los planteamientos expuestos señalando que:

“(...) la garantía de la tutela judicial efectiva, sustenta la tesis de que no hay actos excluidos del control jurisdiccional, pues la tesis contraria, supondría la existencia de actos que no pueden ser objeto de acciones judiciales. Ciertamente, está perfectamente consolidada la idea de que no existen actos emanados de los órganos que ejercen el Poder Público que puedan desarrollarse al margen del Derecho, ya que ello significaría una absoluta libertad de actuación los poderes públicos”⁹³⁷.

Es por eso que el principio de jurisdiccionalidad, es definido como la necesaria justicialidad de todos los derechos para que los responsables de sus lesiones sean castigados es, junto al de legalidad, uno de los principios dotados de alcance garantista general⁹³⁸.

Nos encontramos ante un nuevo modelo de jurisdicción que se caracteriza, en primer lugar, por centrar su actividad en el contexto normativo y supralegal de las Constituciones que supone la superación del Imperio de la Ley, por el imperio del Derecho y de la Justicia, al cual quedan sometidos todos los poderes públicos. En segundo lugar, por la materialización y aperturas jurídicas de numerosos derechos de contenido social, así como valores y principios plurales que legitiman un enorme conjunto de pretensiones e intereses sociales. En tercer lugar, por la corrección jurídica del ordenamiento conforme a su sentido constitucional y la garantía de una solución desde el derecho para cada conflicto entre derecho e intereses legítimos que se plantee. De este modo la actividad jurisdiccional deja de ser mera interpretación y aplicación de la voluntad del legislador expresada en la ley y el Poder Judicial deja de ser un subalterno legislativo. Ahora, la función jurisdiccional adquiere relevancia constitucional y el Poder Judicial pasa a convertirse en un auténtico poder en el Estado. Frente al Imperio de la Ley surge ahora el Imperio de la Justicia, como una forma de compaginar ley y praxis jurídica con los principios y valores constitucionales. El Poder Judicial se convierte en el guardián del Derecho en su expresión

⁹³⁷ Sala Constitucional. Sentencia de fecha 4 de marzo de 2011, expediente No 06-0732.

⁹³⁸ Ferrajoli, Luigi. *“Derecho y Razón”*. Ediciones Trotta. Madrid. 1995.

constitucional: su función será la realización del Estado Constitucional de Derecho⁹³⁹.

En tal sentido, la Sala Constitucional, determinó:

“El derecho a la tutela judicial efectiva constituye uno de los principios de mayor transcendencia que definen y determinan la noción contemporánea del Estado de Derecho. El conjunto de derechos y garantías reconocidos en favor de los ciudadanos por el ordenamiento jurídico, se hace letra muerta, si el Estado no garantiza en forma prioritaria, la existencia y el respeto a un sistema jurisdiccional que permita libremente a los administrados exigir la protección plena de todas sus libertades.

En esa dimensión, el derecho a la tutela judicial efectiva se transforma en el primer y principal instrumento que asegura la justa, confiable y pacífica resolución de los conflictos entre los particulares inherentes a la vida en sociedad, así como, la primera línea de protección de las libertades ciudadanas ante las eventuales actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado”⁹⁴⁰.

La tutela judicial efectiva es una garantía predominantemente formal o procesal que participa del carácter progresivo del proceso, pues mientras se está desarrollando el proceso la tutela no existe todavía, se está gestando y puede truncarse en cualquier momento. La tutela sólo se habrá otorgado cuando, después de haber tenido acceso a la jurisdicción y al proceso el ciudadano, tras un debate contradictorio, obtenga una resolución fundada sobre la cuestión que planteó y dicha resolución se ejecute efectivamente, hasta el momento final la tutela puede malograrse. Gráficamente la tutela otorgada o in facto estaría representada por cuatro círculos, concéntricos constituidos, desde el exterior hasta el interior, el primero por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas, el segundo por el derecho a la defensa, el tercero por el derecho a una resolución, y el cuarto y el último por el derecho a la efectividad de la tutela. Sólo cuando se han superado los sucesivos círculos concéntricos y se llega y obtiene la efectividad se ha otorgado realmente la tutela. Por su parte, la tutela en trámite de otorgamiento o in fieri, estaría representada por una flecha que atravesara esos círculos concéntricos que acabamos de describir hasta llegar a la efectividad, si la flecha traspasa el primer círculo del

⁹³⁹ Molina Galicia, René, y otros. “El Derecho Procesal en el Paradigma Constitucional”. op. cit., pp. 25 - 71.

⁹⁴⁰ Sala Constitucional TSJ, Sentencia No.100, de fecha 28 de enero de 2003.

derecho a la jurisdicción o incluso el segundo del derecho a la defensa, pero se detiene en el tercero por haber obtenido una resolución absurda, el derecho a la tutela se habrá malogrado. De la misma forma que también malogra si recorre los tres primeros círculos concéntricos y luego no se obtiene la ejecución de la resolución obtenida⁹⁴¹.

En este orden de ideas se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al establecer:

“Observa esta Sala, que el artículo 26 de la Constitución vigente, consagra de manera expresa el derecho a la tutela efectiva, conocido también como la garantía jurisdiccional, el cual encuentra su razón de ser en que la justicia es, y debe ser, tal como lo consagran los artículos 2 y 3 eiusdem, uno de los valores fundamentales presente en todos los aspectos de la vida social. Por lo cual debe impregnar todo el ordenamiento jurídico y constituir uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. Es así como el Estado asume la administración de justicia, esto es, la solución de los conflictos que puedan surgir entre los administrados o con la Administración misma, para lo que se compromete a organizarse de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados y que el acceso a los órganos de administración establecidos por el Estado, en cumplimiento de su objeto, sea expedito para los administrados.

El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en la leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura.

La conjugación de artículos como 2, 26 o 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera

⁹⁴¹ Chamorro Bernal, Francisco. *“La tutela judicial efectiva”*. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1999.

*imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles*⁹⁴².

Desde el punto de vista del paradigma constitucional, la jurisdicción ya no se limita sólo a determinar aquello que ya existe sino que ésta tiene una función creativa como puede ser la realización de los derechos fundamentales. Aun en ausencia de normas legales ordinarias que lo prevean con el fin de asegurar que los derechos fundamentales lleguen a realizarse, con lo que en definitiva la jurisdicción desarrolla una actividad inevitablemente discrecional y marcada muy a menudo por los juicios de valor, ya el juez no está limitado a interpretar y aplicar normas sustanciales sino que debe llegar en algunas circunstancias a crear situaciones sustanciales en las que se realizan efectivamente los derechos. En la medida en que las actuaciones de esos jueces transcurran bajo las garantías e independencia e imparcialidad⁹⁴³.

De conformidad con el artículo 3 constitucional, entre los propósitos que persigue el estado venezolano, se encuentra el de garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Esta función la cumple el Estado cuando un determinado sujeto, afirmándose titular de un derecho o interés legítimo, alega su inobservancia⁹⁴⁴ y solicita la prestación de la función jurisdiccional. Como lo señala en artículo 26 constitucional, esta norma que obliga al Estado a prestar dicha función, abarca el inicio, desarrollo y culminación de cualquier proceso, ya que en todos ellos se objetiva la prestación de la función jurisdiccional porque es su desarrollo lo que permite al juez, declarar, resolviendo la controversia propuesta por el demandante mediante el ejercicio del derecho de acción que regula el artículo 26 precedentemente citado, cuál es la voluntad concreta de ley que reconoce o desconoce el derecho o el

⁹⁴² Sala Constitucional TSJ. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2001, caso: Jesús Montes de Oca Escalona y otros. También véase sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, caso: Iván Pacheco Escriba y William Iván Pacheco García, de fecha 26 de enero de 2001.

⁹⁴³ Molina Galicia, René, y otros. *“El Derecho Procesal en el Paradigma Constitucional”*. op. cit., pp. 25 - 71.

⁹⁴⁴ La doctrina y la jurisprudencia concuerdan en que no se le puede conceder la función jurisdiccional sino al sujeto jurídico que afirme tener, en el momento en que se solicita la intervención del juez mediante el ejercicio del derecho de acción, interés inmediato en proponer la demanda. Si quien demanda carece del interés jurídico procesal que requiere el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el cual consiste precisamente en alegar que quien demanda es titular de una voluntad concreta de ley insatisfecha, no puede pretender el inicio de un proceso.

interés legítimo del cual se dice titular quien demanda. Pareciera, por lo tanto, poder deducirse de la norma constitucional citada, que con la función jurisdiccional se persigue la resolución de las controversias jurídicas que proponga el actor en la demanda. Que la resolución de las controversias jurídicas constituyan el fin que se propone el poder judicial a quien compete prestar la función jurisdiccional, se deduce del examen que se haga de cualquier clase de proceso⁹⁴⁵, siendo paradigmática la norma establecida en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: <<Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho...>>, de la cual se desprende siempre, en todo caso y en cualquier proceso, lo que provoca su inicio es la petición del demandante, la iniciativa de la parte actora⁹⁴⁶, para que el Estado a través del órgano jurisdiccional competente, resuelva la controversia que se objetive en la demanda. Aun cuando la norma citada pertenece al Código de Procedimiento Civil, hemos reiteradamente sostenido que sus normas constituyen derecho común en todo y en cualquier proceso, en el sentido de que si una ley procesal específica, un determinado acto de esta naturaleza no está concretamente regulado, deberá aplicarse la norma que al respecto traiga el Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, la finalidad inmediata que persigue el Estado con el ejercicio de la función jurisdiccional es la resolución de controversias jurídicas. La mediata es el mantenimiento de la paz social, fin que también persigue el Estado con la puesta en práctica de los otros segmentos que conforman el Poder Público Nacional, desglosados en el artículo 136 constitucional⁹⁴⁷.

La tutela judicial efectiva como garantía constitucional procesal, debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato de la administración de justicia, hasta que se ejecuta en forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto; es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías constitucionales que informan el proceso, tales

⁹⁴⁵ Véase al respecto, además del Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico Procesal Penal, la LOTSJ, la Ley Orgánica de los procesos laborales, la ley de Protección de niños y adolescentes, la ley de arrendamientos financieros y la Ley de Transporte Marítimo, entre otros.

⁹⁴⁶ Véase el artículo 11 CPC.

⁹⁴⁷ Pesci Feltri, Mario. *“Constitución y Proceso”*. Derecho Procesal. El C.P.C. 20 años después. XXXII “Jornadas J.M. Domínguez Escovar”. Instituto de Estudios Jurídicos del estado Lara. 2007. Barquisimeto-Lara. P. 37 – 60.

como el debido proceso, la celeridad, la defensa, y la gratuidad, deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de una cualquiera de esas garantías, estaría al mismo tiempo vulnerando el principio que tutela la eficacia del proceso judicial⁹⁴⁸. Además implica uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sustenta la noción de Estado de Derecho, ya que el mismo tiene por finalidad última hacer prevalecer el orden jurídico y en definitiva el respeto al reinado del derecho y de la ley, lo cual logra asegurando la preservación del conjunto de derecho legítimos que el ordenamiento jurídico establece y que conforman la esfera plurisujetiva de todo ciudadano; otorgando a los mismos la certeza de que los mismos serán debidamente asegurados y resguardados, a los efectos de lograr su efectiva vigencia⁹⁴⁹.

Es la presencia de un binomio indisoluble en la Constitución y el resto del sistema jurídico en el que se desenvuelve el proceso, que está destinado a la materialización de los valores que proclama y garantiza la Constitución, esto es lo que explica el por qué, en el estudio de la estructura del proceso ciertos principios que lo han caracterizado, tales como el dispositivo, la escritura, el fraccionamiento, y la mediación, entre otros, han sido atemperados tanto por la jurisprudencia⁹⁵⁰ como por el marco normativo, no obstante ello ha sido

⁹⁴⁸ Molina Galicia, René, y otros. *“El Derecho Procesal en el Paradigma Constitucional”*. op. cit., pp. 25 - 71.

⁹⁴⁹ Escarrá, Carlos. *“Tutela Judicial Efectiva”*. Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso. Publicaciones UCAB. Caracas. 2007. P. 6 – 60.

⁹⁵⁰ Sentencia No. 157 de fecha 17 de febrero de 2000, (Caso: Juan Carlos Parejo Perdomo), criterio reiterado en sentencia No. 2.425 del 30 de octubre de 2001 (caso: Hyundai Consorcio), y 1421 del 6 de junio de 2006 (caso: Ángel Mendoza Figueroa): “(...) derecho al debido proceso ha precisado que se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derechos a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos esos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental.

Sentencia de fecha 24 de enero de 2001: “(...) el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos... En este mismo orden de ideas, el derecho a la defensa previsto con carácter general como principio en el citado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adoptando y aceptando jurisprudencia ... tiene también una consagración múltiple ... se regulan así los otros derechos conexos como son el derecho a ser

insuficiente porque sus ejecutorias han sido sumamente tímidas; y hoy, no es tiempo de cambios gatopardianos, hoy es el momento de verdaderas transformaciones que coloquen al proceso en sintonía con los cambios constitucionales y la obligación de proteger los derechos fundamentales; en esa misma dirección convergen otros principios como el del impulso procesal por parte del juez, la lealtad, la probidad procesal, que a cada paso se convierten en instituciones protagónicas a raíz de su relanzamiento en virtud de las nuevas bases constitucionales y de Derechos Humanos.⁹⁵¹.

La Constitución de 1999, en el artículo 26, consagra el principio de la Tutela judicial Efectiva⁹⁵².

En la disposición constitucional anteriormente citada, dentro del concepto de tutela judicial efectiva se engloban los tres pilares fundamentales del Derecho Procesal Civil, denominados por la doctrina procesal como la Trilogía Estructural del Derecho Procesal, como lo son: la acción, la jurisdicción y el proceso. Pero, simplificando algo la problemática, y sólo con fines utilitarios, se pueden hacer las siguientes precisiones:

- a) La acción como capacidad de recurrir a los órganos del Estado en busca de la satisfacción de pretensiones; cuyos titulares son, generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo a lo que establezca la ley.
- b) Jurisdicción, que es la capacidad de resolver las pretensiones de las partes, envueltas en un litigio, y
- c) El proceso, que es el camino dialéctico a través del cual se desarrolla la jurisdicción, y en donde se definen las pretensiones o intereses en juego.

oído, el derecho a hacerse parte, el derecho a ser notificado, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas y a ser informado de los recursos para ejercer la defensa (...)."

⁹⁵¹ Molina Galicia, René, y otros. *"El Derecho Procesal en el Paradigma Constitucional"*. op. cit., pp. 25-71.

⁹⁵² Véase cita No. 410.

Estos son términos netamente procesales, si bien es cierto que el fundamental de ellos, es quizá el de jurisdicción, que es pieza clave del Derecho Constitucional⁹⁵³.

Es por ello que para que llegue a existir una tutela adecuada y efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos inmersos en un proceso judicial, por parte de los órganos jurisdiccionales, estos deben asegurarse que el mismo se desarrolle en respeto a las garantías que la ley establece⁹⁵⁴. En definitiva, utilizando las palabras Tribunal Constitucional Español, que el particular durante el curso del proceso judicial se encuentre en la capacidad de "... manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de agotar todas aquellas pruebas que procesalmente fueron oportunas y admisibles..."⁹⁵⁵; ya que de lo contrario, el particular se verá imposibilitado de actuar a sus anchas para defender sus intereses, con lo cual sus posibilidades de actuación se verán limitadas y cercenadas, ocasionando que no sea posible otorgar la correcta y debida amplitud al contenido de los derechos que se pretenden resguardar con la tramitación procesal⁹⁵⁶.

Por tanto, en los procedimientos judiciales, la tutela judicial efectiva implica una apertura cognoscitiva, al entorno social del sistema jurídico, de modo que las pretensiones para requerir la tutela y garantía, en el sistema se halla no sólo en las normas legales que expresamente lo autorizan, sino también en los planos superiores de la normativa constitucional y de Derechos Humanos. Esto implica la extensión de la accionalidad a todos los bienes subsumibles en el entramado de normas y principios constitucionales. Dicha tutela como garantía constitucional procesal, debe estar presente desde el momento en que se accede al aparato de la administración de justicia, hasta que se ejecuta en forma definitiva la sentencia dictada en el caso concreto; es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los demás principios y garantías

⁹⁵³ García Belaunde, Domingo. *"Derecho Procesal Constitucional"*. Editorial TEMIS. Bogotá. 2001. P. 14.

⁹⁵⁴ Escarrá, Carlos. *"Tutela Judicial Efectiva"*. 2007. op. cit., pp. 6 – 60.

⁹⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Español No.32/1982 del 7 de julio. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/en-US/Resolucion/Show/SENTENCIA/1982/32>

⁹⁵⁶ Escarrá, Carlos. *"Tutela Judicial Efectiva"* 2007. op. cit., pp. 6 - 60

constitucionales que informan el proceso, tales como el debido proceso, la celeridad, la defensa, y la gratuidad, deben ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de una cualquiera de esas garantías, estaría al mismo tiempo vulnerando el principio que tutela la eficacia del proceso judicial⁹⁵⁷.

En tal sentido, la tutela judicial efectiva, es la garantía de rango constitucional, por medio de la cual se asegura que todo justiciable (el que aspire a que se dicte una sentencia), pueda acudir a los órganos de administración de justicia para hacer valer o defender sus derechos e intereses mediante un procedimiento justo, breve, sin formalismos innecesarios, erigiéndose así en un verdadero instrumento.

B. De la Acción al Acceso a la Justicia.

La acción se conceptualiza como el poder jurídico de determinar el nacimiento de la condición para la actuación de la voluntad de la ley⁹⁵⁸. De esa forma nos encontramos con un derecho de acción concebido como autónomo, distinto del derecho subjetivo; y posteriormente llegamos al concepto de acción como el derecho abstracto y general de acudir a los tribunales de justicia, independiente de la pertenencia efectiva de un concreto derecho material. La afirmación del derecho sustantivo así como del carácter publicista del proceso y de la jurisdicción como actuación del derecho objetivo, antes que de la tutela de los derechos subjetivos, tuvo el mérito de abrir al análisis científico del procedimiento jurisdiccional, entendido como conjunto de poderes, deberes y facultades procesales, tanto de las partes como del juez. Pero, también determinó el inicio de un peligroso divorcio entre el estudio del derecho sustantivo y el del proceso, como si el derecho sustantivo pudiera sostener su existencia sin la concurrencia de instrumentos procesales de tutela y como si el proceso no tuviera que adecuarse de manera continua a las necesidades de tutela de los derechos sustantivos particulares⁹⁵⁹.

⁹⁵⁷ Molina Galicia, René, y otros. *“Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal”*. op. cit., pp. 25-71.

⁹⁵⁸ Chiovenda, José. *“Principios del Derecho Procesal”*. Tomo I. op. cit., pp. 43 y ss.

⁹⁵⁹ Molina Galicia, René, y otros. *“El Derecho Procesal en el Paradigma Constitucional”*. op. cit., pp. 25 - 71.

Pero la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión⁹⁶⁰, por lo que sobre estas huellas se concibe la acción como manifestación típica del derecho cívico de petición, <<... de un derecho comprendido entre los derechos del hombre, del ciudadano...>>⁹⁶¹.

Hoy en día, la acción a la luz de las constituciones no es otra cosa que el derecho de acceso a la justicia. El acceso a la justicia exige repensar las instituciones y procedimientos que promuevan y protejan los derechos de los ciudadanos, de la gran mayoría de la población, caracterizado por la gratuidad, oralidad, informalidad, rapidez, por la dirección y tutela de los juzgadores. Pero igualmente requiere de una variedad de mecanismos mediante los cuales el usuario de la justicia pueda acceder a aquel que mejor garantice los beneficios de un Estado de Derecho y de Justicia⁹⁶².

De conformidad con el artículo 26 constitucional⁹⁶³, también se configura el <<derecho de acción>>, y que constituye siempre la causa eficiente, necesaria, para que el Estado administre justicia, preste la función jurisdiccional, como lo exige el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil según el cual: <<En materia civil el juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte...>>, impulso procesal que si bien está consagrado en el Código de Procedimiento Civil, es requerido cada vez que se pretenda la prestación de dicha función jurisdiccional, cualquiera que sea la especie de proceso que deba desarrollarse, dependiendo de la naturaleza jurídica de la controversia que se propone con su ejercicio⁹⁶⁴.

⁹⁶⁰ Couture, Eduardo. *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*. 1978. op. cit., pp. 57.

⁹⁶¹ Fairén Guillén, Víctor. *"Doctrina General del Derecho Procesal"*. Editorial 1990. Librería Bosh. Barcelona. 1990.

⁹⁶² Molina Galicia, René, y otros. *"El Derecho Procesal en el Paradigma Constitucional"*. op. cit., pp. 25 - 71.

⁹⁶³ Véase cita No. 410.

⁹⁶⁴ Pesci Feltri, Mario. *"Constitución y Proceso"*. 2007. op. cit., pp. 37 – 60.

Del citado artículo 26⁹⁶⁵, se evidencia que el Estado está obligado a la prestación de la función jurisdiccional cuando se solicite mediante el libelo de demanda⁹⁶⁶. Que el Estado esté obligado a la prestación de la función jurisdiccional cuando se realice el ejercicio del derecho de acción⁹⁶⁷, se comprueba mediante dos observaciones: la primera de ellas se desprende del mismo artículo 26 constitucional citado ya que si⁹⁶⁸, <<toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de la administración de justicia...>>, es porque estos órganos que son los integrantes del Poder Judicial, según el artículo 253 eiusdem, están obligados a prestarla, porque todo derecho que el ordenamiento jurídico atribuye a cualquier persona, necesariamente supone la existencia de un sujeto jurídico pasivo obligado a su satisfacción. La segunda se basa también en una norma constitucional, la contenida en el segundo acápite del artículo 255, según el cual: <<Los jueces o juezas son personalmente responsable... por denegación...>>, norma esta que contempla también en los artículos 1° y 19 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales: <<Los jueces tiene la obligación de administrar justicia ... (artículo 1)>> y <<El juez que se abstuviere de decidir so-pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad o ambigüedad de sus términos, y así mismo el que retarde ilegalmente dictar alguna providencia, será penado como culpable de denegación de justicia>>⁹⁶⁹.

Dicha tutela no puede ser efectiva, sin la aplicación del Principio o Garantía Constitucional, denominado Debido Proceso Constitucional, consagrado en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiéndole al Estado el deber de garantizar una justicia caracterizada por elementos de suma importancia tales como la gratuidad, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, autonomía, independencia, responsabilidad, equidad, rapidez e informalidad, para así alcanzar la justicia como valor superior del Ordenamiento Jurídico Constitucional.

⁹⁶⁵ Véase cita 940.

⁹⁶⁶ La obligación del Estado de admitir la acción propuesta está condicionada, según lo establece el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, a que la demanda no sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición expresa de la ley.

⁹⁶⁷ Pesci Feltri, Mario. *“Teoría General del Proceso”*. Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas. 1998. P. 59.

⁹⁶⁸ Véase cita No. 410.

⁹⁶⁹ Pesci Feltri, Mario. *“Constitución y Proceso”*. 2007. op. cit., pp. 37 – 60.

Por otra parte, la tutela judicial efectiva tiene que ver con el principio del debido proceso, así este principio incide en la acción, en el derecho a la defensa, en la presunción de inocencia, en el derecho a ser oído, en el derecho al juez natural y en el derecho a no confesar contra sí mismo.

En este orden de ideas se hace palmaria la estrecha vinculación existente entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La Constitución de 1999, recoge el principio del debido proceso en el artículo 49⁹⁷⁰.

En efecto, el derecho al debido proceso ha sido concebido como “un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva”. Sin embargo, es necesario aclarar que si bien existe la estrecha vinculación que aquí se menciona entre ambos derechos, los mismos no deben confundirse, ya que presentan e implican un contenido escindible el uno al otro⁹⁷¹.

Así las cosas, el derecho al debido proceso se nos presenta como un macroderecho, que envuelve dentro de sí otra serie de derechos que deberán siempre ser vigilados y respetados durante la tramitación de todo proceso, tanto judicial como administrativo. En este sentido, es importante destacar que el conjunto de derechos que conforman al denominado “debido proceso” constituye un derecho humano fundamental, irrelajable e inquebrantable, presentándose así como las premisas guías y esenciales de todo proceso que el juzgador tiene la obligación indiscutible de hacer preservar.

El contenido del derecho al debido proceso ha sido desarrollado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en diversas sentencias, dentro de las cuales podemos citar la siguiente:

⁹⁷⁰ Véase cita 426.

⁹⁷¹ Escarrá, Carlos. “*Tutela Judicial Efectiva*”. 2007. op. cit., pp. 6 – 60.

“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución a favor de todo habitante de la República, comprende el derecho a defenderse ante los órganos competentes, que serán tribunales o los órganos administrativos, según el caso. Este derecho implica notificación adecuada de los hechos imputados, disponibilidad de medios que permitan ejercer adecuadamente, acceso a los órganos de administración de justicia, acceso a pruebas, previsión legal de lapsos adecuados para ejercer la defensa, preestablecimiento de medios que permitan recurrir contra fallos condenatorios (de conformidad con las previsiones legales), derecho a ser presumido inocente mientras no se demuestre lo contrario, derecho a ser oído, derecho de ser juzgado por el juez natural, derecho a no ser condenado por un hecho no previsto en la ley como delito o falta, derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, derecho a no ser obligado a declararse culpable ni a declarar contra sí mismo, su cónyuge, ni sus parientes dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, entre otros. Es así como no todo error de procedimiento que cometan los jueces, ni todos los errores cometidos en la escogencia de la ley aplicable o en la interpretación de la misma constituye infracción al derecho al debido proceso. Solo cuando la infracción de reglas legales resulte impeditiva del goce o ejercicio de los derechos y facultades garantizados por el artículo 49 citado, se verificará la infracción constitucional presupuesta de procedencia de la acción de amparo ejercida por violación al debido proceso, de modo que el accionante deberá alegar cómo y de qué manera el error judicial le impide o amenaza impedirle el goce o ejercicio del derecho que señala conculcado...” (Sentencia de fecha 4 de abril de 2001. Caso: Papelería Tecniarte C.A.)⁹⁷².

C. Del Proceso al Debido Proceso.

El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho⁹⁷³, sin embargo, hay un camino por recorrer más o menos largo, más o menos difícil que deben recorrer las partes con el juez, camino recorrido gracias precisamente a la dinámica conjunta de la acción y de la jurisdicción, y en el cual la realidad extra procesal es trasladada al proceso, primero mediante afirmaciones, luego mediante pruebas y finalmente en forma de resolución inatacable. Este conjunto de actos que reciben su impulso inicial mediante la acción y que tienden a la resolución jurisdiccional es lo que denominamos proceso⁹⁷⁴.

Lo más importante desde la perspectiva constitucional, es la concepción del proceso como instrumento fundamental de garantía de los derechos reconocidos

⁹⁷² Escarrá, Carlos. *“Tutela Judicial Efectiva”*. 2007. op. cit., pp. 6 – 60.

⁹⁷³ Couture, Eduardo J. *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*. Tercera Edición. Ediciones Depalma. 1978. P. 199.

⁹⁷⁴ Serra Domínguez, Manuel. *Vocablo “proceso”*. En la Enciclopedia Jurídica Seix. Tomo XX. Barcelona España. 1993.

por la ley. El proceso no es un fin en sí mismo sino que a través de él se tutela el orden jurídico y actúa la voluntad concreta de la ley en la realización de un conjunto de valores, o como más específicamente lo establece la Constitución venezolana en su Art. 257, el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Todo instrumento como tal, es un medio y todo medio se legitima en función de los fines a que se destina, siempre que cumpla a cabalidad con ese objetivo finalista. De manera que fijar los fines del proceso equivale a revelar cuál es su grado de utilidad. Si el proceso no es más que una creación cultural impuesta por el Estado, su legitimidad dependerá de su capacidad para realizar su objetivo, es decir, alcanzar la justicia; pero esa instrumentalidad del proceso debe ser percibida por la sociedad, ya que se trata de una premisa metodológica que le advierte, tanto al juez como al usuario del sistema de administración de justicia, que deben estar atentos y vigilar que el proceso se desarrolle en función de sus fines⁹⁷⁵.

El artículo 257 constitucional, además de determinar que la naturaleza jurídica del proceso es la de constituir un instrumento⁹⁷⁶, establece que el proceso es el proceso es el instrumento único para ello, preocupándose el constituyente, en el primer aparte del artículo 26 eiusdem, de determinar cuáles deben ser las características de todo y cualquier proceso para que pueda pertenecer a la categoría general que crea el constituyente. Si bien el primer aparte del artículo 26⁹⁷⁷ se refiere al género de justicia que debe caracterizar la que otorga el Estado y que debe ser gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, es necesario entender que tales condiciones deben ser puestas en práctica en los procesos que el legislador ordinario. Por lo tanto, todo y cualquier proceso, como instrumento indispensable para la administración de justicia, debe establecer que las características señaladas sean impuestas en ellos. Por su parte, es el mismo artículo 257 constitucional que exige que las leyes procesales, que son aquellas que regulan las formas que

⁹⁷⁵ Molina Galicia, René, y otros. *“El Derecho Procesal en el Paradigma Constitucional”*. op. cit., pp. 25 - 71.

⁹⁷⁶ Pesci Feltri, Mario. *“Teoría General del Proceso”*. 1998. op. cit., pp. 25.

⁹⁷⁷ Véase cita 419.

deben observar las partes y el juez para la eficacia de los comportamientos que objetiven durante la pendencia del proceso, <<establecerán la simplificación uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público>>. Obsérvese pues como tanto las normas que contiene el primer aparte del artículo 26⁹⁷⁸, como las que establece el artículo 257, ambos constitucionales, se refieren a una única categoría: <<Proceso>>, que siempre, cualquiera que sea la especie particular que cree el legislador ordinario, debe tener las características que en dichos artículo se señalan⁹⁷⁹.

Que la voluntad del constituyente fuera la de crear una categoría única del instituto <<Proceso>>, queda definitivamente corroborada por el texto del artículo 49, también constitucional, ya que el mismo indica cuáles son los principios, derechos, actos y formas que debe, necesariamente, contener y regular cualquier especie de proceso. El texto de dicho artículo no deja duda alguna acerca de los afirmado ya que con él se regula el debido proceso, por lo que si el legislador promulgara un proceso que inaplicará el artículo 49 comentado, sería nulo por violar la norma constitucional que dicho artículo contiene y que ha sido creada para garantizar el derecho de defensa. en efecto, el mencionado artículo establece que: <<El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas>>, lo que, en otras palabras quiere decir, que no tendrá validez alguna el proceso que promulgue el legislador ordinario que se aparte de las características de la categoría <<proceso>> que dicha norma determina⁹⁸⁰.

Es que el proceso judicial es un escenario de respeto a la libertad, y lo es, precisamente porque las personas renunciamos a la autodefensa o autotulela, renunciamos al uso de la fuerza como método de protección de nuestros derechos subjetivos, a cambio de que nuestro contradictor también lo haga y, esperamos que quien se inviste con el enorme poder de decidir, lo haga manifestándose en el ámbito de lo que previamente conocemos y aceptamos, es decir las reglas de derecho. De ahí la importancia de que la actuación judicial

⁹⁷⁸ Véase cita 410.

⁹⁷⁹ Pesci Feltri, Mario. *“Constitución y Proceso”*. 2007. op. cit. pp. 37 – 60.

⁹⁸⁰ Pesci Feltri, Mario. *“Constitución y Proceso”*.2007. op. cit., pp. 37 – 60.

sea conforme a derecho y, que esté de acuerdo con el derecho significa sin más, que se respeta al Debido Proceso entendido como el respeto a la legalidad de las formas propias, previas del juicio, pero también, que el juez está subordinado a la ley, a una ley que se conoce, que existe antes de ir a juicio, que es aceptablemente clara y que ella, la ley, define o determina qué es lo que está en juego en el proceso judicial⁹⁸¹.

Finalmente, tanto la Tutela Judicial Efectiva como el Debido Proceso Constitucional, no pueden articularse o tener eficacia plena sin el Principio o Garantía Constitucional, conocido como Justicia y Proceso, establecido en el artículo 257 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consagra algunos principios procesales⁹⁸².

Desde el plano constitucional la Carta Magna impone u ordena que las leyes procesales o adjetivas deben establecer procedimientos que se caractericen por ser breves, orales y públicos.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al respecto señala que:

“El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no

⁹⁸¹ Prieto Quintero, Andrés. “Reflexiones sobre el deber ser del proceso jurisdiccional en el siglo XXI”. *Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal*. XXXVII Jornadas “J.M. Domínguez Escobar”. Editorial Horizonte. Barquisimeto. Venezuela. 2012. P. 245 – 257.

⁹⁸² Véase cita No.419.

*por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura*⁹⁸³.

Asimismo, la Sala Constitucional, declara que:

*“La tutela judicial efectiva garantiza tres aspectos del procedimiento: a. El acceso a la justicia. b. El proceso debido y que comprende las garantías del juez imparcial, asistencia de abogado, derecho a la defensa y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; y, c. el derecho a la ejecución de la sentencia conforme al procedimiento establecido”*⁹⁸⁴.

Por tanto, se destaca la preponderancia de los principios constitucionales sobre las leyes adjetivas, en especial sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano vigente, todo en virtud del principio de la supremacía constitucional.

Siendo así, el juez ordinario, a través de un proceso concreto y al aplicar las disposiciones legales secundarias, debe interpretar dichas disposiciones de acuerdo con los textos y principios constitucionales, a través de lo que la doctrina ha calificado como “control de la constitucionalidad mediante interpretación judicial”, lo que significa que en un proceso ordinario el juez posee la facultad indirecta de adecuar los preceptos legales secundarios a los de carácter constitucional⁹⁸⁵.

En razón de la interrelación existente entre Constitución y proceso⁹⁸⁶, la disciplina procesal seguirá siendo fuertemente influenciada por la interpretación constitucional, sobre todo porque en el concepto de Estado de Derecho el proceso no es un simple instrumento de la justicia, sino, como se desprende de los artículos 26 y 334, de la Constitución, es garantía de la libertad⁹⁸⁷. Porque en el Estado de Derecho condicionado por un ideario axiológico, se reconoce a los individuos <<una esfera intangible de libertad jurídica con seguridades o

⁹⁸³ <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=2258> Sentencia No. 708. Fecha 10/05/2001: Caso: Juan Adolfo Guevara y otros.

⁹⁸⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No.142. Fecha: 02/02/2006.

⁹⁸⁵ Linares, Juan Francisco. *“Control de constitucionalidad mediante interpretación, en Jurisprudencia Argentina”*. Buenos Aires. 18 de abril de 1961. P. 1 - 3.

⁹⁸⁶ Pellegrini Grinover, Ada. “Os principios constitucionais e o Código de Processo Civil”. Sao Paulo. José Buchatsky Editor. P. 5.

⁹⁸⁷ Duque Corredor, Román J. *“El futuro del proceso en el presente milenio”*. XXXII “Jornadas J.M. Domínguez Escobar”. Derecho Procesal. El C.P.C. 20 años después. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. 2007. P. 272.

garantías para esa libertad>>⁹⁸⁸. En efecto, el proceso, por un lado, es el instrumento idóneo para obtener que el ordenamiento jurídico que desarrolle los principios constitucionales sea cumplido voluntaria o compulsivamente por los sujetos de la sociedad y el medio efectivo para conseguir el bien común desarrollado en las leyes. Pero, por otro lado, tiene la función transcendente de proteger el cumplimiento y la eficacia de los principios constitucionales⁹⁸⁹.⁹⁹⁰ De manera que las bases del proceso están ahora en la Constitución, en concreto en los artículos 26, 253, 257 y 334⁹⁹¹.

En este contexto, la disciplina procesal no solo atenderá a las garantías de los ciudadanos dentro de los procedimientos, o el debido proceso; sino también, comprende la garantía de contar con un sistema de administración de justicia provisto de procesos expeditos, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, de jueces idóneos, de un servicio de justicia gratuita, accesible, imparcial, transparente, autónoma, independiente, responsable y equitativa y que evite la litigiosidad y permita opciones distintas para resolver los conflictos⁹⁹². El proceso del futuro será uno de los instrumentos de la tutela procesal efectiva y sobre ese marco referencial desplegará sus instituciones y actos procesales⁹⁹³.

Por lo tanto, de la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático. No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial el de la acción, la defensa y la sentencia, sólo pueden ser instituidos por la ley. El régimen del proceso lo debe determinar la ley. Ella concede o niega poderes y facultades dentro de las bases establecidas en la Constitución. El espíritu de

⁹⁸⁸ Linares, Juan Francisco. *“Razonabilidad de la las leyes”*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989. P. 6 - 7.

⁹⁸⁹ Monroy Gálvez, Juan. *“Los fundamentos constitucionales del Proceso. El caso Peruano”*. Mimeografiado. Jornadas de Derecho Procesal. Mérida. Venezuela. 2001. P. 2.

⁹⁹⁰ Comoglio, Luigi Paolo. *“Garanzie Costituzionali e Giusto Proceso (Modelli a Confronto)”*. Editora Revista dos Tribunais. Revista Processo, No.90. Año 23. Sao Paulo. 1998. P. 99-100.

⁹⁹¹ Duque Corredor, Román J. *“El futuro del proceso en el presente milenio”*. op. cit., P. 273.

⁹⁹² Monroy Gálvez, Juan. op. cit., pp. 3 - 4.

⁹⁹³ Duque Corredor, Román J. *“El futuro del proceso en el presente milenio”*. op. cit., pp. 273 - 274.

ésta se traslada a aquélla, que debe inspirarse en las valoraciones establecidas por el constituyente⁹⁹⁴.

Con base a lo anteriormente expuesto, se deduce que la constitucionalización del proceso, es decir, la incorporación de esas garantías constitucionales dentro del proceso, constituye el compendio de opciones políticas básicas de una sociedad. De manera que, con la puesta en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, algunos principios procesales, de gran envergadura pasaron a formar parte de las garantías constitucionales atinentes al proceso⁹⁹⁵, por ello, por encima de la constitucionalización del proceso, se encuentra el fenómeno de la internalización de algunos principios procesales⁹⁹⁶, por consiguiente el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias son el texto que reglamenta la garantía contenida en la Constitución⁹⁹⁷.

4. Principios Procesales inherentes al Procedimiento

El reconocimiento de las garantías procesales, es de vital importancia, en el derecho procesal moderno, por cuanto éstas constituyen los medios procesales para hacer posible la realización y eficacia de los derechos constitucionales y su eficaz aplicación, resguardando el valor constitucional superior que es la paz social a través de una óptima aplicación de justicia. Las garantías procesales constitucionales son vinculantes y obligatorias para todos los ciudadanos, para los Poderes Públicos y funcionarios públicos, quienes deben conocerlas, respetarlas, acatarlas, aplicarlas y no lesionarlas. Son los ciudadanos quienes tienen derecho a ejercitarlas y reclamar su protección; de lo cual se desprende

⁹⁹⁴ Couture, Eduardo J. *“Estudios de Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. La Constitución y el proceso civil. Segunda Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978. P. 19.

⁹⁹⁵ Serrentino, Fabiola. *“Los principios del proceso civil venezolano en el Procedimiento breve”*. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0500.pdf> Fecha: 08/05/2014. op. cit., pp. 14.

⁹⁹⁶ Montero Aroca, Juan. *“Introducción al Derecho Procesal”*. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1979.

⁹⁹⁷ Couture, Eduardo J. *“Estudios de Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. La Constitución y el proceso civil. Segunda Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978. P. 19.

la obligatoriedad de las mismas, por cuanto no son relajables por las partes, ni por la administración de justicia⁹⁹⁸.

La historia del derecho procesal evidencia un constante cambio de dirección en las formas como ha de desarrollarse el proceso, una lucha, que se repite sin cesar; entre la oralidad y escritura, entre celeridad y búsqueda de mayores garantías que conduce a enaltecer los trámites, entre libertad de formas y sujeción de ellas, entre el predominio de las partes o del juez en la dirección del proceso, entre tarifa legal y libre apreciación de la prueba, entre unidad y multiplicidad de instancias⁹⁹⁹.

En tal sentido y como reflexión sobre los principios, cabe preguntar ¿Cómo desenvuelve la ley los mandamientos de la Constitución? Sería una visión muy ingenua la que se limitará a creer que los desarrolla escribiendo artículos en un código. Una tarea previa a la de plasmar artículos o recoger artículos en un código, impone determinar los principios que han de regir ese código. Al legislador no se le presenta en primer término la tarea de redactar leyes, sino la de concretar una serie de principios. Se ha hecho un análisis realmente feliz del cúmulo de principios que se le presentan al legislador procesal como programa de su acción. En él se muestra de qué manera el legislador procesal debe tomar partido, por ejemplo, entre la oralidad y la escritura; entre el impulso procesal de oficio o el impulso a petición de parte: entre el proceso dispositivo o el proceso inquisitorio; entre las pruebas racionales o las pruebas legales; entre la secuencia o desenvolvimiento discrecional del proceso o el principio de preclusión. En último término, el legislador debe estructurar la ley procesal refiriéndose a algunos de estos principios. Debe aclararse que, históricamente, casi todos esos principios se han combinado entre sí, no ha habido históricamente procesos inquisitivos puros, ni procesos dispositivos puros, ni pruebas racionales absolutas, ni pruebas exclusivamente legales, etc. El legislador dosifica estos principios, pero él no puede desentenderse de ellos,

⁹⁹⁸ Serrentino, Fabiola. *“Los principios del proceso civil venezolano en el Procedimiento breve”*. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0500.pdf> Fecha: 08/05/2014. op. cit., pp. 14.

⁹⁹⁹ Vécovi, Enrique. *“Teoría General del Proceso”*. Editorial Temis. Bogotá. 1984. P. 51.

como no puede desentenderse el constructor que realiza una obra, de aquellas líneas directivas fundamentales consignadas en el plano del arquitecto, sin las cuales es imposible iniciar la realización del edificio que se le ha confiado¹⁰⁰⁰.

El proceso como también el procedimiento, se rige, en general, por diferentes principios, aun cuando las legislaciones positivas no se afilian a ningún sistema puro¹⁰⁰¹.

Los principios generales del proceso civil son orientaciones que se han creído acertadas para seguir su desenvolvimiento y aplicables por tanto, con mayor o menor intensidad, a todos los actos que en su conjunto constituyen un determinado proceso. La identificación de los principios que rige o en los cuales se inspira el proceso en cada sistema, contribuye a individualizarlos y facilita su estudio¹⁰⁰².

Por otra parte, los principios procesales inherentes al procedimiento son las directrices generales que sigue un determinado ordenamiento para realizar las actuaciones¹⁰⁰³. De allí que, los principios están vinculados y caracterizan al sistema jurídico, en relación a su enumeración, la cual no puede realizarse en forma taxativa, pues dichos principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces imprevisible, de las disposiciones de la ley¹⁰⁰⁴.

Estos principios no sólo son de carácter procesal, sino también constitucional, tal es el caso, de las garantías o derechos constitucionales procesales, que

¹⁰⁰⁰ Couture, Eduardo. *“Estudios de Derecho Procesal Civil”*. Tomo I y III. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1979. P. 21 - 51.

¹⁰⁰¹ Véscovi, Enrique. *“Teoría General del Proceso”*. op. cit., pp. 51.

¹⁰⁰² Serrentino, Fabiola. *“Los principios del proceso civil venezolano en el Procedimiento breve”*. P. 14. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0500.pdf> Fecha: 08/05/2014. pp. 14.

¹⁰⁰³ Mejía Arnal, Luis Aquiles. *“Comentarios a las disposiciones fundamentales del Código de Procedimiento Civil”*. Ediciones Homero. Caracas, Venezuela. 2009. P. 10.

¹⁰⁰⁴ Couture, Eduardo. *“Fundamentos del derecho Procesal Civil”*. Tercera Edición. 1978. op. cit., pp. 182.

permiten el buen funcionamiento y desenvolvimiento del proceso, garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos¹⁰⁰⁵.

Los principios del proceso y del procedimiento también se diferencian atendiendo a la causa a la que responden. Mientras los primeros obedecen, en última instancia, a una determinada concepción económico-político, en los principios del procedimiento dicha causalidad a lo sumo se aprecia en sus remotos orígenes, pero, de lo que cabe duda alguna, es de que son criterios técnicos o prácticos tales como la efectividad, rapidez o seguridad, los que determinan su instauración por el legislador en el ordenamiento jurídico¹⁰⁰⁶.

Por lo tanto, los principios del proceso se refieren a las relaciones de las partes entre sí y las de éstas con el oficio judicial, en tanto que los principios del procedimiento determinan las formas que adopta una determinada legislación para el desarrollo del proceso¹⁰⁰⁷.

No debemos confundir los principios procesales del Proceso Civil, con los principios del procedimiento oral. En tanto que los primeros determinan el comportamiento de los sujetos procesales, las facultades que ostentan dentro del proceso sobre su objeto, sobre la introducción del material de hecho en el mismo y su apreciación, los principios del procedimiento aluden a la forma de los actos procesales, a la comunicación de los sujetos procesales entre sí y con la sociedad, a los diferentes tipos de relación del órgano jurisdiccional con el material fáctico y al orden o sucesión temporal de los actos procesales¹⁰⁰⁸.

Vale decir entonces que los principios, son las pautas jurídicas que ha de seguir y dentro de las cuales se desarrolla el procedimiento, principios que dependerán de la estructura de la ley procesal que disponga el Legislador.

¹⁰⁰⁵ Serrentino, Fabiola. *“Los principios del proceso civil venezolano en el Procedimiento breve”*. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0500.pdf> Fecha: 08/05/2014. op. cit., pp. 14.

¹⁰⁰⁶ Chiong Aráuz, Flavio. *“Los principios procesales en el sistema oral civil”*. I Jornada de Derecho Procesal Civil “Dr. Roberto Ortiz Urbina in Memoriam”. UNAM. Managua. Nicaragua. 2006. Disponible en: <http://www.chiongyasociados.com/bloq/wp-content/uploads/2011/01/Los-principios-procesales-en-el-sistema-oral-civil.-Flavio-Chiong.pdf> Fecha: 12/05/2014

¹⁰⁰⁷ Mejía Arnal, Luis Aquiles. *“Comentarios a las disposiciones fundamentales del Código de Procedimiento Civil”*. op. cit., pp. 7 – 27.

¹⁰⁰⁸ Chiong Aráuz, Flavio. op. cit.

Dentro de los principios procesales que deben regir el procedimiento, se encuentran los principios procesales comunes a todo procedimiento y los principios procesales del procedimiento oral, cada uno con características especiales que los diferencian entre sí, pero que en algunos aspectos coinciden, convergen o comparten lo mismo.

4.1. Principios procesales comunes a todo procedimiento

Entre los principios procesales comunes a todo procedimiento, adaptados al modelo que se acoja son¹⁰⁰⁹:

4.1.1. Unidad de la Jurisdicción

La jurisdicción es una sola, por tanto, no existe un partimiento de la jurisdicción, ya que ella es única, y solamente para una mejor división del trabajo, puede estudiarse bajo variados aspectos, según sea la naturaleza del asunto sobre el cual se requiera la actuación o la exigencia del servicio prestado¹⁰¹⁰.

El principio de la unidad de la jurisdicción está consagrado en el artículo 253 de la Constitución de 1999, el cual establece:

“La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio”¹⁰¹¹.

¹⁰⁰⁹ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. Ediciones Paredes. Caracas – Venezuela. 2004. P. 35.

¹⁰¹⁰ Bello Lozano, Humberto y otros. *“Teoría General del Proceso”*. Sexta Edición. Mobil-Libros. Caracas. 1989. P. 250.

¹⁰¹¹ CRBV.

Respecto de la unidad de la jurisdicción, señala la Exposición de Motivos del CPC de 1987 que:

“Se recoge en el artículo 1° la corriente doctrinal dominante, según la cual el juez ordinario es el juez por excelencia y debe ejercer la plenitud de la función jurisdiccional (unidad) pero se deja a salvo lo que dispongan leyes especiales. En este sentido, se ha querido salvaguardar el establecimiento de algunas jurisdicciones especiales, como son entre nosotros las del trabajo, la de menores, la fiscal y la de hacienda, pero se ha considerado conveniente la consagración del principio de la unidad de la jurisdicción, para hacer posible que otras jurisdicciones especiales, creadas entre nosotros sin mayor justificación, puedan pasar al juez ordinario, una vez que el nuevo sistema procesal sea sancionado. Se ha considerado que la proliferación de jurisdicciones especiales es un índice de la quiebra del procedimiento ordinario, que no responde a las condiciones de nuestro tiempo, pero que una vez logrado un procedimiento ordinario simple, ágil y eficaz, aquellas jurisdicciones no tendrán más justificación y podrá lograrse con verdadero provecho y economía la unidad de la jurisdicción civil, ejercida en su plenitud por el juez ordinario”¹⁰¹².

Así mismo, este principio también se encuentra establecido en el CPC de 1987, artículo 1, que dispone:

“La jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales de la ley, se ejerce por los jueces ordinarios de conformidad con las disposiciones de este Código. Los Jueces tienen la obligación de administrar justicia tanto a los venezolanos como a los extranjeros, en la medida en que las leyes determinen su competencia para conocer del respectivo asunto”¹⁰¹³.

En esta disposición se vincula la jurisdicción con la competencia, en tal sentido, el legislador, antes de separar de manera autónoma la jurisdicción ordinaria de la especial, determinó que por reglas de la competencia, la jurisdicción se especializará en lugar de dividirla en varias diferentes. Por definición, la jurisdicción civil, según el artículo anteriormente citado, se contrapone a la penal, a la de derecho público, a la constitucional y a la contencioso-administrativa; pero no a las que constituyen especialidades de la civil, tales como la del trabajo, tránsito terrestre, la agraria, la de menores y familia. Por tanto, estas especialidades de la jurisdicción civil, quedan reguladas por el nuevo Código de Procedimiento Civil en lo que propiamente no constituya su especialidad procesal. En consecuencia, cuando las leyes especiales no

¹⁰¹² CPC.

¹⁰¹³ CPC.

contengan normas procesales que deroguen o modifiquen las del Código de Procedimiento Civil, las disposiciones de éste son de obligatoria aplicación, tanto por parte de los jueces ordinarios como por parte de los jueces especiales¹⁰¹⁴.

De modo que, la jurisdicción es única, sin embargo ha sido dividida en jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial para facilitar el trabajo que implica la administración de justicia, función atribuida exclusivamente al poder judicial, y por ende, a los órganos jurisdiccionales, como representantes de dicho poder.

4.1.2. Inderogabilidad de la Jurisdicción

La derogación convencional de la jurisdicción venezolana queda regulada ahora por el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado que clarifica y deroga el incomprensible artículo 2 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, se admite la derogación de la jurisdicción venezolana mediante sumisión a tribunales extranjeros o árbitros que resuelvan en el extranjero, sin que se exija vinculación alguna al Estado donde tengan su asiento los tribunales o los árbitros, salvo que la controversia se refiera a derechos reales sobre inmuebles ubicados en Venezuela, se trate de materia respecto de las cuales no cabe transacción o afecten los principios esenciales del orden público venezolano¹⁰¹⁵.

El principio de inderogabilidad de la jurisdicción está estipulado en el derogado artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, que establecía:

“La jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente en favor de una jurisdicción extranjera ni de árbitros que resuelvan en el exterior cuando se trate de controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República o sobre otras materias que interesen al orden público o a las buenas costumbres. En todos los demás casos, se aplicarán los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Venezuela”¹⁰¹⁶.

¹⁰¹⁴ Duque Corredor, Román J. *“Anotaciones sobre el Código de Procedimiento Civil”*. Editorial Jurídica ALVA, S.R.L. Caracas. 1990. P. 37.

¹⁰¹⁵ Hernández Breton, Eugenio. *“Nueva Ley de Derecho Internacional Privado”*. Disponible: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:adw4DgM_x5sJ:www.zur2.com/objetivos/leydip1/ehbleydi.htm+&cd=13&hl=es&ct=clnk&gl=ve Fecha: 24/02/2014.

¹⁰¹⁶ CPC.

Además, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tales conceptos resultaron modificados en gran medida, pues a los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, se les ha otorgado rango constitucional y orden de aplicación preferente en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su disfrute y ejercicio más favorables a los establecidos en la propia Constitución y en las leyes de la República, siendo de aplicación inmediata y directa¹⁰¹⁷.

4.1.3. Economía Procesal

El tiempo consume un tiempo, como actividad dinámica, que se desarrolla durante cierto lapso. El tiempo significa, naturalmente, una demora en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido. Significa un lapso en el cual las partes deben realizar un esfuerzo inclusive económico; así como el Estado. El principio de economía tiende a evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzos y gastos¹⁰¹⁸.

El principio de economía procesal, acogido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente”¹⁰¹⁹.

Por otra parte, la Constitución de 1999, en varios de sus artículos desarrolla expresamente el principio de economía procesal, consagrando el derecho de los particulares a exigir la responsabilidad del funcionario judicial y del Estado por retardo u omisión injustificados (Art.49.8) y el mandato a legislador ordinario de dictar leyes procesales que establezcan la eficacia de los trámites y la adopción de un procedimiento breve¹⁰²⁰.

¹⁰¹⁷ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. Op. cit., pp. 37.

¹⁰¹⁸ Vescoví, Enrique. *“Teoría General del Proceso”*. op. cit., pp. 67.

¹⁰¹⁹ Código de Procedimiento Civil Venezolano, Gaceta Oficial N° 3970 Extraordinaria de Fecha 13 de Marzo de 1987.

¹⁰²⁰ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. Op. cit., pp. 38.

El principio de la economía procesal, debe tomarse en sentido tanto del gasto como del esfuerzo, supeditando en lo primero a la igualdad y el propósito constitucional de afianzar la justicia, ya que los gastos del proceso deben estar en proporción razonable al valor de la cosa objeto de litigio, y en lo referente al esfuerzo, está vinculado a los principios de celeridad y eventualidad¹⁰²¹.

También está referido el principio a la economía de esfuerzos, que tiene por norte la simplificación de las formas en el trámite de los juicios, pues la supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia¹⁰²², constituyéndose manifestaciones claras de la aplicación de este aspecto de la economía procesal la creación de procedimientos especiales que permiten la tramitación de algunos asuntos con mayor prontitud que otros, atendiendo a su entidad material o a los sujetos que intervienen en proceso¹⁰²³.

Con el principio de economía procesal se persigue alcanzar el ahorro de tiempo y gastos en la administración de justicia, no sólo para el Estado sino también para los particulares intervinientes en conflictos judiciales.

4.1.4. Celeridad Procesal

La celeridad procesal representa un principio fundamental en el derecho, el cual consiste en evitar dilaciones innecesarias en todas las acciones de la justicia, es indispensable, ya que justicia tardía no es justicia; por tanto, persigue que se declare el derecho en el menor tiempo posible, evitando el retardo judicial en las decisiones de los órganos jurisdiccionales y así lograr una justicia expedita.

¹⁰²¹ Bello Lozano, Humberto y otros. *"Teoría General del Proceso"*. op. cit., pp. 130.

¹⁰²² Podetti, Ramiro. *"Teoría y Técnica del Proceso civil"*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1963. P. 94.

¹⁰²³ Sánchez Noguera, Abdón. *"El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente"*. op. cit., pp. 39.

Este principio se encuentra implícito en el derecho la tutela judicial efectiva, garantizada por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual, toda persona tiene derecho, a acceder a los órganos jurisdiccionales y a obtener con prontitud la decisión correspondiente; luego de un proceso expedito, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Por otra parte, el principio de celeridad procesal está dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil de 1987¹⁰²⁴.

Vale decir que, es un clamor popular y unánime de todos los países del mundo, que la justicia se aplique en forma breve y rápida. Entiéndase la primera parte inicial de la norma comentada, como una orden a los juzgadores y demás funcionarios judiciales en el sentido de cumplir los lapsos procesales de la forma más estricta posible, y si es factible acortarlo, acortarlo al mínimo cuando la ley los faculte para ello¹⁰²⁵.

4.1.5. Interés Procesal

El interés procesal consiste en la necesidad de un pronunciamiento judicial para producir un determinado efecto querido por el sujeto, tenga o no derecho a una sentencia favorable¹⁰²⁶.

El principio en cuestión está determinado en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que establece,

“Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente”¹⁰²⁷.

¹⁰²⁴ Véase cita No. 1008.

¹⁰²⁵ Calvo Baca, Emilio. “Código de Procedimiento Civil de Venezuela”. Ediciones Libra. Caracas. 2005. P. 26.

¹⁰²⁶ Mejía Arnal, Luis Aquiles. “Comentarios a las disposiciones fundamentales del Código de Procedimiento Civil”. op. cit., pp. 300.

¹⁰²⁷ CPC.

Esta disposición comporta la necesidad de tener interés jurídico actual para proponer la demanda¹⁰²⁸.

4.1.6. Instancia de Parte

La incoación del proceso a instancia de parte supone el desarrollo normal de la doctrina de la acción y de la pretensión, una de las bases del derecho procesal, sobre la base del libre acceso a la justicia, ya tan antiguamente admitido como fundamental del hombre¹⁰²⁹.

El principio de instancia de parte está consagrado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“En materia civil el juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes.

En los asuntos no contenciosos, en los cuales se pida alguna resolución, los Jueces obrarán con conocimiento de causa, y, al efecto, podrán exigir que se amplíe la prueba sobre los puntos en que la encontraren deficiente, y aún requerir otras pruebas que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las formalidades del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre a salvo los derechos de terceros y se mantendrá en vigencia mientras no cambien las circunstancias que la originaron y no sea solicitada su modificación o revocatoria por el interesado, caso en el cual, el Juez obrará también con conocimiento de causa”¹⁰³⁰.

No hay duda que el proceso queda a disposición de las partes desde el momento inicial de la consignación de la demanda hasta su culminación por el dictado de la sentencia definitiva, con las excepciones correspondientes a ciertos asuntos que determinan la indisponibilidad del procedimiento por la naturaleza de los mismo, pues no otra cosa consecuencia se deriva de la facultad de transigir, convenir, desistir, comprometer en árbitros y someter la decisión de la causa con arreglo a la equidad. Pero que las partes tengan esas facultades

¹⁰²⁸ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 39.

¹⁰²⁹ Fairén Guillén, Víctor. *“Teoría General del Proceso”*. 1992. op. cit., pp. 391 - 417.

¹⁰³⁰ CPC.

dispositivas no implica que el juez esté sometido ilimitadamente a la voluntad de los interesados directos e inmediatos de la decisión de la controversia, esto es así, 'porque una vez iniciado el proceso , ya no es sólo el interés de las partes lo que está en juego para la continuación o la conclusión del proceso, pues en ello está también presente el interés del Estado y de la sociedad, al entenderse el proceso como una institución de derecho público, independientemente del interés privado que priva en la controversia ¹⁰³¹.

De manera que, el proceso es un acto que depende de la voluntad de la parte, ésta decide si lo inicia o no, excepcionalmente lo puede iniciar el juez de conformidad con las disposiciones legales.

4.1.7. Lealtad y Probidad Procesales

Es obligación del juez prevenir y sancionar el fraude y la mala fe procesal, cada vez que las partes, sus mandatarios y en general cualquier persona que intervenga en la actividad judicial, pretendan desviar el proceso y sus actos de su finalidad de hacer justicia, para obtener algún beneficio¹⁰³².

El principio de la lealtad y probidad procesal está establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil y lo consagra en los términos siguientes:

“El Juez deberá tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesales, o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes”¹⁰³³.

Lealtad-Probidad: Fidelidad. Cumplimiento con nobleza y sin reservas de una obligación o de un pacto. Buena fe. Hombría de bien. Honradez y rectitud en el

¹⁰³¹ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 41.

¹⁰³² Mejía Arnal, Luis Aquiles. *“Comentarios a las disposiciones fundamentales del Código de Procedimiento Civil”*. op. cit., pp. 300.

¹⁰³³ CPC.

proceder. Legalidad. Verdad o realidad. Rectitud del ánimo y del proceder: integridad. Honradez¹⁰³⁴.

El artículo 170 del mismo Código contiene una enumeración de conductas de las partes que sin agotar la lista de lo que pudiera configurar la falta de probidad y lealtad procesal, constituyen una guía para entender el concepto¹⁰³⁵. Establece dicha norma que:

“Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud, deberán:

1 ° Exponer los hechos de acuerdo a la verdad;

2° No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;

3° No promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan.

Parágrafo Único: Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:

1° Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas, principales o incidentales, manifiestamente infundadas;

2° Maliciosamente alteren u omitan hechos esenciales a la causa;

3° Obstaculicen de una manera ostensible y reiterada el desenvolvimiento normal del proceso”¹⁰³⁶.

En tal sentido, las partes involucradas en el proceso tienen el deber procesal de actuar con honradez y rectitud, evitando así tácticas dilatorias o de presión para obtener una solución inmediata, caso como promover prueba de cotejo para generar gastos a la contraparte, u oponer cuestiones previas, entre otras.

¹⁰³⁴ Cabanellas, Guillermo. *“Diccionario de Derecho Usual”*. Tomo II. 7ma Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1972. P. 497.

¹⁰³⁵ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 42.

¹⁰³⁶ CPC.

4.1.8. Dispositivo

El amplísimo “principio dispositivo” que tan grandes manifestaciones ofrece fuera del proceso, por razón de la entidad del objeto jurídico del proceso: si éste conduce a la disponibilidad del mismo –se trata de un interés o derecho privado-, el proceso puede iniciarse o no: y una vez iniciado, las partes en su interior pueden producir actos dispositivos del mismo que repercutan directamente sobre la disponibilidad de dicho objeto material: allanamiento, desistimiento, renuncia, transacción, dejar caducar la instancia¹⁰³⁷.

Por lo tanto, el proceso debe comenzar por iniciativa de parte, el Tribunal no puede hacerlo de oficio¹⁰³⁸.

El principio dispositivo está establecido en el Artículo 11 del Código de Procedimiento Civil¹⁰³⁹.

Lo característico del procedimiento escrito es la aplicación del principio dispositivo, conforme al cual, es a las partes y no al juez, a quienes corresponde la iniciativa, el desarrollo y la conclusión del proceso mediante su forma normal que es la sentencia o a través de medios de autocomposición procesal como la transacción, el convencimiento o el desistimiento, así como el aporte probatorio. Conforman este principio los siguientes elementos: a. la iniciativa de parte para iniciar el proceso, reflejo del aforismo romano “nemo iudex sine actore” y “ne procedat iure ex officio. b. El Themadecidendum u objeto del proceso lo fijan las partes, con lo cual se limita el oficio del juez a decidir conforme a tal objeto prefijado por las partes. c. La decisión del juez no puede rebasar los límites fijados por las partes, conforme al adagio latino “secundum allegata e probata”, pues si va más allá incurrirá en “ultra petita” o “extra petita”. Es el denominado principio de congruencia de la sentencia. d. La revisión de los fallos sólo es posible obtenerla a través de los recursos que en forma exclusiva podrán ejercer

¹⁰³⁷ Fairén Guillén, Víctor. *“Teoría General del Proceso”*. op. cit., pp. 391 - 417.

¹⁰³⁸ Vescovi, Enrique. *“Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie B. Estudios Comparativos, d) Derecho Latinoamericano. Núm. 16. Primera Edición. 1978. UNAM. México. P. 15.

¹⁰³⁹ Véase cita No. 1021.

las partes, constituyendo el límite de la segunda instancia, lo pedido por el apelante: “tantum devolutum quantum appellatum”. e. Las partes pueden disponer del proceso – tanto del derecho sustancial como de los derechos procesales-, mediante el desistimiento del actor, el convenio del demandado, la transacción entre ambas partes o mediante el abandono del trámite procedimental que producirá la perención de la instancia¹⁰⁴⁰.

En principio el proceso se inicia a instancia de parte, sin embargo, la ley contempla que el juez de oficio también lo pueda iniciar.

En este orden de ideas, vale hacer referencia sobre los métodos autocompositivos de solución de los conflictos.

Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es garantizar la tutela de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. Con esa finalidad, dentro del derecho público, se encuentra el derecho procesal, que establece los distintos mecanismos de resolución de conflictos, que aplican al caso concreto, la norma sustantiva correspondiente (derecho civil, penal, mercantil, laboral, etc.), para resolver la controversia jurídica de fondo planteada por las partes¹⁰⁴¹.

De manera general, frente a la resistencia de alguna de las partes a satisfacer la pretensión de la otra, los seres humanos han optado por resolver sus diferencias a través de diversos medios. Los métodos que tradicionalmente se utilizan, en un extremo es la guerra y en el otro está la actividad jurisdiccional. Frente a los dos extremos antes indicados, existen otros medios que en la práctica internacional se conocen como métodos alternativos de resolución de conflictos¹⁰⁴².

¹⁰⁴⁰ Sánchez Noguera, Abdón. “El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”. op. cit., pp. 45.

¹⁰⁴¹ San Cristóbal Reales, Susana. “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVI (2013) 39-62 / ISSN: 1133-3677. P. 39. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4182033.pdf>

¹⁰⁴² Rodríguez Márquez, José A. “Los métodos alternativos de resolución de controversias”. P. 321 - 373. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/247/pr/pr9.pdf>

Los sistemas autocompositivos se caracterizan porque son las propias partes contendientes las que de forma voluntaria van a alcanzar un acuerdo o “transacción”, para resolver su conflicto. Por tanto, a través del consenso entre las partes se resuelve el conflicto. Cumplen una función cívica, al permitir a los ciudadanos evitar o resolver sus conflictos de forma privada¹⁰⁴³.

Son mecanismos de solución de conflictos autocompositivos: la negociación, conciliación y mediación¹⁰⁴⁴. Estos sistemas alternativos, pueden tener dos finalidades: evitar el proceso jurisdiccional o arbitral, o bien, una vez iniciado éste, ponerle fin¹⁰⁴⁵.

La negociación es un sistema de resolución de conflictos mediante el cual dos o más partes con intereses contrapuestos se comunican para llegar a un acuerdo, cediendo en algo cada una de ellas¹⁰⁴⁶.

La Conciliación es otro mecanismo autocompositivo, por el que las partes, por la autonomía de la voluntad, y siempre que la materia sea disponible, pueden evitar el inicio de un pleito o poner fin al juicio ya comenzado, por consenso en la solución de su conflicto, alcanzado ante un tercero (juez de paz, o secretario judicial) antes del proceso de declaración, o iniciado el proceso, en la Audiencia Previa del juicio ordinario, o en la vista del juicio verbal. El tercero no decide nunca, resuelven las partes¹⁰⁴⁷.

¹⁰⁴³ San Cristóbal Reales, Susana. op. cit., pp. 39.

¹⁰⁴⁴ En las últimas décadas se ha producido una búsqueda de alternativas no jurisdiccionales para la resolución de conflictos, que fundamentalmente tuvieron su origen en los sistemas anglosajones, y en especial en los EEUU, y que se denominaban ADR (Alternative Dispute Resolution), si bien en los últimos años han perdido el sentido alternativo a los tribunales, para actuar en ciertos sectores del ordenamiento de forma complementaria, cambiando su denominación (Adequated Dispute Resolution), pero no las siglas.

Dentro de la tutela extrajurisdiccional podemos distinguir dos clases:

Las ADR (Alternative Dispute Resolution, o Adequated Dispute Resolution): que engloban: la negociación; la mediación; la conciliación, y el arbitraje.

Las ODR (Online Dispute Resolution) pensadas para ser utilizadas en un entorno electrónico, suponen la aplicación de las nuevas tecnologías en la resolución de los conflictos derivados de transacciones electrónicas, incluyendo el llamado arbitraje electrónico o en línea, así como las restantes modalidades de resolución extrajudiciales en cuya realización tenga lugar el uso de medios electrónicos con la finalidad de agilizarlos, flexibilizarlos y abaratarlos.

¹⁰⁴⁵ San Cristóbal Reales, Susana. op. cit., pp. 39.

¹⁰⁴⁶ San Cristóbal Reales, Susana. op. cit., pp. 39.

¹⁰⁴⁷ San Cristóbal Reales, Susana. op. cit., pp. 39.

En algunos ordenamientos se distingue entre conciliación judicial y conciliación extrajudicial. La conciliación judicial, es la actuación desarrollada en el transcurso de un procedimiento judicial dirigida a que las partes encuentren una solución al conflicto antes de que lo haga el órgano judicial. La conciliación extrajudicial, puede ser definida como la actuación en la que participa un tercero ajeno al procedimiento judicial con el fin de que las partes alcancen un acuerdo, suele ser previa a la vía judicial, siendo en ocasiones un requisito necesario de la misma¹⁰⁴⁸.

La mediación. En este sistema de gestión de controversias voluntario, las partes en conflicto, con la ayuda de un tercero neutral (el mediador), resuelven sus diferencias alcanzando por si mismas un acuerdo. El mediador actuará como canal de comunicación, creando un espacio de diálogo necesario para que las partes puedan expresar su versión de la situación, fijar los puntos del conflicto, expresar sus opiniones y puntos de vista, sus intereses y necesidades, de modo que entre ellas se vayan acercando las posiciones para llegar a un acuerdo¹⁰⁴⁹.

4.1.9. Igualdad Procesal

Es otra garantía procesal constitucional que el legislador ratifica en las normas adjetivas. Se trata de la igualdad jurídica de las partes¹⁰⁵⁰, constituye una garantía fundamental para las partes, pues determina el tratamiento igualitario derivado de la constitucional¹⁰⁵¹, consagrada en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)¹⁰⁵².

A nivel de la ley adjetiva, el principio de igualdad de las partes en el proceso quiere asegurar que los Tribunales mantengan a las partes en los derechos y facultades comunes a ellos, sin preferencias ni desigualdades; y en los privativos de cada una, que las mantengan respectivamente, según lo acuerda la ley a la

¹⁰⁴⁸ San Cristóbal Reales, Susana. op. cit., pp. 39.

¹⁰⁴⁹ San Cristóbal Reales, Susana. op. cit., pp. 39.

¹⁰⁵⁰ Puppio, Vicente J. op. cit., pp. 176.

¹⁰⁵¹ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 45.

¹⁰⁵² Véase cita No.378.

diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género (Art. 15 C.P.C.)¹⁰⁵³.

Del mismo modo, se asegura la igualdad de las partes en el ámbito de los términos y recursos al establecer el Artículo 204 C.P.C. que:

“Los términos y recursos concedidos a una parte, se entenderán concedidos a la otra, siempre que la disposición de la ley o de la naturaleza del acto no resulte contrario¹⁰⁵⁴”.

La igualdad de las partes en el proceso debe constituir un mandato de ineludible cumplimiento que el juez debe garantizar y aplicar, a fin de que ambas actúen en un mismo plano, teniendo ambas iguales oportunidades para el uso de los medios de defensa dentro de los límites derivados de la condición que tengan en el juicio y que señale la ley. No obstante, tal principio comporta excepciones previstas en la misma ley, como ocurre con el instituto de defensa y asistencia técnica gratuita a favor de los niños y adolescentes¹⁰⁵⁵.

De modo que para la ley todos los ciudadanos son iguales, con los mismos derechos y obligaciones, sin ningún tipo de discriminación por la edad, el color, la religión, etc.

4.1.10. Publicidad

El principio de publicidad está consagrado en los artículos 26, anteriormente mencionado¹⁰⁵⁶, y el artículo 253 de la Constitución de 1999¹⁰⁵⁷.

Por lo tanto el sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y

¹⁰⁵³ Rengel Romberg, Arístides. *“Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Según el Nuevo Código de 1987”*. op. cit., pp. 127 - 173.

¹⁰⁵⁴ CPC.

¹⁰⁵⁵ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 46.

¹⁰⁵⁶ Véase cita No. 410.

¹⁰⁵⁷ Véase cita No. 1002.

funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

El principio de publicidad asegura el desenvolvimiento del proceso de tal forma que cualquier persona, bien sea parte o extraño a la causa, pueda conocer las actuaciones que se realicen o existan en los Tribunales, estableciéndose la publicidad de los actos, salvo que por causa de recato se ordene proceder a puertas cerradas; y pudiendo cualquier persona tomar los datos y copias simples que requiera, de autos existentes en el Tribunal sin previo decreto o autorización del juez (Arts. 24 y 190 C.P.C.), permitiendo además este último que cualquier persona pueda solicitar copias simples y serle expedidas sin necesidad de autorización del juez¹⁰⁵⁸. Además constituye un principio de carácter predominantemente político, en esencia pública, para la sociedad, y por ello contribuye a reforzar la confianza de la opinión pública para con la justicia, cuyo carácter se refleja en la expresión de Mirabeau en la Asamblea Constituyente al afirmar: Dadme el juez que vosotros queráis, parcial, corrompido, incluso mi enemigo si queréis; no importa, siempre que él pueda actuar más que ante la cara del público¹⁰⁵⁹, que acoge la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 10 al establecer: <<Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente y públicamente>>.

Cuando se habla del principio de publicidad, debe hacerse la distinción entre publicidad para las partes y publicidad general; no obstante, la primera no responde realmente a este principio sino a la de la audiencia bilateral, o a la propia esencia del proceso; el proceso puede tener un procedimiento secreto, pero sin bilateralidad no es tal proceso. La verdadera publicidad de los actos procesales significa la admisión de terceros, del público, a asistir a las actuaciones procesales¹⁰⁶⁰.

¹⁰⁵⁸ Rengel Romberg, Aristides, *“Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Según el Nuevo Código de 1987”*. op. cit., pp. 127 - 173.

¹⁰⁵⁹ Álvarez S, Isidoro. *“El juicio oral en el proceso laboral”*. Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1993. P. 66.

¹⁰⁶⁰ Montero, Aroca, Juan. *“El proceso laboral”*, Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona. 1972. P. 92.

Pero el principio de publicidad admite excepciones y puede suspenderse, cuando así lo determine el Tribunal, por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa y cuando se trate del estudio de expedientes o solicitudes y la conferencia que tengan los jueces para sentenciar y redactar el fallo, que se harán en privado, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dicten¹⁰⁶¹.

De modo que, éste principio garantiza a las partes, que todos los actos procesales, sean conocidos no sólo por ellas sino por toda la colectividad en general.

4.2. Principios Procesales del Procedimiento Oral

En realidad, oralidad es una expresión sintética, adoptada para indicar un sistema de principios inseparables, al conjunto de los cuales es necesario referirse si se quiere entender el verdadero contenido de esta expresión. Es así como la estructura del proceso oral depende de la vigencia de estos tres principios fundamentales: oralidad, intermediación y concentración¹⁰⁶².

El proceso oral no lo definimos por la ocurrencia en él de más actos orales que escritos, sino por el debate de la controversia en audiencias. En realidad es inconcebible un proceso sin actas escritas, incluso si su soporte fuere electrónico; en todos los procesos, en mayor o menor grado, habrá actos escritos, por lo que desde el punto de vista estrictamente formal, esto es, la forma oral o escrita de los actos, todos serán mixtos¹⁰⁶³. Por tanto, en ningún sistema procesal existente, se encuentra un proceso absolutamente oral¹⁰⁶⁴.

¹⁰⁶¹ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 49.

¹⁰⁶² Rengel Romberg, Aristides. *“El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987”*. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila. Caracas. P. 141 – 166. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/1/deryso_2000_1_141-166.pdf

¹⁰⁶³ ZaibertSiwka, Daniel. *“El Proceso Oral y sus Principios”*. P. 7. Disponible en: <http://www.zaibertlegal.com/wp-content/uploads/2013/04/El-Proceso-Oral-y-sus-Principios.pdf>
fecha: 07/05/2014

¹⁰⁶⁴ Rengel Romberg, Aristides. *“El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987”*. op. cit., pp. 141 – 166.

Por lo que cuando nos referimos al proceso oral y su cauce, las audiencias, es porque este proceso supone la ocurrencia de unos actos en los que las partes, cara a cara y en presencia del juez, sostienen sus alegatos y razones y, en su oportunidad exhiben y evacuan sus pruebas, con el ejercicio pleno de su derecho al control y contradicción de éstas y la inmediación del juez.

Para que el proceso oral pueda alcanzar sus fines, es preciso que se cumplan una serie de principios básicos, durante su tramitación y, especialmente en la celebración de la audiencia. A tal punto son necesarios estos principios que, en realidad, no sería justo hablar de un proceso oral sin su presencia. El proceso oral lo es en la medida que concurren tales principios¹⁰⁶⁵, por ello lleva aparejado el cumplimiento de condiciones indispensables para que pueda calificarse como tal¹⁰⁶⁶.

Entre los principios procesales que rigen el proceso oral, y por ende, el procedimiento oral, se encuentran:

4.2.1. Predominio de la Oralidad sobre la Escritura

El principio de oralidad, por oposición al principio, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable¹⁰⁶⁷.

Según se ha expresado, el proceso oral, a pesar de mantener la ocurrencia de determinadas actuaciones de manera escrita, debe estar caracterizado por la oralidad en el sentido de que las actuaciones de mayor trascendencia y que han de constituir propiamente el juicio se manifiesten verbalmente. Este principio debe regir la celebración de las audiencias, en las que, en presencia del juez, las

¹⁰⁶⁵ ZaibertSiwka, Daniel. op. cit., pp. 7.

¹⁰⁶⁶ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 49.

¹⁰⁶⁷ Couture, Eduardo J. *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*. Tercera Edición. 1978. op. cit., pp. 199.

partes y éste harán sus respectivas exposiciones. No excluye ni desdice de este principio el hecho de que ciertos actos de sustanciación mantengan la forma escrita, tal como ocurre con la demanda, la contestación, la promoción de pruebas y el ejercicio de algunos recursos, pues en realidad, todos estos actos han de tenerse como preparatorios o de necesaria sustanciación para arribar al verdadero juicio, esto es, el debate en el que de viva voz se han de sintetizar alegatos y pruebas y se ha de expresar la resolución del conflicto¹⁰⁶⁸.

El principio de oralidad significa, en primer lugar, que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación, entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso. Hoy no cabe admitir que el momento típico para distinguir entre un procedimiento oral y otro escrito, sea el de las deducciones de las partes y que si hubiera que destacar algo que normalmente caracteriza al procedimiento oral, diríamos que esta clase de procedimiento suele acabar en una audiencia oral en la que el juez se pone en relación directa con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes, sin perjuicio de que esta audiencia haya sido preparada por una serie de actos escritos, en los cuales incluso puede haber interpuesto la pretensión¹⁰⁶⁹.

En tal sentido, se habla de predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación¹⁰⁷⁰, debiendo observarse que el enunciado de este principio se señala el predominio más no la exclusividad de la expresión oral sobre la expresión escrita en el desarrollo del procedimiento. Con ello se debe significar que la oralidad no puede excluir absolutamente la palabra escrita, pues como ya fue señalado antes, no hay procedimiento exclusivamente oral o exclusivamente escrito¹⁰⁷¹.

¹⁰⁶⁸ ZaibertSiwka, Daniel. op. cit., pp. 7.

¹⁰⁶⁹ Montero Aroca, Juan y otros, "*Derecho Jurisdiccional I*". 2000. op. cit., pp. 537 - 538.

¹⁰⁷⁰ Chiovenda, Giuseppe. "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*". Tomo III. Editorial Revista de Derecho Privado. 1954. Madrid. P. 173 – 174.

¹⁰⁷¹ Sánchez Noguera, Abdón. "*El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente*". op. cit., pp. 50.

La escritura viene a desempeñar un doble papel en el procedimiento oral: 1) Preparar el desenvolvimiento de la causa, registrando el contenido de la demanda, los fundamentos contradictorios de las partes, los medios probatorios, las pruebas preconstituidas y las educciones antagónicas de los litigantes, sintetizando en suma lo que en la técnica procesal se denomina fase postulatoria; 2°) Documentar en general todos los pasos y elementos de importancia para la causa, en particular todo cuanto pasa en la audiencia¹⁰⁷².

Resulta por ello, que la oralidad pura no es la forma más adecuada del proceso civil y que a la oralidad debe agregarse, socorriéndola, la documentación. Esta documentación sirve para hacer posible el conocimiento del contenido al juez llamado a fallar, en los casos en que la prueba fue recibida por un juez comisionado, o en materia litigiosa y la sentencia dictada en primera instancia deba ser revisada por la instancia de apelación¹⁰⁷³, pues si el convencimiento del tribunal superior ha de extraerse no del contacto directo e inmediato con los distintos intervinientes del proceso, sino del examen de las correspondientes alegaciones escritas del recurso, así como de los autos remitidos con existencia tan sólo de prueba documental o asimilada, es claro que en la segunda instancia y a la hora de la reconstrucción del relato histórico, el tribunal de apelación, teóricamente al menos, decidirá en idénticas condiciones que el inferior. Pero si hubo actuaciones orales –pruebas personales incluidas–, las mismas serán examinadas a través de la documentación realizada y enviada con los autos¹⁰⁷⁴; siendo la escritura medio perfecto para expresar y conservar en forma duradera el pensamiento, no puede la misma dejar de tener el lugar que le corresponde en las demás relaciones de la vida humana, pero dándole nada más el sitio que le corresponde, cumpliendo una doble función: la preparación de la sustanciación de la causa a través de los escritos de la demanda y la contestación y la documentación de lo que tiene importancia en el juicio, particularmente de los que ocurre en la audiencia¹⁰⁷⁵.

¹⁰⁷² Bramont, Luis. *“Procedimiento Oral”*. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIII. Editorial Driskill. Buenos Aires. 1976. P. 267.

¹⁰⁷³ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 50.

¹⁰⁷⁴ Wach, Adolf. *“Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana”*. Ejea. Buenos Aires. 1958. P. 5.

¹⁰⁷⁵ Chioventa, Giuseppe. (1954) Tomo III. op. cit., pp. 174 – 175.

Este principio contempla que los alegatos se realicen oralmente en presencia del juez, lo que permite al juzgador todo lo relativo a la determinación de cuáles son los hechos controvertidos¹⁰⁷⁶.

El principio de la oralidad se encuentra consagrado en el artículo 257 de la Constitución venezolana de 1999, cuando señala que las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público¹⁰⁷⁷.

Todo proceso moderno es mixto. Pero un proceso mixto se dirá oral o escrito según la importancia que el mismo conceda a la oralidad y a la escritura, y sobre todo, según el modo en que el mismo actúe la oralidad¹⁰⁷⁸. La solución está en la coordinación de principios y no de la exclusión de los mismos¹⁰⁷⁹.

En el juicio oral, la expresión y realización oral de los actos es predominante, sobre todo en aquellos momentos o etapas del proceso en que la oralidad es indispensable, y casi una condición *sine qua non*, para la vigencia y el éxito de la inmediación y la concentración procesal. De allí que, como se verá más adelante, en aquellas fases del proceso en que no se compromete la eficacia y finalidad de estos principios, la escritura juega un papel importante en la fijación de los términos de la controversia; en la prueba preconstituida, y en aquella prueba directa por constituirse en el proceso, pero fuera de la circunscripción territorial del tribunal de la causa¹⁰⁸⁰.

¹⁰⁷⁶ Bello Lozano Márquez, Antonio J. "*Lecciones de Derecho Procesal Constitucional*". Editorial O. 2013. P. 25-29.

¹⁰⁷⁷ Véase cita No. 419.

¹⁰⁷⁸ Chiovenda, Giuseppe. "*Ensayos de Derecho Procesal Civil*". Vol.2. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. 1949. P. 251.

¹⁰⁷⁹ Newman Gutiérrez, Julio Cesar. "*La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias*". Editorial Arismeca. Mérida 1999. P. 1 - 30.

¹⁰⁸⁰ Rengel Romberg, Arístides. "*Ensayos Jurídicos*". Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 2003. P. 700.

Sin embargo, el proceso civil venezolano es un proceso escrito, porque la escritura domina absolutamente la forma de los actos, tanto de las partes como del juez¹⁰⁸¹.

4.2.2. Inmediación

El nombre de principio de inmediación se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, entre otros¹⁰⁸².

Atendiendo al significado literal del principio, es que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las partes que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que utilicen. De ahí que la inmediación pueda ser subjetiva, objetiva y de actividad¹⁰⁸³.

Sin embargo, de la inmediación puede decirse que constituye una medida básica para garantizar la justicia y acierto de la actividad jurisdiccional decisoria sobre los hechos procesalmente relevantes¹⁰⁸⁴. Asimismo puede afirmarse que tal garantía subsiste en cualquier juicio con complicaciones fácticas, que deba emitir el órgano jurisdiccional en ejercicio de la potestad jurisdiccional¹⁰⁸⁵.

Podemos definir a la inmediación como la relación personal y directa entre jueces y partes (y jueces con testigos, peritos y otros participantes en el proceso). Obedece a la perceptibilidad por los jueces de la actividad oral de dichas personas. Por lo tanto, es de extraordinaria importancia, sobre todo, en cuanto a la prueba: que el juez se halle personalmente en contacto con las personas que en ella intervengan, de tal modo que pueda dirigir su práctica: interrogar

¹⁰⁸¹ CPC, art. 25.

¹⁰⁸² Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. 1978. op. cit., pp. 199.

¹⁰⁸³ Devis Echandia, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal*. Tomo I. teoría General del Proceso. 10ª. Edición. Editorial ABC. 1985. P. 45.

¹⁰⁸⁴ De La Oliva Santos, A., Díez-Picazo-Giménez, I., y Vegas Torres, J. *Derecho Procesal. Introducción*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 2000. P. 76.

¹⁰⁸⁵ Sánchez Noguera, Abdón. *El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente*. op. cit., pp. 51.

directamente a las partes, a testigos y a peritos; observar sus reacciones; ojos frente a ojos decía la doctrina alemana¹⁰⁸⁶. Se traduce en la participación directa del juez en el desarrollo del procedimiento, convirtiéndose junto con las partes, en un protagonista pues sólo cuando el proceso es vivido por el juez, puede éste ponderar las reacciones y gestos de las partes y declarantes, pautas imprescindibles para comprobar la verdad de lo declarado¹⁰⁸⁷.

Este principio trata de la presencia física del juez que va a fallar en los diversos actos procesales que señala la ley y para la dirección de tales actos¹⁰⁸⁸, principio rige especialmente para la recepción de la prueba y significa que el juez debe sujetarse en ella a dos postulados: a) utilización inmediata de los medios probatorios (principio de inmediación en sentido subjetivo o formal); b) que ha de utilizar los medios de prueba inmediatos (principio de inmediación en sentido objetivo o material). En el primer sentido, el principio de inmediación prescribe al juez cómo ha de utilizar los medios probatorios y se refiere a la relación del juez con los medios de prueba; en el segundo, determina al juez qué medios probatorios ha de utilizar, y se refiere a la relación de los medios de prueba con la cuestión a probar¹⁰⁸⁹.

La inmediación entre los intervinientes en el procedimiento permitirá, que las declaraciones, exposiciones, deducciones, alegaciones, defensas o excepciones de las partes y los testigos y peritos, de las cuales el juez habrá de obtener el conocimiento de los hechos y el convencimiento respecto de los mismos en una relación directa, personal e inmediata, de modo que su presencia será necesaria en el desarrollo de las pruebas para entrar de ese modo en relación directa con los sujetos procesales y con los objetos del juicio, y no la que obtenga sobre la base de una información ajena, de segunda mano¹⁰⁹⁰.

¹⁰⁸⁶ Fairén Guillén, Víctor. op. cit., pp. 391 - 417.

¹⁰⁸⁷ Newman Gutiérrez, Julio Cesar. op. cit., pp. 1 - 30.

¹⁰⁸⁸ Bello Lozano Márquez, Antonio J. *"Lecciones de Derecho Procesal Constitucional"*. op. cit., pp. 25 - 29.

¹⁰⁸⁹ Goldschmidt, James. op. cit., pp. 87.

¹⁰⁹⁰ Sánchez Noguera, Abdón. *"El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente"*. op. cit., pp. 52.

En los procesos escritos o predominantemente escrito, la aplicación de este principio –si bien puede darse– sufre importantes limitaciones, reduciéndose a imponer la asistencia personal del juez en la ejecución de la prueba que se recibe en audiencia y en la realización de los actos procesales que requieran la comparecencia personal de los litigantes. A ello se suma que, generalmente en la práctica, esa aplicación limitada se suele diluir, sea por la reiterada y abusiva delegación de funciones, sea por la imposibilidad material (recursos económicos, números de jueces, etc.) de que el principio se aplique¹⁰⁹¹.

La forma escrita del proceso privó al juez de los medios naturales de información sobre el contenido de la controversia, de este modo degeneró, en la doctrina y el uso forense, el concepto, únicamente exacto, del dominio de las partes, condicionado por el carácter jurídico privado del objeto de la Litis, en cuanto a comienzo, continuación y contenido de la relación de litigio¹⁰⁹².

La verdadera inmediación exige que partes y juez o tribunal se hallen en presencia directa, hablen entre ellos; y lo mismo se predica de testigos y peritos. Y si la inmediación desaparece, desaparece en motivo fundamental de la oralidad, por estar ambas indisolublemente unidas¹⁰⁹³. Pero la manifestación más importante del principio de inmediación en sentido subjetivo consiste en que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir, que la prueba se practique ante el juez¹⁰⁹⁴.

En el procedimiento escrito no es posible que se aplique el principio de la inmediación; en primer lugar por una razón de principios, como es el “temor de que el contacto vivencial (especialmente del juez y las partes) pueda afectar la imparcialidad del juzgador; sustenta conveniencia de que el tribunal guarde una relación impersonal e indirecta con aquellos elementos¹⁰⁹⁵, y en segundo lugar

¹⁰⁹¹ Pereira C, Santiago. *“El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad”*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Universidad de Valencia. Disponible en: <http://www.uv.es/~ripj/index.htm>

¹⁰⁹² Devis Echandía, Hernando. op. cit., pp. 49 - 50.

¹⁰⁹³ Fairén G, Víctor. *“Teoría General del Proceso”*. Editorial TEMIS. Bogotá. 1984. P. 57.

¹⁰⁹⁴ Devis Echandía, H. (1985). P. 49 - 50.

¹⁰⁹⁵ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 53.

por una razón práctica, como es el mecanismo de comunicación mismo entre el juez y las partes, que son los escritos consignados en el transcurso del litigio, de los cuales tendrá conocimiento el juez cuando ya el juicio se encuentre para dictar sentencia¹⁰⁹⁶.

La intermediación de actividad, obliga al juez, a poner en contacto, en el escenario de los hechos como en una especie de vivencia, cosas con sujetos, para representarse el hecho ocurrido en el pasado¹⁰⁹⁷.

Inmediación y oralidad van juntas, pues sólo la conjunción de ambas permite el contacto directo y personal del juez con los sujetos y demás elementos del proceso; el contacto directo y personal que requiere la intermediación sólo podrá lograrse a través del intercambio de la palabra, de la conversación, de uno que habla y otro que oye y no a través del mecanismo de comunicación mediato, como ocurre cuando la misma resulta de escritos que las partes presentan a un funcionario receptor que los agrega al expediente y mucho tiempo después – generalmente cuando debe dictar sentencia- llega a manos del juez¹⁰⁹⁸.

En verdad la intermediación adquiere toda su trascendencia propiamente en la audiencia o debate, propia de los procesos orales, pues la "audiencia pública" del proceso escrito, en la cual deben realizarse los actos de prueba, no pasa de ser el lapso o tiempo para la realización de actos singulares de la causa, los cuales deben reducirse a un "acta" escrita; pero no es la audiencia o debate oral en que se trata toda la causa, que es el centro del juicio oral. Es por ello, sin duda, que en nuestro proceso escrito y en aquellos semejantes, el juez no se siente en disposición de participar directamente en los actos de pruebas, siendo que por la estructura misma del proceso, él tendrá al final, todo el material escrito que debe examinar para formar su convicción y dictar su fallo¹⁰⁹⁹.

¹⁰⁹⁶ Véscovi, Enrique. *"Teoría General de Proceso"*. Editorial TEMIS. Bogotá. 1984. P. 57.

¹⁰⁹⁷ Parra Quijano, Jairo. *"Derecho Procesal Civil"*. Tomo I. Parte General. Editorial TEMIS. Bogotá. 1992. P. 15.

¹⁰⁹⁸ Sánchez Noguera, Abdón. *"El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente"*. op. cit., pp. 54

¹⁰⁹⁹ Rengel Romberg, Aristides. *"El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987"*. op. cit., pp. 141 – 166.

El proceso por audiencias constituye la garantía esencial de la inmediación procesal, es decir, un sistema procesal en el que una vez presentadas la demanda y la contestación en forma escrita u oral (reducida en un acta), las partes se reúnen con el juez, frente a frente, tratando de llegar prioritariamente a una conciliación, y en su defecto, se depura y se ordena el proceso para la realización del debate sobre la cuestión de mérito¹¹⁰⁰.

Este principio involucra un concepto técnico jurídico de orden procesal, que significa que el juez que dicte la sentencia tiene que ser el mismo que conoció de las pruebas, o sea, el juez que presencie el debate oral es el que dicta la sentencia. Bajo este principio, hay la exigencia de que el juez debe tener contacto directo y personal con las partes dentro del proceso y tiene por objetivo que el juez que conozca de las pruebas debe ser el que dicte la sentencia, lo que implica que debe conocer de la tramitación del proceso desde el principio hasta el fin.

De manera que, hay una relación directa entre el juez, las partes y los auxiliares de justicia, es decir, de todos los que participan en el proceso,

4.2.3. Identidad física del juez en el desarrollo del procedimiento

Este principio requiere que el juez del proceso oral esté presente desde el comienzo del pleito hasta la decisión, por las mismas personas físicas. Claro está que la oralidad no podrá aplicarse si los actos procesales tiene lugar ante personas físicas diferentes, puesto que la impresión recibida por el juez que asiste a uno o más actos no puede infundirse en el otro que debe juzgar; y únicamente pudiera serle representada mediante la escritura, en cuyo caso el proceso, si fue oral respecto al juez instructor, deviene escrito en cuanto al que sentencia. En cambio, todo es indiferente en el proceso escrito, donde,

¹¹⁰⁰ Marcano Navarro, Yazmín. "La audiencia preliminar en el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescente". Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta. Vol. II. No.1 (Enero-Junio, 2008). Maracaibo. P. 85 - 109.

juzgándose a base de los escritos, poco importa que una actividad se haya realizado ante un juez y otra ante otro, y que juzgue un tercer juez¹¹⁰¹.

También este principio se denomina como el de unicidad y continuidad de la instrucción, que además de prescribir la inmutabilidad para toda la instrucción del juez inicialmente designado, determina que las atenciones que el juez instructor está llamado a dedicar a la causa para la que ha sido nombrado, debe desplegarse sin interrupción hasta el cumplimiento de su oficio, no solamente próximas y coordinadas en el tiempo, sino agrupadas por un intento psicológico único, que debe constituir la mejor aplicación práctica del principio de concentración¹¹⁰².

A la necesidad de identidad física del juez en el desarrollo de todo el procedimiento se le endilga el peligro de una formación anticipada de criterio sobre el fondo del juicio, al ir depurando el procedimiento en la fase de instrucción, con lo cual se corre el peligro de un juez que va con una idea preconcebida formada en las etapas previas a la oportunidad de dictar sentencia. tal señalamiento podría responderse con una interrogante: ¿Acaso lo que nos interesa no es que el juez al momento de dictar sentencia definitiva haya adquirido conocimiento pleno de todo cuanto ha sido alegado y probado, de todo cuanto ha ocurrido en el desarrollo del procedimiento? ¿No se procura acaso con el procedimiento oral eliminar la práctica del procedimiento escrito, en el que el juez al momento de sentenciar es cuando realmente se entera de tales elementos y adquiere el conocimiento de la controversia? Sólo un juez que haya participado en todos los actos del procedimiento podrá decidir en el lapso perentorio que se le fija para dictar sentencia, pues no haciéndolo, tal lapso no tendría razón de ser ante la imposibilidad de empaparse del contenido del juicio¹¹⁰³.

¹¹⁰¹ Chiovenda, Giuseppe. (1954) tomo II. op. cit., pp. 139.

¹¹⁰² Redenti, Enrico. op. cit., pp. 205.

¹¹⁰³ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 54.

Por ello, se ha considerado que la inmediación solo existe cuando quien dicta la sentencia ha estado presente en la práctica de la prueba y forma su convicción con lo visto y con lo oído, y no con el reflejo documental del acto de prueba¹¹⁰⁴.

Visto así, deben coincidir la figura del juez y de las partes, con las personas físicas, naturales involucradas en el proceso para que se realice el debate oral.

4.2.4. Concentración

Se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos con otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos¹¹⁰⁵.

La concentración. Supone el examen de toda la causa en un periodo único. Que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. Es el principio contrario al del fraccionamiento, que rige en los procesos escritos, en los cuales el desarrollo del proceso se fracciona en multitud de tiempos o etapas del juicio, que se suceden en forma discontinua, separados entre sí por lapsos o términos preclusivos que le imprimen al proceso una duración excesiva en el tiempo por la cadena larguísima de actos que lo integran¹¹⁰⁶.

Por tanto consiste en que todo acto de alegación y prueba debe concentrarse en el día de la audiencia oral, salvo la fijación de los términos del contradictorio, la solución de las cuestiones previas y la práctica de aquellas pruebas¹¹⁰⁷.

Es verdad que por la estructura dialéctica que tiene todo proceso, es inevitable el establecimiento de ciertas fases o etapas en el mismo, que permitan a los

¹¹⁰⁴ Montero Aroca, Juan. *"Derecho Jurisdiccional"*. 2000. op. cit., pp. 378 - 379.

¹¹⁰⁵ Couture, Eduardo J. *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*. Tercera Edición. 1978. op. cit., pp. 199.

¹¹⁰⁶ Rengel Romberg, Aristides. *"El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987"*. op. cit., pp. 141 - 166.

¹¹⁰⁷ Henríquez La Roche, Ricardo. *"Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil"*. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Maracaibo. 1986. P. 3 - 510.

contendientes plantear sus pretensiones y ejercer el derecho de defensa en un contradictorio leal y seguro, que mantenga la igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, la concentración en el proceso oral, permite reducir aquellas etapas o tiempos del juicio a dos momentos principales, denominados en general etapa preparatoria o de introducción de la causa, y etapa instructora o de examen y decisión del mismo en la audiencia o debate oral, que culmina con el fallo. Son las mismas fases que en el derecho de los Estados Unidos de América y de Inglaterra, encontramos bajo la denominación de "trial" o debate oral y de "pre-trial" o etapa preparatoria de aquél¹¹⁰⁸.

Se trata de conseguir una mayor rapidez en el procedimiento, reuniendo sus diversos actos en un lapso de tiempo lo más corto posible, reuniendo en la menor cantidad posible de actos todo el del contenido del procedimiento¹¹⁰⁹.

La concentración procesal, aparte de lograr un proceso más rápido, persigue dos objetivos, primero que no se borre de la mente del juez la impresión recibida en la sustanciación de la prueba, para que cuando decida no lo traicione la memoria y, segundo, que disminuyan las posibilidades de que cambie la composición física del tribunal, de manera que sea el mismo juez sustanciador del proceso el que decida¹¹¹⁰. Además, compagina mejor con un proceso por audiencias, porque pretende reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso¹¹¹¹.

Este principio es de la esencia del proceso oral, y éste no puede existir sin su verificación; por el contrario, en el proceso escrito, gobernado por el principio de preclusión y fases consecutivas, ocurre precisamente lo opuesto, esto es, que los diversos alegatos, pruebas y decisión de la causa se producen todos ellos en tiempos diferentes. Se reitera, que si bien en el proceso oral la demanda, la contestación y la promoción de pruebas tienen previstos tiempos diferentes y

¹¹⁰⁸ Rengel Romberg, Aristides. *"El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987"*. Op. cit., pp.141 – 166.

¹¹⁰⁹ Fairén Guillén, Víctor. *"Teoría General del Proceso"*. 1992. op. cit., pp. 391 - 417.

¹¹¹⁰ Newman Gutiérrez, Julio Cesar. op. cit., pp. 1-30.

¹¹¹¹ Véscovi, Enrique. *"Teoría General del Proceso"*. op. cit., pp. 60.

previos a la audiencia o debate del juicio, tales actos en realidad son preparatorios de éste acto central del proceso, en el que de modo concentrado, se van a expresar alegatos, pruebas y decisión, lo que no ocurre dentro de un proceso escrito gobernado por la preclusión procesal¹¹¹².

La influencia de la concentración sobre la forma del proceso es evidente, y de ahí que haya sido considerada la principal característica exterior del proceso oral. Al mismo tiempo se ha señalado su influencia sobre la brevedad de los pleitos, frente a la escritura que supone necesariamente dispersión de los actos procesales en el tiempo. De aquí que se haya dicho (Alcalá-Zamora) que si las mayores ventajas del procedimiento oral obedecen al principio de concentración, sería preferible hablar de proceso concentrado en vez de proceso oral¹¹¹³.

Es verdad que por la estructura que tiene todo proceso, es inevitable el establecimiento de ciertas fases o etapas en el mismo, que permitan a los contendientes plantear sus pretensiones y ejercer el derecho de defensa en un contradictorio leal y seguro, que mantenga la igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, la concentración en el proceso oral, permite reducir aquellas etapas o tiempos del juicio a dos momentos principales, denominados en general etapa preparatoria o de introducción de la causa, y etapa instructoria o de examen y decisión del mismo en la audiencia o debate oral, que culmina con el fallo¹¹¹⁴.

De acuerdo con este principio, el proceso se realiza en una sola audiencia o en pocas audiencias, próximas unas de otras, con lo que se pretende reunir los actos procesales, es decir, es la reunión en un solo acto de todo lo acaece en el proceso.

5. El Procedimiento en el Sistema Procesal Civil Venezolano

¹¹¹² ZaibertSiwka, Daniel. op. cit., pp. 11.

¹¹¹³ Montero Aroca, Juan. "*Derecho Jurisdiccional I Parte General*". José María Bosch Editor. C.A. Barcelona. 1991. P. 540.

¹¹¹⁴ Rengel Romberg, Arístides. "*Ensayos Jurídicos*". op. cit., pp.703.

En el sistema procesal civil venezolano se encuentran el procedimiento ordinario y el procedimiento oral, se esbozan aspectos elementales concernientes a cada uno:

5.1. Concepto

El procedimiento es el conjunto de reglas que gobiernan el modo de actuar en los procesos judiciales, a las que tienen que someter tanto las partes como el juez. De este procedimiento depende no sólo el orden y evitar la anarquía, sino, sobre todo, la garantía del derecho de defensa y la lealtad, así como la igualdad entre las partes¹¹¹⁵.

5.2. Caracteres Fundamentales del Procedimiento

Los caracteres típicos del procedimiento, según la forma de los actos procesales singulares que constituye la serie, y según el orden y la relación en que se suceden, el procedimiento puede asumir diversas figuras típicas, las cuales se distinguen y se reconocen a base de los caracteres comunes que predominan en la serie. Estos caracteres típicos, en los cuales se debe pensar cuando se quiere describir un procedimiento, se encuentran enunciados en la doctrina en parejas antitéticas: escritura y oralidad; mediación e inmediatez; concentración y fraccionamiento; publicidad y secreto; preclusión y elasticidad¹¹¹⁶.

5.3. Procedimiento Ordinario

Se conceptualiza como El “juicio ordinario” (llamado igualmente de mayor cuantía) es el modelo, el arquetipo de todos los restantes juicios y sus normas¹¹¹⁷.

¹¹¹⁵ Duque Corredor, Román J. *“Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario”*. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas. 1990. P. 74.

¹¹¹⁶ Calamandrei, Piero. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*. 1973. Vol. I. op. cit., pp. 328.

¹¹¹⁷ La Roche, Alberto José. *“Anotaciones de Derecho Procesal Civil”*. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia (CEJUZ). Maracaibo Venezuela. 2004. P. 51.

Ordinario llamamos al procedimiento normal (y normativo) del grupo disciplinado por la ley en todas sus particularidades de acuerdo a un modelo (arquetipo). Este encuentra aplicación de ordinario para la formación de aquella categoría de providencias a que está preordenado el grupo, siempre que la ley no disponga en forma diferente. Los demás procedimientos (especiales) los disciplina en cambio la ley sólo en algún rasgo particular, y por ello mismo diferencial, respecto del procedimiento ordinario con el que forman grupo; para todo lo demás toman como norma al arquetipo. Cada uno de ellos, a su vez, encuentra aplicación únicamente en aquellos casos u órdenes de casos para los que lo disponga expresamente la ley, y de ahí que se presenten como especiales por ciertas particularidades de forma, y sobre todo, por su particular y más restringido campo de aplicación”¹¹¹⁸.

Por otra parte, según el sistema del código, el procedimiento ordinario es pues el procedimiento tipo o general, aplicable a todas las controversias que no tengan expresamente pautado un procedimiento especial y al mismo tiempo, las reglas del procedimiento ordinario son de aplicación supletoria o subsidiaria al trámite de los procedimientos especiales en tanto no se opongan a sus reglas¹¹¹⁹.

En el orden procesal civil venezolano, la división más importante de los procesos o juicios es la de juicio ordinario y juicio especial, reglamentada por el mismo Código de Procedimiento Civil, división que en consecuencia se traslada al procedimiento. Esta división es la que determina el fraccionamiento entre procedimiento ordinario y procedimientos especiales¹¹²⁰.

En definitiva el procedimiento ordinario, es el prototipo o modelo de procedimiento a seguir, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Civil venezolano, Libro Segundo, que va desde la interposición de la demanda, hasta los trámites de ejecución de la sentencia, así lo dispone en los artículos 338 y siguientes de la referida ley procesal.

¹¹¹⁸ Redenti, Enrico. op. cit., pp. 89.

¹¹¹⁹ Alsina. “Tratado”. Vol. II. 2ª Ed. Ediar. Buenos Aires. 1958. P. 2.

¹¹²⁰ Cuenca, Humberto. “Derecho Procesal Civil”. Tomo I. 1976. op. cit., pp. 200.

Respecto del procedimiento ordinario, el Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 338, que:

“Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial”¹¹²¹.

Este procedimiento se origina con la proposición de la demanda, nos corresponde profundizar un poco más en esta noción, que nos coloca ante la teoría del procedimiento, vale decir: ante el estudio de las conductas procesales consideradas en su ordenación sistemática y en su coordinación, tendientes a hacer posible la finalidad compositiva de la Litis que tiene el proceso. Desde esta perspectiva, el procedimiento sirve al proceso, porque todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento¹¹²².

La teoría del procedimiento es así, complementaria de la teoría del proceso y del estudio de los actos procesales, pues el estudio de éstos quedaría incompleto, si no se le integrase en el del procedimiento, es decir, si tras examinar las distintas piezas del mecanismo, no se completare luego éste en su conjunto y en su funcionamiento¹¹²³.

Una precisa y rigurosa concepción del procedimiento, lo concibe como la combinación o concatenación de los actos en que consiste el proceso. O más específicamente como la coordinación de actos tendiente a un efecto jurídico común. La unidad del efecto no excluye la diversidad y hasta la independencia de la causa de los actos coordinados en el procedimiento. En esto está el secreto del concepto, en que un efecto no se pueda alcanzar sin una sucesión de actos, de los cuales el primero hace posible el segundo, éste al tercero, y así hasta el final, al cual se conecta el efecto deseado. Y esto expresa claramente el significado de la palabra procedimiento, la cual denota la idea de avance, de progreso de un acto a otro. De este modo se comprende como los actos

¹¹²¹ CPC.

¹¹²² Rengel Romberg, Aristides. *“Tratado de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código de 1987”*. Tomo III. op. cit., pp. 5 – 37.

¹¹²³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *“Proceso, Autocomposición y Autodefensa”*. México. 1947. P.109.

singulares coordinados en el procedimiento, se presentan no ya como partes de un todo, sino como fases de un desarrollo, o como etapas de un camino¹¹²⁴.

Vale decir que, en el proceso escrito el juez o la jueza de la causa está al servicio de las partes, todas las actas y actos son escritos por terceros y no se configura el principio de inmediación. El principio dispositivo limita la libertad que da el proceso por audiencia y los poderes conferidos según la ley. En general le resta sencillez y espontaneidad al proceso porque el juez está sometido al interés de las partes, porque a ellas les corresponde intentar los recursos que la ley les concede o bien soportar las pruebas y formular los alegatos para que el juez decida conforme a ellos¹¹²⁵.

Los caracteres fundamentales del procedimiento ordinario, son:

1. Comporta un “proceso”, es decir, un conjunto de actividades desplegadas por las partes con intervención del juez.
2. Es un proceso típico de cognición declarativo “latu sensu” en virtud de que está dirigido a la obtención de una declaración del juez y termina con una sentencia no con una ejecución o transformación judicial.
3. Regula como propio todo tipo de pretensión inestable económicamente (Artículos 28 y 881 del Código).
4. Por su forma, el procedimiento ordinario requiere que todas las actuaciones sean escritas para incorporarse al expediente (Artículos 105, 106, 107, 108, 188, 339 del Código de Procedimiento Civil) y así mismo ser en idioma castellano (Artículos 189 del Código de Procedimiento Civil y 13 del Código Civil).

¹¹²⁴ Carnellutti Francisco. “Sistema”. Vol. III. No. 613. Grasso, Eduardo. “La Colaboracion en el proceso civil”. En Riv. Proc. 1966. P. 582.

¹¹²⁵ Perdomo, Juan Rafael. “La audiencia de juicio en el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”. IX Jornadas de la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes: La Reforma. Coordinadora María G. Morais. UCAB. Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Caracas. 2008. P. 321.

5. Está sujeto básicamente al principio de contradicción, lo que comporta la existencia de una controversia entre partes y ello excluye la posibilidad de un juicio ordinario sin litigio.
6. Es de su esencia y desenvolvimiento la aplicación del principio de preclusión y su estructura está sujeta a los lapsos y términos indicados por la ley.
7. Son de estricta aplicación los criterios ordenadores de la competencia por el territorio, por la materia y por la cuantía, así como las pertinentes a la aplicación temporal de la ley (conforme a las normas que regulan los plazos y los términos¹¹²⁶.

El procedimiento puede configurarse a manera de un iter, del cual cada acto representa un paso o una etapa¹¹²⁷.

Casi todos los procedimientos fuera de los que se reducen a la más simple expresión se desarrollan por etapas o fases sucesivas, cada una de las cuales toma su carácter de un resultado próximo, al que tiene, para llegar progresivamente a la maduración del resultado final. Así, por ejemplo, en el esquema del procedimiento de cognición, se suceden la proposición de la demanda improductiva, la introductoria, el debate, la decisión¹¹²⁸.

Respecto de los tiempos fundamentales del procedimiento ordinario, el Código de Procedimiento Civil sigue la orientación que venía desde el Código Arandino, de regular el procedimiento en un orden consecutivo, dividido en fases procesales preclusivas; pero la más importante de la reforma consiste en tratar de concentrar el procedimiento, reduciéndolo a los tiempos fundamentales, desembarazándolo del mayor número posible de incidencias que demoraban la sentencia como modo normal de la terminación del proceso. En efecto, por un

¹¹²⁶ La Roche, Alberto José. op. cit., pp. 55.

¹¹²⁷ Carnelutti, Francisco. "Sistema de Derecho Procesal Civil". Tomo IV. op. cit., pp. 5.

¹¹²⁸ Redenti, Enrico. op. cit., pp. 108.

lado se conserva el carácter improrrogable de los lapsos en el artículo 202; la preclusión de las oportunidades defensivas al concluir el emplazamiento del demandado, según se desprende de los artículos 347 y 364 eiusdem, y también la preclusión de la oportunidad probatoria de las partes como aparece en los artículos 396 y 400 eiusdem; pero también se simplifican los trámites de las excepciones (artículos 346 a 357 C.P.C.) ¹¹²⁹.

La Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil venezolano, expresa que puede decirse que las ideas centrales que dominan toda la nueva estructura del Proyecto, se realizan en los tres (3) momentos más significativos del Procedimiento Ordinario: La Introducción de la Causa, la Instrucción y la Decisión de la misma, de tal modo que en la primera, se trata de lograr una pronta entrada al mérito mismo de la causa, mediante mecanismos de regulación de las tradicionales cuestiones previas, mucho más sencillos y ágiles, que permiten desembarazar al proceso de estas cuestiones, que hoy lo fraccionan lo retardan; en la segunda, se persigue una instrucción lo más amplia y leal posible, introduciéndose nuevos y significativos progresos en la admisibilidad de medios probatorios y poderes más amplios del juez en esta materia, con la cooperación de medios técnicos y científicos que colocan al juez en la línea de progreso de la época histórica que vivimos; y en la Decisión de la Causa, introduciéndose nuevas formas y exigencias para la sentencia y trámites más simples y acordes con la realidad en lo relativo al estudio del expediente y a los informes de las partes, que permiten al juez dictar una decisión a conciencia y con los elementos necesarios¹¹³⁰.

Es así como, en el procedimiento ordinario, la introducción de la causa, la instrucción y la decisión de la misma, constituyen fases o etapas del procedimiento, integradas a su vez por actos singulares, coordinados éstos y aquéllas al efecto final del proceso, consistente en la composición jurisdiccional de la Litis y subsiguientemente ejecución de la sentencia¹¹³¹.

¹¹²⁹ Duque Corredor, Román J. *“Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario”*. 1990. op. cit., pp. 74.

¹¹³⁰ Rengel Romberg, Arístides. *“Estudios Jurídicos”*. op. cit., pp. 357 - 386.

¹¹³¹ Rengel Romberg, Arístides. *“Tratado de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código de 1987”*. Tomo III. op. cit., pp. 5 – 37.

Con relación a las etapas del procedimiento ordinario, el desenvolvimiento del procedimiento ordinario se estructura a través de tres períodos: a) El primero denominado de introducción; b) El segundo, que es el de desarrollo; c) El tercero, período de conclusión o decisión. Estos tres períodos o estados se hallan perfectamente definidos dentro del juicio, enmarcados en sus correspondientes lapsos (o términos) y sometidos a normas de procedimiento que le proveen del sentido de horizontalidad; de tal manera que no se permite al juez, o a las partes, alterar las reglas ordenadoras de tales fases, conllevando dicha alteración la nulidad del modificado y causando la reposición del juicio al estado de corregir dicho vicio (Artículo 266 y siguientes del Código de Procedimiento Civil¹¹³².

La referidas etapas del procedimiento ordinario se encuentran establecidas en los artículos 330 a 509 del Código de Procedimiento Civil, además de las normas precitadas, ha de tenerse en cuenta todas aquellas disposiciones dispersas en la Ley Adjetiva Procesal Civil relativas a las partes (Artículos 136 a 149); las reglas de competencia y sus modificaciones (Artículos 28 a 81) y las que regulan la materia de citación (Artículos 215 a 233)¹¹³³.

Cabe destacar que, para determinar la estructura del proceso y del procedimiento, es necesario determinar los principios fundamentales y las formas, que caracterizan al sistema procesal, por lo que se trata de características constantes, uniformes, del sistema procesal, que constituyen los principios rectores y permiten diferenciar su estructura de otros sistemas procesales¹¹³⁴. Los principios y las formas que regulan la estructura del procedimiento, permiten identificar cual es el sistema procesal acogido por un Estado, entre esos principios se encuentran los principios de oralidad y escritura, concentración y fraccionamiento, mediación e intermediación, dispositivo, inquisitivo o acusatorio; los principios de probidad procesal, la preclusión, la economía procesal, la igualdad, y otros, antes mencionados.

¹¹³² La Roche, Alberto José. op. cit., pp. 56.

¹¹³³ CPC.

¹¹³⁴ Puppio, Vicente J. op. cit., pp. 165.

El desiderátum de un buen sistema de formas procesales consiste, en esencia, en la consagración de formas que no ahoguen la dinámica del proceso; que aun establecidas con rigidez por la ley para la tramitación del proceso, sean formas simples y útiles, en armonía con los tiempos que se viven y con la necesaria celeridad y dinámica del juicio; y en eliminar poco a poco, aquellas que perdieron su justificación por responder a necesidades de otras épocas ya superadas, las cuales, de perpetuarse y cristalizarse en un sistema procesal cualquiera, hacen perder al ciudadano común la confianza y la adhesión a las instituciones jurídicas¹¹³⁵.

El sistema procesal venezolano acoge el sistema de la legalidad de las formas, establecido en el artículo 7 del CPC de 1987¹¹³⁶.

El sistema legal es, pues, un sistema de principios, que constituyen algo así como el esqueleto, la estructura rígida e interna de la obra, su armazón lógica, sobre el cual se ordenan los detalles de la composición. La ley procesal es la ley que determina los detalles por virtud de los cuales se realiza la justicia. Toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal, y ese principio es, en sí mismo, un partido tomado, una elección entre varios análogos, que el legislador hace, para asegurar la realización de la justicia que enuncia la Constitución¹¹³⁷.

En este orden de ideas, con la Constitución de 1999, el legislador dispuso en el artículo 257 constitucional¹¹³⁸, que “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”, situación que llevó el Tribunal Supremo de Justicia, a expresar que:

“La Constitución consagra expresamente el derecho de todos los ciudadanos de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses y a una tutela judicial efectiva de los mismos. Tales principios sin embargo, no pueden ser aislados de otros sin

¹¹³⁵Rengel Romberg, Aristides. “Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Según el Nuevo Código de 1987”. op. cit., pp. 127-173.

¹¹³⁶ Veáse cita No. 1161.

¹¹³⁷Couture, Eduardo. “Estudios de Derecho Procesal Civil”. Tomo I y III. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1979. P. 51.

¹¹³⁸ Veáse cita No. 419.

los cuales éstos carecerían de contenido. En efecto, de acuerdo a la propia Constitución... el instrumento fundamental para la realización de la justicia lo constituye el proceso (artículo 257) y si bien no se puede sacrificar la justicia por apego conservador a formalidades no esenciales, entiende la Sala que el constituyente no ha querido establecer que el proceso en su conjunto, como instrumento de la realización de la justicia, se convierta en sí mismo en medio no esencial para el logro del fin último que es la justicia. Por el contrario, dentro de la multiplicidad de pasos sucesivos que conforman el proceso, es posible que exista una o varias formalidades no esenciales que puedan verse como dificultades para la administración de una justicia expedita, equitativa, imparcial, transparente y responsable, entre otras notas constitucionalizadas de la justicia; pero no se puede prescindir del proceso en sí, pues tal actividad supone la materialización en sede jurisdiccional, del conflicto de intereses instalado en planos individuales o colectivos, que requieren de resolución efectiva y material mediante la administración de justicia; la cual, a su vez, no puede prescindir de los procedimientos legales preestablecidos para concretar su actividad¹¹³⁹.

Cuando el legislador establece un procedimiento para la tramitación de un proceso, bien sea ordinario o especial, simplemente está fijando –de antemano– las formas que deben observarse para el correcto desenvolvimiento de la actividad que las partes deben cumplir, lo que se traduce en que anticipadamente tanto los litigantes como el juez conocen, con exactitud, las formas de modo, tiempo y lugar para realizar los actos que llevan a su conclusión al proceso. Estos actos son lo que define el insigne procesalista Francesco Carnelutti como “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, el orden y la sucesión de su realización y la manera de substanciarlo”. El citado autor enseñaba que “el proceso es el método para juzgar a los hombre y que ello constituye su objeto único. En consecuencia, es evidente que todo ese orden es establecido por el legislador, al que corresponde crear las normas de procedimiento, de conformidad con las circunstancias de tiempo, a fin de facilitar la consecución de la justicia. Esto conlleva a que nos encontremos dentro del mundo o la esfera de las políticas legislativas, que tienen como fundamento el orden público, por lo que no pueden ser modificadas por las partes. De allí que podríamos establecer que las reglas, es decir las formas procedimentales, no son más que la vía o el camino para conducir a la efectividad de las regulaciones del derecho sustantivo, y es el camino que tienen los particulares para proteger sus derechos al facilitar su realización. Frente a esto, también el mismo

¹¹³⁹Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 00409, de la Sala Político Administrativa, Expediente N° 11885, de fecha 20/03/2001.

procedimiento garantiza que los derechos no pueden ser lesionados o escamoteados¹¹⁴⁰.

Por su parte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2000, interpretó el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, en materia de citación, sentó el criterio siguiente:

“No es que el formalismo se encuentre desterrado del proceso, ya que las formalidades esenciales son garantías del derecho de defensa de las partes, sino que el acto superfluo, el procedimentalismo que choca con los principios quedó condenado a muerte. Interpretar -por ejemplo- el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, sin cumplir con las otras normas y con los principios, llegando a extremos de como que un abogado que pidiera en el archivo del expediente, daba por emplazado a su mandante si este después le otorgaba un poder, o que el apoderado que no produjera el poder, daba por citado a litisconsortes facultativos que no eran sus poderdantes, aunque nunca han debido existir, durante la abrogada del 1961”¹¹⁴¹.

Por otro lado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2001, dispuso lo siguiente:

“El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido comprende el derecho a ser oído por los órganos de la administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determine el contenido y la extensión del derecho deducido. La conjugación de los artículos 2, 26 ó 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles”¹¹⁴².

En otro orden, la Sala reitera la postura sentada en la sentencia antes citada y, si bien reconoce el principio finalista y la sujeción de la forma al fondo, insiste en que las formalidades no pueden ser desechadas¹¹⁴³, y en ese sentido en la

¹¹⁴⁰ Yannuzzi Rodríguez, Salvador. *“Formalismos y formalidades en el proceso, con especial mención a la materia probatoria”*. Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso. Publicaciones UCAB. Caracas. 2007. P. 151 – 163.

¹¹⁴¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia del 21-11-2000. Juicio de Autopullmans Nacionales, S.A. AERONASA.

¹¹⁴² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia 10-05-2001, caso: Juan Adolfo Guevara.

¹¹⁴³ Yannuzzi Rodríguez, Salvador. op. cit., pp.151 – 163.

sentencia proferida el 14 de diciembre de 2001 (Caso DHL, Fletes Aéreos, C.A), estableció lo siguiente:

“Aún si hubiese habido denuncia concreta para que la Casación estuviese autorizada para conocer de los hechos, siendo como es un Tribunal de Derecho le estaba prohibido esa actividad, tal cual lo impone expresamente el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil; que es la norma que le fija a la Sala de Casación Civil el límite de sus poderes de juzgamiento y que por ello es una formalidad esencial del proceso. De manera que se atentó contra el debido proceso que impone el respeto de la garantía de la sujeción de la actividad de juzgamiento a las pautas establecidas en el ordenamiento jurídico; conforme se estableció en doctrina vinculante de esa Sala”¹¹⁴⁴.

Es decir, no obstante que el principio finalista de una de las instituciones que informa la vigente Constitución, en modo alguno han quedado abrogadas las formalidades procesales. Más bien, es necesario advertir que el artículo 257 constitucional dispone que “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”, lo que constituye una norma dirigida tanto al juez como a las partes y, si se expresara el aludido texto de otra manera, en nuestro concepto debe entenderse que su sentido es que “las formalidades esenciales deben cumplirse con fidelidad”; es decir, que las actividades o actuaciones efectuadas dentro de las regulaciones establecidas por la ley deben ser estimadas en conformidad con ella. Esto no se cumpliría si los jueces, a su arbitrio, aplicaran acomodaticamente las leyes, ya que ello conduciría, indefectiblemente, a que los litigantes se les mermaran las debidas oportunidades de defensa, lo que sería un irrespeto a esa garantía constitucional¹¹⁴⁵.

En cuanto a las formas, el procedimiento está sujeto al cumplimiento legal de determinadas condiciones de tiempo y lugar, esas determinadas condiciones pueden configurarse de acuerdo a dos sistemas o formas procesales diferentes, el de la libertad en las formas procesales y el de la legalidad de las formas procesales; en el primero, las partes tienen la libertad de dirigirse ante el juez de la forma que mejor consideren, sin estar sujetos a ningún orden o modo legal

¹¹⁴⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia de fecha 14-12-2001. Caso DHL, Fletes Aéreos, C.A.

¹¹⁴⁵ Yannuzzi Rodríguez, Salvador. op. cit., pp. 151 – 163.

preestablecido; en el segundo, las partes deben seguir el orden establecido en la ley. En principio rige el sistema de la legalidad, más sin embargo el sistema de la libertad de formas procesales sólo es permitida en los casos que excepcionalmente, la ley no establece la forma del acto.

El procedimiento ordinario se desarrolla en las etapas siguientes:

a. Introducción de la causa

La fase de introducción de la causa está dispuesta en el Libro Segundo, Título I, Capítulo I, en el artículo 338 a 387 del Código de Procedimiento Civil, a su vez se divide en las siguientes fases o actos procesales: a. demanda (artículos 338 a 343); b. emplazamiento del demandado o demandados (artículos 344 y 345); el auto proveyendo o denegando dicha admisión, c. cuestiones previas (artículos 346, 348 a 357); d. La contestación de la demanda (artículos 347, 358 a 364); e. reconvencción (artículos 365 a 369); y, f. intervención de terceros (artículos 370 y siguientes)¹¹⁴⁶.

b. Instrucción de la causa

En el procedimiento civil ordinario venezolano, no es necesaria la petición de que se abra el proceso a prueba, ni por parte del demandante en su demanda, ni por el demandado en su contestación. En efecto, siempre ha regido el principio de la apertura de pleno derecho del periodo probatorio, sin necesidad de petición previa o decreto de juez¹¹⁴⁷.

Esta etapa se encuentra establecida en el Libro II, Título II, Capítulo I, artículo 388 a 510 de la ley adjetiva procesal, correspondiente a los actos relacionados con proposición, admisión y práctica de pruebas.

En el segundo período calificada como probatoria, tiene como aplicación las previsiones de los Artículos 215 a 233 (citación, notificación), con la observación

¹¹⁴⁶ CPC.

¹¹⁴⁷ Duque Corredor, Román J. *“Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario”*. 1990. op. cit., pp. 259.

de que los medios de prueba están previstos sustantivamente por el Código Civil (Artículos 1355 a 1340) y en función de su regulación sustantiva su aplicación procedimental ha de concordarse con las normas del Código de Procedimiento Civil.

c. Decisión de la causa

La decisión de la causa, es el corazón del organismo procesal, o la expresión singular de la función jurisdiccional¹¹⁴⁸, obtenida a través del proceso, entendido éste como el conjunto de relaciones jurídicas que nacen como consecuencia de una demanda, el Estado ejerce la función jurisdiccional y por esta razón, el proceso tiene como último fin la sentencia¹¹⁴⁹. Mediante la sentencia, pues el Estado cumple con su cometido de resolver conflictos, declarando la ley en un caso concreto; y esta declaración alcanza el valor de verdad legal, precisamente a través de la sentencia, porque administrar justicia no es sólo conocer de las causas o asuntos, sino decidirlos definitivamente y ejecutar o hacer ejecutar lo decidido¹¹⁵⁰. Precisamente, el demandante busca que su demanda se convierta en sentencia y el demandado aspira a que su defensa sea la declaración que emita el órgano jurisdiccional; y que esa declaración resulte de obligatorio cumplimiento para la contraparte para que pueda hacerse cumplir incluso forzosamente. En otras palabras, que ese reconocimiento público del derecho reclamado o de la defensa alegada, materializada en la sentencia, tenga fuerza de ley entre las partes con el fin de que, jurisdiccionalmente, no se pueda volver a discutir el mismo asunto¹¹⁵¹.

Por tanto la actividad de las partes y del juez que proveen de dinámica al juicio, tienen un objetivo común: la definición de la Litis mediante un pronunciamiento que consagre la voluntad de la ley aplicada al caso concreto, confiriéndole así legitimidad a la pretensión de una de las partes; esa actividad que reconduce a

¹¹⁴⁸ Calamandrei, Piero. *“Estudios sobre el Proceso Civil”*. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1945. P. 370 – 372.

¹¹⁴⁹ Duque Corredor, Román J. *“Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario”*. 1990. op. cit., pp. 77.

¹¹⁵⁰ Ver artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹¹⁵¹ Duque Corredor, Román J. *“Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario”*. 1990. op. cit., pp. 313.

ese acto emanado del juez, constituye la sentencia; en ella se resume la función jurisdiccional y justifica el proceso al garantizar la efectividad del orden público¹¹⁵².

En la tercera y última etapa, se aplican las disposiciones previstas en el Código adjetivo, artículo 511 a 522, complementadas con las normas contenidas en los artículos 242 a 252 que se refieren a la sentencia y a la apelación.

Por último, se desarrollan los actos correspondientes a los informes y observaciones, y la sentencia.

5.4. Procedimiento Oral

Por otra parte, respecto del proceso oral, es una estructura compleja. Sus apoyos fundamentales son la inmediación y la concentración. La metodología que más sirve es la del procedimiento por audiencias, en tanto que su eficacia se mide en términos de economía judicial y de celeridad procesal¹¹⁵³.

El moderno sistema de la oralidad, en el cual las partes, los defensores y los testigos hablan, más que escriben, al juez en la audiencia pública, y en el cual, por tanto, la audiencia viene a constituir el momento más importante (y también el más dramático) del proceso, presupone, como ha escrito un agudo jurista austríaco (Gustav Demelius) a fines del siglo último, un *magnus iudex*; un gran juez o por lo menos un juez hábil, inteligente, sobre todo honesto. La razón histórico-sociológica del triunfo en el medioevo, del sistema de la escritura, ha de verse probablemente en la falta, precisamente, en aquéllos tiempo, de una “gran” magistratura¹¹⁵⁴.

¹¹⁵² La Roche Rincón, Alberto. *Anotaciones de Derecho Procesal Civil*. op. cit., pp. 299.

¹¹⁵³ Longo F, Paolo. *“El momento preliminar en el nuevo procedimiento de Protección LOPNNA”*. IX Jornadas de la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes: La Reforma. Coordinadora María G. Morais. UCAB. Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Caracas. 2008. P. 285.

¹¹⁵⁴ Cappetelli, Mauro. *“El Proceso Civil en el Derecho Comparado”*. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1975. P. 50 – 51.

Por lo que, el procedimiento oral, es aquel que en sus períodos fundamentales, se substancia de palabra ante el Tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consignent los actuados¹¹⁵⁵. Esto quiere decir que, en éste procedimiento las actividades importantes del mismo se realizan de viva voz, entre presentes, en una audiencia o debate en el cual el juez entra en estrecho contacto con las partes y con los medios de prueba que han de formar su convicción para decidir¹¹⁵⁶.

Si bien es cierto que se impuso un sistema oral que rompe con el proceso común escrito, no es menos cierto advertir, que no se elimina por completo la escritura como instrumento de comunicación entre las partes y el juez. Se acoge un sistema mixto donde la oralidad se concreta en la realización de una audiencia oral para culminar el proceso, en donde el juez oye oralmente a los testigos y a las partes. Antes de la audiencia oral y a los fines de su preparación se debe realizar una fase pre-trial, instructora o preparatoria en la cual las partes presentan sus escritos y contra escritos para precisar los hechos y el derecho y en esta fase es normal que rijan la escritura¹¹⁵⁷.

De modo que, en el proceso por audiencia el rol del juez difiere porque tiene la dirección del proceso, promueve alternativas en busca de una solución y crea un ambiente de posibilidades para los justiciables. Debe tomarse en consideración que en este proceso, la intermediación, la concentración y la publicidad flexibilizan el acto judicial, se le permite al juez una actividad procesal para comprender, desarrollar y finalizar el proceso bajo el denominador común que generan la oralidad, la concentración y la intermediación en la secuencia del proceso¹¹⁵⁸.

¹¹⁵⁵ Calvo Baca, Emilio. *“Código de Procedimiento Civil de Venezuela”*. Ediciones Libra. Caracas. 1990. 550p

¹¹⁵⁶ Rengel Romberg, Arístides. *“Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Según el Nuevo Código de 1987”*. Tomo I. op. cit., pp. 127-173.

¹¹⁵⁷ Arguello Landaeta, Israel. *“Pensamiento Político de la Oralidad”*. III Encuentro Latinoamericano de Postgrados de Derecho Procesal. Universidad Central de Venezuela. Centro de Estudios de Postgrados. Ediciones Homero. Caracas. 2010. P. 5.

¹¹⁵⁸ Perdomo, Juan Rafael. *“La audiencia de juicio en el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”*. op. cit., pp. 320.

Ahora bien el proceso por audiencia, es una tendencia moderna del proceso civil que el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica ha concretado al estimar al juez como director del proceso para que intervenga en todas sus fases en la búsqueda de una solución, sin embargo, no se ignoran los riesgos que ese aumento de poderes del tribunal pueda aparejar; pero, por un lado, estamos dispuestos a asumirlos como un intento para mejorar, nuestro tan deficiente proceso y, por el otro, ello no significa desconocer los derechos y garantías que se acuerdan a las partes, incluyendo la posible responsabilidad judicial como contrapartida¹¹⁵⁹.

El significado del párrafo anterior induce a afirmar que actuando sobre modelos procesales medioevales, los jueces se han caracterizado por su sometimiento a las formalidades del proceso escrito y porque han carecido de poderes y de iniciativas, sin embargo de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil vigente se ha facultado al juez para ordenar diligencias probatorias, están obligados a declararse incompetentes cuando así se estime pertinente o bien, examinar de oficio el comportamiento de los litigantes, declarar inadmisibles las demandas cuando así proceda y el recurso de revisión de los juicios de nulidad de matrimonio y rectificación de actos del estado civil, que son avances para la flexibilización del juicio civil, para una futura reforma del Código de Procedimiento Civil. Las limitaciones son más severas para el juez civil que los poderes concedidos al juez en el proceso por audiencia. Por este motivo se observa que los abogados encuentran dificultades al pasar del proceso escrito al proceso por audiencia por este cambio de posición de juez, que indudablemente influye en el ejercicio profesional, pero a cambio se ofrece en este nuevo modelo otras formas de administrar justicia. Se ha demostrado que conocidas las virtudes del proceso por audiencia, se canalizan las cuestiones sustanciales mediante la eliminación de incidencias y del logro de una justicia pronta¹¹⁶⁰.

¹¹⁵⁹ Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Tercera Edición. Fundación de Cultura Universitaria. 1999. P. 22.

¹¹⁶⁰ Perdomo, Juan Rafael. *“La audiencia de juicio en el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”*. op. cit., pp. 321.

Al respecto, el Código de Procedimiento Civil establece el procedimiento oral, el cual fue incorporado en forma gradual y experimental, al proceso civil venezolano, como sustituto del procedimiento ordinario¹¹⁶¹.

La Exposición de Motivos del proyecto de dicho Código, señala,

“El Código de Procedimiento Civil que entró en vigencia el 16 de marzo de 1987, incorporó, en forma gradual y experimental, al proceso civil venezolano el procedimiento oral como sustituto del procedimiento ordinario. En este orden de ideas, explica la Exposición de Motivos del Proyecto de dicho Código, que dada la dificultad de introducir el juicio oral “Como regla ordinaria del procedimiento y abandonar sin más el sistema escrito, que forma parte hoy de la mentalidad jurídica y técnica de los jueces y abogados del país”, se optó por mantener la estructura general del procedimiento ordinario vigente, con fundamentales reformas, e introducir el juicio oral como un ensayo en determinadas materias y dentro de una limitada cuantía, a fin de contribuir así a la formación progresiva de la mentalidad y experiencia que requiere el juicio oral; de tal forma que su comprobado éxito pueda aconsejar la extensión del mismo a otras materias o a todas en general”¹¹⁶².

El procedimiento oral es un procedimiento especial en el sistema procesal adoptado por el nuevo código, contemplado en el Título XI de la Parte Primera del Libro Cuarto, que trata de los procedimientos especiales contenciosos, y por tanto, en él se aplican supletoriamente las normas del procedimiento ordinario en todo aquello no previsto en el oral, como lo permiten los artículos 22 y 860 del Código, pero en tales ocasiones, el juez está en el deber de procurar asegurar la oralidad, brevedad, concentración e intermediación del procedimiento oral. Así pues, en el caso particular del procedimiento oral, la aplicación supletoria de las reglas ordinarias, tiene la mayor trascendencia, por tratarse de un procedimiento nuevo, que evidentemente no ha contemplado en detalle, sino en sus líneas generales, la nueva regulación; por lo que su manejo requerirá indudablemente un esfuerzo mayor por parte de los jueces y abogados en el Foro, con el fin de evitar que resulte desnaturalizado en sus principios fundamentales el procedimiento oral, ni anulada su finalidad por la aplicación de una regla ordinaria

¹¹⁶¹ Duque Corredor, Román J. *“Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario”*. Tomo II. Ediciones Fundación ProJusticia. Caracas. 1999. P. 379.

¹¹⁶² CRBV.

que en algún caso pueda resultar en oposición al sistema de principios y a la estructura fundamental del proceso oral¹¹⁶³.

El procedimiento oral está estipulado en la ley adjetiva, dispone así el artículo 860, que:

*“En el procedimiento oral, la forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente contemplados en disposiciones del presente Título y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral, que requieran el levantamiento de un acta. Son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral las disposiciones del ordinario en todo aquello no previsto expresamente en este Título, pero en estos casos, el Juez procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral”*¹¹⁶⁴.

Por lo que este proceso oral transita a través del proceso por audiencias, esto es, en vez de estar constituido por fases consecutivas y preclusivas, cuyo tiempo está predeterminado por la ley, éste se desarrolla por audiencias como mecanismo de resolución de controversias. Además supone, obviamente, oralidad y, además, inmediación, concentración, publicidad y oficiosidad, como principales elementos o principios fundamentales. De la esencia del proceso oral, está la audiencia; esto es, no basta que en un proceso se le conceda a los sujetos procesales expresar de viva voz sus alegatos o conocimientos, debe concebirse que lo que se diga, sea oído, en primer lugar por el juez y luego, naturalmente, por el adversario y público en general, quien de esta forma puede ejercer eficazmente contraloría judicial¹¹⁶⁵.

En consecuencia, el procedimiento oral es aquel en el cual los actos que componen el proceso se realizan de manera verbal en presencia del actor, el demandado y el juez, y otros actos se efectúan de forma escrita, pues ningún proceso puede ser absolutamente oral ni exclusivamente escrito ya que casi siempre se combinan ambas formas. La denominación de escrito u oral depende del predominio de una u otra forma¹¹⁶⁶.

¹¹⁶³ Rengel Romberg, Arístides. “El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987”. op. cit., pp. 141 – 166.

¹¹⁶⁴ CPC.

¹¹⁶⁵ ZaibertSiwka, Daniel. op. cit., pp. 7.

¹¹⁶⁶ Cuenca, Humberto. “Derecho Procesal Civil” Tomo I. 1976. op. cit., pp. 248.

Ahora bien, si bien existen ciertas oportunidades preestablecidas para la realización de algunas actuaciones, tales como, contestación de la demanda, promoción de pruebas y recursos en general, su desarrollo se determina por las audiencias que se van sucediendo, ya no en el tiempo dispuesto previamente por la ley, sino en la oportunidad en la que el juez así lo disponga, dentro de los parámetros que le fije la ley. Así, el proceso se irá agotando según la evolución de las audiencias que, generalmente, serán dos (2) en primera instancia: preliminar y de juicio, y una en segunda instancia, la de apelación. El proceso oral, en consecuencia, impone que los litigantes y el juez salgan de las trincheras de las formalidades y los escritos en las que con facilidad y comodidad se ocultan y, cara a cara, asuman sus respectivas responsabilidades en torno a la resolución de la controversia¹¹⁶⁷.

El procedimiento oral se caracteriza por,

a. La Oralidad. La expresión oral de todos los actos procesales¹¹⁶⁸, es decir, los actos de las partes y del juez se realizan o expresan de viva voz¹¹⁶⁹.

b. La Inmediación. El estrecho contacto del juez con las partes, con los testigos y demás medios de pruebas necesarios para formar su convicción, sin intermediarios que puedan mediatizar su conocimiento de la causa.

c. Concentración procesal. Supone el tratamiento de la causa en una audiencia o en pocas audiencias próximas, de tal modo que el debate oral es el centro del proceso, en el cual se reciben las pruebas, se oyen los testigos, se discuten los aspectos relevantes de la pruebas por ambas partes y, finalmente, se decide la causa al concluir el debate.

¹¹⁶⁷ ZaibertSiwka, Daniel. op. cit., pp. 19 - 20.

¹¹⁶⁸ Rengel Romberg, Aristides. *"Estudios Jurídicos"*. op. cit., pp. 357 - 386.

¹¹⁶⁹ Sánchez Noguera, Abdón. *"El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente"*. op. cit., pp. 31.

d. Prueba racional. Esto es la facultad de libre apreciación de la prueba por el juez, sin sometimiento a reglas de valoración legal de la prueba¹¹⁷⁰.

Respecto de la estructura del procedimiento oral, también está referida a la forma y composición del mismo. Existen principios que regulan la estructura del procedimiento oral, entre esos principios se encuentran: la oralidad, la inmediación, la concentración, la brevedad, la publicidad, entre otros, los cuales deben regir dicho procedimiento, ya que son principios que lo caracterizan, así lo señala la doctrina procesal, por una parte, y por la otra, respecto a las formas, el procedimiento oral está sometido al cumplimiento de determinadas condiciones de tiempo y lugar.

Sobre éste aspecto debe señalarse que la legislación patria acoge el sistema procesal de la legalidad de las formas, es decir, las partes deben actuar de conformidad con lo establecido por la ley, así lo dispone el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil vigente¹¹⁷¹.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”¹¹⁷².

Ahora bien, por vía excepcional, se permite la procedencia del sistema procesal de la libertad en las formas procesales en determinados casos, especialmente cuando la ley no establece la forma del acto, así lo ha expresado el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No.00409, en Sala Político Administrativa, de fecha 20/03/01.

“La Constitución consagra expresamente el derecho de todos los ciudadanos de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses y a una tutela judicial efectiva de los mismos. Tales principios sin embargo, no pueden ser aislados de otros sin los cuales éstos carecerían de contenido. En efecto, de acuerdo a la propia Constitución... el instrumento fundamental para la realización de la justicia lo constituye el proceso (artículo 257) y si bien no se puede sacrificar la

¹¹⁷⁰ Rengel Romberg, Aristides. “Estudios Jurídicos”. op. cit., pp. 357 - 386.

¹¹⁷¹ Véase cita No.1161.

¹¹⁷² Véase cita No. 419.

justicia por apego conservador a formalidades no esenciales, entiende la Sala que el constituyente no ha querido establecer que el proceso en su conjunto, como instrumento de la realización de la justicia, se convierta en sí mismo en medio no esencial para el logro del fin último que es la justicia. Por el contrario, dentro de la multiplicidad de pasos sucesivos que conforman el proceso, es posible que exista una o varias formalidades no esenciales que puedan verse como dificultades para la administración de una justicia expedita, equitativa, imparcial, transparente y responsable, entre otras notas constitucionalizadas de la justicia; pero no se puede prescindir del proceso en sí, pues tal actividad supone la materialización en sede jurisdiccional, del conflicto de intereses instalado en planos individuales o colectivos, que requieren de resolución efectiva y material mediante la administración de justicia; la cual, a su vez, no puede prescindir de los procedimientos legales preestablecidos para concretar su actividad”¹¹⁷³.

En este orden de ideas, en virtud de la íntima vinculación que existe entre en el proceso oral, denominado por la doctrina como proceso por audiencias con el principio de la oralidad, merece especial atención, la figura de la audiencia, la cual constituye un componente esencial en la estructura de su procedimiento, por ser el elemento que caracteriza al proceso oral y por tanto a su procedimiento.

Según la estructura escogida por el legislador para el proceso oral, la audiencia es el elemento central. Este acto procesal garantiza la presencia de las partes y su contacto con el juez, y de éste con aquéllas y con los hechos que han dado lugar a la controversia. En verdad, es la forma que da vida a la oralidad, porque son los actos donde los sujetos del proceso hablan y oyen, en el cual el juez escucha a las partes y precisa los hechos controvertidos que deberán probarse y la materia que será objeto de su decisión. Es más, son los actos de donde el juez saca los elementos convincentes en los que basará su decisión¹¹⁷⁴.

En el proceso oral o proceso por audiencias, la audiencia es de vital importancia, es la que identifica al proceso oral como tal, es un modelo procesal, por tanto, la audiencia tiene como principal utilidad permitir el conocimiento del objeto del litigio, a través del cual se va a definir el “Thema decidendum”¹¹⁷⁵.

¹¹⁷³ Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=2283>

¹¹⁷⁴ Duque Corredor, Román J. “Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario”. 1999. op. cit., pp. 407.

¹¹⁷⁵ Newman Gutiérrez, Julio Cesar. op. cit., pp. 65 - 94.

Por lo expuesto, es de advertir que no deben confundirse ni emplearse como sinónimos los términos de principio de la oralidad y el proceso por audiencias: La oralidad es un principio instrumental de forma vinculado, como es natural con el procedimiento. La audiencia por el contrario, tiene que ver con el desenvolvimiento del proceso, con el modelo del proceso, con el modelo procesal, que va a permitir el conocimiento del objeto del litigio, sin que pueda confundirse el derecho de la audiencia con tal figura, pues éste corresponde con el concepto del derecho a la defensa y al debido proceso, que queda satisfecho en el desarrollo del proceso por audiencias, lo que no implica que no pueda también satisfacerse en otros tipos de procedimiento. El proceso por audiencias, viene a ser así aquél cuyo desenvolvimiento y tramitación se centra en una o más audiencias próximas, a las que deben comparecer las partes, con la presencia del tribunal y que tienen contenido distinto de acuerdo al caso. Así pues, debe entenderse que la oralidad no es un sistema sino un principio, pues solo el desarrollo del procedimiento a través de audiencias, permitirá sistematizar el mismo, lo que en definitiva no podría lograrse sino a través de la oralidad¹¹⁷⁶.

Por otra parte, el proceso por audiencia es el único sistema que permite operatividad de los principios procesales consagrados en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), es decir, la oralidad, intermediación, concentración, celeridad, economía, publicidad y simplificación de los trámites procesales, de manera que el tribunal deja de ser un mero lugar donde se intercambian los escritos para convertirse en la sede donde se hace proceso, con la presencia de sus protagonistas esenciales¹¹⁷⁷.

Por tanto, uno de los principios fundamentales y determinantes de la estructura del procedimiento oral es la oralidad, principio que permite el desarrollo del proceso oral, de allí su vinculación con la audiencia, figura que define e identifica el modelo de proceso oral.

¹¹⁷⁶ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 31.

¹¹⁷⁷ Marcano Navarro, Yazmín. op. cit., pp. 85 - 109.

Con relación a las etapas del Procedimiento Oral,

El procedimiento oral establecido en la ley adjetiva se desenvuelve en tres fases: la alegatoria, de instrucción y de sentencia, prevé en su estructura, un iter procedimental semejante al del procedimiento ordinario: fase alegatoria, de instrucción y de sentencia, con la particularidad de que las pruebas orales, los informes y observaciones y la sentencia del juez se concentran en la etapa final de la Audiencia o debate oral. Pero la demanda, su contestación, el trámite de las cuestiones previas (Art.867) y las pruebas de evacuación anticipada que deben constar por escrito, deben ser ofrecidas y presentadas antes de la audiencia oral¹¹⁷⁸.

Así el procedimiento oral está dividido en tres fases o etapas: 1º) la postulación o introducción de la causa, que comprende principalmente la demanda y la contestación; 2º) la instrucción preliminar (que comprende la audiencia preliminar), destinada a determinar los límites de la controversia e incorporar al proceso los elementos de convicción que no se reserven para la audiencia oral; 3º) la de enjuiciamiento y decisión que comprende la audiencia o debate oral, en la que el juez, oídas las exposiciones de las partes y recibida la prueba decide la litis por sentencia. Tales fases o etapas del procedimiento más que estados cronológicos constituyen tres tipos de actividades diferentes¹¹⁷⁹,

El Código de Procedimiento Civil vigente, establece en su Título XI, Capítulo I, artículo 864 y siguientes¹¹⁸⁰, el procedimiento oral, el cual consta de tres fases, a saber:

a. Introducción de la causa

¹¹⁷⁸ Henríquez La Roche, Ricardo. *“Código de Procedimiento Civil”*. Tomo V. Editorial Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Caracas. 2000. P. 253.

¹¹⁷⁹ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 88.

¹¹⁸⁰ CPC.

El procedimiento oral comienza por demanda escrita, que deberá llenar los requisitos exigidos en el artículo 340 para la demanda ordinaria (Art. 864 C.P.C.)¹¹⁸¹.

Es ésta la primera función de la escritura que encontramos en el procedimiento oral: registrar con certeza los términos de la pretensión que hace valer del demandante, su fundamentación de hecho y de derecho, la petición que hace al órgano jurisdiccional, etc. Se benefician así de este medio de fijación del pensamiento, que es la escritura, tanto las partes involucradas, como la justicia misma, que logra por este medio una certeza indiscutible acerca de la controversia a tratarse en el debate oral. Por la naturaleza y la función misma que tiene esta etapa del juicio oral, que es meramente preparatoria de la audiencia o debate oral, la escritura juega un papel importante y coexiste así con la oralidad en el conjunto del procedimiento¹¹⁸².

Por lo tanto, la fase de introducción de la causa del procedimiento oral se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la presentación del escrito de contestación de la demanda, desarrollándose esta etapa del procedimiento en forma escrita y conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con algunas excepciones relativas a la promoción de la prueba instrumental y de testigos¹¹⁸³.

Esta fase se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil en los artículos:

“Artículo 864. El procedimiento oral comenzará por demanda escrita que deberá llenar los requisitos exigidos en el artículo 340 de este Código. Pero el demandante deberá acompañar con el libelo toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Si se pidieren posiciones juradas, éstas se absolverán en el debate oral.

Si el demandante no acompañare su demanda con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de

¹¹⁸¹ CPC.

¹¹⁸² Rengel Romberg, Aristides. *“El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987”*. op. cit., pp. 141 – 166.

¹¹⁸³ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 88.

documentos públicos y haya indicado en el libelo la oficina donde se encuentran.

Artículo 865. Llegado el día fijado para la contestación de la demanda según las reglas ordinarias, el demandado la presentará por escrito y expresará en ellas todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar.

El demandado deberá acompañar con su escrito de contestación, toda la prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración en el debate oral.

Si el demandado no acompañare su contestación con la prueba documental, y la lista de los testigos, no se le admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y haya indicado en el escrito de contestación la oficina donde se encuentran”¹¹⁸⁴.

En esta etapa preparatoria o introducción de la causa, el demandado debe realizar la contestación de forma escrita, acompañando con el escrito de contestación toda prueba documental de que disponga y la lista de testigos que rendirán su declaración en la audiencia o debate oral.

b. Instrucción o Audiencia Preliminar

Como su nombre lo indica, ocurre previamente el verdadero debate, y permite un primer encuentro de las partes y el juez. Su finalidad primordial es preparar la segunda instancia, para la presentación de la pruebas y de los alegatos y exposiciones de las partes, fundamentalmente para la sentencia. Por ello, su contenido es complejo. Por lo que se permite que se levante un acta de la audiencia y que se agreguen los escritos que hayan presentado las partes.¹¹⁸⁵

Se desarrolla bajo el predominio de la escritura sobre la oralidad hasta que deba celebrarse la audiencia preliminar, se tramitan y se resuelven las cuestiones previas que oponga el demandado, se determina el efecto de no dar contestación a la demanda y el trámite particular que de tal conducta se deriva para el procedimiento, se evacuarán las prueba promovidas por las partes, se acuerda la reconvenición si procede y el llamamiento de intervención de terceros y sus respectivos trámites hasta que se produzca la contestación de la

¹¹⁸⁴ CPC.

¹¹⁸⁵ CRBV.

reconvención o el vencimiento del lapso probatorio de la intervención de terceros; finalmente, comprende como elemento principal la audiencia preliminar para la determinación de los hechos controvertidos y las pruebas conducentes¹¹⁸⁶. Se limita a la fijación por las partes de los hechos que recíprocamente admiten como ciertos; los que consideran probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación; la objeción de las pruebas superfluas, impertinentes o dilatorias; la expresión de las que se proponen aportar en el lapso probatorio y en general a la fijación de los límites de la controversia. De esta audiencia se levantará acta y se agregarán a ella los escritos que hayan presentado las partes¹¹⁸⁷.

La referida etapa del procedimiento se evidencia que la forma escrita del mismo resulta a veces necesaria, pues con la misma se fija exactamente la materia que será objeto del debate y de la sentencia, permitiéndose con ello la mejor preparación de la audiencia oral, lo que no sería posible sin el intercambio de estos escritos de la demanda y la contestación entre las partes¹¹⁸⁸. Por ello se afirma que hoy en día ya no importa si el procedimiento en su totalidad se desarrolla oralmente o por escrito, sino por la cuestión qué partes del procedimiento se estructuran para la oralidad y cuáles para la escrituralidad¹¹⁸⁹.

Esta audiencia preliminar se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Civil, artículo 868, primer aparte, que dispone:

“Verificada oportunamente la contestación y subsanadas o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, el Tribunal fijará uno de los cinco días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar en la cual cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad; aquellos que consideren admitidos o probados con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación; las pruebas que consideren superfluas o impertinentes, o dilatorias y las que se proponen aportar en el lapso probatorio y cualesquiera otras observaciones que contribuyan a la

¹¹⁸⁶ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 93.

¹¹⁸⁷ Rengel Romberg, Aristides. *“Estudios Jurídicos”*. op. cit., pp. 357 - 386.

¹¹⁸⁸ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 89.

¹¹⁸⁹ Leible, Stefan. *“Proceso Civil Alemán”*. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1999. P. 141.

*fijación de los límites de la controversia. De esta audiencia se levantará acta y se agregarán a ella los escritos que hayan presentado las partes*¹¹⁹⁰.

En la disposición señalada se establecen dos momentos para la realización de la audiencia preliminar, uno de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda o a la subsanación o decisión de las cuestiones propuestas, a la hora fijada por el Tribunal; el segundo, al día siguiente de la contestación, de la cita o de la última de ellas si fueren varias, en los casos en que el demandado solicite la intervención de terceros.

Como se observa la audiencia preliminar, en el primero de los casos, tiene lugar una vez subsanadas las excepciones procesales, lo cual limita las funciones de la audiencia, pues una de ellas como lo es la saneadora se ha practicado con anterioridad, en lo que se ha llamado la instrucción preliminar que se distingue en este sentido de la audiencia¹¹⁹¹.

Además esta fase está contemplada en los artículos 866 al 869 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es necesario distinguir sus diferentes momentos así:

a) Si el demandado no da contestación a la demanda (art. 868 encabezamiento).

Debe promover todas las pruebas de las que quiera valerse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de contestación, si no lo hace y la petición del demandante no es contraria a derecho, se le tendrá por confeso (ficta confesio) y el Tribunal sentenciará dentro de los ocho días siguientes.

Al respecto la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Civil expresa lo siguiente:

“Es de observarse que la controversia sólo puede quedar decidida sin debate oral, en el caso de falta de contestación de la demanda por parte del

¹¹⁹⁰ CPC.

¹¹⁹¹ Newman Gutiérrez, Julio César. “La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias”. P. 141

demandado y de falta de promoción de alguna prueba en el término de cinco días a contar de la fecha de la contestación omitida (...). En este caso, el juez deberá decidir la causa sin más, ateniéndose a la confesión ficta del demandado, como se indica en el artículo 362. Solución razonable, que encuentra su fundamento en la confesión ficta, agravada por la omisión de promover pruebas para desvirtuar la confesión, lo que justifica la no iniciación de un debate innecesario¹¹⁹².

Por tanto, de no concurrir el demandado a contestar la demanda en el lapso legal, el juez, en lugar de fijar la audiencia preliminar a que se contrae el artículo 868 antes señalado, en su segundo párrafo, debe esperar a que se abra de pleno derecho, para que el demandado promueva promuevas para desvirtuar la confesión ficta, para así determinar si debe proceder a sentenciar la causa en los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso, sin que el demandado haya promovido alguna¹¹⁹³.

Así mismo, en ésta fase existe la única posibilidad dentro del procedimiento oral, de que éste pueda concluir sin llegar a la audiencia o debate oral, decidiéndose en la mera etapa preparatoria del juicio, como consecuencia de la confesión ficta si el demandado no diere contestación a la demanda, agravada por la falta de promoción de pruebas en el término indicado, así lo dispone el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil, primer párrafo¹¹⁹⁴.

b) Si el demandado contestó oportunamente la demanda, el Tribunal fija uno de los cinco días de despacho siguiente y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar.

c) Si el demandado opuso cuestiones previas (arts. 866, 867 y 868 1ro, 2do, 3ro aparte), la audiencia preliminar tiene lugar, en la misma oportunidad, pero una vez subsanadas o decididas la cuestiones previas, después de verificada oportunamente la contestación de la demanda.

En este procedimiento el demandado puede plantear en su contestación cuestiones previas (artículo 346 C.P.C.). No obstante, la interposición de éstas

¹¹⁹² Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Civil. op. cit., pp. 73.

¹¹⁹³ Duque Corredor, Román J. "Apuntaciones sobre el Procedimiento Ordinario. P. 401.

¹¹⁹⁴ Véase cita No. 1181.

no posterga la contestación de la demanda, lo cual supone una diferencia fundamental con el procedimiento ordinario (art. 346 encabezamiento C.P.C.).

Propuestas las cuestiones previas deben decidirse y subsanarse, convenirse o contradecirse, en los plazos indicados en el artículo 866 y en la forma prevista en el 867, y a posterioridad hacer la fijación de la audiencia preliminar.

En esta etapa, el Tribunal deberá resolver aquellas cuestiones previas que el demandado haya planteado en la contestación de la demanda, así como la reconvencción y la intervención de terceros.

La instrucción preliminar está limitada a la resolución de las cuestiones previas, antes de la audiencia o debate oral, para que éste quede expedito para el tratamiento oral de la causa¹¹⁹⁵.

Esta tramitación preliminar de las cuestiones previas, con anterioridad a la audiencia preliminar prevista en el procedimiento oral venezolano constituye un hecho de desconcentración, lo cual transgrede uno de los principios fundamentales del procedimiento, como lo es la concentración. Por ésta razón se objeta esta instrucción preliminar previa a la audiencia preliminar y se cree que es una mejor solución la prevista en el Código Modelo, por presentar una tramitación más expedita y concentrada¹¹⁹⁶.

d) Si en el acto de contestación el demandado propuso reconvencción, el Tribunal se abstiene de fijar dicha audiencia hasta que se conteste la reconvencción, o haya faltado a ella el reconvenido, fijándola para uno de los cinco días de despacho siguientes, a la hora que se haya determinado.

El demandado en esta fase puede proponer la reconvencción contra el actor o demandante, en cuyo caso la demanda y la reconvencción continuaran por un solo procedimiento, así lo dispone el artículo 869 del C.P.C.

¹¹⁹⁵ Rengel Romberg, Arístides. *“Estudios Jurídicos”*. op. cit., pp. 357-386.

¹¹⁹⁶ Newman Gutiérrez, Julio César. op. cit., pp. 142.

En este caso, la fijación de la audiencia preliminar la hará el Tribunal una vez que se haya contestado la reconvencción, de manera que ambas, la demanda y la contrademanda, tal como lo prevé el artículo 369 C.P.C.

e) Si al contestar la demanda, el demandado o el demandante solicitaron la cita de saneamiento o de garantía de unos terceros, la fijación de la audiencia preliminar se hará el día siguiente a la contestación de la cita o de la última de éstas si fueren varias. En este caso la audiencia la fijará en esta oportunidad el juez para uno de los cinco días de despacho siguientes, a la hora que señale.

e) La intervención de terceros en el procedimiento oral, al respecto el artículo 869, 2do y 3er párrafo del C.P.C, establece que:

“Cuando en la oportunidad de la contestación de la demanda alguna de las partes solicitare la intervención de los terceros a que se refieren los ordinales 4º y 5º del artículo 370, la fijación de la audiencia preliminar se hará el día siguiente a la contestación de la cita o de la última de éstas si fueren varias, de modo que se siga un solo procedimiento.

En los demás casos de intervención de terceros a que se refieren los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 370, el Tribunal sólo admitirá las tercerías si éstas fueren propuestas antes del vencimiento del lapso probatorio a que se refiere el artículo 868, caso en el cual se suspenderá el curso del juicio principal hasta que concluya el término de pruebas de las tercerías, en cuyo momento se acumularán al juicio principal. En ningún caso la suspensión del juicio principal excederá de noventa días sea cual fuere el número de tercerías propuestas”¹¹⁹⁷.

Por lo que cualquiera de las partes en la contestación de la demanda puede solicitar la intervención de terceros, por ser común a éstos la causa pendiente, o porque pretendan frente a esos terceros un derecho de saneamiento o de garantía.

Transcurridas las dos fases antes expuestas, el procedimiento va dirigido a la postulación de las alegaciones y pruebas, la subsanación de defectos en el proceso y la conducción de la causa al momento crucial, el de la Audiencia oral que da la jurisdicción a los litigantes (hisday in thecourt), a los fines de que en

¹¹⁹⁷ CPC.

una sola reunión, de ser posible sin solución de continuidad alguna, sea decidida la causa¹¹⁹⁸.

c. Audiencia o Debate oral

La audiencia o debate oral es el centro del juicio oral. El principio fundamental a este respecto está consagrado en el Art. 862 según el cual, " La causa se tratará oralmente en la audiencia o debate". Es la etapa propiamente oral del juicio, que sigue inmediatamente después de la audiencia preliminar, esencialmente escrita. Su función no se limita exclusivamente a la práctica de las pruebas por los interesados, sino a crear también en esta etapa, un debate contradictorio sobre todas las pruebas, en el cual no sólo pueden intervenir las partes interesadas, sino también el propio juez, para formular interrogatorios; 10 que resulta muy beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad de los hechos de la causa y para la justicia de la decisión. Tienen así plena vigencia en esta etapa del juicio, los principios fundamentales que niegan al proceso oral: la oralidad, la inmediación y la concentración, a que hemos hecho referencia antes¹¹⁹⁹.

Además consagrada en los artículos 869, último aparte, y 870 a 877 del Código de Procedimiento Civil, en esta audiencia ocurre el verdadero juicio oral en el cual sólo existen las grabaciones de sus actuaciones, prohibiéndose a las partes presentar escritos o leerlos, salvo a los que tengan que referirse en sus exposiciones orales; y en donde se pronuncia la sentencia también verbalmente¹²⁰⁰. Por ello, la Exposición de Motivos de nuestro Proyecto de Código la califica como el centro del proceso¹²⁰¹.

La audiencia o debate oral es la etapa oral propiamente dicha. Corresponde con el desarrollo del procedimiento oral, la audiencia constituye el acto en el cual

¹¹⁹⁸ Henríquez La Roche, Ricardo. *"Código de Procedimiento Civil"*. Tomo V. Editorial Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Caracas. 2000. op. cit., pp. 534.

¹¹⁹⁹ Rengel Romberg, Aristides. *"El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987"*. op. cit., pp. 141 – 166.

¹²⁰⁰ Duque Corredor, Román J. *"Apuntaciones sobre el Procedimiento Ordinario"*. P. 408.

¹²⁰¹ Congreso de la República, Secretaría. *"Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil"*. op. cit., pp. 73. CPC.



se produce directamente la triple comunicación entre el juez y las partes, para aducir las razones y las pruebas correspondientes al juicio que ventila con base a las cuales el juez habrá de decidir la causa. La audiencia viene a ser el momento más oportuno para que entren en aplicación los principios de inmediación, concentración y oralidad, siendo en ese acto cuando concurren o deberían concurrir, personalmente los sujetos del proceso a la realización del mismo. La audiencia o debate oral es el centro del juicio oral, que es la fase propiamente oral del juicio, su función está en crear un debate contradictorio sobre todas las pruebas, en el que no solo intervienen las partes interesadas sino también el juez, quien formulará los correspondientes interrogatorios¹²⁰².

Vale decir que esta audiencia o debate oral tiene por objeto el tratamiento de la causa (Art.862); la práctica de las pruebas promovidas en el lapso de cinco días fijados por el juez en la audiencia preliminar (Art.868, 2º aparte), y el debate oral sobre las pruebas recibidas¹²⁰³.

Concluido el debate oral, el juez deberá retirarse de la Sala, para dictar la sentencia de forma oral y en presencia de las partes, así lo dispone el artículo 875 del C.P.C.

En el procedimiento oral la sentencia definitiva tiene apelación en ambos efectos, en el plazo ordinario, el cual comenzará a correr el día siguiente a la consignación del fallo en el expediente; en cambio, las sentencias interlocutoras son inapelables, salvo disposición expresa en contrario. El procedimiento de segunda instancia será escrito y se seguirá según las reglas previstas, para dicha instancia en el procedimiento ordinario. (Art. 878-879); por tanto, no se admiten otras pruebas sino las de instrumentos públicos, posiciones, juradas y juramento decisorio (Art. 516-522); puede el Tribunal dictar auto para mejor proveer y la sentencia definitiva debe dictarse dentro de los treinta días siguientes al acto de informes. Contra esta decisión puede anunciarse recurso de casación en los

¹²⁰² Sánchez Noguera, Abdón. op. cit., pp. 111.

¹²⁰³ Rengel Romberg, Arístides. "Estudios Jurídicos". op. cit., pp. 357 - 386.

casos en que es admisible¹²⁰⁴. El recurso de casación se rige por las reglas ordinarias de admisibilidad previstas en el artículo 321¹²⁰⁵.

6. Regulación de la Oralidad en la Legislación Venezolana

Entre los diversos instrumentos jurídicos que regulan la figura de la oralidad en el ordenamiento jurídico venezolano, se encuentran a saber:

6.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Con la promulgación en la Gaceta Oficial de la República No.36.860 del 30-12-1999, y su reimpresión posterior en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.453 del 24-03-2000, del texto de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, consagró la oralidad en los procesos como la estructura única por la cual han de regirse los trámites de los juicios que han de celebrarse en nuestro país, para así garantizar, como dice el artículo 26 del texto constitucional¹²⁰⁶, “una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles¹²⁰⁷”.

El sistema procesal siempre había sido totalmente escrito, las Constituciones vigentes, no establecían las características que debía tener el proceso para garantizar la tutela judicial efectiva, salvo en la materia de amparo constitucional. Durante la vigencia de la Constitución de 1961, las reformas procesales en los distintos órdenes jurisdiccionales, iban orientadas a la sincronización de los códigos y las leyes venezolanas, con los avances producidos por el desarrollo tecnológico, científico, jurídico y cultural, pero sin alterar sustancialmente el sistema procesal escrito¹²⁰⁸.

¹²⁰⁴ Rengel Romberg, Arístides. *“El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987”*. op. cit., pp. 141 – 166.

¹²⁰⁵ Henríquez La Roche, Ricardo. *“Código de Procedimiento Civil”*. 2000. op. cit., pp. 540.

¹²⁰⁶ Véase cita No. 940.

¹²⁰⁷ Petit Da Costa, Frank. *“El Civil Oral en Venezuela”*. Ediciones LIBER. Caracas. 2004. P. 21.

¹²⁰⁸ Izarra Bejarano, María Lourdes. *“La aplicación de los principios de oralidad e inmediatez en el proceso oral civil venezolano”*. UCV. Caracas. 2003. P. 1 - 170.

6.2. Código de Procedimiento Civil

Con la reforma del Código de Procedimiento civil la comisión encargada para realizar la modificación se encontró con dos paradigmas, el primero referido al cambio estructural y por completo de esta ley adjetiva, y el segundo dirigido a cambiar cosas puntuales de esta ley incorporando la oralidad en esta disciplina jurídica. En efecto, la evolución del derecho procesal se encuentra con un límite la cultura escrita de los abogados y los jueces, y la falta de preparación para la época del cambio en el sistema procesal. Es por eso que optan por implementarla segunda opción incorporando el sistema oral de forma parcial¹²⁰⁹.

La aplicación del proceso oral en Venezuela ha sido el resultado de un lento recorrido de maduración respecto a su conveniencia e implementación. La reforma que dio lugar al vigente Código de Procedimiento Civil, ofreció a la actividad jurisdiccional venezolana, influenciada por las modernas corrientes procesales, un modelo de proceso oral, de aplicación restringida pero fácilmente masificable, mediante una facultad delegada al Ejecutivo Nacional respecto a la extensión de las materias y cuantías de dicho proceso oral¹²¹⁰. Constituyó un significativo avance en el camino hacia la oralidad, sin embargo, dicha novedad fue algo tímida, porque además de limitarlo a determinadas materias y a unas causas de menor cuantía, debía cohabitar con el proceso ordinario, que seguía siendo eminentemente escrito, lo cual contribuyó a que no se lograra implementar la instrumentación de este proceso, ya que se atribuía tal actividad al Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros¹²¹¹.

Así fue concebido el juicio oral como piloto en ciertas materias y bajo una cuantía determinada. Si se analiza esta ley adjetiva desde aquel momento hasta

¹²⁰⁹ Cupello, Jesús A. *“El Sistema Oral en el Derecho Procesal Venezolano”*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. N° 6. 2010. ISSN 1856 – 7878. pp. 65 - 76. Disponible: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/index1.htm> fecha: 15-08-2014

¹²¹⁰ ZaibertSiwka, Daniel. op. cit., pp. 19 - 20.

¹²¹¹ Izarra Bejarano, María Lourdes. op. cit., pp. 167 - 170.

la época se encuentra todavía presente en nuestros días esta limitación y la excepción a una regla impuesta por la carta magna como lo es la oralidad¹²¹².

De manera que, en el año 1987 con el Código de Procedimiento Civil, se había iniciado en el proceso civil el tránsito hacia la oralidad con la previsión de aplicar el procedimiento oral a las causas patrimoniales, los asuntos contenciosos del trabajo, las demandas de tránsito y las demandas que los particulares convinieran en que se tramitasen por ese procedimiento. Sin embargo, no se llegó a disponer la entrada en vigencia del procedimiento oral para dichas causas, como sí se había adoptado en enero de 1998 para los asuntos penales con la sanción del Código Orgánico Procesal Penal¹²¹³. Por lo que se limitó la materia concedora bajo este tipo de juicios orales y así se tipificó en el artículo 859 cuando menciona se tramitará por el procedimiento oral las siguientes causas: las que versan sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial en la parte primera del libro cuarto del código, las demandas de tránsito, los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación, ni al arbitraje y las demandas de accidente de trabajo. Al mismo tiempo, se debe hacer referencia del último número en materia laboral con la creación de esta área suprime algunos asuntos tipificados en la norma civil por lo cual se debe tener sumo cuidado al momento de interpretar y aplicar esta disposición. Del mismo modo, se limitó cuantitativamente en primer orden cuando la misma norma establece en su artículo 859 el no exceso de doscientos cincuenta mil bolívares¹²¹⁴.

Sólo después de diecinueve años de promulgado el Código de Procedimiento Civil, sobre la base de la sentencia interpretativa de la Sala Constitucional¹²¹⁵, acerca del artículo 880 de dicho código, el Tribunal Supremo de Justicia por acuerdo de su Sala Plena¹²¹⁶, buscó modificar el Código de Procedimiento civil

¹²¹² Cupello, Jesús A. *“El Sistema Oral en el Derecho Procesal Venezolano”*. op. cit., pp. 65 - 76.

¹²¹³ Duque Corredor, Román J. *“El futuro del proceso en el presente milenio”*. XXXII “Jornadas J.M. Domínguez Escobar”. Derecho Procesal. El C.P.C. 20 años después. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. 2007. P. 270.

¹²¹⁴ Cupello, Jesús A. *“El Sistema Oral en el Derecho Procesal Venezolano”*. op. cit., pp. 65 - 76.

¹²¹⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia No.1.586 del 12 de junio de 2003. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/1586-120603-00-1450%20.HTM>

¹²¹⁶ Duque Corredor, Román J. *“El futuro del proceso en el presente milenio”*. XXXII “. op. cit., pp. 270.

y adaptarlo a la realidad social, y jurídica para el momento actual, intento fallido ya que se mantiene vigente el vetusto código de procedimiento¹²¹⁷.

Ahora bien, la segunda solución al problema era incrementar la cuantía y así fue cuando mediante la Resolución N° 2006-00038 de fecha 14 de junio de 2006 emanada por el Tribunal Supremo de Justicia¹²¹⁸, según la cual:

“La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Resolución N° 2006-00038 de fecha 14 de junio de 2006, estableció que se adoptará el procedimiento oral establecido en el artículo 859 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para resolver causas que se tramiten ante los Tribunales de Municipio, siempre que la cuantía sea igual o menor a 2999 unidades tributarias.

Consideró la Sala, que resulta impostergable la adopción del procedimiento oral en materia civil y mercantil, a los fines de adecuar esas jurisdicciones al mandato establecido en el artículo 257 de la Constitución, lo cual debe hacerse de forma paulatina para permitir la adaptación del sistema de justicia a esta reforma. Por ello, se decidió implementar la oralidad en los Tribunales de Municipio del Área Metropolitana de Caracas y de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, como Tribunales pilotos ya que durante el año de vigencia de esta Resolución, el Tribunal Supremo de Justicia realizará una evaluación de los resultados de la instrumentación del procedimiento oral en los términos previstos en la misma, y según los resultados, adoptará las medidas necesarias para corregir las posibles imprecisiones que evidencie, o por el contrario, extender progresivamente la aplicación de la presente Resolución al resto de los Tribunales de Municipio de las demás circunscripciones judiciales del país, adoptando el procedimiento oral en la tramitación de las causas que ante ellos se interpongan.

Asimismo acordó, que las causas que actualmente cursen ante los Tribunales de Municipio continuarán su tramitación por el procedimiento con el cual se iniciaron hasta que se dicte sentencia definitiva.

Igualmente, estableció, que corresponderá a los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de las Circunscripciones Judiciales del Área Metropolitana de Caracas y del Estado Zulia, el conocimiento de las causas cuya cuantía sea superior a las 2999 unidades tributarias”

La mencionada Resolución entrará en vigencia el día 15 de octubre de 2006”.

Esta Resolución incremento la cuantía en los casos el interés principal no exceda de 2.999 U.T, incrementando de manera sustantiva el imperativo legal previsto en la norma adjetiva civil, y dicto la Resolución No.2006-00067, de fecha 18 de octubre de 2006, en la que resolvió:

¹²¹⁷ Cupello, Jesús A. “El Sistema Oral en el Derecho Procesal Venezolano”. op. cit., pp. 65 - 76.

¹²¹⁸ <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Septiembre/220906/220906-38528-22.html>

“Artículo 1: Se tramitarán por el procedimiento oral las causas a que se refiere el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil, con excepción de las previstas en el ordinal segundo, siempre que el interés principal de la demanda no exceda en bolívares, al equivalente a dos mil novecientas noventa y nueve unidades tributarias (2.999 U.T.)”¹²¹⁹.

Mediante esta resolución dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, se ordenó aplicar el procedimiento oral en todas las causas en materia de tránsito y las que versen sobre derechos u obligaciones, que no tuviesen procedimiento establecido en el Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, como ciudades pilotos se designaron el Área Metropolitana de Caracas y Maracaibo, Estado Zulia; la competencia por la cuantía, le fue asignada a los Tribunales de Municipio hasta 2.999 unidades tributarias, y a los juzgados de Primera Instancia para los casos cuya cuantía sea superior a la ya indicada. La aludida resolución, debió entrar en vigencia el 14 de Septiembre de 2.006; sin embargo por Resolución dictada el 7 de enero de 2.007, su vigencia fue diferida para el primero de marzo del mismo año¹²²⁰.

Este imperativo luego de casi 20 años desde la reforma del Código hasta la entrada en vigencia de esta Resolución mantiene un criterio idéntico como lo es adoptar el sistema oral de forma excepcional, piloto contradiciendo de forma clara el mismo imperativo constitucional de la implementación de un proceso oral, breve y público. La oralidad en materia civil sigue siendo la excepción a la regla y en donde se encuentra limitada por todos los aspectos que rodean la modificación¹²²¹.

Cabe acotar que, lamentablemente, el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil, al limitar por la cuantía la oralidad en el proceso, colide groseramente con lo dispuesto por el artículo 257 de nuestra Constitución

¹²¹⁹ Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Resolución No.2006-00067 y 2006-00067, de fecha 18 de octubre de 2006, publicada en Gaceta Oficial No. 38.607. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0000378.html.

¹²²⁰ Izarra Bejarano, María Lourdes. op. cit., pp. 1 - 170.

¹²²¹ Cupello, Jesús A. “El Sistema Oral en el Derecho Procesal Venezolano”. op. cit., pp. 65 - 76.

Nacional¹²²² que le impone el adoptar la oralidad en todos los procesos, sin limitación alguna en las materias a conocer, ni en la cuantía¹²²³.

Al crear esta limitante violenta el artículo 21 constitucional, al establecer una discriminación de acceso al sistema oral, sólo de aquellos sujetos cuyas acciones se encuentren dentro de los supuestos del artículo 859, o de los supuestos del proyectado decreto, que auspicia la Procuraduría General de la República, cuya única variable es aumentar y fijar la cuantía por unidades tributarias¹²²⁴.

Esto evidentemente, hace pecar de inconstitucional por causa sobrevenida al mencionado artículo 859 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los jueces, en uso de la facultad del control constitucional difuso deberían desaplicar dicho artículo, e iniciar en Venezuela los procedimientos civiles orales, bajo el trámite que prevé el Título XI del Libro Cuarto del mencionado Código, y con las experiencias que se acumulen permitir una reforma para mejorar la tramitación de esos procesos¹²²⁵.

Por lo tanto, la oralidad en la legislación patria, con la Constitución de 1999¹²²⁶, adquiere pleno reconocimiento constitucional, tal como lo establece el artículo 257 del citado cuerpo normativo, implicando ser aplicable en todos los órdenes jurisdiccionales. Buscando el perfeccionamiento de esta disposición constitucional, se han dictado un conjunto de leyes que introducen la oralidad en los distintos procesos, lo que ha venido a implementar los supuestos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación, se abstuvo de decretar el Ejecutivo Nacional¹²²⁷.

¹²²² Véase cita No. 971.

¹²²³ Petit Da Costa, Frank. *“El Proceso Civil Oral en Venezuela”*. Ediciones LIBER. Caracas. 2004. P. 23.

¹²²⁴ Petit Da Costa, Frank. *“El Proceso Civil Oral en Venezuela”*. op. cit., pp. 23.

¹²²⁵ Petit Da Costa, Frank. *“El Proceso Civil Oral en Venezuela”*. op. cit., pp. 24.

¹²²⁶ Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela.

¹²²⁷ Izarra Bejarano, María Lourdes. op. cit., pp. 1 - 170.

Como se aprecia en el orden jurídico venezolano la Constitución vigente recoge algunos principios procesales, otorgándoles carácter obligatorio, para la producción de nuevas leyes y para la interpretación y aplicación de las leyes preexistentes al texto constitucional¹²²⁸.

En tal sentido, varias son las leyes que acogen el mandato constitucional de implementar la oralidad, entre ellas: el procedimiento ordinario contencioso estipulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; el procedimiento oral previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, donde el proceso se desarrolla por audiencias a saber: una audiencia preliminar y una audiencia de juicio; la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, que remite aplicar el procedimiento oral previsto en el título XI Código de Procedimiento Civil; el procedimiento oral establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que prevé los principios rectores del mismo, oralidad, brevedad, concentración, inmediación y publicidad, debiendo sustanciarse la causa oralmente en audiencia o debate a través de una audiencia preliminar y una audiencias de pruebas; también fue creada la Ley del Estatuto de la Función Pública, que también acoge el procedimiento oral, aplicando también una audiencia preliminar y una audiencia definitiva. Asimismo se encuentra consagrada la oralidad en la Ley de Procedimiento Marítimo, cualquiera sea su cuantía, aplicable el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil. El procedimiento de Amparo Constitucional, creado atípicamente su procedimiento para su tramitación, según sentencia dictada por la Sala Constitucional en fecha 01 de febrero de 2000, fundamentado en el cumplimiento del mandato constitucional de la aplicación de los principios de oralidad, brevedad, gratuidad y no sujeto a formalidades y su finalidad pronta decisión. Así como el procedimiento oral previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

En verdad, con la consagración de la oralidad para los procedimientos contenciosos en asuntos de familia y patrimoniales, previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 12 de octubre de 1998, fue

¹²²⁸ Mejía Arnal, Luis Aquiles. op. cit., pp. 7 – 27.

cuando comenzó propiamente la oralidad para parte de los asuntos especiales¹²²⁹.

La Carta Magna ha utilizado, tanto para el derecho sustantivo como para el derecho adjetivo, un conjunto de principios que constituyen la base para legislar, o bien para interpretar o aplicar la ley. Esto ha sido así, en el caso de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, como de la Ley Orgánica para Niños, Niñas y Adolescentes¹²³⁰.

El Texto Fundamental consagra la oralidad en el artículo 257, cuando establece las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad, y eficacia de los trámites y adoptaran un procedimiento breve, oral y público”¹²³¹.

Se infiere del preinsertado dispositivo constitucional, cuatro elementos muy importantes:

1. Se abole el régimen escrito como trámite procesal en la República Bolivariana de Venezuela.

2. Que la oralidad en los procesos es el sistema que, como principio, adoptó nuestra Constitución Nacional.

3. Que el legislador, tiene la obligación de adaptar las leyes procesales, insertando en ellas “un procedimiento breve, oral y público, y

4. Que los jueces, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 7 y 22 del Código de Procedimiento Civil, están en la obligación de adoptar la oralidad aplicando el trámite más idóneo, como es el caso de los procesos de amparo constitucional, en los cuales¹²³², la Sala Constitucional del Tribunal

¹²²⁹ Duque Corredor, Román J. “*El futuro del proceso en el presente milenio*”. XXXII “. op. cit., pp. 270.

¹²³⁰ Perdomo, Juan Rafael, y otros. “*Constitución y Proceso*”. op. cit., 183 - 217.

¹²³¹ Véase cita No. 419.

¹²³² Petit Da Costa, Frank. “*El Proceso Civil Oral en Venezuela*”. Ediciones LIBER. Caracas. 2004. P. 21.

Supremo de Justicia, en sentencia del 02-02-2000, estableció de aplicación inmediata las reglas de trámite oral, expresando como fundamento que:

“Por mandato del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades. Son las características de la oralidad y ausencia de formalidades que rigen estos procedimientos las que permiten que la autoridad judicial restablezca inmediatamente, a la mayor brevedad, la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La aplicación inmediata del artículo 27 de la vigente Constitución, conmina a la Sala a adaptar el procedimiento de amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a las prescripciones del artículo 27 eiusdem¹²³³ .

Es cierto que la fundamentación preinsertada la profirió la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para los procesos de amparo constitucional, pero no se puede negar que, estableciendo el artículo 257 de nuestro texto constitucional, que en las leyes procesales debe adoptarse la oralidad, su principio es de aplicación inmediata en aquellos supuestos, como es el caso de los procesos de naturaleza civil, en los cuales el Código de Procedimiento Civil, en su título XI del Libro Cuarto, establece un procedimiento para aplicar la oralidad en los procesos civiles¹²³⁴.

Ahora bien disposición antes señalada, necesariamente, repercute a todo el ordenamiento procesal pues se constitucionalizan ciertos valores y principios. Destaca la distinción que se hace entre el proceso como camino a la justicia, del procedimiento que ha de desarrollar el legislador, el que será breve, oral y público. Esta distinción tiene trascendencia, pues en la disciplina procesal, se diferencia proceso de procedimiento, esto es, no es lo mismo derivar tales atributos de una y otra figura¹²³⁵.

De este modo, no se trata ya de discutir cuál forma procesal es la que más conviene al momento actual, a menos que se trate de una discusión meramente

¹²³³Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 02-02-2000, Expediente No. 00-0010, contenido del proceso de amparo constitucional seguido por los ciudadanos José Armando Mejía Betancourt, José Sánchez Villavicencio y otros.

¹²³⁴Petit Da Costa, Frank. *“El Proceso Civil Oral en Venezuela”*. Ediciones LIBER. Caracas. 2004. P. 21.

¹²³⁵ZaibertSiwka, Daniel. op. cit., pp. P. 19 - 20⁹⁴

académica pues tratándose de un mandato constitucional lo que queda es el cumplimiento de tal mandato que marca pauta para todos los procedimientos¹²³⁶, ya que la constitucionalización de la oralidad, no es que se haya convertido en un principio jurídico sino que establece como valor constitucional la tendencia predominante de la oralidad, tiene una referencia preceptiva para la acuñación de la norma procesal. Es un principio formal que ha quedado constitucionalizado. La fuente de la norma constitucional se encuentra en los tratados internacionales, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 10, que dice: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por tribunal independiente e imparcial; por lo que la expresión oída, no tiene significación meramente formal en el sentido de leída, sino que al ir acompañada de la publicidad, se está refiriendo, sin duda, a un juicio oral¹²³⁷.”

6.3. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

En este orden de ideas, derogada la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de 2000, establecía una multiplicidad de procedimientos judiciales, como el procedimiento ordinario contencioso, el procedimiento especial para alimentos, guarda y visitas, el procedimiento especial para la adopción, entre otros.

Ahora bien, la Asamblea Nacional Constituyente al decretar la nueva Constitución, aunado a significativos cambios políticos, económicos y sociales, estableció la necesidad que las nuevas leyes procesales se adaptaran a los principios que la modernidad reclama, particularmente a la oralidad, inmediación, concentración, celeridad, economía, uniformidad y la promoción de los medios alternativos de resolución de conflictos, entre otros principios no menos relevantes¹²³⁸.

¹²³⁶ Sánchez Noguera, Abdón. *“El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”*. op. cit., pp. 72.

¹²³⁷ Álvarez S, Isidoro. op. cit. pp. 83 - 84.

¹²³⁸ Marcano Navarro, Yazmín. op. cit., pp. 85 - 109.

Posteriormente, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es reformada mediante Gaceta Oficial No.5.859 (Extraordinaria), del 10 de diciembre de 2007¹²³⁹, y dispone en los artículos de 450 a 492 el procedimiento ordinario contencioso, por el que se tramitarán todas las materias contempladas en el artículo 177 de la referida ley especial.

Uno de los aportes fundamentales de esta Ley ha consistido en reducir a tres los procedimientos: Procedimiento ordinario, procedimiento no contencioso y procedimiento de adopción, en contrapartida a la vigencia de una multiplicidad de procedimientos que hacen más simple el acto judicial, asumiendo los principios identificados en el artículo 450 de la Ley. La importancia de esta uniformidad procedimental se pone de manifiesto tanto en la audiencia preliminar como en la audiencia de juicio. Mediante la oralidad y los medios alternos de solución de conflictos, la audiencia preliminar resuelve o decide todas las controversias a las cuales se refiere la competencia de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes previstas en el artículo 177 de la Ley. Este paradigma cambia el modelo procesal que estuvo vigente en la ley derogada y quizás es una de las conquistas de la Reforma que nos acerca a nuestro modelo constitucional¹²⁴⁰.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2007, con relación a las reformas referidas a la materia procesal y al Sistema de Justicia, señala:

“La Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes incluye, con ligeras modificaciones, la propuesta de reforma procesal presentada por el Tribunal Supremo de Justicia ante la Asamblea Nacional, cuyo objeto es garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los niños, niñas y adolescentes, con fundamento en el nuevo ordenamiento jurídico constitucional en materia procesal y sobre el Sistema de Justicia. Desde esta perspectiva, se desarrollan un conjunto de principios novedosos

¹²³⁹ Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial No.5.859 (Extraordinaria) del 10 de diciembre de 2007. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (LOPNNA).

¹²⁴⁰ Perdomo, Juan Rafael. “Audiencia Preliminar”. Disponible: http://www.alatinoamericana-naf.com/index.php?option=com_content&view=article&id=320:procedimiento-lopna-audiencia-preliminar-magistrado-juan-rafael-perdomo&catid=100:legislacion&Itemid=133 Fecha: 25/05/2014.

contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, especialmente los previstos en el artículo 257, el cual establece: “Artículo 257: El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”. Los principios contemplados en esta norma imponen cambios y transformaciones radicales a las leyes que tradicionalmente han regulado el proceso en nuestro país, caracterizadas por el principio de la escritura, la multiplicidad de procedimientos especiales, por la sobrevaloración de muchas formalidades innecesarias y, por modelos procesales y de gestión que generan procedimientos lentos y decisiones tardías. La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente de 1998 no era ajena a esta antigua visión de lo procesal. A pesar de que introdujo innovaciones importantes en los procesos en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes e instituciones familiares, mantuvo muchos de los principios que tradicionalmente habían caracterizado nuestra legislación adjetiva. Así junto, a la creación del procedimiento judicial de protección y del procedimiento contencioso en asuntos de familia y patrimoniales, de naturaleza eminentemente oral, concentrado y con inmediatez, mantuvo procedimientos especiales escritos como el de alimentos y guarda o el de visitas, al tiempo que conservó la aplicación de una amplísima gama de procedimientos escritos del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil. Por estos motivos, resultaba imprescindible adecuar los aspectos adjetivos de dicha ley a los nuevos principios del proceso y del Sistema de Justicia contemplados en la Carta Magna”¹²⁴¹.

En tal sentido, la ley en cuestión, acoge el mandato constitucional de establecer un procedimiento en ordinario contencioso que se caracteriza entre otros aspectos, por la oralidad.

El procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescente, se fundamenta en el sistema del procedimiento por audiencia, el cual está estructurado por dos principales actos: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio. En la audiencia preliminar, primera audiencia o audiencia de trámite las partes buscan la solución del conflicto con la mediación del juez, quien dirige la sesión, y cuando no es posible llegar a un acuerdo, se depura el proceso de los vicios y se ordenan los hechos y las pruebas a fin de allanar el camino para la celebración de la segunda audiencia definitiva, audiencia de juicio, o debate oral, en la que se discuta el mérito de la causa, decidiéndose la controversia mediante sentencia definitiva de fondo¹²⁴².

¹²⁴¹ LOPNNA.

¹²⁴² Marcano Navarro, Yazmín. op. cit., pp. 85 - 109.

6.3.1. Fases del Procedimiento Ordinario Contencioso

El procedimiento ordinario contencioso establecido en la LOPNNA, se desarrolla en dos audiencias, preliminar y juicio.

Las fases del Procedimiento Ordinario Contencioso son:

a. Introducción de la Causa

La fase de introducción de la causa establecida en los artículos 456 a 464 de la LOPNNA 2007, comprende la demanda, la cual puede ser presentada de manera oral o escrita; si es presentada de forma oral, la demanda será reducida a un acta sucinta que comprenda los elementos esenciales.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 456, dispone:

“La demanda puede ser presentada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de abogado o abogada, y contendrá:

a) Nombre, apellido y domicilio de la parte demandante y de la demandada.

b) Si se demanda a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellidos de cualquiera de sus representantes legales, estatuarios o judiciales.

c) El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.

c) Una narrativa resumida de los hechos en que se apoye la demanda.

e) La dirección de la parte demandante y de la demandada y, de ser posible, su número telefónico y la dirección de correo electrónico.

En caso de presentarse en forma oral, la demanda será reducida a un acta sucinta que comprenda los elementos esenciales ya mencionados. La parte actora debe presentar conjuntamente con la demanda los instrumentos fundamentales, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido.

Parágrafo Primero

En la demanda de Obligación de Manutención se debe indicar la cantidad que se requiere y las necesidades del niño, niña o adolescente, y si fuera posible se señalará el sitio o lugar de trabajo del demandado o demandada, su profesión u oficio, una estimación de sus ingresos mensuales y anuales y su patrimonio.

Parágrafo Segundo

En la demanda para la fijación de un Régimen de Convivencia Familiar se debe indicar el Régimen de Convivencia Familiar propuesto.

Parágrafo Tercero

Cuando se modifiquen los supuestos conforme a los cuales se dictó una decisión sobre Responsabilidad de Crianza, Régimen de Convivencia Familiar u Obligación de Manutención, puede presentarse una nueva demanda de revisión y el juez o jueza decidirá lo conducente, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley”¹²⁴³.

b. Instrucción o Audiencia Preliminar

La audiencia preliminar es presidida por el juez y las partes deben comparecer obligatoriamente. Su fin primordial es evitar el litigio (mediación y conciliación), limitar su objeto (acta de misión), depurar el procedimiento (despacho saneador) y recibir las pruebas (discovery)¹²⁴⁴.

Además, ésta audiencia pretende que los sujetos procesales resuelvan, mediante técnicas de mediación familiar y bajo la orientación del Juez de mediación y sustanciación, el conflicto que afecta, esencialmente, a los niños, niñas y adolescentes, sin descartar, por supuesto, las lesiones subjetivas y objetivas sufridas por la pareja¹²⁴⁵.

Por lo que esta audiencia está destinada a crear el contacto entre las partes y el juez instructor designado para la instrucción de la causa, y esto con la presencia física en la audiencia de la parte; realizada la comparecencia, se deben cumplir en la audiencia algunas actividades preparatorias, destinadas a controlar la regularidad de los actos iniciales y a poner remedio a las eventuales irregularidades, en cuanto sea posible¹²⁴⁶.

Desde el punto de vista de la función jurisdiccional, con la audiencia preliminar se aspira a que el juez asuma su papel de director del proceso, mediante su

¹²⁴³ LOPNNA.

¹²⁴⁴ Henríquez La Roche, Ricardo. “*Nuevo Proceso Laboral Venezolano*”. 3ª Edición. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia (CEJUZ). Maracaibo. 2006. P. 445.

¹²⁴⁵ Perdomo, Juan Rafael. “*Audiencia Preliminar*”. Disponible: http://www.alatinoamericana-naf.com/index.php?option=com_content&view=article&id=320:procedimiento-lopna-audiencia-preliminar-magistrado-juan-rafael-perdomo&catid=100:legislacion&Itemid=133 Fecha: 25/05/2014.

¹²⁴⁶ Liebman, Enrico Tulio. “*Manual de Derecho Procesal Civil*”, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1980, p. 248.

presencia activa y directa en la instrucción, y para que conozca el material traído al proceso y los alegatos de las partes, agregando que, en el derecho comparado, se señalan como funciones de la audiencia preliminar las siguientes: la función conciliadora para evitar la continuación del litigio.; la función saneadora, para depurar el proceso; la función de abreviación, para establecer el objeto del proceso y de la prueba; y, la función ordenadora, para adoptar medidas de diligenciamiento de la prueba¹²⁴⁷.

Asimismo, la audiencia preliminar es un acto concentrado y multifacético que se realiza con la participación de los sujetos protagonistas del proceso, a saber, las partes y el juez, con la finalidad de resolver la controversia mediante un acuerdo total o parcial, y cuando esto no sea posible, depurar el proceso de los vicios, deficiencias u omisiones que pudiera presentar y ordenarlo a fin de allanar la vía para la celebración de la audiencia definitiva o de juicio en la que será el juez quien, previo el debate de las partes, resolverá el mérito de la causa mediante una sentencia definitiva¹²⁴⁸.

Respecto de que la referida audiencia, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, refirió que se trata de un acto concentrado y multifacético, al declarar que:

“Específicamente, la audiencia preliminar se informa por el principio de concentración procesal y morfológicamente, por la noción de unidad de acto, ello, con independencia de las múltiples actuaciones que se pueden verificar en el ámbito de la escenificación o desarrollo (concurso de actos procedimentales), en el marco de una construcción singular, la audiencia preliminar”¹²⁴⁹.

Esta audiencia preliminar está consagrada en el artículo 467 de la LOPNNA, que establece la oportunidad de audiencia preliminar:

“Una vez notificado el demandado o la demandada, o el último de ellos, si fueren arios, el secretario o secretaria dejará constancia en el expediente de tal circunstancia y a partir del día siguiente comenzará a correr el lapso de

¹²⁴⁷ Duque Corredor, Román J. op. cit., pp. 413.

¹²⁴⁸ Marcano Navarro, Yazmín. op. cit., pp. 85 - 109.

¹²⁴⁹ Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia No.115. Fecha 17 de febrero de 2004. Ponente: Magistrado Dr. Omar Mora Díaz.

*dos días dentro del cual el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes fijará día y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días*¹²⁵⁰.

Así la audiencia preliminar constituye el primer momento de contacto directo entre las partes y el Juez de Mediación y Sustanciación, y tiene lugar una vez notificado el demandado. Es importante considerar que la ley dispone que el juez debe fijar día y hora para su celebración, por tanto se fija una fecha cierta y no se indica por días de despacho¹²⁵¹.

La audiencia preliminar comprende dos fases, la de mediación y la de sustanciación. La segmentación de la audiencia preliminar en fase de mediación y sustanciación crea condiciones ideales para la solución del caso que ha planteado el accionante, conforme a los hechos y derechos que conforma la demanda, ateniéndose, desde luego, a la competencia de los Tribunales de Protección previstas en el Artículo 177 de la Ley¹²⁵². A saber:

a. Fase de Mediación

La fase de mediación se desarrolla durante la etapa procesal de la audiencia preliminar. Es una actividad de naturaleza privada, lo que puede fungir de excepción a la generalidad de los actos del proceso, los cuales, por definición, son públicos, salvo muy contadas situaciones que dan lugar a la reserva o a la privacidad. De hecho, la mediación, aun siendo una fase del procedimiento, pudiera ser considerada como una actividad no estrictamente procesal o judicial, ya que, entre otras cosas, tiene como finalidad lograr una solución autocompuesta de la litis, que sustituya la decisión heterónoma del juez y permita a las partes obtener la satisfacción de su interés, pero no a través de la sentencia,

¹²⁵⁰ LOPNNA.

¹²⁵¹ Marcano Navarro, Yazmín. op. cit., pp. 85 - 109.

¹²⁵² Perdomo, Juan Rafael. "Audiencia Preliminar". Disponible: http://www.alatinoamericananaf.com/index.php?option=com_content&view=article&id=320:procedimiento-lopna-audiencia-preliminar-magistrado-juan-rafael-perdomo&catid=100:legislacion&Itemid=133 Fecha: 25/05/2014.

ni por medio de juicio, sino por una vía alternativa a la esencialmente jurisdiccional¹²⁵³.

Esta fase se encuentra establecida en el artículo 469 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone:

“La fase de mediación de la audiencia preliminar es privada, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados y apoderadas. En los procedimientos relativos a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar será obligatoria la presencia personal de las partes.

En esta fase las partes podrán acudir sin la asistencia o representación de abogados o abogadas. Si una de ellas cuenta con asistencia o representación de abogado o abogada y la otra no, se le informará a esta última de su derecho a contar con asistencia o representación jurídica gratuita y, en caso de ser solicitada se suspenderá la audiencia preliminar y el juez o jueza debe designar un profesional que asuma la defensa técnica a los fines de continuar el proceso.

En todos los casos, el juez o jueza de mediación y sustanciación debe oír la opinión del niño, niña o adolescente, pudiendo hacerlo en privado de resultar más conveniente a su situación personal y desarrollo.

La fase de mediación de la audiencia preliminar no puede exceder de un mes, salvo acuerdo expreso de las partes. Las partes no quedan afectadas en el proceso de modo alguno por su conducta o señalamientos realizados durante la mediación”¹²⁵⁴.

b. Fase de Sustanciación

La etapa de la audiencia preliminar contiene a su vez diferentes momentos con sus propias especificidades. Por eso, si la fase de mediación no resulta exitosa o si sólo lo es en forma parcial, el Tribunal debe fijar, por auto expreso, día y hora de inicio de una nueva fase, que ya no se encargará de un acercamiento que pueda conducir a un acuerdo entre las partes, sino de la preparación del juicio. Esto es lo que se llama en la ley fase de sustanciación cuya duración también ha de ser breve, debiéndose cumplir a través del sistema de audiencias. Para garantizar la celeridad procesal, el legislador ha dispuesto el inicio que este nuevo momento de la audiencia preliminar debe ocurrir en un

¹²⁵³ Longo F, Paolo. “El momento preliminar en el nuevo procedimiento de Protección LOPNNA”. IX Jornadas de la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes: La Reforma. Coordinadora María G. Morais. UCAB. Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Caracas. 2008. P. 307.

¹²⁵⁴ LOPNNA.

lapso no menor de quince días ni mayor de veinte contados a partir de la fecha que concluyó la fase de mediación, en aquellos casos en que exista la misma¹²⁵⁵.

Por manera que, concluida la fase de mediación o notificación del demandado, según sea el caso, se fijará la oportunidad para la fase de sustanciación de la audiencia preliminar (Art.473 a 482 LOPNNA).

La oportunidad para la fase de sustanciación, según la LOPNNA 2007, el artículo 475, establece:

“En el día y hora señalados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá lugar la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, previo anuncio de la misma.

Esta fase es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la preside y dirige el juez o jueza de mediación y sustanciación, quien debe explicar a las partes la finalidad de la misma.

El juez o jueza oírán las intervenciones de las partes, primero la parte demandante y luego la parte demandada, permitiéndose el debate entre ellas bajo su dirección. Sus intervenciones versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la Tutela judicial efectiva. Las observaciones de las partes deben comprender todos los vicios o situaciones que pudieran existir, so pena de no poder hacerlos valer posteriormente. El juez o jueza debe decidir en la misma audiencia todo lo conducente.

En esta misma fase de sustanciación de la audiencia preliminar, una vez resueltas las observaciones de las partes sobre las cuestiones formales ya mencionadas, se deben ordenar las correcciones, los ajustes y proveimientos que sean necesarios, los cuales deben ser tramitados e implementados con la mayor diligencia y prontitud, sin que para ello se detenga el proceso, a menos que por efecto de lo decidido por el juez o jueza sea necesario llamar a terceros interesados indisolublemente en la causa. En este caso, el juez o jueza ordenará su emplazamiento, convocando a una nueva audiencia preliminar, que tendrá lugar el día y hora que indique el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte días siguientes a aquel en que conste en autos su notificación, todo ello a fin de que los terceros, como partes derivadas de la causa, puedan ejercer el mismo derecho que corresponde a las partes originarias del proceso”¹²⁵⁶.

¹²⁵⁵ Longo F, Paolo. “El momento preliminar en el nuevo procedimiento de Protección LOPNNA”. op. cit., pp. 311.

¹²⁵⁶ LOPNNA.

La Ley ha creado en el artículo 475 la fase de sustanciación, cuyo objeto es tramitar el proceso durante la audiencia preliminar. Se caracteriza por su publicidad y oralidad. Es un escenario en donde el juez o jueza y las partes se reúnen, le exponen al juez, primero la parte demandante y luego la parte demandada, los argumentos que crean precedentes y puede haber un debate entre ellas bajo la dirección del juez. Según esta Ley, las intervenciones deben versar sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no, a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, para evitar infracciones al orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. Este encuentro entre los sujetos procesales es de gran interés para corregir los vicios existentes y es misión del juez o jueza decidir los argumentos planteados por las partes en la misma audiencia. Los poderes del juez en esta fase de sustanciación cobran validez en la medida en que el juez o jueza resuelva las observaciones de las partes y ordene las correcciones, los ajustes y proveimientos que sean necesarios. Es un verdadero director del proceso y no un juez o jueza arbitrario o arbitraria que abusa de las facultades que la Ley le ha otorgado¹²⁵⁷.

La sustanciación constituye la fase de la audiencia preliminar en la que se ejerce la función sanadora y la función ordenadora y busca allanar la vía para la realización de la audiencia de juicio, de manera que la misma tiene lugar solo en tres supuestos:

Primero: cuando la mediación ha sido imposible, siendo que las partes no lleguen a ningún acuerdo;

Segundo: Cuando las partes llegan a un acuerdo parcial, de manera que el proceso continúa respecto de los puntos aún controvertidos.

¹²⁵⁷ Perdomo, Juan Rafael. "Audiencia Preliminar". Disponible: http://www.alatinoamericana-naf.com/index.php?option=com_content&view=article&id=320:procedimiento-lopna-audiencia-preliminar-magistrado-juan-rafael-perdomo&catid=100:legislacion&Itemid=133 Fecha: 25/05/2014.

Tercero: Cuando se discuten materias cuya naturaleza no permita la mediación o se encuentre expresamente prohibida por la Ley, tales como, la adopción, la colocación familiar o entidad de atención e infracciones a la protección debida, casos en los cuales se realizara directamente la fase de sustanciación, siendo tal circunstancia ordenada por el juez en el mismo auto de admisión, tal como lo dispone el artículo 471 mencionado¹²⁵⁸.

El contenido de la audiencia de sustanciación prácticamente la convierte en una ocasión procesal única, con la finalidad de depurar al juicio de cualquier anomalía que pueda en el futuro atentar contra la estabilidad del fallo definitivo. La Constitución ha sido certera al exigir que los procesos judiciales no generen reposiciones que aletarguen la sentencia de mérito. El concepto de tutela judicial efectiva está emparentado, entre otros, con este aspecto de prontitud en el desenlace judicial. Por eso, mientras más rápido se pueda llegar a la sentencia definitiva, mucho más palpable la efectividad de la tutela judicial. Consecuente con ello, si se puede evitar que en la fase de juicio se trunque la decisión definitiva por la sobre existencia de vicios o quebrantamiento de orden público, mucho mejor para colmar tal garantía constitucional. Pues bien, esa es la finalidad principal de esta audiencia de sustanciación, en la cual las intervenciones de las partes, “versarán sobre todas y cada una de las cuestiones formales, referidas o no a los presupuestos del proceso, que tengan vinculación con la existencia y validez de la relación jurídica procesal, especialmente para evitar quebrantamientos de orden público y violaciones a garantías constitucionales como el derecho a la defensa y a la Tutela judicial efectiva”¹²⁵⁹.

c. Audiencia de Juicio o Debate Oral

La audiencia de juicio establecida en el procedimiento ordinario, previsto para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, se tramita conforme lo indica la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en los artículos 483 y siguientes. Los principios constitucionales que le sirven de base, así como los procesales que igualmente la sostienen, figuran la audiencia de

¹²⁵⁸ Marcano Navarro, Yazmín. op. cit., pp. 85 - 109.

¹²⁵⁹ Longo F, Paolo. op. cit., pp. 285.

juicio en la sustanciación que ha propuesto la antes mencionada Ley. Entre las instituciones que sirven de apoyo deben destacarse los poderes del juez y el despacho saneador, que son esenciales en el tratamiento de la audiencia de juicio¹²⁶⁰.

Constituye el momento central del proceso oral y es la oportunidad en la que las partes, delimitada como debe estar la controversia, formularán de viva voz y en forma pública sus argumentos, alegatos, defensas y excepciones y se evacuarán de igual forma oral todas cuantas pruebas hubieren hecho valer. En ésta ocasión, en presencia del juez, se desarrollará el debate y bajo la suprema dirección del tribunal se incorporarán todos los elementos de convicción invocados por los litigantes y aquellos que considere idóneos el juez a fin de descubrir la verdad dentro de los límites de su oficio¹²⁶¹.

Esta audiencia se constituye un acto único, independientemente de que pueda prolongarse por varias oportunidades su celebración. Esta audiencia concluirá con el dispositivo del fallo, esto es, la resolución de la controversia, independientemente de que ésta deba extenderse posteriormente por escrito. Respecto a la función de la audiencia o debate oral, Rengel Romberg sostiene que no se limita exclusivamente a la práctica de las pruebas por los interesados, sino a crear también en ésta etapa, un debate contradictorio sobre todas las pruebas, en el cual no sólo pueden intervenir las partes interesadas, sino también el propio juez, para formular interrogatorios; lo que resulta muy beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad o de los hechos de la causa y para la justicia de la decisión¹²⁶².

La fase de audiencia de juicio o debate oral, es pública y oral. En esta fase las partes exponen sus alegatos contenidos en la demanda y la contestación, y se evacuan las pruebas (Art. 483 a 487 LOPNNA 2007).

¹²⁶⁰ Perdomo, Juan Rafael. *“La audiencia de juicio en el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”*. op. cit., pp. 317.

¹²⁶¹ ZaibertSiwka, Daniel. op. cit., pp. 19 - 20.

¹²⁶² Rengel Romberg, Arístides. *“Ensayos Jurídicos”*. op. cit., pp. 711.

La LOPNNA 2007, sobre la audiencia de juicio el artículo 484, dispone:

“En el día y la hora señalados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá lugar la audiencia de juicio, previo anuncio de la misma. La audiencia de juicio es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y la presidirá y dirigirá el juez o jueza de juicio, quien explicará a las partes la finalidad de la misma. En los procedimientos relativos a Responsabilidad de Crianza, Obligación de Manutención y Régimen de Convivencia Familiar, es obligatoria la presencia personal de las partes.

Las partes deben exponer oralmente sus alegatos contenidos en la demanda y en su contestación y no se admitirán nuevos alegatos, salvo aquellos que hayan surgido durante el proceso o, que a criterio del juez o jueza, sean anteriores al proceso pero no se tuvo conocimiento de ellos. No se permitirá a las partes la presentación o la lectura de escritos, salvo que se trate de alguna prueba existente en autos, a cuyo tenor deba referirse la exposición oral.

Seguidamente se evacuarán las pruebas, comenzando con las de la demandante, en la forma y oportunidad que determine el juez o jueza. Evacuada la prueba, se concederá a la parte contraria un tiempo breve, para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas. Las partes deben presentar los testigos que hubieren promovido en la audiencia preliminar, con su identificación correspondiente, los cuales deben comparecer sin necesidad de notificación, a fin que declaren oralmente ante el juez o jueza. Los dictámenes periciales se incorporarán previa lectura, la cual se limitará a las conclusiones de aquellos, estando los y las peritos obligados y obligados a comparecer para cualquier aclaración que deba hacerse en relación con los mismos, pudiendo las partes y el juez o jueza interrogarlos. La prueba documental se incorporará mediante lectura total o parcial de los mismos por las partes o el juez o jueza. El juez o jueza debe conducir la prueba en búsqueda de la verdad, tendrá los poderes de conducción, corrección a las partes y podrá admitir o rechazar las preguntas si estimare que son inconducentes o impertinentes. Asimismo, podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad. Culminada la evacuación de las pruebas, se oirán las conclusiones de las partes, primero de la demandante y luego de la demandada. Seguidamente se oirá la opinión del niño, niña o adolescente, de forma privada o en presencia de las partes, pudiendo solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del tribunal si se estimare conveniente a su condición personal y desarrollo evolutivo.

La audiencia de juicio puede prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agote el debate, con la aprobación del juez o jueza. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, ésta debe continuar al día siguiente y así cuantas veces sea necesario hasta agotarlo.

Constituye causal de destitución del integrante del equipo multidisciplinario del Tribunal, su inasistencia sin causa justificada a la audiencia de juicio para la incorporación y aclaración de sus experticias”¹²⁶³.

¹²⁶³ LOPNNA.

6.4. Ley Orgánica Procesal del Trabajo

La aprobación de la Constitución del 30 de diciembre de 1999, ha servido de apoyo para la aplicación de la oralidad en los asuntos laborales, en el sentido de que en la interpretación de los principios procesales constitucionales, la Sala Constitucional reclama la vigencia de la oralidad no solo para los otros asuntos procesales privados, sino también para los procesos constitucionales y contenciosos administrativos, advirtiendo, por ejemplo, al legislador que se apartó de los principios procesales constitucionales cuando sancionó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia al no consagrar como regla para estos procesos la oralidad ¹²⁶⁴.

Al respecto, la Sala Constitucional en sentencia No.1645, del 19 de agosto de 2004, dictaminó:

“Ahora bien, cuando se lee la totalidad de la nueva ley se puede verificar que la oralidad está ausente del resto del proceso. La Sala estima que ello constituye un apartamiento de la voluntad del Constituyente, que ha querido un proceso fundamentalmente oral y no sólo de manera muy parcial. La demanda contra una ley, es cierto, amerita un escrito concienzudo que tal vez sea innecesario en casos más sencillos, pero ello no es suficiente para que en todo el procedimiento –salvo los informes- se prescindiera de la oralidad. Por el contrario, el legislador debió seguir el espíritu de la letra de la Constitución y prever actos orales”¹²⁶⁵.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2000), en relación al principio de la oralidad, señala:

“La estructura fundamental del proceso laboral reglamentado en el Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo, descansa sobre la base del principio de la oralidad, establecida tanto en el artículo 257 como en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto el constituyente en el artículo 257, estableció lo siguiente:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Por su parte la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 4º dice que:

¹²⁶⁴ Duque Corredor, Román J. *“El futuro del proceso en el presente milenio”*. XXXII “Jornadas J.M. Domínguez Escobar”. Derecho Procesal. El C.P.C. 20 años después. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. 2007. P. 271.

¹²⁶⁵ <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1645-190804-04-0824.HTM>

“Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso”.

El Proyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo desarrolla el principio constitucional de la oralidad en su artículo 2 al establecer:

“El juicio será predominantemente oral, breve y contradictorio, y solo se apreciarán las pruebas incorporadas en el proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.”

La oralidad la entendemos como un instituto procesal fundamental, en virtud del cual el proceso judicial del trabajo sea un instrumento que permita la efectiva realización de la justicia y el cumplimiento del fin social de la misma. El proyecto sigue la tendencia casi universal de sustituir el proceso escrito “desesperadamente escrito” como lo denominará Couture, por un procedimiento oral, breve, inmediato, concentrado y público que permita efectivamente la aplicación de la justicia laboral en el área de los derechos sociales”.

El sistema establecido en el proyecto desarrolla el principio de la oralidad a través de la audiencia, en donde participan directamente los tres sujetos procesales a saber: el demandante, el demandado y el juez o jueza.

Este proceso por audiencia permite que la oralidad, elemento fundamental del proceso, obligue a que casi todos los actos del mismo se materialicen en forma oral.

En este orden de ideas el proceso por audiencia se desarrolla en dos audiencias fundamentales a saber:

- a.- la audiencia preliminar y*
- b.- la audiencia de juicio”¹²⁶⁶.*

6.4.1. Fases del Procedimiento Ordinario Laboral

En materia de proceso laboral existe la doble instancia, sin embargo, existe una particularidad, y es que la primera instancia se encuentra delimitada por dos fases: a) la fase de Sustanciación, Mediación y Ejecución estará a cargo de un Tribunal Unipersonal que se denominará Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo. Y la segunda instancia que conocerá de la apelación de las sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Igualmente existen dos procesos judiciales extraordinarios: el Control de Legalidad y el Recurso de Casación¹²⁶⁷.

¹²⁶⁶ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/PLOPT_Motivos.htm

¹²⁶⁷ Mora Bastidas, Freddy. “El Proceso Laboral”. Disponible: http://webdelprofesor.ula.ve/economia/fremoba/docs/proceso_laboral_13.pdf Fecha: 25/05/2014

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002)¹²⁶⁸, establece el procedimiento ordinario laboral en el artículo 123 y siguientes, el cual se desarrolla en tres fases, que se describen a continuación:

a. Introducción de la Causa Laboral

Esta fase comprende la demanda, que puede ser presentada de forma escrita u oral; el emplazamiento del demandado mediante notificación. Art.123 y siguientes LOPT (2002)¹²⁶⁹.

La introducción de la causa se inicia con la interposición de la demanda, la cual puede ser presentada por el trabajador por medio de escrito u oralmente, en este último caso, la demanda deberá interponerse de forma personal ante el juez, quien la recogerá de forma escrita en un acta.

La ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el artículo 123, establece los requisitos de forma que debe reunir la demanda,

“Toda demanda que se intente ante un Tribunal del Trabajo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución se presentará por escrito y deberá contener los siguientes datos:

- 1. Nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado. Si el demandante fuere una organización sindical, la demanda la intentará quien ejerza la personería jurídica de esta organización sindical, conforme a la ley y a sus estatutos.*
- 2. Si se demandara a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellido de cualesquiera de los representantes legales, estatutarios o judiciales.*
- 3. El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.*
- 4. Una narrativa de los hechos en que se apoya la demanda.*
- 5. La dirección del demandante y del demandado, para la notificación a la que se refiere el artículo 126 de esta Ley.*

Cuando se trate de demandas concernientes a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, además de lo indicado anteriormente, deberá contener los siguientes datos:

- 1. Naturaleza del accidente o enfermedad.*
- 2. El tratamiento médico o clínico que recibe.*

¹²⁶⁸ Asamblea Nacional de la República Bolivariana De Venezuela. “Ley Orgánica Procesal del Trabajo”. Gaceta Oficial N° 37.504Extraordinario de 13-08-2002. Imprenta Nacional. Caracas. 2002. (LOPT).

¹²⁶⁹ LOPT

3. El centro asistencial donde recibe o recibió el tratamiento médico.
 4. Naturaleza y consecuencias probables de la lesión.
 5. Descripción breve de las circunstancias del accidente.
- Parágrafo Único: También podrá presentarse la demanda en forma oral ante el Juez del Trabajo, quien personalmente la reducirá a escrito en forma de acta, que pondrá como cabeza del proceso*¹²⁷⁰.

b. Instrucción Preliminar o Audiencia Preliminar

La audiencia Preliminar constituye la primera fase de la primera instancia en el procedimiento oral previsto en la LOPT, se dice que es la fase estelar del nuevo proceso laboral; la cual ha sido instituida para oír a las partes en el proceso e incitarlos a la conciliación en la búsqueda de arreglar sus diferencias¹²⁷¹.

En esta ley procesal del trabajo la audiencia preliminar se presenta como el acto principal del juicio laboral correspondiente a la fase de instrucción o sustanciación, cuya función fundamental del juez es personalmente mediar y conciliar las posiciones de las partes; tratando con la mayor diligencia de que éstas pongan fin a la controversia a través de los medios alternos de resolución de conflictos¹²⁷².

¹²⁷⁰ Asamblea Nacional de la República Bolivariana De Venezuela. “*Ley Orgánica Procesal del Trabajo*”. Gaceta Oficial N° 37.504Extraordinario de 13-08-2002. Imprenta Nacional. Caracas. 2002. LOPT.

¹²⁷¹ I Convención Nacional de Jueces del Trabajo. Porlamar. Estado Nueva Esparta. 10 - 14 de noviembre de 2004. Colección de eventos No. 17. P. 116 - 117. “Acertadamente la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se refiere a la audiencia preliminar como una fase estelar del nuevo proceso laboral, pues allí -en esa fase preliminar-, es cuando se le otorga a las partes la oportunidad de expresar frente a frente los motivos del conflicto con el ánimo de buscar una solución; esta etapa preliminar promueve la participación de las partes en la búsqueda de soluciones, incentivando los medios alternativos de resolución de conflictos, ayudados por un Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, para evitar llegar a juicio. Entre las ventajas de esta fase destinada a la mediación como método alterno para solucionar el conflicto podemos mencionar que, tanto el trabajador como el empleador, son plenamente informados de sus derechos y obligaciones derivadas de la relación de trabajo por el juez, que al no ser el que conocerá del mérito del asunto, puede adelantar opinión en aras de la justa resolución de la controversia, lo que redundará en transparencia para el proceso y facilita la toma de decisiones; por otro lado, hay mayor economía para las partes y el estado, ya que la solución del conflicto es de menor tiempo y por mutuo acuerdo, lo que se traduce en un ahorro de recursos, quedando reservado para juicio los conflictos jurídicos de mayor complejidad; y, finalmente lo más importante es que favorece la paz social”.

¹²⁷² Villamizar, Nancy. “*La prueba y el hecho sobreenido en el proceso laboral venezolano*”. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro de Estudios de Postgrado. Especialización en Derecho Procesal Laboral. Disponible en: http://saber.ucv.ve/xmlui/bitstream/123456789/3022/1/T026800006593-0-Nancy_Villamizar_Final_Publicacion-000.pdf Fecha: 25/05/2014

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del trabajo, sobre la audiencia preliminar, dispone que:

“La audiencia preliminar es uno de los momentos fundamentales y estelares del juicio del trabajo. Su realización y conducción se materializa en la fase de sustanciación del proceso, estando a cargo del Juez o Jueza de Sustanciación, Mediación y Ejecución.

Esta audiencia preliminar es presidida personalmente por el juez o jueza y a ella deben comparecer las partes de manera obligatoria, bien sea personalmente o mediante apoderados en el día y la hora que determine el tribunal, previa notificación del demandado.

La obligatoriedad a la comparecencia de esta audiencia es con el objeto de garantizar la posibilidad de que el Juez o Jueza de Sustanciación, Mediación y Ejecución estimule medios alternos de resolución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, a través de la mediación del tribunal. Por otra parte, de no ser posible la solución de la controversia por los medios alternos de resolución de conflictos propuestos por el juez o jueza; también la audiencia preliminar servirá para que el juez o jueza por intermedio del despacho saneador corrija los vicios de procedimiento que pudieran existir, evitando de esa manera reposiciones inútiles.

Igualmente en la audiencia preliminar deberá el juez o jueza incorporar las pruebas que hayan sido promovidas por las partes a fin de poder remitir el expediente al Juez o Jueza de Juicio.

Por último, en esta audiencia preliminar, la cual se debe realizar en forma personal, privada y oral, podrá el Juez o Jueza de Sustanciación, Mediación y Ejecución acordar las medidas precautelativas correspondientes que garanticen la eventual ejecución de la sentencia”¹²⁷³.

La audiencia preliminar o instrucción preliminar está consagrada en el artículo 129 y siguientes de la LOPT 2002¹²⁷⁴, que señala:

“La audiencia preliminar será en forma oral, privada y presidida personalmente por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, con la asistencia obligatoria de las partes o sus apoderados. En la misma no se admitirá la oposición de cuestiones previas.

Parágrafo Único: Cuando el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución esté en presencia de un litisconsorcio activo o pasivo, nombrará una representación no mayor de tres personas por cada parte, a los fines de mediar y conciliar las posiciones de las mismas”¹²⁷⁵.

Esta fase es oral y privada, las partes o sus apoderados tienen la obligación de acudir a dicha audiencia. Puede prolongarse en el mismo día fuera de las

¹²⁷³ Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Exposición de motivos de Proyecto de la Ley Orgánica Procesal del trabajo. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/proyecto_de_ley.htm Fecha 26/05/2014

¹²⁷⁴ LOPT.

¹²⁷⁵ LOPT.

horas de despacho, hasta que se agote el debate, pudiéndose extender la audiencia fijada para el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta agotarlo. El Juez buscará la conciliación entre las partes.

Concluida la audiencia preliminar el demandado debe dar contestación de la demanda dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se le tendrá por confeso, transcurrido el lapso para contestar la demanda remitirá el expediente al Tribunal de Juicio, a los fines de la decisión de la causa. La audiencia preliminar en ningún caso podrá exceder de cuatro meses.

c. Audiencia de Juicio

La audiencia de Juicio es el elemento central del proceso; la cual constituye la segunda fase del proceso en primera instancia, denominada fase de juzgamiento, la cual tiene lugar una vez culminada la Audiencia preliminar¹²⁷⁶.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, sobre la audiencia de juicio, señala que:

“La audiencia de juicio es el elemento central del proceso laboral y consiste en la realización oral del debate procesal entre las partes.

La misma debe desarrollarse con la presidencia del Juez o jueza de Juicio y la participación obligatoria de las partes o sus representantes, en donde éstos expongan en forma oral los alegatos que consideren pertinentes para la mayor defensa de sus derechos e intereses. En esa misma audiencia de juicio serán evacuadas de forma oral las pruebas de testigos, expertos y posiciones juradas, y al finalizar el debate oral; el juez o jueza pronunciará su sentencia inmediatamente en forma oral, la cual reducirá por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento.

Esta misma audiencia de juicio se realizará en el caso de apelación por ante la Corte Superior del Trabajo e inclusive por ante la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto tanto la apelación como el recurso de casación serán decididos previa la comparecencia de las partes en audiencia oral, pública y obligatoria, produciéndose la sentencia en forma oral e inmediata al concluir el debate procesal y la audiencia correspondiente”¹²⁷⁷.

¹²⁷⁶ | Convención Nacional de Jueces del Trabajo. op. cit. pág. 395. “En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se precisó que la Audiencia de Juicio, es el elemento central del proceso laboral y consiste en la realización oral del debate procesal entre las partes”.

¹²⁷⁷ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. op. cit.

La audiencia de juicio se encuentra establecida en el artículo 150 y siguientes de la LOPT 2002, que dispone:

“Al quinto día hábil siguiente al recibo del expediente, el juez de juicio fijará, por auto expreso, el día y la hora para la celebración de la audiencia de juicio, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de dicha determinación”¹²⁷⁸.

En esta fase se fija la oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio, las partes o sus apoderados deben asistir y expondrán oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación; se evacuan las pruebas; de forma oral las partes se hacen las observaciones que consideren oportunas.

Esta audiencia puede prolongarse en el mismo día, una vez vencidas las horas de despacho, hasta que se agotare el debate, con la aprobación del Juez.

d. Decisión y Ejecución de la Causa Laboral

Concluida la evacuación de las pruebas, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias. De regreso el Juez pronunciará su sentencia oralmente. Dentro de cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el Juez deberá, en su publicación. La sentencia tiene apelación y hasta recurso de casación, art. 165 LOPT (2000)¹²⁷⁹.

La sentencia debe ser publicada en el período inmediato siguiente a la audiencia oral donde fue proferido el veredicto, para así cumplir con los requerimientos de ley. El Texto Constitucional censura los formalismos inútiles, pero de ese calificativo se colige que a la par existen formalismos o formalidades útiles, necesarias, que tienen por objeto el debido proceso.

7. Unificación Procedimental

¹²⁷⁸ LOPT.

¹²⁷⁹ LOPT.

Respecto de la unidad procedimental, la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil de 1987, señala que:

“Se ha considerado conveniente la consagración del principio de unidad de la jurisdicción para hacer posible que otras jurisdicciones especiales, creadas entre nosotros sin mayor justificación, puedan pasar al juez ordinario, una vez que el nuevo sistema procesal sea sancionado. Se ha considerado que la proliferación de jurisdicciones especiales es un índice de la quiebra del procedimiento ordinario, que no responde a las condiciones de nuestro tiempo, pero que una vez logrado un procedimiento ordinario simple, ágil y eficaz, aquellas jurisdicciones no tendrán más justificación y podrá lograrse con verdadero provecho y economía de la jurisdicción civil, ejercida en plenitud por el juez ordinario¹²⁸⁰”.

En el tema de la unidad procedimental, el desiderátum radica en la unidad del procedimiento: uno solo para todo tipo de procesos¹²⁸¹, de tal manera que propiciamos un solo Procedimiento oral Civil que pueda aplicarse a las demás materias con excepción de los asuntos en materia penal. El hecho cierto de esta digresión procesal se debe a que por ejemplo existen diferencias en cuanto a la estructura de los procedimientos, como por ejemplo: en materia laboral hay una estructura en cuanto a términos y efectos de la audiencia previa y la audiencia oral o debate oral de fondo distinta al procedimiento oral para sustanciar y decidir las causas referidas a niños, niñas y adolescentes; en el Procedimiento ordinario agrario oral si bien es inspirado en el Procedimiento Oral previsto en el Código de Procedimiento Civil, se tramita y decide de una manera diferente, aun cuando su estructura Instrucción preliminar, audiencia previa, son casi idénticas¹²⁸².

Cabe destacar que, el punto en discusión no es el la unidad de la jurisdicción sino la unidad del procedimiento, por tanto, no se está adhiriendo la tesis de una jurisdicción única, sino de un procedimiento único, cosas diferentes totalmente, puesto que las normas que regulan la materia penal, la laboral, la mercantil, necesariamente difieren de las normas sustantivas de Derecho Civil, lo que justifica plenamente las jurisdicciones separadas de la jurisdicción civil, con

¹²⁸⁰ CPC.

¹²⁸¹ La Roche, Alberto José. *“Anotaciones de Derecho Procesal Civil”*. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. (CEJUZ). Maracaibo-Venezuela. 2004. P. 51

¹²⁸² Arguello Landaeta, Israel. *“Pensamiento Político de la Oralidad”*. III Encuentro Latinoamericano de Postgrados de Derecho Procesal. Universidad Central de Venezuela. Centro de Estudios de Postgrados. Ediciones Homero. Caracas. 2010. P. 5.

jueces especiales para tales materias; sin embargo, estos jueces de jurisdicción especial, pueden perfectamente aplicar normas de procedimiento ordinario, en tanto estas no colidan o contradigan una norma sustantiva de una jurisdicción especial; como ejemplo paradigmático: no puede el juez aplicar la misma regla instalada en el procedimiento ordinario civil para apreciar los efectos de la confesión, a la prevista en el Código Orgánico Procesal Penal¹²⁸³.

Consideramos que ciertas materias deben continuar bajo conocimiento de jueces especiales, dada la peculiaridad de las normas sustantivas a aplicarse; pero la unificación general en el orden procedimental es necesaria¹²⁸⁴.

La tendencia histórica a desgajar toda la materia conexa con el Derecho Civil y condensar su regulación procesal por normas especiales, debe ser revertida a corto plazo, facilitando así una mayor fluidez y seguridad en la solución judicial de los conflictos¹²⁸⁵.

En las causas civiles y mercantiles, lo deseable sería una reforma integral del sistema actual que es escrito en la mayoría de las causas, que abarque orgánica y sistemáticamente toda la legislación procesal en esas materias¹²⁸⁶.

Sobre la unicidad existen dos decisiones de la antigua Corte Suprema de Justicia recién promulgado el Código de 1987, que determinaron que este cuerpo legal tenía preferente aplicación sobre otras leyes en lo que atañe a la cuantía mínima para ejercer el recurso de casación y para tramitarlo, apuntaron indudablemente a ese objetivo de unificación procedimental; unificación necesaria a la administración de justicia civil, no sólo por ser más dúctil y eficaz el procedimiento del nuevo Código, sino también porque aquellos procedimientos especiales fueron diseñados sobre las pautas generales del procedimiento que preveía el Código derogado, siendo supletorias la mayoría de

¹²⁸³ La Roche, Alberto José. *"Anotaciones de Derecho Procesal Civil"*. op. cit., pp. 54.

¹²⁸⁴ Henríquez La Roche, Ricardo. *"Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano"*. op. cit., pp. 19.

¹²⁸⁵ La Roche, Alberto José. *"Anotaciones de Derecho Procesal Civil"*. op. cit., pp. 54.

¹²⁸⁶ Arguello Landaeta, Israel. *"Pensamiento Político de la Oralidad"*. III Encuentro Latinoamericano de Postgrados de Derecho Procesal. Universidad Central de Venezuela. Centro de Estudios de Postgrados. Ediciones Homero. Caracas. 2010. P. 5.

las normas del nuevo Código. Al modificarse la ley rectora supletoria, la articulación o imbricación de ésta con la especial resulta hartamente difícil e incongruente, y creaba situaciones de incertidumbre en la interpretación con grave riesgo de los derechos en juego¹²⁸⁷.

Otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, del 15 de junio de 1988, estableció la uniformidad del procedimiento para tramitar el recurso de casación en la jurisdicción civil, señala que es contraria al principio de igualdad procesal, la desigualdad procedimental existente en materia laboral, de tránsito y agrario, en la que se acortan a la mitad los lapsos de anuncio del recurso, su formalización, réplica y contrarréplica, situación ésta que, obviamente, le acorta las posibilidades para obtener una verdadera reparación del agravio jurídico que pudiera haber sufrido una de las partes en el proceso y que por falta de tiempo no pudiera realizar la actuación procesal pertinente encaminada a la obtención de esa reparación¹²⁸⁸. Se apoya igualmente en la argumentación del fallo del 22 de octubre de 1987 del Código de Procedimiento Civil para llegar a la conclusión de que por virtud de la norma derogatoria del artículo 940 debe unificarse el procedimiento del recurso de casación en los juicios laborales, de tránsito y agrario, de acuerdo a las disposiciones respectivas del nuevo¹²⁸⁹.

Con relación a la unicidad procedimental, el Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal), al igual que el Código General del Proceso de Uruguay, vigente a partir de noviembre de 1989, que adopta, se puede decir que *ad pedem litterae*, dicho Código Modelo, unifica todos los procedimientos en el llamado procedimiento ordinario (de conocimiento), por el que se tramitarán todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un procedimiento especial para su tramitación y deja un proceso extraordinario de carácter breve, con ciertas variantes, para mejor adecuación a la causa, incluyendo ciertas reglas especiales, en el artículo 310, (350 del Código uruguayo), concernientes a las medidas cautelares en los juicios

¹²⁸⁷ Henríquez La Roche, Ricardo. *"Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano"*. op. cit., pp. 21.

¹²⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, del 15 de junio de 1988.

¹²⁸⁹ Henríquez La Roche, Ricardo. *"Algunas anotaciones para la reforma del Proceso Civil"*. Nuevos estudios de Derecho Procesal. Vol II. Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor. Tribunal Supremo de Justicia. Colección libros homenaje No.8. Caracas-Venezuela. 2002. P. 650.

de divorcio y familia, amplitud en los poderes de instrucción del juez en las causas laborales, agrarias y demás de carácter social y en las concernientes a menores incapaces. De esta manera, el carácter general de las reglas imprime certeza al iter procedimental, en obsequio a la seguridad jurídica. Las bases para preparación del mencionado Código Modelo, establecían al respecto que “los procesos especiales deben limitarse a los que no sean posible tratar por los procedimientos comunes que se establezcan, sin perjudicar su celeridad o los derechos sustanciales que en ellos se ventilen. Los de conocimiento plenario deben reducirse a tres categorías; ordinario, abreviado o plenario rápido y sumario¹²⁹⁰.

Acertadamente y en sintonía con esta tendencia a la unificación procedimental, el nuevo Código uruguayo adoptó la denominación de Código General, es decir, para todos los asuntos de la jurisdicción civil¹²⁹¹.

Los procedimientos especiales de nuestra jurisdicción civil lato sensu sancionados más recientemente, como los de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y el de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo justifican su desigualdad con el Código de Procedimiento Civil, fundamentalmente en la adopción del proceso oral, de acuerdo a las corrientes modernas del Derecho procesal, sin que por ello pierdan vigencia las razones de uniformidad que invocaba Calamandrei, las cuales hace suya la Constitución de la República en su artículo 257: “El proceso constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”. En cierta forma, la simplificación, eficacia y brevedad de los procesos, depende en gran medida de la oralidad y de la uniformidad de los procedimientos; la escritura conduce a un formalismo estéril y la disparidad de

¹²⁹⁰ Códigos Procesal Civil y Procesal Penal Modelos para Iberoamérica. Editorial Ministerio de Justicia Español. 1990. P. 33.

¹²⁹¹ Henríquez La Roche, Ricardo. “*Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano*. op. cit., pp. 22.

procedimientos a la confusión de abogados y jueces, sin que exista, en la mayoría de los casos, una razón justificadora¹²⁹².

En síntesis, por unificación procedimental, se refiere al establecimiento de un sólo procedimiento para todos los asuntos que deban ventilarse por ante los Tribunales de Justicia con excepción de la materia penal, respecto de la ley adjetiva procesal proceder a su inmediata reforma a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de la oralidad, y en relación al resto de las leyes, unificarlas procedimentalmente.

¹²⁹² Henríquez La Roche, Ricardo. *“Algunas apuntaciones para la reforma del Proceso Civil”*. op. cit., pp. 650.

CONCLUSIÓN

Si la Supremacía Constitucional es el principio que proporciona jerarquía, valor normativo e inviolabilidad a la Constitución, por ende, este principio constituye el fundamento del orden constitucional venezolano, por consiguiente la Constitución es la norma superior que ocupa el primer lugar entre las normas, ese carácter de superioridad normativa genera la obligación de acatamiento y cumplimiento, por ser la norma que regula el ordenamiento jurídico del Estado, por tanto, la hace diferente del resto de las normas, ya que es una norma cualitativamente distinta y superior a las demás, de aplicación directa e inmediata, consecuentemente la Constitución por si sola o por si misma tiene la suficiente fuerza normativa para imponerse sobre todo el sistema jurídico nacional, más aun cuando en ella se materializa y regula de forma jurídica el fundamento o cimiento la voluntad del pueblo (Poder Constituyente Originario), que ha de regir los destinos del Estado.

Esta superioridad constitucional se extiende a todo el sistema de leyes nacionales, a las instituciones y organismos públicos del Estado, a la actuación de los órganos de los Poderes Públicos en el ejercicio de sus funciones y a la protección de Derechos de los ciudadanos, todos estos aspectos deben estar acordes con la Constitución, debido al deber de sujeción al Texto Fundamental, por cuanto éste se encarga ordena los Poderes Públicos del Estado, establecer los límites del ejercicio del poder, del ámbito de libertades y de los Derechos Fundamentales.

Ahora bien, si es la Constitución, como norma suprema, la que dispone como se desarrolla el procedimiento de elaboración de las leyes, así como la fijación de los límites a los actos ejecutados por los órganos de los Poderes Públicos, podemos decir por consiguiente que, cualquier ley o acto emanado de los órganos de los Poderes Públicos contrario a la Constitución es nulo, por virtud de lo cual se puede afirmar que siendo así una vez puesta en vigencia la Constitución de 1999, las leyes anteriores que permanecen siendo aplicadas en el ordenamiento jurídico del Estado venezolano, que no cumplen con los mandatos constitucionales de la Carta Magna de 1999 automáticamente son

nulas, por ser contrarias a la Constitución, como bien expone García Enterría <<la Constitución interfiere y deroga por ella misma todas las normas existentes contrarias a sus preceptos y principios>>, de allí su fuerza normativa para imponerse sobre el resto de las leyes.

Es aquí en donde se resalta la defensa de la Constitución, en el sentido de que el Poder Constituyente Originario, también consagro todo un sistema de protección a la normativa constitucional, a los fines de que la voluntad del pueblo no quedara en letra muerta, es decir, la Constitución, estatuyendo en la normativa constitucional toda una serie de mecanismos de protección constitucional, ante cualquier situación de inconstitucionalidad con ocasión a un una ley o actuación de órgano publico contraria a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Dentro de los instrumentos de protección del Texto Fundamental se encuentran: a) el procedimiento de reforma que la misma Constitución consagra, ya que por tratarse de una ley superior no puede ser modificada por cualquier procedimiento ordinario, sino por un procedimiento especial consagrado en la misma Constitución, este procedimiento especial es el procedimiento de reforma, estipulado en la normativa constitucional, así lo determina la Constitución de 1999; y b) las garantías constitucionales, en este caso nos referimos a las garantías que se da en sí la propia Constitución, para asegurar su vigencia y efectividad, entre esas instrumentos está el control de constitucionalidad, bien por órganos político o judicial, dejando a salvo que todas las garantías constitucionales tienen como objetivo el aseguramiento de las disposiciones constitucionales.

En virtud de lo expuesto, si la Ley Superior o sea la Constitución exige, determina que las leyes que conforman el orden jurídico estén de conformidad con la normativa constitucional, se entiende que el mandato constitucional es extensivo a todas las leyes, no hay distinción, ni privilegios entre las leyes, más aun si se tratan de leyes que han permanecido vigentes después de la puesta en vigor de la Constitución y mucho menos las promulgadas después de la puesta en vigencia de la Constitución de 1999. Respecto de las leyes anteriores

a la Carta Magna, es muy clara y precisa la norma constitucional, cuando dispone que se mantendrán vigentes aquellas leyes que no la contradigan (Disposición Derogatoria Única).

De manera que, las leyes promulgadas antes de la Constitución de 1999 de ser contrarias al Texto Fundamental deben ser declaradas nulas, ya se traten de leyes orgánicas, especiales, ordinarias, habilitantes, decretos, resoluciones y ordenanzas, así como decretos con fuerza de ley y reglamentos, emanadas del Presidente de la República en Consejo de Ministros, por tanto deben operar o activar los mecanismos de protección de la Carta Magna, pues ello conlleva a la violación de los mandatos constitucionales.

Desde la perspectiva constitucional en el ámbito jurídico venezolano, existen situaciones jurídicas constitucionales antagónicas, claramente visibles que contrarían los mandatos contenidos el Texto Fundamental, por ende, contrarias a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en consecuencia conducen a la violación de los principios constitucionales plasmados en la Carta Magna, entre tales situaciones se destacan las siguientes:

Primeramente, en lo que concierne a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil vigente, relativas al procedimiento ordinario.

Respecto de las leyes promulgadas ante de la entrada en vigor de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), como norma superior consagra lineamientos constitucionales de amplio alcance que incluye el Código Adjetivo, en tal sentido, las leyes procesales promulgadas con anterioridad, de ser contrarias a la Carta Magna son nulas, no se puede obviar el valor normativo y jerárquico de la Constitución que impone el deber de sujeción a las disposiciones constitucionales, ni escapar del acatamiento de los principios constitucionales, que son de obligatorio cumplimiento.

En materia adjetiva, la Carta Magna establece los principios constitucionales procesales que han de regir el proceso, y por ende, el procedimiento, al respecto, dispone la Constitución que las leyes procesales deben adoptar procedimientos

que se caractericen la oralidad, principios que antes de 1999, el legislador adjetivo de 1987, había consagrado en el Código de Procedimiento Civil, más con la Constitución de 1999, fueron elevados a rango constitucional, recibiendo el tratamiento de principios procesales constitucionales, cuyo propósito es garantizar el Derecho a la Defensa, al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, por tratarse de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.

En efecto, la Constitución, en el artículo 257, consagra que el proceso constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia, éste postulado constitucional sirve de base fundamental y de garantía para el principio constitucional de la Tutela Judicial Efectiva, puesto que el proceso es el medio a través del cual éste principio permite que los justiciables dirimen sus conflictos para alcanzar la justicia, que es el fin, para ello se utiliza el procedimiento dispuesto en la ley adjetiva procesal, en este caso particular, nos referimos al procedimiento ordinario en cuestión.

Por tanto, de acuerdo con el estudio y análisis de los postulados constitucionales relativos a los principios de la oralidad, brevedad, inmediación, concentración, entre otros, las disposiciones contentivas del Procedimiento Ordinario establecidas en el Código de Procedimiento Civil vigente, no cumplen con los principios mencionados, por cuanto los principios constitucionales no rigen el actual Sistema Adjetivo Procesal Venezolano, ya que se mantiene vigente un Procedimiento Ordinario contrario al mandato constitucional, que aún se rige netamente por el sistema de la escritura, lo que además implica fundamentalmente un incumplimiento de los postulados constitucionales de obtener una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, tal como lo dispone el artículo 26 constitucional, así como un retardo judicial en la toma de decisiones por parte de los órganos jurisdiccionales, e impide una justicia expedita.

Lo expuesto lleva a hacer un llamado de atención a los fines de proponer una reforma de las disposiciones relativas al Procedimiento Ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente, que estén acordes con los postulados constitucionales de oralidad, inmediación, concentración y brevedad,

considerando los cambios que se han generados en materia jurídica procedimental en algunas leyes nacionales como la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes (2007), Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). En efecto, las referidas leyes especiales venezolanas cumplen con la normativa constitucional, ya que sus respectivos procedimientos están regidos por los principios de la oralidad, la inmediación, la brevedad, entre otros, por demás principios que rigen el procedimiento oral.

Ciertamente las leyes orgánicas mencionadas fieles cumplidoras de los mandatos constitucionales, señalan o indican los pasos a seguir en cuanto a la conformación de la estructura que debe comprender el procedimiento ordinario, ya en otrora, por ello la doctrina patria había señalado que la proliferación de las leyes ocasionaría la quiebra del procedimiento ordinario, además ya preveía el Legislador adjetivo que a futuro la oralidad se implementaría en el procedimiento ordinario. Lo cierto es que el procedimiento civil ordinario o juicio ordinario civil en la actualidad debe ser modificado para dar paso a un nuevo procedimiento, acorde con los mandatos constitucionales.

Del análisis de la situación esbozada, se observa que cuando la CRBV (1999) dispone, que las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público, se destaca aquí, que se refiere a todas las leyes. Se incluye por tanto, al C.P.C (1987), pues “donde no distingue el Legislador no debe distinguir el intérprete”. Ante esta situación, se percibe un Legislador tímido, que ha elaborado leyes acordes con los postulados constitucionales, pero con un procedimiento ordinario inconstitucional.

Por lo tanto, para estar acorde con los postulados constitucionales el Código de Procedimiento Civil vigente debe ajustar o alinear sus disposiciones relativas con el Procedimiento Ordinario, debe adoptar un procedimiento que se caracterice por la oralidad, circunstancia que conlleva a la incorporación de actos orales, específicamente a la audiencia, mientras tanto permanece en una inconstitucionalidad recurrente y reiterada, por demás violatoria de las disposiciones constitucionales.

El desenvolvimiento o adaptación del aspecto procedimental acorde con el mandato constitucional demuestra y continua demostrando que la implementación de leyes acordes con la orden constitucional el proceso como principio procesal constitucional garantiza el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y permite que la justicia cumpla su función social de asegurar a los justiciables una pronta respuesta y una justicia expedita.

Esta situación deja en evidencia la creación o reformas de leyes acordes a la Constitución mientras tanto las disposiciones contentivas al Procedimiento Ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente, van quedando atrás, incurriendo en un incumplimiento con las exigencias establecidas por la Constitución de 1999, que deben regir para todos los procedimientos judiciales, por lo que hay que adecuar los aspectos adjetivos del referido Código a los principios constitucionales.

En virtud de lo expuesto, se considera que las disposiciones concernientes al Procedimiento Ordinario estipuladas en el Código de Procedimiento Civil vigente, son contrarias a la Constitución, por tanto son inconstitucionales, ya que no dan cumplimiento a los mandamientos constitucionales, por consiguiente, deben ser tenidas como nulas, por ser incompatibles con la Constitución, en tal virtud se deben activar los mecanismos o instrumentos de protección de la Constitución, lo que conlleva a la aplicación de las disposiciones constitucionales, en este caso, corresponde al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la referida normativa adjetiva con fundamento en la contrariedad que genera con la Constitución Nacional, por la interposición del control de constitucionalidad de la leyes, le corresponde a Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia, declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones relativas al Procedimiento Ordinario establecidas en el Código de Procedimiento Civil vigente, comprendida en los artículos 338 y siguientes de la ley adjetiva en cuestión, declarándolas nulas por ser contrarias a la Constitución.

Es de resaltar que, generalmente la violación de un derecho conlleva a la violación de otros derechos, por tanto, mientras permanezca vigente la situación de inconstitucional planteada entre la ley adjetiva procesal y la Constitución de

1999, no solo viola a la Constitución sino que también produce la violación de otros derechos o principios constitucionales, entre los que se encuentran el principio de igualdad, por cuanto todos los ciudadanos son iguales ante la ley, es decir, se consagra una igualdad procesal, sin discriminación y en las mismas condiciones jurídicas y administrativas.

En consecuencia, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo la ley superior del ordenamiento jurídico tiene la fuerza de la normativa jurídica para surtir efectos de aplicabilidad, exigibilidad y obligatoriedad, a fin de lograr el aseguramiento de su efectividad y el sistema de leyes venezolanas debe estar en concordancia con el Texto Fundamental.

Bibliografía

A

- AGUIAR DE LUQUE, LUIS. *“Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española”*. Disponible: <http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:Derechopolitico-1981-10-42DFDED7/PDF>. Fechas: 08-08-2013.
- AGUILÓ, JOSEPH. *“La Constitución del Estado constitucional”*. Lima-Bogotá: Palestra-Temis. 2004.
- AGUILÓ, JOSEPH, ATIENZA, MANUEL Y RUIZ MANERO, JUAN. *Fragmentos para una teoría de la Constitución*. Madrid: Iustel. 2007.
- AGUIRRE GODOY MARIO. *“Aspectos de la Justicia Constitucional en Guatemala”*. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008.
 ----- *“Derecho procesal civil”*. Centro Editorial Vile. (reimpresión de la primera edición), vol. 1, t. II, Guatemala, 2006.
 ----- publicación del Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *“Derecho procesal constitucional”*. 3a. ed., t. II. Porrúa. México. 2002.
- ANDALUZ, HORACIO. *“La Estructura del Sistema Jurídico Boliviano y las Relaciones entre las Fuentes de su Derecho según la “Constitución” vigente”*. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2009, n.33 [citado 2014-03-20], pp. 455-496. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512009000200013&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200013>.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *“Proceso, Autocomposición y Autodefensa”*. México. 1947.
- ANDUEZA ACUÑA, JOSÉ GUILLERMO. *“La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano”*. Editorial Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1974.
- ALDUNATE LIZANA, EDUARDO. *“La fuerza normativa de la constitución y el sistema de fuentes del derecho”*. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2009. No.32. pp. 443-484. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000100013>. Fecha: 16/07/2014.
- ALEXY ROBERT. *“Teoría de los derechos fundamentales”*. Madrid: CEC, 1997.
 ----- *“Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios”*. Bogotá. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2003.
 ----- *“El concepto y la validez del derecho”*. 2 ed., Gedisa. Barcelona. 2004.

- ALVARADO ANDRADE, JESÚS MARÍA. *“Reflexiones sobre la Justicia Constitucional como Función Republicana”*. *Temario de Derecho Constitucional y Administrativo*. Ediciones FUDENA. Caracas. 2010.

- ÁLVAREZ DEL CUVILLO, ANTONIO. *“Proceso y Procedimiento”*. Disponible en:<http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32> Fecha: 12/0572014

- ÁLVAREZ S, ISIDORO. *“El juicio oral en el proceso laboral”*. Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1993.

- APONTE SALAZAR, PABLO J. *“Fundamentos de Derecho Constitucional”*. Editores Vadell Hermanos. Caracas – Venezuela – Valencia. 2008.

- APUNTES DE GRADO EN DERECHO – UNED. *“Tutela Judicial Efectiva. Garantías de los Derechos y Libertades”*. Disponible: <http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-constitucional-ii/17-garantias-constitucionales-legales-e-institucionales-de-los-derechos-y-libertades>.

- ARAGÓN. MANUEL. *“Constitución, Democracia y control”*. México. Ed. IJ-UNAM. 2002.
 ----- *“La Constitución como paradigma”*, en Miguel Carbonell. *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*. México. D. F., Porrúa-UNAM. 2006.

- ARISMENDI A, ALFREDO. *“Derecho Constitucional”*. Editado Departamento de Publicaciones. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Tomo I. Caracas. 2009.

- ARGUELLO L. ISRAEL. *“El Recurso de Revisión Constitucional contra Sentencias Definitivamente Firmes de Amparo Constitucional y de Control de Constitucionalidad de Leyes y Normas Jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Respectiva”*. I Encuentro Latinoamericano De Postgrados En Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica Del Perú. Lima Perú. 2007.
 ----- *“Pensamiento Político de la Oralidad”*. III Encuentro Latinoamericano de Postgrados de Derecho Procesal. Universidad Central de Venezuela. Centro de Estudios de Postgrados. Ediciones Homero. Caracas. 2010.

- ARRIOLA, JUAN FEDERICO. *“Breves consideraciones jurídicas y filosóficas sobre la justicia constitucional en México al iniciar el siglo XXI”*. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008.

- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *“Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*. Gaceta Oficial

Extraordinaria No.5.453 del 24 de Marzo de 2000. Vadell Hermanos Editores. Caracas- Venezuela-Valencia. 2000.

- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. "Ley Orgánica Sobre Estados De Excepción". Gaceta Oficial N° 37.261 de 15-08-2001.

- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. "Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". Gaceta Oficial No.5.859 (Extraordinaria) del 10 de diciembre de 2007.

- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. "Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia". Gaceta Oficial No. 39.483 de 09 de agosto de 2010.

- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. "Ley Orgánica Procesal del Trabajo". Gaceta Oficial N° 37.504 Extraordinario de 13-08-2002. Imprenta Nacional. Caracas. 2022.

- ALSINA, HUGO. "Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial, organización judicial, jurisdicción y competencia". Vol. II. 2ª Ed. Ediar. Buenos Aires. 1958.

- AVELLANEDA SISTO, ELOISA. "El Régimen de los Decretos-Leyes, con especial referencia a la Constitución de 1999", en F. Parra Aranguren y A. Rodríguez G. (Editores). Estudios de Derecho Administrativo. Libro homenaje a la Universidad Central de Venezuela. Tomo I. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. 2001.

B

- BADENI, GREGORIO. "Tratado de Derecho Constitucional". Tomo I. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Segunda Edición. Buenos Aires. 2006.

- BADELL MADRID, RAFAEL. "Las competencias de la Sala Constitucional". Revista de Estudiantes de Derecho De La Universidad Monteávila. P. 13 – 48. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/3/deryso_2002_3_13-48.pdf Fecha: 04/06/2014

-----"La Protección de los intereses Colectivos o Difusos". Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano N° 2/2014.P. 13-41. Disponible en: [http://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Derecho%20P%C3%BAblico/LA%20PROTECCION%20DE%20LOS%20INTERESES%20COLECTIVOS%20%20%20O%20DIFUSOS%20EN%20VENEZUELA\(1\).pdf](http://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Derecho%20P%C3%BAblico/LA%20PROTECCION%20DE%20LOS%20INTERESES%20COLECTIVOS%20%20%20O%20DIFUSOS%20EN%20VENEZUELA(1).pdf)

- BALBUENA CISNEROS, ARMINDA. "Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción Constitucional en México". Tesis doctoral. Universidad

Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid. 2001. P. 60 – 84.
<http://biblioteca.ucm.es/tesis/der/ucm-t25574.pdf>. De fecha: 25-09-2013.

- BAUMEISTER TOLEDO, ALBERTO. *“Algunas Acotaciones sobre los Poderes de Interpretación de los Jueces Constitucionales a las Normas y Principios Constitucionales. Interpretación Jurisprudencial en el Derecho venezolano”*. La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2012.

- BELLO LOZANO, HUMBERTO Y OTROS. *“Teoría General del Proceso”*. Sexta Edición. Mobil-Libros. Caracas. 1989.

- BELLO LOZANO MÁRQUEZ, ANTONIO J. *“Lecciones de Derecho Procesal Constitucional”*. Editorial O. 2013.

- BERNAL PULIDO CARLOS. *“El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales”*. Madrid: cepc. 2005.

- BIDART CAMPOS, GERMÁN. *“La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional”*. Ediar. Buenos Aires. 1987.

----- *“El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa”*. Ediar Buenos Aires. 1995.

----- *“Manual de la Constitución Reformada”*. Tomo I. Capítulo V. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1996.

----- *“El derecho de la Constitución y su fuerza normativa”*. México. IJ- UNAM. 2003.

- BILBAO UBILLOS JUAN MARÍA: *“La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*. Madrid: cepc. 1997.

- BOBBIO NORBERTO. *“Il futuro della democrazia”*. Turín: Einaudi, 1991.

- BOLZ MARCEL. *“Das Verhältnis von Schutzobjekt und Schranken der Grundrechte”*. Zürich: Schulthess Polygraphischer Verlag. 1991.

- BÖCKENFÖRDE, ERNST-WOLFGANG. *“Escritos sobre derechos fundamentales”*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft. 1993.

- BURDEAU GEORGES. *“Les libertés publiques”*. París: Igdj. 1972.

----- *“Traité de science politique”*. IV, capítulos I y II. París. 1983.

- BURDEAU, GEORGES. *“Traité de science politique”*. Tomo IV. París. 1983.

----- *“Les libertés publiques”*. París: Igdj. 1972.

- BLANCO, ROBERTO L. *“El valor de la Constitución”*. Alianza. Madrid. 2006.

- BLANCO VÍCTOR, Y PLATERO GONZALO. *“¿Existe una obligación moral de obedecer el derecho?”*. Perspectivas actuales del derecho, ensayos jurídicos en tiempo de cambios, comentarios de Eusebio Fernández. ITAM. México. 1991.

- BRANES, JAVIER. "El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar", en *Cuadernos de Derecho Público*, 5, septiembre-diciembre [«El principio de proporcionalidad»], Madrid: inap, 1998.
- BRAMONT, LUIS. "*Procedimiento Oral*". Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIII. Editorial Driskill. Buenos Aires. 1976.
- BREWER CARÍA, ALLAN R. "*Las Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre*". Colección Monografías No.1. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1976.
- "*El Control de la Constitucionalidad de los Actos Estatales*". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1977.
- "*Instituciones Políticas y Constitucionales*". Universidad Católica Andrés Bello y Editorial Jurídica Venezolana. 1982. Caracas.
- "*Consideraciones sobre la Suspensión o Restricción de las Garantías Constitucionales*". Revista de Derecho Público. No. 37. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1989.
- "*Judicial Review in Comparative Law*". Cambridge. 1989.
- "El amparo a los derechos y libertades constitucionales (una aproximación comparativa)" en *La protección jurídica del ciudadano. Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez*. Tomo III. Madrid. 1993.
- "*El Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes*". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1994.
- "*La justicia constitucional*". Revista Jurídica del Perú. Núm. 3. Perú. 1995.
- "*El Sistema Mixto o Integral de Control de la Constitucionalidad en Colombia y Venezuela*". Revista No. 39. Temas de Derecho Público. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá. 1995. P. 35 a 44. Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea5/Content/II.1.73.pdf> Fecha: 24/03/2014
- "*La Justicia Constitucional, Instituciones Políticas y Constitucionales*". Tomo VI. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1996.
- "*El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad, en el Derecho Comparado*". El Colectivo. El Nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano. Vol. 2. Editorial Konrad Adenauer. 1996. Caracas.
- "*El Poder Nacional y el Sistema Democrático de Gobierno*". Tomo III. Instituciones Políticas y Constitucionales. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-San Cristóbal. 1996.
- "*La Justicia Contencioso-Administrativa, Instituciones Políticas y Constitucionales*". Tomo VII. Caracas. 1997.
- "*La Justicia Constitucional en Honduras*". Conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Honduras. Tegucigalpa. Enero 2003. P. 3. Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b->

8ab2-

41efb849fea2/Content/I,%201,%20868.%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20HONDURAS%20[1].pdf

----- *“El Derecho y la Acción de Amparo”*. Tomo V. Instituciones Políticas y Constitucionales. Universidad Católica del Táchira. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas-San Cristóbal. 1998.

-----*“La justicia constitucional en la nueva Constitución”*. Revista de Derecho Constitucional. N° 1. Sep. - Dic. Editorial Sherwood, Caracas. 1999.

-----*“La Justicia Constitucional en la Nueva Constitución”*. Revista de Derecho Constitucional. No.1. Editorial Sherwood. Venezuela. 1999.

-----*“El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999”*. Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carias de Derecho Administrativo. Universidad Católica Andrés Bello N° 13. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000.

----- *“El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999”*. Caracas 2000. Disponible:

<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20549.%20ACTOS%20EJECUTIVOS%20DE%20ORDEN%20NORMATIVO.pdf> Fecha: 04-11-2013

----- *“Reflexiones sobre el constitucionalismo en América”*. Cuadernos de la Cátedra Fundamental Dr. Charles Brewer Maucó *“Historia del Derecho en Venezuela”*. Universidad Católica Andrés Bello, No. 2. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001.

----- *“La legitimación activa ante la Justicia Constitucional en Venezuela”*. Ponencia Nacional para el XVI Congreso Internacional de Derecho Comparado, Academia Internacional de Derecho Comparado, Brisbane, Australia, julio 2002. P. 1-64. Disponible:

<http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20423.%20LA%20LEGITIMACION%20ACTIVA%20ANTE%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20VENEZUELA.%20XVI%20Congreso%2007-02.pdf>

----- *“Apreciación general sobre los vicios de inconstitucionalidad que afectan los Decretos Leyes Habilitados”*. En Ley Habilitante del 13-11-2000 y sus Decretos Leyes. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Eventos N° 17. Caracas. 2002.

----- *“La Justicia Constitucional en Honduras”*. Conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Honduras. Tegucigalpa. Enero 2003. P. 3. Disponible: [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201,%20868.%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20HONDURAS%20[1].pdf)

41efb849fea2/Content/I,%201,%20868.%20LA%20JUSTICIA%20CONSTITUCIONAL%20EN%20HONDURAS%20[1].pdf

-----*“La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano”*. Tomo I - II. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2004.

-----*“Constitución, Democracia y Control del Poder”*. Editorial Jurídica Venezolana. 1ra. Edición. Mérida. Venezuela. 2004.

-----*“Los Procesos Constitucionales ante la Jurisdicción Constitucional en Venezuela y la Cuestión de la Legitimación”*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. No. 3. Enero – Junio. México. 2005.

-----“*Los Procesos y Procedimientos Constitucionales ante la Jurisdicción Constitucional en Venezuela*”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Anuario 2005. Tomo I. Konrad –Adenauer- Stiftung. México. 2005.

-----“*Reforma del Sistema de Justicia Constitucional en Honduras (2004)*”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa. Instituto Iberoamericano de derecho Procesal Constitucional. No.4. Julio-Diciembre. México. 2005.

-----“*El Juez Constitucional vs. La Supremacía Constitucional*”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Revista No.9. Enero – Junio. México. 2008.

-----“*Los Efectos de las Sentencias Constitucionales en Venezuela*”. Anuario Internacional sobre Justicia Constitucional. No. 22. (Director: Francisco Fernández Segado). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid 2008.

-----“*Las Constituciones de Venezuela*”. Tercera Edición. Tomo I. Serie Estudios. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 2008.

-----“*Temas de Derecho Constitucional y Administrativo*”. (“*La Ilegítima Mutación de la Constitución por el Juez Constitucional*”). Ediciones FUDENA. Caracas. 2010.

-----“*La justicia constitucional como garantía de la Constitución*”. La justicia constitucional y su internalización. Coordinadores Armin Von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi. Tomo I. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 569 Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2010.

-----“*Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia*”. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2010.

-----“*La Acción Popular de Inconstitucionalidad en Venezuela y su Ilegítima restricción por el Juez Constitucional*”. Estudios constitucionales. Vol.9. No.2. Santiago – Chile. 2011.

-----“*Los Actos Ejecutivos en la Constitución de 1999 y su Control Judicial*”. Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20..426.%20Los%20actos%20ejecutivos%20en%20la%20Constituci%C3%B3n%20Venezolana%20de%201999.pdf> Fecha: 09/12/2013.

-----“*El Control de Constitucionalidad de los Actos del Poder Ejecutivo dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y el principio de la formación del Derecho por grados en Venezuela*”. Disponible: [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20728,%20LA%20COMPETENCIA%20DE%20LA%20JURISDICCION%20CONSTITUCIONAL%20Y%20EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20FORMACION%20DE%20DERECHO%20POR%20GR\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/II,%204,%20728,%20LA%20COMPETENCIA%20DE%20LA%20JURISDICCION%20CONSTITUCIONAL%20Y%20EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20FORMACION%20DE%20DERECHO%20POR%20GR).pdf) Fecha: 04/12/2013.

-----“*El Amparo Constitucional en Venezuela*”. Revista IUS, No. 27. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Puebla. México. 2011.

-----“*Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012)*”. Colección Justicia No.3. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2012.

----- *“El Juez Constitucional vs la Supremacía Constitucional”*. P. 1 - 46. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/567.pdf> Fecha: 23/06/2014

C

- CABANELLAS, GUILLERMO. *“Diccionario de Derecho Usual”*. Tomo II. 7ma Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1972.

- CALAMANDREI, PIERO. *“Estudios sobre el Proceso Civil”*. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1945.

----- *“Instituciones de derecho procesal civil”*. Volumen I. Buenos Aires: JEA. 1962.

----- *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973.

- CALVO BACA, EMILIO. *“Código de Procedimiento Civil de Venezuela”*. Ediciones Libra. Caracas. 1990.

----- *“Código de Procedimiento Civil de Venezuela”*. Ediciones Libra. Caracas. 2005.

- CANOVA GONZÁLEZ, ANTONIO. *“Reflexiones para la Reforma del Sistema Contencioso Administrativo Venezolano”*. Editorial Sherwood. Caracas. 1998.

----- *“El Modelo Iberoamericano de Justicia Constitucional”*. Ediciones Paredes. Caracas – Venezuela. 2012.

- CANOSA USERA, RAÚL. *“Interpretación constitucional y fórmula política”*. Madrid: cec, 1988.

- CAPPETELLI, MAURO. *“El Control de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado”*. Revista de la Facultad de Derecho de México. No.61. Enero-Marzo. 1966.

----- *“El Proceso Civil en el Derecho Comparado”*. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1975.

----- *“¿Renegar de Montesquieu, la expansión y la legitimidad de la Justicia Constitucional?”*. Revista Española de Derecho Constitucional N° 17. España. 1986.

- CARBONELL, MIGUEL. *“Teoría de la Constitución”*. Ensayos escogidos, México, D. F., Porrúa-UNAM. 2006.

----- *“Teoría del neoconstitucionalismo”*. Ensayos escogidos Madrid: Trotta-unam. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2007.

- CARNELLUTTI, FRANCISCO. *“Sistema”*. Vol. III. No. 613. Grasso, Eduardo. *“La Colaboracion en el proceso civile*. En Riv. Proc. 1966.

----- *“Sistema de Derecho Procesal Civil”*. Tomo IV. Ediciones UTHEA Argentina. Buenos Aires. 1944.

----- *“Istituzioni del proceso civile italiano”*. Quinta edición emendada e aggiornata. Volumen primero. Publicado por la Sociedad editorial —Foro Italianoll. Roma. 1956. traducido por Santiago Sentis Melendo y editada por ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

- CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. *“La Inédita Potestad de Interpretación Constitucional”*. Estado Constitucional y Administración Pública. Libro Homenaje al Dr. Polanco Alcántara. Universidad Central de Venezuela. Instituto de Derecho Público. Vol II. Caracas. 2004.

- CASCAJO JOSÉ LUIS. *“La tutela constitucional de los derechos sociales”*. Madrid: CEC. 1988.

- CASAL, JESÚS MARÍA. *“Constitución y Justicia Constitucional”*. UCAB. Caracas. 2000.

----- *“Constitución y justicia constitucional”*. Segunda Edición. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 2004.

----- *“Constitución y Justicia Constitucional”*. Segunda Edición. Publicaciones UCAB. Caracas. 2006.

----- *“La relativización de la garantía de los derechos fundamentales por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela”*. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Fuerza Normativa De La Constitución 2010. Editores Víctor Bazán, Claudio Nash. Fundación Konrad Adenauer. Uruguay. 2011.

- CASARÍN LEÓN, MANLIO FABIO. *“La justicia constitucional en México: Algunas ideas entorno a su consolidación”*. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008.

- CASTILLO CÓRDOVA, LUIS. *“El carácter normativo fundamental de la Constitución peruana”*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Tomo II. México. 2006. P. 879-901. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2006.2>
Fecha: 07/07/2014

- CASTILLO CALLE, MANUEL ARNALDO. *“Los Modelos de Control de Constitucionalidad en el Sistema Peruano de Justicia Constitucional”*. Revista Jurídica Thomson Reuters. Año 1. No.03. Abril. Perú. 2013.

- CELOTTO, ALFONSO. *“La Justicia Constitucional: Formas y Modelos”*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución. Editorial Porrúa. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. No.1. Enero – Junio. 2004.

- CIANCIARDO, JUAN. *“El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad”*. Buenos Aires: Depalma. 2004.

- COHEN, WILLIAM, VARAT, JONATHAN D. *“Constitutional Law, Westbury New York. The Foundation Press”*. 10th ed., 1997.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *“Constitución de la República de Venezuela”*. Gaceta Oficial No.662 (Extraordinaria) de 23 de enero de 1961. DITEXLE. Caracas. 1968.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, Secretaría. *“Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil”*. Imprenta del Congreso de la República. Caracas. Venezuela. 1975.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *“Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 1.893 Extraordinario de 30-07-1976.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *“Ley Orgánica del Poder Judicial”*. Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *“Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente”*. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5266 de 02-10-1998. Imprenta Nacional. Caracas. 1998.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO. Gaceta Oficial N° 3970 Extraordinaria de Fecha 13 de Marzo de 1987.
- CÓDIGOS PROCESAL CIVIL Y PROCESAL PENAL MODELOS PARA IBEROAMÉRICA. Editorial Ministerio de Justicia Español. 1990.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Tercera Edición. Fundación de Cultura Universitaria.1999.
- COMOGLIO, LUIGI PAOLO. *“Garanzie Costituzionali e Giusto Processo (Modelli a Confronto)”*. Editora Revista dos Tribunais. Revista Processo, No.90. Año 23. Sao Paolo. 1998.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA con Exposición de Motivos de la Constitución, según la Gaceta Oficial No.5.453 Extraordinario del 24 de marzo de 2000. Vadell Hermanos Editores, C.A. Caracas. 2000.
- CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. Disponible en: <http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm> Fecha: 26-10-2014.
- CONSTITUCIÓN DE AUSTRIA (artículo 44), Disponible en: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/aus-cttn-esp.pdf> Fecha: 26-10-2014.
- CONSTITUCIÓN DE ALEMANIA. Disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> Fecha: 26-10-2014.

- CONSTITUCIÓN DE PORTUGAL. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179476 Fecha: 26-10-2014.

- CONSTITUCIÓN DE BÉLGICA. Disponible en: <http://www.viajeuniversal.com/belgica/belgica/constitucionbelgica.htm> Fecha: 26-10-2014.

- CONSTITUCIÓN DE LUXEMBURGO. Disponible en: <http://html.rincondelvago.com/constitucion-de-luxemburgo-de-1868.html> Fecha: 26-10-2014.

- CONSTITUCIÓN DE LOS PAÍSES BAJOS. Disponible en: <http://www.rijksoverheid.nl/bestanden/documenten-en-publicaties/brochures/2008/10/20/la-constitucion-del-reino-de-los-paises-bajos-2008/07br2008g106.pdf> Fecha: 26-10-2014.

- CONSTITUCIÓN DE GRECIA. Disponible en: http://www.teinteresa.es/mundo/constitucion_de_grecia-reforma_0_1040297081.html Fecha: 26-10-2014.

- CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA. Disponible en: http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/normativas/legislacion%20espanola.pdf Fecha: 26-10-2014.

- CONSTITUCIÓN DE DINAMARCA. Disponible en: <http://html.rincondelvago.com/constitucion-de-dinamarca-de-1953.html> Fecha: 26-10-2014.

- CONSTITUCIÓN DE IRLANDA. Disponible en: http://www.concourt.am/armenian/legal_resources/world_constitutions/constit/ireland/irelnd-s.htm Fecha: 26-10-2014.

- CONSTITUCIÓN DE SUECIA. Disponible en: <http://www.viajeuniversal.com/suecia/suecia/constitucionsuecia.htm> Fecha: 26-10-2014.

- CONSTITUCIÓN DE FRANCIA. Disponible en: <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp> Fecha: 26-10-2014.

- CONSTITUCIÓN DE ITALIA. Disponible en: <http://wwwext.comune.fi.it/costituzione/spagnolo.pdf> Fecha: 26-10-2014.

- COSER, LEWIS. “*The functions of social conflicts*”. Nueva York: Glencoe the Free Press.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE VENEZUELA, Sala de Casación Civil, del 15 de junio de 1988.

- COUTURE, EDUARDO J. *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978.
 ----- *“Estudios de Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. La Constitución y el proceso civil. Segunda Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978.
 ----- *“Estudios de Derecho Procesal Civil”*. Tomo I - III. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1979.
- CUENCA, HUMBERTO. *“Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. Tercera Edición. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca. Caracas. 1976.
 ----- *“Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1994.
- CUELLAR M, ROBERTO. *“Justicia Constitucional y Derechos Humanos”*. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008.
- CUPELLO, JESÚS A. *“El Sistema Oral en el Derecho Procesal Venezolano”*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Nº 6. 2010. ISSN 1856 – 7878. pp. 65-76. Disponible: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/index1.htm> fecha: 15-08-2014
- CRUZ VILLALÓN, PEDRO. *“La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución”*. Madrid. CEPC. 1999.

CH

- CHALBAUD ZERPA, REINALDO. *“Estado y Política”*. Ediciones Liber. Séptima Edición. Caracas. 2007.
- CHAMORRO BERNAL, FRANCISCO. *“La tutela judicial efectiva”*. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1999.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE. *“Principios del Derecho Procesal”*. Tomo I. Editorial REUS. Madrid. 1922.
 ----- *“Ensayos de Derecho Procesal Civil”*. Vol.2. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires. 1949.
 ----- *“Istituzioni di Diritto Processuale Civile”*.Tomo I. traducido por E. Gómez Orbaneja. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.
 ----- *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*. Tomo II y III. Editorial Revista de Derecho Privado. 1954. Madrid.
- CHIONG ARÁUZ, FLAVIO. *“Los principios procesales en el sistema oral civil”*. I Jornada de Derecho Procesal Civil “Dr. Roberto Ortiz Urbina in Memoriam”. UNAM. Managua. Nicaragua. 2006. Disponible en: <http://www.chiongyasociados.com/bloq/wp-content/uploads/2011/01/Los->

D

- Dahrendorf, Ralf. *"The modern social conflict, an essay on the politic of liberty"*. Berkeley: University of California Press. 1990.
- DE CABO CARLOS. *"Contra el consenso. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social"*. México D. F. UNAM. 1997.
- DE CABO, MARTÍN CARLOS. *"La reforma constitucional. En la perspectiva de las fuentes del Derecho"*. Madrid. Trotta. 2003.
- DE LA CUEVA. MARIO. *"Teoría de la Constitución"*. México. Porrúa. 2008.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. DIEZ-PICAZO-GIMÉNEZ, I., Y VEGAS TORRES, J. *"Derecho Procesal. Introducción"*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 2000.
- DE OTTO, IGNACIO. *"Derecho constitucional. Sistema de fuentes"*. Barcelona: Ariel. 1998.
- DE VEGA GARCIA, PEDRO. *"Estudios político constitucionales"*. México. UNAM. 1987.
 - "En torno a la legitimidad constitucional"*. Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio. En sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas. México D. F., UNAM. 1988.
 - *"La eficacia horizontal del recurso de amparo: el problema de la Drittwirkung der Grundrechte"*. en *Derecho*. n. ° 46. Lima: pucp. 1992.
 - *"Neoliberalismo y Estado"*, en *Pensamiento Constitucional*, año IV. n. ° 4. Lima: pucp-mdc. 1997.
 - *"La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente"*. Tecnos. 1999.
- DE VERGOTTINI, GIUSEPPE. *"Derecho Constitucional Comparado"*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 197. México. 2004.
- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. *"Compendio de Derecho Procesal"*. Tomo I. teoría General del Proceso. 10ª. Edición. Editorial ABC. 1985.
- DÍAZ REVORIO. *"Valores superiores e interpretación constitucional"*. México: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, 2009.
- DIEZ-PICAZO, LUIS. *"Experiencias jurídicas y teoría del derecho"*. 2.ª ed. Ariel, Barcelona. 1987.
 - *"Aproximación a la idea de Derechos Fundamentales"*. Revista Peruana de Derecho Constitucional. No.2. Perú. 2000.

- DUQUE CORREDOR, ROMÁN J. *“Anotaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario”*. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas. 1990.
----- *“Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario”*. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas. 1990.
----- *“Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario”*. Tomo II. Ediciones Fundación ProJusticia. Colección Manuales de Derecho. Caracas. 1999.
----- *“El futuro del proceso en el presente milenio”*. XXXII “Jornadas J.M. Domínguez Escobar”. Derecho Procesal. El C.P.C. 20 años después. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. 2007.
----- *“Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público”*. Editorial Legis, S.A. Primera Edición. Caracas – Bogotá – México D.F – Buenos Aires _ Lima- Santiago. 2008.
- DWORKIN, RONALD. *“Freedom’s Law. The moral reading of the American Constitution”*. Cambridge: Harvard University Press. 1996.

E

- ESCARRÁ, CARLOS. *“Tutela Judicial Efectiva”*. Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso. Publicaciones UCAB. Caracas. 2007.
- ESPINOZA, ALEXANDER. *“Principios de Derecho Constitucional”*. ISBN: 980-12-2254-9. Instituto de Estudios Constitucionales, Caracas 2006. Disponible: http://www.estudiosconstitucionales.com/GLOSARIO_Archivos/068.htm. Fecha: 19-08-2013.
- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (2007). Gaceta Oficial No.5.859 (Extraordinaria) del 10 de diciembre de 2007. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/PLOPT_Motivos.htm

F

- FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR. *“Teoría General del Proceso”*. Editorial TEMIS. Bogotá. 1984.
----- *“Doctrina General del Derecho Procesal”*. Editorial 1990. Librería Bosh. Barcelona. 1990.
----- *“Teoría General del Proceso”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 133. 1era Edición. UNAM. México. 1992.

- FAJARDO H, ÁNGEL R. *“Principios de Derecho Constitucional General y Venezolano”*. Escuela Técnica Popular Don Bosco. Tercera Edición. Caracas – Venezuela. 2007.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. *“Los Inicios del Control de la Constitucionalidad en Iberoamérica: del Control Político al Control Jurisdiccional”*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 17. Núm. 49. Enero – Abril. España. 1997.
 ----- *“Sistemas de Protección Judicial de los Derechos Fundamentales”*. Revista de Derecho Constitucional N° 1. Editorial Sherwood. Septiembre-Diciembre. Caracas. 1999.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ TULIO. *“La Inconstitucionalidad por omisión”*. Editorial Civitas. Madrid. 1998.
- FERRADA BÓRQUEZ, JUAN CARLOS. *“Los Derechos Fundamentales y el Control Constitucional”*. Revista de Derecho (Valdivia). Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Vol. XVII. Diciembre. Chile. 2004.
- FERRAJOLI, LUIGI. *“Derecho y Razón”*. Teoría del garantismo penal. Ediciones Trotta. Madrid. 1995.
 ----- *“Derechos y garantías”*. Editorial Trotta. Madrid. 1999.
 ----- *“Los Fundamentos de los derechos fundamentales”*. Editorial Trotta. Madrid. 2001;
 ----- *“Garantismo. Una discusión sobre el derecho y democracia”*. Editorial Trotta. Madrid. 2006.
- FERRERES COMELLAS, VÍCTOR. *“Una defensa de la rigidez constitucional”*. Teoría del Derecho y Tribunal Constitucional. Revistas DOXA. 2000. No. 23. P. 29 – 47. Disponible: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10240> Fecha: 25/08/2014
- FIORAVANTI, MAURICIO. *“Constitución. De la antigüedad a nuestros días”*. Madrid. Trotta. 2007.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. *“Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución”*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año 1. Número 1. Enero – Abril de 1968.
 ----- *“Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie F. Publicaciones del XXV Aniversario. Número 3-A. México. 1968.
 ----- *“Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional 1940 – 1965”*. Primera Edición. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1968.
 ----- *“Protección Procesal de los Derechos Humanos”*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. N0.13-14. México. Enero-Agosto. 1974.

----- “Breves reflexiones sobre la naturaleza, estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de procesos constitucionales”. en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), “*Tribunales y justicia constitucional*”. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 108. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto De Investigaciones Jurídicas. México, D. F. 2002. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/343/12.pdf>

-----“*El derecho de amparo en el mundo*”. Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.).México D. F. Porrúa. 2006.

- FIGUERUELO, ANGELA. “*Consideraciones en torno al Recurso de Interpretación Constitucional*”. Bases y Principios del Sistema Constitucional Venezolano. Tomo I. Editorial Lito Lila. San Cristóbal. Estado Táchira. Enero.2002.

G

- GARCÍA, ENRIQUE ALONSO. “*La interpretación de la Constitución*”. Madrid: cec. 1984.

- GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO. “*La Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Comparado*”. Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM. Núm. 181-182. T. XLII. Enero-abril de 1992.

----- “*Derecho Procesal Constitucional*”. Editorial TEMIS. Bogotá. 2001.

-----“*La Constitución y su Dinámica*”. 1ra. Edición. UNAM. México. 2004.

- GARCÍA CUADRADO, ANTONIO MA. “*El Ordenamiento Constitucional*” (*Un enfoque histórico y formal de la Teoría de la Constitución y de las Fuentes del Derecho*). Editorial Club Universitario. España. 2002.

- GARCÍA PELAYO, MANUEL. “*El status del Tribunal Constitucional*”. Revista española de Derecho Constitucional. Núm. 1. Madrid. 1981.

- GARCÍA TORRES JESÚS Y JIMÉNEZ BLANCO ANTONIO. “*Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*”. Madrid: Civitas. 1986.

- GARCÍA LAGUARDIA, JORGE MARIO. “*La Defensa de la Constitución*”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1983.

----- “*La Justicia Constitucional en Guatemala*”. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. *“La posición jurídica del Tribunal Constitucional Español: posibilidades y perspectivas”*. Revista Española de Derecho Constitucional. Vol. 1. No. 1. Madrid. 1981.
----- *“La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional”*. Editorial Civitas, S.A. Madrid (España). 1985.
----- *“La Constitución como norma y el tribunal constitucional”*. Madrid. Civitas. 1994.
----- *“El Valor Normativo de la Constitución Española”*. Revista de Derecho Político. núm. 44. Madrid. 1998. P. 31-44. Disponible: <http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/derechopolitico/article/viewFile/8721/83>
15 Fecha 01/07/2014
- GASCÓN ABELLÁN, MARINA. *“La técnica del precedente y la argumentación racional”*. Madrid: Tecnos. 1993.
- GARRIDO DE CÁRDENAS, ANTONIETA. *“La Naturaleza del Debido Proceso en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999”*. Revista de Derecho Constitucional No.5. Editorial Sherwood. Caracas 2001.
- GEIGER WILLI. *“Die Wandlung der Grundrechte”*, en Max Imboden (ed.): *Gedanke und Gestalt des Demokratischen Rechtsstaates*. Wien: Verlag Herder. 1965.
- GIACOMETTE FERRER. ANA. *“La Prueba en los Procesos Constitucionales”*. Señal Editora. Ediciones Uniandes. Colombia. 2009.
- GOIG MARTÍNEZ, JUAN MANUEL, Y OTROS. *“Estado Constitucional”*. Editorial Universitas Internacional. Madrid. 2010.
- GOLDSCHMIDT, JAMES. *“Derecho Procesal Civil”*. Editorial Labor S.A. Barcelona.1936.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. *“Derecho Procesal Civil”*. I. Madrid.1976.
- GÓMEZ GUAIMARA, SIMÓN. *“Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Apreciaciones Generales y Principios Orientadores de su Ejercicio”*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. UCV. No. 1. Año. 2002. Disponible: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/index1.htm> fecha: 14-08-2014.
- GOZAINI, OSVALDO ALFREDO. *“El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos”* (Vínculos y Autonomías). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales. Núm. 177. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1995.
- GUASTINI, RICCARDO. *“Le fonte del diritto e l'interpretazione”*. Milán: Giuffrè, 1993.
----- *“Estudios de Teoría Constitucional”*. Doctrina Jurídica Contemporánea. Primera Edición. Universidad Autónoma de México. México. 2001.

- GUTIÉRREZ RIVAS, RODRIGO. “Garantías de Protección del Derecho Fundamental al Agua en México: Un panorama”. Cuestiones Constitucionales. Revista de Derecho Constitucional. No.21 (julio-diciembre). México. 2009.
- GRAU, MARÍA AMPARO. “Los Intereses Colectivos y Difusos” en *Derecho y Sociedad*. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila. Número 2. Abril. Caracas. 2001.
- GRIMM, DIETER. “Constitucionalismo y derechos fundamentales”. Madrid: Trotta. 2006.

H

- HARTMUT HARTMUT JÄCKEL. “Grundrechtsgeltung und Grundrechtssicherung. Einerechtsdogmatische Studiezu Artikel 19 Abs., 2 GG”. Berlín: Duncker & Humblot. 1967.
- HANS ALBERT. “Traktatüber Kritische Vernunft”. Tubinga: Paul Siebeck, 1975.
- HÄBERLE, PETER. “Verfassungsinterpretationsöffentlicher Prozeß. Ein Pluralismuskonzept”. compendio: *Verfassungalsöffentlicher Prozeß. Materialenzueiner Verfassungstheorie der off enen Gesellschaft*. Berlín: Duncker & Humblot.1978.
- “Leistungsrechtimsozial en Rechtsstaat”. *VVDStRL*. 30. 1972.
- “Grundrechteim Leistungsstaat”. Berlín: Walter de Gruyter. 1972.
- “Menschenwürdeund Soziale Rechte in verfassungsstaatlichen Verfassungen”. En *RechtsvergleichungimKraffteld des Verfassungsstaates*. Berlín: Duncker&Humblot. 1992.
- “La libertad fundamental en el Estado constitucional”. Lima: pucp-mdc Fondo Editorial. 1997.
- “Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional”. Madrid. Trotta. 1998.
- “Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura”. Madrid: Tecnos. 2000.
- “La libertad fundamental en el Estado constitucional”. Lima: pucp-mdc Fondo Editorial. 1997.
- HARO, RICARDO. “El Control de Constitucionalidad Comparado y el Rol Paradigmático de las Cortes y Tribunales Constitucionales”. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Anuario 2004. Décima Edición. Editorial Konrad- Adenauer- Stiftung. Tomo I. 2004.
- “El Control Difuso De La Constitucionalidad En Venezuela: El Estado Actual De La Cuestión”. Número Especial. Universidad De Los Andes. Mérida, Venezuela. 2005.
- HAURIUO MAURICE. “Précis de Droit Constitutionnel”. París: Sirey. 1923. reimpres. París: cnrs. 1965.

- HELMUT SIMON. *“La Jurisdicción Constitucional”*. En E. Benda, W. Mainhofer, J. Vogel, C. Hesse y W. Heyde. *“Manual de Derecho Constitucional”*. Instituto Vasco de Administración Pública/Marcial Pons. Madrid. 1996.
- HELMUT SCHELSKY (ed.): *“Zur Theorie der Institution”*. Universitätsverlag. 1973.
----- *“Gedächtnissymposion”*. Münster: Duncker & Humblot. ‘1985. Recht und Institution’ (edición de la Universidad de Münster), Berlín: 1985.
- HERNÁNDEZ, JOSÉ GREGORIO. *“El Poder y la Constitución”*. Editorial Legis. Bogotá. 2001.
- HERNÁNDEZ BRETON, EUGENIO. *“Nueva Ley de Derecho Internacional Privado”*. Disponible: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:adw4DgM_x5sJ:www.zur2.com/objetivos/leydip1/ehbleydi.htm+&cd=13&hl=es&ct=clnk&gl=ve Fecha: 24/02/2014.
- HERNÁNDEZ, SANTIAGO. MILA, FRANK. *“Derechos Constitucional”*. Editorial Mobilibros. Caracas. 2008.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MARÍA DEL PILAR. *“Constitución y Derechos Fundamentales”*. UNAM. México. 1993. P. 253- 263. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3447/15.pdf> Fecha: 26/03/2014.
- HENRÍQUEZ LA ROCHE, RICARDO. *“Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil”*. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Maracaibo. 1986.
-----*“Código de Procedimiento Civil”*. Tomo V. Editorial Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Caracas. 2000.
-----*“Algunas apuntaciones para la reforma del Proceso Civil”*. Nuevos estudios d Derecho Procesal. Vol II. Libro Homenaje a José Andrés Fuenmayor. Tribunal Supremo de Justicia. Colección libros homenaje. No.8. Caracas-Venezuela. 2002.
-
- *“Nuevo Procedimiento Laboral Venezolano”*. 3^a Edición. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia (CEJUZ). Maracaibo. 2006.
- HENRÍQUEZ MAIONICA, GIANCARLO. *“La práctica ¿recomendable? De un variado Control de la Constitucionalidad”*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Revista No.7. Enero – Junio. México. 2007.
- HIGHTON, ELENA I. *“Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad”*. La Justicia Constitucional y su Internalización. Tomo I. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2010.
- HOBBS, THOMAS, LEVIATÁN. *“O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil”*. 2 ed., México. Fondo de Cultura Económica. 2000.

- HUERTA OCHOA, CARLA. "El Control de la Constitucionalidad, Análisis del Artículo 105 Constitucional". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No.93. Septiembre - Diciembre. México. 1998.

-----"Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos. Núm. 1. Segunda Edición. México. 2001.

-<http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=2339>

-<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1484-24811-2011-2011-1014.html>

- <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=4277>

- <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/956-010601-00-1491%20.htm>

- <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/3126-151204-04-1198.htm>

- <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM>

- <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Jlio/796-22710-2010-09-0555.html>

- <http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP0000378.html>

- <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1645-190804-04-0824.HTM>

- <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1309-190701-01-1362.htm>

- <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/2804-271003-02-2351%20.htm>

- <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Septiembre/220906/220906-38528-22.html>

I

I CONVENCIÓN NACIONAL DE JUECES DEL TRABAJO. Porlamar. Estado Nueva Esparta. 10-14 de noviembre de 2004. Colección de eventos No. 17.

- IPSEN HANS. "Über das Grundgesetz. Nach 25 Jahren". *DÖV*. n. ° 27. 1974.

- ISENSEE, JOSEF. "Bundesverfassungsgericht. *Quo vadis?*". *JZ*. 22. 1996.

- ITURRALDE SESMA, VICTORIA. "El precedente en el common law". Madrid: Civitas. 1995.

- IZARRA BEJARANO, MARÍA LOURDES. "La aplicación de los principios de oralidad e intermediación en el proceso oral civil venezolano". UCV. Caracas. 2003.

J

- JENNINGS IVOR. *“Die Theorie der Institution”*. Roman Schnur (ed.): *Institution und Recht*. Darmstad: Wissenschaftliche Buchgesellschaft. 1968.

K

- KAUFMANN, ERICH. *“Das Wesen des Völkerrechts und die ‘clausulae rebus sic stantibus’*”. Tubinga: Neudruck der Ausgabe. 1911. reprint. Aalen: Scientia Verlag. 1964.

- KELSEN, HANS. “La Garantie jurisdictionnelle de la Constitution (La Justice constitutionnelle)”, en *RDP*. n. ° xxxv (1928). reed. Vaduz: Topos Verlag., 1982.

----- “Teoría General del Derecho y del Estado”, traducido por Eduardo García Máynez. UNAM. 2ª ed., 1988.

----- “Introducción a la teoría pura del derecho”. Lima: UNAM. 2001.

----- “Teoría general del Estado”. 2 ed., México. Ediciones Coyoacán. 2005.

- KONRAD HESSE. *“Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland”*. Madrid: Verlag Müller. C. F., 1990.

----- “Derecho constitucional y derecho privado”. Madrid: Civitas, 1995.

L

- LAGUNA NAVAS. RUBÉN J. *“La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: su rol como máxima y última intérprete de la Constitución”*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Venezuela. 2005.

- LANDA CÉSAR. *“El proceso de amparo en América Latina: ¿Un noble sueño o una pesadilla?”*. Conferencia X Curso de Postgrado en Derecho Constitucional y Procesos de Amparo. Toledo. Universidad de Castilla-La Mancha. 16-23 de enero de 2010.

----- “Las sentencias atípicas en la jurisdicción constitucional latinoamericana”, ponencia en el seminario internacional «La justicia constitucional. Prolegómeno de un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina”, organizado por el Max-Planck-Institut. Heidelberg, 18-19 noviembre de 2009.

----- “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales Fuerza Normativa De La Constitución. 2010. Editores Víctor Bazán. Claudio Nash. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Uruguay. 2011. P. 17-42. Disponible: http://www.kas.de/wf/doc/kas_23684-1522-4-30.pdf?110822232308

----- “*El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. Lima: Academia de la Magistratura, 2012.

----- “*La constitucionalización del derecho peruano*”. Revista de Derecho PUCP. N° 71. 2013 / ISSN 0251-3420. Disponible: http://www.google.co.ve/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CCwQFjAC&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fderechopucp%2Farticle%2Fdownload%2F8895%2F9300&ei=EifpU-CkEYq_sQSfqlHgCg&usg=AFQjCNFKtVAV5pDtKVeTGmAeX9ntEbUysA
Fecha: 11-08-2014

- LA ROCHE, HUMBERTO J. “*El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad en Venezuela y los Estados Unidos*”. Editorial Universitaria. Universidad del Zulia. Maracaibo – Venezuela. 1972.

----- “*Derecho Constitucional*”. Tomo I. Vadell Hermanos Editores. Maracaibo – Venezuela. 1991.

----- “*Constitución y Justicia en Venezuela*”. Revista de la Fundación Procuraduría. Caracas. 1998.

- LA ROCHE, ALBERTO JOSÉ. “*Anotaciones de Derecho Procesal Civil*”. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. (CEJUZ). Maracaibo-Venezuela. 2004.

- LEIBLE, STEFAN. “*Proceso Civil Alemán*”. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. 1999.

- LERCHE PETER. “*Übermass und Verfassungrecht*”. Colonia: Carl Heymanns Verlag. 1961.

- LIEBMAN, ENRICO TULLIO. “*Manual de Derecho Procesal Civil*”, traducción de Santiago Sentís Melendo Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1980.

- LEIBHOLZ GERHARD. “*Verfassungsstaat und Verfassungsrecht*”. Stuttgart: Verlag Kohlhammer. 1976.

- LINARES, JUAN FRANCISCO. “*Control de constitucionalidad mediante interpretación, en Jurisprudencia Argentina*”. Buenos Aires. 18 de abril de 1961.

----- “*Razonabilidad de la las leyes*”. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989.

- LOCKE, JOHN. “*Ensayo sobre el gobierno civil*”. 3 ed., México. Porrúa. 2003.

- LÓPEZ PINA ANTONIO (ed.): “*La garantía constitucional de los derechos fundamentales*”. Alemania, España, Francia e Italia. Madrid: Civitas. 1992.

- LOEWENSTEIN, KARL. “*Teoría de la Constitución*”. Editorial Ariel S.A. Barcelona. 1986.

- LOZANO MIRALLES, JORGE. *“Los Derechos Fundamentales y sus Garantías Constitucionales: el Caso Español”*. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Tomo IV. Derechos Fundamentales y Tutela Constitucional. Marcial Pons. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 439. México. 2008.
- LOPERA, GLORIA. *“Principio de proporcionalidad y ley penal”*. Madrid: cepc, 2006.
- LONGO F, PAOLO. *“El momento preliminar en el nuevo procedimiento de Protección LOPNNA”*. IX Jornadas de la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes: La Reforma. Coordinadora María G. Morais. UCAB. Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Caracas. 2008.
- LÖSING, NORBERT. HASSEMER, WINIFRIEND. CASAL, JESÚS MARÍA. *“La Jurisdicción Constitucional como contribución al Estado de Derecho”*. Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. Editorial Publicaciones UCAB. Caracas. 2009.
- LUHMANN NIKLAS. *“Institutionalisierung. Funktion und Mechanismus im sozialen System der Gesellschaft”*. en Helmut Schelsky (ed.): *Zur Theorie der Institution*. Universitätsverlag, 1973.
- LÜBBE, HERMANN. *“Philosophienach der Aufklärung”*. Düsseldorf– Wien: Econ Verlag, 1980.

M

- MADERO ESTRADA, JOSÉ MIGUEL. *“Inviolabilidad y Reformas de las Constituciones Estatales. Nayarit y su Constitución”*. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/8/21.pdf>
- MARÍN, JOSÉ ÁNGEL. *“Naturaleza jurídica del tribunal constitucional”*. Ariel, Barcelona. 1998
- MARCANO NAVARRO, YAZMÍN. *“La audiencia preliminar en el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescente”*. Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta. Vol. II. No.1 (Enero-Junio). Maracaibo. 2008
- MARCANO SALAZAR, LUIS MANUEL. *“El Estado y el Derecho Constitucional General y Comparado”*. Editora Mobilibros. Caracas. 2007.
- MAUNZET AL. THEODOR. *“Bundesverfassungsgerichtsgezetts”*. Múnich: Verlag C.H. Beck. 2003.
- MAY CRISTOPHER N. AND IDES ALLAN. *“Constitutional Law National Power and Federalism”*. New York. Aspen Law & Business. 1998.

- MEDINA MANUEL. *“La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales”*. Civitas. Madrid. 1997.
- MEJÍA ARNAL, LUIS AQUILES. *“Comentarios a las disposiciones fundamentales del Código de Procedimiento Civil”*. Ediciones Homero. Caracas. Venezuela. 2009.
- MONTERO, AROCA, JUAN. *“El proceso laboral”*. Tomo I. Editorial Bosch. Barcelona. 1972.
- “Introducción al Derecho Procesal”*. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1979.
- *“Derecho Jurisdiccional I “*. Parte General. José María Bosch Editor, C.A., Barcelona, 1991.
- *“Derecho Jurisdicción I”*. Parte General. 10a edición (con G. Colomer, Montón y Barona), Valencia. 2000.
- MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., MONTÓN REDONDO, A., Y BARONA VILAR, S. *“Derecho Jurisdiccional”*. I. Editorial Tirat lo Balnch. Valencia. 2000.
- MONTERO AROCA, JUAN y otros. *“Derecho Jurisdiccional I Parte General”*. José María Bosch Editor, C.A. Barcelona. 1991.
- MOLINA GALICIA, RENÉ. *“Reflexiones Sobre una Nueva Visión Constitucional”*. 2da Edición. Ediciones Paredes. Caracas. Venezuela. 2008.
- MOLINA GALICIA, RENÉ, Y OTROS. *“El Derecho Procesal en el Paradigma Constitucional”*. *Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal”*. XXXVII Jornadas “J.M. Domínguez Escobar”. Editorial Horizonte. Barquisimeto. Venezuela. 2012.
- MONROY GÁLVEZ, JUAN. *“Los fundamentos constitucionales del Proceso. El caso Peruano”*. Mimeografiado. Jornadas de Derecho Procesal. Mérida. Venezuela. 2001.
- MORA BASTIDAS, FREDDY. *“El Proceso Laboral”*. Disponible: http://webdelprofesor.ula.ve/economia/fremoba/docs/proceso_laboral_13.pdf
Fecha: 25/05/2014
- MORA DONATTO, CECILIA. *“El Valor de la Constitución Normativa”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Ensayos Jurídicos No.8. Universidad Autónoma de México. México. 2002.
- MOLINA GALICIA, RENÉ. *“Reflexiones Sobre una Nueva Visión Constitucional”*. 2da Edición. Ediciones Paredes. Caracas. Venezuela. 2008.
- MOLINA GALICIA, RENÉ, Y OTROS. *“Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal”*. XXXVII Jornadas “J.M. Domínguez Escobar”. Editorial Horizonte. Barquisimeto. Venezuela. 2012.

- MOYA MILLAN, EDGAR JOSE. *“La Justicia Constitucional y los Medios de Control de la Constitucionalidad Venezolana”*. Mobilibros. Caracas. 2010.
- MÜLLER JÖRG PAUL. *“Soziale Grundrechte in der Verfassung?”* Basilea-Fránfort: Verlag Helbing & Lichtenhahn. 1981.
- MÜLLER FRIEDRICH. *“Normstruktur und Normativität. Zum Verhältniss von Recht und Wirklichkeit in der juristischen Hermeneutik, entwickelten Fragen der Verfassungsinterpretation”*. Berlín: Duncker & Humblot. 1966.

N

- NARANJO DÍAZ, LUIS. *“Derecho Constitucional General”*. Editorial Mobilibros. Caracas. 2008.
- NAVA ESCUDERO, OSCAR. *“Reflexiones Jurídicas sobre el Veto al Presupuesto de Egresos”*. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 17. Julio-Diciembre. México. 2007.
- NIKKEN PEDRO. *“Constitución Venezolana de 1999: La habilitación para dictar decretos ejecutivos con fuerza de Ley restrictivos de los Derechos Humanos y su contradicción con el Derecho Internacional”*. Revista de Derecho Público. N° 83 (julio-septiembre). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001.
- NEWMAN GUTIÉRREZ, JULIO CESAR. *“La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias”*. Editorial Arismeca. Mérida 1999.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. *“Tópicos sobre Jurisdicción Constitucional y Tribunales Constitucionales”*. Rev. Derecho (Valdivia). [online]. jul. 2003, vol.14 [citado 17 Diciembre 2013], p.43-66. Disponible en la World Wide Web: <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502003000100003&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950.
 ----- *“Los Tribunales Constitucionales de Sudamérica a Principios del Siglo XXI”*. Revista Ius et Praxis. Año 9. No.2. Talca. 2003.
 ----- *“La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”*. Revista Ius et Praxis. Año 10. N° 2. Chile. 2004.
 ----- *“Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales”*. Revista Ius et Praxis. Vol.11. No.2. Chile. 2005.
 ----- *“Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur”*. Colección Estudios Jurídicos No.80. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2006
 ----- *“La Defensa de la Constitución, los Modelos de Control de Constitucionalidad y las Relaciones y Tensiones de la Judicatura Ordinaria y los Tribunales Constitucionales en América del Sur”*. Disponible: http://enj.org/porta/biblioteca/principios_fundamentales/cpc/4.pdf Fecha: 25 - 04 -2013.

O

- ORTA GARCÍA, MARÍA ELENA. *“La Constitución como norma suprema y la Supremacía de la Constitución Nacional”*. Revista Electrónica Amicus Curiae. No. 4. UNAM. Facultad de Derecho. División de Universidad a Distancia. México. 2010. P. 1-10. Disponible: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/viewFile/20548/19471>
Fecha: 29/06/2014
- Otto y Pardo, Ignacio de. *“Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes”*. Barcelona. Ariel. 1989.
- OVALLE, JOSÉ. *“Teoría General del Proceso”*. Editorial Mexicana. Universidad Nacional Autónoma de México. 1991.

P

- PÁJARO MORENO NICOLÁS. *“Autonomía privada y constitucionalización del derecho”*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2006.
- PALOMINO MANCHEGO, JOSÉ F. *“Constitución, Supremacía Constitucional y Teoría de las Fuentes del Derecho: una visión desde el Perú”*. Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol. No.58 – 59. 2007. España. P. 227 -242. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3163754.pdf>. Fecha 27/06/2014
- PAREJO, LUCIANO. *“Garantía Institucional y Autonomías Locales”*. Madrid: icial. 1981.
- PARRA QUIJANO, JAIRO. *“Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. Parte General. Editorial TEMIS. Bogotá. 1992.
- PEGORARO LUCIO Y RINELLA ANGELO. *“Las fuentes en el derecho comparado”*. Lima: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. unmsm. Grijley. 2003.
- PELLEGRINI GRINOVER, ADA. *“Os principios constitucionais e o Código de Processo Civil”*. Sao Paulo. José Buchatsky Editor.
- PÉREZ ROYO, JAVIER. *“Las fuentes del derecho”*. Madrid: Tecnos. 1985.
-----*“Curso de Derecho Constitucional”*. Marcial Pons. Madrid. 2000.
- PEREIRA C, SANTIAGO. *“El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad”*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Universidad de Valencia. Disponible en: <http://www.uv.es/~ripj/index.htm>
- PERDOMO, JUAN RAFAEL, Y OTROS. *“Constitución y Proceso”*. *Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal*. XXXVII Jornadas “J.M. Domínguez Escobar”. Editorial Horizonte. Barquisimeto. Venezuela. 2012.

- PERDOMO, JUAN RAFAEL. *“La audiencia de juicio en el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”*. IX Jornadas de la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes: La Reforma. Coordinadora María G. Morais. UCAB. Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Caracas. 2008.
----- *“Audiencia Preliminar”*. Disponible:
http://www.alatinoamericana-naf.com/index.php?option=com_content&view=article&id=320:procedimiento-lpn-audiencia-preliminar-magistrado-juan-rafael-perdomo&catid=100:legislacion&Itemid=133 Fecha: 25/05/2014.
- PESCI FELTRI, MARIO. *“Teoría General del Proceso”*. Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas. 1998.
----- *“Constitución y Proceso”*. Derecho Procesal. El C.P.C. 20 años después. XXXII “Jornadas J.M. Domínguez Escobar”. Instituto de Estudios Jurídicos del estado Lara. Barquisimeto. 2007
- PETIT DA COSTA, FRANK. *“El Proceso Civil Oral en Venezuela”*. Ediciones LIBER. Caracas. 2004.
- PEÑA SOLÍS, JOSÉ. *“Lecciones de Derecho Constitucional General”*. Volumen I. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas. 2008.
----- *“Manual de Derecho Administrativo”*. Tomo I. Colección de Estudios Jurídicos del Tribunal Supremo de Justicia. 2001.
- PERLINGIERI PIETRO. *“Il diritto civile ne lla legalità costituzionale”*. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 1991.
- PODETTI, RAMIRO. *“Teoría y Técnica del Proceso civil”*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1963.
- POPPER, KARL. *“Das Eland des Historizismus”*. Tubinga: Paul Siebeck, 1974.
----- *“Open society and its enemies”*. Londres: Rotledge & Kegan Paul, 1995.
- PORTOCARRERO, THAYDEE ALEXANDRA. *“La Revisión de Sentencias: mecanismos de control de la Constitucionalidad, creado en la Constitución del 1.999”*. Segunda Edición. Fernando Parra Aranguren. Editor TSJ. Colección Nuevos Autores. No 8. Caracas-Venezuela. 2006.
- PUPPIO, VICENTE J. *“Teoría General del Proceso”*. Séptima Edición. Publicaciones UCAB. Caracas. 2008.
- PRIETO QUINTERO, ANDRÉS. *“Reflexiones sobre el deber ser del proceso jurisdiccional en el siglo XXI”*. *Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal”*. XXXVII Jornadas “J.M. Domínguez Escobar”. Editorial Horizonte. Barquisimeto. Venezuela. 2012.

- PRIETO-CASTRO, LEONARDO. *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*.1. 2a edición. Pamplona. 1985.

- PFERSMANN, OTTO. “Carré de Malberg y la jerarquía normativa”. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. No.4. enero-junio. México. 2001.

Q

- QUINTERO TIRADO, MARIOLGA. Uribe Quintero, Alberto Blanco. *“Figuras emblemáticas de la Justicia Constitucional Venezolana”*. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Jurisdicción y Control Constitucional. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 438. México. 2008.

- QUINZIO FIGUEIREDO, JORGE MARIO. *“Justicia Constitucional en Chile”*. Cuadernos Constitucionales México – Centroamérica 38. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Primera edición. México. 2000.

R

- REDENTI, ENRICO. *“Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1957.

- REINHOLD ZIPPELIUS. *“Rechtsundgerechtigkeit in der off enenGesellschaft”*. Berlín: Duncker & Humblot, 1994.

- RENGEL ROMBERG, ARÍSTIDES. *“Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Según el Nuevo Código de 1987”*. Tomo I. Editorial Ex Libris. Caracas. 1991.

----- *“El Juicio Oral en el nuevo Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1987”*. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila. Caracas. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/DERYSO/1/deryso_2000_1_141-166.pdf

----- *“Ensayos Jurídicos”*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas. 2003.

- REQUEJO RODRÍGUEZ, P. Capítulo IX (*“Las Garantías de los Derechos Fundamentales”*), en Bastida Freijedo, Villaverde Menéndez, Presno Linera, Aláez Corral, Fernández Sarasola, Requejo Rodríguez P, *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid: Tecnos. 2004.

- REY CANTOR, ERNESTO. *“Supremacía Constitucional”*. P. 773-789. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/113/35.pdf> fecha: 27/06/2014

- REVISTA DE DERECHO PÚBLICO No.81. Sentencia No.123 de la Sala Constitucional (Caso: Sergio J: Meléndez) de 17 de marzo de 2000, (enero-marzo) y Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 1347, de fecha 09/11/2001. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000.

- REVISTA DE DERECHO PÚBLICO No.82 (abril-junio). Sentencia N° 265 de 25-04-2000 abril-junio y Sentencia N° 356 de 11-05-2000 (abril-junio). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000.

- REVISTA DE DERECHO PÚBLICO No.83. Sentencia No.1077 de la Sala Constitucional de 22-09-00, caso: Servio Tulio León., (julio-septiembre). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000. P. 247 y ss. Criterio ratificado en sentencias de fecha 01-11-00 (No.1347), 21-11-00 (No.1387), y 05-04-01 (No.457), entre otras. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/1077-220900-00-1289.htm> Fecha: 13-11-2013.

- REVISTA DE DERECHO PÚBLICO No.84. (octubre-diciembre). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000.

- REVISTA DE DERECHO PÚBLICO No. 85-88. Sentencia N° 194 de 15-02-2001 y Sentencia N° 1716 de 19-09-01 (Caso: Revisión constitucional del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e insulares de 2001). Editorial Jurídica venezolana. Caracas. 2001.
- REVISTA DE DERECHO PÚBLICO No. 93-96. Sentencia No. 1937 de la Sala Constitucional. (Caso: Controversia constitucional entre el Alcalde del Municipio Píritu del Estado Falcón y el Concejo Municipal de dicha entidad político territorial). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2003.

- REVISTA DE DERECHO PÚBLICO No. 97-98. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2004.
- REVISTA DE DERECHO PÚBLICO No.112. Sentencia No. 2208 de 28 de noviembre de 2007 (Caso *Antonio José Varela y Elaine Antonieta Calatrava Armas vs. Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*), en, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 601-606.<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1815-240804-04-0414.htm>.

- REVISTA JURÍDICA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE CHACAO. La revisión constitucional. (Doctrina administrativa) / Sindicatura Municipal de Chacao.-- pp. 9-26.-- En: ERGA OMNES. Ediciones Sindicatura Municipal de Chacao.-- Caracas, 5 (julio-diciembre) (2008) Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REO_CHACAO/5/REO_CHACAO_2008_5_9-26.pdf

- RIVERO JEAN. "*Les libertés publiques*". I. París: Presses Universitaires de France. 1981.
- RIVAS QUINTERO, ALFONSO. "*Derecho Constitucional*". Sexta Edición. Editorial Andrea, C.A. Valencia. Venezuela. 2009.

- RIVAS QUINTERO, ALFONSO. PICARD DE ORSINE, MARIE. *“Derechos Humanos y Mecanismos Judiciales de Protección y Tutela de Derechos Garantizados en la Constitución”*. Editorial Andrea, C.A. Caracas. 2010.

- RIGAUX MARIE-FRANÇOISE. *“La théorie des limites matérielles à l’exercice de la fonction constituante”*. Bruselas: Larcier, 1985.

- RIVAS QUINTERO, ALFONSO. *“Derecho Constitucional”*. Sexta Edición. Editorial Andrea, C.A. Valencia. Venezuela. 2009.

- RONDÓN DE SANSÓ, HILDEGARD. *“Ad imisfundamentis Análisis de la Constitución Venezolana de 1999”*. Editorial Exlibris. Caracas. 2000.
 ----- *“Análisis de la Constitución Venezolana de 1999”*. Editorial Ex Libris. Caracas. 2002.
 ----- *“Análisis de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”*. Editorial Colombiana S.A. Caracas. 2006.
 ----- *“Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999”*. Gráficas Lauki. Caracas. 2011.

- ROSARIO RODRÍGUEZ, MARCOS FRANCISCO DEL. *“La Supremacía Constitucional: Naturaleza Y Alcances”*. Díkaion Revista de Fundamentación Jurídica. Vol. 20. No.1 junio. Chía - Cundinamarca – Colombia. 2011. P. 97-117. Disponible:
http://www.sci.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422011000100006&lng=es&nrm=iso#n_10 Fecha: 27/06/2014

- RODRÍGUEZ PAPIC, IGNACIO. *“Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía”*. Séptima Edición. Pág.8. Disponible:
<http://www.slideshare.net/deunapagina/juicio-ordinario-de-mayor-cuantia>
 Fecha: 23-04-2014

- RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, JOSÉ A. *“Los métodos alternativos de resolución de controversias”*. P. 321 - 373. Disponible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/247/pr/pr9.pdf>

- ROLLA, GIANCARLO. *“El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo”*, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), *“Tribunales y justicia constitucional”*. México. UNAM. 2002.

- ROMANO, SANTI. *“El ordenamiento jurídico”*. Trad. de Sebastián y Lorenzo Martín-Retortillo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1963.

- ROWAT, DONALD C. "El Ombudsman. El Defensor del Pueblo". Fondo de Cultura Económica. México. 1973. Del original en Inglés: "The Ombudsman: Citizen's Defensor".
- RUIZ MANERO, JUAN. *“Jurisdicción y normas”*. Madrid: cec. 1990
 ----- *“Una tipología de las normas constitucionales”*, en Joseph Aguiló, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero: *“Fragmentos para una teoría de la Constitución”*. IUSTEL. Biblioteca Jurídica Básica. 2007.

- RUFINO DO VALE ANDRÉ. “*Eficácia dos direitos fundamentais nas relações privadas*”. Porto Alegre: Fabris. 2004.

- RUGGERI PARRA. PABLO. “Supremacía de la Constitución”. Caracas. 1941.

S

- SACARÍA GIACOMETTI. “*Die Freiheitsrechtskataloge als Kodifikation der Freiheit*”. ZSR. Band 74. Basilea. 1955.

- SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO. “*Teoría de la Constitución*”. Buenos Aires. Astrea. 2001.

-----“*Derecho Procesal Constitucional*”. Tomo I. cuarta edición actualizada. Ed. Astrea. Buenos Argentina. 2002.

- SAN CRISTÓBAL REALES, SUSANA. “*Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil*”. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVI (2013) 39-62 / ISSN: 1133-3677. P. 39. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182033.pdf>

- SÁNCHEZ GIL, RUBÉN A. “*El Control Difuso de la Constitucionalidad en México*”. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Número 11 Julio-Diciembre. 2004.

----- “*El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente*”. Ediciones Paredes. Caracas – Venezuela. 2004.

- SALAZAR, PEDRO. “*La democracia constitucional. Una radiografía teórica*”. Fondo de Cultura Económica. México. 2006.

- SCHELSKY, HELMUT. “*Gedächtnissymposion*. Münster: Duncker & Humblot, ‘1985, Recht und Institution’ (edición de la Universidad de Münster), Berlín: 1985.

- SCHLAICH, KLAUS. “*Das Bundesverfassungsgericht*”. Múnich: Verlag C.H. Beck, 1997.

- SCHEUNER, ULRICH. “*Prinzipien der Verfassungsinterpretation*”. VVDStRL.20. Berlín: 1963.

-SCHMITT CARL. “*Verfassungslehre*”. Berlín: Duncker & Humblot, 1993; versión en español: “*Teoría de la Constitución*”. Madrid: Alianza, 1982.

- SCHMIDT-JORTZIG, EDGARD. “*Die Einrichtungsgarantien der Verfassung. Dogmatischer Gehalt und Sicherungskraft einer umstrittenen Figur*. 1979.

- SERRA DOMÍNGUEZ, MANUEL. *Vocablo “proceso*”. Enciclopedia Jurídica Seix. Tomo XX. Barcelona España. 1993.

- SERRENTINO, FABIOLA. *“Los principios del proceso civil venezolano en el Procedimiento breve”*. Disponible en: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR0500.pdf>
Fecha: 08/05/2014.

- STERN, KLAUS. *“Derecho del Estado de la República Federal Alemana”*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1987.

- SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA:

- Sentencia nº 1 de 20 de enero de 2000. Caso: Emery Mata Millán vs. Ministro del Interior y Justicia y otros. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/enero/01-200100-00-002.HTM>

- Sentencia de fecha 27-01-2000, caso: Milagros Gómez y otros. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/06-270100-000011.htm>

- Sentencia fecha 01-02-2000. Exp. No. 00-0010 <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/07-010200-00-0010.htm>

- Sentencia del 02-02-2000, Expediente No. 00-0010, contenido del proceso de amparo constitucional seguido por los ciudadanos José Armando Mejía Betancourt, José Sánchez Villavicencio y otros.

- Sentencia No. 157 de fecha 17 de febrero de 2000, (Caso: Juan Carlos Parejo Perdomo), criterio reiterado en sentencia No. 2.425 del 30 de octubre de 2001 (caso: Hyundai Consorcio), y 1421 del 6 de junio de 2006 (caso: Ángel Mendoza Figueroa).

- Sentencia Nº 1048, Fecha 17-02-2000, caso: William O. Ojeda vs. Consejo Nacional Electoral.

- Sentencia del 02 de marzo de 2000 (No.44). Caso Francia Josefina Rondón Astor. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/044,%2000-0097,%20020300.HTM>

- Sentencia del 03 de mayo de 2000 (No.298). Caso Víctor Celso Valor Lovera. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/298-3-5-00-00-0239.HTM>

- Sentencia de fecha 07 de junio de 2000, Nº 520, caso Mercantil Internacional, C.A.

- Sentencia de fecha 12 de junio de 2000 <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/537-12-6-00-00-1799.htm>

- Sentencia de fecha 30 de junio de 2000, caso *Dilia Parra Guillén*, y ratificado en decisión es de fecha 22 de agosto de 2001 (Caso: *Asodeviprilara*), 19 de febrero de 2002 (Caso: *Ministerio Público vs Colegio de Médicos del Distrito Federal*), 19 de diciembre de 2003, caso: *Fernando Asenjo y otros*.

- Sentencia N° 656 de 30 de junio de 2000 (caso: *Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional*) y 1.395 del 21 de noviembre de 2000.
- Sentencia No. 1819 de fecha 08-08-2000 de la Sala Político-Administrativa, Caso: René Molina vs. Comisión Legislativa Nacional.
- Sentencia No. 1077/2000 de fecha 22 de septiembre de 2000, recaída en el caso Servio Tulio León Briceño
- Sentencia del 27 de octubre de 2000, N° 1271, caso Desarrollo Turístico Isla Bonita C.A.
- Sentencia No.1347, de fecha 9 de noviembre de 2000.
- Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2000. Juicio de Autopullmans Nacionales, S.A. AERONASA.
- Sentencia caso: Iván Pacheco Escriba y William Iván Pacheco García, de fecha 26 de enero de 2001. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/enero/72-260101-00-2806.HTM>
- Sentencia No. 708. Fecha 10/05/2001: Caso: Juan Adolfo Guevara y otros. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=2258>
- Sentencia No. 811. Expediente No. 01-0941 de fecha 22-05-2001. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/811-220501-01-0941%20.HTM>
- Sentencia de fecha 10 de mayo de 2.001, N° 708, expediente N° 001683. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/708-100501-00-1683.HTM>
- Sentencia N° 656 de fecha 05-06-2001, caso: Defensor del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional.
- Sentencia N° 889, Expediente N° 00-1235, de fecha 31/05/2001. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/610-210404-00-1235.htm>
- Sentencia de fecha 14-12-2001. Caso DHL, Fletes Aéreos, C.A.
- Sentencia No.2011 de fecha 19/08/2002, caso William Ojeda, Expediente No.02-1470.
- Sentencia No.100, de fecha 28 de enero de 2003.
- Sentencia No.1.586 de fecha 12 de junio de 2003. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/1586-120603-00-1450%20.HTM>
- Sentencia 1725 de fecha 23 de junio de 2003. Exp. 01-2570 Carmen Bartola Guerra. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/junio/1725-230603-01-2570.HTM>

- Sentencia No.142. Fecha: 02 de febrero de 2006.
- Sentencia de fecha 4 de marzo de 2011, expediente No 06-0732.
- Sentencia del 5 de junio de 2012.
- SALA DE CASACIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA:
- Sentencia No.115. Fecha 17 de febrero de 2004. Ponente: Magistrado Dr. Omar Mora Díaz.
- SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA:
- Sentencia de fecha 8 de agosto de 2000 (Caso: Inspector de Tribunales vs Presidente de la Comisión Legislativa Nacional)
- Sentencia N° 1213. De fecha 30/05/2000, caso: Carlos P. García P. vs. Cuerpo Técnico de Policía Judicial. P.5. Disponible: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/l.1.866.pdf>
- Sentencia No. 00409. Expediente No. 11885. De fecha 20 de marzo de 2001. <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=2283>
- Sentencia N° 194 de fecha 15-02-2001. Caso: Gobernación del Estado Trujillo vs. Comisión Legislativa del Estado Yaracuy.
- SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA:
- Sentencia N° 03, de Fecha 02/05/2000. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/extracto.asp?e=661> Fecha: 26/03/2014
- Sentencia N° 1213 de 30-05-2000, caso: Carlos P. García P. vs. Cuerpo Técnico de la Policía Judicial.
- Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2000. Caso: María Josefina Medina
- Resolución No.2006-00067 y 2006-00067, de fecha 18 de octubre de 2006, publicada en Gaceta Oficial No. 38.607, http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0000378.html.
- SINDICATURA MUNICIPAL DE CHACAO. La revisión constitucional. (Doctrina administrativa) / -- pp. 9-26.-- En: ERGA OMNES. Revista Jurídica de la Sindicatura Municipal de Chacao / Ediciones Sindicatura Municipal de Chacao.-
- Caracas, 5 (julio-diciembre) (2008) Disponible en:

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REO_CHACAO/5/REO_CHACAO_2008_5_9-26.pdf Fecha: 02/06/2014

- SILVA GARCÍA, FERNANDO. *“Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Español; sus conflictos de jurisdicción”*. P. 323- 348. Disponible: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/9/r9_14.pdf fecha 19/08/2014

- SIMON, HELMUT. *“La Jurisdicción Constitucional”*. *“Manual de Derecho Constitucional”*, traducido por Antonio López Pina. Madrid. IVAP. Marcial Ponds. 1996.

T

- TAJADURA JAVIER. *“Constitución y Democracia en la Unión Europea”*. Cuadernos y Debates. Centro de Estudios Jurídicos Políticos y Constitucionales. Madrid. 2008.

- TENA RAMÍREZ, FELIPE. *“Derecho Constitucional Mexicano”*. México. D.F., Porrúa.2004.

- TOURAINE ALAIN. *“Qu’est-ce que la démocratie?”*. París: Fayard. 1994.

- THE FEDERALIST (ed. B.F. Wright), Cambridge, Mass. 1961.

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia No.32/1982 del 7 de julio. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/en-US/Resolucion/Show/SENTENCIA/1982/32>

- TRIGO, CIRO FÉLIX. *“Constitución de Bolivia”*. Constitución de Bolivia de 23 de agosto de 1826. Madrid.1958.

U

- URIBE ARZATE, ENRIQUE. *“Principios Constitucionales y Reforma de la Constitución”*. Revista Jurídica Boletín de Derecho Comparado. No.115. Enero-Abril. Nueva Serie Año XXXIX. 2006. México.

- URIBE QUINTERO, ALBERTO BLANCO. *“El Control Indirecto de la Constitucionalidad en España y Venezuela”*. Cuadernos de la Catedra Fundacional Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público. Universidad Católica del Táchira. No.10. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2012.

- URDANETA, ARGENIS. *“Crisis, TSJ y omisión legislativa”*. Derecho Constitucional e Institucionalidad Democrática. VIII Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Colegio de Abogados del Estado Carabobo. Valencia. 2003.

- ULLOA ESTEVES, RICARDO. *“Recurso de Interpretación Constitucional”*. Editorial Arte Profesional, C.A. 2009. Caracas. P. 21-150. Disponible: https://docs.google.com/viewer?url=http://www.ricardoulloaesteves.com/docs_contenido/77d5ebe23d321ac51aeca59dade50bc0.pdf Fecha: 13/11/2013.

V

- VERDUGO MARINKOVIC, MARIO. *“Notas sobre el principio de la supremacía constitucional y los decretos supremos de ejecución”*. Estudios Constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Año 1. No.1. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Centro de Estudios Constitucionales. Santiago. Chile. 2003. P. 387-399. Disponible: http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano1/revista_ano1_17.pdf Fecha: 29/06/2014

- VERDÚ, PABLO LUCAS. *“La Constitución abierta y sus enemigos”*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid - Ediciones Beramar, 1993.

- VÉSCOVI, ENRIQUE. *“Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie B. Estudios Comparativos, d) Derecho Latinoamericano. Núm. 16. Primera Edición. UNAM. México. 1978.

-----*“Teoría General del Proceso”*. Editorial TEMIS. Bogotá-Colombia. 1984.

- VILLAMIZAR, NANCY. *“La prueba y el hecho sobrevenido en el proceso laboral venezolano”*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro de Estudios de Postgrado. Especialización en Derecho Procesal Laboral. Disponible en: http://saber.ucv.ve/xmlui/bitstream/123456789/3022/1/T026800006593-0-Nancy_Villamizar_Final_Publicacion-000.pdf Fecha: 25/05/2014

- VIGO, RODOLFO L. *“Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones”*. en Marcos DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, *Supremacía Constitucional*. México. Porrúa. 2009.

W

- WILHELMI, M. A., & PISARELLO, G. (2008). *“Los Derechos Humanos y sus Garantías: Nociones Básicas. Los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Continuidad y Cambios”*. P. 139-161. Disponible: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Aparicio_y_Pisarello_DD_H_H_y_Garantias.pdf Fecha: 13-08-2013.

- WACH, ADOLF. *“Conferencias sobre la Ordenanza Procesal Civil Alemana”*. Ejea. Buenos Aires. 1958.

-WEBER, ALBRECHT. "La jurisdicción constitucional en Europa Occidental". Revista Española de Derecho Constitucional. Año 6. No.17. 1986.

- WERNER KÄGI. "La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado. Investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho Constitucional". Dykinson. Madrid. 2005.

- WILLMS, BERNARD. "Off ensivesDenken, PhilosophieundPolitik". WestdeutscherVerlag. 1978.

Y

- YANNUZZI RODRÍGUEZ, SALVADOR. "Formalismos y formalidades en el proceso, con especial mención a la materia probatoria". Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso. Publicaciones UCAB. Caracas. 2007.

Z

- ZAGREBELSKY GUSTAVO. "El derecho dúctil". Madrid: Trotta, 1995.

----- "El derecho dúctil". Trotta. Madrid. 1997.

-----"El derecho dúctil", 4 ed., Madrid. Trotta, 2002.

-----"La Constitución y sus normas", en Miguel CARBONELL (comp.), Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos. México. Porrúa-UNAM. 2000.

----- "Historia y Constitución". Madrid. Trotta. 2005.

- ZAMBRANO, FREDDY. "Constitución de la República Bolivariana de Venezuela". Tercera Edición. Tomo II. Editorial Atenea. Caracas. 2006.

- ZAIBERTSIWKA, DANIEL. "El Proceso Oral y sus Principios". P. 7. Disponible en: <http://www.zaibertlegal.com/wp-content/uploads/2013/04/El-Proceso-Oral-y-sus-Principios.pdf> fecha: 07/05/2014

- ZIPPELIUS REINHOLD. "Rechtsundgerechtigkeit in der offenen Gesellschaft". Berlín: Duncker & Humblot. 1994.